

CÓRTESES
DE LOS ANTIGUOS REINOS
DE LEON Y DE CASTILLA,

PUBLICADAS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO SEGUNDO.



MADRID,
IMPRESA Y ESTEREOGRAFIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, Núm. 8.

1863

COLECCION DE CÓRTESES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

I.

Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351) ¹.

En el nombre de Dios sea Amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sseuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e Ssenhor de Molina: porque en estas Cortes que yo agora fiz en Valladolid el Infante don Ferrnando de Aragon marques de Tortossa mio primo e mio adelantado mayor dela frontera et los perlados e rricos omes et los delas Ordenes dela caualleria dela mi tierra e los otros ffijosdalgo que y eran conmigo, et otrosi los procuradores de todas las cibdades e villas et llugares del mio sseñorio que yo mandé llamar alas dichas Cortes, me fezieron peticiones generales que cunplian a toda la mi tierra; e porque los rreys e los prinçipes bien e rregnan por la justia en la qual son tenudos de mantener e gouernar los sus pueblos e la deuen cunplir e guardar sennalada miente entre

¹ Dos son los cuadernos otorgados por el rey D. Pedro á petición de los procuradores del reino en las Córtes de Valladolid, celebradas el año de 1351, y ambos tienen la fecha del 30 de Octubre: contiene el uno ochenta y tres peticiones, y cincuenta y uno el otro. Al principio de este último cuaderno se menciona aquel de esta manera: «Primera miente alo que dizen que en el capitulo delas peticiones muy generales que ante mi ffueron leidas se contiene que me pidieron merçed queles otorgue e confirme los preuilegios e cartas e ffueros e buenos vsos....» Esta petición es la tercera del cuaderno de las ochenta y tres, y esta es la razon por que le designamos con el nombre de cuaderno primero, y con el de segundo al que sigue despues.

El texto que publicamos se ha tomado del original, existente en el archivo secreto de la ciudad de Toledo, cajon 8.º, legajo 1.º, número 6. Está escrito de letra del tiempo, en 34 hojas en fólío, y conserva los hilos de seda, de vários colores, de que pendió el sello.

todas las otras cosas queles Dios encomendó por el estado e lugar que del han en la tierra; e porque me fezieron entender que en los tienpos passados sse menguó en algunas maneras la mi justia, et los malos, que non temieron nin temen a Dios, tomaron enesto esfuerço e atreimiento de mal fazer; por ende queriendo e cobdiçiendo mantener los mis pueblos en derecho e conplir la justia commo deuo, por que los malos sean rrefrenados delas sus maldades e ayan por ellas pena la que merescen, e adelante non tomen osadia de mal fazer, e los buenos biuan en paz e ssean guardados; por esto e por fazer bien e merçed a los dela mi tierra, primera miente toue por bien de ordenar en fecho dela justia e rresponder alas dichas peticiones ssegunt se en este quaderno contiene.

1. Alo que me pedieron merçed porque en las comarcas de cada vnna delas çibdades e villas e llugares del mi sennorio en vida del Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, et despues que yo rregné, omes que non temieron a Dios nin a mi nin ala mi justia, ffezieron muchos maleficios asi de muertes de omes e quebrantamientos de eglesias e rrobos de caminos e furtos e prisiones e rrendiciones de omes presos, commo de mugeres casadas e otras forçadas, e avn en algunna comarca que entraron en la villa por çima del muro e rrobaron lo que en ella auia e otros males muchos, sobre que fasta agora non ouo lugar de se escarmantar; que ordenase sobresto en tal manera por quela mi justia sse cunpliese en aquellos quela meresciessen o merescieren.

A esto rrespondo que en lo delos maleficios e malfetrias que son fechas fasta aqui, yo he mandado a los mis adelantados e merynos e los otros mis oficiales dela justia en que manera lo escarmienten porque se cunpla la justia cnlos quela merescieren; et lo que non es fecho ffasta aqui, mi voluntad es de fazer justia e escarmiento sobrello en guisa que todos los del mi sennorio entiendan que fago ssobrello lo que deuo. Et porque daqui adelante los malhechores sean escarmantados e los buenos biuan en paz, mandé ffazer ordenamiento ssobrello que es este que sse sigue :

Primera miente mando que si alguna muerte o robo o otro maleficio acaesciere ien alguna çibdad o villa o lugar del mio sennorio, que los oficiales que han poder dela justia en aquella çibdat o villa o llugar, que prenden a los malhechores dellos e que cunplan en ellos justia en aquella manera que fallaren por fuero e por derecho. Et si para esto conplir mester ouieren ajuda, queles aiuden en el conçeio del llugar do acaesciere, e qual quier o quales quier que llamaren para ello;

et non fagan ende al, so penna de seysçientos mrs. al conçeio e de sessenta mrs. otrosi a cada vno desta moneda que agora corre.

Et si la muerte o el rrobo o maleficio acaesçiere en camino o en otro llugar yermo, que el quereloso venga ala primera çibdat o villa o llugar que mas çerca ffuer ende, o al llugar do entendiere que mas ayna puede ser acorrido, e que dé y la quereilla al alcalde o alos alcalles o alos officiales e meryno o alguazil o juez o otro que tenga y officio dela justia et a otros quales quier que y ffallaren. Et que estos officiales o qual quier dellos, o los otros quales quier aqui ffuere dada la querella, que ffagan rrepicar la canpana e que ssalgan luego a voz de apellido et que vayan en pos delos malhechores por do quier que fueren: e como rrepicaren en aquel llugar, que lo ynbien ffazer saber alos otros llugares denderredor para que ffagan rrepicar las canpanas e ssalgan aquel apellido, et todos los do aquellos llugares do fuere enbiado dezir o oieren el rrepicar de aquel llugar do ffuere dada la querella o de otro qual quier que rrepicaren o oyeren e sopieren el apellido o la muerte, que ssean tenudos de rrepicar e ssalir todos e yr en pos delos malhechores e delos sseguir ffasta que los tomen o los encierren. Et si esto acaesçiere en las meryndades de Castiella e de Leon e de Galizia do ay merynos mayores o otros merynos que andan por ellos, e fuere fallado el meryno o rrecodiere y, que vaya el con ellos e que siga los malhechores fasta que los tome o los encierre como dicho es. Et si la querella fuere dada al meryno ante que en la villa del Rey o en otro llugar alguno, que el meryno vaya en pos dellos malhechores e que lo enbie fazer saber alos llugares de mas çerca do esto acaesçiere porque ffagan rrepicar las canpanas e vayan en pos delos malhechores ssegun dicho es. Et si fuere la querella de rrobo o de furto e los tomaren con ello, e fuere y meryno mio o otro oficial de qual quier villa o llugar que se y acaesçiere, cunpla luego enellos justia; et si los non fallaren con el rrobo o con el furto, ouieren fechos otros maleficios de muerte o de fuerza o otra malfetria, que los prendan e los lieuen presos a aquel llugar en cuya jurisdizion fue fecho el maleficio por que los officiales dende cunplan e fagan dellos justia como fallaren por fuero e por derecho. Et si los tales malhechores se encerraren en alguna villa o lugar rrengalengo o de otro sseñorio qual quier, que los officiales o el conçeio de aquel lugar, sseyendo rrequeridos por los que seguieren el apellido o por quales quier dellos, que sean tenudos de gelos entregar sin otro detenimiento con el rrobo o con el furto e con todo lo que lleuaren. Et estos malhechores que los lieuen presos al lugar do ffezieron el maleficio, porque fagan

dellos justicia como dicho es. Et si gelos non quisieren dar e entregar e el lugar do se acogieren fuere rrengalengo o abadengo, quelos oficiales dela justicia, aqui fuere demandado, ayan aquella penna que meresçia auer el malhechor. Et si el conçeio lo enbargare o non quisiere ajudar alo cunplir, que sean tenudos a pechar al querellosos el robo o el ffurto quel fuere fecho, e ffazer emienda del danno que rreçebio, asi como es fuero e derecho, et el querellosos que sea creydo en lo quel fuere rrobado o ffurtado e del dapno que rreçebio por su jura, seyendo ante aluedriado e estimado por el juez que lo ha de librar, cantando la persona del querellosos e la rriqueza e la proueza e el ofiçio del e las otras cosas que pueden mouer al juez para lo aluedriar. Et ssi negaren quelos malfechores non entraron o non son en el lugar, que sean tenudos de acoger y alos oficiales que ffueren enel apellido e a otros algunos con ellos ffasta en diez para buscar y los malfechores e quelos oficinles e el conçeio dennda quelos aiuden a ello; et si los ffallaren, que gelos entreguen, sso la pena que dicha es. Et si los non quisieren acoger en villa o en el lugar, que sean tenudos ala dicha pena; et si los encubrieren e despues fuere sabido, que aya e peche la pena que dicha es. Et si se ençerrare en villa o lugar de otro ssennorio, si el Ssennor fuere y, que sean tenudos a conplir lo que dicho es, so la dicha pena del dapno e delos dineros, et demas que finque en mi de gelo estrannar como la mi merçed fuere. Et si el ssennor y non fuere, que el conçeio e los oficiales que sean tenudos a conplir todas las cosas sobredichas, so las dichas pennas. E si el malhechor o los malfechores sse acogieren en mio castiello, que el alcayde o los alcaydes que sean tenudos de entregar los malfechores al mio meryno e alos otros oficiales que fueren enel apellido; et si dexieren que non estan y, que consientan entrar enel castiello al mio meryno e alos otros oficiales que fueren enel apellido para que caten e busquen y los malfechores, e el alcayde queles ayude a ello. E si los ffallaren, que gelos entreguen e gelos dexen llevar pressos: e si lo asi non fezieren, que ayan la pena que sobredicha es, et yo que passe contra el e gelo escarmiente como la mi merçed ffuere. Et si los malfechores se acogieren o ençerraren en castiello o en casa fuerte que non sea mio, que el alcayde del castiello o dela casa fuerte sea tenudo a conplir e guardar todo lo que sobre dicho es, so las penas sobredichas, et demas quelos mios merynos que puedan fazer contra los castiellos e casas fuertes sobresto lo que deuen segund fuero e huso e costunbre. Et enestos apellidos tales que puedan yr omes ffijosdalgo sin pena ninguna, e que non puedan ser demandados

nin denostados por muerte nin por ferida nin por prision nin por otro mal ninguno que rreçiban los malfechores o los quelos defendieren. E porque se esto se mejor pueda fazer e conplir, e sean mas prestos para salir a estos apellidos, tengo por bien e mando quelas çibdades e villas do á gientes de cauallo, que den, de cada vnna delas mayores, veynte omes de cauallo e çinquenta omes de pie: et los que estas gientes non se acordaren a dar, que estos e todos los otros lugares que den el quarto dela conpanna que y ouiere de pie e de cauallo, e que cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos a seguir e a salir a estos apellidos tres meses, et que cada vez que salieren sea tenuto ñe yr cen estos sobre-dichos el meryno o el juez o el alguazil o el jurado, do non ouiere otro ofiçial dela villa o del lugar. Et los dichos ofiçiales e los conçeios que non dieren los dichos omes de cauallo e de pie, et los que fueren dados para esto e non salieren nin seguieren el apellido commo dieno es, quelos conçeios delas çibdades e villas mayores que pechen mill e dozientos mr., e los delos lugares medianos que pechen sesenta mr. Et los que fueren nonbrados para esto e non salieren nin sseguieren el apellido commo dicho es, que peche el de cauallo sesenta mr. e el de pie veynte mr. cada vez; e estos sesenta e veynte mrs. quelos hayan los otros de aquel conçejo que salieren al apellido. Et el ofiçial dela çibdat o villa mayor que non fuer al apellido commo dicho es, que peche seysçientos mr., et el delas villas e lugares medianos que peche trezientos mr. et el delos lugares e aldeas menores que peche sesenta mr.: e essto quello pueda acussar qual quier del pueblo do acaesgiere. Et desstas pennas sobredichas delos mill e dozientos mr., e delos seysçientos mr., e delos trezientos mr., e otrosi delos sesenta mr., en los lugares rrengalengos que sean las quatro partes para la mi eamara e la quinta parte para el acussador; e en los otros lugares delos ssennorios quello ayan los ssennores e el acussador, en la manera que dicha es. Et los conçeios que non ffezieren lo que dicho es, et los que ffueren nonbrados para yr a los apellidos, e los ofiçiales otrosi que ouieren a yr con ellos, e los non sseguieren commo dicho es, que peche al querelloso el dapno que rreçebio, si non fueren tomados los malfechores o lo non podiere cobrar dellos, sseyendo primera miente apreçiado e estimado por el julgador en la manera que dicha es de suso. Et porque las gientes sean mas presstas para esto, e mando e tengo por bien que quando fueren a los labores, que lieuen sus lanzas e ssus armas, porque donde les tomar la uoz puedan seguir el apellido, e quelos conçeios e los otros de cauallo o de pie que fueren dados para sallir a

estos apellidos, que sean tenudos de yr en pos delos malhechores e los sseguir fasta ocho leguas del lugar donde cada vnno mouieren, si los ante non tomaren o çerraren, et en cabo delas ocho leguas que den el rrastro a los otros do se acabaren las ocho leguas, porque tomen el rrastro e vayan e ssigan los malhechores en la manera que dicha es, et asi de vn lugar en otro fassta quelos tomen o los ençierren. Et si el termino de aquella çibdat o villa o lugar darare mas delas ocho leguas, que sean tenudos de yr en pos delos malhechores fasta quel ssalgan de su termino e dé el rrastro en otro lugar a qui lo tome e lo siga commo dicho es.

2. Alo que me pedieron merçed queles mandasse guardar e confirmar ssus ffueros e priuillegios e buenos husos e buenas costumbres e libertades e ffranquesças e cartas de donaçiones que an delos rreys onde yo vengo, en los quadernos e ordenamientos que ffueron fechos por los rreys et por el Rey mio padre, que Dios perdone, en las Cortes e aiuntamientos que cada vnno dellos ffezieron, ssaluo en aquello que me pidieren espicial miente declaracion rreuocacion e perdon.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e confirmo los fueros e priuillegios e buenos husos e buenas costumbres e libertades e franquesças e cartas de donaçiones que han, aquellas de que hussaron ffasta aqui; pero que tengo por bien que ssean guardadas las leys que el Rey don Alfonso mio padre ffizo en las Cortes de Alcalla de Henales, ssegunt esstan esscriptas en los libros que yo mandé ffazer e secliar en essta rrazon.

3. Alo que me pedieron por merçed que touiesè por bien e mandasse que fuessen guardados de aqui adelante los fueros e husos e costumbres e preuilegios e cartas de merçedes alas çibdades e villas e lugares que los han, en que non entren y los merynos que por mi andodieren en las meryndades de Castiella e de Leon e de Galizia, porque dizen quelos dichos merynos que entraron et entran y a merinar, e non lo quieren guardar e les quebrantan los dichos preuilegios e merçedes.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e quelo mando asi guardar e les mandaré dar mis cartas las que cunplieren para ello.

4. Alo que dizen que acaesçe muchas vezes en la mi corte e en las çibdades e villas e lugares de mis rregnos quelos alcaldes e merynos e los otros ofiçiales dela justiçia que prenden e matan e mandan prender a algunos omes buenos e de buena fama, alas vezes por malquerencia, por les buscar mal e dapno e desonrralle con poder delos offiçios que tienen, e quelos ponen en las pressiones e los tienen y maleçiosa miente; et me pedieron merçed que mandasse e ordenasse quelos dichos ofiçiales

nin alguno dellos non prendan nin maten nin manden prender los omes non auendo y pesquissa que sea ffecha con fuero e con derecho contra ellos, o querella o acusacion çierta por que deuan ser presos.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando a los mis adelantados e merynos e alcalles e a los otros oficiales que non prendan nin lisen nin tormenten nin maten a ninguno ssin razen e ssin derecho. Et ssi alguno o algunos contra ello passaren, que gelo mandaré escarmentar commo fallare por ffuero e por derecho.

5. Alo que dizen que los alcalles dela mi corte e los escriuanos dela mi camara queles demandan agora nueua niente marcos de plata e otras cosas por sus libramientos, que las gientes non pueden conplir, e me pedieron por merçed que mandasse guardar que non passase esto asi.

A esto rrespondo que ya fiz ordenamiento sobresto e mando al mio chançiller que lo faga guardar ssegunt se contiene en el dicho ordenamiento.

6. Alo que me pedieron en rrazon dela tregua que fue puesta entre el Rey de Ingraterra e los delas marismas de Castiella e de Guipuzca e delas villas del condado de Vizcaya, que me pluguiesse ende.

A esto rrespondo que me plaze e que lo tengo por bien.

7. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos mis cogedores que cojen los mis pechos e derechos en el mio ssennorio e otros algunos que dizen que lieuan mis cartas para fazer pesquisas e rrecabdar otras cosas, en las quales cartas se contiene que mando a qual quier escriuano publico, de qual quier villa o lugar do acaesciere, que den dello testimonio, que lieuan consigo omes que dizen que sson escriuanos publicos e non lo son nin lo muestran; et estos tales que non consienten a los escriuanos delas villas e lugares do acaesciere que den fe delo que y passar, et que escriuen lo que quieren, muchas vezes el contrario dela verdat; et que touiesse yo por bien que en las villas e lugares del mio ssennorio, do ouiere escriuanos publicos, que estos tales que consigo lieuan que non fagan fe nin den dello testimonio, saluo non pudiendo auer los escriuanos publicos delas dichas villas e lugares, e estonçes non se pudiendo auer, que puedan llevar delas otras villas e lugares mas çercanos escriuanos publicos queles den fe pudiendoles auer commo dicho es: e otrossi que tenga per bien e mande que los escriuanos publicos delas villas e llugares del mio ssennorio que fagan las cartas e escrituras publicas por sus manos e non por otros escussadores, segunt que es derecho.

A esto rrespondo que tengo por bien que los escriuanos publicos de

cada villa o lugar do los ouiere, que den fe a los mis rrecabdadores e cogedores delas mis rrentas e derechos e a otros quales quier pedieren; pero porque en algunos llugares de ssennorios e otros delos rrengalengos e abadengos e solariegos e behetrias e dizen que non pueden auer fe nin testimonio delo queles es pedido, tengo por bien que otro escriuano publico de qual quier llugar que ssea, que pueda dar ffe e testimonio a los que alguna cosa ouieren a rrecabdar por mi, sseyendo mandado por mi carta. Et otrossi que los dichos escriuanos publicos que escriuan todas las esscrituras publicas e cartas que ouieren de signar por si mismos e non por otros escusadores.

8. Alo que me pedieron merçed que touiesse por bien que non ando-diesse de aqui adelante el rrepartimiento dela sal, porque dizen que por el dicho rrepartimiento que fue fecho dela sal delas salinas de Ananna e delas otras salinas de todos mis rregnos, que algunos concejos e villas e lugares que han rreçebido grandes agrauios, e que como quier que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, dize que mandó dar sus cartas a algunos lugares en que touo por bien que non valiesse el dicho rrepartimiento, e dizen que lo mandó despues otrosi en general, e que agora nueva miente los arrendadores delas dichas salinas que piden con mis cartas e que ynbian por la sal de dicho rrepartimiento.

A esto rrespondo que bien saben que porque ouieron querellado al Rey mio padre, que Dios perdone, que rreçebien dapno por el escudrinio dela sal, que mandó fazer rrepartimiento della e por ciertos lugares do ssé fazie el escudrinio, porque lo y non ouiesse. Et agora tengo por bien de mandar egualar el dicho rrepartimiento, segunt son cada vnno delos lugares; et si desto todo se tienen por agrauiados, mandaré tirar el rrepartimiento, e fagaçse el escudrinio segund solia.

9. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del portadgo que el Rey de Navarra dizen que puso en Vernedo e en Cabredo sus lugares.

A esto rrespondo que yo que ynbiaré mi carta al Rey de Nauarra sobre esto e le enbiaré rrogar que se agora nueva miente fue puesto el dicho portadgo, que lo faga tirar, e creo que lo fará.

10. Alo que me pedieron por merçed sobre la costunbre que dizen que fue de poner guarda en ciertos lugares que non passase sal de otros rregnos al mio ssennorio nin daqui a los rregnos ajenos, e que el Rey mio padre, que Dios perdone, que ordenó que fuese fecho sobresto escudrinio en las casas e lugares del mio ssennorio e que puso sobrello grand penna; e que porque sobresto se fazian muchos males de que venia grand deseruicio a Dios e muy gran dapno al rregno, que el Rey mio

padre que lo rreuocó, e me pedieron que mandasse guardar el dicho rreuocamiento.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde el ordenamiento segunt que el dicho Rey mio padre lo fizo en essta rrazon.

11. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del ordenamiento que el Rey mio padre fizo que en las çibdades e villas e lugares de mios rregnos el que ouiesse çierta quantia de mr. que mantouiese cauallo e armas, e que las heredades que valian a essa ssazon que el ordenamiento fue fecho quinze mill mr., que non valen agora seys mill mr.

A esto rrespondo que tengo por bien que el ordenamiento que el Rey mio padre fizo en rrazon delos que han a mantener cauалlos, que se se guarde en la Andaluzia e en las otras partes de mios rregnos, que a los que mantouieren cauалlos e armas que los ssean guardados sus ffueros e preuilegios e vsos que han sobresta rrazon.

12. Alo que dizen delos terçeros delas eglesias que rreçiben grandes agrauios, por que los arrendadores delas mis terçias les demandan que juren que den buenas tazmias e verdaderas, e fecho el juramiento, que fazen ssobre ellos pesquisas, non guardando el ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo sobressto en las Cortes de Madrid; e me pedieron merçed que mandasse que despues que el juramiento ffuere fecho, que non pueda ser fecha pesquisa; e si pesquisa se ffezier, que non ssean costrenidos los terçeros a ffazer el juramiento; e la pesquisa fecha quela fagan los prelados o quien ellos mandaren ssegunt se contiene en el dicho ordenamiento; e que touiesse por bien que los dichos terçeros non ffuesen enplazados mas de vnna vez en el dia, e que se guardasse el dicho ordenamiento que los non tomassen dineros por apresentaciones delas tazmias.

A essto rrespondo que tengo por bien que si el rrecabdador quisiere tomar jura del terçero, que gela faga; e ssi la ffezier, que non aya pesquisa, et ssi ffeziere la pesquisa, que non ssea tenuto el terçero a ffazer jura. Otrossi tengo por bien que si pesquisa o jura se ouier a ffazer, que se faga en aquel llugar do demandan las terçias et que non enplazen a los testigos nin al terçero de vn lugar para otro, et que non enplazen otrossi mas testigos delos que podieren rreçebir ssus dichos ese dia; et dende adelante que los non pueda enplazar que vongan sobre esto a dezir su testimonio; et si los enplazare, que non ssean tenudos de venir a su enplazamiento; e que los non enplazen mas de vnna vez en el dia. Et otrossi que non tomen dineros ningunos nin ssean tenudos de gelos dar por apresentamientos delas tazmias; e que las pes-

quisas sobre esto que las fagan aquellos que el Rey mio padre ordenó que las ffeziessen.

13. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos demandadores que andan en el mio ssennorio con mis cartas e con cartas delos preladados; e que con premia dellas que fazen mucho mal e dapno en la tierra faziendo juntar los pueblos en las eglesias e en lugares çiertos o esstar y apremiada mientre, non los dexando yr a ueer sus lauores nin fazer ssus faziendas.

A esto rrespondo que tengo por bien que se cartas mias se dieren de aqui adelante sobresta razon alos demandadores, que non sse contenia enellas que apremien las gientes que vayan de un lugar a otro a oyr las predicaciones e demandas delos demandadores nin ssean apremiados los del pueblo o lugar do sse leyeren las cartas que vayan, nin esten contra su noluntad alas oyr. Et si algunas cartas contra esto paresçieren, mando alos alcalles e ofiçiales delos lugares do se mostraren que las non cunplan; e ssi enplazamiento ffezieren por ellas, que lo non sigan nin cayan porende en penna. Et rruego e mando alos preladados que non den cartas alos demandadores contra esto que dicho es; et si algunas ffueren dadas, que non fagan por ellas.

14. Alo que dizen que los dezmeros que por mi rrecabdan los diezmos delos pannos e mercaderias delos puertos e marismas que fazen muchos desaffueros e agrauios alos moradores delos mis lugares, non guardando los puertos e pasajes do lo han acostunbrado, et que por los enganar que dexan entrar las gientes con las mercaderias en las villas ssin les pedir diezmo, e despues que diezman con ellos; e que porque non toman aluala dellos e que entran e les escodrinan las cassas deziendo que non diezmaron algunos pannos que tienen e que se les achacan e dizen que los han perdidos; e me pedieron merçed que ordenasse e mandasse que los dichos dezmeros guarden de aqui adelante los puertos en aquellos lugares do es acostunbrado.

A esto rrespondo que tengo por bien que daqui adelante que sse ffaça en esta guissa: que los que ouieren a dar diezmo delas çossas que troxieren de ffuera del rregno, que lo diezmen en los puertos e lugares que es acostunbrado de lo dezmar, et estos que tomen aluallas delos que rrecabdaren los diezmos, e desque llegaren alos lugares do an acostunbrado de estar las guardas, que las muestren las aluallas alas guardas, et dende adelante que los non caten nin los escodrinen nin lo pier-

¹ En el original se lee: algunos.—Hemos puesto en su lugar *aquellos*, porque ademas de hallarse en copias antiguas de este ordenamiento, hace mejor sentido.

dan por descaminado. Et los que non dezmarén o non tomaren aluallas delos dezmeros en los puertos e non viniéren por los lugares do estan las guardas e las non mostraren las aluallas, que lo pierdan por descaminado aquello que troxieren, et que el dezmero, o el que lo por el otier de rrecabdar, que pueda yr en pos con ellos fasta cinco leguas despues del lugar dela postrimera guarda e tomarle la mercaderia por descaminada, et deinde adelante que gela non puedan tomar. E los lugares delos puertos dela mar e dela tierra do han de dezmar et otrosi do han de estar las guardas son estos. En la tierra: el puerto de Dulacote ¹, e la guarda deste puerto ssea en Sant Estewan del puerto. Et el otro puerto en Moya, e la guarda del ssea en Cannate e en Cuenca. Et el otro puerto en Cuenca, et la guarda ssea en Huepte ². E en Veteta ssea el otro puerto e diezmo menudo e guarda. E el otro puerto e diezmo ssea en Molina, e las ssus guardas ssean en Murancho ³ e Guadalharo. E el otro puerto e diezmo sea en Medina, e la guarda ssea en Seguença e en Alcalá. E el otro puerto e diezmo sea en Deça, e las guardas sean en Monteagudo e en Almança. Et el otro puerto e diezmo menudo sea en Seron, e la guarda en Almança e en Gomara, et en Gomara diezmo menudo del lugar. Et en Soria ssea puerto e diezmo, et las guardas en San Leonardo e Uzero. Et en Agreda ssea puerto e diezmo, e la guarda ssea en Soria e en Gomara. Et en Çeruera diezmo menudo, e la guarda en Soria. Et el otro puerto e diezmo ssea en Alfaro, e la guarda ssea en Calahorra. E en Calahorra diezmo menudo, e la guarda sea en Logroño. E en Logrono puerto e diezmo, e la guarda ssea en Najare e en Haro e en Vilhorado. Los puertos dela mar Pancoruo, ssus guardas Biruessa. Castro de Dordiales, su guarda en Medina e Ffrias e Onna. Laredo, estas guardas mismas de Castro. San Vicente dela Barquera estas guardas mismas. Vitoria, sus guardas en Miranda de Ebro e Treviño e Sancta Cruz. Guitaria, su guarda Mondragon e Saluatierra. Sant Sebastian ⁴, sus guardas Tolossa e estas mismas. Et Motrico, sus guardas Segouia e estas mismas. Santander, su guarda Pie de Concha e Aguilar de Canpó.

15. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas cuentas e delas albaquias que dan al mio tesorero, delos mis pechos e derechos que por mi recabdan, en grandes quantias de mr.; et que estas albaquias queñas

¹ Las copias del Escorial: Valazote.

² En el cuaderno que sirve de texto parece que dice: Hurnete.

³ En las copias del Escorial: Marancho.

⁴ En el texto parece que dice: Sant Estewan.

dan en algunas personas del mio sennorio maleçiosa miente, non mostrando contractos nin cartas nin obligaciones algunas que tengan sobrellos nin deuiendo ellos cosa alguna, et que sobresto que salen cartas desaforadas dela mi chançelleria contra los tales, en que paguen luego las quantias que fueren dadas en albaquias e queles venden luego por ello sus bienes; et que ordenasse e mandasse que las tales albaquias non sean rreçibidas sin paresçer rrecabdos çiertos contra aquellos en quien las dan por que las paguen, et que mandasse que sobresto non salgan cartas dela mi chançelleria sin ser las debdas delas albaquias mostradas primera miente por rrecabdo çierto.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo mandaré guardar asy.

16. Alo que me pedieron por merçed que guardasse e mandasse guardar que non salga dela mi chançelleria nin del siello dela poridad carta branca nñ escripta, desaforada, nin aluara firmada de mi nonbre, sin abdiencia, para mandar matar nin lisiar nin prender a alguno nin le tomar sus bienes; et si tal carta o alualla seellare¹, que mande a los mis alcalles e justiçias a quien fuere mostrada, que la non cunplan, a menos de me lo enbiar mostrar; e que guarde e mande guardar la declaraçion que el Rey mio padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazon en el ordenamiento de Madrit.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que si yo tales cartas o aluallas ynbiare, que los mis ofiçiales a quien fueren mostradas que prendan a aquel o aquellos a quien yo enbiare mandar; nms que los non maten nin lissionen nin tormenten, e que me lo enbien mostrar luego porque yo mande fazer sobrello lo que la mi merçed ffuere.

17. Alo que me pedieron merçed que non mande dar guia, ssaluo a los mis dineros, et si a otras personas algunas la mandar dar, que tenga por bien que gela dé a su costa; e porque sean çiertos los dela mi tierra quales son los mis dineros, que ordene que lienen cartas del mio camarero e del mio tesorero e del mio despensero mayor, e que yo que mande rreçibir dellos juramiento soln esto que non den nin manden dar cartas, saluo por los mios dineros.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo mandaré guardar asy.

18. Alo que me pedieron por merçed que touiese por bien de quitar e perdonar a cada vicio las pennas e calonias en que cayó en qual quier manera, e que estas pennas que sean las que se contienen en las leys e ordenamientos que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios per-

¹ En algunas copias antiguas se lee; salir.

done, fizo en las Cortes de Alcalla de Henales e en los otros ayuntamientos que fizo fasta que finó, et eso mesmo en rrazon delas ffaldas.

A esto rrespondo que tengo por bien quelas penas e calopnias en que cayeron todos aquellos e aquellas que non guardaron el ordenamiento queel dicho Rey mio padre fizo en rrazon del vestir e delas faldas, que gelas quito.

19. Alo que me pedieron por merçed que non consienta nin mande que se faga pesquisa general enel rregno nin en alguna delas çibdades e villas e lugares del, et si alguna es fecha, que non husen della daqui adelante.

A esto rrespondo que porque se podria encobrir los maleficios si se non feziere pesquisa general e se podria por y menguar la justia, que tengo por bien que se faga la pesquisa en aquellas cosas que se dene fazer segunt fuero e derecho; pero que tengo por bien que quando pesquisa general se feziere, que non passe por ella contra los que taniere, sin les dar primera miente traslado della e ser oydos e librados sobrello por fuero e por derecho.

20. Alo que dizen que acaesce alas vezes que salen cartas mias del siello dela puridad o acaesce de salir, en que ssa conterna general miente que vayan todos los del mi sennorio o de algunos lugares del quando yo ffuere en huessta o en apellido o en lid enplazada contra los moros, et porque los ofiçales que ssn puestos en aquellos lugares para conplir la justia por mi et otrosi los otros ofiçales que son pertenesçientes a estos asi como los escriuanos publicos, que se rreçelan e temen de ffincar en aquellos lugares por yr a mi seruiçio, et otrosi que temen que si dexaren aquellos lugares, que acaesçerá algun peligro; e me pedieron merçed que touiese por bien de ordenar e mandar ia manera como esto passe quando acaesçiere, porque los del mi sennorio non cayan en penna nin en hierro.

A esto rrespondo que quando tal ffecho acaesçiere, que yo ordeno e enbiaré mandar quien a quales ffincen en los lugares, porque mio seruiçio e pro dela tierra sea guardado.

21. Alo que dizen que en algunas çibdades e villas e llugares de mis rregnos han de huso e de costunbre de non pagar diezmos personales, e que muchos clerigos que demandan nuena miente los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo conplan e venden e arrendan e ganan por sus menesteres, non seyendo tenudos alo pagar por lo que dicho es, e pagando conplida miente los diezmos prediales de pan e de vino e delos otros frutos e delos gannos que han, et que muy suelta miente

que pasan contra ellos a penna de descomunión porque non pagan los dichos diezmos personales; e que porque a mi pertenesçe alçar las fuerças e los agravios de tales fechos asi como braço seglar, pedieronme merçed que rrogasse e mandase a los prellados que manden guardar esto porque se pase segunt la costunbre delos logares e tierras do ncaesçieren, e que defiendan a los clerigos de sus obispados que los non demanden de aqui adelante los dichos diezmos personales do non an huso nin costunbre delos pagar, et los vicarios que lo julguen asi; et que en los lugares do lo an asi de vso e de costunbre, que paguen segunt la costunbre que han comrao dicho es e non mas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que rrogaré e mandaré a los prellados que lo guarden e lo fagan guardar asy.

22. Alo que me pedieron por merçed que mandase e defendiese que non salga carta de rruego nin de afincamiento dela mi çançelleria nin del mi siello dela poridat, por que algunas duenas o ñunzellas del mio sennorio o otras mugeres casen con algunos sin su voluntad e de sus parientes, e que mande guardar el ordenamiento que el Rey mio padre mandó fazer sobresta rrazon.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mande que si carius fueren contra ello de premia, que las non cunplan mis ofçiales nin vengán nin enbien al enplazamiento si por ellos fuere fecho, ca yo gelo quito.

23. Alo que me pedieron por merçed que aquellas çibdades e villas e lugares do han fuero o preuilligio o de vso e costunbre que vengán las alçadas, que gelo otorgue e mande guardar e dar ende mis cartas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

24. Otrosi alo que dizen que en muchas çibdades e villas e lugares del mio sennorio que á muchas barraganas de clerigos asi publicas como ascondidas e encobiertas, que handan muy suelta niente sin rregla trayendo pannos de grandes quantias con adobos de oro e de plata, en tal manera que con vñania e soberuia que traen, non catan reuelençia nin onrra alas duenas onrradas e mugeres casadas; por lo qual conteçe muchas vegadas peleas e contiendas e dan ocasion alas otras mugeres por casar de fazer maldat contra los estableçimientos de santa Iglesia, delo qual se sigue grand peccado e dapno a los del mi sennorio; e me pedieron merçed que ordenase e mandase que las barraganas delos clerigos trayan panos viados de Ypre sin adobo ninguno, porque sean conosçidas e apartadas delas duennas ordenadas e casadas.

A esto rrespondo que tengo por bien que qual quier barragana de clérigo publica o ascondida que vestiere pano de color, que lo vista de

viado de Ypre o tiricanna viada o valançina viada e non otro ninguno; pero que si algunas non ouieren que vestir panno de viado de Ypre o de valançina o de tiricanna, que puedan vestir pellias o picote o lienço, e non otros pannos ningunos, e trayan todas en las cabeças, sobre todas las tocas e los velos e las coberturas en que se tocan, vn prendedero de lienço que sea berincio, de anchura de tres dedos, en guisa que so paresca porque sean conosçidas entre las otras; et se asi non lo ffezieren, que pierdan por la primera vez las rropas que troxieren vestidas, e por la segunda que pierdan la rropa e que peche sesenta mrs., et por la tercera que pierda la rropa e peche çiento e veynte mr., e dende adelante por cada vegada que feziere contra esto, que pierda la rropa e que peche la pena delos çient e veynte mr.; et esto que lo pueda acussar qual quier del pueblo do acaesçiere. E desta pena que aya yo, o el señor del lugar do fuere, la terçia parte e el acusador¹ la otro terçia parte, et el alguazil o el merino o el juez que la prendare la otra terçia parte. Et si los dichos ofiçiales o alguno dellos fallaren a estas mugeres atales sin la dicha sennal o faziendo contra lo que dicho es, e las prendare sin otro acusador, que ayan la mitad dela dicha penna; et el ofiçial que esto non feziere e cunpliere, que peche la penna sobredicha doblada en la manera que dicha es.

25. Alo que dizen que contesçe muchas vezes que quando los cogedores delos mis pechos e derechos fagan prendas por ellos o las justicias e ofiçiales que lo han a fazer, algunas personas simples moradores en las çibdades e villas e lugares los çierran las puertas o los enbargan las prendas, que los demandan por esta rrazon penna de seysçientos mr. por anpara, asi como si fuessen personas poderosas; e pedieronme merçed que tenga por bien e mando que quando atales cosas acaesçieren, que los dichos ofiçiales o cogedores que non lieuen pena e que pidan ala justicia del lugar que les alçe la fuerza.

A esto rrespondo que tengo por bien que si estos a tales anpararen la prenda como dicho es, que los ofiçiales que los fagan dar prenda e la entregen al mio cogedor; et si a los mis ofiçiales anpararen la prenda, que pechen el pecho que deuen a dar, doblado, al mio cogedor; e si el ofiçial non lo cunpliere asy, que peche el pecho al mio cogedor e a mi otro tanto.

26. Alo que dizen que acaesçe muchas vezes que quando ay moneda o seruicio en la mi tierra, que algunas personas que son enpadronade-

¹ El texto pone: causador.

ras en los dichos seruiçios e monedas, auiedo pagado las canamas de los dichos seruiçios o la quantia dela dicha moneda en que son enpadronados e durando el tiempo dela cogecha, que aeaesçe de finir esta atal, et el cogedor que affinca e demanda a los fijos que fincan deste atal que los paguen cada uno su canama o su moneda, non seyendo entrellos partidos los bienes e auiedo ya pagado la canama o la moneda aquel cuyos fueron los dichos bienes; et pedieronme por merçed que tenga por bien e mande que los cogedores nin sobre cogedores delas dichas monedas e seruiçios non fagan premia a los herederos delas tales personas que finaron, por los dichos pechos que asy aya rreçebido de los dichos ffinados; et que si rreçebidos non ouieren los dichos pechos e monedas, e los herederos fueren dos o mas, que los non fagan premia nin afincamiento que peche mas de vnna moneda o vn pecho, e que los enpadronadores que los non enpadronen en mas, non auiedo partido la herençia del ffinado.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que los herederos del finado que ouieren pagado seruiçios o moneda o otro pecho qual quier, que non sean tenudos de pagar en aquel pecho por los bienes que heredaron de aquel ffinado, quier sean partidos o non. Et si el finado non ouiere pagado, que los herederos del, non auiedo partido, que non sean tenudos de pagar mas de vn pecho por estos bienes; pero que si alguno casaro o partiere entre ssi los bienes, que peche cada vno por lo que ouiere.

27. Alo que dizen que despues delas grandes mortandades, que acaesçio en muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos casar algunas mugeres viudas ante que se compliese el anno seguinte despues dela muerte del primero marido, e que por esta rrazon que les demandan la pena para la mi camara o les enbargan las demandas que fazon por rrazon dela infamia, por premia dela ley que fabla en este casso, et pidieronme por merçed que les quite e perdone los fechos e penas dellas del tiempo pasado fasta aqui, e que mande que se guarde daqui adelante por seys meses.

A esto rrespondo que les quito las penas que a mi pertenesçon e deuo auer de derecho por lo pasado et mando que gelas non demanden, e quitoles las que non son pagadas fasta aqui; e de aqui adelante tengo por bien et mando que se guarde lo que es de fuero e de derecho.

28. Alo que dizen que en algunas çibdades e villas e lugares de mis rregnos que han de preuilligio e de fuero o de vso o de costunbre de non pagar a mi los seysçientos mr. dela mi yantar en quanto fuere

en la frontera allende delos puertos, et que en otros lugares del mio señorio que han de vso e de costunbre de me non dexar yantar, sinon quando só en los dichos lugares quela mando tomar en vianda, e que algunos delos que han a rrecaldar por mi las dichas yantares, que fazen muchos agrauios con mis cartas alos conçeios de cada vno delos dichos lugares non les guardando esto; et pedieronme merçed que tenga por bien que lo mande guardar daqui o delante.

A esto rrespondo que yo tengo por bien de leuar las mis yantares en la manera que el Rey mio padre, que Dios perdone, lo ordenó en las leys que fizo en las Cortes de Alcalá, et si algunos han preuillejos o fueros o vsos o costunbres en esta rrazon, que me los muestren et yo mandarlos he guardar en la manera que deuier e fallare de derecho.

29. Alo que me pedieron por merçed que touiesse por bien de ordenar e tasar e poner tenplamiento en rrazon delos conbites que los dela mi tierra me fazen, porque dizen que quando acaesçe que me algunos conbidan, por quanto non ay puesta rregla nin ordenamiento delo que me an a dar, que los que por mi rrecabdan la vianda e las otras cosas que son meester para estos conbites, que piden e toman tan grandes quantias que lo non pueden conplir, o si lo cumplen, que rreçiben grandes dapnos en sus faziendas.

Ordenamiento delos conbites.

A esto rrespondo que tengo por bien que las çibdades e villas e maestres e priores delas Ordenes dela Caualleria que me den el conbite en la manera que aqui dira :

Carneros çuarenta e çinco, a rrazon de ocho mr. cada vnno, monta ccclx. mr.

El día de pescado que den pescado seco xxij. dozenas, o a xij. mr. por cada vnna.

Pescado fresco, xc. mr.

Baca e media, a rrazon de setenta mr., cv. mr.

Galinas lxx., o a rrazon de a xvj. dineros cada vnna, monta cxx. mr.

Tres puercos, a veynte mr., lx. mr.

Setenta e çinco çantaras de vino, a tres mr. la çantara, monta ccxxv. mr.

Panes de dinero mill e quinientos, cl. mr. en dineros.

Fanegas de ceuada, lx. o a rrazon de tres mr. la fanega, clxxx. mr.

Suma deste conbite, j^occ. mr.

E los perllados e rricos omes e caualleros e otros omes quales quier, que me conbidaren, que me den esto que se sigue e non mas :

Carneros treynta, o a ocho mr.

El dia de pescado seco quinze dozenas, o a xij. mr.

Mas para pescado fresco, lx. mr.

Baca vnna, o lx. mr.

Galinas sesenta, o a xvj. dineros, xcvi. mr.

Puercos dos, o a xx. mr., xl. mr.

Vino çinquenta cantaras, o a tres mr., cl. mr.

Pan, j^o. panes de dinero, c. mr.

Çeuada xl. fanegas, o a tres mr.

Et desto que se cunpla la mesa del Rey.

Suma decccc. mr. ¹

E que non aya çera nin den otra cosa ninguna al despensero nin dineros a los ofiçiales, saluo delos lugares que dan yantar forera. Et el dia del conbite quel piden por merçed quel mande descontar delas rraziones. Et alas rreynas queles den eso mesmo tanto como al Rey a cada vna dellas. Et el que feziere el conbite, si quisiere dar vianda, quela dé segun estas quantias, et si non quisier dar vianda, que dé a estos precios que aqui estan por cada cosa.

30. Alo que me pedieron por merçed que por escusar algunos yerros e grandes dapnos e ocasiones de pecar que pueden acaesçer por auer conuersaçion las christianas con los judios, que mande e tenga por bien que ninguna muger christiana non more con judio nin con judia, nin con moro nin con mora, a soldada nin en otra manera, nin le crye su fijo nin fija, porque es asi de derecho; et que mande que qual quier christiana que contra esto ffeziere, que peche por la primera vez quel fuere acusado e prouado çinquenta mr., et el judio otrosi quela rreçebiere contra este defendimiento que peche por la primera vez çient mr., e por la segunda vez quelos açoten, e la pena delos dineros del mi rregalengo que sea para la mi camara, e en los lugares delos sennorios que sean para los ssennores dellos.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e mando que se guarde segunt quelo piden, pero quela pena que se parta por terçios, la terçia parte ala

¹ La suma de lo que podian gastar las ciudades y villas, los maestros de las Órdenes, prelados y ricos hombres, en los conuiles que dicran al Rey, no es exacta. Se ha conservado tal como está en el cuaderno que sirve de texto y en várias copias antiguas del mismo ordenamiento, evitando de esta manera el entrar en cálculos, acaso no más exactos, y en correcciones que pudieran alterar el texto, léjos de aclararlo.

mi camara o al sennor de el lugar do fuere, et la otra terçia parte al alguazil e al juez o al meryno dende, et la otra terçia parte al acusador.

31. Alo que me pedieron por merçed porque algunas aljamas delos judios delos mios rregnos han conpusiçion e abenençias con algunas çibdades e villas e llugares del mio sennorio, con algunos prellados, en que tengan barrios e calles çiertas e apartadas en que moren; e que tenga por bien o mande que en los llugares e con las personas que las dichas aljamas han auenençia o conpusiçion en esta rrazon, que les ssea guardada.

A esto rrespondo que me muestren la abenençia o conpusiçion que dizen que han en esta rrazon e gela mandaré guardar.

32. Alo que me pedieron por merçed porque muchos judios e moros andan en la mi corte e en los mis rregnos que se llaman nombres de christianos, e visten panos de viado e a meytad e con adobos, en guisa que sse non pueden conosçer, e en esto que sse fazen muchos engannos, de que Dios toma deservuicio e la tierra dapno; que tenga por bien e mande que ningun judio nin moro baron de hedat, de treze annos e dende arriba que se non llame nombre de christiano nin vissta viado nin otras vistiduras a meytad, nin trayan adobos doro nin de plata en las ropas que bestieren, et que qual quier que contra esto fezier, que mande que lo açoten por la primera vez que fuere prouado, et por la segunda que fagan en el justia.

A esto rrespondo que teago por bien e maudo que cada vez que los fallaren vestiduras a los dichos judios e moros viadas¹ o a meytad o con adobo de oro o de plata, que gelos tomen, e por la segunda vez que pierdan las vestiduras e que yagan sesenta dias en la cadena, e por la terçera que les den çient açotes. Et qualquier judio o moro que se llamare nombre de christiano o rrespondiere por nombre de christiano, mande que se desuse dello fasta el dia de Navidat primera que viene; et dende en adelante que qual quier que se llamare o rrespondiere por nombre de christiano, que pague por la primera vez sesenta mr., et por la segunda que den sesenta açotes e que pague los dichos sesenta mr., e dende adelante que por cada vegada que le den los dichos açotes e que peche la dicha penna.

33. Alo que me pedieron por merçed porque en la mi corte e en las çibdades e villas e llugares de mis rregnos andan muchos omes baldios

¹ El texto omite: *viadas*; pero se ha puesto porque se halla en copias de este ordenamiento y se deduce de lo anteriormente dicho.

que son sanos e podrian servir e no quieren, e por non afanar, dexan algunos menesteres que saben, por do podrien beuir, e porque non pueden escusar de comer, ponense a furta e a rrobar e a fazer otros muchos males andando baldios; que ordenase e mandasse que en la mi corte nin en algunas delas çibdades e villas e lugares de mis rregnos non anden omes baldios e sin sennores sin husar de ssus ofiços e meesteres ssi los supieren, saluo si ouieren pleitos en la mi corte o ffueren rromeros o ouieren otro negoçio derecho por que; et si algunos contra esto ffueren o passaren del dia que fuere pregonado en la mi corte e fuere mandado en las villas e lugares de mis rregnos fasta nueue dias, quelas justiciás quelos puedan escarmentar e echar fuera delos lugares, saluo alos muy viejos e flacos e dolientes que non son para afanar.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que non anden omes baldios en la mi corte nin en los otros lugares del mi sennorio que non ayan sennores, e que husen todos de sus maesteres e de sus ofiços los quelos sopieren, e los que non ouieren maesteres nin supieren ofiços, que labren a jornales en quales quier llabores; e los que lo así non fezieren, quelos den la pena que se contiene en el hordenamiento que yo fiz en rrazon delos lauores.

34. Alo que me pedieron por merçed quelos que aqui venieren a mi llamados a estas Cortes, que mande e tenga por bien que non sean demandados nin pressos ffasta que ssean tornados a sus tierras, saluo por los mis derechos o por malefiços o contractos; si algunos aqui fezieren en la mi corte.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde.

35. Alo que dizen que acaesçie muchas vezes que mando derribar algunos castiellos e casas fuertes o yr en pos algunos malhechores, et para esto que es mi merçed de mandar dar mis cartas general miente para las çibdades e villas e lugares delos mios rregnos, que vayan con los mios adelantados e merynos e que gelo ayuden a conplir; et que acaesçe quelos lugares que para do así son llamados, que estan tan lexos de aquellos lugares do los llaman, e que sse alla ouiessem de yr las gientes, que se hernarian e despobrarian los lugares, o que por essto que so an a cohechar; e pedieronme por merçed que quando cartas mandare dar en esta rrazon, que vayan a los lugares do entran merynos e que non son preuilegiados e non otros, e que delos lugares que ouieren a yr gientes ssobre tales fechos, que vayan çiertos omes e fasta çiertos lugares onde se puedan tornar en un dia.

A esto rrespondo que tengo por bien quelos merynos non llamen

alos delas villas e llugares do non han a entrar, e que alos de su me-
ryndad do entran quelos puedan llamar fasta quatro leguas en derre-
dor del lugar que quisieren derribar, e non mas; pero si quisier çercar
algun lugar, que puedan llamar las gientes delos lugares do entraren
e llevarlas ffasta çinco leguas e non mas; et para esto que puedan le-
uar la meafad dela gente que ouiere en cada lugar que podieren llevar
armas, e non mas.

36. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien e mando
que qual quier que ganare carta o cartas dela mi çançelleria contra los
ordenamientos que yo mandé ffazer enestas Cortes o contra los orde-
namientos que fueron fechos por el Rey mio padre, que Dios perdone,
en las Cortes de Valladolid e de Madrid e de Alcalá, que ffueron guar-
dadas fasta aqui, que peche seysçientos mr., la meytad para la mi ca-
mara, et la otra metad para la parte contra quien la ganaro, et la carta
que ganare, que non vala nin ssea conplida; e si por ella fuere fecho en-
plazamiento, quela parte enplazada non ssea tenuta de seguir el en-
plazamiento nin caya en pena por lo non seguir.

A esto rrespondo quello tengo por bien.

37. Alo que me pedieron por merçed porque en muchas çibdades e
villas e lugares de mis rregnos e en sus terminos hay muchos omes que
se llaman clerigos, non auiedo ordenes, o otros que son bigamos e sus
familiares e biuen con ellos e moran con algunos clerigos e sse llaman
sus apaniguados; et quando acaesçe que son demandados ante las mis
justiçias sseglares asi en los pleytos criminales commo çibiles que de-
crinan la mi jurisdiccion, e que se las mis justiçias sse entremeten de
conosçer de tales pleytos, quelos descomulgan e les demandan grandes
injurias ante los juezes dela Eglesia; et que ordene e mande sobresto
en tal manera quela mi justiçia non se enbargue e cada vnno biuan
en paz e en sosiego commo deuen.

A esto rrespondo quello tengo por bien porque tales personas commo
estas non las ha a defender la Eglesia, e manño e rruego alos prellados
quelos non defiendan. E otrosi mando alas mis justiçias que fagan dellos
justiçia e conpremiendo de derecho segund farian de otras perssonas
quales quier.

38. Ala que me pedieron por merçed porque muchos delos que co-
gieron e rrecabdaron las alcanalas en las çibdades e villas e llugares de
mis rregnos por menudo, de que non tienen çiertas obligaciones, et que
agorá maleçiosa mente por fazer muchos cohechos e males, que enpla-
zan alos omes e queles demandan que vendieron pan e vino e ganados

e otras cosas queles non pagaron dello alcaualla, seyendo pasado el anno del ordenamiento e mucho mas; e porque estos atales demandados non pueden demosstrar la paga, quelos cohechan; e que mande e tenga por bien que se non consienta esto enel mio ssennorio.

A esto rrespondo que tengo por bien que delas alcaualas que se cogieron fasta postrimero dia de dezienbre dela era de mill e trezientos a ochenta e ocho annos, que non sea demandada alcauala delas cosas que se entonce bendieron, salvo aquello de que mostraren carta o obligacion o otro rrecabdo cierto porque sean a ello tenudos.

39. Año que me pedieron por merçed quelas çibdades e villas e lugares do han fuero e preuillejo o carta o uso e costunbre de non pagar fonsadera, et otrosi los quela han en cabeça, quelos sea guardado, e que do an a pagar azemilas e an çierta cabeça, quela paguen e que non paguen fonsadera.

A esto rrespondo que tengo por bien, que porque la ffonsadera es pecho mas aforado e que mas deuido me es, quelos que preuillejos han en esta rrazon que me los muestren e yo mandaré e libraré sobrello lo que la mi merçed fuere.

40. Alo que me pedieron por merçed quela penna delos descomulgados quela non demanden, salvo a aquellos a quien la Eglesia essquiua, e queles ssea demandado el tiempo que fueron esquiuidos e non mas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

41. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien de veer e librar las peticiones espeçiales quelos perlados e los fijosdalgo e procuradores delas çibdades e villas e lugares de Castiella e de Leon e de todos los que aqui son venidos a estas Cortes me manestren.

A esto rrespondo que lo tengo por bien delas ver e delas librar.

42. Alo que dizen que por rrazon dela guarda delas sacas delos caualllos e delas otras cossas vedadas, que viene muy grand dapno ala mi tierra por seer ello mal guardado, et por ende que salen muchos caualllos dela mi tierra; e que es muy grand dapno e grand mengua delos mis naturales e delos mis vassallos quelos han meester para mio seruiçio, e que sacan pan otrosi del mio ssennorio a otros rregnos e tierras, e avn que sacan oro e plata e las otras cosas vedadas sin mio mandado, et otrosi que sacan madera que es vnna cosa de que se aprouechan los del mio ssennorio, et por esto que se yerman los montes dela mi tierra e que encaresço enel mio ssennorio e la non pueden auer, e los delos otros rregnos mis vezinos que han della quanta quieren, e que es grand mengua dela mi tierra e grand mio deseruiçio, porque senalada miente

la madera que he a labrar en las mis taraxanas e nauios non la puedo auer sinon muy cara, ca della se saca por mar e della por rrios e della por tierra, e quela lieuan a otros ssennorios, de que fazen galeas e nauios, e que non han madera de otra parte de que se tanto acurran para ello; et me pedieron por merced que por guardar enello mio seruiçio e estado del mio ssennorio, que mande poner y guarda la que cumple, e quela manera porque se puede guardar ess esta: que mande que ssean guardadores delas ssacas e moradores delas mis villas, e que sean omes bonnos e de buena fama e abonados e omes que ssean para ello e lo sepan guardar, o que ssean partidas las comarcas do lo han a guardar por tierra enesta manera: la vnna comarca desde Fuenterrabia fasta Saluatierra para la guarda del pan e dela madera e del oro e dela plata. E en la marisma para guardar estas missmas cossas, en cada vnna de las villas dolos puertos vn omne bonno morador dende. Et otrossi para la guarda delos caunlles e destas cosas mesmas la vnna guarda desde Saluatierra fasta Miranda e todos los castiellos fronteros de alliende Ebro, et que sea para esto guarda vn omne bonno de Vitoria, et este que sea Miguel Garcia. E la otra desde Miranda fasta Alfaro que es aquende Ebro, et para esto que sea guarda vn omne bonno de Logrono, e este que sea Ferrand Alfonso. Et la otra desde Alfaro fassta Molina, e que sea esta guarda de Soria, e enesta guarda que sea Çeruera e Tudigen, e este que sea Ferrand Gonçalez de Santa Cruz. E la otra desde Molina fasta Requena, e esta guarda que ssen de Gualdalahajara por rrazon que todos los otros que son mas fronteros son sospechosos en la guarda, et este que sea Rodrigo Arias de Guadalahajara. Et desde Requena por tierra que fue de don Ferrando fasta Cartagena, un omne bonno de Alcaraz, e este que sea Dia Sanchez de Bustamante. Et otro de Murçia, e que sea Ferrand Perez Caluiello. Et en Jahen otro omne bonno, e que sea Iohan Uerdugo. Et en Ubeda otro, que sea Bartolome Sanchez. Et en Cordoua otro omne bonno, que sea Gonçalo Ferrandez alcale. Et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles e guardas delas cossas sobredichas e de cada vnna dellas en la comarca e lugares que se aqui contienen, et dóles para esto poder e auetoridat conplida para que puedan fazer justiçia e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas qua se aqui contienen segunt quello yo mando, para los lugares e comarca do les dó e otorgo este poder en quanto la mi merced fuer. Et porque yo ssea çierto en commo hussa cada vnno dellos dessta guarda e faldat en quelos pongo e en commo cunplen la mi justiçia en aquellos que contra essto passaren,

mandaré ffazer pesquissa e saber uerdad ssobrello de cada anno, porque si menguare esto que yo mando o lo non complieren, passaré contra ellos e contra sus bienes como la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho. Et tengo por bien que en Galizia e en Asturias que puedan ssacar e cargar su madera por do quissieren, segund quello han de huso e de costumbre. Otrossi tengo por bien que estos ssobredichos e cada vno dellos que puedan poner por sy, cada vno en la comarca do le yo dó este poder, guardas que esten e guarden por ellos; pero que estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de julgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren, e que las guardas que para esto posieren que gelo den con tal carga quello fagan bien e leal miente e lo guarden segunt el ordenamiento que sobre ello ffuer fecho, e sinon que pierdan los cuerpos e quanto ouieren. E que para esto se guarde mas complida miente, que faga quelos alcaydes que tienen los castiellos fronteros e los otros que han y fortalezas, que me den tal rrecabdo por pleyto e omenaje e por otra manera qual vieren que mas çierta puede ser porque se guarde esto, porque ffallan por aquellos que fueron guardas en las sacas en tiempo del Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, que si los delos castiellos non fueren ayudadores a guardar esto, que se non puede guardar.

43. Otrossi alo que me pedieron por merçed quelos llugares para tomar los caualllos a los quelos sacaren, que sean destas comarcas aliende e de doze leguas aquende de cada comarca; pero que el sacador que fallaren manefiesto e que fallaren que ssacó alguna cosa vedada, quello puedan tomar do quier quello fallaren et fazar justiça del; e que si acaesçiere que algunos vezinos delos lugares que son dentro en las doze leguas, ouieren menester caualllos, quelos puedan comprar e llenar, e quando llegaren a las doze leguas¹ quelos fagan luego escrivir por testimonio de escriuano publico del lugar do comiençan las doze leguas, e que sea tenudo el que asi escriuiere alli el cauallo que leuare e fuere vezino dentro en las doze leguas como dicho es de guardar el mio ordenamiento en esta rrazon; otrossi que para se guardar que non saquen pan nin caualllos para Portogal, que sea guarda desde Niebla fasta Xerez Badajoz e fasta Gibraleon, e otra de Xerez fasta Badajoz, e de

¹ El cuaderno que sirve de texto omite: en las doze leguas, ouieren menester caualllos, quelos puedan comprar e leuar, e quando llegaren alas doze leguas.

Badajoz fasta Alcantara, e de Alcantara fasta Çibdat Rodrigo, e de Çibdat fasta Çamora, e de Çamora fasta Ricobaho e Alcannizas; e que de Galizia e de Asturias que puedan sacar para Portogal mijo e auena e castanas e fruta, o non otro pan ninguno, e que enesto que se pongan guardas en los puertos.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que porné y tales omes de las mis villas para lo guardar porque el mio seruicio e pro dela tierra sea guardado; pero que tengo por bien e mando que quales quier mercadores o otros quales quier que quisieren llevar e sacar fuera delos mios rregnos por tierra otras cosas quales quier, que non sean caualllos nin armas nin pan nin oro nin plata nin madera, quelas puedan sacar e leuar suelta miente enesta manera: que quales quier omes de fuera dela mi tierra quelas cosas sobredichas, que non son vedadas, lleuaren o sacaren ffuera dela mi tierra, que me paguen el diezmo de todo lo que sacaren o lleuaren; e los dela mi tierra o moradores enella que algunas delas dichas cosas saearen, que non son vedadas, como dicho es, e que me paguen el quinto de todo lo que lleuaren.

44. Alo que dizen que por mucho mal e dapno que rreçibe la mi tierra, sobre fecho delas cannadas delos ganados, de aquellos que han el oficio por mi e delos alcaldes que andan y que traen consigo, mouiendo muchos achaques contra los delas comarcas por do uienen los ganados, deziendo que çerraron las cannadas e quelas fallaron plantadas, e que ay enellas llugares poblados e que quieren abrir por alli cannada desplantando las vinnas e arboles e desplantando los lugares que dizen que estan y poblados, e los cuyos son las heredades e los delos lugares poblados, que han a cohechar con los que essto an de auer, en manera que toma la mi tierra por ello grand dapno; e me pedieron merçed que por tirar estos daptos que por esta rrazon fazen, que tome caualleros e omes bonnos delas villas del mio sennorio que abran las cannadas por aquellos llugares que ffueron antigua miente, et que si fallaren que ay alguna cannada entrada por que se non puede desffazer sin grand dapno, que la abran por otro lugar que sea mas sin dapno, segunt el ordenamiento que ouo fecho sobrello el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, e otrosi que los alcalles que andodieren eneste officio delas çannadas que sean omes bonnos de villas, abonados e de buena ffama, e que el alcalle que ouier a librar el pleyto delas cannadas que lo non oya nin lo libre sinon con vn alcalle ordinario e con escriuano publico dela villa que fuere mas çerca, e que lo non libre en otra manera.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que todas las cannadas antiguas, por do acostunbraron yr los ganados a extremo, que las abran e para esto yo mandaré dar omes bonnos delas comarcas que lo fagan, e tengo por bien que si fallaren que en las cannadas ay fechas algunas pueblas o que estan plantadas de vinas o de arboles o de huertas, que las abran por otros lugares que non ssean plantados de arboles o de vinas o de huertas, ffaziendolo lo mays sin dapno que sse pudiere fazer. Et si para fazer las cannadas e las desuiar delo que estodiere poblado o plantado, ouieren de tomar e de dar ó tierra de alguno, que aquello que assi tomaren, que lo apreçien con omes bonnos, jurados sobre la sennal dela cruz e los santos Euangelios, e la que fallaren que vale, que paguen a sus duennos la meytad los duennos e ssennores delas heredades que estan plantadas o delos puebles, e la otra meytat las calopnias delos pastores delos ganados que fueren por aquella cannada. Et si el llugar o llugares por do ouieren a desuiar las cannadas, fueren de algun conçeio o conçeios, que sea tierra iria¹ e non plantada e baldia, que en esto que non paguen nada. Otrossi tengo por bien que todos los pleytos e querellas e demandas que suelen librar los alcalles delos pastores, que los libre el alcalle delos pastores con oi alcalle ordinario dela villa o del llugar do esto acaesçiere, e que los non pueda librar sin el; et si amos se auenieren e se acordaren a dar la sentençia, que non aya della alçada e que la cunplan e fagan della luego execucion; et si se non abenieren nin acordaren en dar la sentençia, que entien el proçeso del pleyto que passó entre las partes, signado e çerrado, ante mi, por que lo yo mande librar como la mi merçed fuere e fallare por derecho; et que los pleytos que estos atales ouieren a librar, que los escriua el escriuano que andodiere con el dicho alcalle delos pastores, con el escriuano publico dela villa o del llugar do essto acaesçiere e non en otra manera.

45. Alo que me pedieron por merçed, que en la mi tierra hay algunas villas e llugares en que es vedado que non saquen pan ni vino nin otras cosas para los otros lugares de mi tierra, et eso mismo en los lugares delas Ordenes e delas eglesias e delos otros ssennorios, et por ende que la mi tierra, que Dios ffizo muy abundada de todas las cossas entre todas las otras tierras del mundo, á seer muy menguada por esta rrazon en algunas partes que non son tan abundadas; que tenga por bien e mande que el pan e el vino e las otras viandas que lo puedan sacar suelta miente de vnna villa a otra e de vn llugar a otro, ali do lo ouiere

¹ Las copias del Escorial : héria.

menester, e que lo non vieden de sacar daqui adelante, e que lo mande asi guardar tambien a los perlados como a los maestros de las Ordenes e a los otros señorios e a todos los otros, salvo en los castiellos de la frontera de tierra de moros por que lo an menester para si, et que ponga pena sobrello a quales quier que lo non dexaren sacar porque sean tenudos de lo guardar.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde e que ningunos perllados nin rricos omes nin caualleros nin fijosdalgo nin conçeios nin çibdades e villas e llugares del mio señorio, asi rengalengos como abadengos e Ordenes e otros señorios quales quier, non sean osados de fazer ordenamiento nin deffendimiento sobresto, e si algunos ordenamientos o defendimientos tienen ffechos contra esto, que los desfagan e que non hussen dellos, ca yo los rreuoco. Et quales quier alcaldes e alguaziles e juezes e omes bonnos, que ouieren de uer faziendas de los conçeios¹ de quales quier çibdades e villas e lugares, que contra esto pasaren o consentieren passar, que pechen por la primera vez seys mill mr. desta moneda, et por la segunda que pechen esta pena doblada, et por la tercera que pechen doze mill mr. e que pierdan los ofiçios. Et si los señores de algunos lugares lo vedaren de sacar contra dicho es e non quisieren guardar este dicho ordenamiento, que pechen por la primera vez seys mill mr., e por la segunda que paguen esta pena doblada como dicho es, et desta pena que aya el que lo acusare mill mr., e todo lo otro que sea para la mi camara en el mi rengalengo, et en los lugares de los señorios que aya el acusador los dichos mill mr. destas pennas, e de todo lo otro que sea la meytad para la mi camara et la otra mitad para el señor del lugar do feziere contra su uoluntad.

46. Alo que me pedieron por merçed e dizen que por la mortandad e por los malos temporales e por las grandes meesteres que han acaesçido, que muchos de los lugares del mi señorio, asi rengalengos como abadengos e solariegos e behetrias e otros señorios e morerías do tienen en cabeça los pechos que me han a dar, que son hermados e astragados en guisa que non pueden conplir nin pagar los padrones que suelen, et que á grand tienpo que non fue fecho egualamiento, que sea mi merçed de mandar fazer algund egualamiento e abaxamiento e que les mande fazer alguna merçed en ello.

A esto rrespondo que tengo por bien de mandar ffazer egualamiento

¹ El texto pone: çibdades de las çibdades.

en los lugares do á cabeça en Castiella en los scruiçios, et en los otros lugares e sobre las otras cosas que tienen en cabeça, e mandarlo he saber e ffare merçed a aquellos que ffallare quello an mester.

47. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas contiendas e males que eran entre algunos conçeios delas çibdades e villas e lugares del mio sennorio sobre el partemiento delos terminos e sobre el paçer e el cortar, sobre que el Rey mio padre, que Dios perdone, a petiçion delos dela tierra quele pedieron que diesse omes bonnos çiertos e abonados en cada vnna delas comarcas, que partiessen los terminos entre los lugares que conpliesse, rrespondio quello ténye por bien e que los cartaria; et que por la muerte quele acaesçio et otrossy por los meesteres dela guerra en que ffue, que non ouo lugar delo poder ffazer; que tenga por bien de dar e poner los dichos omes bonnos en la manera que dicha es de cada comarca do fuere meester para esto, por quelas contiendas e peleas que eran entre los pueblos se partan, e ffinquen las gentes en paz e en ssoessiego.

A esto rrespondo que aquellos llugares do han contienda sobre los terminos, que me lo enbien mostrar et yo daré omes bonnos quello uean e lo libren commo fallaren por derecho.

48. Alo que me pedieron por merçed que porque todos los del mio sennorio, veyendo quan mucho cunplia el Rey veer e oyr su pueblo que le Dios encomendó, e que pedieron al Rey mio padre, que Dios perdone, que se asentasse dos dias en la sselmana en abdiença a oyr sus petiçiones e á saber el estado dela ssu tierra et les rrespondio quel plazia; quello quiera yo asi ffazer e guardar.

A esto rrespondo quello tengo por bien delo ffazer assy e estos dias que ssean lunes e viernes.

49. Alo que dizen que en las çibdades e villas e llugares del mi sennorio los traperos e tenderos e merchantes e mercadores e los menestrales e ofiçiales e alfayates e carniçeros e çapateros e peligeros e texedores e ferreros e freneros e çerrageros e obreses¹ e todos los otros ofiçiales de quales quier otros menesteres, que fazen cofadrias apartadas e posturas sobre sus ofiçios e menesteres, que non labren de noche nin cojan omes en los ofiçios e menesteres, sinon si ffueren de sus linages o moços pequennos quelos siruan por çiertos annos, et que non consientan labrar a otro ninguno sinon al que fuere de su cofradia, et otras muchas posturas que ffazen e guardan por ffazer poca lauor; e que por quello uen-

¹ Las copias del Escorial: orebzes.

dan mas caro, que ponen coto que lo vendan todos a vn precio, asi los pannos como todas las otras cosas porque ganen quanto quisieren; et me pedieron merced que ordenasse e mandase que todas las cosas, cofradrias e posturas sean desfechas e desatadas e que non usen de aqui adelante dellas, et que defienda otrosi que non fagan otras algunas de aqui adelante, mas que libre miente puedan mostrar los dichos officios los que ellos supieren e aprenderlos los que los quisieren aprender ssin carta del seruicio de los annos e del tiempo cierto, et que sobresto que ponga grandes penas porque se guarde todo en la manera que yo ordenare e mandare.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que alguno nin algunos de los sobredichos tenderos e mercadores e menestrales nin otros ningunos non sean osados de fazer cofradia nin confadrias nin pusturas nin ordenamientos nin juras algunas en alguna manera sobre las cosas sobredichas nin sobre algunas dellas; et si algunas han ffechas, yo las renoco e mando que non valgan nin vsen dellas de aqui adelante. Et qual quier o quales quier que de tales pusturas e juras e ordenamientos o de algunos dellos vsaren o las ffezieren de oy adelante, e les fuere prouado por dos o tres testigos de buena fama en la manera que se pueda fazer la prueua contra los alcalles que toman algo, segund se contiene en las leys que el Rey mio padre fizo en esta rrazon, por la primera vez que peche cada vnno seyscientos mr., e por la segunda vez hun mill e dozientos mr., et por la tercera vez hun mill e ochocientos mr. et dende adelante por cada vez que peche cada vnno hun mill e ochocientos mr. Et ssi alguno dellos non ouiere de que pechar esta quantia o parte della, que echen en la cadena por la primera vez e yaga y sessenta dias, et por la ssegunda nouenta dias, et por la tercera cient e veynte dias. Et si fuere acusado dello o el juez de su officio feziere pesquisa et fuere prouada por dos testigos en la manera que deue de derecho, que sea echado del rregno por cinco annos e que pierda la terçia parte de sus bienes; et destes bienes e delas otras penas sobredichas que sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la mi camara; et en los lugares de los sseñorios que sean estas dos partes para los sseñores e la terçia parte para el acusador como dicho es, et esto que lo pueda acusar qual quier del pueblo.

50. Alo que dizen que porque en algunas villas e llugares do an entrada los mis merynos mayores e los mios adelantados, que han rreçebido e rreçiben muy grand dapno los vezinos e moradores dellas porque ffueron algunos pressos e despechados non auiendo rrazon derecha,

porque oyendo las querellas de cada vnno delos dichos lugares e prendiendo los omes e sacandolos fuera dende a otras partes, e que por estas maneras que fueron lleuados muchos cohechos e los querellosos que non alcançaron derecho; e me pedieron merçed que quando los merynos de Castiella e de Leon e de Galizia fueren en los lugares do han de entrar, que tenga por bien e mande que las querellas queles fueren dadas en cada vnna de aquellas villas, que las oyan e libren con los mis alcalles que con ellos andodieren, et que esten con ellos los alcalles ordinarios dela villa o del llugar do acaesciere delos oyr e librar; et eso mismo las querellas que paresçieren por los libros delos escriuanos delos llugares e delas pesquisas que fueron fechas o sse fçieren sobre los maleficios seyendo ellos y; et otrosi que si algunos por sus merescimientos ouieren a seer presos, e se non podieren librar en quanto ellos y estodieren, que los non saquen ende quando dende partieren, mas que los dexen en la prision del meryno o del juez de fuero delas villas o dela villa para que los libren los alcalles dende; et si por culpa en que ayan caydo, los alcalles fallaren que deuen seer presos todos o alguno dellos, que los oyan e los libren ellos e los mis alcalles que con ellos andodieren como fallaren por fuero e por derecho; et si librar non los pudieren, que quando ende partieren, que los dexen y presos en la prision del meryno o delos otros juezes do los han de fuero como dicho es et en poder de algunos omes bonnos dende et que me yn bien luego dezir las querellas que dellos paresçen e lo que sse falla contra ellos por que lo yo mande librar como la mi merçed ffuere.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde assy daqui adelante.

51. Alo que me pedieron por merçed porque dalgunos ffijos dalgo dixieron aqui en la mi corte que fue mi merçed de poner alcalles e meryno en Alaua, e que los dichos alcalles que ponen escriuanos publicos por sy por cartas que lieuan dela mi çançelleria en que mando que los pongan, et por esto que es agrauio para los otros naturales e vezinos dela tierra porque los dichos escriuanos, que an a ser fieles a todos e sin sospecha, son sospechosos porque non hosan salir de mandado delos alcalles que los ponen, et por esto que se non guarda el derecho por los dichos escriuanos como deue; et que mande e tenga por bien que los escriuanos publicos de Alaua que esten por mi e que los ponga yo e non los dichos alcalles por ssy.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que el escriuano o los escriuanos publicos que ouiere y en Alaua, que los ponga yo e non otro ningun-

no, e mando que los que y son puestos por otro alguno que non husen del dicho officio.

52. Alo que me pedieron por merced por que los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Galizia, et otrosi los adelantados mayores dela frontera e del rregno de Murcia, husan delos dichos officios denostadamente ala tierra e contra el ordenamiento quel Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo en las Cortes de Alcalá, tomando mas e como non deuen de quanto el dicho Rey mio padre ordenó en las Cortes que fizo en Madrit ante dessto enesta rrazon; que tenga por bien de mandar que se guarden los ordenamientos que el dicho Rey ffizo en las dichas Cortes ssobrelle como dicho es, e que los dichos merynos que por si ffezieren los merynos mayores, que sean abonados e que den demas desto ffiadores abonados en diez mill mr. cada vnno dellos e llannos en la merindat, en qual quier llugar do yo he justicia, para que cunplan de derecho a los querellosos por las querellas que dellos acaescleren, et estos ffiadores que los reciban delos los alcalles dela cabeça dela meryndat o dela mejor villa que mas cerca ffuere que sea rrengalenga con el escriuano publico dende, et que los escriuanos publicos que estas ffiadorias escriuieren, que las guarden para que me las den; pero que si alguno querelloso uenier e pedier la ffiadura, que den della el traslado ssignado por que pueda querellar e demandar ssu derecho, et que los que non dieren los ffiadores en la manera que dicha es, que non ssean auidos por merynos.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que se guarde e sse ffiaga assy e que los dichos merynos que den los dichos ffiadores en la manera que dicha es.

53. Alo que me pedieron por merced que los alcalles e los escriuanos que ouieren a traer consigo los dichos merynos e adelantados que los ponga yo e que non ssean los que ellos pedieren, et otrosi que sean omes bonnos e abonados e de buena fama, e que los escriuanos que sean delas villas e sabidores, e que siruan los officios por sus personas e non por escusadoras.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde assi.

54. Alo que me pedieron por merced que porque todas estas cosas se puedan mejor guardar, que yo de mio officio mande saber uerdat de cada anno sobre los mis adelantados e merynos mayores e sobre los alcalles e escriuanos que con ellos andan, porque se fallare que non vsan bien los dichos officios o pasan contra mio mandamiento, que gelo estrane e escarmiente como la mi merced fuere.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que lo fare essy.

55. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien e mande dar de cada anno pesquiridores en cada villa dela cabeça de cada vna de las meryndades de Castiella e de Leon e de Galizia e de Asturias, que ssepan uerdad de todos los ffechos ssobre los merynos que andodieren por los adelantados e merynos mayores, e queles dé poder conplido para que ffagan ffazer emienda alos querellosos delo que ffuere ffaliado e prouado contra ellos.

A esto rrespondo que tengo por bien delo mandar saber de cada anno, en la manera que dicha es, por omes bonnos que porné para essto, e que fagan pesquisa e me enbien mostrar todo lo que ffallaren ssobrello porque lo yo mande veer e fazer ssobre toda conpremiendo de derecho alos querellosos.

56. Alo que me pedieron merçed en razon delos arrendadores delas mis terçias, que non quieren rresçebir el pan e el vino nin los ganados nin las otras cossas que han de auer al tienpo que lo an de rreçebir segunt el ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdona, ffizo enesta rrazon, e que acaesçe que se pierden algunas vezes algunas delas cossas ssobredichas ssin culpa delos terçeros, e que gelo demandan despues quando vale a mayor quantia, e que los apremian que gelo den nueuo e que lo lieuen de un lugar a otro, e que los demandan bestias e aparejamiento para ello, et que por esto que pierden lo que han algunos delos mis pecheros, rreçebiendo grandes dapnose agrauios a culpa delos arrendadores sobredichos; queles mande guardar el dicho ordenamiento et que ponga y algund remedio conuenibre por que lo non passen mal los dela mi tierra.

A esto rrespondo que tengo por bien que los terçeros que ssean tenudos de tener e guardar el pan e el vino que rreçebieren delos terçios ffasta la Pascua dela Resurreccion, et cada que ffasta aquel tienpo les fuere demandado por los que los dichos terçios an de auer, que ssean tenudos de dar el pan e el vino que rreçebieron; et ssi ffasta este plazo non les fuere demandado, que ellos que lo bendan publica miente en almoneda pregonandola tres dias delante los officiales del llugar o de alguno dellos et del escriuano publico ssi los y ouiere, e si los non ouiere, que lo ffagan con tres testimonios de tres omes bonnos del llugar; et esta almoneda que se ffaga el domingo e el lunes e el martes sseguientes a ora dela missa mayor en la eglefia, e que lo rrematen en aquel que mas dier por ellos, a luego pagar, et que rreçebian los dineros que balieren para lo dar aquellos que ouieren de auer lo que assi ffuere bendido; et todo lo menudo que rreçebieren, saluo les corderos e beçerros e eabritos, que lo

bendan el primer domingo sseguiente del dia que lo rreçebieren e lo rrematen enese dia del domingo en quien mas diere por ello; et que guarden los dineros para los dar al que los ouier de auer como dicho es; et los bezerros e corderos e cabritos, que ssean tenudos delos guardar fasta el dia de Sanctiago que caye en el mes de jullio, et si fasta este plazo les fueren demandados, que ssean tenudos de gelos dar: et si eneste tienpo algunos corderos o bezerros e cabritos murieren delos que rreçebieren, que dando los pellejos e jurando ssobre la cruz e los sanctos Euangelios que ssean aquellos delos que rreçebieron del diezmo, que sean creydos los terçeros por su jura; et si fasta este tienpo non gelos demandaren, que el terçero que los pueda bender por almoneda en la manera que dicha es que bendan el pan o el vino, et los dineros que los guarden para los que los ouieren de auer: et non ffaziendo los terçeros la vendida delas cosas ssobredichas e de cada vnna dellas en los tienpos e en la manera que dichas sson, que ssean tenudos al dapno e menoscabo e ala peoria e ala muerte que acaesciere e beniere en las dichas cosas e cada vnna dellas aquellos que las ouieren de auer delos dichos tienpos en adelante que las ouieren auer¹ como dicho es.

57. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos que cojen el seruicio delos ganados, que dizen que quando van de vn termino a otro que fazen muchos agrauios senalada miente en las villas e llugares delas Estremaduras e delas otras tierras, en aquellos llugares espiçial miente que han los terminos grandes, por que han a pasar alas vegadas por algunos terminos con sus ganados, e que avnque los non lieuan a bender sinon que los pasan de vn termino para otro termino que sea suyo a pazer, que les toman dello seruicio; que mande e tenga por bien que se non coja seruicio delo tal como esto, faziendo el ssennor del ganado jura por sy o por su carta que lo non lieua a uender, mas que lo pasa a otro termino, de aquel lugar onde es vezino, a pazer.

A esto rrespondo que yo tengo por bien e mandar lo é así guardar.

58. Alo que me pedieron por merçed que pues ay alcalles en la mi cassa, departidos delos rregnos, que mande que se non entremetan los de Castiella nin del rregno de Leon de librar pleytos nin cartas del rregno de Toledo, en quanto y ouier alcalles, porque viene desto ala tierra dapno por quanto los alcalles de cada vnna delas comarcas ssaben mejor los fueros e las condiciones que cada vnna de sus villas an,

¹ Las copias del Escorial: a uender.

que non los de vnna tierra en la otra; e que lo mande guardar assy a los mis alcalles; e al mio chanceller que non dexase pasar las cartas en otra manera.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que los alcalles dela mi corte, que libre cada vno dellos en las comarcas onde sson alcalles, asi en los pleytos commo las cartas; pero ssy acaesçier que en la corte non fuere alcalle de Castiella por que sean ydos a algunas partes por mio mandado, que quando ellos non fueren en la mi corte, que libren los pleytos e las cartas de Castiella los alcalles delas Estremaduras de Castiella que fueren en la mi corte. Et si los alcalles de tierra de Leon non fueren en la mi corte o alguno dellos, que libren los pleytos de tierra de Leon los alcalles de Castiella o qual quier dellos. Et ssi los alcalles delas Estremaduras non ffueren en la mi corte, que libren los pleytos e las cartas delas Estremaduras e del rregno de Toledo los alcalles de Castiella. Et si los alcalles delas Estremaduras non fueren en la mi corte, que libren los pleytos e las cartas los alcalles o el alcalle que fincare. Et el alcalle del rrastro que libre los pleytos que acaesçieren en la mi corte e otrossy que pueda oyr e librar los pleytos delas alçadas e delas cartas dela comarca onde fuere el alcalle. Et los que en otra manera libraren los pleytos o las cartas, que las sentençias que dieren sobrello que non sean valederas e las cartas que las non libren los mis notarios nin las sierre el mio chanceller. Et si por cartas que sean dadas contra esto que dicho es algunos ffueren enplazados, quel alcalle o los alcalles que las dieren ssean tenudos de pechar ala parte las dos partes delas costas, et el escriuano otrosi que las librare que peche la terçia parte destas costas ala parte, commo dicho es, o aquel o aquellos que asi fueren enplazados; et que por los enplazamientos que por tales cartas ffueren fechos, si non benieren los enplazados, que non passen contra ellos los mis alcalles nin fagan por ellos ninguna cosa. Otrosi porque fallé que en tiempo delos rreyes onde yo vengo, non fue de vso nin costumbre de auer mas de vn alcalle delos fijos dalgo, tengo por bien que de aqui adelante en la mi corte non aya mas de vn alcalle delos fijos dalgo, et este que oya los pleytos delos fijos dalgo, aquellos que fue husado e acostunbrado de librar, e que los oya e los libre por sy et que non pueda poner por si otro alcalle en quanto fuere en la mi corte. Et quando acaesçiere que ouiere de yr dela mi corte, que pueda pedir otro en su llugar que sea fijo dalgo e tal que cumpla para ello, e que lo ponga y por mi mandado. Otrosi alo que ffallé que, segunt fuero e derecho, oyr las supricaciones non es officio ordinario nin fue usado en tiempo delos rre-

yes onde yo vengo de auer juez cierto para las oyr ordinariamente, e porque las supricaciones se deuen fazer al Rey tan sola miente, et en la su merçed es delas rreçebir si viere que cumple o non, e de oyr el pleyto dela supricaçion per si o lo encomendar a otro a quien la su merçed fuere, et este poder non puede nin deue auer otra persona; por ende mando que daqui adelante que non aya en la mi corte alcalle nin oyder ordinario delas supricaciones; et tengo por bien que quando alguno supricare, que paresca ante mi enel tienpo que se contiene en la ley que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo sobresta rrazon, por que si la mi merçed fuere de rreçebir la supricaçion, oyré el pleyto e lo libraré o lo encomendaré para quello libre a qui yo touiere por bien. Et aquel, a quien yo encomendare el pleyto dela supricaçion, mando quello bea con los otros alcalles dela mi corte llamando y letrados, e quello libren con acuerdo e con consejo dellos todos o dela mayor parte commo fallaren por fuero e por derecho.

59. Alo que me pedieron merçed porque en tienpo delos rreyes onde yo vengo e senalada miente del Rey mio padre, que Dios perdone, dizen que algunos fijos dalgo caualleros e escuderos e otros çibdadanos, delos que viuen en las çibdades e villas e llugares de mios rreçnos, que arian offeios e tierra e dineros delos dichos rreyes, et agora que los non an o que son muy pocos quelos de mi tengan, et que algunos quelos tenian, queles sson tirados; e que sea la mi merçed quelos tengan de mi.

A esto rrespondo quello tengo por bien e que yo cataré commo les faga merçed.

60. Alo que me pedieron por merçed porque dizen que algunos fijos dalgo e algunas çibdades e villas e llugares delas Estremaduras e dela frontera e delos otros terrennos e otras personas, que auian las escriuanias publicas e los montadgos delos ganados que yuan a estremos e que pasauan por sus terminos et otrosi las rrobdas, algunos por ffueros e por preuillejos e otros por huso e por costunbre, e que el Rey mio padre, que Dios perdone, con los muy grandes meesteres que ouo, que tomó las rrendas delas escriuanias e rrobdas e montadgos para ssi, e quelos conçeios a quien las tiró, que fueron agrauiados e desaforados; et que tenga por bien e mande tornar las dichas escriuanias e montadgos e rrobdas a aquellos conçeios e personas que me mostraren quelas an por fuero o por preuillejo o por vso o por costunbre.

A esto rrespondo quelos que an ffuero o preuillegio enesta rrazon, que me los muestren, e yo verlos he e ffaré sobrello lo que la mi merçed fuere e fallare que deuo fazer de derecho.

61. Alo que me pedieron por merçed porque en las çibdades o villas e lugares delos mios rregnos se destruyen de cada dia de mala manera los montes, senalada miente los pinares e enzinares, porque derriban çinco o sseys pinnos por tirar dende tres o quatro rrayeros de tea que non valen tres dineros, et que en los enzinares, por vn palo muy ssotil que ayan meester, que cortan vn enzina por pie, et otrosi los que biuen en las comarcas delos pinares e de los enzinares quelos cortan e los queman para ffazer ssenbradas de nueuo, e que sse destruye todo; et que ssea mi merçed de mandar que ninguno non saque rrayeros de tea nin corte pinos nin enzinas ningunas por pie para quemar nin fazer ssenbradas en los pinares e enzinares; et sinon qual quier quello ffeziere, que peche el dapno que ffeziere con el doblo, et si non ouiere de quello pechar, que yaga en la cadena vn anno.

A esto rresspondo que tengo por bien e mando que ninguno non ssea ossado de cortar pinnos para sacar rrayeros de tea, et sinon qual quier que los cortare, que peche çient mr. por cada pie; et sinon ouiere de quelos pechar, quel den çinquenta azotes publica miente demas dela pena que les pone el ffuero; et ssi fallaren alguno trayendo o vendiendo rrayeros de tea, que aya esa misina pena. Otrosi que ninguno non ssea ossado de cortar enzina por pie en los enzinares que sson delos çonceios, et qual quier quela cortare, que aya la pena sobredicha demas dela pena del ffuero. Et qual quier que cortare o derraygare o quemare pinnos en los pinares o enzinas en los enzinares delos çonceios, eommo dicho es, para fazer senbradas, quel maten por ello e demas que pierda todos sus bienes, la meytad dellos para la mi camara et el terçio para el çonçio dela çibdad o villa o lugar do ffuere e la quarta parte para el quello acusare, et quelos alcalles e offiçiales que y ffueren, que lo fflagan guardar assi e que escarmienten alos que contra essto pasaren sso pena dela mi merçed e delos cuerpos e de quanto an:

62. Alo que me pidieron merçed que mande tirar la marca que fue puestas por el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e por el Rey de Aragon para ffazer emienda alos querellosos de algunas malfetrias que eran ffechas entre los del mi sennorio e del Rey de Aragon, porque dessta marca en el mio sennorio, delos que vienen de Aragon monta muy poco, et en Aragon delos que van de aca del mio sennorio que monta muy grant quantia, e auie de ssecr communal para emendar los querellosos dela vna parte e dela otra, et delo que esta marca monta en Aragon que se non ffaze emienda ninguna alos de Castiella; et quello enbie dezir al Rey Daragon quela tire, e que delo passado, que es muy

grant quantia, que venga a comunal, e que sse faga emienda a los de Castiella e de Aragon que sson querellosos.

A esto rrespondo que yo enbiaré dezir al Rey Daragon que tire essta marca en ssu ssennorio, e que delo cogido que ffaga ffazer emienda a los que algunos dapnos an rreçebido, et yo tirarla he enel mio ssennorio e mandaré que non sse coja daqui adelante.

63. Alo que me pidieron merçed que porque quando acaesçe quelos dela mi tierra me an a dar alguna moneda e los otros pechos, quelos ssobrecogedores que lieuan mis cartas en que enbian mandar a los conceios e oficiales delos dichos llugares queles den cogedores e enpadronadores de cada colaçion, que acaesçie alas vezes quelos tales enpadronadores de cada colaçion spiritual que non saben leer nin escriuir, e que con sinpridat¹ e con nigregençia que ponen en los padrones a algunos por dubdosos, o dexan delos poner en los padrones por eluido et ffallanse despues por çiertos, e que por esto los dichos sobrecogedores que han achaque contra los dichos enpadronadores e cogedores, e que por premia delas mis cartas delas cogechas e delas pessquissas e delas ssobrecartas que lieuan, quelos prenden e prendan e los cohechan en manera que yo non tomo seruiçio o la tierra rreçibo dapno; que tenga por bien e mande que quando los dela mi tierra me ouieren a dar moneda o ffonsadera o otros pechos quales quier, quelos sobredichos, quelos de mi arrendaren o los por mi cogieren, que pongan cogedores et los conceios e oficiales queles den enpadronadores, los que entendièren queles cunple, e estos que sean omes bonnos e de buenna fama; et quelos conceios nin los oficiales delas çibdades e villas e lugares del mio ssennorio que non ssean tenudos deles dar cogedores por premia, e que mande guardar las condeçiones quando las dichas monedas e pechos arrendare o mandare coger, porque la tierra non ssea tenuta a dar los dichos cogedores nin me pongan por ello descuento, et quelos dichos enpadronadores que non ayan penna por los que asy posieren por dubdosos o paresçieren de mas delos que fueren puestos en los padrones, ssaluo ssy fuere ffallado que los encobrieron o los posieron por dubdosos maleçiosa miente.

A esto rrespondo que porque sería graue e muy cosstoso a los mis cogedores de auer tantos omes quantos sson los llugares en que an a coger los pechos, que tengo por bien quelos conceios que den cogedores en los llugares que lo ouieron acostunbrado delos dar ssegund quelos

¹ Por ssimplidat.

dieron ffasta aqui; et si los ellos non diercn, que los puedan tomar los que ouieren a rrecabdar los pechos por mi; pero que tengo por bien e mando que les den los mis rrecabdadores a los dichos cogedores quinze mr. de cada millar delo que cogieren por su trabajo, et dende arriba o dende ayusso a esste cuento; et que los enpadronadores que los den los concejos ssegund lo ssuelen ffazer ffasta aqui, et que estos que ffagan los padrones bien e leal miente e que non encubran a ninguno nin den ninguno por dubbosso, et si alguno pussieren por dubbosso, que peche la quantia por el; e si lo encobrielle, que peche el enpadronador por el el pecho doblado, et el que fuere encobierlo que peche ssu pecho ssenziello auiedo la quantia; et sy posiere alguno en el padron deziedo que non ha la quantia, et despues fuere fallado que la auia en bienes rrayzes en el lugar do ffuere ffecho el padron o en bienes muebles manifiestos, que peche el enpadronador ál tanta quantia commo auia a pechar el pechero e el pechero que pague el su pecho ssenziello.

64. Alo que me pedieron merced que el ordenamiento que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, mandó fazer en las Cortes de Alcalá en rrazon delas cartas delas debdas que los christianos deuen a los judios que non valiessen nin se podiessen dar a entregar despues de los seys annos; que lo mande guardar en lo passado e de aqui adelante en aquello que ouo espera e otro embargo derecho.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que el tiempo delas esperas generales que el Rey otorgó a los christianos en rrazon delas debdas que deuen a los judios, en Cortes o en ajuntamientos generales, que non sea contado en los seys annos que los judios han para demandar ssus debdas o las dar a entregar, e que quanto tiempo fueron enbargados los judios de demandar e entregar ssus debdas por las dichas esperas generales, que otro tanto tiempo ayan para demandar o entregar ssus debdas despues de los seys annos. Et si el Rey mio padre otorgó esperas generales en otro llugar o lugares que non fuesen en Cortes o en ajuntamientos generales, que estas esperas non enbarguen de correr el tiempo de los seys annos, ssinon en aquel llugar o lugares do fueron mostradas cartas del Rey delas dichas esperas. Et otrosi que les finque a saluo si otros embargos derechos pudieren mostrar que ouieron, porque non pudieron demandar o dar a entregar ssus debdas. Et quanto en lo que tane en Toledo e en ssu termino e los lugares de su rreynado que son del fuero de Toledo, por lo pasado ante del dicho ordenamiento, detengolo en mi para lo librar entre ellos, ssi se ellos non auenieren, commo fallare por derecho.

65. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien e mande quelos que ouieren a fazer las entregas delas debdas quelos chrisstianos deuen a los judios, que sean omes bonnos e abonados delas villas, e que las ffagan leal miente, e que las prendas que tomaren que las tengan manifestas porque los deudores ayan logar de ser oydos en su derecho; otrosi que estos entregadores que lieuen su diezmo delo que entregaren e non mas, et sy de mas tomaren, quello tornen ala parte de quien lo tomaren con la penna del doblo, et que en las villas e lugares delos sennorios quelos sennores sean tenudos de dar entregadores vezinos e abonados en la manera que dicha es.

A esto rrespondo quello tengo por bien e mando que las dichas entregas que las ffagan, en las çibdades e villas e lugares rregalengos, omes bonnos los que yo diere para ello ssegunt sse ffazia antes delas Cortes que el Rey mio padre ffizo en Alcalá; e en los lugares do las vssaron a fazer los ofiçiales dende, ante delas dichas Cortes, que las ffagan ellos de aqui adelante: et en Castiella e en los llugares do el meryno mayor husó de ffazer las entregas, que las ffaga e que dé¹ para ello omes bonnos e abonados moradores de villas, e que tengan las prendas manifestas; e quelos entregadores que lieuen su diezmo e non mas en la manera quello piden. Et en los delos sennorios do los sennores ssuelen dar entregadores, que sean tenudos de gelos dar tales commo dicho es, et do los yo ssuelo dar, que gelos dé.

66. Alo que me piden por merçed en rrazon del vedamiento que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, ffizo a los judios en las Cortes de Alcalá, en que touo por bien que non diessen a usuras, e que por este vedamiento queles otorgó que podiessen conplar heredades ffasta en çierta quantia; que çonsienta quelos dichos judios den a vssuras e que mande que de aqui adelante non puedan conplar ningunas heredades.

A esto rrespondo quello ueré e lo libraré commo ffallare que es mie seruiçio e pro dela tierra.

67. Alo que me pedieron por merçed por que quando arriendo las mis rentas a algunos ofiçiales dela mi cassa o a otras personas algunas, que son las condeçiones tales que cojan por padron e por pesquisa, et que despues los cogedores que han de coger los dichos pechos, que ganen cartas dela mi çançelleria en que embio mandar que cojan por abono non seyendo tal la condeçion, e que rresçibe por ende muy grand dapno

¹ En el texto falta *dé*, que se encuentra en las copias antiguas.

la mi tierra: et que tenga por bien que de aqui adelante non sean dadas tales cartas como estas dela mi chancelleria, saluo que cojan por padron e por pesquisa.

A esto rrespondo que por ffazer merçed ala mi tierra e por algunos engannos que ffallé que rreçebian los pecheros delos cogedores delos mios pechos, que tengo por bien que asi en la moneda como en los seruiçios e ffonsadera e en todos los otros pechos, que el cogedor que dé la quantia del abono conplida miente al pechero, e que de aquella quantia non lle tomen ninguna cosa nin lle demanden preçio ninguno por aluala, e el cogedor o el rreçebidor que ayan los bienes del pechero que rreçebiere el abono, et ellos que paguen a mi el pecho.

68. Alo que me pedieron por merçed por que en los tienpos passados ffassta aqui los judios del mio ssennorio auian por costunbre de auer en cada vna delas çibdades e villas e lugares, do auia aljamas, alçalle apartado para que librase sus pleytos, et que ellos que escogian de cada anno quales alçalles querien, et que por esto que alos christianos non les era guardado su derecho, et por ende quela tierra que rreçibe grand dapno; que mande e tenga por bien que los dichos judios que non ayan alçalle apartado en las çibdades e villas e lugares de mis rregnos, mas que los pleytos que ouieren los judios con los christianos, que los libren los alçalles ordinarios ante quien acaesçieren entre ellos.

A esto rrespondo que porque los judios son giente fraca e que an mester deffendimiento et porque andando ante todos los alçalles los sus pleytos, rreçebirian grand dapno e gran perdida de sus ffaziendas, por que los christianos los podrian ffazer dapno en los enplazamientos e demandas que les farian; tengo por bien que los judios puedan tomar vn alçalle delos ordinarios, que ouiere en cada villa do lo an de huso e de costunbre, que les libre e oya ssus pleytos en lo que tanriere en lo çeuil, e que cada alçalle que los judios tomaren, que jure sobre los sanctos Euangelios sennalada miente que non rreçiba preçio nin don nin presente dellos nin de ninguno dellos nin de otro por ellos, mas que bien e uerdadera miente guarden ssu derecho a ambas las partes cada que ante el venier.

69. Alo que me pedieron por merçed que mande que por la primera carta que cada vnno delos fijos dalgo e delos omes bonnos delas çibdades e villas e lugares del mio ssennorio ouieren dela mi tierra que de mi tienen, que les rrecudan con la tierra por ella en quanto la touieron e que non ayan a pedir mis cartas para en cada terçio; e otrosi que les mande que les tomen la chancelleria dela tierra que de mi tienen o

touieren en cada lugar do la tienen e touieren en cada terçio lo que y montar.

A esto rrespondo que tengo por bien queles den carta para todo el anno porque lle rrecudan con la tierra que de mi tienen o touieren, e que non ssean tenudos de pagar mas de vn libramiento por cada carta delas que lleuaren para todo el anno, e la chançilleria quela tomen en los tienpos que se an de ffazer las pagas alos que tienen la tierra, e quela puedan tomar en vn lugar do quissier el arrendador; pero que tengo por bien quello que tienen en las juderias, queles tomen la chançilleria dello por los terçios dal anno, en cada terçio lo que y montar.

70. Alo que me pedieron por merçed que acaesçe alas vezes quando só en tierra delas Ordenes e mando tomar y iantar, quelos quela an de rrecabdar por mi quela toman muy suelta miente en guisa que se astragn la tierra, porque lo [que] cunplir en quantia de quinientos o de seysçientos mr., quello toman en tan grand quantia que se yerman los pecheros delos dichos llugares e lo non pueden cunplir; que mande e tenga por bien que quando yo acaesçier en tierra delas Ordenes, quelos que rrecabdaren las mis iantares para mi, quelas tomen y, segund quelas toman en las mis villas do me dan sseysçientos mr. e non mas; et que si la mi merçed fuere de mandar tomar viandas, que tenga por bien quelas tomen fasta enesta quantia e non mas, et que esta iantar quela pague la comienda del lugar ó se tomare con sus vasallos.

A esto rrespondo que tengo por bien que en tierra delas Ordenes dela caualleria de alen Tajo contra la frontera, que en cada comienda do yo posare e quisiere y comer, que aya y por mi iantar la quantia que me an a dar en los conuites las mis çibdades e villas quando me conbidaren segund quello yo ordené, o la vianda que bala aquella quantia; e en las comedias de aquen Tajo, que aya mis iantares ssegund quelas ouo el Rey mio padre e los otros rreyes onde yo vengo.

71. Alo que me pedieren por merçed en rrazen delas casas delas moradas que algunos delos que bien enel mio sennorio han, quelas alquilan alas bezes alos judios e moros, e que despues quelos judios e moros las tienen alquiladas, avnque otros judios e moros quieran dar mayores alquileres por ellas e pujarlas, quello non hosan fazer, porque las aljamas onde son tienen fecho ordenamiento entre si e puesto heren e maldeçion sobre todos aquellos judios e moros quelas pujaren hunnos contra otros, et que por esto que han a dar sus moradas alos judios e moros, non lo pudiendo escusar, a menos preçio; e que tenga por bien e mande so çierta penna que tiren luego las dichas aljamas las maldeçio-

nes e penas que sobre esta rrazon tienen puestas e que desfagan los ordenamientos que sobresto fezieron.

A esto rrespondo que tengo por bien que si tal ordenamiento tienen ffecho en rrazon delos alquileres delas dichas cassas, et mando que non valga nin husen del, ca yo lo rreuoco e deffiendo que ningunos non sean osados delos fazer de aqui adelante, so pena de seysçientos mr. a cada vnno delos que ffezieren ordenamientos enesta rrazon.

72. Alo que me pedieron por merçed que el ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo en las Cortes de Alcalla en rrazon delas mulas e delas yeguas, que mande que sse non guarde, e que sse algunos cayeron en penna por rrazon del, que gela quite.

A esto rrespondo que tengo por bien que se non guarde el dicho ordenamiento enesto, et si algunos en algunas penas cayeron sobresta rrazon, yo gelas quito.

73. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos dapnos quelos conçeios delas çibdades e villas e lugares delas maríssimas de Castiella e de Leon e de Galizia e de Asturias e de otras partes del mio ssennorio dizen que an rressçebido e rresçiben por la muy grant mengua dela ssal que non ouieron nin an nin la ay otrosi en los alfollis, e quelos merçadores non se atreuen ala yr comprar a otras partes rreçelando que gela mandaré tomar; e que mande bassteçer de ssal los alfollis ssobre dichos porque puedan auer [de] ssal abondamiento por la quantia quela ordenó el Rey mio padre, que Dios perdone, o que dé lugar alos merçadores quela vayan comprar a otras partes, la que ouieren meesster para ssu mantenimiento.

A essto rrespondo que tengo por bien e mando quelos arrendadores e rrecabdadores delas ssalinas que bassteçcan e cunplan los alfollis en guisa que ayan las gentes abondamiento de ssal a aquel preçio que se contiene enel ordenamiento que el Rey mio padre ffizo enesta rrazon, et ssi lo assi non ffizieren, ffaganmelo ssaber e yo porné y tal esscarmiento por que sse ffaga e sse cunpla en la manera que dicha es.

74. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas taffurerias que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, mandó tirar enel rregno, teniendo que era pecado en auer tafurerias enel ssu ssennorio, e que non diessen ningunos a tablaje nin jugasen dados, e el quelos jugase, que pechase calonna çierta et mandólas arrendar; et que agora los que estas calonnas arriendan, que ponen tableros e dan tablaje, e demas desto que enplazan delas villas e delas aldeas çinquenta o çient omes e mas e cada que quieren, diziendo que jugaron los dados, e quelos

traen a pleito fasta que sse abienen conellos por dineros çiertos queles dan por non dexar ssus lauores nin perder ssus faziendas; et otrosi que estos dichos arrendadores que fazen abenencia con los delas villas e de los lugares que den a tablaje e que jueguen los dados por todo el anno o por tiempo çierto que dura ssu rrenta. e queles dan algo porque puedan dello vsar ssin calonna; et commo quier, queles acusan dello, e alas vezes aunque gelo prueuen e ssea dada ssentencia contra ellos, queles non lieuan pena ninguna por el abenencia que tienen ffecha conellos, et quela tierra e las gentes que rressçiben por ello grand danno e que yo que me non ssiruo dello nin lo he et los dados que se [non] dexan¹ de jugar publicamente; e que mande tornar las tafurerias en aquellas çibdades e villas e lugares do las auian, e enel estado e en la manera que ante era quando el Rey mio padre deffendio el juego, et que pues el juego delos dados non sse escusa e la renta delas tafurerias se lieua de la mi tierra, et que si la mi merçed ffuese delas tornar, que auria vnna grant quantia de mr. para mio sseruicio e que faria grant merçed a algunas villas e lugares de mios rregnos que lo an por merçed para laur delos muros e para sacar cabtiuos e para otros sus meesteres, tornando gela a los quela auian de ante commo dicho es.

A esto rrespondo que porque auer tafurerias e dar a tablaje es grant pecado porque es manera de vssura, que tengo por bien quelas non aya nin vsse ninguno dellas en alguna çibdat nin villa nin lugar del mio ssennorio nin dé a tablaje a ningun juego nin a onzenas, et otrossi que ninguno non juegue los dados nin escaques en ninguna manera; e qual quier que los jugare, que peche por cada vno cada vez que jugare treynta mr., et el que non oulere la quantia, que yaga treynta dias en la cadena, et el que diere a tablaje o a onzenas en qual quier juego, que peche por cada vez çient mr., et si los non ouiere, que lieuen del lo quel fallaren et quel echen en la cadena tantos dias quantos mr. ffallesçieren desta penna que non pudo pagar. Et porque el juego delos dados e el a dar a tablaje se faze alas vezes de dia encobierta miente e alas vezes de noche, tengo por bien que se faga pesquisa sobre ello, et si se podiere prouar por dos testigos, avnque diga cada vnno de su fecho et avnque digan delos que jogaren, que balan sus dichos: et que estos pleytos qualos libre qual quier delos alcalles ordinarios ante quien demandare el que ouiere a recabdar las pennas, sumaria miente sin figura

¹ En el texto falta: *non*; pero se ha puesto por que así se halla en copias antiguas y hace mejor sentido.

de joyzio, et que dela ssu sentençia que non aya alçada. Et estas pennas enel mi rrengalengo que sean para mí et en los lugares do an las tahurerias por ffuero o por priuilegio, que ayan las pennas e calopnias dessto et que lo puedan arrendar, e en los lugares delos ssennorios que ssean delos sennores dellos; et por que se esto mejor pueda guardar, mando e tengo por bien que esto que sea arrendado.

75. Alo que me pedieron por merçed queles mande dar alguna espera delas debdas que los christianos deuian a los judios.

A esto rrespondo que tengo que non es mio seruicio nin pro delos dela mi tierra, ca por estas tales esperas fazen alas vegadas a los christianos grandes dapnos rrenouando e alçando las cartas a mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamas las han a pagar: otrossi por que los judios son astragados e proues por non cobrar sus debdas ffasta aqui.

76. Otrossi alo que me pedieron por merçed que catasse alguna manera porque los dela mi tierra pasassen bien sobre rrazon delos prestidos queles ffazen los judios, e otrosi que me pedian que viesse manera por que los judios ouiesen vida e pasada entrellos.

A esto rrespondo que porque los julios son conpanna fraca e alas vegadas los oficiales non lles fazen tan ayna conpremiendo de derecho, nin les ffazen entrega delas debdas queles deuen como cumple; tengo por bien e mando que ayan entregadores para queles entreguen las debdas queles deuen n deuieren por cartas, asi como los auian ante que el Rey mio padre, que Dios perdone, feziessse las Cortes en Alcalá de Henales. Otrosi porque los judios comunal miente non son omes sabidores de fuero nin de derecho et otrosi porque son omes de fraco poder, et atrcuense algunos christianos alas uegadas a los traer maleçiossa miente a pleytos e a rebueltas ssobre sus cartas, poniendoles algunas exepçiones maleçiossas como non deuen, et otrossi porque an preuilegios delos rreyes onde yo vengo enesta rrazon; tengo por bien que de aqui adelante, contra las sus cartas que tienen ffechas o ffezieren, que los non puedan ser puestas otras exepçiones, saluo sy deziren quela carta que es falsa o pagada, o quela quitó aquel que demanda la debda. Et si otra exepçion posier el debdor, mando que lo non sea rreçebida nin ssea oydo ssobrello. Et en todo esto que sobredicho es, queles non sea enbargado por los ordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre o por mí.

77. Alo que me pedieron por merçed porque el Rey mio padre, que Dios perdone, dizen que por enformaçion de algunos quele enello

posieron, que dio algunas sentençias e que agrauió la Egleſia et el arçobispo de Santiago e algunas eglesias e perllados del su sennorio, que dizen aquellos tiró algunos llugares e jurisdicçiones non lo deuiendo fazer de derecho; e que como quier que el dicho Rey mio padre despues desto, se biuiera, tirara e desfeziera los dichos agrauios, pero que por la muerte quele tan ayna acaesçio que non ouo lugar delo fazer; e [que] tenga por bien de var sobressto e que desagrauie las eglesias e perllados, sse algund agrauio rreçebieron, e les quiera guardar su derecho.

A esto rrespondo que lo ueré e sabré si las dichas eglesias e perlados agrauios rreçebieron, e ffare sobrello lo que ffallare que deuo fazer de derecho.

78. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del ordenamiento quel Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo delos cambios quando los tomó para ssy en todo el rregno, que viene careza enel cambio e muy grand dapno a los del mio sennorio en muchas maneras; que tenga por bien e mande tornar los cambios como eran ante que el dicho ordenamiento feziessse el dicho Rey mio padre, et que se non guarde de aqui adelante el dicho ordenamiento.

A esto rrespondo que tengo por bien que los cambios que sean comunales a todos e que puedan husar dellos libre miente aquellos que los quissiessen husar segunt solian, et deffiendo que ninguno non lo enbargue a ningund logar.

79. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá¹, en que mandó que el demandado ffuesse tenuto a rresponder fasta nueue dias contestar el pleyto, e se non, que fuese dado por confesso, e que essio que lo fizo el dicho Rey creyendo que por aquesta manera se tirarian los alongamientos delos pleytos que se feziessen maleçiosa miente; et que despues desto que han rrecreçido a los del mio sennorio mayores dapnos, porque como quier que muchas demandas auian e an defensiones por sy, delas que rematan o acaban los pleytos o los aluengan, por rreçio deste ordenamiento han de contestar, et que pierden las deffensiones que podrian auer por ssy por fuero e por derecho, et por este ordenamiento que sse lles non guardan sus fueros; et que tenga por bien de tenplar el dicho ordenamiento en tal manera, que par que lo que el dicho Rey mio padre fizo por pro dela tierra, que non se torne en dapno.

A esto rrespondo que porque en los nueue dias que el demandado á

¹ Véase el Cap. VII del Ordenamiento de Leyes, dado en las Cortes de Alcalá de 1348, tom. I, pág. 303.

para contestar el pleyto acaesçe que ay algunos dias feriadados, et otrosi puede acaesçer que quando el demandado en los nueue dias uiene ante el julgador a contestar el pleyto, que non puede ser auido el demandador para que se apresente ala contestaçion, viene dubda sobresto si la contestaçion puede ser fecha en los dias feriadados que acaesçen en los nueue dias, et si seyendo el demandador absente puede ser fecha la contestaçion; por ende declarando o interpretando la ley que el Rey mio padre fizo sobre la contestaçion delos pleytos, mando quela contestaçion delos pleytos pueda ser fecha en cada vnno delos dichos nueue dias, quier sea feriado o non, et el demandador presente o non, e el julgador estando libramlo los pleytos o non, e en qual quier lugar do pudiere seer auido en su jurisdiccion; et si el julgador non pudiere seer auido, que pueda seer fecha la contestaçion antel escriuano que touiere la demanda; e si non fuere dada la demanda en escripto o la non touiere escripta el escriuano, que pueda contestar el pleyto ante qual quier escriuano publico del lugar donde es el julgador, e con testigos ante la puerta delas casas do morare el julgador, o enel mi palacio et si el pleyto fuere en la mi corte. Et esto que aya lugar asi en los pleytos que son mouidos, commo en los que se mouieren de aqui adelante.

80. Alo que me pidieron por merçed e dizen que algunos delos rreyes onde yo vengo e algunos juezes e alcalles e otros ofiçiales que tomaron a algunos fijosdalgo, e a muchas çibdades e villas e lugares e a otras personas del mio sennorio algunas cosas que a ellos pertenesçian, de que estanan en tenençia, e quello fizieron de fecho sin conosçimiento de juyzio et quelas cosas de que asi fueron desapoderados, que vinieron sin voluntad dellos a tenençia de otros, et que quando aquellos que fueron desapoderados delas cosas que tenian en la dicha manera, se querrellaron sobrello alos rreyes e alos juezes e alos alcalles e ofiçiales, queles fizieran el agrauio, que gelas non quisieron tornar sin fazer llamar a aquellos que eran tenedores delas cosas de quelos querellosos fueron desapoderados, para que entrasen con ellos sobre ello en juyzio, et que por esto que an rreçobido fasta aqui mnchos del mio sennorio grandes daptos e agrauios e deseredamientos; e que mande tornar todas aquellas cosas que fasta aqui fueron tomadas e se tomaren daqui adelante de fecho sin conosçimiento de juyzio; e quelas mande yo tornar alos alcalles o los juezes e ofiçiales quelas tomaron fasta aqui commo dicho es, si agora estan en los ofiçios, o a aquellos que agora son alcalles o juezes o ofiçiales, e alos quelas tomaren daqui adelante de fecho sin conosçimiento de juyzio a aquellos quelas tenian e fueron dellas desapodera-

dos de fecho e sin conosciendo de juyzio como non deuan, o a los que lo suyo heredaren, a aquellos a quien las dichas cosas pertenescieron; et que esto que sea la mi merced delo fazer yo, e que mande a cada vno dellos que lo fagan cada que sobreesto me fuere pedida merced e ellos ffueren rrequeridos sobrello por la parte a quien pertenesciere sin seer sobrello llaniados n aquellos que estan en tenençia delas cosas que fueron tomadas o fueron daqui adelante como dicho es.

A esto rrespondo que si alguno o algunos me mostraren que son forçados o desapoderados de algunas heredades o de otras cosas como non denen, que yo queles fare tornar aquellas cosas que me mostraren de que fueron desapoderados por fuerça, asi como fallare por ffiero e por derecho.

81. Alo que me pedieron por merced que ordene en rrazon delas azemilas, porque en la mi corte el mi azemilero mayor e los mis alguaziles e los canes que con ellos andan et otros algunos delos señores que estan e vienen aqui ala corte tomaron e toman muchas azemilas delas que traen aqui viandas e mercaderias e las otras cosas que son meester para mantonimiento delos que aqui bien conmigo, porque quando parte de vn lugar para otro, dizen que aquellos que toman las azemilas que las lieuan, e que por las cargar mucho e por otras maneras, que las pierden aquellos cuyas son e que las non pueden auer nin cobrar, e si las cobran, que las an de cohechar de aquellos que las toman, et en esto que rreçibo yo deseruicio e los que conmigo andan grand dapno; et [que] mande que esto que se guarde daqui adelante que non passe asi e que las non tomen e que ponga escarniento sobrello.

A esto rrespondo que yo que fare sobreesto ordenamiento e cataré manera porque se guarde que se non tomen azemilas e la tierra non rreçiba dapno.

82. Alo que me pidieron por merced que tenga por bien e mande que los quendernos que ouieren meester todos los años de la mi tierra que aqui son venidos a estas Cortes, que gelos den quitos de chançelleria, segunt que los el Rey mio padre mandó dar en las Cortes que ffizo en Alcalá de Henares.

A esto rresponde que lo tengo por bien e munda que gelos den sin chançelleria.

83. Alo que me pidieron por merced en rrazon delos oficiales, que tenga por bien e sea mi merced de gelos mandar guardar alas çibdades e villas que los an de entre ssi, e que si acaesciere desahenencia alguna entrellos porque me pidan oficial de ffuera, que gelo non quiera dar a

pedimiento de los pueblos; mas quando los pueblos o la mayor parte del conçeio e de los caualleros me lo pidieren, que lo dé en esta guisa: en Castiella, de los moradores de las çibdades e villas e logares de Castiella; e de Leon, de las çibdades e villas de Leon; et en Estremadura, de las çibdades e villas de Estremadura; et en el rregno ¹ de Toledo, de las çibdades e villas del rregno de Toledo.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que en las çibdades e villas e lugares do lo an de fuero o de preuilegio de poner los ofiçiales, que gelo guardaré; et si me demandaren ofiçiales de fuera e todos o la mayor parte dellos acordaren en ofiçiales çiertos, que yo que gelos daré, et si se non acordaren, yo daré aquellos ofiçiales que entendiere que cunplen para mio seruiçio e para guarda dellos, guardandoles su ffuero.

Et desto mandé dar este quaderno de ordenamiento a Toledo, quito de çançelleria. Dado en las Cortes de Valladolid treynta dias de Octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.—Yo Johan Gomez lo ffiz essereuir por mandado del Rey.

II.

Quaderno segundo dado á peticion de los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1381) ².

Sean quantos este quaderno vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Molina: Por que en estas Cortes que yo agora ffize en Valladolid los procuradores de los conçeios de las çibdades e villas e logares de los rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon ³ e de las Estremaduras e del Andaluzia e del rregno de Murçia, que y eran conmigo, que yo ffize llamar alas dichas Cortes, me fizieron algunas peticiones que cunplian alas dichas

¹ El texto dice *rregnado*. Lo mismo en la línea que sigue.

² Este cuaderno es copia del original, remitido á la ciudad de Salamanca: consta este de once hojas en papel, fólío mayor, letra del tiempo y conserva parte de los hilos de seda morados y amarillos de que debió pender el sello. Se ha confrontado con el cuaderno original, otorgado á la ciudad de Leon, y anotado algunas de sus variantes.

³ Leon: de Leon de Toledo de Gallizia.

çibdades e villas e logares, et rrespondi alas dichas petiçiones en la manera que se en este quaderno contiene.

1. Primera miente a lo que dizen que en el primer capitulo delas petiçiones muy generales que ante mi ffueron leydas sse contiene que me pidieron merçed queles otorgue e confirme los preuilegios e cartas e fueros e buenos¹ vsos e donaçiones; et que esta palabra donaçiones que ellos que mela non piden². por rrazon que entienden que non es mio sseruiçio nin pro dela tierra e que es contraria alas petiçiones generales que me ellos fazen por este quaderno, et que quando ffueron juntados³ los que fueron tomados para fazer las dichas petiçiones, que fallaron escripta esta palabra en algunos destos⁴ quadernos, et que departiendo sobrello lo que se deue ffazer, que fue mandado ende tirar; et pidieron me merçed que tenga por bien e mande que non ssea y puesta, por que dizen quela non leuarien en los quadernos que an de auer, pues lo non pidieron nin piden agora.

A esto rrespondo que porque esta petiçion me ffizieron general mente, que non puedo escusar dela dar a los quela quisieren; pero que ssi algunos dellos entendieren queles non cunple, non la lieuen en sus quadernos que an de auer.

2. Alo que dizen que el Rey mio padre, que Dios perdone, que tomó terminos e aldeas e logares a algunas çibdades e villas de mio sennorio⁵ e quelas tienen algunas personas, et por ende que los mis pechos e rrentas que son muy menguadas, e las mis çibdades e villas a quien las tomó quello pasan mal e menguada mente et que son tornadas a seer de grandes çibdades pequennas villas et que esto que non es mi sseruiçio; et pidieron me merçed que mande⁶ tornar los tales terminos e aldeas e logares alas çibdades e villas a quien fueron tomadas.

A esto rrespondo que bien saben ellos que sienpre fue de vso e de costumbre de fazer donaçiones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merçed ffue, e quello pudieron fazer; pero que si algunas çibdades e villas se entienden por muy agrauadas de algunas aldeas o lugares⁷ queles fueron tomados por los rreyes, que melo mues-

¹ Leon: bonos.

² Leon: pedian.

³ Leon: yuntados.

⁴ Leon: delos.

⁵ Leon: del mi sennorio.

⁶ Leon: mandase.

⁷ Leon: logares.

tren, et yo veer lo he e mandaré sobrello en manera que mi seruiçio sea guardado et otrossi las çibdades e villas non rresçiban grant danno.

3. Alo que me pidieron por merçed en rrazon delos offiçiales ¹, que tenga por bien e sea la mi merçed de gelos mandar guardar alas çibdades e villas quelos an de entressi, et que ssi acaesçiere desabenençia alguna entrellos por que me pidan offiçial de fuera, que gelo non quiera dar a pedimiento delos pueblos; mas quando los pueblos con la mayor parte del conçeio e delos caualleros melo pidieren, gelo dé enesta guisa: En Castiella, delos moradores delas çibdades e villas de Castiella. Et de Leon, delos moradores delas çibdades e villas de Leon. Et en Estremadura, delas çibdades e villas de Estremadura. Et enel rregno de Toledo², delas çibdades e villas del rregno de Toledo.

A esto rrespondo que tengo por bien que enlas çibdades e villas e logares do an de ffuero e de preuillégio de poner los offiçiales que gelo guardaré; et ssi me demandaren offiçiales de ffuera e todos o la mayor parte dellos acordaren en offiçiales çiertos, que yo que gelos daré. Et si se non acordaren, yo daré aquellos offiçiales que entendiere que cunplen para mio seruiçio e guarda delllos, guardandoles ssu ffuero.

4. Alo que me pidieron por merçed quelas aldeas e casas e heredades de ffijos dalgo e solariegos e Ordenes que an o auerán daqui adelante las çibdades e villas e logares del mio sennorio, por compra o por cambio o por donaçion o por otro titulo derecho, que quiera quelas ayan e las puedan auer desenhargnda mente para se aprouechar dellas, ssegund las ouieron en tiempo del Rey don Alffonso mio padre, que Dios perdone, e delos otros rreyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui, et que gelo non tomen nin enbarguen otros algunos en ninguna manera.

A esto rrespondo que ssi algunos tienen algunas destas cosas sobre dichas por compra³ o por otra rrazon derecha, que yo les mandaré guardar ssobresto lo que es ffuero e derecho.

5. Alo que me pidieron por merçed, que algunas çibdades e villas e logares e aldeas e juridiçiones del mio sennorio que ffueron rrengalengas e dela corona delos mios rregnos, e las dieron los rreyes onde yo vengo e yo a otros sennorios algunos, en que dizen que tomo⁴ desseruiçio e los dela tierra grant danno, et agora que sson tornados algunos a

¹ Esto es, del privilegio de poner oficiales, como se dice despues en este mismo capítulo.

² El texto pone aquí, y despues lo mismo: rregnado de Toledo.

³ Leon: conpla.

⁴ Leon: tomamos.

mi e otros que estan enagenados en algunos omes del mio sennorio; et que sea la mi merçed que estas tales villas e logares e todas las otras villas e lugares e aldeas e juridiçiones quelas quiera para mi e para la corona delos mios rregnos et quelas torne a aquellas çibdades e villas a quien ffueron tomadas, et quelas non dé daqui adelante a otros sennorios algunos porque non rreçiba ende desseruicio e los dela mi tierra danno assi commo lo rreçibieron e tomaron ffasta aqui.

A esto rrespondo que yo que lo veré e ffare sobrello lo que fallare que es mi sseruicio e pro dela tierra.

6. Alo que me pidieron merçed e dizen que algunas delas çibdades e villas e logares del mi sennorio que ovieron de vso e de costunbre e en tiempo del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e de los otros rreyes onde yo vengo, con algunos logares abadengos e solariegos e behetrias ¹ et los dichos logares con ellos, que quando quisieren que se pudiesen yr morar algunos delos vnos logares a los otros, et que se acostunbraron yr con todo la ssuyo desenbargada mente, et otrosi quelas ssus casas e eredades, que cada vnos auian en los tales logares, que pagauan inffurçion e pecho forero al sennor del logar o al que lo oviere de rracabdar por el segunt qde era afforada la eredat. Et que la labraron ² e esquilmaron e leuarau los ffrutos e rrentas delas sus casas e eredades que auian en cada vnos delos dichos ³ logares et que se aprouecharon e vsaron dellas desenbargada mente assi commo de ssuyo. Et que agora nueva mente, despues que el Rey mio padre ffue a Gibraltar, que algunos sennores delos dichos logares abadengos e solariegos e behetrias ⁴ e otros por su mandado o ellos por su abtoridat, que an tomado e testado e enbargado e quieren tomar e enbargar e testar las tales casas e heredades e los ffrutos e rrentas e esquilmos dellas forçada mente ssin rrazon e ssin derecho, diziendo que non moran en ellas, non les queriendo guardar el dicho vso e costunbre que ovieron en tiempo delos dichos rreyes. Et que sea la mi merçed quelas tales eredades e villas e logares que ovieron tal vso e costunbre en tienpe delos dichos rreyes con los otros lugares delos otros sennorios et los delos sennorios con ellos, que gelo mande assi ⁵ guardar segunt dizen queles fue guardado

¹ Leon: bienffetrias.

² Leon: e que labraron.

³ Leon omite: dichos.

⁴ Leon: bienffetrias.

⁵ Leon: ansy.

en tiempo delos dichos rreyes. Et si ' alguna cosa les an tomado o testado o enbargado por esta rrazon, queles sea luego dado e entregado o desenbargado a aquel o aquellos a quien ffue tomado o enbargado.

A esto rrespondo que ssi algunos entienden que an rreçebido e rreçiben agrauio sobresta rrazon, que melo vengan mostrar et yo mandar lo he veer e librar segunt ffallare que es ffuero e derecho.

7. Alo que dizen que muchas delas çibdades e villas e logares de mis rregnos que an algunos alfozes e aldeas que estan asentadas dentro en los terminos dellas e les pertenesçen segunt ffuero e derecho, et que an enellas algunas eredades de Ordenes e de ffijos dalgo por queles ffazen ffuero çierto. Et que estas Ordenes e ffijos dalgo, que sse anrenleten de derramar pechos e vsar dela justiçia de tales alfozes e aldeas; et que non quieren consseñtir alas justiçias que por mi estan en las dichas çibdades e villas, vsar della nin que paguen conlas dichas çibdades e villas e logares las cosas queles sson derramadas e que an de pagar quando acaesçe para mio sseruiçio e para pro comunal delos dichos logares. Et que siles quieren ¹ ffazer premia ssobresto, quelos descomulgan los perlados e ssus vicarios et los ffijos dalgo queles ffazen prendas por ello, et que se enagena desta gnysa li mi juridiçion rreal. Et pidieronme merçed que tenga por bien de nen consseñtir que esto passe assi e que mande e deffienda alos perlados e ffijos dalgo que se non entremetan desto.

A esto rrespondo que ssi algunos an rreçebido o rreçibieren agrauio sobresto, que melo vengan mostrar e yo mandar los he oyr e librar segunt que es ffuero e derecho.

8. Alo que me pidieron por merçed por que algunos que tienen los alcaçares e castiellos e ffortalezas delas mis çibdades e villas dizen que ffazen muchos males e desafueros en los lugares do estan; et quelos quiera ffiar de caualleros e ffijos dalgo e omes buenos delas çibdades e villas do son, con las rretenençias que an, et los que non an rretenençias, que gelas mande dar.

A esto rrespondo que yo que daré los mis alcaçares a quien yo touier por bien quelos tengan por mi; pero que si algunos maleffios an ffecho o ffizieren los quelos dichos alcaçares e castiellos e ffortalezas tienen por mi, que melo muestren e yo ffare ffazer sobrello tal escarmiento por que se guarden para adelante delo ffazer et por quelos que danno rreçibieron ayan emienda e cunplimiento de derecho.

¹ Leon: E que si.

² Leon: quisieren.

9. Alo que dizen que fue vsō e costunbre de ssienpre aca quelos mercaderos de mis rregnos ¹, que vsan el viaie dela mar, que traxieren e dezmaren en la mi tierra pannos e otras quales quier cosas dezmeras, que puedan sacar del mio rregno ssin diezmo quales quier mercadorias ² que quisieren leuar a otra parte ffuera del rregno, en tanta quantia commo ovieren pagado de diezmo descontando ende el diezmo que dieren, et quelos mios ³ dezmeros a quien dezmaren queles den aluala ⁴ de ssaca dela quantia que ovieren a ssacar ssin diezmo segunt dicho es. Et quelos mercadores que tienien las tales alualaes de ssaca, que acaesçe que lieuan a otros puertos algunas enpleas delas que an de sacar ssin diezmo; et los dezmeros que y estan queles enbargan o les piden el diezmo dellas, diziendo que sse non pueden ayudar delas dichas alualaes de ssaca, saluo en aquellos puertos do dezmaren et en esto que rreçiben los mercadores agrauio. Et pidieron me merçed que pues los diezmos e los dezmeros quelos rrecabdan e los puertos en que estan son todos mios, que tenga por bien de mandar que en qual quier delos puertos por do quisieren sacar las mercadorias e ssus enpleas, quelas puedan ssacar e leuar ssin diezmo commo dicho es, assi commo las pueden ssacar por los puertos de dezmaren.

A esto rrespondo que yo quello mandaré ssaber e guardar en tal manera que el mio derecho e delos dela tierra ssea guardado.

10. Alo que dizen que toman portadgo en todos los logares abadengos alos delas mis çibdades e villas e logares e dela Reyna mi madre e delos abbadengos, sseyendo quitos por ffuero o por merçed muchos dellos por todos mios rregnos saluo en logares ssennalados, e que dizen que non an por que sseer quitos en aquellos logares con aquellos rrecabdos, por que dizen que sson ssuyos, los que este portadgo demandan, et queles ffueron dados con tolos ssus derechos, los quales dizen que non muestran ssi es assi nin paresçe ssi ffue ante la donaçion a ellos, quela merçed alos del mio sennorio. Et pidieron me merçed que mande que non tomen el dicho portadgo en los dichos logares alos que muestran priuilegios o ffueros o cartas mias o delos rreyes onde yo bengo a menos de ser sabido por mi audiencia ssi sson otras las donaçiones o los

¹ Leon: mercadores de mios rregnos.

² Leon: mercaderias.

³ El texto dice: a los mios; pero se ha preferido la leccion del cuaderno de Leon, que hace mejor sentido.

⁴ Leon: alualas.

lugares abadengos, et a los que muestran que sson quitos o siles ffueron dados los portadgos en sus donaçiones.

A esto rrespondo que tengo por bien que en los lugares que mostraren, el que dixiere que es quito de portadgo, que ffueron dados despues del quitamiento del portadgo, que en estos lugares que sea guardado el priuilegio o la carta del quitamiento. Et en los lugares que ffueron ante dados do ovieron de vso de tomar portadgo, que non ssean quitos por el quitamiento del portadgo que despues fue ffecho. Et si sobresto alguna dubda naçiere, que lo libren los alcalles del logar et la parte que sse agrauiare que den el alçada para ante mi.

II. Alo que me pidieron por merçed que mande que los mis offçiales dela mi casa e todos los otros offçiales delas çibdades e villas e logares del mio sennorio que non arrienden las mis rrentas e derechos e pechos e pedidos que del mio sennorio ouieren de auer, nin arrienden otras rrentas en las mis çibdades e villas e lugares, ca dizen que ffaziendo ellos las dichas rrentas e aviendo parte en ellas, que es mio desseruicio e grant danno del mio sennorio ¹.

A esto rrespondo que tengo por bien que el mi chançeller e mayordomo e el mi camarero ² e los mis notarios e el min tesorero nin el mlo despensero nin los mis contadores, los que por ellos nin por qual quier dellos estan, et todos los otros a quien yo encomendare los pleitos dela mi audiencia, nin los que tienen llaves e los libros ala tabla delos mios sellos, que non arrienden ningunas delas mis rrentas. Et otrossi que las çibdades e villas e lugares del mio sennorio, ssi algunos delos alcalles que ovieren a librar los pleitos e quisieren arrendar las mis rrentas o algunas dellas, que lo puedan ffazer; pero que en quanto ffueren arrendadores dellas, que non puedan conosçer nin judgar ³ los pleitos que pertenesçieren alas rentas que touieren arrendadas. Et tengo por bien e mando que en estas dichas çibdades e villas e lugares de mios rregnos que non arrienden ningunas delas rrentas conçeiales los alcalles e alguaziles o juezes e offçiales ⁴ dela justiçia, nin los que au de veer ffaziendas delos conçeios delas dichas çibdades e villas e logares, nin algunos dellos, nin otrossi los mis adelantados nin merynos mayores, nin los que por ellos o por qual quier dellos andodieren en las tierras e comarcas nin logares onde fueren adelantados o merynos en quanto lo ffueren por

¹ Leon : e grand danno del mio rregno.

² Leon : que el mi chançiller e maiordomo e el mio camarero.

³ Leon : julgar.

⁴ Leon : o offçiales.

ninguna manera; et ssi non qual quier o quales quier que contra esto passaren, mando que pechen ami para la mi camara otra tanta quantia quanto valiere la rrenta o rrentas que arrendaren. Et demas mando e deffiendo a los conçeios e officiales dela tierra e logares do contra este dicho deffendimiento los sobre dichos adelantados e merinos e officiales e quales quier dellos arrendaren, queles non rrecudan con la cogecha dela rrenta o rrentas que assi arrendaren.

12. Alo que me pidieron por mierçed que cada quelos del mio sennorio me ovieren ¹ adar monedas o pedidos e sseruiçios o ayudas o fonsaderas, e las yo fiziere arrendar, que ssi los delas çibdades ² e villas e logares me quisieren dar tanta quantia ³ en quanto ffueren arrendadas, e melo venieren pedir con procuraçion delas dichas çibdades e villas e lugares, que gelo dé.

A esto rrespondo que ffaria agrauio a los arrendadores que touiessen las rentas en gelas tirar ssin puja, et tengo que non es mio sseruiçio nin pro delas villas en arrendar a los conçeios, por el danno que por ende se podria seguir a los del comun dela villa e delas aldeas.

13. Alo que dizen que ffue ordenamiento del Rey don Alfonso mio padre, que Dios pordone, que non pasase eredamiento rrengalengo a abadengo nin abadengo a rrengalengo; et que muy suelta mente los eredamientos rrengalengos passaron e passan a los abadengos ssin ffuero e ssin tributo ninguno. Et los heredamientos ⁴ abadengos non passan nin conssienten passar a los rrengalengos, ca dizen que ssienpre ffinca el sennorio propio ⁵ al abadengo, et otrossi que en algunos logares del mio sennorio algunos rricos omes e justiçias e caualleros que tienen entradados e tomados e entran e toman por ssu abtoridad logares e heredamientos que pertenesçen e son delas mis çibdades e villas e lugares e delos moradores dellas ⁶, diziendo que son sus behetrias ⁷ et deuisas, et que por que non moran personal mente en ellas, quelas an perdidas, non seyende primera mente los tenedores delas dichas eredades llamados nin oydos nin vençidos sobrello por ffuero e por derecho por do deuen e commo deuen; et que se apoderan assi aboz de behetrias ⁸ e que to-

¹ Leon : ouieren.

² Leon : e los yo feziere arrendar, que si las dichas çibdades.

³ Leon omite : quantia.

⁴ Unas veces está escrito *heredamiento* con *h*, y otras sin ella.

⁵ Leon : propio.

⁶ Leon : de ellos.

⁷ Leon : bienffetrias.

⁸ Leon : abos de bienffetrias.

man como non deuen aquello que pertenesçe ala mi juridiçion rreal. Et pidieron me merçed que ordene e mande, en ffecho delos eredamientos rrengalengos e abadengos, en guisa que assi por lo pasado como por lo por venir aya manera por que sea emendado e guardado conmunal mente. Et que mande otrossi a los dichos ffijos dalgo que se non entremetan daqui adelante a entrar e tomar los dichos logares e eredamientos, ssin sseer primera mente los tenedores dellos llamados e oydos o vençidos por ffuero e por derecho por do deuen e como deuen. Et quello que desta guisa tienen tomado fasta aqui, que gelo mande tornar e entregar.

A esto rrespondo que ssi entienden que de algunos rreçibieron en esto que dicho es agrauio o ffuerça, quelos llamen ante mi e yo mandar les he oyr e librar como la mi merçed ffuere e ffallare ' por fuero e por derecho.

14. Alo que me pidieron por merçed que ffiziesse merçed de quitar de pechos a algunos omes del mi sennorio, que gela ffaga delo que pertenesçe a los mis pechos e derechos, mas non delo que ovieren a pechar en los pechos conçeiales; et que ssi alguno ffasta aqui tiene merçed dello de mi o delos rreyes onde yo vengo, que gelo rreuoque.

A esto rrespondo quello tengo por bien de guardar daqui adelante, et ssi algunos preuilegios son dados contra esto por los rreyes onde yo vengo e por mi mandado, que non sean guardados en aquellos pechos que yo non he de auer e que sson conçeiales e [en] la mi yantar. Et si ssobresto ffuere ffecho enplazamiento, tengo por bien que non sean tenudos delo seguyr. Et ssi lo non ssiguyeren, que non sean prendados por la pena del enplazamiento, pero que tengo por bien quelos officiales mayores dela mi casa e los del mi consseio e otrossi los aloalles e merynos e juezes e alguaziles e officiales delas çibdades e villas e lugares del mi sennorio, que an priuilegios o cartas, que non pechen en los pechos conçeiales ó son escusados por vso e costunbre que non pechen enellos, queles ssea guardado.

15. Alo que me pidieron por merçed quello que sobresta rrazon ordenare e delos ordenamientos que sobrello mandare ffazer que gelos mande dar quitos de chançelleria, et que tasse que es lo que an de leuar por libramiento e chançelleria delos priuilejos rrodados.

A esto rrespondo que tengo por bien queles den los quadernos quitos de chançelleria. Et quanto delos priuilegios rrodados, ya lo tassé e

mandé que diessen por el priuilegio rrodado por escreuir, e por la rrueda e por el libramiento, por todo, çiento e quarenta mr.

16. Alo que me pidieron por merçed que non consienta que ningun rico omme nin perlado nin otro poderoso faga enbargo en los alfozes¹ e aldeas delas mis çibdades e villas e tomando yantares nin vsando dela juridicion e justiçia que pertenesçe ami e alas justiçias que por mi estan en las dichas çibdades e villas nin ayan y comiendus nin vasallos, por que dizen quelos non deuen auer, nin sean apoderados tales perlados delas fortalezas delas mis çibdades e villas nin delas puertas dellas.

A esto rrespondo que tenga por bien que non fagan enbargo en los alfozes e aldeas perlados nin ricos omes nin otros poderosos nin tomen y yantares nin vsen dela justiçia e juridicion que ami pertenesçe nin ayan y comiendas² nin vasallos commo non deuen. Et ssi algunos les passan contra esto, mandar les he dar mis cartas por quelos llamen ante mi e los mande oyr e librar commo la mi merçed ffuere e ffallare por derecho. Et otrossi tengo por bien e mando quelas llaues delas çibdades e villas e lugares en que es mia la juridicion e el ssennorio, quelas tengan los vezinos dende a quien las el conçeio encomendare o los ofiçiales mios delas villas do lo an de vso e costumbre delas tener e qual quier dellos.

17. Alo que dizen que acaesçe de cada dia que en las çibdades e villas e lugares que sson en ffrontera de moros, catiuan de cada dia muchos christianos los moros en deseruiçio de Dios e mio, e que acaesçe que ssalen por rrendiçion; et sson en tierra de christianos los almoxeriffes que tienen los almoxeriffadgos dela ffrontera e del rregno de Murcia, quelos ffazen pagar diezmo e medio demas de quanto es la quantia dela rrendiçion que pagan en tierra de moros, diziendo que es derecho delos dichos almoxeriffadgos; quelos mas delos que catiuan que son pobres e menguados, e quello que pagan en las rrendiçiones quello an dela ayuda e limosna delas gentes e que muchos ssaldrian mas de catiuo, ssaluo por estos agrauios quelos almoxeriffes les ffazen. Et pidieron me merçed que tenga por bien e mande que daqui adelante todos los christianos catiuos que ssalieren de catiuo de tierra de moros por rrendiçion, o christiano por moro, que nou paguen diezmo nin medio diezmo nin otro derecho alguno en los dichos almoxeriffadgos.

A esto rrespondo que tengo por bien que el christiano que ssaliere de

¹ Leon : en las alfozes.

² Leon : encomiendas.

catiuo de tierra de moros, quier salga por rrendiçion o en otra manera qual quier, que non pague por ssi derecho ninguno.

18. Alo que dizen que los conceios delas çibdades e villas e logares delas marismas de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias e de otras partes de mio sennorio que an rreçebido e rreçiben grandes danos de que ffinó¹ el Rey mio padre, que Dios perdone, por la muy grand mengua dela ssal que ovieron e an, porque dizen quela non ay en los alffolies. Et que los mercaderos que sse non atreuen a la yr comprar a otras partes nin la traer para vender como ffazen los otros mercaderos, rreçelando que gela mandaré tomar et que pagarian pena ssi la vendiessen, et que los que tienen los dichos alffolies que cohechan² la tierra por mucho mayor quantia delo que es ordenado. Et pidieron me merçed que dé liçençia a los mercadores quela vayan comprar a otras partes la ssal que ovieren mester para ssu mantenimiento.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que los arrendadores e rrecabadores delas salinas que bastescan e cumplan los alffolies en guisa que ayan las gentes abondamiento de ssal e a aquel preçio que sse contiene en el ordenamiento que el Rey³ mio padre ffizo en esta rrazon. Et ssi lo assi non fezieren, ffagan melo ssaber e yo porné y tal escarmiento por que sse fflaga e sse cumpla en la manera que dicha es.

19. Alo que dizen que en muchas delas çibdades e villas e logares de Castiella e de Leon e de Gallizia e en ssus alfozes e terminos, que moran muchos omes legos que sson casados et otros que lo non sson, e que beuen las aguas e paçen las yeruas delos exidos con ssus ganados e cortan los montes, et que sse aprouechan delos lugares onde moran, comprando e vendiendo assi como los otros vezinos. Et que non quieren pechar con los conceios de aquellos logares ado moran⁴ e do son alfozoros en los pechos e darramamientos que ffazen entre ssi para mio sseruiçio e pro comunal delos dichos conceios. Et que los vnos se llaman priuilegiados, e otros esentados, e otros de encomiendas, e algunos otros ffamiliares e escusados de clerigos e de Ordenes, e otros monederos, et algunos otros que sse llaman ffijos dalgo; en guisa que por esto los que ffincan para pechar non pueden conplir nin ffazer aquellas cosas que sson mio sseruiçio e pro comunal delos dichos logares, por que dizen que sson muy pocos. Et pidieron me merçed que non consienta que

¹ Leon: desde ffinó.

² Leon: conffechan.

³ Leon: quel dicho Rey.

⁴ Leon: onde moran.

passee esto assi, et que mande que paguen todos los sobredichos e cada vno dellos en los dichos pechos e derramamientos quando acacsçieren, et que ffigan vezindat.

A esto rrespondo que tengo por bien que todos los sobredichos que pechen en los pechos conçejales; pero que ssi algunos destes atales an derecho por que non deuan pechar, mando que ssean enplazados para ante mi por que los yo mande oyr e librar commo la mi merçed ffuere e fallare por derecho.

20. Alo que dizen que en tienpo delos rreyes onde yo vengo e otrossi en tienpo del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, saluo de poco nca, que acostunbraroo auer rretorno los mercadores en el puerto de Logronno segunt dizen que lo an en todos los otros puertos del mio ssennorio. Et que los que entrauan por el dicho puerto que pagauan diezmo, et despues que vendian ssus onpleas en el mio ssennorio, que enpleauan los dineros dellas en otras mercadorias, et que quando las ssa-cauan por el dicho puerto para fluera del rregno, que non pagauan diezmo a que llaman rretorno, et que agora de poco aca que gelo ffa-zen pagar. Et pidieron me merçed que mande e tenga por bien que aya rretorno en el dicho puerto do Logronno segunt dizen que lo auian en tienpo delos rreyes onde yo vengo fasta en el dicho tienpo.

A esto rrespondo que lo mandé ssaber, et fallo que non deuen auer rretorno.

21. Alo que dizea que algunos de mios rregnos que arrendaron las rrentas que auia de auer el Rey mio padre e yo, et que algunos otros que ffueron ffiadores; et que por muchas maneras que acaesçieron assi dela mortandad commo de otras cosas, que tomaron grandes perdidas en las dichas rrentas, et algunos destes debdores e ffiadores que sson idos ffuera de mios rregnos e otros que estan ascondidos e otros presos. Et pidieron me merçed que quiera auer piedad destes atales et que mande que los ssus cuerpos non ssean presos por esta rrazon.

A esto rrespondo que yo que lo veré, et aquellos que ffallare que es rrazon deles fazer merçed, que gela ffare.

22. Alo que dizen que commo quier que es ffuero e derecho e costunbre antigua, vsada de grand tienpo acá¹ que dizen que memoria de omes non es en contrario general mente en todo el mio ssennorio, que ningun vezino o morador de qual quier villa o de qual quier logar non peche portadgo en la villa o en el logar donde es vezino; que en algu-

¹ Leon: de tan grand tienpo acá.

nas villas e logares del mi sennorio, de poco tiempo acá, los mios almoxarifes e arrendadores delos portadgos con grant malicia e cobdicia e sotileza que sacan cartas dela mi chancelleria que paguen el portadgo de todos los que vinieren alas villas e logares donde ellos sson arrendadores. Et que so aquella condicion general en que dizen todos, que ffazen pagar engannosa mente a los vezinos dela uilla e del su termino portadgo en aquellos logares donde moran e son vezinos. Et pidieron me merçed que mande dar mis cartas a los que las ovieren mester, porque non paguen el dicho portadgo en aquellas villas e logares onde sson vezinos assi los dela villa como del termino.

A esto rrespondo que tengo por bien que en las çibdades e villas e lugares do an de fuero e de vso e de costunbre de non pagar portadgo los vezinos e moradores dende, que lo non paguen. Et ssi nueua mente de poco tiempo acá les passan contra esto tomando les portadgo en algunos logares, tengo por bien que lo non paguen; pero que ssi algunos arrendadores delos mis portadgos contra esto alguna cosa quesieren dezir por queles deua ser pagado el dicho portadgo, mando que los arrendadores e conçeios delos logares do esto demandaren, que parescan ante mi por sus procuradores, e yo mandar les he oyr e librar como la mi merçed ffuero e ffallare por derecho.

23. Alo que piden los delas çibdades e villas e logares delas ffronteras de Aragon e de Nauarra queles ffaga merçed por que puedan venir ssaluos e sseguros ffasta las villas e logares do moran con los cauallos que conpraren en el mio sennorio, e que los puedan vender en las dichas villas e logares do moran a quien quier que los quisiere conprar.

A esto rrespondo que el Rey mio padre e yo ffizemos ordenamiento en rrazon delas ssacas delas canallas, et tengo por bien que sse guarde assi.

24. Alo que dizen que los conçeios de ffrontera de Nauarra e de Aragon que an cartas delos rreyes onde yo vengo que ninguno del mio sennorio non traya vino del rregno de Aragon nin de Nauarra a Castiella nin vayan ¹ por ello so çierta pena, mas que lo lieuen delas villas del mio sennorio quando lo ovieren mester, lo qual dizen queles ffue guardado en tiempo delos dichos rreyes fasta poco tiempo á, que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, dizen que dio sus cartas a algunos, que lo pudiessen traer de Navarra. Et que es venido desto e viene a los dichos conçeios muy grant desffazimiento ² e despoblamiento, por

¹ Leon: vaya.

² Leon: desfazimiento.

rrazon que dizen que an mucho vino de ssuyo, e que los mas dellos non an otra mercaderia de que biuan. Et quando cogen el vino e non an quien gelo lieue nin quien gelo compre, que lo an de derramar, por que se non guarda de vn anno para otro; et que dexan por ende algunos de labrar las vinnas e que sse pierden, et que los logares del mio sennorio que se despueblan e que se enpobreçen, et que los logares Daragon e de Nauarra que se enriqueçen. Et pidieron me merçed que confirme las cartas que dizen que de los dichos rreyes tienen en esta rrazon e que gelas mande guardar e les mande dar carta para ello.

A esto rrespondo que porque ffallo que non traer vino de los otros rregnos que es muy grand pro de los destas comarcas e mio sseruiçio, e que auerán ¹ por ende manera de se labrar mejor las eredades, mando e tengo por bien que ninguno non ssea osado de traer vino de Aragon e de Nauarra al mio sennorio por tierra. Et ssi en alguna destas comarcas non oviere vino, que lo trayan de los otros lugares del mio sennorio do lo oviere. Et qual quier que de ffuera del mio sennorio lo traxiere, que pierda las bestias e el vino, et que los alcalles e el alguazil e los omes buenos dela villa o del lugar do acaesçiere, que den omes buenos e abonados para que lo tomen a los que lo traxieren; et de lo que tomaren, que ssea la meytad ² para mi, et dela otra meytad que ssea la meytad para el que lo tomare, et la otra meytad para el que lo acusare. Et mando a los dichos oficiales que lo ffagan luego assi apregonar por las villas e por sus terminos, et fecho el pregon, que los que lo passaren, que ayan la pena ssobre dicha.

25. Alo que dizen que los exidos que an algunas delas çibdades e villas e logares del mi sennorio para pro comunal de todos e para que pazcan los ganados, et que algunos que labran ³ por pan en los dichos exidos por cartas que dizen que an para esto del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone e de mi. Et dizen que en esto que rreçiben grant danno e agrauio ⁴, porque los labradores non quieren labrar en las otras eredades, ssi non en los exidos, et que non an en que se mantener los sus ganados. Et pidieron me merçed que ponga en esto algun rremedio, que mande e deffienda que ninguno non labre por pan en los exidos que las mis çibdades e villas e logares an para pro comunal de

¹ Leon: aurán.

² Leon pone siempre: metad.

³ Leon: lauran. Otras veces en lugar de u pone b, como labrar, labre.

⁴ Leon: grand agrauio e grand danno.

todos, et que ssi algunas cartas tienen del dicho Rey mio padre o de mi en esta rrazon, que non vsen dellas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que los non labren nin dehesen daqui adelante exidos ningunos de conceios; e si algunas cartas tienen en esta rrazon contra esto, que melas enbien mostrar por que las yo vea e libre ssobrello lo que la mi merçed ffuere.

26. Alo que dizen que yo que mandé llamar las mis çibdades e villas e logares del mio sennorio que viniesen a estas Cortes que aqui mandé ffazer, et que ellos por conplir mi mandado commo es rrazon, que enbiaron aqui sus procuradores e ssus mandaderos; et que algunos por mal querençia et otros por ffazer mal e danno a algunos delos procuradores que aqui son ¹ venidos, que les ffazen acusaciones maliçiosa mente e les mueuen pleitos aqui en la mi corte por los cohechar. Et pedieron me merçed que mande a los alcalles dela mi corte que non conoscan de querellas nin de demandas que ante ellos den delos dichos procuradores e mandaderos, nin sean presos nin afudurados, fasta que cada vnos dellos sean tornados a sus tierras; et ssi algunos an tomado algunas ffiaduras, que les mande soltar los ffiadores.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, saluo por las mis rrentas e pechos e derechos o por malçifios o contrabtos, si aqui en la mi corte algunos ffizieron desque aqui vinieron, o si fue dada sentençia contra alguno en pleito criminal.

27. Alo que dizen que quando algunas naues e nauios vienen a Castro Dordiales de Fflandes e de otras partes con algunas mercadorias ² de que deuen pagar diezmos, o por que vienen en ellas algunos mercaderos que an deniças de yr conellas a algunas otras partes, que pasan fuera delas ssennales donde non deuen pagar diezmos, et que acacsçe que algunas vegadas que vienen grandes tormentas de vientos dela mar braua, et que se non osan amarrar en la concha, por que los dezmeros los quieren tomar diezmo; por ende que estan fuera dela concha del dicho lugar de Castro, et que las naues e nauios que peligraron algunas vezes por ende las gentes que y estauan. Et pedieron me merçed que tenga por bien que las naues e nauios que vinieren al dicho lugar, que se amarren en la penna de dentro en la concha, et que mande que los mis dezmeros que agora sson o sserán daqui adelante que las non tomen diezmo por ello, ssaluo a aquellos que quisieren y descargar las mercadorias o se abi-

¹ Leon: eran.

² Leon: mercaderias.

nieren con ¹ los dezmeros para dezmar. Et las otras mercadorias que ffueren en las dichas naues e nauios para leuar al mio sennorio, que non paguen diezmo, ssaluo ende en los otros lugares do quisieren ir con ssus mercadorias e las descarguen.

A esto rrespondo que, dando ffiadores los dichos mercaderos quelas dichas naues e nauios troxieren, que descarguen ally o vayan descargar a qual quier delos otros puertos del mi sennorio do ay dezmeros mios las mercadorias que traxieren, que puedan entrar e amarrar en la concha e estar y en quanto durare la ffortuna; et pasada la ffortuna, que se vayan luego ende, aviendo tiempo en que puedan yr. Et que non sean tenudos de pagar el diezmo ally, ssi ² non quisieren descargar e quisieren yr a descargar a qual quier delos otros dichos puertos do ay los mis dezmeros.

28. Alo que dizen que algunos caualleros e escuderos de Auila que arrendaron del Rey mio padre, que Dios perdone, lqs dos sseruicios e las dos monedas quele ffueron mandadas en el rreal de sobre Gibraltar, et las rrentas quelas arrendaron del mesmo. Et queles mandó dar sus cartas de seguramiento queles non tirassen las dichas rrentas por mas nin por menos nin por al tanto, saluo por puja de diezmo, ssi la pujaren ante del plazo dela primera paga. Et que non ffue pujado segunt las condiciones, e que desde ssopo que ganauan en las rentas de çiento e quaranta fasta çient e çinquenta mill mr., por el grant mester en que estaua, queles mandó quitar las rrentas con entencion deles mandar ffazer emienda dello. Et que luego que sopieron queles mandaua tirar las dichas rrentas, que enbiaron a el ssus menssageros ale pedir merçed sobrello; et que ante que alla llegassen, que ssopieron en commo era ffiado, et que despues que enbiaron a Seuilla a me pedir merçed sobresta mesma rrazon, et que por la mi dolencia, que non pude rresponder a ello. Et pidieron me merçed queles faga merçed e derecho.

A esto rrespondo que esta petiçion, que es espeçial e non tamne alos conçeios; pero yo lo veré e lo libraré commo ta mi merçed ffuere e ffallare por derecho.

29. A lo que me pidieron por merçed por que dizen que en algunas çibdades e villas e logares del mio sennorio, que delas escrivanias dende que sson mias las rrentas dellas, et quelas mando dar a escrivanos quelas tengan por mi e me rrecudan con las rrentas dellas; et que mu-

¹ El original, que sirve de texto, omite con. Encuéntrase en el cuderno de Leon.

² Leon: alli, sse y.

chos destes escriuanos atales que non son pertenesçientes para el offiçio. Et que mande dar las escriuanias en aquellos logares do son por rrenta e pertenesçen a mi e a los conçeios dende ¹, assi las escriuanias que escriuen ante los alcalles, commo delas otras cosas publicas. Et que me paguen por ello en cada logar el preçio que a mi dan los dichos escriuanos, por que los dichos conçeios puedan poner y tales escriuanos que pertenescan para ello e siruan bien los dichos offiços.

A esto rrespondo que tengo por bien que en los logares, que los alcalles e los otros que an de ver ffazienda del conçeio, entendieren que ay algunos escriuanos que non cunplen ² paral offiço dela escriuania, que melo enbien dezir; et que los talss escriuanos que vengan ante mi por que yo mande veer si sson perteneçientes para ello e mande sobre llo lo que la mi merçed ffuere. Et que daqui adelante cada que algunos delos escriuanos ffinaren, que los que an de veer ³ ffazienda del conçeio, o la mayor parte, escoiau aquel que entendieren que es pertenesçiente paral offiço e abonado, et yo mandar gelo he dar. Et ssi otra manera ffuer dado escriuano, mando que non vse del offiço et los conçeios que los non ayan por escriuanos.

30. Alo que dizen que los mis adelantados, que ffasta aqui an sseydo on la ffrontera e en el rregno de Murçia, an vsado de sus offiços muy suelta mente, trayendo conssigo acusadores que acusauan maliçiosa mente a los omes ante los dichos adelantados e ante los mis alcalles que con ellos andan, en manera que por las dichas acusaçiones que les fazen, los adelantados e los alcalles que los manñauan poner en sus prisiones e los non oyen en ssu derecho; et que por non estar en la prision, que sse dexauan cohechar, et que muchos delos del mio sennorio ffueron astragados e harmados delo que auien sobresta rrazon e que nunca ende ovieron cunplimiento de derecho ffasta aqui. Et pidieron me merçed que mande saber verdat delo que ffasta aqui es pasado desta guisa, et la verdat ssabida, que mande ffazer emienda a los que rreçibieron los agrauios e males. Et otrossi que ordene e mande que daqui adelante los adelantados que andodieren por mi en la frontera e en el dicho rregno de Murçia, que non trayan conssigo acusador ninguno, nin los sus alcalles otrossi que non conoscan delos pleitos ffasta que sean librados por los alcalles ordinarios delas çibdades e villas e logares; et que les mande dar sobresto mis cartas las que mester ouieren,

¹ Leon: ende.

² Leon: que cunplen.

³ Leon: an a ver.

A esto rrespondo que tengo por bien quanto en lo que piden del acusador que los adelantados nin los que por ellos andodieren, que non trayan consigo acusador; et si alguno o algunos dieren querella en pleitos criminales, que los dichos adelantados e los que por ellos andudieren que los oyan e los libren en quanto ffueren en los logares do acaesçieren los malhechores; et estos pleitos que los libren en los logares do lo an de uso e de costumbre. Et otrosi ssi ffallaren que ffueron dadas querellas a los alcalles del lugar e que non ffizieron sobrellas lo que deuen, que el adelantado et los mis alcalles que andodieren con ellos, que ffaغان sobrello cumplimiento de derecho. Et que non puedan conosçer de los pleitos çuiles, ssi non por alçadn; et los pleitos criminales de que ellos conosçieren commo dicho es, que los non lieuen fuera delos logares do acaesçieren los malefçios e ffueron dadas las querellas.

31. Alo que dizen que en los priuilegios e cartas, queles an de confirmar, queles ffazen entender que mandan lus dela mi audiencia que diga en la confirmacion queles sean guardados commo ffueron vsados e guardados ffasta aqui. Et pidieron me merçed que mande que sse non contenga en la confirmacion e diga queles ssean guardados ssegunt se en ellos contiene.

A esto rrespondo que assi lo mandé guardar e se guarda en las confirmaciones que sse agora ffazen.

32. Alo que dizen que por que los mios adelantados dela ffrontera e del rregno de Murcia an vsado e vsan de ssu officio ssegunt que ellos quieren, e pasan contra algunos vezinos delas comarcas e contra sus bienes ssin rrazon e ssin derecho; et que estos atales con miedo e por non auer quien lo contrarie, que lo pasan mal e que vien por ende muy grant ñesseruiçie a mi e danno a la tierra. Et pidieron me merçed que diesse abtoridat a todas las villas dela ffrontera e del rregno de Murcia que cada vnos en sus logares tomen quatro omes buenos vezinos con quatro escriuanos publicos quales ffuere la mi merçed, que escriuan e pongan en los libros e ffirmen e ssignen todas las cosas que los dichos adelantados o qual quier dellos ffizieren, que danno e mal ssea de qual quier çibdat e villa e logar do acaesçier, por que lo yo ssepa e vea commo lo pasa la mi tierra e faga sobrello commo la mi merçed ffuere.

A esto rrespondo que ssi los dichos adelantados et los otros officiales algunas cosas o agrauios ffizieron o ffizieren commo non deuen, que los alcalles e officiales delas villas e logares, do acaesçieren, me lo enbien mostrar, et yo lo estrannaré e castigaré commo la mi merçed ffuere e ffallare por derecho.

33. Alo que dizen que el Rey don Alffonso mio padre, que Dios perdone, que ovo ordenado en las Cortes de Alcala e en las otras Cortes que ffizo ante dellas que non passase heredamiento delo rregalengo nin ssolariego nin behetria alo abadengo, nin de abadengo a rregalengo nin a behetria; et este ordenamiento quelo ffizo el dicho Rey por que gelo pidieron todos los dela tierra. Et por que los rreyes onde el e yo venimos ffizieron ssieupre este ordenamiento mesmo e lo mandaron guardar, et por que se non guardó, veyendo que sse menoscabaua mucho dela ssu juridiçion¹ e el ssu derecho, que gelo ovieron assi a pedir. Et que en logar de sse guardar, que veno y despues manera por que sse acreçentó mas, por que por la grant mortandat que despues acaescio, todos los omes que murieran, con deuocion que ovieron, mandaron grant parte delas eredades que auien a las eglesias por capellanias e por aniuersarios, assi que despues del ordenamiento del Rey mi padre acá que es pasado por esta rrazon e por otras muy mayor parte delas heredades rregalengas al abadengo, que non eran passadas delos tienpos dante. Et por ende que el dicho Rey mio padre, estando en la çerca de sobre Gibraltar, e los rricos omes e los otros ffijos dalgo delas çibdades e villas que estan y conel en ssu sseruiçio, ssentiendose dela mengua e del danno que por ende venia ala ssu tierra e a cada vno dellos, quele pidieron por merçed quelo non consentiesse passar assi. Et que ssobre esto que ffue mandado por el, e acordado por los que y eran con el en la dicha çerca, que sse ffiziesse sobrello ordenamiento en qual manera passasse. Et que aquellos a qui ffue encomendado, que ordenaron que por que las eredades que eran mandadas e dadas alas eglesias en tiempo dela mortandat eran muchas, que ffuese dada la quantia que valian al tienpo que ovo ffecho el dicho ordenamiento a aquellos logares do eran mandadas, e que ffincassen las eredades rregalengas commo ante eran. Et esto quelo pagassen los crederos de aquellos cuyas ffueron² las heredades, ssi las quisiessen; et ssi non, que las diessen a otros quales quier que las quisiessen conprar; et si non ouiesse quien las conprase, que las conprasen los conçeios. Et por que el Rey mi padre estava en aquel mester, que non ovo lugar para mas ffazer sobrello et pidieron me merçed que mande que sse ffaga assi. Et otrossi todos [los] heredamientos que passaron al abadengo ante dela mortandati e despues acá contra el ordenamiento que el dicho Rey fizo en Medina del Campo.

¹ Leon: mucho la su juridiçion.

² Leon: ffueran.

que tenga por bien e mande que ssean tornados a commo ante eran, ssegunt sse contiene en el dicho ordenamiento. Et que para esto que ponga plazo ffasta que sse cunpla, et ssi non que lo cunpla yo.

A esto rrespondo que bien veo que me piden mio ¹ sseruicio et por ende yo nmandaré ffazer sobresto en tal manera que mio sseruicio ssea guardado e pro dela mi tierra et ala Egleſia ſsu derecho.

34. Alo que me pidieron por merced por que dizen que los ſsus yugeros e sseruiciales que deuen algunas debdas delos pechos que an a pechar e de otras maneras a aquellos que an a rrecabdar los pechos; et que aquellos que deuen estas debdas, queles fazen prender los ſsus ganados e los ſsus aueres que dizen que tienen los dichos sus seruiciales e yugeros en las ſsus yuguerias, por las debdas e pechos que los sobre dichos les deuen. Et que mande e tenga por bien que los ſsus ganados e los ſsus aueres que estan en las ſsus yuguerias e que dellos tienen los ſsus yugeros e sseruiciales commo dicho es, queles non ssean prendados por las dichas debdas e pechos.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que los ſsus aueres e bienes que los ſsus yugeros touieren por ellos e ffueren ſsuyos, que gelos non preynden nin entreguen nin vendan por lo que los dichos yugeros e sseruiciales deuieren; pero que ssi en estos dichos bienes ovieren parte los yugeros e sseruiciales, que esta su parte que pueda sser prendada por ſsus debdas delos dichos sseruiciales e yugeros cuya es.

35. Alo que me pidieron por merced en rrazon delos mercaderos e viandantes que vsan de leuar mercadorias e viandas ala çibdat de Seuilla e alas otras çibdades e villas del mio ſsennorio; et que acaesçie que andando e leuando las dichas mercadorias por los mios rregnos, que los rroderos e portadgueros queles prendan a ellos e les enbargan ſsus mercadorias et que los despechan e cohechan, diziendo que los prendan e enbargan a voz delos concejos donde son moradores e delos oficiales dellos, non seyendo ellos dehdores nin fiadores nin obligados en las quantias por que los prendan e enbargan ², e por esta rrazon que non osan andar con las dichas mercadorias. Et que tenga por bien e mande que los mercaderos e viandantes que assi andodieren con las dichas

¹ Leon: mi.

² El cuaderno que sirve de texto omite: a voz delos concejos donde son moradores e delos oficiales dellos, non seyendo ellos dehdores nin fiadores nin obligados en las quantias por que los prendan e enbargan. — Tomamos estas palabras del cuaderno de Leon.

viandas¹, que non ssean prendados por las tales debdas, pagando a mi los mis pechos e derechos do deuieren non sseyendo obligados nin tenudos por las dichas debdas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que les den sobresto las cartas que mester ovieren dela mi chançelleria, ssegunt las leyes que el Rey mio padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá.

36. Alo que me pidieron por merçed en que dizen que los rreyes onde yo vengo que dieron terminos e aldeas rrengalengas e juridiciones a los delas villas del rregno de Gallizia e ffortalezas con ssus judgados, las quales dizen que les ffueron dadas por priuilegios e cartas que ende an confirmadas del Rey mio padre que Dios perdone et que las Ordenes e ffijos dalgo que sse apoderaron de los dichos terminos e aldeas e ffortalezas e juridiciones, que gelas tienen entradas e tomadas contra voluntad de aquellos conçeios e villas a quien ffueron dadas. Et que tenga por bien e mande que les den mis cartas e ballesteros e porteros a ssu costa que gelos vayan entregar.

A esto rrespondo [que me digan] quales cosas e logares e aldeas sson aquellas que les tomaron e quien gelas tomó e tiene, et que les mandaré luego ffazer cumplimiento de derecho ssin lueuga ninguna.

37. Alo que me pidieron por merçed en rrazon de lo que dizen que el rregno de Gallizia que es poblado a ffuero de Leon e de Benauente; et en el ffuero de Benauente que sse contiene que por los pechos que pecharen los moradores delas aldeas e villas, que ssean escusadas las ssus eredades por los pechos que ffizieren los ssennores dellas. E que tenga por bien e mande que ssean escusadas las ssus eredades daqui adelante et los labradóres que las labren. pues aquellos a quien labran las dichas eredades e con quien biuen pagan los pechos por ssi e por ellos.

A esto rrespondo que tengo por bien que ssi en el ffuero de Benauente se contiene esto que dizen, et ellos an aquel ffuero e vsaron del en lo que demandan que les ssea guardado segunt les ffue guardado en los tienpos passados.

38. Alo que me pidieron por merçed ssobre rrazon que los perlados e omes ffijos dalgo e otros omes poderosos, que las çibdades e villas e lugares de Gallizia, que traen ganados e bueyes e vacas e yeguas e bestias e mulas e cabras e ovejas e puercos e otros ganados, et que non traen conellos pegujeros nin pastores que gelos² guarden. Et por esto que por mengua que los dichos ganados non an quien los guarde, que sse ffu-

¹ Leon: mercaderias e viandas.

² Leon: que los.

zen grandes dannos en las lauores delos panes e delas vinnas, en tal manera que pierden de cada anno grant parte delos ffrutos dela tierra. Et que mande que se pongan pastores en los dichos ganados et que ponga y aquella pena quela mi merçed ffuere, en manera que los ffrutos dela tierra non sse astraguen daqui adelante commo sse an astragado ffasta aqui.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que ssi algun danno ffizieren los ganados en los panes e vinnas e huertas e en las otras cosas que sse deuen guardar, que el ssenor o ssenores cuyos ffucen los ganados pechen el danno que los ganados ffizieren a los duennos delas vinnas e delos otros panes e delas otras senbradas, ssegunt se contiene en el fuero de Leon que ellos an.

39. Alo que me pidieron por merçed por que dizen que algunos omes moradores en las çibdades e villas ¹ del rregno de Gallizia, que vinieron ala mi corte, que ganaron cartas de mi e dela mi çançelleria e del Rey mio padre en que sse centiene que los jurados que ffincaron en las dichas çibdades e villas que los puse yo de mi parte. Et diziendome que el Rey mio padre, que Dios perdone, que quando puso los dichos jurados en las dichas çibdades e villas, que las dio de ssu parte. Et otrossi algunos que sse ponen en ganar cartas dela mi çançelleria para poner a ssi e a sus omes e vasallos por jurados e offiçiales en las mis çibdades e villas del dicho rregno. Et que ssi assi passase, que se astragara del todo la tierra et que crescerian en las dichas çibdades e villas grandes banderias e males; por que los tales que assi son puestos ², non ffazen nin ffarian otra cosa, ssaluo lo que les mandassen los que los ganaron los dichos offiços. Et que tenga por bien que daqui adelante que non dé jurados nin offiçiales a los delas dichas çibdades e villas de Gallizia, ssaluo a aquellos que los dichos çonçeios dellos o la mayer parte me enbiaren pedir por sus petiçiones; et que las cartas que ffueren ganadas segunt dicho es; que libre sobrello lo que ffuere mi merçed en algunas que ffueren contradichas delos çonçeios.

A esta rrespondo que ssi algunos delos que an de veer ffaziendas delos çonçeios ffueren puestos en la manera que ellos dizen, que digan que lo sson, et yo que lo mandaré veer e librar commo la mi merçed ffuere e ffallare que es mas mio sseruiçio e pro dellos. Et daqui adelante cada que alguno delos que veen ffazienda delos çonçeios ffinare, que los otros que ffueren en el offiço, que en bien mostrar, de y dela dicha çibdat o villa

¹ Leon : e villas e lugares.

² El cuaderno, que sirve de texto, omite : puestos.—Hállase esta palabra en el de Leon, de donde la tomamos.

do acaesçiere, alguna persona que sea pertenesçiente para ello, et yo quele daré el officio; et daqui adelante que gelo mandaré assi guardar.

40. Alo que me pidieron por merçed en que dizen que las villas e logares do me an a dar galeas, que tenga por bien e mande que non paguen otro pecho nin ffonsadera nin les tomen omes para armar otras galeas nin los despechen. Et porque dizen que quando el Rey mio padre mandaua armar galeas, e otrossi quando yo las mandé armar, et que a aquellos que las auian e ovieren de armar para leuar algo para ssi, queles tomauan los omes delos puertos dela mar e los cohechauan¹. Et piden otrossi que ssea mi merçed e que mande que los non prenden nin tomen nin cohechen² daqui adelante.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que quando yo tomare galea en la villa o en el lugar, que en esse anno que non ssean tenudos de pagar ffonsadera. Et quando yo mandare armar galeas yo lo mandaré guardar e escarmentar en tal manera que ninguno non rreçiba agrauio nin cohecho³, nin despechamiento.

41. Alo que me pidieron por merçed por que dizen que los que rrecabdan las mis deçimas, que ffazen a los mercaderos muchos agrauios, et queles non quieren dezmar nin apreciar las mercadorias segunt que cuestan, et que las ponen en grandes preçios mas delos que cuestan, et queles ffazen grandes embargos e detenimientos. Et que mande que ssegunt les costaron las dichas mercadorias, que por estas quantias las diezmen los mis dezmaros, et que non ssean detenidos los mercaderos ffaziendo verdat sobresta rrazon. Et que quando acaesçiere que los mercaderos vinieren e tornaren de aquel viaje, que paguen ami dela ganancia la mi deçima.

A esto rrespondo que tengo por bien que paguen el mi diezmo bien e derecha miente, segund lo pagan en los otros puertos del mio senorio do yo he los diezmos; et queles non fflagan agrauio ninguno.

42. Alo que me pidieron por merçed que tenga por bien e mande que quando acaesçiere que los mercaderos quisieren cargar sus mercadorias en los puertos, que sean escriptos por los mis escriuanos e por aquellos que lo por mi an de rrecabdar. Et los mis rrecabdadores queles den alualaes⁴ delas quantias que lieuan, e que dando ffiadores que ala veni-

¹ Leon: mandare.

² Leon: conffechan.

³ Leon: conffechen.

⁴ Leon: conffecho.

⁵ Leon: alualas.

da que vengan a los puertos del mio señorio e que paguen y todo el derecho que deuo auer por el mi diezmo, et entre tanto que los non apremien que paguen el diezmo de aquellas mercaderias ¹.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que se guarde esto segunt se vsó e se acostunbró en los tiempos passados fasta aqui.

43. Alo que me pidieron por merçed que en los logares e poblaciones do non an puerto ² para ssalgar pescado, e que en algunos logares algunos vezinos dela mar que se atreuen a ssalgar pescado, et que vsan de mercaderia cargando e descargando nauios, contra los ffueros que dizen que an en las villas del dicho rregno. Et que mande que tales ssalgas e mercaderias e cargamientos que non sse fflagan en los tales logares; et que vayan con los pescados e mercaderias a ssalgar e cargar a los puertos e logares do deuen cargar e salgar de vso e de costunbre.

A esto rrespondo que digan quales sson los logares de que rreçiben este agrauio e que los enplazen, e que les mandaré conpiir de ffuero e de derecho.

44. Alo que me pedieron por merçed en que dizen que en el rregno de Gallizia que ay caualleros e omes poderosos, que quando ffazen ssus casas e ssus lauores e labran ssus vinnas, que llaman los ssus sseruiciales e yugneros que moran en ssus comarcas que les vayan fazer las sus lauores; et ssi non quieren yr, que los prenden e les affrentan e les toman lo que les fallan fasta que les ffazen ir por ffuerça a ffazer las dichas sus lauores. Et que sea la mi merçed e tenga por bien de poner pena en aquellos que lo ffizieren e segund ffuere la mi merçed, en manera que non sean osados delo ffazer daqui adelante.

A esto rrespondo que mando al mio merino de Gallizia e al pertigue-ro de Santiago e a los merynos que por ellos andodieren de esto tacaesçiere, que lo non consientan a los que lo ffazer quisieren; et que pasen contra los que lo ffizieren e quanto deuiere con ffuero e con derecho.

45. Alo que me pidieron por merçed en rrazon de los perlados e Ordenes e rricos omes poderosos, que dizen que se ponen a echar e derramar pechos e pedidos en las tierras e comarcas do dizen que an comedias e cotos e tierras, en las quales las dichas villas e çibdades del rregno de Gallizia dizen que an ssus yuguerias e caserias e heredades; et que los ponen en los dichos pechos e pedidos e yantares a los ssus omes que labran las dichas sus heredades e moran en las ssus casas. Et que mande

¹ Leon : mercaderias.

² Leon : do an por fuero.

que a los tales como estos que moran en las sus casas e labran las sus heredades, que los non pongan en los dichos pechos.

A esto rrespondo que tengo por bien que estos tales non los prenden por yantares nin por otros pechos como non deuan; ssi non mando al mio adelantado de Gallizia e al pertiguero de Santiago et a los ofiçiales que por ellos andodieren que gelo non consientan.

46. Alo que dizen que algunas çibdades e villas e logares del rregno de Gallizia que an ganado delos rreyes onde yo vengo algunas comiendas e la justiçia que yo he en algunas tierras e cotos delos perlados e Ordenes, de caualleros e otros omes poderosos, por cartas e priuilegios que an delos dichos rreyes en esta manera, que viniesen los moraderes dellas al llamamiento e enplazamiento delos alcalles e juezes delas dichas çibdades e villas. Et aviendo lo assi vsado, que algunos delos perlados e Ordenes e rricos omes e caualleros e otros omes poderosos, que los tomaron e les fforçaron las dichas juridiciones que las dichas çibdades e villas an ganado como dicho es. Et pidieron me merçed que mande que las dichas juridiciones que las ayan las dichas çibdades e villas et que los ssean entregadas; et que doffienda que ninguno delos sobredichos que gelas non enbarguen en ninguna manera.

A esto rrespondo que digo que quales son aquellos logares e juridiciones que les toman como non deuen et quien son los que los tomaron; et que los enplazen, e que les ffare dellos conplimiento de derecho. Et delo que ellos estan en possession dele que dicho es, mando al adelantado de Gallizia e al pertiguero de Santiago que los defiendan en la dicha possession ¹, et que non consientan que ningunos como non deuen gelo tomen nin enbarguen.

47. Alo que dizan que en la çibdat de Santiago que ay dos fferias en el año, et que non dura la fferia mas de tres dias; et que por que la dicha çibdat está en tal comarca que de todos los logares del dicho rregno van a las dichas fferias con sus mercadorias, et que quando a ellas lliegan, que las ffalle desffechas por rrazon que non duran mas de los dichos tres dias como dicho es, et por esta rrazon que los mercadores e las otras gentes non pueden comprar nin vender las mercadorias, et que rreçiben grant danno e yo grant menoscabo en los mis derechos. Et pedieron me merçed que mande e tenga por bien que cada vna delas dichas fferias que dure quinze dias.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

¹ El texto omite : dele que dicho es, mando al adelantado de Gallizia e al pertiguero de Santiago que los defiendan en la dicha possession.—Tomamos esto del cuaderno de Leon.

48. Alo que dizen quelos rrecabdadores ¹ que por mi andan en Gallizia, que arriendan las monedas e seruiçios ² alos conçeios delos pueblos dela mar quando son echados enel rregno; et quelas dichas villas que ssiruen con galea quando la an a dar de ffuero. Et que sea mi merçed e mande que non paguen los conçeios, que non pagan en galea, monedas nin sseruiçios nin ffonsadera.

A esto rrespondo que por sseruir e pagar en la galea, que non son escusados de pagar seruiçios nin monedas; pero que en la ffonsadera tengo por bien queles ssea guardado el anno que non pagaren galea, que non paguen aquel anno ffonsadera. Et en lo dela moneda o sseruiçios, ssi priuillegios o otros rrecaldos touieren, quello muestren, et yo mandar gelo he guardar.

49. Alo que dizen que en los puertos dela mar e en las mis villas de Ribadeo e de Biuero e de otros logares de Gallizia, que an vino, et que es mutho costoso de labrar, e que an algunos omes que cargan del para vender a otras partes por traer por el viandas e pannos e mercadorias que entienden queles cunple para ssu mantenimiento e para auer dello mas pro. Et quelos mis dezmeros que estan por mi en los dichos logares de Gallizia, que demandan diezmo del dicho vino que assi es cargado e del torneo ³ del. Et que esto que non es mio sseruiçio, ca ssi assy pasase, que averán a pagar delas ssus lauores e cogeças vn diezmo ala Eglesia et otros a aquellos queles demandan los mis diezmos. Et pedieron me merçed que mandasse que non demandasen los mis dezmeros diezmo del vino que assi ffuere cargado en Gallizia nin del retorno que dello viniere.

A esto rrespondo que tengo por bien que sse guarde en esto lo que se guardó ffasta aqui. Et ssi agora nueua mente los agrauiaeren en esto, digan en que, e yo ffazer les he sobrello couplimiento de derecho.

50. Alo que me pidieron por merçed que en rrazon delo que dizen que acaesçe algunas vegadas, quelos perlados e fijos dalgo e otros omes poderosos que dizen que algunos queles demandan ssus aldeas, et otros que dizen que enpennaron ssus prendas e queles deuen ssus debdas, et quelos non quieren demandar delante los juezes e alcalles del logar, et queles prenden e ffazen prendas por su abtoridad; et que prenden los vezinos delas villas e logares do moran aquellos a qui dizen que echaron ssus prendas e les deuen sus debdas o a ellos mesmos.

¹ Leon : rrenderos.

² Leon : sseruiçios, e que demandan monedas.

³ Leon : rretorno.

Et por esto queles viene mucho danno e astragamiento enel dicho rregno. Et pidieron me merçed ¹ que lo non pasen tan mal, et por tales ² como estas, que non sean prendados, et que ponga escarmiento e pena sobre aquel o aquellos que por su abtoritat fizieran las dichas prendas ssin mandado delos mis alcalles e juezes.

A esto rrespondo que tengo por bien que se guarde sobrello la ley que el Rey don Alfonso mio padre ffizo en las Cortes de Alcalá. Et mando al adelantado de Gallizia e al pertiguero de Santiago, e a los que por ellos andodieren, que ffagan guardar sobrello la ley dicha, et que passen contra los que contra ello ffueren ³ ssegunt en la dicha ley se contiene.

51. Alo que me pidieron por merçed sobre lo que dizen que los mercaderos del dicho rregno que lieuan mercadorias a Seuilla e al Andaluza e a otras partes; et que quando quieren venir a ssu tierra, que traen oro e plata e dineros e camallos e armas para los logares del mio sennorio. Et que quando llegan a los extremos del rregno de Portugal, que los que rrecabdan los mis derechos, que gelos enbargan e gelos detienen e gelos non dexan traer nin venir conellos a sus tierras. Et que sea la mi merçed e mande que tales enbargos que gelos non ffagan en los logares e villas e extremos delos mis rregnos e de Portugal.

A esto rrespondo que tengo por bien que los que con las cosas vedadas vinieren, que vengan por los otros logares del mio sennorio e que non entren cauallos ⁴ por los lugares de Portugal, por que de otra guisa non se podrie guardar como cumple al mio sseruicio sobre la saca de las cosas vedadas.

Et desto mando ffazer e ssellar e dar este quaderno de ordenamiento, quito de chançelleria, al conçejo dela çibdat de Salamanca ⁵, el qual seellado con mio seello de plomo colgado, tengo por bien que ffaga ffe, et non otro alguno que non ssea seellado. Dado en las Cortes de Valladolid treynta dias de octubre, Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.—Yo Ferrnand Ssanchez ⁶ la ffiz escriuir por mandado del Rey.

¹ Leon: et pidieron que mande.

² Leon: et que porque tales.

³ Leon: ffizieren.

⁴ Leon: con ellas.

⁵ Leon: a la çibdat de Leon.

⁶ Leon: Yo Johan Gonzalez.

III.

Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1331) ¹.

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, et sennor de Molyna, al conçeio et a los omes buenos que han de veer et de ordenar fassienda de Madrid ², et a los alcaldes et alguazil del dicho lugar ³ que agora sson o sseran daqui adelante, et a qual quier o aquales quier de uos, salud et gracia. Ssepades que yo estando en Valladolid en las Cortes que yo mandé y fazer et llamar, et sseyendo y juntados ⁴ en las dichas Cortes la Reyna donna María mi madre, et el infante don Ferrando de Aragon mio primo et mio adelantado mayor dela frontera, et los perlados et rricos omes et ynffançones et caualleros et escuderos ffijos dalgo dol mio sennorio, et los otros caualleros et procuradores de todas las çibdades et villas et llugares de mios rregnos; que me ffue dicho et querellado quelos dela mi tierra et delos mios

¹ Los ordenamientos de menestrales y posturas que en estas Cortes se otorgaron, debieron ser varios, porque en los mismos cuadernos se dice que se mandaron hacer para cada una de las comarcas de los reinos, y pruéhanto ademas los cuatro cuadernos que damos á luz, otorgados, el primero á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca; el segundo al arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz; el tercero á los obispados de Leon, Oviedo, Astorga y al reino de Galicia; y el cuarto á las comarcas de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid, Tordesillas, Carrion y Sahagun. Aún cuando estos cuadernos comprenden la parte más considerable de los antiguos reinos de Castilla y de Leon, falta la correspondiente á algunos obispados ó comarcas, que no se ha encontrado.

Publícanse íntegros estos cuatro cuadernos, porque aún cuando tratan de la propia materia, se encuentran en ellos diferencias muy notables en los precios de las cosas y de los jornales, segun el texto mismo expresa: « Et por que en el mio sennorio hay comarcas apartadas que son mas caras las viandas »et las otras cosas en unas tierras que en otras.»

El texto que se da á luz, del cuaderno otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo, está sacado del que se envió al Concejo de Madrid, y se guarda en su archivo. (Sec. II, leg. 305, num. 16.) Hállase escrito en papel grueso del tiempo, en seis hojas en fólio, letra menuda cancelleresca, y conserva los hilos de seda de diversos colores de que pendió el sello.

Se ha confrontado también con el cuaderno original dado á la ciudad de Cuenca, y anotado sus variantes.

² Cuenca: dela çibdat de Cuenca.

³ Cuenca: et a los alcaldes et alguazil dende.

⁴ Cuenca: et ssendo y juntados.

rregnos que passauan muy grand mengua, por que sse non labrauan las heredades del pan et del vino et delas otras cossas que sson mantenimiento delos omes. Et esto que venia, lo vno por que audauan muchos omes et mugeres baldios et que non querian labrar, et lo otro por que aquellos que yuan labrar demandauan tan grandes precios et ssoldadas et jornales, quelos que auian las heredades non las podian conplir; et por esta rrazon quelas heredades auian affincar yermas et ssin lauores. Et otrossi me ffue dicho et querellado quelos menesteriales que labran et vsan de otros offiçios que sson mantenimiento delos omes que non pueden escusar, vendian las cosas dessus offiçios avoluntad et por muchos mayores precios que valian; et desto quesse seguian et venian muy grandes dannos atodos aquellos que auian de comprar dellos aquellas cosas que auian menester. Et yo veendo ¹ que era mio desserniçio et grand dapno et menoscabo de toda la mi tierra, queriendo et amando ² el prouecho communal delos que viuen en los mios rregnos; tengo por bien de mandar ffazer ordenamiento en cada vna delas comarcas de mis rregnos ssobre estas cosas, en la manera que aqui dira.

1. Primera mentre tengo por bien et mando que ningunos omes nin mugeres, que ssean et pertenescan para labrar, non auden baldios por el mio ssennorio, nin pediendo nin mendigando; mas que todos lazren et viuan por lauor dessus manos, ssaluo aquellos et aquellas que ouieren tales enfermedades et lissiones ³ o tan grand vejez que lo non puedan ffazer, et moças et moços menores de hedat de doze annos.

2. Otrossi tengo por bien et mando que todos los labradores et labradoras et perssonas que lo puedan et deuan ganar, como dicho es, que labren en las lauores delas heredades continuadamente et ssiruan por ssoldadas et por jornales por los precios adelante contenidos, et esso mesmo los labradores ⁴.

3. Otrossi tengo por bien et mando que todos los carpenteros et albanies et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los otros menesteriales que sse ssuelen alogar, que ssalgan alas plazas de cada vn lugar do sson moradores et han acostunbrado desse alquilar, de cada dia en quebrando el alua, con ssus fferramientas et ssu vianda, en manera que ssalgan dela villa o del lugar para ffazer las lauores aque ffueren alquilados en ssaliendo el ssol, et que labren todo el dia.

¹ Cuenca : et yo veeyendo.

² Cuenca : queriendo et auiedo.

³ Cuenca : o lissiones.

⁴ Cuenca : et esso mismo los baldios.

Et ssalgan en tal tiempo delas dichas lauores, que lleguen ala villa o lugar onde ffueren alquilados en poniendo sse el ssol. Et los que labraren enla villa o lugar do ffueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que ssala el ssol¹, et dexen de labrar quando sse possiere el ssol.

4. Otrossi tengo por bien et mando que todos los menesteriales que labren et hussen dñssus menesteres que ssaben et ssuelen continuadamente, et den las cosas que labraren dessus offiçios et dessus menesteres por los preçios que adelante sse contiene, et dende ayuso². Et que fflagan las lauores dessus menesteres bien et leal mentre.

5. Et por que en el mio ssennorio hay comarcas apartadas³, que ssor mas caras las viandas et las otras cosas en vnas tierras que en otras, et han y departimiento enel preçio delas viandas et en los preçios delas otras cosas et menesteres; por ende tengo por bien que passen et vsen enel arçobispado de Toledo et enel obispado de Cuenca enesta manera, et que den aestos preçios que sse ssieguen.

6. Tengo por bien que los quinteros que labran por pan por otro, que comiençen asserruir desde el dia de ssan Çibrian de ssetembre, et que ssea tenuto de sserruir con vna yunta de bues o de azemilas⁴ o de otras bestias fasta vn anno conplido, arando et segando o ffaziendo otra lauor que ssea et pertenesca alauor de pan. Et que ssean tenudos cada vno dellos de pensar los bues o azemelas⁵ o bestias quales quier con que labraren et delas guardar. Pero que ssi non podieren ffazer alguna labrança de pan eneste dicho tiempo por aguas o por mengua de aguas o por alguna otra rrazon, que ssean tenudos de ffazer toda cossa que ssu ssennor les mandare, o el que lo ouier de veer por el, que ssea et pertenesca a offiçio de labrador, et que labren et fflagan estas dichas cosas por ssi mesmos. Pero que⁶ ssi por ssi mesmos non quisieren o non podieren labrar et ffazer esto ssobredicho, que den omes o moços tan valientes como ellos para que lo fflagan. Et ssi el ssennor los quisiere leuar a otra parte ffuera del termino de moran o dessu territorio, que ssean tenudos de yr a ffazer lo que les mandaren para labrar lauor de pan, et el ssennor que ssea tenuto deles dar el gouierno acostunbrado sségund

¹ Cuenca : que ssale el ssol.

² Cuenca omite : et dende ayuso.

³ Cuenca : ay comarcas departidas.

⁴ Cuenca : o de azemelas.

⁵ Cuenca : o azemijas.

⁶ Cuenca omite : que.

la comarca do ouiere asserruir, en quanto allá estudiere. Et que den al quintero, por ssu annaffaga al anno, diez et sseys ffanegas de pan terciado, trigo et çenteno et çeuada. Et delo que ssenbrare con los dichos bues o bestias con que labrare, como dicho es, que aya el quinto delo que Dios y dier a vueltas dela ssemiente, ssaluo en los lugares do les dan quinto dela ssemiente, queles den veynte ffanegas de pan terciado por annaffaga. Et que non aya quinto dela ssemiente nin dela auena nin delos yelgos nin delas otras legunbres. Et que non den por pegujar al quintero mas de para vna ffanega, et que sse ssienbre esta ffanega del pan del quintero de pegujar en rrestrojo¹, ssi quisiere. Et esto que ssea en los lugares do non dan quinto dela ssemiento nin dela sserandaja nin dineros de calçado nin de otra cosa.

7. Otrossi que los messegüeros que siruan desde que [sse] començare assegar² ffasta que ssea cogido pan et paja et metido todo en casa. Et que den a cada messegüero dos çaffizes de pan, trigo et çenteno et çeuada, terciado, o jornal ssegund el coto qual mas quisiere el ssenor del pan; pero que en Cuenca et en ssu obispado que den acada messegüero diez et sseys ffanegas terciado, trigo et çenteno et çeuada.

8. Otrossi en rrazon delos mançebos que viuen assoldada por azemillas³, que entren assoldada con ssus amos cada vno por anno⁴. Et den al mayor por ssu ssoldada al anno çient et veynte mr., et al mediano por ssu ssoldada al anno nouenta mr., et al otro mançebo menor que estos por ssu ssoldada al anno sesenta mr. Et que den a los moços menores que estos, que ssean para arar, por ssu ssoldada al anno quarenta mr. Et si alguno destes entraren asserruir por meses, queles den aeste preçio por los meses que seruiren⁵. Et estos atales mançebos queles den los ssenores los gouieros ssegund que es acostunbrado.

9. Otrossi que den a los peones que andan a jornal, desde primero dia de octubre ffasta el postrimero dia de ffebrero, cada dia que labraren acada vno un mr. Et que den por ssu jornal cada dia alas mugeres que labraren, acada vna en el dicho tienpo, quatro dineros, et coman dos vezes en las labores; et desde el primero dia de março fasta el postrimero dia de mayo, que den acada obrero que labrare, por el dia quinze dineros: et alas mugeres acada vna çinco dineros, et coman tres vezes

¹ Cuenca: en rrestrojo.

² Cuenca: desde que començaren assegar.

³ Cuenca: para azimclas.

⁴ Cuenca: por vn anno.

⁵ Cuenca: que sseruieron.

en las lauores. Et desde el primero dia de junio ffasta el postrimero dia de ssetiembre que sse cunple el anno, que den acada obrero, el dia que ssegare, diez et ocho dineros, et alas mugeres acada vna delas que ssegaren, por cada dia, vn mr. Et que den alas mugeres que arrancaren lino o otras cosas, acada vna el dia que arrancaren, siete dineros. Et queles non den gouierno nin otra cosa ninguna nin fferramienta para labrar. Et enel tiempo delas vendimias que den alas vendimiaderas, acada vna el dia que vendimiaren, quatro dineros. Et que den acada obrero o obrera que ssarmentare, por cada veynte haças que ssarmentare, vn dinero. Et alos que ssarmentaren a jornal, por dia entero, que den acada vno o vna çinco dineros. Et que non vengan asiesta ninguno delos dichos labradores.

10. Otrossi que den alos podadores, en jornal por cada dia que podaren en qual quier delos dichos tienpos, acada vno dellos dos dineros mas que alos dichos peones que cauan. Et otrossi que non den a ningunos obreros en las lauores vino.

11. Otrossi que den alos maestros carpenteros por ssu jornal, acada vno cada dia, dos mr., et assus dicipulos que ssepan labrar, queles den acada vno la meetad deste jornal. Et otrossi que den alos albanies por ssu jornal, acada vno por cada dia, dos mr. et medio, et alos dicipulos dellos ¹ que ssepan guardar bien la ffazera, queles den la meetad menos del dicho jornal cada dia, que dan alos maestros ssegun han los dichos tienpos; assi que alos dicipulos ² delos carpenteros et delos albanies queles den la meetad menos, por ssu jornal cada dia, que dan alos maestros en los tienpos ssobredichos.

12. Et alos alffayates queles den por tajar et coser el tabardo castellano de paimo tinto con ssu caperote quatro mr., et por el tabardo delgado sin forradura tres mr. et medio, et con forradura de taffe o de penna çinco mr., et con ssu caperote et con forradura et con guarnimento de oroffreses o de trenas o de arminnos sseys mr., et por el tabardo pequenno catalan sin adobo tres mr., et ssi ffuer botonado de otras labores ³ quatro mr.

13. Et por el pellote de ome que non ffuer fforrado dos mr., et ssi ffuer fforrado en çendal o en penna tres mr., et ssi ffuer fforrado de taffe o de otros guarnimentos quatro mr., et ssi fuer sin fforrar con

¹ Cuenca : et alos dicipulos dellos.

² Cuenca : alos dicipulos.

³ Cuenca : o de otras labores.

adobos tres mr. Et por la ssaya del ome, de panno de doze girones o dende ayuso, doze dineros, et dende arriba por cada par de girones vn dinero; et ssi echare guarniçion en ella, quel den çinco dineros mas. Et por la capa o çulame ¹ ssenzuello de ome, ssin adobo ninguno, ssiete dineros, et ssi ffuere fforrado de çendal quinze dineros, et ssilo quisiere entretallar, que sse avenga el quello quisiere entretallar con el alffayate en rrazon dela entretalladura. Et por la piel o por el capuz ssin margomaduras o ssin fforraduras vn mr., et ssi ffuere con margomaduras o con fforraduras, capuz o piel, quinze dineros. Et por el gaban tres mr. Et por las calças de ome, fforradas, ocho dineros, et ssin fforradura seys dineros; et por las calças delas mugeres çinco dineros. Et por el caperote ssenzuello çinco dineros. Et por el pellote dela muger ssin fforradura tres mr., et con fforradura quatro mr. et medio, et con fforradura et guarnimento sseys mr. Et por la ssaya dela muger, por cada vna, dos mr. Et por el rredondel con ssu caperote dos mr. Et por las capas delos perlados ², fforradas, por cada vna, ocho mr. Et por los rredondelles, por cada vno dellos, ocho mr. ³ Et por las garnachas, por cada vna, tres mr. Et por los mantos lonbardos fforrados, con ssu caperote, ocho mr.; et ssinon ffuer fforrado seys mr. Et por ffazer las niangas botonadas quinze dineros..

14. Et alos tondidores den les por tondir los pannos enesta manera: por la vara dela escarlata, ssila adobare dos vezes, ssiete dineros; et ssila adobare vna vez, quatro dineros. Et por cada vara delos otros pannos de ssuerte, et de Malines et de Bruselles et de Villa fforda et delos otros pannos delgados desta ssisa, con los pannos de Bruges et biados de Gante, et ssi fuer adobado ⁴, quatro dineros; et ssilo adobare dos vezes, sseys dineros; et por la vara delos pannos tintos et blaos tres dineros; et por la vara delos pannos de Matoli et Ffangaes et de otros pannos desta ssisa et delos viados dos dineros.

15. Otrossi mando que den por el caffiz dela cal, medida et rregada, tres mr. et non mas, et que pague el calero ⁵ el medir et el rregar. Et que den por el caffiz del yesso pardo por majar, aqual quier quello vendiere, a ssiete mr.; et que den por la arroua del yesso blanco, aqual quier quello vendiere, aquatro dineros. Et este preçio dicho dela cal et

¹ Cuenca: o çorame.

² Cuenca: delos perlados.

³ Cuenca: otros ocho mr.

⁴ Cuenca: ssi ffuere adobado vna vez.

⁵ Cuenca: et pague el calero.

del yesso que ssea en Toledo, puesto ay et traydo ¹ et medido, ssegund dicho es, en la casa del quello conprare. Et la cal por rregar, la fanega assiete dineros.

16. Et alos açecaladores queles den por açecalar et alinpiar las armas en esta manera: por alinpiar et açecalar espada o cuchuello de arriaz, por cada vno vn mr.; et por alinpiar et açecalar la capellina dos mr.; et por alinpiar et açecalar vnos quexotes ² con ssus canelleras tres mr.; et por la gorguera ³ vn mr.; et por alinpiar et açecalar las lunas et çapatos de azero quinze dineros; et por alinpiar ⁴ et açecalar los yelmos delos caualllos, por cada uno dos mr. et medio; et por alinpiar et açecalar ssobre ojo, ssin yelmo, ocho dineros; et por lauar las lorigas ⁵ et lorigones de cuerpo del ome, por cada vna dos mr. et medio. Et esta quantia que gela den por cada loriga et lorigon de ome que lauaren en carrelejas ⁶ queles den por la loriga dos mr. et por el lorigon ⁷ quinze dineros; et por alinpiar las lorigas ⁸ de cauallo quatro mr.

17. Et que den alas amás que han acriar las criaturas et ffijos agenos, por ssu ssoldada por vn anno, ssessenta mr. acada vna, ssilo criare el ama en ssu casa; et ssi sse auenieren que esten et los crien en casa de los padres delas oriaturas, queles den çinquenta mr. acada vna por ssu ssoldada al anno: et calçada et gobernada ssegund que es acostunbrado. Et ssi ante del anno conplido adolesçier el ama et non ouier leche ⁹, o la criatura fallesçiere por muerte, que el padre dela criatura ssea tenuto ¹⁰ del dau lo que ouier sseruido del dicho tiempo al dicho cuento, et que el padre pueda tomar la criatura et dar la acriar ssin pena; pero quela ama ¹¹ non pueda dexar de criar la criatura non auiendo alguno destes negoçios. Et que crie el varon ffasta que aya hedat de tres annos, et esto ssea porque acaesçe que muchas criaturas des que conosçen vna ama non quieren mamar a otra. Otrossi que crien la muger

¹ Cuenca: puesto y et traydo.

² Cuenca: vnos quixotes.

³ Cuenca: Et por alinpiar la gorguera.

⁴ Cuenca: Et por allinpiar.

⁵ Cuenca: las lorigas.

⁶ Cuenca: Et esta quantia que gela den por cada loriga et lorigon que lauare en talega, et por cada vna loriga et lorigon de ome que lauaren en carrelejas.

⁷ Cuenca: et por el lorigon.

⁸ Cuenca: las lorigas.

⁹ Cuenca: o non ouier leche.

¹⁰ Cuenca: ssea tenuto.

¹¹ Cuenca: pero que el ama.

ffasta que aya hedat de dos annos. Pero que las amas que quisieren entrar abien ffecho que lo puedan ffazer.

18. Otrossi que den alas sseruientas que ssieruen ¹ en las casas delos caualleros o escuderos o otros omes en ssoldada, acada vna ² por un anno, quarenta mr. et calçada et gouernada ssegund que es acostunbrado. Et ssi entrare a meses, que la paguen aeste cuento; et si quisiere entrar abien ffecho, que lo pueda ffazer.

19. Et a los orizes ³ den les por labrar la plata en esta manera : por labrar el marco dela plata tendida, assi como tajaderas ⁴ et escudiellas et taças blancas, ssiete mr. ssin ninguna mengua, et por labrar el marco dela plata de lauor menuda diez mr.; et por labrar el marco dela plata delas otras lauores, ssin oro et ssin esmaltes, catorze mr. Et dende ayuso la onça a este cuento.

20. Otrossi que los çapateros que cunplan los lugares en que moraren ⁵ de calçado. Et que les den por los çapatos et çapatas esto que aqui dira : por el par delos çapatos de calça, de buen cordouan et bien ssolados, dos mr.; et por el par delos çapatos de lazo, de cordouan, bien ssolados, quatro mr.; et por el par delas borzequinas de cordouan ssiete mr.; et por el par delos estiuales de cordouan ocho mr.; et por el par delas çapatas de cordouan, para muger, bien ssoladas, diez et ocho dineros; et por el par delos çapatos de calça de carnero diez et sseys dineros; et por el par de çapatos ⁶ de carnero, de lazo, bien ssolados, dos mr. et medio; et por el par de borzequinas de carnero quatro mr. et medio; et por el par delos estiuales de carnero sseys mr.; et por el par delas çapatas de carnero para muger catorze dineros; et por el par delos çapatos bezurrunos et çerbunos et vacunos ⁷, bien ssolados, tres mr.; et por el par delas gramayus, bien ssoladas, dos mr.; et por el par delas ssuelas para qual quier calçado de çerrada catorze dineros; et por el par delas ssuelas despaldar doze dineros; et por el par delas ssuelas del longanel ⁸ et dela yjada vn mr.; et todo esto con la costura que ffezicre el maestro en echar las dichas ssuelas. Et por la tabla que toman para auarcas los pastores et vaquerizos et otros omes de

¹ Cuenca : alas sseruientes que ssieruen.

² Cuenca : en ssoldada et acada vna.

³ Cuenca : Et a los orizes.

⁴ Cuenca : tajaderos.

⁵ Cuenca : en que moran.

⁶ Cuenca : delos çapatos.

⁷ Cuenca : Et por el par delos çapatos vezurrunos o çerbunos o vacunos.

⁸ Cuenca : de longanel.

ganado, por cada par, diez et ocho dineros. Et si fuere de çerrada o del espaldar ¹, diez et sseys dineros; et del longanel et yjada catorze dineros. Et todo el calçado ssobre dicho que ssea bien ssolado, et que sse entienda para los omes et mugeres grandes.

21. Et den a los otros çapateros delo dorado ² por el par delos çapatos dorados sseys mr.; et por el par delos çapatos enplataados quatro mr.; et por el par delos çuecos dorados ssiete mr.; ot por el par de çuecos de tres çintas çinco mr.; et por el par delos çuecos ³ de vna çinta quatro mr. Et por el par delas çapatatas de vna çinta dos mr. Et atodo esto que echen ssuelas tales et tan buenas como agora vsan echar: et destes preçios ayuso lo mejor que sse auenieren.

22. Et a los fferrerias de cada villá o lugar que cunplan dessu offiçio las dichas villas et lugares ssegund que aqui sserá dicho: et que el fferrero que ssea tenido de conplir dessu ffierro vna yunta de bues en calçar et en aguzar, desde ssan Çibrian de ssetembre ffasta ssan Iohan de junio, por nueue mr. Et que dexe en cabo del anno la rreja del peso quela rresçebiere. Et ssi la quisiere conplir el ssenor de ssu azero, quele dé por cada calçadura de dos lliuras ⁴ vn mr.; et ssi ffuer de vna libra de calçadura, çinco dineros; et ssi ffuer alpuntadura ⁵ de modia libra, tres ôneros; et ssi ffuer calçadura de açada o de açadon, de dos liuras, vn mr.; et ssi ffuer de liura et media, ssiete dineros et medio; et ssi ffuer de una liura, çinco dineros. Et aguzar delas rrejas, por cada aguzadura dos meajas. Et por la pregadura ⁶, quando sse quebrare la rreja, vn dinero. Et quel den por ffazer açuela de ffierro, et que ssea el ffierro del que gela dio affazer, vn mr. Et por el escoplo quatro dineros por ffazer lo.

23. Et a los urmeros que han ffazer ⁷ los escudos, queles den por ellos estos preçios quesse ssiegen: por el escudo catalan de almalzen, encorado dos vezes, doze mr. ⁸ et por cada vn escudo otro encorado dos vezes diez mr.; et por el escudo caualleril, el mejor et delas armas mas costosas, çiento et diez mr.; et por el otro esendo mediano de armas no

¹ Cuenca: o despaldar.

² Cuenca: Et den a los çapateros delo dorado.

³ Cuenca: Et por el par de çuecos.

⁴ Cuenca: de dos libras.

⁵ Cuenca: Et ssi ffuere apuntadura.

⁶ Cuenca: Et por pregadura.

⁷ Cuenca: que han affazer.

⁸ Cuenca: dos mr.—Así se halla en el cuaderno de Cuenca; puede ser error, porque en los cuadernos dados á las otras comarcas se lee, como en el de Madrid: doze mr.

tan costosas çient mr.; et por cadaun delos otros escudos no tan costosos nouenta mr.; et por el escudete delas armas mas costosas treynta mr.; et por el otro escudete de armas no tan costosas veynte et çinco mr.; et por el otro escudete de armas menos costosas veynte mr. Et por adaraga¹ delas mas costosas de armas diez et ocho mr., et que ssea encorada dos vezes; et por la otra adaraga mediana quinze mr.; et por la otra adaraga de menos costa doze mr.; et por cada vna delas otras adaragas de almagazén siete mr. Et estos escudos et daragas que los vendan et den por las dichas quantias et como dicho es con ssus guarnimentos et pregaduras, et los caualleriles con ssus guarnimentos dorados, et los tiracoles et los braçales doblados, labrados ssegund queles pertenesçe, et lo al que dicho es, acada ssu cosa² ssu garnimento et clauos ssegund queles pertenesçe.

24. Et a los fferreros queles den por el par delas fferraduras et echar las con ssus clauos, et estas fferraduras que ssean cauallares et callaltas, catorze dineros; et por el par delas fferraduras llanas vn mr.; et por el par delas fferraduras mulares callaltas doze dineros; et por el par delas fferraduras mulares llanas ocho dineros. Et por el par delas fferraduras assnares, de sseys claueras, çinco dineros; et por el par delas fferraduras assnares, de quatro claueras, quatro dineros. Et todas estas fferraduras que las echen et las cunplan dessus clauos. Et den por rreferrar la fferradura de ocho clauos vn dinero; et por fferrar la fferradura, que lieue el quela ha menester ssus clauos por atarragar los, et por echar los vn dinero.

25. Et a los fferreros quela yunta tomaren aconplir de fferro, ssegund dicho es, por los nueue mr., quela cunplan de fferro et de lauor, assi la rreja comu la açnela et escoplo, et abastada de ffetas et fferro que ssea pertenesçiente para el arado³. Et ssilos fferreros tomaren adestajo⁴ yuntas de bues o de bestias aconplir de lauor de sus manos, que tomen por cada yunta çinco mr.; et el ssenor dela yunta que dé ssu fferro.

26. Otrossi los pastores que guardan los ganados assi vacas como ouejas et yeguas et otros ganados quales quier, que comiençen asseruir et los guarden desde el dia de ssan Johan de junio ffasta vn anno conplido. Et acabamiento del dicho prazo, que den cuenta del ganado que guardaren assus ssennores, et queles den por ssu trabajo et ssoldada.

¹ Cuenca: Et por la adaraga.

² Cuenca: acada vna cosa.

³ Cuenca: para aradro.

⁴ Cuenca: adestajo.

dela guarda esto que sse ssigue : que den al vaquerizo mayor que toviere el ganado ssobre cabeça, por ssu ssoldada por el dicho tienpo, de çient vacas vn bezerro annojo et ssesenta mr.; et al rabadan un bezerro annojo et treinta mr.; et al ayudador çinuenta mr. Et acada vno destos diez et sseys ffanegas de pan terçiado, trigo et çenteno et çeuada, por ssu annaffaga. Et ssilas bacas fueren mas o menos, quelos paguen aeste cuento, et al vaquerizo ¹. Et los que guardaren et acogieren el dicho ganado, que non ssea ossado de guardar otro ganado de otro alguno, ssaluo lo ssuyo, ssin mandado del ssenor.

27. Otrossi quelos pastores delas ouejas que comiençen asseruir et ssiruan en la manera quelos vaquerizos, et queles den por ssu trabajo ², por cada çiento de ouejas por annaffaga, hun ffasiz (*sic*) de pan ³, las ocho ffanegas de çenteno et las quatro de trigo. Et quando diere la cuenta delos corderos, quel den de çinco el vno, de quantos criare. Et quel den por el trabajo que toma en ffazer el queso dela leche, de ssiete dias el vno. Et por cada çiento de ouejas sseys mr. para calçado; et por cada çiento de ouejas tres ffanegas de çeuada para los perros. Et el pastor que ssea tenuto de poner rrecabdo enel ganado assi de rrabadan como de todos los otros omes que ouier mester ⁴ assu costa.

28. Et alos ffreneros den les ⁵ por el ffreno cauallar con ssus comas rrasas diez mr.; et por el mular sseys mr.; et doren el ffreno cauallar con ssus comas por veynte et çinco mr. Et den les por el par delas espuelas doradas ⁶ ocho mr.; et por las de rrodete diez mr.; et por las en argentadas ⁷ sseys mr. Et por el freno en argentado para perllados o personas de eglesias çinquenta mr. Et por las estriberas en argentadas veynte mr. Et por el petral en argentado diez mr. Et en rrazon delos frenos ⁸ en argentados delas otras lauores, que sse avengan con los dichos ffreneros los quelos dellos compraren. Et otrossi den les por el ffreno dorado de mula con petral et estriberas doradas ochenta mr. Et por el par delas estriberas doradas de cauallo con los clauos que pertenesçen ala ssiella quarenta mr.; et por el par delas estriberas rrasas de cauallo quinze mr.; et por el par delas estriberas rrasas mulares diez mr.

¹ Cuenca : et el vaquerizo.

² Cuenca : por ssu trabajo.

³ Cuenca : vn cassiz de pan.

⁴ Cuenca : que ouiere mester.

⁵ Cuenca : quales den.

⁶ Cuenca : delas espuelas doradas.

⁷ Cuenca : et por las argentadas.

⁸ Cuenca : Et en rrazon delos otros ffrenos.

29. Et alos sselleros den les por las ssiellas en esta manera : por el cuerpo dela ssiella de marroquis, de cauallo, dosçientos mr.; et por el cuerpo dela ssiella de marroquis, mular¹, çiento et veynte mr.; et por el cuerpo dela ssiella de cordouan, para cauallo, ochenta mr.; et por el cuerpo dela ssiella mular de cordonan çinquenta mr.; et por el cuerpo dela ssiella de badana, para cauallo, treynta mr.; et por el cuerpo dela siella mular de badana veynte et çinco mr. Et por las ffustes delos arzones dela ssiella cauallar encoradas dos vezes diez mr.; et encoradas una vez ocho mr.; et ssi ffueren mulares encoradas vna vez, sseys mr., et encoradas dos vezes, ocho mr.

30. Et alos maestros que ouieren affazer ganbaxes et jubetes de armar den les por los ffazer enesta manera : por ffazer ganbax para armar doze mr.; et por ffazer jubete para armar ocho mr. Et ssi ffuere afforrar, den les por echar la fforadura² con ssu queçote çinco mr.

31. Et alos pelligeros³ den les por echar et coser las pennas enesta manera et por este precio : echen la penna vera et la penna blanca delos mantos delas duennas⁴ et delas otras perssonas por dos mr.; et alos tabardos et caperotadas, de penna vera o blanca, por dos mr. et medio; et de penna grissa o de penna llomada por quinze dineros. Et la fforadura delos pellotes delas pennas veras o blancas delas duennas o de otras personas por dos mr.; et las otras fforaduras delos pellotes delos omes et delos tabardos et delas capa pieles de blanqueta vn mr.

32. Otrossi que los vinaderos, que guarden pago de vinas desde çinquasmas ffasta que ssean cogidos los ffrutos, queles den por ssu ssoldada cada mes quinze mr. acada vno. Et los vinaderos⁵ que ssean tenudos adar rrecabdo del danpno que ffuere ffecho en las vinas et en los aruoles de uoche et de dia.

33. Otrossi el que guardare vinna o vinnas, que non ssea dicho pago, quel den ssegunt sse abenieren por quello guarden.

34. Otrossi tengo por bien que enel tienpo delas vendimias que vala el par delas azemilas de alquile para vendimiar, con ssu ome, çinco mr., et el par delos asnos con ssu ome al terçio menor⁶; et queles den el gouierno acostunbrado.

¹ Cuenca : et por el cuerpo dela siella marroquis, mular.

² Cuenca : por echar la afforadura.

³ Cuenca : Et alos peligeros.

⁴ Cuenca : alos mantos delas daennas.

⁵ Cuenca : Et alos vinnaderos.

⁶ Cuenca : al terçio menos.

35. Et ¹ otrossi para trillar el par delas azemilas quatro mr., et que sse gouierne enel era, et el gouierno acostunbrado. Et para arar enel verano tres mr. et medio; et en el ynuierno para ssenbrar atres mr. Et otrossi los que quisieren traer pan delas aldeas ala villa, de vna legua, dé ² por cada ffanega vn dinero por yda et por venida, et por la çeuada el terçio menos; et sse demas luenne lo troxieren, den le aeste cuento. Et en los otros tiempos que ouieren menoster ³ bestias de loguero, auenga sse con el ssennor delas bestias.

36. Otrossi los que cogieren los maestros carpenteros et albanies et omes et mugeres ajornal, queles dé luego ssus jornales. Et que gelos non detengan en ninguna manera contra uolunad dellos.

37. Otrossi que ningunos omes nin mugeres non ssean ossados de ffazer cofradias ⁴ nin cabildos nin ordenamientos, ssin los officiales de cada lugar, que ssean adanpno del pueblo.

38. Otrossi que vala la tinaja en Toledo, de treynta cantaros o dende arriba, diez mr. ⁵; o de veynte et çinco cantaros a ocho mr. Et que den alos pegadores por pegar cada tinaja dos dineros et non mas.

39. Otrossi que desde el primero dia del mes de março ffasta ssan Miguell de ssetembre, que vala el millar dela teja, bien cocha et linpia, treinta mr.; et el millar del adriello veynte mr., et quel ffagan del marco queles den los officiales ⁶; et el otro tiempo que vala el millar dela teja ⁷ treynta et çinco mr.; et el millar del adriello veynte et çinco mr. Et esto que ssea en Toledo aeste precio puesto et traydo en casa del quelo comprare, et en el termino de Toledo que vala deste precio ajuso como mejor sse aueniere ⁸.

40. Otrossi quelos que ouieren menester los labradores et peones et omes baldios para las lauores que diehas sson, quelos puedan tomar de los ffallaren aquellos que sson ⁹ et pertenesçen para labrar. Et los officiales quelos costringan que vayan con ellos por los precios et jornales de ssuso contenidos.

41. Otrossi tengo por bien et mando que todos los que an cogido omes

¹ En el cuaderno de Cuenca este capítulo forma parte del anterior.

² Así también el cuaderno de Cuenca; parece que ha de leerse: den.

³ Cuenca: que ouiere mester.

⁴ Cuenca: confradías.

⁵ Cuenca: adiez mr.

⁶ Cuenca: Et que la ffagan del marco queles dieren los officiales.

⁷ Cuenca: el millar de teja.

⁸ Cuenca: sse auenieren.

⁹ Cuenca: los que sson.

para azemalas ¹, et quinteros et pastores para los ganados, et collaços et amas et collaças para sseruir en casa, et para todas las otras cosas que dichas sson; que avn que por mayor preçio los ayan cogidos delos que eneste ordenamiento sse contienen, queles non paguen mas ssinon ssegund eneste ordenamiento dize por lo que ouieren asseruir de aqui adelante.

42. Otrossi tengo por bien et mando que non anden aospigar las mugeres delos yugueros nin delos ssegadores, nin los otros omes et mugeres que ssean para ssegar o para otra obra qual quier ffazer, ssinon las viejas, et moços et moças menores de hedat de doze annos, que espiguen en los rrestrojos desque ffuere ssacado el pan.

43. Otrossi tengo por bien et mando que todos los omes et mugeres baldios que andodieren pidiendo o mendigando, o labradores que han de labrar las lauores delas heredades del pan et del vino, et tapiadores et peones et jornaleros et mançebos et azemileros et alquiladores delas bestias et delas carretas, et messagueros ² et quinteros, et vinaderos et vendimiaderas et ssarmentadores et ssarmentadoras, et pastores et vaquerizos, et amas que criaren los ffijos agenos, et todos los otros sscruiçiales que ouieren asseruir et labrar por alquilen o por ssoldada en qual quier manera; que guarden et tengan et cunplan todo esto que eneste ordenamiento sse contiene et es puesto et ordenado, et non rreçiban mayor preçio de como es dicho. Et los que lo assi non ffezieren o passare ³ contra ello o contra parte de ello en qual quier manera, quel den por la primera vegada veynte açotes, et por la ssegunda vegada quarenta açotes, et por la terçera vegada ssessenta açotes publicamente. Et que gelos den de cada vegada por la villa o lugar do acaesçier, sscendo lo prouado primeramente por la jura del acusador et por dos testigos ⁴, maguer diga cada vno dellos singular mentre et dessu ffecho mesmo ⁵; los testigos sseendo tales que de derecho non puedan sseer dessechados. Et dela terçera vegada en adelante que ffuere o passare qual quier destes ssobre dichos contra esto que dicho es, que denio adelante quel den por cada vegada ssessenta açotes como dicho es.

44. Et esso mesmo mando et tengo por bien que los otros menesteria-

¹ Cuenca: para azemijas.

² Cuenca: et messeguros.

³ Lo mismo se lee en el cuaderno de Cuenca; parece que ha de corregirse y decir: Et el que lo assi non ffeziere o passare contra ello.

⁴ Cuenca: por la jura del acusador o por dos testigos.

⁵ Cuenca: singular mentre dessu ffecho mismo.

les carpenteros et albanies et canteros, et çapateros assi delo dorado como delo otro, et fferreros et tondidores et alfayates et peligrosos, et ffreneros et açecaladores et orizes ¹ et ssellersos et carpenteros, et los otros menesteriales de offiçios ssemeiantes destos, que labren et vsen ² dessus offiçios et dessus menesteres. Et que den et labren et fagan cada vna cosa dessus offiçios por los preçios que de ssuso eneste ordenamiento sse contien; et que non rreçiban mayor cuantia por ellos dela que dessuso sse contien. Et qual quier delos dichos menesteriales que mayor quantia rreçebiere, o non quisiere labrar et vsar ³ dessus offiçios, o ffueren o passaren contra lo que eneste ordenamiento sse contien, ssecndo le prouado en la manera que de ssuso dicha es, que peche por la primera vegada çinquenta mr., et la ssegunda vegada ⁴ çient mr., et por la terçera vegada duzientos mr. ⁵, et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et ssinon ouier bienes deque pechar las dichas penas o qual quier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que es puesta de ssuso contra los labradores.

45. Otrossi mando et tengo por bien que los otros omes ⁶ que ovieren menester los labradores para labrar en ssus heredades et ffazer otras cosas con las ssus ffaziendas ⁷ ovieren alquilar maestras o bestias, o vieren ⁸ aconprar algunas cosas delas ssobre dichas, que non den mayor preçio delo que eneste ordenamiento sse contien. Et qual quier que mayor quantia diere, o ffuere o passare contra lo que eneste ordenamiento sse contien o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta mr., et por la ssegunda vegada çient mr., et por la terçera vegada dozientos mr.; et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et estas penas et las otras penas ssobre dichas delos mr. delos menesteriales quesso paguen et partan eneste manera: la terçia parte para el acusador, et la otra terçia parte para el offiçial que ffeziere la execuçion, et la otra terçia parte para los adarues delos lugares do acaesçier, que sson mios; et en los lugares que non ffueren mios, que ssea la dicha parte para el ssennor cuyo ffuer el lugar do esto acaesçier. Et demas que este atal que mas preçio diere, o que ffuere o passare

¹ Cuenca : et orezes.

² Cuenca : et hussen.

³ Cuenca : et husar.

⁴ Cuenca : Et por la ssegunda vegada.

⁵ Cuenca : dozientos mr.

⁶ Cuenca : que los omes.

⁷ Cuenca : ocn las ssus ffaziendas.

⁸ Así tambien en el cuaderno de Cuenca ; acaso : o ovieren.

contra este dicho mio ordenamiento como dicho es, que qual quier que alguna cosa le deuere o le ffuer tenuto affazer, que non ssea tenuto de gelo pagar nin ffazer, nin del rresponder en juyzio por ello ffasta vn anno del dia quele ffuer prouado como dicho es que dio mayor preçio o ffue o passó contra este dicho mio ordenamiento, por cada vegada quel ffuer prouado como dicho es. Et esto que sse pueda prouar en la manera que dicha es; pero que tengo por bien que en todas las cosas de ssuso dichas [ssi] las partes menor preçio sse auenieren, quello puedan ffazer.

46. Otrossi por quanto en muchas otras cosas non declaré nin ffize ordenamiento que preçio valiesen o por que preçio las diessen o ffeziessen, por que ay ¹ algunas dellas enque sse non pueden poner aque cierto preçio, tengo por bien que en las cosas que non [es] ffecha aqui declaracion nin ordenamiento, quelos alcaldes et el alguazil o meryno, et los que han de veer las ffaziendas delos lugares, que ffangan ordenamiento ssobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cunple delo ffazer. Et el ordenamiento que ellos ffezieren delo que han eneste mio ordenamiento non sse contien, tengo por bien et mando que vala assi como lo otro que eneste mio ordenamiento sse contien, et sso aquellas-mismas penas. Et ssi proeua sse ouier affazer ² contra los que contra ello ffueren et passaren, que sse ffaga en la manera que de ssuso dicha es contra los labradores et menesteriales, et los dichos officiales et omes-buenos quello ffangan assi luego, et que ffangan guardar et tener esto que eneste mio ordenamiento sse contiene, et lo que ellos ordenaren en las dichas rrazones, ssopena dela mi merçed et de quinientos mr. desta moneda acada vno para la mi camara por cada vegada ³.

47. Otrossi pur que poderia ⁴ acaesçer que algunas çibdades et villas, con entençion quelos labradores delas otras comarcas sse ffuessen para ssus lugares dellos ⁵, et quelos otros menesteriales lieuasen ⁶ mayores preçios por lo que ouiesse affazer o vender ⁷; et por sse escusar de pena por dizer quello non ssopieron nin tenian ⁸ este mio ordenamiento,

¹ Cuenca : por que hay.

² Cuenca : Et si proeua ouier affazer se.

³ Cuenca : et de quinientos mr. desta moneda para la mi Camara por cada vegada.

⁴ Cuenca : por que podria.

⁵ Cuenca : para ssus logares dellos.

⁶ Cuenca : leuassen.

⁷ Cuenca : oavender.

⁸ Cuenca : nin tengan.

et por que desto nasçeria grand danno ¹ a los otros lugares dessus comarcas; et avn por que sse non guardarie egualmente ² este mio ordenamiento en todo el mio ssennorio; et yo por tirar estas cosas dubdosas, tengo por bien et mando que cada vna çibdat et villa delas comarcas assi rrenalengos como abbadengos, et de otros ssennorios quales quier, que lliuen ³ et tengan este mio ordenamiento sseellado con mio sseello luego que ffuore publicado ⁴ en la mi corte, et lo pongan enel arca del conçeio de cada vna çibdat et villa, como dicho es, por que cadaun conçeio et los officiales et labradores dende ssepan lo que han de ffazer et guardar por este mio ordenamiento.

Por que vos mando que daqui adelante husedes et tengades et guardedes et cunplades et ffagades guardar et tener husar et conplir y enel dicho lugar de Madrit ⁵ et en ssu termino todo esto que eneste ordenamiento sse contiene, et todo lo otro que ordenardes ⁶ uos, en la manera que dicha es, ssola dicha pena acada vno. Et desto uos mandé dar este mio ordenamiento sseellado con mio sseello. Dado en las Cortes de Valladolid veynte et ocho dias de ssetembre ⁷, era de mill et trezientos et ochenta et nueue annos.—Yo Lop Diaz lo ffiz escreuir por mandado del Rey.

IV.

Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz, en las Cortes de Valladolid, de la era MCCCLXXXIX (año 1351⁸.)

Don Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sseuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et ssennor de Molina. Al conçeio et a los omes buenos que an de veer et de ordenar ffazienda dela villa de Niebla et a los alcaldes et

¹ Cuenca : nasçeria muy grand danpno.

² Cuenca : Et avn por que sse non guardaria egualmente.

³ Cuenca : que liuen.

⁴ Cuenca : luego que ffuere publicado.

⁵ Cuenca : y enel dicho lugar dela dicha çibdat.

⁶ Cuenca : que ordenaredes.

⁷ Cuenca : Dado en las Cortes de Valladolid ocho dias de Setiembre.

⁸ Este ordenamiento está copiado del cuaderno original, que se dió al Conçeio de Niebla, y se halla escrito en papel grueso, en seis hojas en fólío, letra de la época; conserva señales de haber tenido sello.

al alguazil dende, que agora y sson o sseran daqui adelante et aqual quier o aquales quier deuos, salut et gracia. Ssepades que yo estando en Valladolid en las Cortes que yo mandé y ffazer et llamar; et sseendo y yuntados en las dichas Cortes la Reyna Donna Maria mi madre et el infante don Fferrando de Aragon mio primo et mio adelantado mayor dela frontera et los procuradores et rricos omes et inffançones et caualleros et eseueros ffijos dalgo de mio ssennorio, et los otros caualleros et procuradores de todas las çibdades et villas et lugares de mios rregnos; que me ffue dicho et querellado quelos dela mi tierra et delos mios rregnos passauan muy grand mengua por quesse non labrauan las heredades del pan et del vino et delas otras cosas que sson mantenimiento delos omes. Et esto que venie, lo vno porque andauan muchos omes et mugeres baldios et non querian labrar, et lo otro por que aquellos que querian labrar demandauan tan grandes preçios et ssoldadas et jornales, quelos que auian las heredades non los podrian conphir; et por esta rrazon quelas heredades auian affincar yermas et ssin lauores. Et otrosi me ffue dicho et querellado quelos menesteriales que labran et vssan de otros offiçios que sson para mantenimiento delos omes que non pueden escusar, venden las cosas dessus offiçios avoluntad et por muchos mayores preçios que valian, et desto quesse sseguian et venian muy grandes danpnos atodos aquellos que auian de comprar dellos aquellas cosas que auian menester. Et yo veyendo que era mio desseruicio et grand danpno et menoscabo de toda la mi tierra, queriendo et atnando el prouecho comunal delos que viuen en los mios rregnos; tengo por bien de mandar ffazer ordenamiento en cada vna delas comarcas de mios rregnos ssobre estas cosas enla manera que aqui dira.

1. Primera roiente tengo por bien et mando que ningunos omes nin mugeres, que ssean et pertenescan para labrar, non anden baldios por el mio ssennorio, nin pidiendo nin mendigando; mas que todos lazren et viuan por labor dessus manos, ssaluo aquellos et aquellas que ouieren tales enffermedades o lisiones o tan grand vejez quelo nen puedan ffazer, et moços et moças menores de doze annos.

2. Otrossi tengo por bien et mando que todos los labradores et labradoras et baldios et personas quelo puedan et deuan ganar como dicho es, que labren en las lauores delas heredades continuada mentre, et ssiruan por soldadas et por jornales por los preçios adelante contenidos.

3. Et tengo por bien et mando que todos los carpenteros et albannies et tapiadores et peones et obreros et obreras, jornaleros, et los otros omes

menesteriales que sse ssuelen alogar, que ssalgan alas plaças de cada vn lugar do sson moradores et que an acostunbrado de sse alquilar, de cada dia en quebrando el alua, con ssus fferramientas et ssu vianda, en manera que ssalgan dela villa o del lugar en ssaliendo el ssol para ffazer las labores aque ffueren alquilados, et que labren todo el dia, et ssalgan en tal tiempo delas dichas lauores, que lleguen ala villa o lugar do ffueren alquilados en poniendo sse el ssol. Et los que labraren en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que ssalle el ssol et dexen de labrar quando sse posiere el ssol.

4. Otrossi tengo por bien et mando que todos los menesteriales que labren et vsen dessus menesteres que ssaben et ssuelen continuadamente, et den las cosas que labraren de ssus officios et de ssus menesteres por los preçios que adelante sse contien et dende ayuso; et ffagan las labores de ssus menesteres bien et lealmente.

5. Et por que enel mio ssemorio ay oomarcas departidas, que sson mas caras las viandas et las otras cosas en vnas tierras que en otras, et ay departamento enel preçio delas viandas et enel preçio delas otras cosas et menesteres: por ende tongo por bien que passen et hussen enel arçobispado de Sseuilla et enel obispado de Cordoua et de Cadiz et que sse den estos preçios que sse ssieguen.

6. Que den alos omes para arar et traer vn par de azemelas o ffazer lo quele fuere mandado, de ssoldada por el anno cada vno, dozientos et çinquenta mr. et el gouierno acostunbrado.

7. Otrossi den alos omes que an de ssegar o ffazer obra de agosto, quele den por cada mes acada vno quarenta mr. et el gouierno acostunbrado. Otrossi que den al ome para guardar las vacas, al vaquerizo mayor por ssu soldada al anno dos bezerros et ochenta mr. et el gouierno acostunbrado. Otrossi que den al mançebo dela cabanna, con los rroperos, por ssu ssoldada al anno dos bezerros et çinquenta mr. acada vno. Et al mançebo para guardar ouejas, al mayor por ssu ssoldada al anno vna capa de ssayal et ssu calçado acada vno et treynta corderos et el gouierno acostunbrado. Et alos otros mançebos que den acada vno, por ssu ssoldada por vn anno, capa et calçado et veynte et dos corderos. Et alos omes que an de guardar yeguas den acada vno por ssu ssoldada al anno çiento et çinquenta mr. et el gouierno acostunbrado como dicho es. Et alos omes que guardan los buyes desde mayo mediado ffasta ssan Miguel, queles den acada vno por ssu ssoldada ssetenta mr. et el gouierno acostunbrado, ssegund dicho es. Et alos moços que andan con los boys acada vno por cada mes ocho mr. Et alos omes ortolanos maestros delas

huertas den acada uno al anno trezientos mr. et el gouierno acostunbrado.

8. Otrossi den alos omes para cauar todo el dia o para ffazer lo quele mandaren acada vno dos mr. Et otrossi que den por ssu jornal al ome para vinar, enel mes de abril ffasta ssanta Maria, acada vno dos mr. et medio. Et otrossi que den ala muger para escardar los panes et huertas et por vendimiar todo el dia acada una seys dineros. Et que den por jornal acada muger delas que dormieren ffuera, por todo el dia acada vna ssiete dineros; et alos moços por vendimiar todo el dia, ssi ovieren adormir ffuera, acada vno dellos vn mr.; et ssi sseruieren en la villa, acada vno dellos den lo por jornal al dia ocho dineros.

9. Otrossi que den alas mugeres para sseruir en casa por cada anno acada vna ssesenta mr. et sus vestidos acostunbrados.

10. Otrossi den alos moços medianos para huertas al anno por ssu ssoldada çiento et çinquenta mr., et alos moços para sseruir la huerta, alos menores, acada vno por el anno ssesenta mr. et los gouernos acostunbrados. Et alos vinnaderos den acada vno por ssu ssoldada para guardar las vinnas la tenporada del pago, acada vno ssin gouierno, ssetenta mr.

11. Otrossi den alos albannies por ssu jornal acada vno por el dia tres mr. et el gouierno acostunbrado, et alos tapiadores queles den de jornal acada vno al dia dos mr. et medio et el gouierno acostunbrado et alos moços abezanles queles ayudan alabrar todo el dia, acada vno, dos mr., et alos peones queles ssiruan todo el dia, acada vno por ssu jornal, diez et sseys dineros, et alas mugeres para los sseruir todo el dia, acada vna por ssu jornal, ocho dineros.

12. Et alos que an de pegar tinajas que den acada vno por pegar cada tinaja dos dineros; et que ssea la tinaja mayor. Et alos que mudan pan por la villa, con bestias o por ssus cuerpos, queles den por el çaffiz sseys dineros. Et al asserrador quele den por ssu jornal de todo el dia tres mr. et el gouierno acostunbrado. Et alos moços para ssarmen-
tar quele den acada vno por el çiento delas ganiellas que sean buenas çinco dineros.

13. Otrosi que den al carpentero para en maderar o en tablar, por ssu jornal de todo el dia, tres mr. et goernado ssegund que es acostunbrado.

14. Otrossi que den al espadador por ssu jornal, por la arroua del lino, dos mr. et medio. Et que den alos omes del mundo, por traer vn peso daun lugar a otro en la villa o sacar lo dela villa al exido, acada ome

por cada peso çinco dineros; et ssi ffueren tinajas, por cada tinaja çinco dineros.

15. Et que den alos que guarden las huertas enel tiempo delos frutos acada uno al cuento que alos que an de guardar las vinnas.

16. Et alos omes que an de guardar los puercos den acada vno delllos por ssu ssoldada al anno çiento et ssesenta mr.; et den al porquerizo mayor que ha de dar cuenta et rrecabdo delos puercos, demias treyn-ta mr. Et alos moços que traen las bestias con pan o con lenna o para otro sseruicio que pueda conplir, por cada mes acada uno diez mr.

17. Otrossi que den al par delas azemilas por ssu alquiler con sus omes et con ssu apareio, para vendimiar o para otro mester, para todo el dia sseys mr. et por el par delos asnos con ssu ome et ssu aparejo para esto por todo el dia quatro mr.

18. Et alos mesoneros den les por ostalagie del ome dia et noche vn dinero, et por ostalagie dela bestia con el ome por dia et noche dos dineros.

19. Et al podador quele den por jornal por el dia tres mr. et vn terraço de vino delo acostunbrado. Et que den alos omes para ssegar enel tiempo del agosto por cada dia acada vno tres mr. Et den alos omes para ffazer cal cada mes acada vno veynte et çinco mr. Et alos fforrigueros para traer lenna para los hornos, cada vno por cada mes, veynte et çinco mr.

20. Et el çaffiz dela cal puesta en casa del quelo conprare, dé por ello el quelo conprare çinco mr.

21. Otrossi que den alas amas para criar los ffijos agenos acada vna por ssu soldada al mes diez mr.

22. Otrossi den alos varqueros por leuar el çaffiz de pan de Cordoua a Sseuilla ocho mr., et por leuar el çaffiz de pan de Eçija a Sseuilla sseys mr., et delos otros lugares et puertos, que sson mas çerca, queles den a este cuento por cada çaffiz quitando ende la Menorca por que es mas çerca.

23. Otrosi que den alos çapateros por ssus menesteres enesta guisa: ayan los costureros por cosser et ssolar los çapatos de ome et de muger de luniello dos dineros et medio; et ssilo cossiere con correa, dos dineros; et ssi ffuere pequenino, a este cuento. Otrossi por cosser el par delas borzeguias et ssolar las nueuamente sseys dineros. Et otrossi den alos çapateros por el par delos çapatos de cordouan, ssi ffuere de calça, dos mr. et ocho dineros, et por el par delas çapatatas de cabrito, ssi fuere de calça, dos mr. Et por el par delas borzeguias naranjadas de cordouan

doze mr. et por las prietas de cordouan diez mr. et por el par delas çapatras de cordouan para muger diez et ssiete dineros, et por el par delas borzeguias de carnero naranjadas ocho mr., et por el par delas borzeguias prietas de carnero sseys mr., et por el par de çapatos de carnero para muger doze dineros, et por el par de çapatos de carnero, de calça para ome, dos mr. Et por el par de çapatos de carnero, para moço ffasta ocho annos, vn mr. Et ssi ffuere de menor guisa, a este cuento. Et por el par delos çapatos de muger, de carnero, doze dineros.

24. Otrosi den les por el par delos çapatos dorados para ome çinco mr. et por el par delos çapatos en platados para ome quatro mr. Et por el par deles çuecos dorados sseys mr. et por el par delos çuecos de tres çintas çinco mr. et por el par delos çuecos de vna çinta quatro mr. Et por el par delas çapatras de vna çinta dos mr. Et atodo esto dorado, que echen tales ssuelas tan buenas como agora vsan al echar.

25. Et echen el par de ssuelas dela çerrada por diez et ocho dineros, et el par de ssuelas dela mediana por treze dineros, et el par delas ssuelas del ssorojo vn mr. Et den el par de çapatras de correa çerbunas por sseys mr. Et el par delas gramayas de bezerro por tres mr. et los de vaca por tres mr. et los çerbunos por tres mr. et medio.

26. Otrossi los fferreros passen enesta manera: den al ome por ssonar los fuelles, por el mes, ocho mr. et el gouierno acostunbrado; et alos omes que ayudan alabar el officio, acada vno por soldada al mes, veynte mr. et el gouierno acostunbrado como dicho es. Et los maestros fferradores et fferreros vendan [et] den toda la labor de ffierro enesta guisa: den la rreja nueva para los bues por ssiete mr. et la calça entrega para rreja por dos mr. et la calça mediana por vn mr. et la rreja azemillar nueva por çinco mr. et medio; et la calça entrega para ulla por diez et ssiete dineros; et media calça por nueue dineros. Et la rreja asnal por quatro mr. et la calça para ella por diez et sseys dineros, et media calça para ella por ocho dineros. Et la açada nueva por sseys mr., et que den la calça nueva para ella por dos mr. Et por aguzar la çada tres dineros, et den el açadon nuevo por tres mr. et medio, et aguzen lo por dos dineros. Et den el sseguron nuevo para llenna por tres mr. et medio, et ssegur nuevo para madera por ssiete mr. et den la calça de azero para ella por tres mr. Et den la calça para el sseguron por quinze dineros. Et den el ffoçino para llenna por tres mr. et calçen lo quando conpliere por vn mr. Et den las çerrajas para las puertas con ssu çerradura cada vna por dos mr. et medio. Et den le por que calçe el palo del acenna quinze mr. et por calçar los pies dela adenna por

cada vno dos mr. et medio. Et por aguzar el pico por cada vno dinero et medio, et ffagan el pico nueva mentre por ssiete mr. Et vendan la dozena delas fferraduras cauallales, con ssus clauos ssegund que es acostunbrado delas vender, por nueue mr. et la dozena delas azemilares con ssus clauos por ocho mr., et la dozena delas asnales con ssus clauos por cinco mr. Et den la libra delos clauos pequennos et labor de fferrar et toda labor de ffierro grande o pequeno o mediano enque non aya azero por doze dineros et non mas.

27. Et alos açecaladores den les por adobar las armas enesta manera : por açecalar vna espada o cuchiello conplido de arriaz, por cada vno, ocho dineros, et por açecalar et alinpiar vn baçinete vn mr. et por açecalar et alinpiar vna capellina quinze dineros et por lauar vn lorigon dos mr. Et por ffazer ffojas para cuerpo de ome, dando les el ssennór las cosas que ovieren mester, den al mestro por lauer de ssus manos quinze dineros. Et por los quexotes et cannelleras tres mr. et por la gorguera vn mr. Et por las lunas et çapatos de azero quinze dineros, et por el yelmo de cauallo dos mr. et medio, et lauar la loriga del ome dos mr. et medio. Et por las lorigas de cauallo quatro mr.

28. Et alos alffayates den les por tajar et coser los pannos que ouieren affazer en esta manera : por el tabardo castellano de panno tinto con ssu caperote quatro mr. et por el tabardo et capiroto delgado ssin fferradura tres mr. et medio, et con fferradura de taffe o de penna cinco mr. et con fferradura o guarnimento de orofreses o de trenas o de arminnos sseys mr. Et por el tabardo pequenno catalan ssin adobos tres mr., et si fuere botonado o de otras lauores, quatro mr. Et por el pellote de ome que non ffuere fferrado dos mr., et si ffuer fferrado en çendal o en penna tres mr. Et ssi ffuere fferrado de taffe o de otros guarnimentos quatro mr. et ssi ffuere ssin fferrar et con adobos tres mr. Et por la ssaya del ome, de panno de doze girones o dende ayuso, doze dineros, et dende arriba por cada par de girones vn dinero ; et ssil eçhare guarniçion quele den cinco dineros mas. Et por la capa o çulame de ome, çenziello ssin adobo ninguno, ssiete dineros, et ssi fuere fferrado de çendal quinze dineros, et ssilo quesiere entretallar quesse avenga el quele assi quesiere entretallar con el alffayate en rrazon dela entretalhadura. Et por la piel et capuz ssin margomaduras et ssin fferraduras vn mr., et si ffuere con margomaduras o con fferraduras quele den quinze dineros, et por el gaban tres mr. Et por las calças de ome fferradas ocho dineros et ssin fferradura sseys dineros. Et por las calças dela mujer cinco dineros. Et por el caperote çenzielle cinco dineros. Et por el pellote dela muger

sin fforadura tres mr. et con fforadura quatro mr. et medio, et con fforadura et guarnimento sseys mr. Et por la ssaya dela muger dos mr. Et por el rredondel con ssu caperote dos mr.

29. Et por las capas delos perlados fforadas por cada vna ocho mr. et por los rredondeles delos perlados por cada vno ocho mr. Et por las garnachas por cada vna tres mr. et por los mantos lonbardos fforados con ssu caperote por cada vno ocho mr. Et ssinon ffuere fforado sseys mr. et por las mangas botonadas por las manos del maestro quinze dineros.

30. Et alos otros menesteriales que ouieren de ffazer ganbaxes o jubetes de armar den les por los ffazer enesta manera : por ffazer ganbax de armar doze mr., por ffazer el jubete para armar ocho mr. Et [ssi] fuer afforrar, den por echar la afforradura con ssu queçote cinco mr.

31. Et alos pelligeros den les por echar et cosser las pennas enesta manera : echen la penna vera et la penna blanca alos mantos delas duennas et del.s otras perssonas por dos mr., et alos tabardos et caperotadas de penna vera o blanca por dos mr. et medio, et de penna grisa o de penna, llomado, por quinze dineros. Et echen la afforradura del pelote delas pennas veras o blancas delas dnennas o de otras perssonas por dos mr., et las otras fforaduras delos pelotes delos omes et delos tabardos et delas capapieles de blanqueta por vn mr.

32. Et den alos tondidores por tondir los pannos enesta manera : por la vara dela escarilata tondida dos vezes ssiete dineros, et tondida vna vez quatro dineros; et por tondir cada vara delos otros pannos de ssuerte et de Malines et de Brusselles et de Villa fforda et delos otros pannos delgados desta ssissa con los pannos de Vrujes et viados de Gante, ssila tondieren vna vez, quatro dineros, et ssila tondieren dos vegadas, sseys dineros. Et por la vara delos pannos tintos et blaos tres dineros et por la vara delos pannos de Montolj et de Ffanjaos et delos otros pannos desta ssissa et delos viados dos dineros.

33. Et alos oribzes den les por labrar la plata enesta manera : por labrar el marco dela plata tendida, assi como tajaderos et escudiellas et taças blancas, ssiete mr. ssin mengua nenguna. Et por labrar el marco dela plata de lauor menuda diez mr. Et por labrar el marco dela otra plata ssin oro et sin esmaltes catorze mr. et dende ayuso la onça a este precio.

34. Et alos armeros que han de ffazer los escudos queles den por ellos estos precios que sse ssieguen : por el escudo catalan de almalzen encorado dos veces doze mr. et por cada vno delos otros escudos de almalzen

en corados dos vezes diez mr. et por el escudo caualleril el mejor delas armas mas costosas çiento et diez mr.; et por el otro mediano de armas non tan costosas çient mr.; et por cada vno delos otros escudos non tan costosos nouenta mr. Et por el escudete delas armas mas costosas treynta mr.; et por el otro escudete de armas non tan costosas veynte et çinco mr.; et por el otro escudete de armas menos costosas veynte mr. Et por la adaraga mejor et de armas mas costosas diez et ocho mr., et que ssea encorada dos vezes; et por la otra adaraga mediana quinze mr.; et por la otra adaraga de menor costa doze mr.; et por cada vna delas otras adaragas de almagre siete mr. Et estos escudos et adaragas quelas vendan et den assi oon ssns guarnimentos et plegaduras et los caualleros con guarnimentos dorados.

35. Et a los ffreneros den les por el ffreno cauallar castellano con ssus camas rrasas diez mr. et por el freno mular sseys mr. Et doren el freno cauallar con ssus camas por veynte et çinco mr. Et por el par delas espuelas doradas de pua ocho mr.; et por el par delas espuelas doradas de rrodete diez mr. Et por el par delas espuelas argentadas sseys mr. Et por el freno en argentado para perllados o perssonas de eglesia çinquenta mr. Et por el par delas estriberas en argentadas veynte mr. Et por el peytral en argentado diez mr. Et en rrazon delos otros ffreos en argentados delas otras labores, que sse avengan los compradores con ellos.

36. Otrossi den por el ffreno pequenno de mula et peytral et estriberas doradas ochenta mr.; et por el par delas estriberas doradas de cauallo con los clauos que pertenesçen ala ssiella quarenta mr.; et por el par delas estriberas en argentadas mulares por veynte mr. et por el par delas estriberas rrasas de cauallo quinze mr. et por el par delas estriberas rrasas mulares diez mr.

37. Et a los ssellers den les por las ssiellas enesta manera : por el cuerpo dela ssiella de marroquis, cauallar, dozientos mr.; et por el cuerpo dela ssiella de marroquis, mular, çiento et veynte mr.; et por el cuerpo dela ssiella de cordouan, cauallar, ochenta mr.; et por el cuerpo dela ssiella de cordouan, mular, çinquenta mr.; et por el cuerpo dela ssiella de badana, cauallar, treynta mr.; et por la mular de badana veynte et çinco mr. Et por las ffustes delos barzones dela ssiella cauallar, en coradas vna vez, ocho mr. et en coradas dos vezes, diez mr.; et por las ffustes delas ssiellas mulares en coradas dos vezes ocho mr. et en coradas vna vez sseys mr.

38. Otrossi tengo por bien et mando que todos los omes et mugeres

baldios que andodieren pidiendo o mendigando o labradores que an do labrar las labores delas heredades del pan et del vino et tapiadores et peones et jornaleros et mançebos et azemileros et alquiladores delas bestias et delas carretas et messegucros et quinteros et vinnaderos et vendimiadores et vendimiadoras et ssarmentadores et ssarmentadoras et pastores et vaquerizos et amas que ouieren acriar los ffijos agenos, et todos los otros sseruiciales que ouieren alabrar por alquiler o por ssoldada en qual quier manera, que guarden et tengan et cunplan todo esto que eneste dicho mio ordenamiento sse contiene et es puesto et ordenado et que non rresçiban mayor precio de como es dicho. Et los que lo assi non ffexieren o passaren contra ello o contra parte delle en qual quier manera, quelle den por la primera vegada veynte açotes et por la ssegunda quarenta açotes et por la terçera vegada ssesenta açotes et dende adelante por cada vegada ssesenta açotes ppublicamentre. Et que gelas den cada vegada por la villa o lugar do acaescier, sseendo le primera mentre prouado por jura del acusador et por dos testigos, maguer diga cada vno dellos ssingular mentre dessu ffecho mesmo, los testigos sseendo tales que por derecho non sse puedan dessechar.

39. Et esso mesmo tengo por bien et mando que los otros menesteriales et çapateros et albanies et canteros et carpenteros assi delo dorado como delo otro, et fferreros et tondidores et alffayates et pelligeros et ffreneros et açecaladores et oribzes et sselleros et armeros, et los otros menesteriales de officios ssemejantes destes que labran et ñosen desus officios et de ssus menesteres et que den et labren et ffagan cada vna cosa densus officios por los precios que de ssusso en este ordenamiento sse contienen, et que non rresçiban mayor quantia por ellos delos que densuso sse contienen. Et qual quier delos dichos menesteriales que mayor quantia rresçebiere, o non quisiere labrar o husar densus officios o ffuere o passare contra lo que eneste ordenamiento sse contiene, sseendo lle prouado en la manera que de ssusso es dicha, que peche por la primera vegada çinquenta mr., et por la ssegunda vegada çient mr., et por la terçera vegada dozientos mr., et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et ssinon ouiere bienes de que pechar las dichas penas o qual quier dellas, quelle den por cada vegada la pena de açotes que es puesta de ssusso contra los otros labradores.

40. Otrossi mando et tengo por bien que los otros omes que ouieren menester los labradores para labrar en las ssus heredades o ffazer otras cosas en las ssus ffaziendas, ouieren alquilar maestros o bestias o ouieren acónprar alguna delas cosas ssobredichas, que non den mayor pre-

cio delo que sse eneste ordenamiento sse contien. Et qual quier que mayor quantia diere, o ffuere o passare contra lo que eneste ordenamiento sse contien o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta mr., et por la ssegunda vegada çient mr., et por la terçera vegada dozientos mr., et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et estas penas et las otras penas ssobredichas delos mr. delos menesteriales que sse paguen et partan enesta manera: la terçia parte para el acusador et la otra terçia parte para el offiçial que ffezier la execuçion, et la otra terçia parte para los adarues de aquellos llugares do acaesçiere que sson mios; et en los otros lugares, que non ffueren mios, que ssea la dicha terçia parte para el ssennor cuyo ffuer el lugar do esto acaesçiere. Et demaes que este atal que mas preçio diere o que ffuere o passare contra este dicho mio ordenamiento, como dicho es, que qual quier que alguna cosa lle deuere o lle ffuere tenido affazer, que non sea tenido de gelo pagar nin ffazer nin delle rresponder en juyzio ffasta vn anno del dia quelle ffuere prouado como dicho es que dio mayor preçio o ffue o passó contra este dicho mio ordenamiento por cada vegada quelle ffuere prouado como dicho es. Et esto quesse pueda prouar en la manera que de ssuso es dicha; pero que tengo por bien que en todas las cosas de ssuso dichas, ssilas partes por menor preçio sse auenieren, puedanlo ffazer.

41. Otrossi por quanto en muchas otras cosas non declaré nin ffize ordenamiento que preçio valiessen o por que preçio las diessen o ffezieren, por que ay algunas dellas enque sse non pueden poner aqui çierto preçio, tengo por bien que en las cosas que non es ffecho aqui declaracion nin ordenamiento, quelos alcaldes et el alguazil o meryno et los que an de veer las ffaziendas delos lugares, que ffagan ordenamiento ssobre cadavna de aquellas cosas que entendieren que cunple delo ffazer, et el ordenamiento que ellos ffezieren delo que aqui eneste ordenamiento non sse contien, tengo por bien et mando que vala assi como lo otro que eneste mio ordenamiento se contien et sso aquellas mesmas penas; et ssi proeua sse oviere affazer contra los que contra elle ffueren o passaren, que sse ffaga en manera que de ssusso dicha es contra los labradores menesteriales, et los dichos offiçiales et omes buenos que lo ffagan assi luego. Et que ffagan guardar et tener esto que eneste mio ordenamiento sse contien; et lo que ellos ordenaren en las dichas razones, ssopena dela mi merçed et de quinientos mr. desta moneda acada vno para la mi Camara por cada vegada.

42. Otrossi por que podria acaesçer que algunas çibdades et villas con entençion quelos labradores delas otras comarcas sse ffuessen para

ssus llugares dellos, et que los otros menesteriales lleuasen mayor precio por lo que oviesen affazer o avender, por sse escusar de pena por dezir que lo non ssopieron nin tienen este mio ordenamiento, por que desto nasceria grand danpno a los otros lugares dessus comarcas et avn por que sse non guardaria egualmente este mio ordenamiento en todo el mio sseñorio; et yo por tirar todas estas dubdas, tengo por bien et mando que cada vna çibdat et villa delas comarcas, assi rrengalengos como abbadengos et de otros sseñorios quales quier, que lliuen et tengan este mio ordenamiento sseellado con mio sseello luego que ffuer publicado en la mi corte, et lo pongan enel arca del conçeio de cada vna çibdat et villa por que cada vn conçeio et los offiçiales et labradores dende ssepan lo que an de ffazer et guardar por este mio ordenamiento.

Por que vos mando que daqui adelante que husedes et tengades et guardedes et cunplades et ffagades husar et tener et conplir et guardar y enla dicha villa de Niebla et en ssu termino todo esto que eneste mio ordenamiento sse contien, et todo lo otro que ordenardes vos enla manera que desuso dicha es, ssola dicha pena a cada vno. Et desto uos mandé dar este mio ordenamiento seellado con mio seello. Dado en las Cortes de Valladolid doze dias de octubre, era de mill et trezientos et ochenta et nueue annos.—Yo Lop Diaz lo ffiz escriuir por mandado del Rey.

V.

Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los obispados de Leon, Oviedo y Astorga, y del reino de Galicia, en las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCCCLXXXIX (año 1351) ¹.

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sseuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarabe de Aljazira, et sseñor de Molina. Al conçejo et a los omes bonos que han de veer et de ordenar ffazienda dela çibdat de Leon et a los alcaldes et a los juezes dela dicha çibdat que agora y sson o sseran de aqui adelan-

¹ Se ha sacado esta copia del cuaderno original, que existe en el archivo de la ciudad de Leon. Está escrito en cuatro hojas en folio, marca grande, letra del tiempo y conserva el sello de plomo del rey D. Pedro.

te et a qual quier o aquales quier deuos ssalud et graçia. Ssepades que yo estando en Valladolid en las Cortes que yo mandé y ffazer et llamar ssiendo y yuntados en las dichas Cortes la Reina donna Maria mi madre et el Inffante don Ffernando de Aragon mio primo et mio adelantado mayor dela frontera , et los perllados et rricos omes et inffançones et caualleros et escuderos et ffijos dalgo del mio ssennorio, et los otros caualleros et rricos omes et inffançones et caualleros et escuderos ffijos dalgo del mio ssennorio, et los otros caualleros et procuradores de todas las çibdades et villas et lugares de mios rregnos; que me ffue dicho et querellado quelos dela my tierra et delos mios rregnos passauan gran mengua, por que sse nou labrauan las heredades del pan et del vino et delas otras cosas que sson mantenimiento delos omes. Et esto que venia, lo uno por que andauan muchos omes et mugeres baldios et non querian labrar, et lo otro por que aquellos que querian labrar demandauan tan grandes preçios et ssoldadas et jornales, quelos que auian las heredades no las podian conplir; et por esta rrazon quelas heredades auian a ffincar yermas et ssin llaoures. Et otrossy me ffue dicho et querellado quelos menesteriales que labran et husan de otros offiçios, que son para mantenimiento delos omes que non pueden escusar, venden las cossas de ssus offiçios a voluntad o por mucho mayores preçios que valian; et desto que sse ssiguian et venian muy grandes dannos atodos aquellos que auian a comprar dellos aquellas cossas que auian menester. Et yo veyendo que era mio desseruiçio et gran danno et menoscabo de toda la mi tierra, queriendo et amando el prouecho communal delos que viuen en los mios rregnos, tengo por bien de mandar ffazer ordenamiento en cada vna delas comarcas de mios rregnos ssobre estas cossas en la manera que aqui dira.

1. Primera miento tengo por bien et mando que ningunos omes nin mugeres, que ssean et pertenezcan para labrar, non anden baldios por el mio ssennorio nin pidiendo nin mendigando; mas que todos lazren et viuan por lauor de ssus manns, ssaluo aquellos et aquellas que ouieren tales enfermedades o lliçiones o tan grand vejez que lo non puodan ffazer, et moços et moças menores de doze annos.

2. Otrossy tengo por bien et mando que todos los labradores et labradoras et baldios et personas que lo puedan et deuan ganar, como dicho es, que labren y las lauores delas heredades continuada miente, et ssieruan por ssoldadas o por jornales por los preçios adelante contenidos.

3. Otrossy tengo por bion et mando que todos los carpenteros et al-

bannies et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los [otros] omes et menesteriales que sse ssuelen alogar, que ssalgan alas plaças de cada hun lugar do sson moradores et an acostunbrado de sse alquilar de cada dia en quebrando el alua con ssus fferramientas et su vianda, en manera que ssalgan dela villa o del lugar en ssaliendo el ssol para ffazer las llauores aque ffueren alquilados, et que labren todo el dia et ssalgan en tal tiempo delas dichas llauores, que lleguen ala villa o al lugar do ffueren alquilados en poniendose el ssol. Et los que labraren enla villa o lugar do ffueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que ssale el ssol, et dexen de labrar quando sse possiere el ssol.

4. Otrossy tengo por bien et mando que todos los menesteriales que labren et vssen de ssos menesteres, que ssuelen et ssaben, continuada miente, et den las cossas que labraren de ssos officios et de ssus menesteres por los precios que adelante sse contienen et dende ayusso, et ffagan las llauores de ssus menesteres bien et lleal miente.

5. Por que enell mio ssennorio ay comarcas de partidas, que sson mas caras las viandas et las otras cosas en vnas tierras que en otras, et ay departimientos enell precio delas viandas et menesteres et delas otras cosas; por ende tengo por bien que passen et vssen, en las cibdades et villas et lugares delos obispados de Leon et de Oviedo et de Astorga et del rregno de Gallizia, et que den ales menesteriales et labradores estos precios que sse ssiguen et que passen et vssen en los dichos obispados et rregno de Gallizia en esta manera :

6. Den al obrero que escuare en la vinna o ffeziere otra laour, desde primero dia de nouenbrio ffasta primero dia de março, ocho dineros cada dia acada vno et ssu vino delgado; et otrossy den al obrero que podare en la vinna, desde Navidat ffasta primero dia de março, cada dia diez dineros et ssu vino delgado, et non mas; et dessde primero dia de março ffasta postrimero dia de abril, que den al que cauare o podare en la vinna doze dineros por cada dia et ssu vino delgado; et al que ffeziere otra llauor enell tiempo ssobredicho, quel den de cada dia nueue dineros. Otrossy que den, desde postrimero dia de abril ffasta postrimero dia de junio, al que vinare en la vinna, de cada dia treze dineros et ssu vino delgado.

7. Otrossy que den al tapiador que tapiare enell tiempo ssobredicho, cada dia, nueue dineros et non mas, et que den al obrero que andodiere en otras llauores enell otro tiempo del anno que non es nonbrado, cada dia nueue dineros; et den ala obrera por arrincar lino o escardar huer-

to o ffazer otras llauores ssemejantes cada dia çinco dineros; et que den al obrero o obrera que vendimiare cada dia quatro dineros et non mas; et que den al obrero que llauare las cubas cada dia diez dineros et el gouiermo acostunbrado; et den al obrero que ssegare con ffoz cada dia quinze dineros et non mas, et den al obrero que ssegare con padana¹ cada dia dos mr. et non mas; et que den al carpentero, que labrare cubas o las en arcare, cada dia doss mr. et el gouiermo acostunbrado; et que den al pedrero que labrare piedra tres mr. cada dia et non mas; et que den al mançebo o collaço por ssoldada, al que labrare con bues o con bestias o ffeziere otra llaur, por todo el anno ssetenta mr. et el gouiermo acostunbrado; et otrossy que den ala mançeba por cada anno, en ssoldada por todo el anno quarenta mr., et gouernada et non mas. Otrossy den al ama que criare ffijo o ffija de alguno, en ssoldada por cada anno cinquenta mr. et non mas. Et otrossy den al llagarero que desffeziere las vuas por cada dia ocho dineros et gouernado. Et que puedan dar a estos ssobredichos a cada vno dellos menos precio delo que ssobredicho es ssy podieren.

8. Otrossy den al carpentero que labrare casas o las trastejare, por el dia diez et sseys dineros et el gouiermo acostunbrado.

9. Et los çapateros den el par delos çapatos de calça que ffueren de cordouan buenos et bien ssolados por veynte et ocho dineros; et otrossy den el par delos çapatos, de carnero, de calça dos mr. et otro ssy den el par delos çapatos de calça, de cabrito, [por] dos mr.; et otrossy den el par delos çapatos de cordouan de puerta buenos et bien ssolados por quatro mr. et non mas; et den el par delos çapatos de carnero de puerta bien ssolados por tres mr.; et den el par delas ssuelas buenas por doze dineros; et otrossy den el par delas çapatatas de cordouan buenas et bien ssoladas por veynte et sseys dineros; et den el par delas çapatatas, de carnero o de vaca, por dos mr. Et el par delos çuecos de cordouan buenos et de buen cuero prietos por quatro mr.; et el par delos çuecos vermejios et de buen cordouan buenos por çinco mr. Et den el par de çapatos de apuerta, de vaca, bien ssolados por tres mr.

10. Otrossy den el par delos çapatos dorados, para ome, por çinco mr.; et por el par delos çapatos en platados, para ome, quatro mr.; et el par delos çuecos dorados sseis mr.; et por el par delos çuecos de tres çintas çinco mr.; et por el par delos çuecos de vna çinta quatro mr.; et por el par de çapatatas de vna çinta dos mr. Et a todo esto dorado que echen

¹ Sic; ¿guadana?

tales ssuelas et tan buenas como agora vsan aechar. Et destes precios ayuso lo mejor que sse auenieren.

11. Et alos fferradores den les por la fferradura dela mano del caualllo grande ocho dineros et por la dela pierna ssiete dineros; et por la fferradura del rroçin dela mano entre dos tales sseys dineros et por la dela pierna çinco dineros; et por las fferraduras delas bestias mullares et rroçinales pequennas, por cada vna dellas çinco diaeros; et por las fferraduras delas bestias assnales tres dineros por cada vna. Et rreffierren cada vna delas bestias mullares, cada fferradura por hun ssueldo viejo, et rreffierren cada vna fferradura delas bestias cauallares por dos dineros; et por rrefferrar las assnales por cada vna hun dinero. Et que den por hun dinero sseys clauos terregados. Et otrossy mando que den por la massa del fferro çinco mr.

12. Alos tondidores denlles por tondir los pannos en esta manera: por tondir la vara dela escarlata, ssy la adobaren dos vezes, ssiete dineros; et por tondirla vna vez quatro dineros; et por tondir cada vara delos otros pannos de suerte et de Malines et de Bruseles et de Villa forda et delos otros pannos delgados desta sisa con los pannos de Bruges et viados de Gante, ssy lo tondieren vna vegada, quatro dineros, et ssy la tondieren dos vezes, seys dineros; et por la vara delos pannos tintos et blaos tres dineros et por la vara delos pannos de Montoli et de Ffangatos et delos otros pannos desta ssisa et delos viados dos dineros.

13. Alos alfayates den lles por tajar et cosser los pannos en esta manera: por el tabardo castellano de panno tinto con ssu capirote quatro mr. et por el tabardo o capirote delgado ssyn fferradura tres mr. et medio, et con fferradura de taffe o de penna çinco mr., o con guarnimento de oroffroses o de trenas o de arminos sseys mr.; et por el tabardo pequenno e catalan ssin adoho tres mr., et ssy ffuer botonado o de otras lauores, quatro mr.

14. Por el pelote de ome, que non ffuer fferrado, dos mr., et ssy ffuer fferrado en çeñal o en penna, tres mr. et ssy ffuer fferrado de taffe o de otros guarnimentos, quatro mr. et ssy ffuer ssin fferrar et con adobos, tres mr.; et por la saya de ome de panno de doze girones o dende ayuso doze dineros, et dende arriba por cada par de girones hun dinero, et por ealtar guarniçion enella quele den çinco dineros mas; et por la çapa o çulame de ome, ssenziello ssin adobo ninguno, ssiete dineros, et ssy ffuere fferrado de çendal, quinze dineros, et ssy quessier entretalar, que sse auenga el quello assy quessier entretalar con el alfayate en rrazon dela entretaladura. Et par la piel ot capuz ssin margomaduras et

ssin fforaduras hun mr., et ssy ffuer con margomaduras o con fforaduras, quinze dineros; et por el gauan tres mr.; et por las calças de ome fforadas ocho dineros et ssin fforadura sseys dineros, et por las calças dela muger çinco dineros; et por el capirote ssenzuello çinco dineros, et por el pellote dela muger, ssin fforadura, tres mr. et con fforadura quatro mr. et medio, et con fforadura et guarnimento sseys mr.; et por la saya dela muger dos mr. et por el rredondel con su capirote dos mr.

15. Por las capas delos perllados afforadas, por cada vna ocho mr.; et por los rredondeles por cada vno dellos otros ocho mr.; et por las garrnchas por cada vna tres mr.; et por los mantos lonbardos fforados con su capirote, por cada vno ocho mr., et ssy non ffueren fforados, sseys mr.; et por las mangas botonadas por las manos del maestro quinze dineros.

16. Alos otros maestros que ouieren de ffazer ganbaxes o jubetes de armar den les por los ffazer en esta manera: por fazer el ganbax doze mr. et por ffazer jubete para armar ocho mr., et ssy ffuer afforrar, den le por echar la fforadura con su queçote çinco mr.

17. Alos pelligeros den les por echar et cossar las pennas en esta manera: echen la penna vera et la penna blanca alos mantos delas duennas et delas otras personas por dos mr.; et alos tabardos et capirotadas de penna vera o de blanca por dos mr. et medio; et de penna grissa o de penna llomada quinze dineros; et la fforadura del pellote delas pennas veras n blancas delas duennas o de otras persenas por dos mr.; et delas otras fforaduras delos pellotes delos omes et delos tabardos et delas capa pieles de blanqueta hun mr.

18. Alos çecaladores quelles den por alinpiar et çecalar las armas en esta manera: por. alinpiar et çecalar espada o cuchiello de arrear, por cada vno hun mr.; et por la capellina dos mr.; et por vnas quexotas con sus canelleras tres mr.; et por la gorgera hun mr.; et por las llunas et çapatos de azero quinze dineros; et por los yelmos delos caualos dos mr. et medio por cada vno; et por llauar las lorigas et lorigones del cuerpo del ome dos mr. et medio por cada vno; et por las lorigas de caualo quatro mr.

19. Alos orizes denles por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco dela plata tendida, assy como de tajadares et escudiellas et taças blancas, siete mr. ssin mengua ninguna; et por labrar al marco dela plata dela llauor menuda diez mr.; et por labrar el marco dela plata delas otras llauores ssin oro et ssin esmaltes catorze mr.; et dende ayuso la onça aeste cuento.

20. Den á los armeros que han de ffazer los escudos, quelles den por ellos estos preçios que sse ssiguen: por el escudo catalan de almazen, encorados dos vezes, doze mr.; et por cada hun escudo delos otros de almazen, encorado dos vezes, diez mr.; et por el escudo caualleril, el mejor delas armas mas costosas çient et diez mr.; et por el otro mediano de armas non tan costosas çien mr.; et por cada vno delos otros escudos non tan costosos noventa mr.; et por el escudete delas armas mas costosas treinta mr.; et por el otro escudete de armas non tan costosas vynte et çinco mr.; et por el otro escudete delas armas menos costosas vynte mr. et por la adaraga mejor et de armas mas costosas diez et ocho mr., et que ssea encorada dos vezes; et por la otra adaraga mediana quinze mr. et por la otra adaraga de menos costa doze mr. et por cada vna delas otras adaragas de almazen ssiete mr. Et estos escudos et adaragas quelos vendan assy con ssus guarnimentos et plegaduras, et los caualleriles con guarnimentos dorados.

21. A los ffreneros denles por el ffreno cauallar con ssus camas rrasas diez mr., et por el ffreno mullar sseys mr., et doren el ffreno cauallar con ssus camas por vynte et çinco mr.; et por el par delas espuelas doradas de pua ocho mr., et por las de rrodete diez mr., et por las argentadas sseys mr.; et por el ffreno argentado, para los prellados o personas de yglesia çinco mr.; et por el par delas estriueras en argentadas vynte mr.; et por el petral en argentado diez mr. Et en rrazon delos otros ffrenos en argentados delas otras llauores, que sse avengan con ellos los quelos dellos conplaren.

22. Otrossy denles por el ffreno dorado de mula con petral et estriueras doradas ochenta mr.; et por el par delas estriueras doradas de cauallo con los clauos que pertenesçen ala ssiella quarenta mr.; et por el par delas estriueras argentadas mullares vynte mr.; et por el par delas estriueras rrasas de cauallo quinze mr.; et por el par delas estriueras rrasas mullares diez mr.

23. A los sseellers den les por las ssiellas en esta manera: por el cuerpo dela ssiella de marroquis, para cauallo, dozientos mr. et por el cuerpo dela ssiella de marroquis mullar çient et vynte mr. et por el cuerpo dela ssiella de cordouan, para cauallo, ochenta mr. et por el cuerpo dela ssiella mullar de cordouan çinquenta mr. et por el cuerpo dela ssiella de badana, para cauallo, treinta mr. et para la mular de badana vynte et çinco mr. et por las ffustes delos arzones delas siella cauallar encoradas dos vezes diez mr., et encoradas vna vez ocho mr.; et por las ffustes delas ssiellas mullares en coradas doss vezes ocho mr. et en coradas vna vez sseys mr.

24. Tengo por bien et mando que todos los omes et mugeres baldios o que andodieren pidiendo et mendigando, o labradores que han de labrar las llauores delas heredades del pan et del vino, et tapiadores et peones et jornaleros et mançebos et azemilas et alquileros delas bestias et delas carretas, et messegeros et quinteros et vinaderos et vendimiadores et vendimiadoras et ssermentadores et ssermentadoras, et pastores et vaquerizos, et amas que ouieren a criar los ffijos agenos; et todos los otros sseruiciales que ouieren alabrar et a sseruir por alquiler o por soldada, en qual quier manera, que guarden et tengan et cumplan todo esto que en este dicho mi ordenamiento sse contiene et es puesto et ordenado, et non rreçiban mayor preçio de como es dicho; et los quelo assy non ffezieren o passaren contra ello o contra parte dello en qual quier manera, quel den por la primera vegada vynte açotes, et por la ssegunda vegada quarenta açotes, et por la terçera vegada ssesenta açotes; et dende adelante por cada vegada ssesenta açotes publica miente, que gelos den cada vegada por la villa o logar do acaesçiere, siendo primera miente prouado por jura del acusador et por dos testigos, magner diga cada vno dellos ssingular miente de ssu ffecho mismo, los testigos ssiendo tales que de derecho non puedan sseer dessechados.

25. Esso myssmo mando et tengo por bien quelos otros menesteriales et carpenteros et albanis canteros et çapateros assy delo dorado como delo otro, fferreros et tundidores et alffayates et peligeros et ffreneros et açecaladores et orizes et sseellersos et armeros, et todos los otros menesteriales de offiçios ssemejantes destes, que labren et husen de ssus offiçios et de ssus menesteres, et que den et labren et ffagan cada vna cossa de ssus offiçios et de ssus menesteres por los preçios que de ssuso en este ordenamiento sse contienen, et que non rreçiba mayor quantia por ellas delas que ssuso sse contienen. Et qual quier delos dichos menesteriales que mayor quantia rreçebiere, o non quessiere labrar et hussar de ssus offiçios, et ffueren o passaren contra lo que en este hordenamiento sse contiene, ssiendolle prouado enla manera que de ssuso dicha es, que peche por la primera vegada çinquenta mr. et por la ssegunda vegada çient mr. et por la terçera vegada dozientos mr., et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et ssy non ouieren bienes de que pechar las dichas penas o qual quier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que ess puesta de ssuso contra los labradores.

26. Otrossy mando et tengo por bien quelos otros omes que ouieren mester los labradores para labrar en las esus heredades o ffazer otras

cossas en las ssus ffaziendas, o ouieren a alquilar maestros o bestias o ouieren a conplar algunas cossas delas ssobredichas, que non den mayor precio delo que en este hordenamiento sse contiene; et qual quier que mayor quantia diere o ffuere o passare contra lo que en este hordenamiento sse contiene o contra parte dello, que peche por la primera vegada cinquenta mr., et por la ssegunda vegada cient mr., et por la terçera vegada dozientos mr.; et denda adelante por cada vegada dozientos mr. Et estas penas et las otras penas ssobredichas delos mr. delos menesteriales que sse paguen et partan en esta manera: la terçera parte para el acusador, et la otra terçia parte para el official que ffeziere la execucion, et la otra terçia parte para los adaraues de aquellos lugares do acaesçiere que sson mios, et en los otros lugares, que non ffuèren mios, que ssea la dicha terçia parte para el ssenor cuyo ffuere el lugar do esto acaesçiere. Et demas que este atal que mas precio diere o que ffuere o passare contra este dieho mio hordenamiento, como dicho es, que qual quier que alguna cossa lle deviere o lle ffuere tenuto a ffazer, que non ssea tenuto de golo pagar nin ffazer nin del rresponder en juyzio por ello ffasta hun anno del dia quelle ffuer prouado, como dicho es, que dio mayor precio o ffue o passó contra este dieho mio hordenamiento, por cada vegada quel ffuere prouado como dicho es. Et esto que sse pueda prouar en la manera que dicha es de ssuso; pero que tengo por bien que en todas las cossas de ssuso dichas, ssy las partes por menor precio sse auenieren, quello puedan ffazer.

27. Otrossy por quanto en otras muchas cossas non declaré nin ffiz hordenamiento que precio valiesen o por que precio las diesen o ffeziesen, por que ay algunas en que sse non puede poner aqui çierto precio, tengo por bien que en las cossas que non es ffecha aqui declaraçion nin hordenamiento, que los alcaldes et el alguazil o meryno et los que han de veer las ffaziendas delos dichos lugares, que ffagan hordenamiento ssobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cunple delo ffazer, et el hordenamiento que ellos ffezieren, delo que aqui espesio hordenamiento non sse contiene, tengo por bien et mando que vala assy como lo otro que en este mi hordenamiento sse contiene et sso aquellas myssmas penas. Et ssy prueua sse ouiere ffazer contra los que contra ello ffueren et passaren, que sse ffaga en la manera que de ssuse dicha es contra los labradores et menesteriales. Et los dichos officiales et omes buenos quello ffagan assy luego et que ffagan guardar et tener esto que en este mio hordenamiento sse contiene et lo que ellos ordenaren en las diehas rrazones, ssopena dela mi merçed et de quinien-

tos mr. desta moneda acada vno, para la mi camara, por cada vegada.

28. Otrossy por que podia acaesçer que algunas çibdades et villas con entençion que los labradores delas otras comarcas sse ffuessen para ssus lugares dollos, et que los otros menesteriales llenassen mayores precios por lo que ouieren a ffazer o a vender, o por sse escussar de pena por dezir que lo non ssopieron nin tienen este mio hordenamiento; et por que desto naçeria grand danno a los otros lugares de ssus comarcas, et ahon por que sse non guardaria egual miente este mio hordenamiento en todo el mio ssennorio; et yo por tirar todas estas dudas, tengo por bien et mando que cada vna çibdat et villa delas comarcas assy rregalengos como abbadengos et de otros sseerrojantes quales quier, que llieuen et tengan este mio hordenamiento sseellado con mio sseello, luego que ffuer publicado en la mi corte, et lo pongan enell arca del conçeio de cada vna çibdat et villa, como dicho es, por que cada hun conçejo et los labradores et officiales dende ssepan lo que han de ffazer et guardar por este mio hordenamiento.

Por que vos mando que daqui adelante vsedes et tengades et guardades et cunplades et ffagades vsar et tener et conplir et guardar y enell dicho lugar dela çibdat de Leon et en ssu termino todo esto que eneste mio hordenamiento sse contiene, et todo lo otro que ordenades vos en la manera que dicha es, ssola dicha pena acada vno. Et desto vos mandé dar este mio hordenamiento sseellado con mi sseello. Dado en las Cortes de Valladolid veynte dias de octubre, ora de mill et trezientos et ochenta et nueue annos.—Yo Lop Diaz lo ffiz escriuir por mandado del Rey.

VI.

Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrion y Sahagun, en las Cortes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1331) ¹.

D. Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de

¹ Las diligencias practicadas para averiguar la existencia de alguno de los cuadernos originales de este ordenamiento han sido inútiles. Esta es la razon por que tenemos necesidad de valernos de una copia, no muy correcta, que se halla en el código, en fólio, de la biblioteca del Escorial, escrito en papel, letra del siglo xv, y señalado: Y ij 8. Contiene además este código vários ordenamientos de Cortes de los reyes D. Alfonso XI y D. Pedro.

Algezira, e sennor de Molina · al conçejo e a los omes buenos que an de ver e de ordenar fazienda de Valladolid, e a los alcalles e al meryno de la dicha villa, que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier de nos : salut e graçia. Sepades que yo estando en Valladolid en las Cortes que yo mandé fazer e llamar; et seyendo y ayuntados en las dichas Cortes la Reina donna Maria mi madre, e el Infante don Ferrando ¹ adelantado mayor dela frontera, e los perlados e rricos omes e infançones e caualleros e escuderos e hijos dalgo del mio sennorio, e los otros caualleros e procuradores de todas las çibdades e villas e logares de mis rregnos; que me fue dicho e querellado quelos dela mi tierra e delos mis rregnos que passauan muy grant mengua por que se non labrauan las heredades del pan e del vino e delas cosas que son mantenimiento delos omes. Et esto que venia, lo vno por que andauan muchos omes e mugeres baldios que non querien labrar, e lo otro por que aquellos que querian labrar, demandauan tan grandes preçios e soldadas e jornales, quelos que auien las heredades, non las podien conplir; et por esta rrazon quelas heredades auian affincar yermas o sin lauores. Et otrosi me fue dicho e querellado quelos menestrales que labran e vsan de otros ofiçios que son mantenimiento delos omes que non pueden escusar, vendian los cosas de sus ofiçios auoluntad e por muchos mayores preçios que valian, e que desto que se seguia e venia muy grandes dannos atodos aquellos que auian de comprar dellos aquellas cosas que auian mester. Et yo veyendo que era mi deseruiçio e grant danno e menescabo de toda la mi tierra, queriendo e amando el provecho comunal delos que biuen en los mis rregnos; tengo por bien de mandar fazer ordenamiento en cada vna delas comarcas de mios rregnos sobre estas cosas, en la manera que aqui dira.

1. Primera miente tengo por bien e mando que ningunos omes nin mugeres, que sean e pertenescan para labrar, non anden baldios por el mio sennorio, nin pidiendo nin mendigando; mas que todos labren e biuan por lauor de sus manos, saluo aquellos e aquellas que ouieren tales enfermedades o lesiones e tan grant vegez, quello non puedan fazer, e moços e moças menores de doze annos.

2. Otrosi tengo por bien e mando que todos los labradores o labradoras e baldios e perssonas quello puedan e deuan ganar como dicho es, que labren en las lauores delas heredades continuada miente, e siruan por soldadas e por jornales por los preçios adelante contenidos.

¹ El texto omite : *de Aragon e mio primo*, que se lee en los otros ordenamientos.

3. Otrosi tengo por bien e mando que todos los tapiadores e albeniques¹ e carpenteros e peones e obreros e jornaleros e obreras, e los otros menestrales que se suelen alogar a jornales, que salgan alas playas do son moradores e an acostunbrado de se alquilar, de cada dia en que quebras el alua, con sus ferramientas e su vianda, en manera que salgan dela villa o del logar en saliendo el sol para fazer las lauores a que fueren ahquilados, e que labren todo el dia e salgan en tal tienpo delas dichas lauores a que fueron ahquilados, por que lleguen ala villa o logar en poniendose el sol. Et los que labraren en la uilla o logar do fueren ahquilados, que labren desde el dicho tienpo que salga el sol, e dexen de laur quando se pusiere el sol.

4. Otrosi tengo por bien e mando que todos los menestrales que labren e vsen de sus mesteres, que saben e que suelen, continuada miente, e den las cosas que labraren de sus ofiçios e de sus mesteres por los preçios que adelante se contienen o dende ayuso; e que fagan las lauores de sus menesteres bien e leal miente. Et por que en el mio sennorio ay comarcas departidas que son mas caras las viandas e las otras cosas en vnas tierras que en otras, e ay departimiento en el preçio delas viandas e en los preçios delas otras cosas e mesteres; ende tengo por bien que passen e vsen en esta manera que se sigue.

5. Desde Burgos, con Burgos e las comarcas de Castro xeriz o de Palencia e de Villadiago e de Palençiuella con Çerrato e con valle Esgueua e Sancto Domingo de Silos e Duennas e Vañadolit con Oter de Siellas, e toda esta costera con aquende Duero, e de Carrion e de Saldanna e de Sant Fagunt, en estas comarcas e tierras que den estos preçios que se siguen. Den al mançebo que á de seruir con vn par de azemilas, quier por arar o acarrear con carretas o en otra manera qual quier, en soldada en dos temporales o por todo el anno en esta manera: desde el dia de sant Johan de junio fasta el dia de sant Martin seys cargas de pan, la meatad trigo e la otra meatad çeuada. Et desde el dia de sant Martin fasta el dia de sant Johan sessenta mr. Et por todo el anue çiento e veynte mr. Et esto al que mas dieren, e quele den el gouierno que es acostunbrado; et dende ayuso lo mejor que cada vno pudiere. Et otrosi que den al mançebo por los bueyes, por quanto es menor trabajo, desde el dia de sant Johan fasta el dia de sant Martin quatro cargas e media de pan amedias, como dicho es. Et desde el dia de sant Martin fasta el dia de sant Johan quarenta mr., o por todo el anno ochenta mr. e al que mas dieren e el gouierno commo dicho es.

¹ Los cuadernos de Madrid y Niebla: albannis. El de Leon: albannis.

6. Et al mançebo que cogieren para guardar ouejas o vacas, quel den por el anno ochenta mr., e quel den el gouierno segunt que es acostunbrado. Et si otro alguno le diere ouejas aguardar, sin las del amo quele cogio, que guarde la oueja a doze dineros por el anno, e por la vaca aquatro mr. Et otrosi que den a los moços que an aguardar los puercos e huertas e otras semejantes destas cosas, en soldada por el anno, quarenta mr. e el gouierne segunt que es acostunbrado.

7. Otrosi los mançebos que entraren asoldada por tiempo çierto del anno, quele paguen por el tiempo quele cogieren, a rrazon del preçio sobredicho. Et si el amo quello cogio quisiere que esté con él fasta el anno conplido del dia que començare aseruir, que sea tenuto delo seruir fasta el anno conplido, pagandole la quantia sobredicha. Et si el mançebo dixiere que non puede fazer vida con el amo por quele non da el gouierno que es acostunbrado, quello muestre a los juezes del lugar, e ellos quel costringan al amo que gelo dé.

8. Otrosi a los messegeros para segar et coger el pan, queles den el diezmo e non otra cosa ninguna.

9. Et alas mançebas que ouieren de seruir, queles den desde el dia de sant Johan fasta el dia de sant Martin dos cargas e media de pan amedias commo dicho es. Et desde el dia de sant Martin fasta el dia de sant Johan treynta mr. E por todo el anno sessenta mr. E dende ayuso lo mejor que pudiere, e que sean tenudas de morar todo el anno con el amo¹ que las cogiere, si el amo quisiere, dando les el preçio sobredicho e gouierno segunt que es acostunbrado.

10. Et alas amas que ouieren de criar los fijos ajenos, queles den por su soldada al anno ochenta mr. Et dende ayuso lo mejor que pudieren pletear.

11. En las comarcas e tierras que suelen vsar yugueros, queles den cada anno a cada yugero por annafaga doze fanegas de pan terçiado; e el pan cogido, que lieuen el quinto segunt suelen vsar.

12. Al par delas bestias mulares para trillar queles den por alquiler, con su ome o muger que enbien con ellas, por el dia quatro mr. e medio: e que vaya tal perssona con las dichas azemilas, que pueda ayudar atornar la parba, e quele den el gouierno segunt que es acostunbrado en cada comarca. Et si tal perssona non fuere con las dichas azemilas, quello descuenten del loguer. E al par delos bueyes con su

¹ Se substituyen las palabras, *con el amo*, á la repeticion de, *todo el anno*, que, aunque textada, existe en el código que sirva de texto, porque hace mejor sentido, y así se lee ademas en copias modernas.

omme o muger como dicho es, quel den por cada dia atros mr. ; e al par delos asnos con su ome, ados mr. e medio; e dende ayuso lo mejor que cada vno pudiere pletear. E para estercolar opara arar enel tiempo dela tonnada¹, que den al par delas azemilas con su omme, que pueda fazer las dichas cosas, quatro mr.; e al par delos bueyes con su omme dos mr. e medio; e al par delos asnos con su omme ados mr.

13. Alas otras bestias para estercolar, que den ala bestia mulac con su omme, por alquiler cada dia dos mr.; e ala bestia asnal con su omme, quinze dineros.

14. Et desde el dia de sant Martin fasta el dia de Nabidat, por que son los dias pequennos, que den al par delas azemilas con su omme para senbrar o para arar, por cada dia tres mr. e medio; e al par de los bueyes con su omme, dos mr. e medio; e al par delos asnos con su omme dos mr. Et desde el dia de Nabidat fasta el mes de agosto, que den al par delas bestias mulares con su omme, por cada dia quatro mr.; e al par delos bueyes con su omme, tres mr.; e al par delos asnos con su omme, dos mr. e medio. Et en estos dichos tiempos, queles den los gouiernos que son acostunbrados, cada vnos en sus logares.

15. Para traer el mosto o el vino de va logar a otro, que den ala azemila por cada carga que troxier de vna legua, por alquiler quinze dineros, e la carga sea de doze cántaras. Et dende adelante por cada legua aeste mismo cuento, e el que leuare la azemila, que lieue buen sarçeno de odres, atales que se non pierda nin derrame el vine o el mosto que echaren en ellos. Et si tales non fueren, e por mengua delos odres ser buenos se perdiere o derramare el vino o el mosto que echaren en ellos, que el que tales odres leuare, que peche el vino o el mosto que se perdiere al sennor dello, e los mr. que valiere. Et otrosí que traya la carga del pan, de vna legua, cada fanega a mr., e dende adelante por cada legua e por cada fanega aesse precio, lo que y montare.

16. Et ola carreta que acarrear en el tiempo delas vendimias con su aparejo, quele den por alquiler al dia ocho mr.; e al par delas bestias mulares con su omme quatro mr. e medio; e a cada vna bestia por su cabo a este cuento segunt la dicha quantia; e ala bestia asnal con su omme aquinze dineros; e al par delos bueyes con su carro e con su aparejo quatro mr. e medio. Et para leuar cargas de Burgos a Valladolid alas ferias e a otras partes, que den por alquiler ala azemila cada

¹ Por: otonnada.

dia siete mr. e medio; e ala carreta aeste cuento e non mas. Et dende ayuso lo mejor que pudieren.

17. Et alos obreros para arar o cauar ofazer otras lauores, queles den por alquiler por cada dia que labraren, desde el dia de sant Martin fasta postremero dia de março, adoze dineros a cada vno, e vino delgado segunt que es acostunbrado; e al podador a quatorze dineros e vino delgado commo dicho es. Et desde el primero dia de março fasta el dia de sant Johan, queles den por cada dia a diez e seys dineros a cada vno, e vino commo dicho es. Et alos podadores adiez e ocho dineros acada vno. Et desdel dia de sant Johan fasta sancta Maria de agosto mediado, ados mr. cada dia, e su vino commo dicho es. Et desdel dia de sancta Maria fasta el dia de sant Martin, vn mr. a cada vno. Et alos lauadores delas cubas, queles den a cada vno diez e seys dineros e el gouierno que es acostunbrado. Et al guadannero para segar la yerua, quele den, por cada dia que segar ados mr. e media: e alas obreras, e alas moças que son ya para ganar, en el tiempo del agosto para segar, queles den a mr. a cada vna. Et dende adelante, por cada dia que labraren en todo el anno, aseys dineros a cada vna.

18. Et para vendimiar e espadar lino o cannamo, e por escardar e por fazer las otras lauores de entre el anno, que den acada vna seys dineros por cada dia por labrar o por fazer qual quier delas dichas cosas, e quele den el gouierno que es acostunbrado, cada vnos en sus logares; e dende ayuso lo mejor que pudieren.

19. Otrosi queles que ovieren de leuar obreros para labrar sus vinnas, que non puedan coger nin levar mas de quinze obreros cada dia.

20. Et alos carpenteros, queles den por jornal, desde el dia de sant Martin fasta primero dia de março, por cada dia que labraren, a cada vno a dos mr.; et desde março fasta el dia de sant Johan, ados mr. e medio. Et alos sus mozos aprendizes que leuaren consigo para les ayudar alas lauores, queles den por el jornal cada dia, adolabraren con sus años, desde el dia de sant Martin fasta el mes de março, doze dineros. Et desde el mes de março fasta el dia de sant Johan, a quinze dineros.

21. Alos maestros que labran e adoban las cubas, den les jornal por cada dia que labraren desde el dia de sant Johan fasta el dia de sant Martin, a cada vno tres mr.; e alos otros que non son maestros, a diez e ocho dineros, e los gouernos que son acostunbrados.

22. Et alos trastejadores den les de jornal cada dia que labraren, desde el dia de sant Martin fasta el mes de março, quinze dineros a

cada vno ; et desde el mes de março fasta el día de sant Martín, dos mr., e los gouiernos que son acostunbrados.

23. Et a los canteros que an de labrar el canto, den al maestro mayor por cada día que labrare en todo el anno atres mr. e medio ; e a los otros canteros que non son maestros, den les por los tienpos del anno segunt los preçios delos carpenteros.

24. Et a los çapateros den les por los çapatos de lazo de buen cordouan, para omme, los mejores por çinco mr. Et el par delos çapatos de calça, para omme, de buen cordouan, dos mr. e medio. Et las çapatatas para las mugeres, de buen cordouan, por el par a dos mr. e medio. Et el par delos çuecos prietos e blancos de buen cordouan, quatro mr. e medio. Et por el par delos çapatos de lazo, de vadana, para omme, tres mr. Et por el par delos çapatos de calça, de vadana, diez e ocho dineros. Et por el par delos çapatos de cabrito quinze dineros. Et por el par delas çapatatas de vadana, de muger, a diez e ocho dineros. Et por el par delos çuecos prietos e blancos de vadana...¹ e dende ayuso, lo mejor que se abenieren.

25. Et a los otros çapateros delo dorado, den les por el par delos çapatos dorados çinco mr. Et por el par delos çapatos enplataados quatro mr.; et por el par delos çuecos dorados seys mr. Et por el par delos çuecos çintados, de tres çintas, çinco mr.; et por el par delos çuecos de vna çinta quatro mr. Et el par delas çapatatas de vna çinta, dos mr. Et a esto todo, queles echen tan buenas suelas commo fasta aqui vsan echar ; e destos preçios ayuso lo mejor que se abenieren.

26. Et a los otros çapateros delo corado, den les por el par delas çapatatas de vaca tres mr. e medio ; et por el par delas suelas de toro veynte e dos dineros. Et por el par delas suelas delos nouiellos e las otras tan rrezias commo ellas a diez e ocho dineros por las mejores. Et por el par delas suelas medianas treze dineros ; e las otras delgadas vn mr.; e dende ayuso lo mejor que pudieren.

27. Et a los otros çapateros rremiendones, den les por las eoser, por cada par de suelas delas mas rrezias çinco dineros. Et por las medianas quatro dineros. Et por las delgadas atres dineros ; e dende ayuso lo mejor que se abenieren.

28. Et a los ferreros den les por echar la libra del fierro alas açadas e alas otras calçaduras, tanto preçio commo costare el fierro al que lo comprare ; e por la libra dela calçadura menuda çinco dineros. Et por la

¹ Parece que falta aquí el precio.

libra dela plegadura granada quatro dineros e medio; e por las ferraduras e por echar las alas caualllos granados, con sus clauos del fierro, ocho dineros por cada ferradura; e por las otras ferraduras para los otros caualllos e rroçines, por cada vna seys dineros. Et por las otras ferraduras mulares e rroçines de carga, por cada ferradura çinco dineros. Et por las ferraduras para las bestias asnales, por cada vna tres dineros. E las ferraduras den las e echen las con sus clauos, al dicho precio; e den e rrefierren el clauo a meaja.

29. Et alos tundidores den les por tundir los pannos en esta manera: por la vara dela escarlata, si la adobaren dos vezes, siete dineros, et sila adobaren vna vez, quatro dineros. Et por cada vara delos otros pannos de suerte, e de Malinas e de Bruselas e de Villa forda e delos otros pannos delgados desta sisa, con los pannos de Brujas e viados de Gante, quatro dineros, si fuere adobado una vez; et si lo adobaren dos vezes, seys dineros. Et por la vara delos pannos tintos e gantes tres dineros. Et por la vara delos pannos de Montolí e de Fanjatos¹, e delos otros pannos de esta sisa e delos viados, dos dineros.

30. Et alos alfayates den les por tajar e coser los pannos que ouieren a fazer en esta manera: por el tabardo castellano de panno tinto, con su eaperote, quatro mr.; e por el tabardo delgado sin forradura, tres mr. e medio. Et si fuere de forradura de taffe o de penna, çinco mr.; e con forradura e guarnimiento de orofreses o de trenas o de arminnos, seys mr. Et por el tabardo pequenno cathalan, sin adobo, tres mr. Et si fuere botonado o de otras lauores, quatro mr.

31. Et por el pellote de omme, que non fuere forrado, dos mr. Et si fuere forrado en çendal o en penna, tres mr.; et si fuere forrado de taffe o de otros guarnimientos, quatro mr. Et si fuere sin forrar e con adobos, tres mr. Et por la saya del omme, de panno de doze girones o dende ayuso, doze dineros. Et dende arriba, por cada par de girones, vn dinero. Et si echare guarnimiento en ella, quel den çinco dineros mas. Et por la capa o çurame² senziello sin adobo ninguno, de omme, siete dineros. Et si fuere forrado de çendal, quinze dineros. Et si quisiere entretallar lo, que se abenga, el que lo así quisiere entretallar, con el alfayate en rrazon dela entretalladura; e por la piel e por las capas sin margomaduras e sin forraduras, un mr. Et si fuere con margomaduras o con forraduras, quinze dineros. Et por el gaban tres mr. Et por

¹ En el cuaderno de Madrid: tintos e blaos, tres dineros; e por la vara delos pannos de Matoli e de Fangas.

² El cuaderno de Cuenca: çorame. El de Madrid: çulame.

las calças del omme forradas, ocho dineros, et sin forraduras, seys dineros; e por las calças de mujer, cinco dineros. Et por el caperote senziello cinco dineros; et por el pellote dela mujer, sin forradura, tres mr.; e con forradura, quatro mr. e medio; e con forradura e guarnimiento, seys mr. Et por la saya dela mujer dos mr. Et por el rredondel con su caperote, dos mr. Et por las capas delos perlados, forradas, por cada vna ocho mr. Et por los rredondeles, por cada vno dellos otros ocho mr. Et por las garnachas, por cada vna tres mr. Et por los mantos lonbardos forrados, con su caperote, por cada vno ocho mr.; e si non fueren forrados, seys mr. Et por las mangas botonadas por las manos del maestro, quinze dineros.

32. Et alos pelligeros den les por echar e coser las pennas en esta manera: e en la penna vera e en la penna blanca alos mantos delas duennas e delas otras perssonas por dos mr. Et alos tabardos e caperotes de penna vera o blanca por dos mr. e medio: e de penna grisa o de penna llomada por quinze dineros. Et las forraduras delos pellotes de las pennas veras o blancas, delas duennas o de otras perssonas, por dos mr.; e las otras forraduras delos pellotes delos omes, e delos tabardos e delas capas pieles de blanqueta, por vn mr.

33. Et alos freneros, por el freno cauallar con sus camas rrasas, diez mr.; e por el mular seys mr.; e doren el freno cauallar con sus camas, por veynte e cinco mr. Et den les por el par de las espuelas doradas ocho mr.; et por las de rredera diez mr. Et por las argentadas seys mr. Et por el freno en argentado, para los perlados e perssonas de yglesia, cinquenta mr.: et por las estriberas en argentadas veynte mr. Et por el petral en argentado diez mr. Et en rrazon delos otros frenos en argentados delas otras lauores, que se abengan con ellos los quelos dellos compraren. Et otrosi den les por el freno dorado de mula, con petral e estriberas doradas, ochenta mr. Et por el par delas estriberas doradas de cauallo, con los clauos que pertenescan ala siella, quarenta mr.; et por el par delas estriberas argentadas veynte mr.: et por el par delas estriberas rrasas, de cauallo, quinze mr. Et por el par delas estriberas rrasas mulares diez mr.

34. Et alos açecaladores queles den por açebcalar e alimpiar las armas en esta manera: por alimpiar e açecalar espada o cuchiuillo de arriaz, por cada vno vn mr. Et por alimpiar e açecalar la capellina dos mr. Et por alimpiar e açecalar vnos quixotes con sus cannelleras tres mr.; e por la gorguera vn mr.; e por las luuas e çapatos de azero quinze dineros. Et alimpiar e açecalar los yelmos delos cauалlos, cada vno

dos mr. e medio. Et por alimpiar la loriga o el lorigon de cuerpo de omme, dos mr. e medio; e por las lorigas de cauallo quatro mr.

35. Et a los texedores den les por texer en esta manera: por la vara del estopazo un coronado; e por la vara del lienço basto dos dineros; et por la vara del lienço delgado tres dineros. Et por la vara delas sauanas cinco dineros. Et por la vara delas touaias de estopa quatro dineros; et por la vara delas touaias de lino cinco dineros. Et por texer el saco de lana dos mr.; e por las mantas e sobre lechos de camas, por cada vna quatro mr. Et por la vara delos destajos de estambre dos mr. Et por la vara delos alffamares de estambre, sin lauor, dos mr. Et por la vara delas fundas de cabeçales quinze dineros. Et por la vara delas mantas grandes, con lauores, quatro mr.

36. Et alas costureras del lienço den les por tajar e coser en esta manera: por el quiçote de omme, con sus pannos, doze dineros; e por coffias e aluanegas, por cada vna tres dineros. Et por camisas de duennas sin lauor, por cada vna vn mr.; et por alcandora sin lauor, por cada vna vn mr.; et por los quiçotes que son a fechura de pellotes, e por las quiças delos ganbaxes, por cada vna de estas, dos mr. Et por las sobre pellicas delos uelos delgados, por cada vna seys mr. Et por las otras sobre pellicas de gordo lienço, por cada vna cinco mr. Et por las almeixias e sobre pellicas e las camisas, con sus casulas, cinco mr.

37. Et a los maestros que ouieren de fazer ganbaxes o jubetes de armar, den les por los fazer en esta manera: por fazer ganbax doze mr. Et por fazer jubete para armar, ocho mr.: e si fuere afforrado, den le por echar la forradura con su quiçote, cinco mr.

38. Et a los orenzes den les por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco dela plata tendida, assi comme tajaderos, o escudie-las e taças blancas, siete mr. sin mengua ninguna. Et por adobar el marco dela plata, de lauor menuda, diez mr. Et por labrar el marco de la plata, delas otras laçores sin oro e sin esmaltes, quatorze mr., e de-nde ayuso la onza aeste cuento.

39. Et a los selleros den les por las siellas en esta manera: por el cuerpo dela siella de marroquis, para el cauallo, dozientos mr. Et por el cuerpo dela siella de marroquis, mular, ciento e veynte mr. Et por el cuerpo dela siella de cordouan, para cauallo, ochenta mr. Et por el cuerpo dela siella mular de cordouan cincuenta mr. Et por el cuerpo dela siella de vadana, para cauallo, treynta mr. Et por la mular de vadana veynte e cinco mr. Et por los fustes delos arzones dela siella

cauallar, en corado dos vezes, ocho mr.; e en corado una vez, seys maravedis.

40. Alos armeros que fazen los escudos, queles den por ellos aeste precio que se sigue: por el escudo catalan ¹ de almazen, en corado dos vezes, doze mr. Et por cada vn escudo delos otros de almazen, en corado dos vezes, diez mr. Et por el escudo caualleril, el mejor delas armas mas costosas, çiento e diez mr. Et por el otro mediano, de armas non tan costosas, çient mr. Et por cada vno delos escudos non tan costosos nouenta mr. Et por el escudete delas armas mas costosas treyn-ta mr. Et por el otro escudete de armas non tan costosas veynte e çin-co mr.; et por el otro escudete de armas, menores costosas, veynte mr.; et por la adagara ² mejor e de armas mas costosas dizaocho mr., e que sea en corada dos vezes. Et por la otra adagara mediana a quinze mr. Et por la otra adagara de menos costa doze mr. Et por cada vna delas otras adagaras de almazen siete mr. Et estos escudos e adagaras que las uendan e den con sus guarnimientos e plegaduras, e los caualleri-les con guarnimientos dorados.

41. Otrosi tengo por bien e mando que todos los omnes e mugeres baldios o que andodieren pidiendo e mondigando, o labradores que an de labrar las lauores delas heredades del pan e del vino, e tapiadores e peo-nes e jornaleros e mancebos e azemileros e alquiladores delas bestias e delas carretas, e messegueros e quinteros e vendimiadores e vendi-miaderas e sarmentadores e sarmentadoras, e pastores e vaquerizos, e amas que erian los fijos ajenos, e todos los otros ofçiales que vinieren alabrar e aseruir por alquiler o por soldada en qual quier manera, que guarden e tengan e cunplan esto todo que en este mio ordenamiento se contiene e es puesto e ordenado, e non rreçiban mayor precio de commo es dicho. Et los que assi non fizieren o passaren contra ello o contra parte dello en qual quier manera, quele den por la primera ve-gada veynte açotes, e por la segunda vegada quarenta açotes, et por la tercera vegada sessenta açotes. Et dende adelante por cada vegada sessenta azotes publica miente; e que gelos den cada vegada por la villa o logar do acaosçiere, seyendo le prouado primera miente por jura del acusador e por dos testigos, maguer cada vno dellos dira sin-

¹ Aunque el código que sirve de texto pone, *azelan*, se ha sustituido con la palabra, *catalan*, por-que así se halla en los otros cuadernos.

² En lugar de *adagara*, que se halla en el código que sirve de texto, los ordenamientos originales ponen: *adaraga*.

gular miente de su fecho mismo, los testigos seyendo tales que de derecho non puedan ser desechados.

42. E esso mesmo mando e tengo por bien que los otros menestrales, carpenteros e aluanies e canteros, e çapateros assi delo dorado commo delo otro, e ferreros e tundidores e alffayates o pelligeros, e freneros e açecaladores e orenzes e selleros e armeros, e los otros menestrales de ofiçios semejantes destes, que labren e vsen de sus ofiçios e de sus mesteres, e que den e labren e fagan cada vna cosa de sus ofiçios por los preçios que de suso en este ordenamiento se contienen, e que non rreçiban mayor quantia por ellas delas que de suso se contienen. Et qual quier delos dichos menestrales que mayor quantia rreçibieren, o non quisieren labrar e vsar de sus ofiçios, o fueren o passaren contra lo que en este ordenamiento se contiene, seyendole prouado en la manera que de suso dicha es, que peche por la primera vegada çinquenta mr., et por la segunda vegada çient mr., et por la tercera vegada dozientos mr.; et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et si non ouieren bienes de que pechar las dichas penas o qual quier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que es puesta de suso contra los labradores.

43. Otrosi mando e tengo por bien que los otros omnes que ouieren mester los labradores para labrar en las sus heredades o fazer otras cosas en las sus faziendas, e ouieren a alquilar maestros o bestias, o ouieren a conprar alguna delas cosas sobredichas, que non den mayor preçio delo que en este ordenamiento se contiene. Et qual quier que mayor quantia diere, o fuere o passare contra lo que en este ordenamiento se contiene o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta mr., et por la segunda çient mr., et por la tercera vegada dozientos mr.; et dende adelante por cada vegada dozientos mr. Et estas penas e las otras penas sobredichas delos mr. delos menestrales, que se paguen e partan en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el ofiçial que feziere la execuçion, e la otra terçia parte para los adarbes delos logares do acaesçiere, que son mios; e en los otros logares, que non son mios, que sea la dicha terçia parte para el sñor cuyo fuere el logar do acaesçiere esto. Et de mas que este tal que mas preçio diere o que fuere o passare contre este dicho mi ordenamiento commo dicho es, que qual quier que alguna cosa le deuiere o le fuere tenuto a fazer, que non sea tenuto delo pagar nin fazer nin del rresponder en juyzio por ello, fasta vn anno del dia que le fuere prouado commo dicho es; et esto que se pueda prouar en la ma-

nera que dicha es de suso: por que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas, si las partes por menor precio se abenieren, que lo puedan fazer.

44. Otrosi por quanto en muchas otras cosas non declaré nin fize ordenamiento que precio valiessen o por que precio las diessen o feziessen, por que ay algunas dellas en que non se puede poner aqui cierto precio; tengo por bien que en las cosas que non es fecho aqui declaracion nin ordenamiento, que los alcalles e el alguazil o meryno, e los que an de ver las fazendas de los logares, que fagan ordenamiento sobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cumple dello fazer; e el ordenamiento que ellos fezieren dello que aqui en este ordenamiento non se contiene, tengo por bien e mando que vala assi como lo otro que en este mi ordenamiento se contiene, e so aquellas mismas penas. E si prueva se ouiere a fazer contra aquellos que contra ello fueren e passaren, que se faga en la manera que desuso dicha es contra los labradores e menestrales; e los dichos oficiales e omnes buenos que lo fagan assi luego, e que fagan guardar e tener esto que en este mi ordenamiento se contiene e lo que ellos ordenaren en las dichas razones, sopena dela mi merced et de quinientos mr. desta moneda a cada vno por cada vegada.

45. Otro si porque podrie acaescer en algunas cibdades e villas [que] con entencion que los otros labradores de las otras comarcas se fuessen para sus logares dellos, e que los otros menestrales leuassen mayores precios por lo que ouiesse a fazer o a uender; e por que se escusan de pena por dezir que non lo sopieron nin tienen este mio ordenamiento. Et por que desto nasceria grant danno a los otros logares de sus comarcas et a mi, por se non guardar egual miente este mio ordenamiento en todo el mi sennorio; et yo por tirar todas estas dudas, tengo por bien e mando que cada vna cibdat e villa de las comarcas, asi abbadengos como rregalengos e otros sennorios quales quier, que lieuen e téngan este mi ordenamiento sellado con mio sello, luego que fuere publicado en la mi corte, e lo pongan en el archa del conçejo de cada vna cibdat e villa como dicho es, por que cada vn conçejo e los oficiales e labradores dende sepan lo que an de fazer e guardar por este mi ordenamiento.

Por que uos maddo que de aqui adelante que vsedes e tengades e guardades e cunplades, e fagades estar e tener e conplir e guardar todo esto que en este mi ordenamiento se contiene, e todo lo otro que ordenades uos en la manera que desuso dicha es, so la dicha pena a cada vno. Et desto les mandé dar este mi ordenamiento scellado con

mio seello. Dado en las Cortes de Valladolid dos dias de nouienbre, Era de mill e ecc e ochenta e nueue annos. Et esto que dicho es tened e guardat y en el dicho lugar de Valladolid e de su termino.—Yo Lop Diaz lo fiz escreuir por mandado del Rey ¹.

VII.

Ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid celebradas en la Era MCCCLXXXIX (año 1381) ².

Sépan quantos este quaderno vieren, como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Molina. Por que enestas Cortes que yo agora ffiz en Valladolit, los perlados dela mi tierra que aqui eran conmigo et que yo mandé llamar alas dichas Cortes, me fizieron algunas peticiones queles cunplia, rrespondiles a ellas en la manera que eneste quaderno se contien:

1. Primera mente alo que me pidieron por merçed queles confirme et guarde et mande guardar sus fueros et libertades et franquezas et priuillegios et cartas et vsos et costunbres buenas, et donaçiones delos rreyes et delos otros sennores; non enbargante ssi algunas vezes les non fueron guardados en tiempo del Rey don Alffonso mio padre, que Dios perdone.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et confirmo los fueros et priuillegios et buenos vsos et buenas costunbres et libertades et franquezas et priuillegios et cartas et fueros, et donaçiones que an delos rreyes et delos otros sennores, de que vsaron fasta aqui; pero que tengo por bien que ssean guardadas las leyes que el Rey don Alffonso mio padre

¹ El códice que sirve de texto concluye: *Penula scriptoris requiescat fessa laboris.*

² La copia de este ordenamiento se ha sacado del original, que existe en el archivo de la Orden de Santiago, en Uclés, Indiferentes, cajon 10, núm. 23. Consta este cuaderno de 14 hojas en 4.º, papel grueso y letra cancilleresca, y conserva los hilos de diferentes colores de que pendió el sello de plomo del rey D. Pedro. Hállanse en él gastadas algunas, aunque no muchas palabras, las cuales se han suplido, marcándolas con bastardilla, por otra copia del mismo ordenamiento, contenida en un códice de letra del siglo xv, que perteneció al conde de Campomanes, y poseen hoy sus herederos.

fizo en las Cortes de Alcalá de Henares, segunt que estan escriptas en los libros que yo mandé fazer et sseellar en esta rrazon.

2. Alo que dizen que algunas eglesias et Ordenes de Caualleria et monesterios de mio sennorio an priuilegios delos rreyes onde yo vengo, que cada que ffueren echados sseruicijos et moneda o ffonsadera o otros pechos quales quier, que lo ayan los perlados cada vnos en sus vasallos; et algunos dellos que an priuilegios, que ayan la meytad los dichos perlados delos dichos pechos en los dichos sus vasallos. Et que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que gelo non guardó, prometiendole que siempre que gelos guardarie para adelante; et pidieron me merçet que gelos mande guardar et confirmar.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando que a aquellos que an priuilegios en esta rrazon et les fueron guardados fasta aqui, que les sean guardados de aqui adelante; et si algunos an priuilegios et les non ffueron guardados, que me los muestren, et yo mandar les he veer et guardar les su derecho.

3. Alo que me pidieron por merçet que los clerigos et los rreligiosos, que non sean demandados ante los juezes seculares, salvo en aquellas cosas que deuen de derecho.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

4. A lo que dizen que quando algunos delos rricos omes et otros caualleros fijos dalgo poderosos del mio sennorio pasan por los abadengos et por los lugares delas Ordenes, que les toman yantares comiendo et astragando, non aviendo por que lo tomar de derecho, nin aviendo otrosi por que les tomar yantar, otro ninguno si non yo. Et pidieron me merçet que lo mande castigar daqui adelante, et que si pasaren contra mi mandamiento, que les mande fazer emienda en los mr. que de mi tienen en tierra.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando a los mios adelantados et merinos et alcaldes et otros mis oficiales dela justicia que les fagan ffazer emienda en bienes de aquellos que lo ffizieren, et con aquellas penas que se contienen en el ordenamiento que el Rey mio padre ffizo en las Cortes de Alcalá sobesta rrazon.

5. A lo que dizen que las eglesias et las Ordenes de Caualleria et monesterios, que ovieron çiertas salinas et en algunas salinas çierta parte dellas et çiertas quantias de sal en el mio sennorio, et que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que gelas tomó, en grant prejuyzio delas dichas eglesias et Ordenes et monesterios, por conseio del maestre Gençolo Martinez; et pidieron me merçet que mande tornar alas di-

chas eglesias et Ordenes et monesterios todo lo sobre dicho que dizen queles fue tomado.

A esto rrespondo que ssi les esta petiçion otorgasse segunt la piden, que a ellos ternia muy poco prouecho et a mi vernia grant mengua en las mis rrentas. Pero tengo por bien deles guardar el ordenamiento que el Rey mio padre les ffizo en esta rrazon.

6. A lo que dizen que algunos labradores et otros omes que non son ffijos dalgo, que moran en el mio rrengalengo et en los abadengos et en los lugares delas Ordenes et delas eglesias, que se fazen vassallos de otros omes poderosos, et vezinos de algunas villas et lugares priuilegiados; et esto que lo fazen por se escusar delos mios pechos et delos abadengos dally do moran. Et pidieron me merçet que mande que aquellos que se tornaren vassallos dotri o vezinos, en la manera que dicha es, que tal vasallaje o vezindat non vala ninlo puedan fazer da qui adelante, et que pechen entrega mente todos los pechos et derechos ami et a los otros en cuyos logares moran.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando a los mios adelantados et merinos et alcaldes et alguaziles et offiçiales dela justiçia que lo guarde et ffaça guardar assi.

7. A lo que dizen que en algunos delos logares delas eglesias [et] delas Ordenes de mios rreynos, que an cabeça en çiertas quantias de mr. para pagar por azemilas quando acaesço que las an de pagar, et que despues que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, con los grandes mesteres que ovo, queles non guardó, diziendo que geles farie guardar adelante; por la qual rrazon dize que sse yerman et sse despueblan muchos delos dichos logares. Et pidieron me merçet que mandase que los lugares que ovieron en cabeça quantia çierta de mr. para pagar por azemilas, que la paguen et les sca assi guardado daqui adelante, segund dizen que se contiene en los priuilegios et segunt que se guardaua ante que el Rey mio padre les viniese contra ello. Et otrossi que algunas eglesias et monesterios et Ordenes que an priuilegios que los ssus vassallos non paguen fonsadera, et queles ffue guardado en tienpo delos otros rreyes que non pagaron nin pagauan azemilas; et que gelo mande guardar, et que pues non an a pagar fonsadera, que non paguen azemilas.

A esto rrespondo que bien saben ellos que la fonsadera es vna delas mis deuidas cosas que los rreyes an en su sennorio, por que se non denen escusar dela pagar; pero por que dizen que tienen priuilegios en esta rrazon et queles non fueron guardados, muestren me los priuilegios o

otra rrazon ssi algunos an; et yo mandar los [he] veer et librar como la mi merçet ffuere et ffallare por derecho.

8. A lo que me pidieron por merçet, por que dizen que algunos ffijos dalgo et otros omes poderosos toman en los dichos lugares mayordomos et amos et pastores et a parçeros et a paniguados, et que los escusan de pecho; sobre que dize que el Rey mio padre, que Dios perdone, que ordenó que lo non pudiesen fazer. Et que agora que van algunos contra esto; et que mande que non pase assi daqui adelante.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando que lo non ffagan.

9. A lo que me pidieron por merçet sobre lo que dizen que los judios et moros menestrales, cada vno de su ofiçio, que labran publica mente los domingos et las otras fiestas que los christianos guardan por el anno; et que esto que es en prejuyzio et escandalo de los christianos, et que mande que non labren daqui adelante en los dias sobredichos publica mente. Et que ssi labran quisieren, que labren en sus casas, las puertas çerradas, so pena de diez mr. Et que mande otrosi a los mis ofiçiales que les prenden por esta pena a los que en ella cayeren.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando que desta pena, que aya el ofiçial que los dichos judios et moros prendare, las dos partes, et el terçio el acusador. Et esto en el mi rrengalengo; et en los sennorios, que sean de los sennores las dos partes, et el terçio del acusador.

10. A lo que dizen que los adelantados dela frontera et los merinos de Castiella et de Leon et otros ofiçiales de algunas çibdades et villas, en cuyas comarcas las eglesias et las Ordenes an algunos lugares de que dizen que ovieron sienpre toda la jurediçion, que enplazan et ffazen venir ante ssi a los comendadores et priores et vassallos et moradores en los dichos sus logares, non lo deuiendo fazer, et que rreçiben por ende grant danno; et pidieronme merçet que mande dar mis cartas para los dichos adelantados et merinos et ofiçiales, que non enplazen para ante ssi a ninguno de los sobredichos; et que ssi los enplazaren, que non ssean tenudos de yr a los enplazamientos nin de entrar ante ellos en pleito.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando que les non enplazen como non deuen. Et ssi algunos pasaren contra esto, muestren melo, et mandar les he guardar su derecho.

11. A lo que dizen que en los tienpos pasados delas tutorias del Rey don Ferrando mio avuelo et del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fueron entradas et tomadas a las eglesias et Ordenes muchas heredades et posesiones, et on algunos logares et villas delas dichas

eglesias et Ordenes dizen que an algo, et que aquellos que las tomaron que las boluieron con las suyas et las encobrieron, en guisa que las non pueden cobrar. Et pidieron me merçet que mande dar mis cartas para las justicias de los logares o de las comarcas do acaesçieron, en que mande que sepan verdat; et lo que fallaren por verdat que fue tomado, como dicho es, que gelo mande dar et entregar o que gelo entreguen a aquel o aquellos a quien lo yo encomendare.

A esto rrespondo que tengo por bien que todo lo que ffuere mostrado et fallado por los mis oficiales que les ffue tomado como non deuie, que les ssea tornado como ffuere fallado por fuero et por derecho.

12. A lo que me pidieron por merçet que mande que en los sus logares que non entren merynos nin otros ningunos a fazer las entregas, saluo los sus alcaldes et entregadores que ellos y pusieren, segunt dizen que lo ordenó el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en las Cortes de Alcalá, en que mandó que los juezes o los entregadores de los dichos lugares fiziesen las entregas, et non otros de fuera parte.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, et mando que les sea guardado lo que el dicho Rey mio padre ordenó en las dichas Cortes sobre esta rrazon.

13. A lo que dizen que cada que algunos omes entienden auer demandas contra algunos de los vasallos de las eglesias et contra los freyres de las Ordenes o contra algunos sus vasallos, que ganan cartas de la mi chancelleria con que les enplazan para aqui ala mi Corte, estando ellos prestos para conplir de derecho ante sus perlados o ante sus juezes. Et pidieron me merçet que mande que se non den tales cartas como estas de la mi chancelleria contra los sobre dichos; et ssi [tal enplazamiento ffuere ffecho, que non ssean tenudos de lo seguyr nin cayan por ende en la pena del enplazamiento.

A esto rrespondo que tengo por bien et mando que non se den cartas de la mi chancelleria, por que sean enplazados para la mi corte algunos de los sobre dichos, saluo sobre aquellos casos por que de derecho deuan ser llamados ala mi corte.

14. A lo que dizen que ay muchos que ganan cartas de la mi chancelleria, asi mercaderos como otros omes, que non paguen portadgos en ningunos de mis rregnos, assi en general; et que tienen que mi entencion es de gelo quitar ally do lo yo he, et que se quieren por ende escusar de lo pagar en algunos logares do lo an de auer las eglesias et las Ordenes. Et que si gelo demandan, que enplazan a los que lo an de rrecabdar, para aqui a la mi corte, et que se les sigue por esto grant

danno. Et pidieron me merçet queles mande dar mis cartas por que ayan el su portadgo et derechos segunt quello suelen auer, et que se non escusen los sobredichos dello pagar por la generalidat delas mis cartas que ganan como dicho es. Et que si por esta rrazon fizieren enplazamiento, que non sean tenudos dello seguyr nin cayan por ende en pena.

A esto rrespondo quello tengo por bien, et mando que se non escusen de pagar portadgo por tales cartas, en aquellos lugares quelas eglesias et las Ordenes auian los portadgos, ante quelas graçias fuessen fechas. Et mando a los mios notarios queles den cartas sobresta rrazon las que mester ovieren; et ssi enplazamiento les fuere fecho sobrello, que non sean tenudos de venir a el.

15. Alo que dizen que todos los lugares quelas eglesias et Ordenes an en Castiella et en Leon et en Gallizia, que sson perdidos por las entradas delos mios merynos. Et que como quier que ellos estan en posesim de ffazer la justia et la deuen fazer en todos los lugares quelas dichas eglesias et Ordenes an enel mi sennorio; quelos merynos et los que andan por ellos, por que non an entrada en los lugares delas comarcas delos sus logares por priuillegios que dizen que an o por seer de algunos caualleros, que entran en los sus logares et que toman y entradas et yantares et que toman et roban a los sus vasallos quanto les fallan, et que defienden quelos sus merynos que non vsen delos officios. Et por esto que se yerman los sus logares; et pidieron me merçet que mande que non entren los mios merynos nin los que andodieren por ellos en los sus logares. Et que mande otrossi a los dichos mios merinos que non tomen yantares nin yantareias nin entradas, do las non suelen tomar antigua mente, ante del tiempo de Ruy Gonçalez Quexada et de Ferrant Ladron de Rojas acá.

A esto rrespondo que tengo por bien et mando quelos lugares do lo an de priuillegio o de ffuero o de vso o de costunbre de non entrar nin leuar los dichos merynos nin los que por ellos andan entradas nin yantareias, que non entren y, nin las lieuen.

16. Alo que dizen quelos rricos omes et caualleros et otros ffijos dalgo et otros omes vasallos, en los lugares do ellos an vasallos, que lançan pechos a los sus vassallos et les toman yantares en vianda, et por esto que seles yerman. Et pidieron me merçet que gelo non consienta et que mande saber la verdat dello; et que ponga y escarmiento qual ffuere la mi merçet.

A esto rrespondo quello tengo por bien, et mando que gelo guarden

los mios oficiales et que non consientan queles lieuen nin tomen yantares do las non denen tomar; et ssilas tomaren, que lo tornen con las penas que se contienen en las leyes que el Rey mio padre ordenó en las Cortes de Alcalá.

17. Alo que dizen que las Ordenes et los perlados que an algunas eglesias en muchos logares del mio ssennorio, assi en Gallizia como en otras partes, et que algunos que se llaman deuiseros et padreneros et naturales dellas, queles toman yantares; et ssi gelas non dan, que prendan lo delas eglesias et a los clerigos dellas. Et por esto que son yermos et astragados; et pidieron me por merçet que los que se llaman deuiseros et padroneros et naturales, que lo muestren et lo vengam mostrar aqui ala mi corte, que los rrecabdadores delas mis tercias que esten por las cuentas, que fueren dadas en las casas delos perlados, o por las rrentas que ellos ffizieren, ssi arrendaren los diezmos. Et que esten otrossi por las pesquisas que ffizieren los perlados, et que tomen la parte queles ende viniere, et que non puedan enplazar por mis cartas a los terçeros nin les ffagan pagar mas delo queles viniere en las dichas tercias segunt dicho es.

A esto rrespondo que mandaré fazer sobrello ordenamiento, por que a las eglesias sea guardado su derecho et los terçeros non rreçiban agranio.

18. Alo que dizen que el Rey Don Alfonso mio padre, que Dios perdona, que ordenó et mandó que *ningun ome dela* su tierra non sacase pan fuera del rreyno a otra parte, sopenas çiertas; et que algunos çon grandes meesteres que ovieron et por los muchos que acaesçien non lo pudiendo escusar, que lo sacaron ffuera del rreyno et que cayeron en las dichas penas. Et agora que los fizieron entender que ssalien cartas dela mi çançelleria para ffazer pesquisa contra aquellos que lo sacaron, et que ssean costrennidos que paguen las dichas penas en que cayeron por esta rrazon. Et que ssi assi pasase, que muchos dela mi tierra que rreçibirien grant danno et destroymiento. Et pidieron me merçet que quite las dichas penas a aquellos que en ellas cayeron, et que mando que non den las dichas cartas daqui adelante; et ssi algunas son dadas en esta rrazon, que non ffagan por ellas.

A esto rrespondo que estas penas, que las tengo arrendadas et puestas a çaualleros en tierra, et que ssi agora gelas quitase, que me porrian en ello grant descuento, et agrauiar se yan ende los dichos çaualleros.

19. Alo que dizen que como sea costumbre vsada de luenge tiempo

acá que en los lugares delos abadengos que non an quantias ciertas de mr. en cabeça para pagar por azemilas, que pagaua el pechero que auia valia de mill et dozientos mr., sesenta mr.; et de trezientos, treynta, et que esto queles ffue assi guardado, saluo en tienpo del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que dizen *que* los cogedores con afinamiento que ffazian a los omes por cartas desaforadas que trayan, de como *eran* azemilas tornauan las en fonsadera, et *fazian* a los que auian valia de mill et ochu *çientos* mr., que pechase nouenta, et a los que *autan* *quantia* de trezientos, que pechasen sesenta; et en esto que rreçiben grant danno. Et pidieron me merçed que mande que esto queles sea asi guardado, segunt dizen que ffue ante que el Rey mio padre viniese contra ello.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que paguen la fonsadera segunt se vsó pagar. Et si otro vso et costunbre o priuilegio an contra esto, que me lo muestren, et yo mandar lo he veer et librar como la mi merçed ffuere et fallare por derecho.

20. Et alo que dizen que muchos delos mios sennorios, caualleros et escuderos et otros omes delas çibdades et villas et *logares* de mios rregnos, que an *conprado et ganado* heredades et posesiones *en algunos* logares delas eglesias et delas tierras delas Ordenes et en sus terminos, lo que dizen que non pueden ffazer; et que como quier que el Rey Don Alfonso mio padre, que Dios perdone, ffizo sobresto ordenamiento enel ayuntamiento postrimero que ffizo en Burgos, en que mandó queles que tales conpras auian fechas en los dichos lugares, que vendiesen las eredades o posissionses a omes que pechasen por ellas fasta plazo çierto queles el puso, et dally adelante que non comprasen mas. Et que agora como quier que el plazo es pasado, que las non quieren vender, ante que compraron et conpran de cada ñia mas. Et pidieron me merçed que mande et tenga por *bien* queles que tales conpras fizieron, o *ganaron* tales bienes en los sus logares o *en sus terminos*, et los non vendieron al *plazo queles el Rey mio padre* dio, o las conpraron despues acá; que las pierdan, et las ayan las dichas eglesias et Ordenes a quien pertenesçe, segunt dizen que se contiene enel dicho ordenamiento. Et que da qui a delante que non puedan conprar nin conpren nin ganen y otras eredades et posesiones. Et si las conpraren o ganaren, que las pierdan et gelas tomen et sean para ellos, como dicho es.

A esto rrespondo que tengo por bien que se guarden las leyes et ordenamientos que el Rey mio padre fizo en esta rrazon, et mando a los mios adelantados et merynos et oficiales dela justiçia *que* lo guarden et fagan guardar.

Et desto mandé dar este quaderno de ordenamiento ala Orden de Santiago, quito de chancelleria. Dado en las Cortes de Valladolid veyn-
te et ocho dias de octubre, Era de mill et trezientos et ochenta et nueue
annos. —Yo Johan Gonçalez lo fiz escriuir por mandado del Rey.

VIII.

Ordenamiento de Fijosdalgo otorgado en las Córtes de Valladolid celebradas en la era de MCCCLXXXIX
(año 1331) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren, como yo don Pedro por la gra-
cia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla
de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algezira, e Sennor de
Molina: porque en estas Cortes que yo agora fiz en Valladolid, el In-
fante don Fernando de Aragon marques de Tortosa mio primo ade-

¹ Las diligencias practicadas en los archivos con el fin de encontrar los cuadernos de fijosdalgo otorgados en las Córtes de Valladolid de 1331, no han dado resultado alguno. Esta es la razon por que tenemos que recurrir á copias más ó ménos antiguas.

La más completa y correcta es la que se encuentra en un códice de fines del siglo xv, que perteneció al conde de Campomanes, y poseen sus herederos. Hállase escrito en vitela, con mucho esmero, y sus iniciales están iluminadas y doradas. Contiene principalmente ordenamientos de las Córtes de D. Alfonso XI y del rey D. Pedro. La copia del cuaderno de fijosdalgo, inserta en este precioso códice, consta de veinte y ocho peticiones, al propio tiempo que encontramos en la Coleccion de Córtes de D. Miguel de Manuel y Rodriguez, de que tantas copias se han hecho, dividida en dos este mismo ordenamiento y cada uno con distinta data. Las trece primeras peticiones forman el primer cuaderno, con fecha del 29 de Agosto de 1331. Dícese en aquella Coleccion, que esta copia se tomó de un códice del Escorial, señalado Z ij 8; pero en él no se encuentra tal copia, no sabemos si porque haya cambiado de signatura, ó por estar equivocada la cita de Manuel y Rodriguez. No es, sin embargo, arbitraria esta division, porque entre las copias de otro códice del siglo xv, que perteneció á la biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, se encuentra un segundo cuaderno de peticiones presentadas por los fijosdalgo y respondidas por el Rey, con la fecha del día 31 de Octubre del mismo año, y en el que se hace mención del primero: « Porque en estas Cortes que yo fize agora en Valladolid, me fueron dadas algunas peticiones de mas delas respondidas en el ultimo ajuntamiento, que son presentadas por el mismo ynfante don Fernando de Aragon..... » Este segundo cuaderno se compone de las peticiones xiv á la xxviii del ordenamiento que publicamos. El colector formó de dos cuadernos uno, de la misma manera que lo hizo con los ordenamientos de peticiones de las villas y ciudades, insertando el cuaderno primero, y á continuación las peticiones del segundo. Si el códice del Escorial de que se sirvió D. Miguel de Manuel para su copia, y el que perteneció á la biblioteca de Salazar se hubieran podido consultar, los cuadernos de fijosdalgo se hubieran publicado por separado, y no juntos, como lo están en el códice de Campomanes.

lantado mayor dela frontera, e los ricos omes e cavalleros e fijosdalgo dela mi tierra, que y heran conmigo e que yo mandé llamar a las dichas Cortes, me fezieron algunas peticiones, a las quales respondi en la manera que se en este quaderno contiene.

1. Primeramente a lo que me pedieron por merçed queles mandase confirmar e guardar sus fueros e privilegios e buenos usos e buenas costumbres e cartas de donaciones e conpras que ovieron e han, dados e confirmados delos reyes onde yo vengo e del Rey mio padre, que Dios perdone, e de mi.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que gelos confirmo.

2. A lo que dizen que el Rey mio padre, que Dios perdone, queles hizo mucho bien e mucha merçed; que los mas fijosdalgo del mio sennorio que heran sus vasallos e que tenian del tierras e quantias de mi e delos otros fijosdalgo, e otrosi que algunos dellos que heran vasallos de don Juan e de den Fernando fijo de don Juan e de otros omes bonos del mio sennorio, e que tenian dellos tierras e quantias e les fazian merçed e algo delo que avian, demas delas tierras que dellos tienen; e que agora los logares que avien en que se mantienen, que se les hermó lo mas dello por la mortandad que acaesçio, e que por esto queles non ha fincado nin han otro remedio sinon a mi e a la mi merçed; e pedieronme que tenga por bien delos mandar crescer en las tierras e en las quantias a los que las de mi tienen, segun las faziencias que cada uno dellos han para mi seruiçio, e que a los que non tienen tierra, que gela mande librar, porque todos los fijosdalgo del mio sennorio se puedan mantener e estar guisados de caualllos e de armas para mio seruiçio.

A este respondo que tengo por bien de ver las tierras e las rentas como estan, e las quantias e tierras que tenian del Rey mio padre, que Dios perdone, e tienen de mi; e delo ygualar e partir entrellos e les fazer merçed en manera que pasen muy bien.

3. A lo que mi pidieron por merçed que las tierras que de mi tienen en las cartas¹, que mande queles sean puestas en el presçio que valen e non en mayor quantia.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que mandar gelas he poner e librar en menor quantia delo que me dauan por ellas en renta.

4. A lo que me pidieron por merçed, porque algunos fijosdalgo que non son naturales, dizen que conpraron e conpran o conprarán de

¹ Esc. : tercias.

aquí adelante heredades en las sus behetrias, en guisa queles non finca y cosa alguna e que pierden los sus derechos que deuen y auer; que tenga por bien e mande que en esto que así compraren fijosdalgo en las behetrias de que non fueren naturales, que ayan en ello el derecho que deuen auer, como dizen que lo ovieron sienpre desde las Cortes de Nagera acá.

A esto respondo que tengo por bien que los fijosdalgo que compraron o compraren en las behetrias casas e heredades de los labradores, non seyendo naturales de las behetrias, que paguen ¹ aquello que de fuero deuen auer.

5. A lo que me pidieron por merced que tenga por bien que lo que compraren en las behetrias omes de villas o de Hordenes o otros omes que non sean fijosdalgo, que gelo entren, e que dizen que así lo han de fuero e que el Rey mi padre, que Dios perdone, que así gelo guardó.

A esto respondo que tengo por bien que les sea guardado como lo han de fuero e lo usaron sienpre.

6. A lo que me pidieron por merced que dizen que por la mortandad que acaesçio, que muchos labradores e otras personas que enagenaron e enagenan muchas de las heredades pecheras que son de las sus behetrias e de los sus solariegos, dandolas a las yglesias e a algunos fijosdalgo e a algunos sus parientes clerigos, e faziendo dellas vendidas engannosas, ynñntosas, e dandolas otrosi por capellanias e aniversarios e a cofradias e por treyntanarios; e por ende que pierden sus derechos e que se les yerman los sus lugares e resçiben en ello muy grande agrauio; e que tenga por bien e mande que esto que non pase así de aquí adelante, e que por lo pasado queles mande dar mis cartas porque lo cobren.

A esto tengo por bien que las heredades pecheras que algunos destes sobredichos labradores dexaron a yglesia e abbadengos, que los sennores de las behetrias e de los lugares e heredades solariegos que pnedan entrar e tomar lo que fue dado e mandado a las yglesias, segunt es fuero.

7. A lo que dizen que por la dolencia que ove seyendo en Seuilla, que algunos dellos porque non podian cobrar ninguna cosa de lo que tenían de auer de las sus tierras que de mi tienen, e con grandes mesteres en que heran, que ovieron á tomar e tomaron algunas quantias de-

¹ Las palabras *que paguen* no se hallan en el código de Campomanes, y las tomamos de otras copias.

las mis tercias¹ e monedas; e queles es dicho que por esto que mandé dar mis cartas por que los prenden e tomen lo que han por lo que asi tomaron de las dichas tercias e monedas, e queles non descuenten ende ninguna cosa delo que auien de auer, e que veian que fezieron yerro en se atreuer a tomar las dichas tercias e monedas sin mio mandado; pero que los que lo fezieron, que se atreueron a ello por los mesteres sobredichos, e por se guardar de fazer otras malfetrias; e pedieronme merçed que tenga por bien e mande que lo que desta guisa tomaron, que sea descontado a cada uno delo que y oviere de auer, e si demas tomó ó, que lo pague, e que para adelante que cada uno dellos se guardará de tomar ninguna cosa de los míos pechos sin mio mandado; e que tenga por bien otrosi delo que ovieren auer de sus tierras del tiempo pasado, asi del tiempo del muy mio padre como del mio, que gelo mande dar cierto e bien parado, porque se puedan dello acorrer para mio seruiçio.

A esto respondo que ellos non lo deuieran fazer nin se atreuer a tomar sin mio mandado ninguna cosa de los míos pechos e derechos, ca son por ello en gran culpa e sobresto saben que auia ordenamiento que fizo el Rey mio padre, e yo otrosi despues que reyno acá, en que se contiene que qualquier que tomare alguna cosa de los míos pechos e derechos sin mio mandado, que lo torne con grand pena, el qual ordenamiento tengo por bien que sea bien guardado; pero que por les fazer merçed, tengo por bien deles quitar la pena en que cayeron por lo pasado fasta aqui, e que ayan cuenta con el thesorero delo que tomaron de las mis rentas, e lo queles fuere alcanzado que an de tornar, queles sea descontado delo que de mi tienen o han de auer; e si algo oviere de auer alguno, de mas delo que tomó, mandargelo he dar.

8. A lo que me pidieron merçed que mande guardar a los mis fijos dalgo, que fuere manifesto que lo son, que moran en villas de los míos regnos o en sus terminos, e eso mismo a las Hordenes de Cavalleria, lo que es guardado a los otros fijos dalgo de Castiella e de tierra de Leon en razon del fonsado, e que non pechen fonsadera nin ningunos otros pechos en que non pechen fijos dalgo.

A esto respondo que tengo por bien deles fazer merçed, e que los que son fijos dalgo de padre e de abuelo, que non paguen fonsadera nin otros pechos ningunos de los que a mi han a dar en que non pechen fijos dalgo; pero que esto que se non entienda en los fijos dalgo que moran en

¹ El código pone: *tierras*. Se ha puesto *tercias*, porque además de exigirle el sentido, se repite despues en la misma peticion de esta forma.

las çibdades e villas e lugares dela frontera, porque han a seruir por las heredades que han, segun los fueros con quelas ovieron.

9. A lo que me pidieron por merçed porque dizen que algunos omes de villas e de Hordenes que conpraron e conpran heredades algunas delos sus solariegos e cotos, e que por esto que han perdido e pierden los sus tributos e derechos que dellos auian auer, e quel Rey mio padre, que Dios perdone, que puso plazo contra su fuero e contra su voluntad en queles fizo agrauio, en lo qual ellos dizen que non consentieron, en que mandó que estos atales que asi conpraron, que lo vendiesen a labradores fasta tres annos, e si lo ansi non feziesen, que gelo pudiesen entrar; el qual plazo dizen que es pasado e muchos mas; e que tenga por bién, pues lo han de fuero, los entramientos que por esta razon han fecho e fezieren de aqui adelante, que mande a los mios merinos que les defiendan en ello, e otrosi queles mande dar mis cartas quales cunplan en esta razon.

A esto respondo que tengo por bien quelas heredades que ansi fueron conpradas, de que son pasados los tres annos, e las non vendieron a los labradores solariegos e de behetrias, quelas puedan entrar e tomar para si segund que lo han de fuero; e si algunos entramientos sobresto fezieren, que sean valederos e mandarles he dar mis cartas, las queles cunplieren en esta razon.

10. A lo que me pidieron que sea mi merçed e que mande que se usen entrellos los cotos segund que lo han de fuero, e que mande a los mios merinos que los que dellos cayeren en cotos e les fueren demandados por los que lo ovieren de demandar, que entreguen en los bienes delos que cayeren en los cotos al querelloso o a los querellosos, e que tomen el mio derecho para mi segund que es de fuero.

A esto respondo que tengo por bien de dar pesquiridores sobresta razon segund que es de fuero de Castiella, e mandarles he dar la parte delos cotos que ende deuen auer.

11. A lo que me pidieron por merçed en razon delos menestrales, por que dizen que por la mortandad que ovo en el tiempo pasado, los dichos menestrales e los labradores que han a labrar las heredades, que son encareçidos en tal manera, que los mas delos que biuen en el mio senorio dexan de labrar las heredades que han, por la careza delos menestrales e labradores, e por ende que son yermas las mas delas heredades que han; e que tenga por bien de fazer hordenamiento en que sea puesto coto conuenible en los menestrales e labradores que labran las heredades, porque se les non yermen lo que han.

A esto respondo que yo fiz hordenamiento sobrello e tengo por bien que se guarde.

12. A lo que me pidieron por merçed que tenga por bien e mande que por la primera carta mia que cada uno dellos oviere dela tierra que de mi tienen, quele recudan con la tierra por ella en quanto la touieren, e que non ayan de pedir mis cartas para en cada anno nin en cada terçio: otrosi que mande queles non tome la chançilleria dela tierra que de mi tienen o touieren en cada logar do la touieren o tienen e en cada terçio.

A esto respondo que tengo por bien queles den carta para todo el anno por queles recudan con la tierra que de mi tienen o touieren, e que non sean tenudos de pagar mas de un libramiento por cada carta delas que leuren por todo el anno, e la chançilleria quela tomen en los tienpos que se han de fazer las pagas a los que tienen la tierra, e quela pueda tomar en un lugar do quisiere el arrendador; pero que tengo por bien quello que tienen en las juderias, queles tome la chançilleria dello por los terçios del anno, en cada terçio lo que y montare.

13. Otrosi a lo que dizen que veyendo ellos quelos omeziellos e muertes e peleas e contiendas que entre ellos han acaesçido fasta agora, que lo mas dello fue e es por las behetrias que ovieron, e que agora por se partir delas dichas peleas e contiendas e por venir en paz e en asosiego, asi como cunple a mio seruicio e a ellos, que acordaron quelas behetrias sean partidas entre los naturales dellas e quelas ayan cada uno delos naturales lo quele y copiere por solariegos, faziendoles yo merçed e dandoles el derecho que en ellas he; e pidieronme merçed quello tenga asi por bien, e que sea mi merçed deles dar los derechos e justicia que en las dichas behetrias he, e que escoja perlados e fijosdalgo e algunos omes de villas, los que entendiere que seran sin sospecha e que non ayan parte en las dichas behetrias, e queles mande que vayan a todas las behetrias e sepan quales e quantas son e en que comarcas, e que desque esto sopieren asi, quelas parta e ygual e entre los naturales dellas, e dando a cada uno la parte que oviere a auer segun la naturaleza que y oviere; e demas que mande tomar jura desto a quien lo encomendare sobre la Cruz e los sanctos Euangelios, quello ygualen e fagan e partan como dicho es bien e verdaderamente sin cobdiçia e sin abbariçia e sin vanteria ninguna, dando e guardando a cada uno delos fijosdalgo su derecho so pena dela mi merçed.

A esto respondo que bien sabedes e saben todos los fijosdalgo de mi sennorio como yo he en las behetrias la justicia e parte delas martinie-

gas e otros derechos; pero por les fazer merçed e por vos partir de contiendas e de omeziellos e muchos dannos e muertes de omes e otros muchos males que se acaesçian e fazian entre vos por la contienda que auedes sobre las behetrias, e porque ayades en que biuir e vos mantener mas abondadamiente e seades heredados vos e los que de vos venieren, e los solares de cada unos de vos finquen fechos para adelante, e porque tengo que es mio seruiçio; otorgo vos lo que en esta razon me pedides. E para esto tengo por bien de escojer e tomar para lo fazer algunos perlados e caualleros fijosdalgo e algunos otros delas villas, tales que sepan esto fazer e ygualarlo en aquella manera que mas cunpliere, porque todos e cada unos de vos ayades segund los estados e los solares el derecho que cada unos de vos auedes de auer; e de aqui fasta pascua de cinquesma primera que viene o ante si ser podiere, yo mandaré saber las behetrias quales e quantas son e quales e quantos son los naturales dellas, e cataré omes bonos para esto e mandarlo he partir e ygualar entre vos ¹.

14. A lo que me pidieron por merced ² que mande a los mis alcaldes dela mi corte que por querellas que dan los fijosdalgo los unos delos otros por cosas que non sean fechas aqui en la mi corte, que sean demandados ante los alcaldes delos fijosdalgo, que son aqui en la mi corte o ante qualquier dellos.

A esto respondo que tengo por bien que si alguno delos fijosdalgo de Castiella quisiere fozer demanda a otro fijodalgo de Castiella en la mi corte, que gelo faga ante el alcalde delos fijosdalgo dela mi corte e non ante otro delos mis alcaldes, e el alcalde delos fijosdalgo quelos oya e les guarde su fuero.

¹ En una copia de la Coleccion de Rodriguez de Manuel, que se dice sacada del código del Escorial, señalado Zij 8, termina aqui el cuaderno primero de peticiones de los hijosdalgo con esta fecha: «Dado en las Cortes de Valladolid a veinte e nueve de Agosto dela era de mil trescientos e ochenta e nueve años.» Debemos advertir que en algunas copias de la citada Coleccion en lugar de 29 se lee 9 de Agosto, y que esta última fecha acaso sea más exacta que la primera.

² En un código de letra del siglo xv, que perteneció en otro tiempo á la Biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, empezaba con esta peticion el cuaderno segundo de las que hicieron al rey los hijosdalgo. Tenia este encabezamiento: «Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe de Algeçira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Porque en estas Cortes que yo fize agora en Valladolid me fueron dadas algunas peticiones más delas respondidas en el ultimo asentamiento que son presentadas por el mismo ynfante don Fernando de Aragon marques de Tortosa mio primo adelantado mayor dela frontera, e los ricos omes e caualleros e fijosdalgo dela mi tierra que y eran conmigo e que yo mandé llamar alas dichas Cortes, e a las quales yo respondi en la manera que aqui se contiene.» Seguía despues con el número 1 la peticion 14, y en el mismo órden las demas.

15. A lo que me pidieron por merçed que las querellas que dieren dellos o de qualquier dellos, aqui en la mi corte, labradores delas behetrias o delas heredades solariegas o otros qualesquier delas mis villas o delos abbadengos, queles non sean demandados por los alcaldes de la mi corte, mas que los demanden ante los alcaldes dela comarca onde fueren aforadas las heredades, segun que lo han de fuero.

A esto respondo que tengo por bien que respondan ante los alcaldes delas comarcas do las heredades son aforadas.

16. A lo que me pidieron por merçed queles otorgue e confirme e les guarde e faga guardar las peticiones que el Rey mio padre, que Dios perdone, les otorgó en las Cortes e ayuntamientos que fizo en quanto reynó.

A esto respondo que lo tengo por bien e que gelo mandaré guardar.

17. A lo que me pidieron por merçed que porque han de uso e de costunbre guardada de sienpre aca, que labren en las sus heredades solariegas e behetrias e donadios e cotos e otras heredades, algunas en que han derecho o jurisdiccion, cada que quisieren; que mande queles sea asi guardado de aqui adelante, e queles non pongan en ello embargo, salvo en lo que fue derribado por mandado del Rey mio padre, que Dios perdone, e mio, que en esto non puedan labrar sin mio mandado.

A esto respondo que tengo por bien que se guarde en razon delas lauores delas casas fuertes el hordenamiento que el Rey mio padre fizo sobre esto; pero que si algunos quisieren labrar, que labren sin fazer agrauio nin perjuizio a mis lugares regalengos e a los abbadengos e a otros logares e personas qualesquier. E si algunos se agrauiaeren, o los mios adelantados e merinos mayores vieren que es agrauio fazer aquella lauor, que non labren, e los dichos adelantados e merinos que gelo defiendan e que me lo inbien mostrar, porque yo lo libre como la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho.

18. A lo que me pidieron por merçed e dizen que en los lugares en que ellos han sennorio e la justia, asi delo que fue regalengo como en lo que tienen por su vida delo abbadengo, que quando por y paso, queles mis omes queles demandan yantar, e que me piden que gela non demanden.

A esto respondo que lo tengo por bien e que gelo otorgo.

19. A lo que me pidieron por merçed porque dizen que tienen por sus vidas o por tiempo çierto logares e vasallos o heredades delas Hordenes, e que gela demandan non seyendo aun conplido el tiempo de

las donaciones que dellos fueron fechas; queles mande guardar estas donaciones e que gelas confirme. e que gelas non tiren fasta que sea cumplido el tiempo que las han a tener, segund que en las cartas e en los otros recabdos, que delas dichas hordenes dizen que han, se contiene.

A esto respondo que lo tengo por bien e que gelo mandaré asi guardar.

20. A lo que me pidieron por merçed que tenga por bien que las sus heredades que son solariegas o behetrias e condados e ynfanzonadgos e cotos en que fue de sienpre guardado fasta aqui, que non pasó a regalengo nin a abbadengo segund el hordenamiento delas Cortes de Najara, que esto que sea asi guardado en lo pasado e de aqui adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien queles sea guardado en lo pasado e en lo por venir; e si les en algun lugar van contra esto, queles mandaré dar mis cartas para los mis merinos, las que ovieren mester en esta razon.

21. A lo que me pidieron por merçed en que dizen que algunos delos que moran en sus behetrias e en sus condados e ynfanzonadgos, que van morar a las mis villas e a los abbadengos, e que han de fuero que puedan entrar sus heredades destos atales que asi se van morar; que mande a los mis merinos que los defiendan e anparen en lo que asi han entrado o entraren por esta razon, porque dizen que asi lo ovieron sienpre de uso e de costumbre, e que mande guardar que sobresto que se non den cartas dela mi chancilleria contra ello.

A esto respondo que lo tengo por bien, e mando queles sea guardado segund lo han de fuero.

22. A lo que dizen que fue mi merçed, e es que los procuradores de las mis çibdades e villas e lugares que aqui venieron llamados a estas Cortes, queles den a cada unos en los lugares onde venieron çierta quantia de mr. para la costa que aqui fizieron, a cada uno fasta que tornen a las çibdades villas e lugares que los acá enbiaron, e que cada unos dellos venieron a mi llamados a estas Cortes e que han fecho e fazen de cada dia muy grand costa, e que conuenia que fagan mas fasta que los de aqui enbie; e pidieronme merçed queles mande fazer alguna merçed con que lo pasen.

A esto respondo que yo hablaré con ellos e con los dela tierra que aqui son, e cataré como les faga merçed.

23. A lo que dizen queles han fecho entender que despues que el otro dia rescibi las potçiones generales para responder a ellas, que los

perlados e las Hordenes e los otros delas çibdades villas e lugares que se ayuntan de cada dia a fazer otras petiçiones, cada unos a su parte, para me mostrar e pedir que gelas libre, e que algunas dellas que son contra los fijosdalgo e contra estas sus petiçiones que me aqui presentaron; e pidenme merçed que si los dichos perlados e Hordenes e çibdades e villas e lugares algunas petiçiones me mostraron que sean en su prejuizio o contra estas que me ellos fazen, que tenga por bien que las non libre nin mande librar, sin ser ellos primeramente llamados a ello ante mi e oydos como deuen.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo mandaré guardar.

24. A lo que dizen quel Rey mio padre, que Dios perdene, e yo fezimos ponimientos de mr. que ovieron de auer de mi e del dicho Rey, de que dizen que tomaron sus cartas e mias de ponimientos e de recudimientos para Pero Fernandez su thesorero e mio que fue, e delos otros thesoreros e recabadores e arrendadores que fueron delas mis rentas e del dicho Rey mi padre, e desqueles mostraron las dichas cartas, que las rescibieron dellos e les dieron sus cartas para sus arrendadores e para sus omes para queles recudiesen con las quantias que auian de auer; e que como quier que inbiaron allá los sus omes con las dichas cartas a los sus cogedores e recabadores e a los otros dichos sus omes, que non pudieron ende cobrar cosa ninguna e que fezieron sobrello grandes costas trayendolos a traspaso de dia en dia; e que tenga por bien e mande que entreguen a los que los dichos ponimientos ovieron, en bienes del dicho Pero Fernandez e delos otros dichos thesoreros e cogedores e recabadores e arrendadores delas dichas rentas e derechos, e que si los dellos non podieren cobrar, queles faga yo ende auer enmienda e pago.

A esto respondo que yo que los fare cobrar del dicho Pero Fernandez e delos otros sobredichos; e si los cobrar non podieren, que gelos mandaré poner en lugares çiertos donde los cobren.

25. A lo que me pedieron por merçed que tenga por bien que quando oviere a fazer libramiento a los ricos omes e caualleros del reyno de Castiella e de Leon, que lo faga a los ricos omes e caualleros e fijosdalgo que moran en las çibdades e villas e lugares dela frontera e delas otras comarcas delos mios reynos, e queles faga ayuda para su mantenimiento, segund que gela fazia el Rey mio padre que Dios perdene.

A esto respondo que tengo por bien que los fijosdalgo dela frontera que me siruan por las tierras que han, segun siempre seruiere-

ron a los reyes onde yo vengo e al Rey mio padre que Dios perdone.

26. A lo que me pidieron por merçed por los fijosdalgo que binen en los valles de Samant de Genezo¹ que es en la merindad de Vezio, porque dizen que agora poco tienpo ha que los de Castro de Ordiales que ganaron carta del Rey mio padre, que Dios perdone, pechando algo a donna Leonor, porque fuese termino del dicho lugar de Castro, e que juzgasen ante los sus alcaldes e que merinase entre ellos el merino de la dicha villa de Castro e non otro ninguno; e por esta razon que pasan mal e que son desaforados, porque dizen que solien auer alcaldes fijosdalgo, aquellos que la tierra escogie, e otrosi montaneros que guardauan sus montes, e que merinauan entrellos el merino mayor de Castilla o el que ponie la merindad de Vezio; e queles mande dar mis cartas que ayan sus alcaldes e sus guardas de sus montes e sus fueros segund sienpre los ovieron, e que merine y el merino mayor de Castilla o el que el pusiere por si, segund que dizen que lo usaron ten tienpo de los reyes onde yo vengo.

A esto respondo que pues dizen que los de Castro de Ordiales ganaron carta sobresto del Rey mio padre, que Dios perdone, queles mandaré dar mi carta sobresto porque llamen al conçeje del dicho lugar de Castro, e que oyré a ambas las partes e les mandaré librar como la mi merçed fuere por derecho.

27. A lo que me pidieron por merçed en que dizen queles fezieron entender que los de las mis çibdades e villas entre las otras peticiones que me dauan, que me pedian merçed que quando alguna desabeneçia auia entrellos porque me auian a pedir queles diese oficiales de fuero, que touiese por bien de les dar estos dichos oficiales de las villas e de las comarcas e non otros ningunos, e que es entre los sus fueros porque en qualquier tienpo que ellos se desauenieren, por los reyes onde yo vengo, les oviesen a dar oficiales de fuero, e yo despues que reyné que sienpre lo touieron e lo toue en mi para fazer merçed a fijosdalgo o a omes de villas a quien fuese la mi merçed, e que esta peticion que gela non quiera otorgar, porque me finque lugar de fazer merçed a los fijosdalgo quando por bien touiere.

A esto respondo que yo que guardaré a las villas sus fueros, e a ellos queles fare merçed con derecho segund gelo sienpre fezieron el Rey mio padre, que Dios perdone, e los otros reyes onde yo vengo.

¹ En la Coleccion de D. Miguel de Manuel : Samant de Guiezo. — En otras copias de este Ordenamiento : Samant de Geiezo.

28. A lo que dizen¹ que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que ovo hordenado en las Cortes de Alcala e en las otras Cortes que fizo ante dellas, que non pasase heredamiento de regalengo nin solariego de behetria a lo abbadengo, nin de abbadengo a regalengo, nin solariego a behetria, e este hordenamiento que lo fizo el dicho Rey porque golo pidieron todos los dela tierra, e porque los reyes onde el e yo venimos, fezieron sienpre este hordenamiento mismo e lo mandaron guardar; e porque se non guardó, veyendo que se menoscabaua mucho la jurisdiccion e el su derecho, que gelo ovieron asi a pedir, e que en lugar de se guardar, que vino y despues manera porque se acrescentió mas, porque por la grand mortandad que despues acaescio, todos los omes que morian, con deuocion que ovieron, mandaron grand parte delas heredades que auian a las yglesias por capellanias o por aniversarios; asi que despues del hordenamiento del dicho Rey mio padre acá, que es pasada por esta razon e por otras muy mayor parte de las heredades regalengas al abbadengo, que non eran pasados delos tiempos de ante; e por ende quel dicho Rey mio padre estando en la cerca de sobre Gibraltar, los ricos omes e los otros fijosdalgo delas çibdades e villas que estauan y con el en su seruicio, sintiendose dela mengua e del danno que por ende venia a la su tierra e a cada uno dellos, que lo pedieron por merced que lo non consentiese pasar asi; e sobresto que fue mandado por el e acordado por los que y heran con el en la dicha cerca, que se fiziese sobrello ordenamiento en qual manera pasase; e que aquellos a que fue encomendado, que hordenaron que por que las heredades que heran mandadas e dadas a las yglesias en tiempo dela mortandad eran muchas, que fuese dada la quantia que valian al tiempo que ovo fecho el hordenamiento, aquellos logares do eran mandados, e que fincasen las heredades regalengas como ante heran, e esto que lo pagasen los herederos de aquellos cuyas fueron las heredades, si las quisiesen comprar, e si non oviese quien las comprase, que las comprasen los conçejos; e porque el Rey mio padre estaua en aquel mester, que non ovo lugar para fazer mas sobrello; e pidieron me merced que mandase que se faga asi, e otrosi que todos los heredamientos que pasaron a abbadengo ante dela mortandad e despues acá contra el hordenamiento que el dicho Rey fizo en Medina del Campo, que tenga por bien e mande que sean tornados a como ante heran, segund

¹ Esta peticion es igual á la 33 del cuaderno segundo de peticiones de las villas y ciudades del reino.

se contiene en el dicho hordenamiento, e que para esto que ponga plazo fasta que se cunpla, e sinon que lo cunpla yo.

A esto respondo que bien veo que me piden mio seruiçio, e por ende yo mandaré fazer ordenamiento sobresto en tal manera que mio seruiçio sea guardado e pro dela mi tierra, e a la yglesia su derecho ¹.

IX.

Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastamara en las Córtes que celebró en Búrgos, despues de haber sido proclamado rey por los de su partido en la era de MCCCIV y fenecidas en la de MCCCIV (año 1367) ².

Sepan quantos este quaderno vieren, commo nos don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Ssenor de Molina, estando en las Cortes que nos fizimos ³ aqui en la muy noble çibdat de Burgos, e estando connusco ayuntados el Inffante don Jehan mio ⁴ ffio primero heredero, e los condes don Tello e don Sancho nuestros hermanos, e don Alfonso Marques de Villenna, e don Gomez arçobispo de Toledo primado delas Espannas e nuestro Chançeller mayor, e don Domingo obispo de Burgos, e don Sancho obispo de Ouiedo Chançeller mayor del dicho Inffante mio ffio ⁵, e don Gutierre obispo de Palençia, e don Alfonso obispo de Salamanca, e don Johan obispo de Badajoz nuestro Chançeller del seello dela poridat; e otros muchos rricos omes caualleros e escuderos ffios dalgo nuestros uasallos, e don Pero Monniz Maestre dela Orden dela Caualleria de Calatrava, e don Fernand Gomez de Albornoz Comendador mayor de Montaluan procurador del Maestre e dela Orden de Santiago, e los procuradores del arçobispo de

¹ En el código que perteneció a la Biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, seguía á esta peticion: «Fecho en las Cortes de Valladolid a treinta e un dias de Octubre, Era de mill e treçientos e ochenta e nueue annos.»

² Esta copia se ha sacado del cuaderno original, que existe en el archivo secreto de la ciudad de Toledo, escrito de letra del tiempo, en un cuaderno de ocho hojas de papel, fóllo. Se ha confrontado con el remitido á la ciudad de Cuenca, y anotado sus variantes.

³ Cuenca : fezemos.

⁴ Cuenca : nuestro.

⁵ Cuenca : mi fijo.

Santiago e de algunos obispos e cabildos ¹ e los procuradores delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos; estando todos ayuntados conusco en las dichas Cortes en la claustra ² dela egleſia de Santa Maria la cathedral dela dicha çibdat de Burgos, los dichos perlados e rricos omes e caualleros e escuderos e fñios dalgo e Maestre, e procuradores del dicho arçobispo e obispos e cabildos ³ e de Maestres e de Ordenes, e los procuradores delas dichas çibdades e villas e lugares, pedieron ⁴ nos algunas petiçiones, e nos rrespondimosles ⁵ a ellas en esta manera que aqui dira :

1. Primera mente ⁶ alo que nos dixieron que todas las çibdades e villas e lugares o los que en ellos moran, anssy ⁷ perlados e clerigos como fñios dalgo e caualleros e escuderos e de Ordenes e çibdadanos e todos los otros, que estan muy pobres por los grandes dapnos e males que han rescibido ⁸ fasta aqui, e por los muy grandes menesteres que han auido ⁹, e por queles non fueron guardados los fueros e preuilleios e libertades e ffranquezas e otras cartas e merçedes que ovieron delos rreyes onde nos venimos, e buenos husos e buenas costunbres que auian en los tienpos pasados e les fueron quebrantados; e que nos pedien ¹⁰ por merçed que gelos mandasemos confirmâr e guardar.

A esto rrespondemos que nos plaze e quello ¹¹ tenemos por bien, e que les sean confirmados e guardados segund quelos ovieron delos rreyes onde nos venimos et juramos a Dios e alos santos Euangellios en la mano del dicho Arçobispo, que gelos guardemos e ffagamos guardar e conplir en todo segunt que en ellos se contiene; pero que tenemos por bien quelos preuilleios que dio aquel malo tirano que se llamaua Rey, que non ssean confirmados, e los quelos touieren vengan a nos e nos fazerles hemos merçed.

2. Otrossy alo que nos dixieron que por quanto la tierra estaua muy pobre e menesterosa e despoblada, por los grandes pechos e tributos

¹ Cuenca : cabyllos.

² Cuenca : claustra.

³ Cuenca : cabillos.

⁴ Lo mismo el de Cuenca. En lugar de : fecieron.

⁵ Cuenca : respondiemos les.

⁶ Cuenca : E primera miente.

⁷ Cuenca : asi.

⁸ Cuenca : por los grandes males e dannos que an rreçebido.

⁹ Cuenca : meesteres que an auido.

¹⁰ Cuenca : pidian.— Lo mismo en las demas petiçiones.

¹¹ Cuenca : e lo.

queles fazia pagar aquel malo tirano que se llamaua Rey, e por aquellas conpanas estranas que venieron connusco en nuestro seruiçio, por quanto ffizieron muchos rrobos anssy de pan e vino e ganados commo de bestias e de otras cosas muchas, e mataron omes e mugeres, e prendieron e cohecharon a muchos, e los rredemyeron ¹ por muy grandes quantias de mr. et que para esto que ovieron a ssacar muy grandes quantias de mr. a logro delos judios, et quelas cartas que tenian ffechas a los judios e judias, que sson ffechas con el doblo delos mr. del prinçipal que dellos rreçebieron, e que commo quier queles pagauan ² el logro, que la carta que finca toda via entera segunt que primera mente se fizo; et que nos pedien ³ por merçed que mandasemos que nen pagasen mas del prinçipal que dellos tomaron, que es la meytad delo contenido en las dichas cartas, et queles diessesemos plazo que ⁴ pagasen esta meytad ffasta tres annos, et que en este tienpo non pagassen logro nin pena alguna.

A esto rrespondemos que tenemos por bien deles quitar la terçia parte de todos los mr. que se contienen en las dichas cartas, otrossy las penas que sse contienen en ellas; et las otras dos partes del dicho debdo, damosles espera a quelas paguen ⁵ ffasta dos annos en esta manera; la meytad desde oy ffasta un anno e la otra meytad del dia ⁶ dela data deste quaderno ffasta dos annos: et que en este dicho tienpo que non corran penas nin paguen logro ninguno.

3. Otrossy alo que nos dexieron que por quanto en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que auian algunas ffortalezas que tienen algunos judios e moros, de que nos ha venido e viene grand desseruiçio, e que nos pedien por merçed quelas mandasemos tomar para nos e mandarlas dar a christianos de quien flassesemos e que ⁷ guardassen nuestro seruiçio, e quelas çercas delas juderias que estan entre ellos e algunas çibdades e villas e lugares segunt que está la de Toledo, e quelas mandassemos derribar, lo que está contra las dichas çibdades e villas e lugares porque son dapnossas.

A esto rrespondemos que en aquellos lugares que nos entendieremos

¹ Cuenca : rremidieron.

² Cuenca : pagan.

³ Cuenca : piden.

⁴ Cuenca : plazo a que.

⁵ Cuenca : a que gelos paguen.

⁶ Cuenca : desde el dia.

⁷ Cuenca : flassesemos que.

que nos non puede venir ¹ algund desseruicio, que lo mandaremos assy fazer, e en los otros lugares que nos entendieremos que nos puede venir ² desseruicio por ello, non es rrazon delo fazer, ca se destruirian ³ los judios.

4. Otrossy alo que nos dexieron ⁴ que muchos omes assy perlados como rricos omes e caualleros e escuderos ffijos dalgo, como algunos delos omes bonos delas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que ovieron a ffazer e a dezir muchas cossas contra la nuestra persona, que non era nuestra pro nin nuestro sseruicio, ante que nos entrasemos en este rregno, e que lo dezian e ffazian ⁵ por mandado de aquel malo tirano que sse ñamaua Rey, por miedo e rreçelo que auien del, ssy lo non ffeziesen e dexiesen; et que nos pedien ⁶ por merçed que perdonasemos a todos los delos nuestros rregnos en general toda la nuestra justicia para todos los maleficios muertes e rrobos ⁷ e otras ocasiones que fizieron e dixieron en qual quier manera fasta aqui, del mayor caso ffasta el menor, et este perdon que ssea ffecho ffasta el dia de oy a los que estan en nuestro seruicio, ssaluo ende aquellas personas que ffezieron e dixieron contra la nuestra persona o contra nuestro sseruicio ffastas o consseios despues que nos rregnamos acá desde que cada vnos nos rreçibieron por Rey e por Sennor por ssy e por sus procuradores; e que daqui adelante non ⁸ ffeziessemos tales perdones nin mandasemos dar tales cartas nin alualas.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos dar luego nuestras cartas de perdon en esta rrazon.

5. Otrossy alo que nos dixieron que muchos omes delos nuestros rregnos, por grand miedo ⁹ del dicho tirano malo por algunas cosas que auian ffecho e dicho, que sse ffueran ffuera dela nuestra tierra ¹⁰ a otras partes; e que por esto queles tomó ssus bienes ¹¹ e los dio a algunas personas, e que aquellos a quien los dio, que ganauan sus cartas para que los

¹ Cuenca : que nos pueda venir.

² Cuenca : que nos non pueda venir.

³ Cuenca : estroirian.

⁴ Cuenca : dixieron.

⁵ Cuenca : dissian et fazian.

⁶ Cuenca : auian del, si lo non fiziesen e dixiesen; e que nos pidian.

⁷ Cuenca : por todos maleficios e muertes e rrobos.

⁸ Cuenca : que non.

⁹ Cuenca : por grant miedo que auian.

¹⁰ Cuenca : delos nuestros rregnos.

¹¹ Cuenca : los ssus bienes.

conprasen premiosa mente algunos omes de algunas villas; e que nos pedien por merçed que los que tales bienes premiosa mente conprasen ¹, ellos auemos mandado e mandaremos que daqui adelante que los tornen aquellos a quien ffueron tomados, que mandasemos que les den e tornen los mr. que por ellos pagaron, e que gelos den aquellos que gelos vendieron o ssus herederos, o los que agora quissieren los dichos bienes, et ssy alguna meioria ffizieron en ellos, que gelo ² mandasemos pagar, e que los ffritos e rrentas que dellos han leuado, que non ffuesen tenudos de gelo tornar ³, pues los touieron en buen titulo. Et otrosy que los bienes que el dicho tirano mandó vender de algunas personas que deuen ⁴ algunos mr., que aquellos que los conpraron premiosamente que non ssean tenudos de lo tornar ⁵.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien que pase assy, pero que tenemos por bien que los bienes de aquellos que andouieron ⁶ ffuera deste rregno conusco en nuestro sseruiçio, que gelos tornen a aquellos cuyos eran ellos fueron tomados por que sse ffueron para nos, e que los non paguen ninguna cossa por ellos, ssegunt sse contiene en las nuestras cartas e alualas que nos mandamos ⁷ dar en esta rrazon.

6: Otrosy alo que nos dixieron que por que los vssos e las costumbres e ffueros de las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos puedan ser mejor guardados e mantenidos, que nos pedien por merçed que mandasemos tomar doze omes bonos ⁸ que ffuesen del nuestro Consejo, los dos omes bonos que ffuesen del rregnado de Castiella, e los otros dos del rregnado de Leon, e otros dos de tierra de Gallizia ⁹, e los otros dos del rregnado de Toledo, e los otros dos de las Estremaduras, e los otros dos del Andaluzia. Et estos omes bonos que ffuesen de mas de los nuestros offiçiales, quales ha nuestro merçed ffuese, e que les ffeziessemos merçed por que ellos podiesen pasar ¹⁰.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e ante desto

¹ Cuenca : conpraron premiosa mente.

² Cuenca : que gelos.

³ Cuenca : tenidos de los tornar.

⁴ Cuenca : que les denian.

⁵ Cuenca : tenidos de los tornar.

⁶ Cuenca : anduñeron.

⁷ Cuenca : que les mandamos.

⁸ Cuenca : dar doze omes buenos.

⁹ El cuaderno que sirve de texto omite : e otros dos de tierra de Gallizia. — Tomamos estas palabras del cuaderno de Cuenca.

¹⁰ Cuenca : podiesen bien pasar.

nos gelo queriamos demandar a ellos, et tenemos por bien deles mandar dar a cada vno dellos por ssu ssalario de cada anno ¹ ocho mill mrr., e toda via cataremos en queles ffagamos merçed ², en manera que lo ellos passen bien.

7. Otrossy alo que nos dixieron que por quanto toda la tierra está despoblada e muy yerma por esta mortandad ³ postrimera que agora passó, por estas guerras que son passadas con los grandes pechos ⁴ que ovieron a pechar, que está toda la tierra muy desegualada delos pecheros; e que nos pedian ⁵ por merçed que mandasemos dar egualadores que egualasen la dicha tierra, por que sse pueble mejor. Et estos egualadores que ffuesen delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, e tales que guardasen nuestro sseruiçio e pro dela tierra.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e nos mandaremos dar tales egualadores por que nuestro sseruiçio sea guardado e la tierra se eguale en la manera que deue.

8. Otrossy alo que nos dixieron que por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo ordenamiento delas medidas del pan e del vino e los pessos, que ffuesen todos vnos en todos nuestros rregnos, e que en algunas çibdades e villas e lugares ⁶, que non guardan el dicho ordenamiento; e que nos pedien por merçed que mandasemos dar nuestras cartas que todas las medidas e pessos ⁷ que ssean todos vnos en toda la nuestra tierra, e los que lo non quissiessen assy guardar, que ffuesen prendados por las penas e calopnas ⁸ que sse contienen en el ordenamiento quel dicho Rey nuestro padre fizo en esta rrazon ⁹.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos que ssea guardado anssy daqui adelante.

9. Otrossy alo que nos dixieron que en toda la nuestra tierra que se ffazian muchos rrobos e males e danos ¹⁰ e muertes de omes, por menigua de justiaça, por quanto los merynos e adelantados mayores ponien ¹¹

¹ Cuenca : por su salario cada anno.

² Cuenca : en quales ffagamos mas merçed.

³ Cuenca : mortandat.

⁴ Cuenca : e a los grandes pechos.

⁵ Cuenca : pidien.

⁶ Cuenca : logares.

⁷ Cuenca : e los pesos.

⁸ Cuenca : calonnias.

⁹ Cuenca omite : en esta rrazon.

¹⁰ Cuenca : que se fazen muchos rrobos e males e dannos.

¹¹ Cuenca : ponen.

por ssy tales merynos que non eran abonados e que vendian la justia que auian de ffazer¹, por dineros; e que nos pedian por merced que mandasemos que se ffeziesen hermandades e que sse ayuntasen al repico² de vna campana o del apellido, e que los dela hermandat que prendiessen los malfechores e los trayan³ ante los julgadores, e que los dela hermandat que non ayan⁴ poder delos matar. Et que mandasemos a los nuestros adelantados mayores que los merynos que por ssy pusiesen, o los pertegueros⁵ que ffuesen puestos en tierra de Galizia, que ffuesen buenos e pertenesientes e abonados, e que diesen ffiadores en las cabeças delas meryndades, cada vno delos merynos ffasta en quantia de veynte mill mr., por que oviesen⁶ de que pagar las malffetrias que se ffeziesen.

A esto rrespondemos que quanto agora, por algunas cossas que sson nuestro sseruicio, que non cunple que sse ffezan las dichas hermandades. Et en rrazon delos merynos, tenemos por bion que los adelantados mayores que pongan tales merynos e pertegueros que ssean pertenesientes, e que den cada vno dellos ffiadores en las cabeças delas meryndades ffasta en quantia delos dichos veynte mill mr. Et despues ssy alguno dellos non ffezieren⁷ e non cunplieren alguna cossa delo sobre dicho, enbien nos lo mostrar por testimonio ssignado⁸ de escriuano publico, porque nos mandemos ssobre ello lo que la nuestra merced ffuere.

10. Otrossy alo que nos dixieron que todos los delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que touieron⁹ que los muchos males e dapnos e muertes e desterramientos que les venieron en los tienpos passados que fueran¹⁰ por consejo de judios que fueron priuados e offiçiales¹¹ delos rreyes passados que ffueron ffasta aqui, por que querien mal e dapno¹² de los echristianos; et que nos pedien por merced que mandasemos que en la nuestra casa nin dela Reyna mi muger¹³ nin delos in-

¹ Cuenca : e vendien la justia que auian de fazer.

² Cuenca : que se fiziesen hermandades e que se ayuntasen al repique.

³ Cuenca : troxiesen ante los julgadores.

⁴ Cuenca : oviesen.

⁵ Cuenca : por si posiesen, o los pertegueros.

⁶ Cuenca : oviesen.

⁷ Cuenca : fizieren.

⁸ Cuenca omite : ssignado.

⁹ Cuenca : que tienen.

¹⁰ Cuenca : dannos e muertes e desterramientos que les venieran en los tienpos passados, que fuera.

¹¹ Cuenca : offiçiales e priuados.

¹² Cuenca : por que quieren mal e danno.

¹³ Cuenca : nuestra muger.

ffantes mis ffios, que non ssean ningunos judios ¹ ofiçial nin ffisico, nin ayan offiçio ninguno.

A esto rrespondemos que tenemos en sseruiçio lo que en esta rrazon nos piden, pero nunca a los otros rreyes que ffueron en Castilla ffine demandada tal petiçion. Et avnque algunos judios anden en la nuestra casa, non los pornemos en el nuestro Consejo nin les daremos tal poder, por que venga por ellos darme alguno ala nuestra tierra.

11. Otrossy alo que nos dixieron queles ffizieran entender que auemos mandado arrendar a judios las debdas ² e albaguias que ffincaron, que deuien las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, non declarando lo que deuien ³ los nuestros arrendadores e cogedores; et que ssy esto assy passase, que sserie ⁴ nuestro deseruiçio e gran despoblamiento dela nuestra tierra; et que nos pedian por merçed que mandassemos coger e rrecabdar todo lo que ffincó por pagar delos arrendadores e cogedores que cogieron en rrenta o en ffialdat o en otra manera qualquier lo que a nos ⁵ pertenesçie, et esto que lo rrecabdase el nuestro thessorero e lo mandassemos arrendar a christianos quales la nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemes que verdat es que nos que mandamos arrendar la dicha rrenta a judios, por que non ffallamos otros algunos quela tomassen, e mandamosla arrendar con tal condiçion que non ffiziesen ssin rrazon a ninguno e que estouiesen a ello vn alcalle e omes nuestros para tomar las cuentas a los que deuiere ⁶ las dichas debdas, por que non ffagan agrauio a ninguno ⁷; pero ssy algunos christianos quissieren tomar la dicha rrenta, nos gela ⁸ mandaremos dar por mucho menos dela quantia por quela tienen arrendada los judios.

12. Otrossy alo que nos dixieron que los procuradores dela çibdat de Jahen e de Lorca e de Medinna Çelim queles dixieran e mostraran el ermamiento e despoblamiento que han ⁹ en los dichos lugares, lo vno por que Jahen e Lorca estan en ffrontera delos moros ¹⁰, e Medinna que es-

¹ Cuenca : que non sean ningunt judio.

² Cuenca : las albaguias e debdas.

³ Cuenca : deuián.

⁴ Cuenca : seria.

⁵ Cuenca : lo que nos.

⁶ Cuenca : deuiesen.

⁷ Cuenca : agrauio ninguno.

⁸ Cuenca : nos gelos.

⁹ Cuenca : el yermamiento e el despoblamiento que ha.

¹⁰ Cuenca : de moros.

tana destroyda por las guerras passadas, et que estauan mal çercadas e mal rreparadas et que ssy alguna guerra rrecreciere, que podria venir por ende grand dapno en la nuestra tierra ¹; e que nos pedien por merçed queles fiziessemos merçed en tal manera por que se ellos podiesen rreparar et deffender para nuestro sseruiçio.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien.

13. Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merçed que mandassemos que non oviesen ssaca de ganados nin de pan nin de caualllos, para lleuar ffuera delos nuestros rregnos a otras partes, por quanto se destruyria la tierra por ello.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e nos mandaremos dar nuestras cartas, las que conpliere ², por que sse guarde todo anssy ³ en la manera que dicha es.

14. Otrossy alo que nos dixieron que por quanto nos dauamos las alcaldias e los alguaziladgos de algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, assy en tierra de Castiella e en tierra de Leon commo en las Estremaduras e en el Andaluzia, a algunos caualleros e omes poderosos, et ellos que arrendauan los dichos offiçios a algunas personas que non cunplien la nuestra justia ssegund quela deuien conplir de derecho. Et que nos pedien ⁴ por merçed que diesemos los dichos offiçios a omes bonos ⁵ delas çibdades e villas e lugares, a pedimiento delos concejos quelos pediesen, e queles ⁶ non diesemos a omes poderosos nin ffuesen nuestros priuados, por quanto estos atales ffazian cohechos e sseberuias e non derecho ninguno; e quelos alcalles que oviesemos de poner en tierra de Castiella que ffuesen de Castiella, e en tierra de Leon que ffuesen de tierra de Leon, et en las Estremaduras que ffuesen delas Estremaduras, e en el Andaluzia que ffuesen de tierra dela Andaluzia ⁷; e que quando los concejos o la mayor parta dellos ⁸ nos demandassen alcalles de ffuera parte, que gelos diesemos ssegund que sse contiene en las leyes quel Rey don Alfonsso nuestro padre, que Dios perdone, ffizo.

¹ Cuenca : que podia por ende venir gran danno a nuestra tierra.

² Cuenca : conplieren.

³ Cuenca : así.

⁴ Cuenca : conplian la nuestra justia segund quela danian conplir de derecho; et que nos pidian.

⁵ Cuenca : buenos.

⁶ Cuenca : pidiesen, e quelos.

⁷ Cuenca : del Andaluzia.

⁸ Cuenca : e quando los concejos o la maior partida dellos.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos queles ssea guardado todo esto ssegunt que lo ordenó el dicho Rey nuestro padre en las Cortes de Alcalá.

15. Otrossy alo que nos dixieron que muchos judios e moros delos nuestros rregnos que sson mercaderos e tenderos de pannos e vssan por la mercaderia, e que conpran delos christianos mercaderos ¹ pannos e joyas e otras cossas para rreuender e ganar en ello, et que los mr. que desto atal deuen, que los non querian ² pagar, ffaziendo muchas encubiertas delos bienes muebles que auian, et escondiendolos por non pagar las debdas que deuen ³ por quanto ellos non an rreçelo de sser presos los cuerpos por los preuilleios que han, e que por esto los mercaderos a quien deuián las debdas que auian perdido e pierden ⁴ todo quanto les ffiauan. Et que nos pedien por merçed que mandasemos que los judios e moros que deuien o deuiesen algunas debdas a christianos e las non pagasen a los plazos que las ouiesen a dar, que ffuesen presos an las nuestras prisiones ffasta que las pagasen.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que sse husse ⁵ esto de aqui adelante ssegunt que passó e hussó ⁶ en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre ⁷.

16. Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merçed que mandasemos a los judios ⁸ e moros que pagasen en los pechos que ellos ouiesen ⁹ a pechar, lo que los y copiese por las heredades que han comprado et conpraren daquí adelante delos christianos, ssegunt que pagauan aquellos de quien las conpraron o conpraren.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien.

17. Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merçed que mandasemos que los elerigos que pagasen en los pechos que ellos ouiesen a pechar ¹⁰ lo que les y copiese por las heredades que conpraron o conpraren daquí adelante delos legos, ssegunt que pagauan aquellos de quien las conpraron o conpraren.

¹ Cuenca : e usauan por la mercaderia, e que conprauan delos mercaderos christianos.

² Cuenca : quierian.

³ Cuenca : bienes muebles que auian, et escondiendolos por non pagar las debdas que deuen.

⁴ Cuenca : a quien deuien las debdas que auian perdido e pierdian.

⁵ Cuenca : use.

⁶ Cuenca : e usó.

⁷ Cuenca : del dicho Rey nuestro padre.

⁸ Cuenca : que nos pidien por merçed que mandasemos que los dichos judios.

⁹ Cuenca : ouiesen.

¹⁰ Cuenca : ouiesen de pechar.

A esto respondemos que sse vsse daqui adelante ssegunt que se vsó en el tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre; pero ssi oviere ¹ y algunt agrauio en esta rrazon, enbien nos lo mostrar e nos mandaremos a quatro alcalles nuestros que lo libren e lo declaren ssegunt que ffallaren por derecho.

18. Otrossy alo que nos dixieron queles ffizieran entender que algunos que venian ² eon cartas de aquel tirano malo parn algunas personas del nuestro sseñorio, et que sse ffazian algunas ffabras que non eran nuestra onrra, nin guarda delos nuestros rregnos. Et que nos pedien por merçed ³ que ordenasemos en estas Cortes que todos aquellos omes e mugeres, christianos o judios o moros, clerigos o rreligiosos o legos, de qualquier estado o condicion que ffuesen, que tales cartas traxiesen e rreçibiesen e las encubriesen, e ffabras ⁴ ffiziesen o ffuesen en dicho o en ffecho o en conseio, que ffuesen por ello traydores, e [si] los podiessen ⁵ auer, que ffuesen muertos pnr ello e que la muerte que ffuese de traydor, e que los ssus bienes que ffuesen para la nuestra camara. Et otrossy aquellos que rreçibiesen las dichas cartas, que los traxiesen ante nos o ante la nuestra justicia ⁶ a los que gelas diesen so la dicha pena, e trayendolos, que ffuesen quitos por ello. Et que nos pedien por merçed que lo judguemos e le diesemos per sentençia ⁷ en estas dichas Cortes.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e judgando damoslo por sentençia ⁸.

19. Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merçed que todas las penas dela nuestra camara e delos vasallos dela nomina en que auien caydo fasta aqui et el rediezmo del ganado que non ssean cogidos nin rrecabdados, que gelos quitasemos.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos que las dichas penas en que an caydo fasta aqui que pertenesçen ala nuestra camara e delos dichos vasallos, e el dicho rrediezmo delos

¹ Cuenca: que se vse de aqui adelante segund se vsó en el tiempo del dicho Rey nuestro padre; pero si oviere.

² Cuenca: que algunos omes que venien.

³ Cuenca: nuestros rregnos, que nos pidian por merçed.

⁴ Cuenca: troxiesen o las rreçibiesen e las encubriesen, e fabras.

⁵ Cuenca: e sy los pudiesen.

⁶ Cuenca: e otrosy que rreçibiesen las dichas cartas, que traxiesen ante nos e ante la nuestra justicia.

⁷ Cuenca: que sean quitos por ello. E que pidieron nos por merçed que lo judgasemos e lo diesemos por sentençia.

⁸ Cuenca: damoslo asi por sentençia.

dichos ganados, que non ssean ¹ cogidos nin rrecabdados, que los non paguen daqui adelante nin sean prendados por ello.

20. Otrossy por quanto nos ffeziemos ² estas dichas Cortes de priesa, por que tenemos de ffazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro seruiçio e pro e onrra de nuestros rregnos ³, et non podemos declarar algunas cosas que tenemos ⁴ de ordenar; confirmamos todos los ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone ⁵, mandó ffazer en las Cortes de Alcalá. Et otrossy confirmamos las Partidas e las leyes que ffueron ffechas en el tiempo delos rreyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas e conplidas ssegunt que se guardaron e conplieron en el tiempo del dicho Rey nuestro padre.

Et por este nuestro quaderno mandamos al conçeio e a los alcalles e al alguazil de Toledo ⁶ et a cada vno dellos, que cunplan e guarden e ffagan guardar e cunplir todas las sobre dichas cosas e cada vna dellas, ssegund que está rrespondido por nos en las dichas peticiones e en cada vna dellas ⁷. Et otrossy que guarden e ffagan guardar e conplir los dichos ordenamientos e leyes e Partidas que nos confirmamos en estas dichas Cortes bien e conplida mente ssegunt que en ellas se contiene, et ssegunt que ffueron guardadas en el tiempo del dicho Rey nuestro padre, ssegunt que dicho es. Et los vnos nin los otros non ffagades ende al, so pena dela nuestra merçed ⁸ e de sseysçientos mr. desta moneda vsual, a cada vno. Et desto mandamos dar este quaderno ⁹, sseellado con nuestro sseello de plommo colgado. Dado en la dicha çibdat de Burgos en las dichas Cortes, ssiete dias de ffebrero, era de mill e quatroçientos e çinco annos.—Yo Diego Fferrandez lo ffiz ¹⁰ escriuir por mandado del Rey.—Diego Fferrandez.—Vista.

¹ Cuenca: son.

² Cuenca: fazemos.

³ Cuenca: delos nuestros rregnos.

⁴ Cuenca: declarar agora algunas cosas que tenemos.

⁵ Cuenca omite: que Dios perdone.

⁶ Cuenca: dela çibdat de Cuenca.

⁷ Cuenca omite: ssegund que esta rrespondido por nos en las dichas peticiones e en cada una dellas.

⁸ Cuenca omite: de la nuestra merçed.

⁹ Cuenca: este nuestro quaderno.

¹⁰ Cuenca: Yo Pero Ferrandez de Soria lo fiz.

X.

Ordenamiento otorgado á petición de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo en las Cortes de Burgos de la era de MCCCCV (año 1367) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Molina, a los alcalles e al alguazil de Toledo, e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles e otros oficiales quales quier de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o seran daqui adelante, a qual quier o a quales quier de uos que este nuestro quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que los caualleros e los omnes bonos de Toledo nos enbiaron mostrar sus peticiones, aquellas que entendieron queles cumplien, a estas Cortes que nos agora fezimos en la noble çibdat de Burgos; et nos vimoslas e ouimos nuestro acuerdo sobrello con los perlados e con los otros del nuestro Consejo que se acaesçieron conusco en las dichas Cortes, en esta manera que se sigue:

1. Primeramente, alo que nos enbiaron pedir por merçed que fuesse la nuestra merçed deles confirmar los preuillejos e cartas que ellos auien delos rreyes onda nos venimos e del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, et otrosy queles confirmasemos las peticiones que nos pidieran a la sazón que nos rresçibieron por Rey e por sennor, et las otras peticiones que nos fueran pedidas de su parte por Gudiel Alfonso Çeruatos e por Ferrand Alfonso de Vargas e por Johan Garcia Alcalde e por Ruy Ferrandez, las quales peticiones nos enbiaron mostrar para que feziemos sobrello lo quela nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemos que en rrazon delos confirmamientos e franquezas e libertades, que nos plaze queles sean confirmadas, et mandamos queles sea dada nuestra carta para queles sean guardadas en todo, segund se en ellas contiene. Et en rrazon delas otras peticiones que nos pidieron quando nos rresçibieron por Rey e por sennor, et delas otras

¹ La copia de este ordenamiento está tomada del cuaderno original que existe en el archivo secreto de la ciudad de Toledo. Hállase escrito en papel, de letra del tiempo, en ocho hojas en fólio. Conserva parte de la trencilla de hilo de que debió pender el sello.

que nos pidieron en Talauera, que nos que las mandaremos ver, et ffaremos sobrello aquello que fuere nuestro seruiçio.

2. Otrosi alo que nos enbiauan pedir que fuese la nuestra merçet que en fecho delas sus salinas, queles mandasemos dar nuestra carta para que las ouiesen libres, como las ouieran fasta que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, les posiera embargo en ellas.

A esto rrespondemos que por el grant mester en que agora estamos contra los nuestros enemigos e delos nuestros rregnos, que non podemos agora librar nenguna cosa sobre esta rrazon; mays desque Dios quiera que estos fechos ayamos puestos en assessiego asy como cunple a nuestro seruiçio, que uaaqdaemos saber en como pasauan en rrazon delas dichas salinas ante queles fuesen tomadas por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre; et mandarles emos guardar su derecho en esta rrazon, guardando nuestro seruiçio.

3. Otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet queles mandasemos dar nuestra carta en rrazon delos ocho mill mr., del su seruiçio e montadgo que Toledo ha para los arrendadores, que lo paguen a Toledo lo del tiempo pasado; e otrosy de aqui adelante que fuese la nuestra merçet deles mandar tornar el su seruiçio e montadgo, pues lo auiamos tornado alas otras villas delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que vsen segund que vsaron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

4. Otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que fuese la nuestra merçet que mandasemos que avnque alguno feziere cosas por que deuièse perder sus bienes, que los bienes de su muger que non fuesen tomados por esta rrazon; et otrosy que en saluo fincase a ella de auer e cobrar delos bienes de su marido lo que ouiere a dar por sus arras o por su dote o en otra manera qual quier, et otrosy a otra persona qual quier que derecho aya contra ellos.

A esto rrespondemos que lo mandaremos ver e guardaremos a Toledo su derecho en esta rrazon.

5. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que los fijos dalgo moradores en Toledo e en su termino que ayan franqueza, e les sea guardado en ellos e en sus algos las franquezas e libertades e preuilegios que an dos fijos dalgo de Castiella.

A esto rrespondemos que en esta rrazon, queles sea guardada la dicha franqueza e libertat, segunt queles fue guardada en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

6. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que daqui ade-

lante los que morasen en Toledo e en su termino, sy algunas cosas mandasen en sus testamentos a personas non çiertas, quello que mandaren, que se cunpla e dé en aquellos lugares do lo mandaren; por quanto los freyres delas Ordenes dela Trenidat e de santa Olalla de Barcelona e otros dizen quello que es mandado a personas non çiertas, que pertenece a ellos por preuilegios que dizen que an en la dicha rrazon.

A esto rrespondemos que porque esto es agora cosa nueua, quello mandaremos saber, et faremos sobre ello lo que fuere nuestro seruicio e pro delos de Toledo e de su rregno.

7. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que alos vasallos de Toledo delos lugares del su propio, queles podiesen traer e vendèr en los dichos lugares e en cada vno dellos de quales quier partes la sal que ouiesen mester para su comer e para las otras cosas que ouiesen mester, sin pena e sin calonya; por quanto fasta aqui non osauan tener sal synon de lugares çiertos, en lo qual rreçebian grande agrauio los vasallos de Toledo.

A esto rrespondemos que nos plaze que de aqui adelante que puedan traer a vender sal, la que mester ouieren para su mantenimiento, sin pena e sin calonya alguna.

8. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que fuese la nuestra merçet de mandar que de aqui adelante quelos moradores dela tierra quelos caualleros e escuderos de Toledo tienen o touieren, que sean librados en Toledo o en los lugares dela su comarca en las nuestras rrentas e derechos.

A esto rrespondemos que nos plaze quelos moradores dela su tierra quelos ayan bien parados; et desque deste mester salamos, que guysaremos porque ellos los ayan en la dicha comarca, porque esten mejor guysados para nuestro seruicio.

9. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que fuese la nuestra merçet de fazer merçet en rrazon delas debdas quelos de Toledo e de su termino deman alos jodios en qualquier manera; por quanto estan muy estroydos e an leuado los jodios dellos grandes quantias de mr., asy de logro commo en otras maneras, lo qual fezieron con esfuerço de don Semuel el Leui, que era grant prinado de aquel tirano que se llamaua Rey, quitando algo delas dichas debdas; et por lo otro que fuese la nuestra merçet que pagasen, queles feziemos merçet e les diesemos plazo conuenibre a quello podiesen pagar.

A esto rrespondemos que ya fezimos ordenamiento en esta rrazon en estas Cortes que juntamos en Burgos, en que fezimos merçet a todos los

delos nuestros rregnos en rrazon delas dichas debdas; et mandamos que pasen asy segund en el dicho ordenamiento se contiene.

10. Et otrosy alo que nos enbiauan dezir que bien sabiemos que quando fueros a Toledo e nos rresçibieran por Rey e por sennor, que nos pidieron que diesemos a Toledo algunos lugares desa comarca para que fuesen del su propio, por quanto ay muy pequenno propio, e les diximos que lo que nos pidien que lo auemos dado, pero que nos catariemos que diesemos a Toledo para que fuese del su propio; et que fuese la nuestra merçet de dar a Toledo alguna cosa para que fuese del su propio, porque el propio de Toledo [es muy] ¹ pequenno, et porque non ay de que cumplir lo que ouiesen mester para nuestro seruicio, asy para labrar los muros como para dar a procuradores, como para mandaderos, como para otras cosas.

A esto rrespondemos que agora no tenemos tiempo para veer e catar manera para dar propio a Toledo, segund que lo prometimos; pero fiamos en Dios que mucho ayna aueremos librado estos fechos assy como cunple a nuestro estado, et faremos merçet a Toledo en la dicha rrazon.

11. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que mandasemos confirmar todos los preuilejos e cartas de merçedes e de donaçiones e tierras que los de Toledo an e tienen delos rreyes onde nos venimos et del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e otrosy de nos, et que les fuesen guardados en todo bien e conplidamente segunt que en ellos se contiene.

A esto rrespondemos que ya los auemos mandado confirmar los dichos preuilejos e cartas e libertades que an delos rreyes onde nos venimos e de nos.

12. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que quiesesemos fazer merçet a los caualleros e escüderos e duennas e donzellas e omnes bonos de Toledo, en emienda delas tomas e rrobos e del mal e dapno que rresçibieron en sus heredades delos françeses, por lo qual tienen sus heredades desalimadas e desrreparadas.

A esto rrespondemos que nos que mandaremos saber el fecho delos dichos dapnos, et mandarles emos fazer emienda, la quela nuestra merçet fuere.

13. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que feziessemos emienda a los de Toledo que fueron presos e cohechados e tomados sus bienes por mandado de aquel tirano que se llamaua Rey ala saz on que

¹ Este espacio está comido por la polilla.

nos dende partimos, mandandoles fazer emienda del mal e dapno que rreçibieron a esa sazon.

A esto rrespondemos que nos plaze de saber quales fueron los que rreçibieron mal e dapno et fueron tomados sus bienes por el dicho tirano; et sabido, faremos sobrello lo quela nuestra merçet fuere.

14. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que de aqui adelante, quela vna alcaldia dela nuestra corte delos fijosdalgo, que la aya vn cauallero o escudero de Toledo; et otrosy la porteria del rregno de Toledo, quela aya otro cauallero o escudero de Toledo, aquellos quela nuestra merçet fuesse; quo asy pasó en tiempo del rrey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone. Et otrosy que fuese la nuestra merçet que en la nuestra corte ouiese sienpre de aqui adelante vn alcaalle que sea natural de Toledo, delos omes bonos dende; por quanto Toledo es la mas noble çibdat que ha en todos los nuestros rregnos et fue e es cabeça de imperio.

A esto rrespondemos que nos que veremos sobreello et guardaremos aios de Toledo en esta rrazon su onrra, asy como les fue guardado en tiempo delos rreyes onde nos venimos.

15. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet queles mandasemos confirmar la carta queles nos mandamos dar en Toledo, en que mandamos queles fuese tornada Seruela a su termino, que auia seydo primeramente suya.

A esto rrespondemos que ya gela auemos confirmado con los otros preuillejos e cartas queles nos mandamos dar de confirmaçion.

16. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçet que quesiesemos fazer merçet a algunos omnes de buen lugar e a otros de Toledo, que son feçhura delos rreyes onde nos venimos e ellos les fezieron seruiçio, tomandolos para nos o en casa del infante don Johan nuestro fijo primero heredero, o delos condes nuestros hermanos; porque ellos nos puedan servir e viuan en la nuestra merçet.

A esto rrespondemos que nes plaze quelos fijosdalgo de Toledo et los otros que dende son, que ayan merçed e vien de nos et del infante don Johan nuestro fijo, et delos rreçebir en nuestra merçed et en nuestra guarda et en nuestra encomienda; porque ellos biuan en la nuestra casa et del dicho infante, asy como lo fazen los otros delos nuestros rregnos.

17. Et otrosy alo que nos enbiaron dezir que en el tiempo que pasó en tiempo delos rreyes onde nos venimos, quelos de Toledo que yuan a su seruiçio cada que eran llamados, que sienpre aguardauan al cuerpo

del Rey e non a otro alguno; por quanto Toledo non ha pendon nin senna, et que todavia les fuera asy guardado fasta poco tiempo ha, que les fuera quebrantado por aquel tirano que se llamaua Rey; et que fuese la nuestra merçed de querer mandar que de aqui adelante quelos de Toledo que ouiesen de yr en nuestro seruicio, que sienpre aguardasen al nuestro cuerpo e non a otro alguno.

A esto rrespondemos que nos plaze que pase asy, e queles sea guardado a los de Toledo, segund les fue guardado en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

18. Et otrosy alo que nos enbiaron dezir que algunos de Toledo e de otras partes que han de dar a Toledo quantias ciertas de mr., de rrentas que de Toledo arrendaron e les son obligados, et otrosy de otras cojechas que por Toledo cogieron, e en otras mancras desde que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, finó fasta aqui; et que nos pidien por merçed que mandamos que pagasen a Toledo los mr. quele ouiesen a dar delas dichas rrentas e cojechas o en otra manera qual quier, porque Toledo se podiesse acorrer delos dichos mr., para labrar los muros de Toledo que estan mucho desrreparados, et otrosy para las otras cosas que fuesen mester para nuestro seruicio e para los otros mesteres de Toledo; et de aquello que ouiesen a dar, que Toledo les faria alguna gracia por quello ellos podiesen pagar, et los muros de Toledo e las otras cosas que Toledo ouiese a fazer, rreparar ha e fazerse ha ende alguna cosa. Et otrosy que fuese la nuestra merçed que quiesemos fazer merçed a Toledo mandandole dar delo nuestro alguna quantia de mr. para ayuda de rreparar los dichos muros, que era mucho mester para guardar la çibdat para nuestro seruicio.

A esto rrespondemos que nos plaze quelos que algunos mr. deuen e han a dar a Toledo delas rrentas del su propio del tiempo pasado, quello paguen a Toledo; et mandamos queles sea dada nuestra carta para los oficiales dende quello cunplan asy.

19. Et otrosy alo que nos enbiauan pedir por merçed que feziemos merçed a Diego Garcia de Toledo su pariente, manteniendole en la merçed quele sezimos de Bacna; et otrosy quele mandamos fazer merçed en emienda de Mayrona, quele auimos dado e despues la mandamos tornar a don Johan; que bien sabemos que el dicho Diego Garcia que auie pasado mucho mal por nuestro seruicio, et el dicho Diego Garcia e los sus parientes seruirnos lo han et Toledo tenernoslo ha en merçed sennalada, et quele mandamos dar los preuillejos e cartas que menester ouiese en esta rrazon.

A esto rrespondemos que quanto en rrazon dela merçed quele fezi-
mos dela villa de Baena, que nos plaze de gelo mantener e guardar, et
mandamosle dar nuestra carta de confirmaçion en esta rrazon; et en
rrazon del logar de Mayrena, que antes, quello veremos et faremos so-
brello lo que fuer nuestro seruiçio.

20. Et otrosy alo que nos enbiaron pedir por merçet que pues fezie-
ramos merçet a Johan Rodriguez de Villalobos ffijo de don Lope Ro-
driguez, del logar de Villalobos, et queles ffuera dicho queles ffuera
puesto embargo en ello; et que nos pedian por merçed, por quanto el
dicho Johan Rodriguez es natural de Toledo de parte de su madre, que
fuese la nuestra merçet delo mantener en la merçet quele feziemos
dello, por quello aya desenhargada miente, pues Dios quiso que nos ve-
niesemos a rrehazer todos los nuestros rregnos et alçar las casas delos
omnes buenos de Castiella, que fasta aqui eran abaxadas.

A esto rrespondemos que nos quello mandaremos ver et faremos sobre-
llo lo quela nuestra merçet fuere.

21. Et otrosy alo que nos enbiaron dezir que bien sabiamos en com-
mo Maria Alfonso Çeruatos fija de don Gonçalo Alfonso, muger que
fue de Johan Gonçalez de Fuente Almexar, auie e tenie fasta aqui en
tierra quatro mill e quinientos mr. que el Rey don Alfonso nuestro pa-
dre, que Dios perdone, le puso en tierra por su alma, et auie los tres
mill mr. en la juderia de Toledo, et los mill e quinientos mr. en las ter-
cias del arçobispado de Toledo; et despues fue la nuestra merçet de ge
los librar todos los dichos quatro mill e quinientos mr. en la juderia de
Toledo, quando nos fuemos rresçebido por Rey e por sennor en Toledo;
et que nos pidien que fuese la nuestra merçet dela querer mantener en
la dicha merçet delos dichos mr., e que los aya en Toledo en la dicha
juderia segunt la merçet quele feziemos, pues es limosna que el Rey don
Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, mandó por su alma, por con-
ciencia que ouo ende.

A esto rrespondemos quela dicha Maria Alfonso que aya los dichos
mr., segund que mas conplida miente los ouo en tienpo del Rey don Al-
fonso nuestro padre, que Dios perdone, et segunt se contiene en la carta
quele nos mandamos dar en esta rrazon.

22. Otrosy alo que nos enbiaron dezir que acordauan en Toledo de
mandar fazer vna puente por do pasassen los omnes et otrosy las bes-
tias en el rrio de Guadarrama en termino de Toledo, por quanto en el
dicho rrio desde creçe, peligran muchos omnes et otrosy muchas bes-
tias, et otrosy pierden los omnes mucho de sus faziendas por no poder

pasar el dicho rrio; et que fuese la nuestra merçet deles dar liçençia e mandar que Toledo que faga ordenamiento en rrazon delos omnes et otrosy delas bestias que pasasen por la dicha puente, que pagasen cosa çierta, segund pagauan en las otras puentes que se fezieron e fazen en las comarcas de enderredor; et avnque non pasassen por la dicha puente, sy se fuessen por otra parte por non pasar por y, que paguen asy commo sy passason por la dicha puente, et lo que pagassen e tomasen que fuese para Toledo. Et otrosy que fuese la nuestra merçet de mandar dar algunos mr. para ayuda de labrar e fazer la dicha puente, que esto que era cosa que conplia mucho a nuestro seruicio, et otrosy a pro comunal de toda la tierra.

A esto rrespondemos que todo omne de pie que pasare por la dicha puente, que pague vn dinero; et toda bestia mayor o menor cargada que pasare por la dicha puente, que pague cada vna vn dinero, et esto quelo paguen fasta quela dicha puente sea fecha; et desque fuer fecha e acabada, quelo non paguen dende adelante nengunos que por ella pasaren.

23. Et otrosi alo que nos enbiauan pedir por merçet queles mandasemos dar nuestra carta, en que mandasemos quelos ganados delos de Toledo que hay e ouieren en qual quier manera, por do quier que fueren e venieren, que sean libres e quitos et que non sean montadgados nin perradgados nin seruiçiadados, nin paguen por ellos derecho alguno, por quanto pasó asy fasta aqui; et avnque non passasse asy, que fuese la nuestra merçet que se guardase asy de aqui adelante, por fazer merçet a Toledo.

A esto rrespondemos que fasta que nos salgamos deste mester en que estamos, que non vos podemos rresponder a ello; pero con la merçet de Dios nos saldremos con nuestra onrra muy çedo deste mester, et faremos merçet a Toledo segunt quelo ellos mereçen.

Et desto les mandamos dar este nuestro quaderno, sellado con nuestro sello de plomo pendiente, el qual mandamos que se guarde e se cunplia en todo bien e conplida miente segund que en el se contiene. Dada en las Cortes que nos fezimos en la noble çibdat de Burgos quinze dias de febrero, era de mill e quatroçientos e çinco annos. — Yo Johan Martinez la ffiz escreuir por mandado del Rey. — Gonçalo Alfonso. — Diego Ferrandez, vista. — Nos el Arçobispo de Toledo.

XI.

Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCVII (año 1369) †.

Enel nombre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero : Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Molina : por que eneste ayuntamiento que nos agora fizimos en Toro, seyendo y ayuntados enel dicho ayuntamiento la Reyna donna Johana mi muger e el Infante don Johan nuestro fijo primero heredero, e los condes don Tello e don Sancho nuestros hermanos, e don Gomez arçobispo de Toledo primado delas Espannas e nuestro chançeller mayor, e los obispos de Ouiedo e de Patençia e de Salamanca, e otros prelados e rricos omes infançones caualleros et escuderos fijos dalgo del nuestro sennorio, e otros caualleros e procuradores de algunas delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos; fue dicho e querellado que enla nuestra casa e enlos nuestros rregnos que se non cunplia la justiçia commo deuia. Et otrosy quelos que vendian las viandas e las otras cosas, quelas vendian por muchos mayores presçios delo que valian e las deuián vender segund buena rrazon. Et otrosy quelos labradores e jornaleros, para labrar las heredades e las otras cosas que se han de fazer, que demandan presçios desaguissados, en manera quelos duennos delas heredades nonlo pueden cunplir; por la qual rrazon fineauan las heredades e las otras cosas que se han de fazer, por labrar, delo qual venia a nos grand deseruiçio e dapno alos nuestros rregnos. Et por quelos rreyes biuen e rregnan por la justiçia, en la qual son tenudos de mantener e guardar los sus pueblos, e sennalada mente entre todas las otras cosas queles Dios encomendó la deuen guardar, por el estado e lugar que del tiene enla tierra; nos queriendo e codiçiendo inantener los nuestros pueblos en derecho e cunplir la justiçia como deue, por quelos malos sean rrefrenados delas sus maldades,

† El texto de este ordenamiento se ha cotajado con el cuaderno original, enviado al concejo de Leon, y que se conserva en su archivo. Hállase falto de la primera hoja, y por tanto del encabezamiento y de los seis primeros artículos. Esta falta se ha suplido por una copia del mismo ordenamiento, hecha, al parecer, en el siglo xv, que se halla en el códice de la Biblioteca Nacional señalado S 38, fol. 105 vuelto.

que ayan por ellas pena la que mereçieren e adelante non tomen osadia de mal fazer, e los pueblos biuan en paz e sean guardados; otrosy queriendo e codiciando poner rremedio e proueimiento conuenible, con ayuda del nuestro Sennor Dios, sobre todo lo sobre dicho; tenemos por bien de fazer sobrello este ordenamiento que se sigue.

1. Primera mente que qual quier omme de qual quier condiçion que sea, quier sea fiço dalgo, que matare o feriere en la nuestra corte e en el nuestro rrastro, quel maten por ello. Et sy sacare espada o cochillo para pelear, quel corten la mano. Et sy furtare o rrobare o forçare en la nuestra corte o en el nuestro rrastro, quel maten por ello.

2. Otrosy tenemos por bien e mandamos que sy algund cauallero o escudero poderoso, el con su conpanna, rrobare o tomare alguna cosa, en qual quier manera quela tome contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras justiçias que gelo fagan pagar de sus bienes delos tales conel doblo. Et sy fueren etros ommes de menor guysa, que gelo fagan pagar eso mesmo conel tres tanto, commo dicho es. Et sy bienes non ouieren, queles den penas en los cuerpos, las que deuieren de derecho, e que se sepa la verdat dello en esta manera:

Si el lugar do se feziere esta malfetria fuere aldea o termino de alguna çibdat o villa, quelos alcalles dela tal çibdat o villa sean tenudos de yr allá e fagan pesquisa sobre ello e sepan la verdat. Et sy el lugar fuere sobre sy, quelos alcalles dende sean tenudos de fazer la pesquisa dello e saber la verdat. Et sy los sobre dichos alcalles seyendo rrequeridos dello non lo quisieren fazer, que sean tenudos delo pagar a sus duennos aquien fuere fecha la toma; e la pesquisa que fizieren quela den al querellosos o ala parte quela pidicre, por que siga sus derechos sobrello. Et mandamos alas nuestras justiçias e a los nuestros alcalles, asy dela nuestra corte commo delos nuestros rregnos, que lo libren summaria mente syn figura de juyzio, por quelos querellosos alcançen luego complimiento de derecho. Pero sy el rrobo o toma o muertes se fizieren en los caminos, que se guarden las leyes que son estableçidas sobrello. Pero que por este ordenamiento non dexen de guardar e vsar dela hermandat: pero que sy las personas que esto fizieren, fueren tales en que se non pudiere fazer execuçion dela justiçia, quela verdat sabida e la pesquisa fecha, que esta pesquisa quela trayan ante nos o antales oydores dela nuestra abdiencia. E nos que mandemos a los dela nuestra abdiencia o al nuestro thesorero que tome la quantia del rrobo o dela malfetria, del sueldo o dela tierra que ouieren de auer aquellos que lo fizieren, e lo paguen a los querellosos.

3. Otrosy que sy de algund castillo o casa fuerte o de alguna fortaleza se feziere algund rrobo o toma o maleficio, e los que lo fizieren se acogieren al castillo, avn que non sean dende, e el castillero los defendiere; seyendo sabido por verdat, sy el castillo fuere nuestro, que lo paguemos nos. Et sy el castillo fuere de otro sennor, que lo pague cuyo fuere. Et sy fuere de yglesia o de Orden, que lo pague el prelado o la Orden cuyo fuere. Et los alcalles dela comarca de esto acaesciere, que fagan pesquisa e sepan la verdat dello. Et sy lo non quisieren fazer seyendo rrequeridos sobrello, que lo paguen de sus bienes en la manera que dicha es.

4. Otrosy que los nuestros alcalles dela nuestra corte que cunplan justicia bien e verdadera mente en los que la merescieren, segund que la deuen fazer de fuero e de derecho e de ordenamiento. Et que non fagan ende al, sopena dela nuestra merced et delos oficios.

5. Otrosy que los nuestros alcalles dela nuestra corte nin los otros alcalles delos nuestros rregnos que non tomen dones nin presentes, e que guarden en la dicha rrazon lo que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes que fizo en Alcala de Henares sobre la dicha rrazon, e so las penas que en el dicho ordenamiento se contienen.

6. Otrosy mandamos e ordenamos que los nuestros alcalles dela nuestra corte que libren cada vno dellos en las comarcas donde son alcalles asy en los pleitos como en las cartas. Pero que sy acaesciere que en la nuestra corte non fueren alcalles de Castilla por que sean ydos algunas partes por nuestro mandado, que quando ellos non fueren en la nuestra corte, que libren los pleitos e las cartas de Castilla los alcalles delas Estremaduras. Et sy los alcalles delas Estremaduras non fueren en la nuestra corte, que libren los pleitos e las cartas delas Estremaduras los alcalles de Castilla que fueren en la nuestra corte. Et sy los alcalles de tierra de Leon non fueren en la nuestra corte, que libren los pleitos e las cartas de tierra de Leon los alcalles de Castilla o qual quier dellos. Et sy non fueren y los alcalles de Castilla, que libren los alcalles de Estremadura. Et sy los alcalles delas Estremaduras non fueren en la nuestra corte, que libren los pleitos e las cartas delas Estremaduras e del rreguo de Toledo los alcalles de Castilla. Et sy non fueren y los alcalles de Castilla e de Estremadura en la nuestra corte, que libren los pleitos los alcalles de tierra de Leon. Et el alcalde del rraastro que libre los pleitos que acaescieren en la nuestra corte. Et los que en otra manera libraren los pleitos e las cartas, seyendo sabidores que alguno de

aquellos alcalles aquien pertenesçe de librar son enla nuestra corte, que las non sellen nin valan; e el alcalle que librare los pleitos e las cartas que non fueren de su prouincia, que peche las costas alas partes. Et los alcalles del Andaluzia que libren enel Andaluzia, e non otros ningunos. Et quando los alcalles del Andaluzia non fueren enla nuestra corte, que libren los otros alcalles como solian.

7. ' Otrosi que los nuestros alguaziles dela nuestra corte que sean obedientes a los nuestros alcalles dela nuestra corte, e cunplan bien e verdadera miente sus mandamientos, so pena dela nuestra merçed e de los ofiçios. Otrosi que los nuestros alguaziles dela nuestra corte que tomen por rrazon de los dichos ofiçios aquellas cosas que usaron e acostunbraron de tomar en el tiempo del dicho Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e que non tomen mas, so pena dela nuestra merçed e de los ofiçios.

8. Otrosi que el nuestro alguazil mayor que ponga por si dos alguaziles, e estos dos alguaziles que puedan poner por si tres alguaziles cada vno dellos, que sean omnes buenos e abonados e de buena fama e que puedan andar poderosa miente, por que puedan conplir la justicia e las otras cosas de su ofiçio como deuen, segunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las dichas Cortes que fizo en Alcalá de Henares; e non puedan poner mas e non fagan ende al, so las penas que se contienen en el dicho ordenamiento.

9. Otrosi que en las villas e lugares do nos llegaremos o moraremos, o la Reyna donna Johanna mi muger, que los nuestros alguaziles que anden de noche e de dia, por que guarden que los omnes non resçiban mal nin danno en las casas nin en las vinnas nin en los panes nin en las huertas nin en las otras cosas; e que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerça, delas que traxieron auender nin delas otras cosas que troxieren para otros, e que partan las peleas e prendan los omnes boluedores dellas, fallandolos peleando o faziendo otro mal; e que lo fagan saber luego a los alcalles, por que se non faga fuerça nin otro mal nin danno alguno en la nuestra casa, nin en el lugar do nós fueremos o la Reyna donna Johanna mi muger; e que non fagan ende al, so pena dela nuestra merçed e de los ofiçios.

10. Otrosi que de los embargos e testamentos e asentamientos que non lieuen los nuestros alguaziles diezmo, mas que lieuen seys mr. por lo tal, segunt que se usó en el tiempo del dicho Rey don Alfonso nuestro pa-

¹ Aquí empieza el cuaderno de Leon.

dre, que Dios perdone; e otrosi que non sean osados de prender nin prendan a ningunas personas que troxieren pan o vino e otras cosas quales quier a vender ala nuestra corte, por dezir que cayeron en calonna; mas que los trayan ante los alcalles dela nuestra corte, e que los nuestros alcalles que los oyan e libren sobrello lo que deuiere de derecho, asi que des que la calonna fuere librada por los nuestros alcalles, que la lieuen, e non antes; e esto que lo guarden asi, so pena dela nuestra merced e delos ofiçios.

11. Otrosi que los nuestros notarios mayores de Castiella e de Leon e de Toledo e del Andaluzia que pongan por si omnes suficientes e pertenescientes que sean para ello e que lo non urrienden, e si lo arrendaren, que pierdan los ofiçios; e los que pusieren por si non puedan usar del ofiço, fasta que primera miente vengan al nuestro chançeller que les tome jura que bien e verdadera miente usarán delos ofiços, e que lo non tienen arrendado nin arrendarán:

12. Otrosi la escriuania dela carçel que se non arriende, e qual quier que y fuere puesto para usar dela escriuania, que faga la jura que han de fazer los que han de usar delas notarias, e non puedan antes usar del ofiço.

13. Otrosi que los escriuanos que han de andar connusco en la nuestra camara de cada dia, que lieuen por sus libramientos dos tanto de quanto han de leuar los nuestros escriuanos dela nuestra audiencia.

14. Otrosi que sean seys escriuanos de camara en la nuestra audiencia, quales nos pusieremos, e que las cartas que escreuieren e diere e por las escrituras que fezieren o fueren presentadas ante ellos, que lieuen el doblo delo que acostunbraron fasta agora; e esto que dure fasta primero dia de enero primero que viene, e dende fasta vn anno. Otrosi que los dichos seys escriuanos dela nuestra audiencia puedan librar las cartas de ante los nuestros alcalles, e que por las dichas cartas delos dichos alcalles, que non lieuen mas de quanto han de leuar los escriuanos delos dichos alcalles, e que den las cartas a cuyas fueren por que las vayan librar; e que estos escriuanos non usen delos ofiços, fasta que primera miente vengan antel dicho nuestro chançeller e les tome jura, segund que ha de tomar a los dichos notarios que han de usar delas notarias.

15. Otrosi tenemos por bien e mandamos que el nuestro notario delos preuilegios rrodados que lieue por el marco que ha de auer delos preuilegios, a çiento e sesenta mr., e los nuestros notarios de Castiella e de Leon e del rregno de Toledo e del Andaluzia, que lieuen por los marcos

delas cartas delas rentas que han de auer, por cada marco los dichos ciento e sesenta mr., e non mas.

16. Otrosi quel nuestro pregonero que non liene mas de aquello que se usó leuar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

17. Otrosi que los nuestros alcalles dela nuestra corte que aya cada vno dos escriuanos, e que estos dos que los escojan cada vno delos dichos nuestros alcalles, e que sean suficientes e pertenesçientes para el dicho ofiçio, e tales que guarden nuestro seruicio e el derecho delas partes; e los presenten al nuestro chanceller mayor, por quel les otorgue los dichos ofiços e tome jura dellos la que deue. E esto asi fecho e conplido, mandamos a los dichos escriuanos asi tomados, que signe ne puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcalles e antellos pasaren, seyendo firmadas del nombre del nuestro alcalle ante quien pasaren asi; e las escripturas que signaren desta guisa, que faga fe conplida. E estos dichos escriuanos por las cartas que escreuieren e dieren e otrosi por las otras escripturas que escreuieren o ante ellos fueren presentadas, que lieuen el doblo delo que solian leuar en tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone. E otrosi si por auentura el nuestro chanceller o los notarios fezieren mas escriuanos, que en escogencia sea del alcalle de tomar dos escriuanos quales quisiere, e non mas; e los otros escriuanos que non puedan usar delos dichos ofiços en la dicha nrostra corte. Otrosi cada uno delos notarios e el juez delas supplicaciones que puedan escoger e tomar sendos escriuanos que escriuan antellos e puedan signar las escripturas e sentençias que ante ellos pasaren en juyzio, rrobradas de su nombre de cada vno delos sobredichos ante quien pasaren.

18. Otrosi por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las cortes de Alcalá de Fenares ¹ quel demandado rresponda a los nueue dias, e por quanto acaesçe que en los nueue dias que ay algunos dias feriados, e otrosi que non puede ser auido el demandador para se presentar ala rrespuesta nin otrosi puede ser auido el alcalle nin escriuano del pleito; por ende declarando e interpretando la dicha ley, mandamos quela contestacion delos pleitos pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue dias, quier sea feriado o no, e el demandador presente o non, e el judgador estando librando los pleitos o non, e en qualquier lugar do pudiere ser auido en su juridiccion; e si el

¹ Véase el cap. vii del Ordenamiento de Alcalá, tom. 1, pág. 503.

judgador non pudiere ser auído en su casa o en la audiencia do suele judgar, que pueda ser fecha la contestación antel escriuano que touiere la demanda; e si non fuere dada la demanda en escripto o la non touiere escripta el escriuano, que pueda contestar el pleito ante qualquier escriuano publico del lugar donde es el judgador, e con testigos ante la puerta delas casas do morare el judgador, o en el nuestro palacio si el pleito fuere en la nuestra corte; e esto que aya lugar asi en los pleitos que son mouidos como en los que se mouieren de aqui adelante. E si la contestación fuere fecha en ausencia dela parte, que sea tenido delo dezir a la parte el primero dia que paresçiere en juyzio, e de le mostrar la contestación antel alcalde; e si le asi non feziere e sobre la contestación por ende contendieren si es fecha o non, quello pague todas las costas que dende adelante feziere fasta que gelo demuestre como dicho es.

19. Otrosi por que acaesçe quelos que contienden en pleitos, en las escripturas que presentan en los dichos pleitos poner e nbueluen maliciosa miente nuevas demandas sobre cosas que non son los dichos pleitos en que presentan las dichas escripturas; tenemos por bien e mandamos que aun quela parte non responda conosciendo o negando fasta los nueue dias quelas tales demandas que son puestas e abneltas en las tales escripturas, de razon es que non sea auído por confeso.

20. Otrosi ordenamos e mandamos que por el nuestro sello dela poridat non sellen cartas de perdon nin de justicia nin de mercedes nin cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; e si se sellaren por el nuestro sello dela poridat, que non ualan, e los oficiales dela nuestra corte e delas çibdades e villas e lugares del nuestro senorio quelas non cumplan. Otrosi el enplazamiento que fuere fecho por las cartas que se sellaren del sello dela poridat, quelos non sigan, nin cayan en pena por los non seguir; e sy el escriuano que touiere el sello dela poridat por Remon Garcia o por otro que fuere nuestro çançeller mayor del sello de la poridat, librare las dichas cartas e sellare, que pierda el oficio.

21. Otrosi las alualas de justicia o foreras que nos o la Reyna libramos, que sean obedecidas e non conplidas, mas que vayan al nuestro çançeller e a los nuestros oydores, e queles den sobre ello aquellas cartas que entendieren que sean derechas, e los libren como fallaren por derecho. Otrosi las alualas de mercedes que nos o la Reyna diemos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero quello libre, e las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro çançeller quelas libre. Otrosi las alualas de perdon que nos diemos o la

Reyna, que las lieuen al nuestro chanceller por quel les dé sobre ello cartas selladas con el nuestro sello mayor para queles vala el perdon; en otra manera que se non cunplan las dichas alualas nin valan. E las alualas de perdon que nos o la Reyna auemos dado fasta aqui, que los que las ganaron vengán al nuestro chanceller, del dia dela data deste nuestro quaderno fasta cinco meses primeros siguientes, e les den cartas sobrello selladas con el dicho sello. E los que fasta este plazo non ganaren sobrello las dichas cartas para queles sea guardado el dicho perdon, que dende adelante non les valan las dichas alualas, nin les den cartas sobre ello.

22. Otrosi es la nuestra merced e mandamos que en qual quier lugar do llegare la nuestra chancelleria, quele den buenos barrios en que aya buenas posadas e pertenesçientes, segunt que pertenesçen a sus ofiçios e se acostunbraron en el tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

23. Otrosi por que acaesçe reuchas vezes que algunos por inportunidad e peticiones que nos fazen muy afinçadas, les otorgamos e libramos asi cartas como alualas; por ende tenemos por bien e mandamos que si alguno ganare de nos aluala o carta que sea contra lo que se contiene en este nuestro ordenamiento e contra qual quier cosa dello, que non vala nin sea conplida, aun que se contenga en la carta o aluala que lo cunplan; non enbargante qual quier ley deste ordenamiento o otras palabras quales quier que se contengan en el aluala o carta.

24. Otrosi que las justicias e los alcalles delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fagan e cunplan justicia en los que la mereçieren, e silo non fezieren, que nos que la mandaremos fazer en ellos, como en aquellos que de pleito ageno fazen suyo.

25. Otrosi mandamos que los nuestros alguaziles e merinos delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que sean bien mandados alas nuestras justicias e alcalles delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, e que guarden e cunplan bien e verdadera miente sus mandamientos dellos, en manera que por mengua dellos non perezca la nuestra justicia; e silo asi non fezieren e conplieren, que nos que mandaremos en ellos fazer justicia, segunt que de suso es dicho en los alcalles.

26. Otrosi mandamos que los nuestros merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias, e otrosi los adelantados mayores delas fronteras e del rregno de Murçia, que non tomen mas por rrazon de sus ofiçios de quanto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro

padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit. Otrosi que los merinos que por si pusieren los merinos mayores, que sean abonados, e demas desto que den buenos fiadores abonados en diez mill mr. cada vno dellos, e llanos en la merindat e en qual quier lugar do nos auemos la justia, para que cunplan de derecho a los querellosos por las querellas que dellos acaescieren; e estos fiadores que los rresciban dellos los alcalles niela cabeza dela merindat o dela mejor villa que mas cerca fuere, que sea rregalenga, con el escriuano publico dende; e que los escriuanos que estas fiaduras escreuieren, que las guarden para que nos las den; pero que si algunt querelloso veniere e pediere la fiadura, quel den della el traslado signado, por que pueda querellar e demandar su derecho; e que los que non dieren los dichos fiadores en la manera que dicho es, que non sean auidos por merinos.

27. Otrosi mandamos que los nuestros merinos mayores e adelantados que non puedan poner nin pongan por merinos en las merindades a los que fueren nuestros vasallos o de nuestros hermanos, nin de los que liuen con los rricos omes e caualleros; mas que los pongan de los sus omes que liuen con ellos, por que puedan dar cuenta dellos, la que deuen.

28. Otrosi tenemos por bien e mandamos que se guarde el ordenamiento que nos fezimos aqui en Toro en razon del pan e del vino, asi en la nuestra corte como en todas las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos: en la nuestra corte que vala la fanega del trigo a diez e ocho mr., e la del centeno a quinze mr., e la dela ceuada a doze mr., e la dela auena a ocho mr. e non mas, e dende ayuso como se auenieren; e en todos los nuestros rregnos que vala la fanega del trigo a quinze mr., e la fanega del centeno a treze mr., e la fanega dela ceuada a diez mr., e la dela auena a seys mr., e dende ayuso como se auenieren; e el azunbre del vino en la nuestra corte e en todos los nuestros rregnos, lo anejo a tres mr., e lo nueuo a dos mr., saluo en la cibdad de Burgos fasta Pancorbo e Burueua e Rioja; que vala la fanega del trigo a veynte mr., e la dela ceuada a doze mr., e la del centeno a diez e seys mr., e la dela auena a ocho mr., e dende ayuso como se auenieren. Otrosi mandamos que en la cibdat de Burgos e en su comarca que valga el azunbre del vino anejo a tres mr., e el nueuo a dos mr. e medio; e en la cibdat de Toledo que vala el pan a estos preçios como en la cibdat de Burgos, e en el arçobispado de Toledo que pase por el dicho ordenamiento general de los nuestros rregnos.

29. Otrosi tenemos por bien que valan los pannos en esta guisa: la vara de los chalones a ochenta mr.; e de las Bruselas a sesenta e çin-

co mr.; e delos pannos de Lobay a sesenta mr.; e la del Ypre mayor a sesenta mr.; e dela Villa forda a sesenta mr.; e la dela bruneta de Doay a ochenta mr.; e la dela bruneta de Louay a sesenta mr.; e la dela bruneta de Gant a sesenta mr.; e la dela bruneta de ingleses a quarenta mr.; e la delas Melinas a sesenta mr.; e la del Ypre menor a quarenta e cinco mr.; e la delas Bruselas delos menores a cinquenta mr.; e la vara dela escarlata de Doy a ciento e cinquenta mr.; e la dela escarlata de Gante a ciento e diez mr.; e la dela escarlata de Yple a ciento e diez mr.; e la dela escarlata de Monpesler a ciento e veynte mr.; e la dela escarlata de Melinas a ciento e diez mr.; e la dela escarlata viada a nouenta mr.; e por la vara del panno de Brujas a quarenta e cinco mr.; e la del Centray a veynte e cinco mr.; e la delos blaos de Yple ochenta mr.; e la de Camunas a veynte mr.; e la de Tornay a veynte mr.; e por la vara del viado de...¹ a ueynte e cinco mr.; e la del viado de Gante a quarenta mr.; e la del viado de Yple a diez e ocho mr.; e por la del ingles delas mayores a quarenta mr.; e la delos ingleses menores a ueynte mr.; e la del panno de Jangets treynta mr.; e la del Puçardan a ueynte mr.; e la de Carcasona a ueynte e cinco mr.; e la de Limes a treynta mr.; e la de Fanjay a ueynte e cinco mr.

30. Otrosi tenemos por bien e mandamos que los rregatones e rregatonas que andan en la nuestra corte que vendan el azunbre del vino anejo a tres mr. e lo delo nueuo a dos mr., e que lo vendan sin agua, so pena que den cinquenta açotes por cada vegada que lo agnaren o mas vendieren; pero por los caminos o en reales fuera delas villas e logares, que lo vendan como podieren.

31. Otrosi tenemos por bien e mandamos que ningunos omnes nin mugeres que son e pertenezcan para labrar que non anden valdios por el nuestro sennorio nin mendigando, mas todos labren e bivan por lauor de sus manos, salvo enfermos o omnes que ayan lisiones en los cuerpos o muy viejos o moços menores de doze annos.

32. Otrosi tenemos por bien e mandamos que todos los menestrales vendan e den las cosas que labraren de sus ofiços e de sus menesteres por los precios que adelante dira, e que usen de sus ofiços continuada miente bien e como deuen.

33. Otrosi tenemos por bien e mandamos que todos los carpenteros, e albannis e tapiadores e peones e obreros e jornaleros, e los otros omnes menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada un

¹ En una copia de este ordenamiento que existe en el Escorial, Z ij 4, se lee: viado de Taramonda.

lugar a do estudieren, do es acostunbrado de se alquilar, de cada dia en quebrando el alua, con sus ferramientas e con su vianda, en manera que salgan dela villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las lauores en que fueren alquilados, e labren todo el dia e salgan en tal tienpo delas dichas lauores que leguen a la villa o al lugar do fueren alquilados en poniendose el sol; e los que labren en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tienpo que sale el sol e dexen de labrar quando se posiere el sol.

34. Otrosi tenemos por bien e mandamos que todos los labradores e labradoras e personas que lo pueden e deuen ganar como dicho es, que labren en las lauores delas heredades continuada miente, e siruan por soldadas o per jornales por los preçios adelante contenidos: den al obrero e ala obrera por su jornal desde primero dia de nouiembre fasta primero dia de março, por el dia al obrero tres mr., e ala obrera quinze dineros; e desde primero dia de março fasta primero dia de nouiembre, que den al obrero en jornal, por el dia para segar o para canar o por otra lauor qual quier quatro mr. e medio, e den ala obrera dos mr.; e den en todo el anno ala huebra delas azemilas con su omme para sembrar o para arar por el dia diez mr.; e den ala carreta con sus bestias e con su omme para acarrear mies o huua, por el dia quinze rer.; e para las otras carguerias que son de fuera del agosto e dela vendimia entre el anno, diez mr.; e den ala azemila con su omme en el tienpo del agosto e dela vendimia siete mr., e en los otros temporales del anno quele den por jornal, por el dia çinco mr.; e den a la bestia asnal con su omme en el dicho tienpo del agosto e dela vendimia, por jornal, por el dia quatro mr., e en el otro tienpo del anno denle por jornal, por el dia dos mr. e medio; e den ala huebra para trillar en jornal, por el dia diez mr.: e den ala mançeba en soldada por el anno, por andar con un par de azemilas en camino o con carreta dozientos mr. e su gouerno acostunbrado; e den al mançebo en soldada por el anno, por andar con un par de asnos çiento e treynta mr., e con tres, çiento e çinquenta mr.; e den al mançebo en soldada por el anno para cauar o para fazer otra obra qual quier çiento e çinquenta mr. e su gouierno acostunbrado; e den al azemilero que andudiere en palacio con azemilas, en soldada por el anno çiento e çinquenta mr.; e den ala mançeba en soldada por el anno sesenta mr. e su calçado e su gouierno acostunbrado; e den al quintero por el anno para su mantenençia, fuera de su quinto, doze fanegas de pan, meytad trigo e meytad çenteno, e non mas; e den al mesguero por segar los panes en el agosto,

de diez fanegas vna e non mas, e que non cojan mesguero a pan destajado; e den al pastor por guardar ganado, en soldada por el año doze fanegas de pan, meytad trigo e meytad çenteno, e para calçado treynta mr., e diez varas de sayal e quinze corderos.

35. Otrosi por quelas espigaderas fazen muy grandes dannos en los rrastrojos e se lo lieuan a pesar de sus duennos delas faginas e delos rrastrojos, tenemos por bien que de aqui adelante que non andon nin espiguen las que fueren mugeres delos yugueros nin delos segadores nin las otras mugeres que fueren para ganar jornales; pero que espiguen las mugeres viejas e flacas, e los menores que non son para ganar jornales.

36. Otrosi mandamos e tenemos por bien quelos que leuaren los obreros para labrar, que non puedan mas leuar de doze cada día, por que comunal miente ayen todos obreros para sus lauores.

37. Otrosi por que ay algunos omnes que fazen barafá a los obreros e fazen sus lauores e non los pagan, tenemos por bien e mandamos que en la noche quando viniere el obrero de su lauor, quel quello troxiere, queriendo el obrero que labre otro día con el, quel pague luego su salario e que non den gouierno en ningund lugar de nuestros rregnos aún que sea acostunbrado.

38. Otrosi tenemos por bien e mandamos quelos çapateros que den el par delos çapatos de calça, de cordouan, por quatro mr. e el par delos çapatos de lazo, de cordouan, por seys mr. e esto delos mayores çapatos; e los çapatos menores, de calça e de lazo, para los menores, que den los de lazo por tres mr. e medio e los de calça por dos mr.; e que den los çapatos, de carnero e de badana, los de calça, los mayores, el par por tres mr. e los menores por dos mr.; e que den el par delos çapatos de lazo, de badana o de carnero, para los mayores, el par por tres mr. e medio e los menores por dos mr. e medio; e que den el par delos çapatos de lazo, de cordouan, delos mayores, por seys mr. e delos menores por tres mr. e medio; e que suelen los çapatos e çapatás delos mayores, de buenas suelas, por dos mr. e medio, e de comunales por dos mr., e los menores por quinze dineros; e que den el par delos çapatos, de vaca, los mayores por çinco mr. e los menores por tres mr.; e que den el par delos çuecos, todos dorados los mayores por diez mr. e los menores por çinco mr.; e el par delos çuecos çintados, los mayores por çinco mr. e los menores por tres mr.; e el par delos çuecos, de cordouan llanos, los mayores por siete mr. e los menores por çinco mr.; e los de badana, los mayores por quatro mr. e los menores por dos mr. e medio; e el par

delos quecos blancos, el par delos mayores por quatro mr. e los menores por tres mr. E por que los çapateros ayan rrazon de vender las dichas cosas por los dichos preçios, tenemos por bien que los cueros que valan desta guisa : el cuero dela vaca con pelo veynte e ocho mr.; e el cuero del nouiello o del buey con pelo treynta e ocho mr.: e el cuero de la vaca cortido que vala çinquenta mr., e el del nouiello o del buey cortido que vala sesenta mr.; e el lomo del mejor cuero cortido que vala diez mr., e el rrabel del mejor cuero cortido que vala catorze mr.; e el espaldar del mejor cuero cortido que vala diez mr., e el par delos onbligos que valan çinco mr., e el par delas yjadas con su pecho que valan nueue mr., e las sorajas del buen cuero que valan ocho mr., e dende ay nso por qual fuere cada tajo o por qual fuere el cuero. Otrosy el cuero del buen cordouan en pelo que vala ocho mr., el que non fuere tan bueno que vala seys mr., adobado e cortido que vala el mejor treze mr., e el otro que non fuere tan bueno que vala diez mr.; e la cabrita pequenna cortida siete mr., e la otra que non fuere tan buena que vala çinco mr.; e el doblon que vala dos mr. e el cuero del carnero en pelo que vala tres mr. e adobado que vala siete mr.

39. Otrosy tenemos por bien e mandamos que den por la penna vera la mayor e mejor por mill e dozientos mr., e la penna grisa la mayor por mill mr., e la penna blanca la mejor por dozientos e çinquenta mr., e la penna genuesa por çiento e veynte mr., e la de costados por setenta mr.

40. Otrosy tenemos por bien e mandamos que los cortidores que curten los cueros para solar, que los non vendan fasta que aya medio anno o mas que yagan en cortido, e que vendan los cueros cortidos enxutos e secos e non mojados, porque se non encubra en ellos ninguna maldat.

41. Otrosy tenemos por bien e mandamos que los alfayates por tajar e coser los pannos que ouieren a fazer que lieuen estos preçios que se siguen : por el par delos pannos, tabardo e pellote e saya e capirote e calças, acabado con farradura, veynte mr., e sin farradura, quinze mr.; e por el tabardo con farradura, siete mr. e sin farradura, çinco mr. e por el pellote quatro mr. e por la saya abotonada seys mr. e por la sin botones tres mr., e por fazer un capirote por su cabo un mr., e por las calças un mr., e por el aljuba abotonado ocho mr. e por la sin botones quatro mr., e por el manton plegado del todo diez mr., e por plegar seys mr., e por el gauan çinco mr.

42. Otrosy tenemos por bien e mandamos que los tundidores que lieuen por los pannos que tundieren estos preçios que se siguen : por la

vara de escalrata un mr., e por cada vara delos otros pannos de suerte e de Melinas e de Brusellas e de Villa forda e delos otros pannos delgados desta sisa, e delas Brujas e viados de Gante cinco dineros, e por la vara delos pannos tintos e blaos quatro dineros, e por la vara delos pannos de Montoli e de Fangeos e delos otros pannos desta sisa e delos viados, tres dineros.

43. Otrosi tenemos por bien e mandamos que los ferradores que echen la ferradura cauallar con sus clauos, para el cauallo grande dos mr., e para el otro quinze dineros, e la ferradura mular con sus clauos por doze dineros, e la asnal con sus clauos por seys dineros, e que lieuen por ferrar la ferradura cauallar quatro dineros, e por la mular tres dineros, e por la asnal dos dineros; otrosi que den tres clauos por vn dinero.

44. Otrosi tenemos por bien e mandamos que los ferreros e otros quales quier que vendieren açadas o rrejas o fierro, queles den por la buena açada nueua diez mr. e por la vieja çineo mr., e por calçar el açada, del fierro del ferrero, quel den tres mr. e del fierro del duenno, quinze dineros. E otrosy denles por la rreja buena nueua diez mr. e calçen la rreja, del fierro del ferrero, por quatro mr. e del fierro del duenno, quinze dineros; e los palos delas acennas e molinos e las otras ferramientas que las fagan a este preçio que es sobredicho; e den la hoz podadera por diez mr., e el podon para fazer lenna en el monte por cinco mr., e den el destral bueno nueuo e calçado por seys mr., e den el açadon bueno e nueuo por diez mr., e den la arrejada por dos mr., e den la libra dela plegadura por doze dineros, e den la hoz para segar por quatro mr., e el hozino para segar yerba por dos mr. e medio.

45. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den por jornal a los carpenteros e a los tapiadores, desde sant Miguel fasta março por cada dia, a cada vno tres mr., e a los trastejadores a tres mr.; e desde março fasta sant Miguel a los carpenteros e a los tapiadores a quatro mr., e a los trastejadores a quatro mr.; e a los albannis e a los pedreros que fazen las paredes de piedra e de ladriello, e a los maestras e obreros de lauor de casas e de acennas e de molinos, den a cada vno desde sant Miguel fasta março quatro mr. e medio, e desde março fasta sant Miguel seys mr.

46. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den a los freneros por el freno cauallar e camas e mueso rrasas veynte mr., e por el dorado çinquenta mr., e por el mular rraso quinze mr., e por el dorado treynta mr.; e denles por el par delas espuelas doradas de pua quinze mr. e por las de rrodete diez e ocho mr. e por las argentadas diez mr.; e por el freno mular mueso e camas argentadas veynte mr., e por las estri-

beras mulares argentadas veynte mr., e por el petral argentado quinze mr.; e otrosi den por el freno todo dorado mular con sus cabeçadas e rriendas e con su petral e estriberas doradas, çiento e sesenta mr., e por el par delas estriberas doradas con los clauos que pertenesçen a la siella çinquenta mr., e por el par delas estriberas de cauallo rrasas quinze mr. e por el par delas estriberas diez mr.; e den por el freno mular esmaltado con sus cabeçadas e rriendas e estriberas labraídas de filo buenas, dozientos e çinquenta mr.; e den las cabeçadas de cauallo esmaltadas, con sus rriendas por setenta mr. e den el almohaza por dos mr. e medio.

47. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den a los selleros por las siellas en esta manera : por la siella para cauallo, llana de marroqui, çiento e çinquenta mr., e por la siella mular de marroqui çiento e veynte mr., e por la siella de cordouan para cauallo çient mr., e por la siella mular de cordouan setenta mr., e por la siella de vadana para cauallo çinquenta mr., e por la siella de vadana mular treynta mr., e por la siella francesa de cauallo, de cordouan, sesenta mr. e de vadana quarenta mr.; e por los fustes delos arzones dela siella cauallar encorados vna vez quinze mr. e encorados dos vezes veynte mr., e por los delas siellas mulares diez mr.; e porque esto se pueda fazer mejor e conplir, mandamos que vala el par delos marroquis los mejores çinquenta mr. e los non tan buenos quarenta mr., e el par delos eordouanes los mejores a treynta mr. e los otros a veynte e çinco mr.; e los de vadana los mejores a veynte mr. e los otros a diez e seys mr.

48. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den a los otros maestros que ouieren e fazer ganbaxes e jubetes de armar por los fazer en esta manera : por fazer el ganbax veynte mr., e por fazer el jubete para armar veynte mr., e por fazer el jaque sesenta mr., por sus manos.

49. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den a los açecaladores por açecalar las armas en esta manera : por açecalar e alinpiar espada o cuchuello tres mr., e por capellina o barbuda quinze mr., e por vnos quixotes con sus cannielleras veynte mr., e por la gorguera tres mr. e por las luas e çapatos de azero seys mr., e por los yelmos delos caualllos por cada vno diez mr., e por lauar las lorigas e lorigones o cotas de cuerpo del omme, por cada vno diez mr., e por las lorigas de cauallo veynte mr., e en la nuestra corte do nos estudiaremos que lieuen mas por açecalar estas dichas armas el terçio mas destas dichas quantias.

50. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den a los pelligeros por echar e coser las pennas en esta manera : echen la penna vera e la penna

blanca a los mantones delos perlados e caualleros e duennas e delas otras personas por çinco mr., e a los tabardos e capirotos de penna vera o de penna blanca por çinco mr., e de penna grisa o de penna lomada por quatro mr., e la forradura del pellate delas pennas veras o blancas çinco mr., e delas otras forraduras delos pellotes delos omnes e delos tabardos e delos capirotos, por cada vno tres mr.

51. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den a los orebzes por labrar la plata en esta manera: por el marco dela plata tendida, así como tajadores e escudielias e tazas blancas, a quinze mr., e por el dela plata de laur menuda a veynte mr., dende ayuso a este cuento.

52. Otrosi tenemos por bien e mandamos quelos armeros que fazen los escudos quelos den por este preçio que se sigue: por el escudo catalan de almagren, encorado dos vezes veynte mr., e por cada vno delos otros escudos, encorados dos vezes quinze mr., e por el escudo caualleril, el mejor delas armas mas costosas çiento e çinquenta mr., e por el otro mediano delas armas non tan costosas çient mr., e por cada vn escudo delos otros non tan costosos ochenta mr., e por el escudete delas armas mas costosas çinquenta mr., e por el escudete delas armas menos costosas treynta mr. e por el otro escudete delas armas menos costosas veynte e çinco mr., e por la adaragueta mejor de armas mas costosas veynte mr. e que sea encorada dos vezes, e por la otra adaragueta mediana quinze mr. e por la otra adaragueta de menos costa doze mr., e por cada vna delas otras adaragas de almagren diez mr.; e el escudo panes encorado una vez, que non sea de laur enleuada, treynta mr., encorado dos vezes quarenta mr.; e estos escudos quelos vendan e den así con sus guarnimientos e plegaduras, e los caualleriles con sus guarnimientos dorados.

53. Otrosi tenemos por bien e mandamos que den el millar dela teja bien cocha por sesenta mr., e el millar de ladriello por çinquenta e çinco mr., e que den la fanega del yeso çernida por vn mr., e la por çerner por seys dineros, e que den la fanega dela cal por doze dineros.

54. Otrosi tenemos por bien e mandamos que vala el quintal del fierro azero çient mr., e el quintal del fierro blando a setenta mr., e el que vendiere a rretal, que dé la libra del fierro azero a doze dineros e la del fierro blando a ocho dineros.

55. Otrosi tenemos por bien e mandamos quelos bues que valan el mejor buey dozientos e çinquenta mr., e dende ayuso lo que se abenieren, e que ninguno non sea usado de sacar bues nin nouiellos que sean de tres annos o dende arriba fuera delos nuestros rregnos, e qual quier

quelos sacare que lo maten por ello, e si lo non pudieren tomar que lo tomen lo que ouiere.

56. Otrosi mandamos que todos aquellos que ouieron e usaron fasta aqui delos ofiçios e menesteres sobredichos o de otros quales quier, que usen de ellos; e si por auentura non lo quisieren fazer, quelos nuestros ofiçiales que para esto son dados quelos apremien que usen dellos por pena arbitraria, aquella que entendieren que mas cumple.

57. Otrosi tenemos por bien e mandamos quelos nuestros alcalles e justiçias e alguaziles e merinos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que non consientan en los lugares andar omnes baldios, mas quelos apremien que labren por jornales por los preçios sobredichos, e a les que lo non quisieren fazer que les den pena de açotes e otras penas corporales, aquellas que entendieren que cumplen, fasta que lo fagan asi.

58. Otrosi por quanto ay muchas cosas que se venden e compran e non son puestas en este ordenamiento, mandamos e damos poder aquellos a quien nos cometemos la execuçion por nuestras cartas que puedan arbitrar las valias delas cosas que non son puestas en este quaderno, e fazer ordenamiento sobre ello, e que vala lo que ordenaren e fezieren asi como lo que nos ordenamos e mandamos en este nuestro ordenamiento, so las penas que en este nuestro quaderno se contienen; e este poder que damos a los dichos executores que dure fasta este mes de enero primero que viene e dende a un anno, e esto que lo puedan fazer con los alcalles del dicho lugar e con qual quier dellos.

59. Otrosi tenemos por bien e mandamos que vala dobla de oro castellana treynta e ocho mr., e el escudo e dobla morisca a treynta e seys mr., e el flerin de Florençia a veynte e çinco mr., e aragones a veynte e tres mr.

60. Otrosi tenemos por bien e mandamos que vala la fanega dela sal en las salinas asi como el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó. Et en las villas e lugares de nuestros rregnos que vala la fanega dela sal a diez mr. e non mas, saluo en el Andaluzia.

61. Otrosi mandamos que por los mr. que fueren puestos a los nuestros vasallos en tierra o por merçed o por sueldo o en otra manera, que el que ouiere de auer los mr. que non faga prenda por si a la villa o lugar nin a otra persona; pero si el alçalle por maliçia o por negligencia non lo quisiere fazer tan ayna, que peche al que ouiere de auer los dineros el danno que rescibiere doblado a vista de nos o delos oydores dela nuestra audiencia; e si el que ouiere de auer los mr. prendare

por si mesmo contra esto, que pierda la debda si fuere omne onrrado, e si otro fuere de menor estado, que pierda la debda e que sea preso asi como aquel que rroba, e non sea suelto fasta quello nos mandemos; e los alcalles e juezes de cada vn lugar do esto acaesçiere, que ayan poder de apremiar a los nuestros rrecabdadores por los cuerpos e por los bienes fasta que cunplan lo que nos eubiamos mandar.

62. Otrosi que aquellos que an de yr para que cunplan esto que nos mandamos e ordenamos en este nuestro quaderno, que ayan poder de fazer e conplir e guardar todas estas dichas cosas que se contienen en este nuestro ordenamiento e cada vna dellas, asi por las penas que en el son contenidas, como por juramentos como por otras premias, e en otra manera qual quier que sea.

63. Otrosi por quanto estan obligados algunos ante que nos mandamos labrar estas monedas, e aun despues an de dar algunas quantias de mr. a algunas personas e conçejos o eglesias e monesterios, asi de rrenta como de enprestido o en otra manera; tenemos por bien e mandamos quelos que ouieren de pagar las debdas quelas paguen de esta moneda que nos mandamos labrar, e non en otra moneda menuda, aunque se ouiesen obligado de pagar en otra moneda, saluo aquello que fue dado en guarda o en fiadat, quolo torne el quello rresçebió en aquella moneda quello rresçebió o en su valia.

64. Otrosi quelas viandas que anden suelta miente por todos los nuestros rregnos, e que ningunos conçejos nin otras personas que non fagan ordenamiento contra ello, e si lo an fecho, quello desfagan¹.

65. Otrosi tenemos por bien delo que nos ordenamos en rrazon del pan e del vino e delos pannos e delo que se á de comprar e vender e alquilar, e lo que sobre esto ordenaren los que nos onbiamas, que dure de aqui a este enero primero que viene e dende fasta vn anno; e todo lo otro que se contiene en este ordenamiento quello guarden agora e de aqui adelante para sienpre.

66. Otrosi los procuradores delas çibdades de nuestros regnos que viñeron aqui a Toro a este llamamiento que nos fezimos nos fezieron sus peticiones, e nos respondemos a ello segund que aqui dira.

67. A lo que nos pidieron por merçed quelos pesos e las medidas de todos los nuestros regnos fuesen todas vnas.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e que pase

¹ Despues de este artículo se repite el que en este cuaderno lleva el núm. 57. Lo hemos omitido por no considerarlo necesario.

e se use en esto como el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdona, lo ordenó e mandó.

68. Otrosi a lo que nos pidieron por merced por que los nuestros rregnos fuesen mejor poblados para nuestro seruiçio e los labradores lo pudiesen pasar, que quisiesemos alongar plazo a los christianos delas debdas que deuien a los judios, que si las agora ouiesen a pagar que lo non podrien conplir.

A esto rrespondemos que como quier que las nuestras aljamas delos judios estan pobres e menesterosos, por quanto non an cobrado ninguna cosa delo suyo de grant tiempo acá, que tenemos por bien que en los lugares do enbiamos las nuestras cartas, en que mandamos que entreguen las dichas debdas delos judios que son mostradas, que ayan plazo los christianos a que las paguen fasta postrimero dia de enero primero que viene, e do non son mostradas las dichas nuestras cartas e las mostraren los judios en las cabeças delos obispados o sacadas e merindades, que ayan plazo a que las paguen, desde que fueren mostradas las dichas nuestras cartas fasta dos meses primeros siguientes; e los que non pagaren a estos plazos o non se auenieren con los judios, que non gozen dela merced e graçia que les nos fezimos en las Cortes de Burgos a los christianos, e que sea resçebido delas debdas que deuen a los judios segund que se usó e se acostunbró en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdona, segunt los preuillejos que las dichas aljamas an del dicho Rey nuestro padre.

69. Otrosi a lo que nos pedieron por merced que los merinos que ponen los adelantados de Castiella e de Leon que andan por los nuestros rregnos, e que andan enplazando los labradores para ante si mesmos sin mandado delos alcalles del adelantamiento, e que les cohechan e que viene desta guisa de seruiçio a nos e danno a los nuestros rregnos; e que mandamos que los tales merinos que non feziesen los tales enplazamientos nin prendiesen los omnes sin mandado delos alcalles, saluo a los que fallasen faziendo maleficio; estos que los leuasen ante los alcalles por que los oyesen e librasen asi como fallaren por derecho.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien que los dichos merinos non fagan los tales enplazamientos nin prendan los omnes sin mandado delos alcalles, saluo los que fallaren faziendo maleficios, e estos que los lieuen ante los alcalles por que los oyan e libren como fallaren por derecho.

70. Otrosi a lo que nos pidieron por merced que en los lugares que son de acarreo, donde non ay pan nin vino, que pudiesemos y algund

remedio porque los que biuen en aquellas tierras lo pudiesen pasar, e que valiesen alguna quantia mas.

A esto rrespondemos que auemos ordenado como vala.

71. Otrosi a lo que nos pidieron por merçed que en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos do an juezes de fuero que gelo mandasemos guardar, e do todos o la mayor parte nos pidieren juez de salario, que en Castiella que fuese de Castiella, e en tierra de Leon que fuese de Leon, e en Estremadura que sea de tierra de Estremadura, segunt quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo mandaremos así guardar.

72. Otrosi a lo que nos pidieron por merçed en razon delos pannos, que fuese la nuestra merçed delo conplir, por quelos omes quelos fuesen conprar a los puertos o a Burgos ouiesen alguna ganancia, segunt las comarcas a do los leuasen e la costa que fezieren en los conprar.

A esto rrespondemos que auemos ordenade sobre ello como vala, e que entendemos que está bien ordenado e que pase asi.

73. Otrosi a lo que nos pidieron por merçed que muchos omes delos nuestros rregnos, por se escusar de non pagar las debdas que deuen e de non pagar en los pechos conçejales nin velar nin frondar, que se ponon por monederos auiendo monederos asaz para labrar la nuestra moneda, que mandasemos quelos tales monederos e obreros que pagasen en los pechos conçejales e rrondasen e velasen segund que sus vezinos.

A esto rrespondemos e mandamos que sepan verdat quales monederos andan maliciosa miente e non labran continuada miente, e estos atales que paguen; e a los otros queles sea guardada la merçed, e esto que se entienda a los que entraron monederos de dos annos acá.

74. Otrosi a lo que nos dixieron que bien sabia la nuestra merçed en como touieramos por bien que en las Cortes que fezieramos en Burgos de ordenar que tomariemos doze omes buenos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos para que andudiesen connusco e fuesen del nuestro Consejo, que nos pidien por merçed quelos quisiesemos tomar e guardar segunt quello ordenamos.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien.

75. Otrosi a lo que nos pidieron por merçed que mandasemos que estos quadernos que gelos mandasemos dar quitos de chançelleria segunt que sienpre se usara.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos que non den chançelleria por estos quadernos que leuaren.

76. Tenemos por bien e mandamos que todos los sobredichos tan bien

los vendientes como los conprantes, e tan bien los alquilados como los alquiladores, generalmente a todos los sobredichos que guarden e tengan e cumplan todo esto que en este dicho nuestro ordenamiento se contiene e es puesto e ordenado, e los unos nin los otros non den nin resciban mayor precio de como dicho es. E los que vendieren e conpraren pan o vino o quales quier otras cosas delas que se contienen en este ordenamiento por mayores precios delos sobredichos, quel vendedor por la primera vez que pierda todo el precio que rescibió delo que vendio, e por la segunda que lo peche con el doblo, e por la tercera que lo peche con las setenas; e el conprador que pierda lo que conpró, saluo si lo feziere saber a los que esto an de librar o a quales quier dellos, si fuere en el lugar fasta tercerro dia, e si estos sobredichos non fueren en el lugar, que lo fagan saber a los alcalles del lugar do esto acaesçiere o a qual quier dellos fasta el dicho plazo. E si qual quier delos sobredichos que non ouiere quantia donde pagar la pena en que cayó, quel den por la primera vez veynte açotes, e por la segunda quarenta açotes, e por la tercera vegada sesenta açotes, e dende adelante por cada vegada sesenta açotes publica miente, seyendo cada vno destos prouado por la jura del acusador e por dos testigos, aun que sean singulares en sus dichos; e estas penas çeuiles sobredichas en los nuestros lugares que sean para nos, e en los otros lugares delos sennores que sean para los sennores delos lugares. E mandamos que todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas que se guarden e cumplan todas en la manera e so las penas que dichas son e mandamos en este ordenamiento, en rrazon del pan e vino e obreros e delas cosas que son de vender e de conprar, que non se entienda en Bizcaya nin en Asturias nin en Gallizia, e en todas las otras cosas que se contienen en el, que se guarden.

E mandamos dar este nuestro quaderno al conçejo de Leon, seellado con nuestro seello de plomo e signado del signo de Diego Ferrandez de Castro nuestro escriuano e nuestro notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros rregnos; pero que si algunos quisieren algunos traslados signados deste nuestro ordenamiento, mandamos que los tomen e lieuen signados del signo del dicho Diego Ferrandez. Dado en Toro primero dia de diziembre, era de mill e quatroçientos e siete annos. —E yo Diego Ferrandes escriuano del Rey e sú notario publico sobredicho, por mandado del dicho Sennor Rey fiz escreuir este traslado, e fiz en el este mio signo en testimonio. —A.º G.º—Johan Ferrandez.

XII.

Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento ó Córtes celebradas en Medina del Campo en la era MCCCCVIII (año 1370) ¹.

1. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galliza de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Ssenor de Molina. A los alcalles e alguaziles e caualleros e omes buenos de Toledo salud e gracia. Sepades que los vuestros mensageros e procuradores que nos enbiastes aqui a Medina a este ayuntamiento que fezimos, e los otros procuradores que y vinieron de las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos nos pidieron merçed que tirasemos el ordenamiento que fezimos en Toro en rrazon delos preçios delas viandas e delas otras cosas, et que en tirarlo que era grand mio seruiçio e pro e guarda delos nuestros rregnos, e arrehasarien las viandas e las otras cosas, et quitassemes las penas del dicho ordenamiento. alas que en ellas cayeron.

2. Et otrossi nos pidieron que guardasemos e deffendiesemos los nuestros rregnos de fuerças e de robos e de otros males que en ellos sse fazien, para que fuesen defendidos en justicia e commo denien. Et que mandasemos en todas las comarcas delos nuestros rregnos que se fiziesen hermandades, en manera porque cada la comarca fuese guardada de robos e de fuerças e de males e los caminos se andudiesen seguros.

3. Et otrossi nos pidieron que vedasemos las sacas delas cosas que se sacauan fuera delos nuestros rregnos a otros rregnos, porque eran muy dannosas a los nuestros rregnos e aprouechosas a los rregnos comarcanos basteçiendose delas cosas queles leuauan delos nuestros rregnos e menguandose los nuestros rregnos delas cosas que eran neçesarias e aprouechosas a los de nuestros rregnos.

4. Otrossi nos pidieron que mandasemos ffazer moneda menuda, porque era nuestro seruiçio e grand pro e guarda delos nuestros rregnos.

5. Otrossi nos pidieron que la plata e el cobre que enbiaramos mandar a algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que

¹ Esta copia se ha tomado del Ordenamiento que existe original, en un pliego de papel, en el archivo secreto de la ciudad de Toledo. Conserva señales de haber tenido sello de placa.

diesen a ciertos precios e sso ciertas penas, que tirasemos el dicho ordenamiento e quitasemos las dichas penas ssi algunos cayeron en ellas. Et que esto que era nuestro seruicio e pro e guarda delos nuestros rregnos.

6. E otrossi nos pidieron que non diesemos juez de fuera en las cibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, saluo en el lugar de todos lo demandasen o la mayor parte dellos. Et que esto que era nuestro seruicio.

7. Et pidieronnos por merced queles otorgasemos las dichas peticiones. Et nos como quier quel dicho ordenamiento que fezimos en Toro le fezimos con acuerdo de perlados e de ricos omes e procuradores de las cibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, diziendonos todos que era grand nuestro seruicio e pro e guarda delos nuestros rregnos; pero pues vosotros e los otros delas cibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos dizen que es dannoso el dicho ordenamiento e non prouechoso, et que el tirado, que arrahasarán las viandas e las otras cosas; nos por fazer merced a vos e a todos los otros delos nuestros rregnos otorgamos vos la dicha peticion e tiramos el dicho ordenamiento. Et ssi arrehesaren las viandas, sinon auremos a catar manera por que los delos nuestros rregnos lo pasen a comunaleza de mercado delas cosas. Et ssoltamos e quitamos las penas del ordenamiento a quales quier que en ellas cayeron en qual quier manera, et mandamos queles non sean demandadas.

8. Otrossi alo al que nos pidieron que escarmentasemos la tierra de robos e de males, nos la principal cosa por que fezimos este ayuntamiento aqui en Medina, fue sintiendonos delas fuerças e robos e males que sse fazien en los nuestros rregnos e por poner escarmiento e fazer ordenamiento ssobrelo, en manera por que los nuestros rregnos fuesen guardados e defendidos en justicia e como deuen, et non se fiziesen en ellos robos nin fuerças nin males, e los caminos se andudiesen seguros. Et por ende otorgamosles la dicha peticion et nos faremos tal ordenamiento ssobrelo por quela justicia se cunpla como deue e los caminos delos nuestros rregnos se anden seguros. Et porque para esto cunple mucho la hermandad en los nuestros rregnos, otorgamosla et mandamos que se fflaga hermandad en todos los nuestros rregnos, et que cada comarca que den tantos omes de cauallo e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de robos e de fuerças e de males e para castigar los malos, en manera que los caminos anden seguros de vnas partes a otras. Et que cada comarca que traya consigo vn alcalde delos nuestros de las

nuestras çibdades e villas e lugares, que anden con los de la hermandat para guardar e castigar lo ssobredicho, al qual alcalde damos poder que faga justiçia la que nos ffariemos seyendo y presente.

9. Et otrossi alo al que nos pidieron que mandasemos vedar las sacas que se fazian ffuera delos nuestros rregnos otorgamosles la dicha petiçion porque es nuestro seruiçio e pro e guarda delos nuestros rregnos, et puesto auemos ya y guardas las que cumple para que non saquen ningunas cosas fuera delos nuestros rregnos.

10. Et otrossi alo al que nos pidieron que mandasemos fazer moneda menuda, otorgamosles la dicha petiçion porque es nuestro seruiçio e pro e guarda delos nuestros rregnos.

11. Et otrossi alo al que nos pidieron dela plata e del cobre que enbiaramos mandar a algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que lo diese a çiertos preçios e so çiertas penas, que tirasemos el dicho ordenamiento e quitasemos las dichas penas, por fazer bien e merçed a vos e a todos los delos nuestros rregnos otorgamosles la dicha petiçion e quitamosles las dichas penas alos que en ellas cayeron en qual quier manera.

12. Et otrossi alo que nos pidieron que non diesemos juez de fuera en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, saluo enel lugar do todos lo demandasen o la mayor parte dellos, porque es nuestro seruiçio e pro e guarda delos nuestros rregnos, otorgamosles la dicha petiçion et quando nos demandaren juez de ffuera, nos daremos el que la nuestra merçed fuere e tal que guarde nuestro seruiçio e guarda del lugar do le dieremos e guarde alas partes su derecho commo deuen.

13. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que non guardedes [nin] sea guardado el dicho ordenamiento en rrazon del preçio delas viandas e delas otras cosas que fezimos en Toro, nin demandedes nin fagades demandar nin consintades demandar y las penas del dicho ordenamiento alos que en ellas en qual quier manera cayeron, ca nos gelas soltamos e quitamos.

14. Otrossi vos mandamos que en esa comarca que fagades la dicha hermandat e que dedes omes de cauallo e de pie que guarden esa comarca de rrobos e de fuerças e de males, en la manera que dicha es de suso, e que los rrepartades por la dicha çibdat que ssiruan por partes a meses a su costa e non a costa dela villa.

15. Et otrossi que non consintades que daqui adelante ssaquen las cosas fuera delos nuestros rregnos, mas que guardedes e ffagades guardar que se non saquen cosas vedadas fuera delos nuestros rregnos, sso

las penas que se contienen en el ordenamiento del vedamiento e defendimiento de las dichas sacas.

16. Otrossi que non dedes la dicha plata e cobre que vos enbiamos de mandar que diesedes a ciertos preçios, nin demandedes nin consintades demandar las penas a los que en ellas cayeron por lo non dar, ca nos gelas soltamos.

17. Et otrossi que en rrazon del juez de ffuera, que guardedes lo ssobre dicho que nos otorgamos ssobre rrazon dela dicha petiçion que de suso se contiene.

Et non fagades ende al so pena dela nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieades, mandamos sso la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con ssu signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dado en Medina del Campo treze dias de abril, era mill e quatroçientos e ocho annos.—Nos el Rey ¹.

XIII.

Ordenamiento sobre administracion de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCXIX
(año 1374) ².

En el nonbre de Dios Padre e Fijo et Espiritu Santo, que son tres Personas et vn Dios verdadero. Por que segunt se falla asi por el derecho natural commo por la santa escriptura, la justicia es la noble et alta uirtud del mundo, ca por ella se rrigen et se mantienen los pueblos en paz et en concordia; et porque espeçial miente la guarda et el mantenimiento e la esecucion della fue encomendada por Dios a los rreyes en este mundo, por lo qual son muy tenudos dela amar et guardar; ca segunt dize la santa Escripura bienauenturados son los que aman et

¹ Se halla escrito entre dos rúbricas: Nos el Rey.

² Este ordenamiento está tomado del cuaderno que existe original en el archivo de la ciudad de Toledo. Está escrito en papel, en ocho hojas en folio, letra del tiempo. Conserva el sello de plomo del rey D. Enrique.

fazen justicia en todo tiempo, et Dios aluengales la vida; por ende nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Senilla de Cordona de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Molina, con consejo delos perlados et rricos omes delas Ordenes, et caualleros fijos dalgo et procuradores de las çibdades, et villas e logares delos nuestros rregnos que sson connusco ayuntados en estas Cortes que mandamos fazer en Toro, et con les nuestros oydores et alcalles dela nuestra corte; et connosciendo a Dios las muchas altas graçias e merçedes que nos fizo et faze de cada dia, e auiedo voluntad quela justicia sse faga asi commo deue et quelos quela han de fazer, asi en la nuestra corte commo en todos los nuestros rregnos, la puedan fazer sin embargo et sin alongamiento; fazemos et estableçemos estas leyes que sse ssiguen.

I. Primera miente tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa en esta manera: que ssean siete oydores dela nuestra abdencia, e que fagan la abdencia en el nuestro palacio, quando nos fuermos en el lugar, et non seyendo nos y et estando y la Regna mi muger, quela fagan en el su palacio; e si la Regna non estouiere y, quela fagan en la casa del nuestro chançeller mayor o en la iglesia del lugar a do fuere la nuestra chançelleria, do entendieren que sse faga mas onrrada miente. Et que estos oydores que oyan los pleytos por peticiones, et non por libellos nin por demandas nin por otras escripturas, et quelos libren ssegunt derecho ssumaria miente et sin fegura de juyzio; et quelos juyzios et las cartas que dieren et libraren, quelos judguen et los den todos en vno o la mayor parte dellos, o alo menos los dos dellos; et que se asienten abdencia tres dias cada ssemana, lunes et miercoles et viernos. Et que estos dichos vii oydores que sean el obispo de Palencia et el obispo de Ssalamanca et el eleyto de Orense et Ssancho Ssanchez de Burgos et Diego de Corral de Valladolid et Iohan Alfonso dotor o Velasco Perez de Olmedo, que son tales que siruirán bien los dichos ofiçios et nos daran buena cuenta dellos. E que ssiete oydores que non ssean alcalles, por que mejor et mas desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofiçios et los cunplan commo deuen; et que siruan los dichos ofiçios por si mesmos, et que non puedan poner otros en su lugar, et que del juyzio o juyzios que estos dichos siete oydores o la mayor parte dellos o alo menos los dos dellos dieren, que non aya açada nin ssuplicacion alguna. Et mandamos a los nuestros rreposteros o dela Regna mi muger, que en cada vno delos dichos dias que se ha de fazer abdencia, que pongan buen estrado a los dichos

oydores, por que esten onrrada miente et commo cunple a onrra delos ofiçios. Et que estos dichos siete oydores que ayan sseys escriuanos de camara et non mas, que escriuan antellos en la nuestra abdençia, quales nos posieremos; et por las cartas que escriuieren e dieren, et por las escripturas que fizieren o fueren presentadas ante ellos, e por las sentençias que escriuieren, que lieuen el doblo delo que ssolian leuar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone. Et que los otros escriuanos, saluo los dichos seys escriuanos, que non vsen de los dichos ofiçios; et que estos dichos seys escriuanos que non vsen de los dichos ofiçios fasta que primera miente vayan ante el dicho nuestro chançeller mayor et les tome jura que leal miente vsaràn delos dichos ofiçios, la que deuen de derecho; et esto fecho, que puedan ssignar et signen las sentençias et escripturas que ante ellos passaren, sseyendo robradas delos nonbres delos nuestros oydores, o alo menos los dos dellos. Et que cada vno destos dichos siete oydores, por quello puedan bien pasar sin otra cobdiçia mala, que ayan de cada anno de quitacion cada vno delos dichos obispos e eleyto çinquenta mill mr., et cada vno delos otros dichos oydores cada veynte çinco mill mr.; et que gelos den et paguen en cada anno delas rrentas et derechos dela nuestra chançelleria delo mejor parado, por los terçios del anno, ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Valladolid.

2. Otrasi ordenamos et tenemos por bien que aya en la nuestra corte ocho alcalles ordenarios: dos de Castiella, et dos de Leon, et vno del regno de Toledo, et dos delas Estremaduras, et vno dela Andaluzia; et otrasi que aya dos alcalles del rrastro que siruan los ofiçios por si mesmos et libren los pleitos del rrastro; et que estos que fueren alcalles en la nuestra corte, que non ssean oyderes, por que mas desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofiçios, et por que es nuestra merçed que ninguno non aya dos ofiçios en la nuestra corte. Et que los dichos alcalles dela nuestra corte delas dichas prouinçias que libren los pleitos criminales con los dichos alcalles del rrastro et vayan dos dias cada ssemana, martes et viernes, alas carçeles a librar los dichos pleitos; et si la nuestra chançelleria non estodiere a do nos fueremos, que los dichos alcalles ordenarios delas dichas prouinçias dela nuestra corte que libren los dichos pleitos criminales et los dichos presos, en las dichas carçeles, ssegunt dicho es de ssuso; et que los dichos alcalles, non estando y la nuestra chançelleria, que libren los pleitos criminales con los dichos nuestros alcalles dela nuestra corte o con alguno delos que

sse y acaesçieren, et si non, quelos libren ellos solos. Otrosi que aya en la nuestra corte vn alcalle delos fijos dalgo e otro delas alçadas, et que el delas alçadas que sirua el ofiçio por si mesmo; e que delas ssuplicaciones que non aya juez aparte, ssegunt que fallamos que de primero non lo auie; mas que quando alguno suplicare, que nos pida juez, e nos que gelo demos por nuestro aluala, el quela nuestra merçed fuere; et que el juez que nos dieremos que vea el pleito, et que aya su consejo con los alcalles letrados et abogados dela nuestra corte, et que con consejo dellos todos o dela mayor parte dellos, dé la sentençia en el pleito. Et que estos dichos nuestros alcalles dela nuestra corte que ssaan: del rregno de Castiella Garçi Peres de Burgos et Martin Alfonso de Palençia, et del rregno de Leon Ferrant Ssanchez de Leon e Pero Ruyz de Toro, et del rregno de Toledo Johan Rodriguez ¹, et delas Estremaduras Gonçalo Dias dotor et Dia Sanchez de Segouia, et del Andaluzia Garçi Lopez de Cordoua, et delos fijos dalgo Johan Martinez de Rojas, et delas alçadas Ruy Gonçalez de Valladolid, et del rraastro Domingo Ferrandez bacheller et Ruy Diaz de Auia; que son omes buenos et ssabidores et tales que vsarán bien delos dichos ofiçios et nos darán buena cuenta dellos. Et que libre cada vno dellos en las prouinçias donde sson alcalles asi en los pleitos commo en las cartas en está manera: si acaesçiere que en la nuestra corte non estodieren alcalles de Castiella, quelos alcalles delas Estremaduras que y estodieren, que libren los pleitos et las cartas de Castiella; et si los alcalles de tierra de Leon non estodieren en la nuestra corte, quelos alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos et las cartas de tierra de Leon; et si los alcalles delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, quelos alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos et las cartas delas Estremaduras et del rregno de Toledo; et si los alcalles de Castiella et delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los alcalles de tierra de Leon; et si los alcalles de tierra de Leon et delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los alcalles de Castiella; e si el alcalle del Andaluzia non estodiere en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los otros alcalles dela corte ssegunt solia. Et los que en otra mauera libraren los pleitos et las

¹ Tanto en el texto que sirve de original, como en copias posteriores, está en blanco el espacio que ocupa el nombre de *Johan Rodriguez*. Lo hemos tomado de la copia de este ordenamiento que se halla en la Biblioteca del Escorial, Z 1 10.

cartas, sseyendo ssabidores que alguno de aquellos alcalles a quien pertenesçe de librar son en la nuestra corte, que las non ssellen nin valan; et el alcalle que librare los tales pleitos et cartas, que peche las costas ala parte. Et que el alcalle delos fijos dalgo que oya et libre por sy mesmo los pleitos delos fijos dalgo, aquellos que fue vsado et acostumbrado de librar, et que non pueda poner por si otro alcalle en quanto fuere en la nuestra corte; et que quando acaesçiere que ouiere de yr de la nuestra corte, que pueda poner por si otro alcalle en su lugar, que sea fijo dalgo e atal que cunpla para ello, et que lo ponga y por nuestro mandado. Et que estos dichos alcalles dela nuestra corte que aya cada vno dellos dos escriuanos que sean suficiētes et pertenesçientes para el dicho ofiçio, tales que guarden nuestro seruiçio et el derecho delas partes, et que los escojan los nuestros alcalles cada vno en su prouinçia et los presenten al nuestro chançeller mayor por que tome jura dellos la que deue. Et este asi fecho mandamos que los escriuanos que asi fueren tomados, que signen todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcalles et ante ellos pasaren, sseyendo firmadas del nonbre del dicho nuestro alcalle ante quien pasare asi; et que las escripturas que desta guisa signaren, que fagan ffe conplida. Et estas dichos seys escriuanos, por las cartas que escriuieren et dieren, et otrosi por las sentençias et cartas et escripturas que escriuieren et dieren o ante ellos fueren presentadas, que lieuen el doblo delo que solian leuar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone; et que los otros escriuanos que non puedan vsar delos dichos ofiçios nin vsen en la dicha nuestra corte. Et que estos dichos alcalles dela nuestra corte, por que lo pasen bien et vsen delos dichos ofiçios syn cobdiçia mala alguna, que aya cada vno dellos de quitaçion en cada anno quinze mill mr., et que les sean dados et pagados delas rrentas et derechos dela nuestra chançelleria, segunt dicho es de ssuso delos oydores; et que el alcalle delas alçadas que aya de quitaçion on cada anno quiaze mill mr., et que le ssean pagados dela dicha chançelleria, segunt dicho es de suso.

3. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que los dichos nuestros oydores et alcalles dela nuestra corte nin alguno dellos que non ssean abogados en la nuestra corte en los pleitos, nin den rrazones en ellos, ssopena dela nuestra merçed.

4. Otrosi que el nuestro alguazil mayor que pueda poner por si dos alguaziles en la nuestra corte, et que estos que puedan poner por si dos ofiçiales, cada vno vn alguazil; et que estos alguaziles que ssean omes

buenos abonados et de buena fama et que puedan andar poderosa miente, por que puedan conplir la justia et las otras cosas de su oficio como deuen, et que sean obedientes et mandados a los nuestros alcalles de la nuestra corte, et cumplan bien et uerdadera miente a sus mandamientos dellos, a pena de la nuestra merced et de los oficios. Et por quanto fallamos ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit, que el alguazil et los alguaziles que non tomen almotaxeria alguna de los logares do el fuesse en su corte, si non en las huestes; et en las huestes que tomasen almotaxeria, segunt que fuera usado en tiempo de los rreyes pasados, et que tirara de la su casa [los tableros] de las tahurerias et almotaxadgo, por que el Rey don Ssancho diera en emienda e pecho de las tafurerias et del almotaxadgo, la pena de los omeziellos et enplazamientos, que eran de la su camara, por mucho mal que dellos se sigue. Por ende tenemos por bien et ordenamos que el nuestro alguazil mayor et los alguaziles que por el andudieren, que non tomen almotaxeria, nin pongan tableros de tafurerias, et que guarden et cumplan en todo la dicha ley del dicho ordenamiento de Madrit, et que non vayan contra ella nin contra parte della, a pena de la nuestra merced et de los oficios, et a las penas contenidas en la dicha ley; ca entendemos que es nuestro seruiçio et pro de los nuestros rregnos en se guardar asi. Otrosi tenemos por bien que el nuestro alguazil mayor que aya cada anno de su quitacion sesenta mill mr.

5. Otrosi que en las villas e logares a do nos llegaremos o moraremos, o la Regna mi muger, que los nuestros alguaziles que anden de noche et de dia, por que guarden que los ames non resçiban mal nin dapno en sus casas nin sus bienes nin en sus vinnas nin en panes nin en sus heredades nin en las otras cosas, et que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerza de las que traxieren a vender, nin de las otras cosas que troxieren para otros; et que partan las peleas et prendan los omes bolaedores dellas, fallandolos peleando o faziendo otro maleficio nin dapno en la nuestra corte nin en el logar do nos fuereamos, o la Regna mi muger; et non fagan ende a la pena de la nuestra merced et de los oficios.

6. Otrosi que de los embargos et testamentos et asentamientos, que non lieuen los nuestros alguaziles diezmo, mas que a do solian leuar seys mr., segunt se usó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que lieuen doze mr. por lo tal. Otrosi que non se sean osados de prender nin de prender a ningunas personas que traxieren pan.

o vino o otras cosas quales quier a vender ala nuestra corte, por dezir que cayeron en calopnia; mas quelos trayan a los nuestros alcalles dela nuestra corte, et quelos nuestros alcalles quelos oyan et libren ssobre ello lo que deuieren de derecho; asi que des quela calopnia fuere librada por los nuestros alcalles dela nuestra corte, quela lieuen et non en antes; et esto quello guarden, sso pena dela nuestra merçed et delos ofiçios.

7. Otrosi quel nuestra alguazil mayor nin los alguaziles que por el andudieren, que non consientan que fagan fuerça nin rrobo nin otra malfetria alguna, en el nuestro rrastro nin en los logares do nos fuere-mos o la nuestra chançelleria; et si alguna malfetria fuere fecha, sse-yendo querellado, quello fagan enmendar luego; et si lo non fezieren, quello pechen con el doblo al quereloso, seyendo fallado por los nues-tros alcalles o por qualquier dellos que fue en culpa dello.

8. Otrosi quelos notarios mayores de Castiella et de Leon et de To-ledo et del Andaluzia, que pongan por si omes onrrades et suficien-tes ssabidores e pertenesçientes, que ssean para ello et sepan seruir los ofiços e quelos non arrenden; et sy los arrendaren, que pierdan los ofiços, et los que posieren por si, que non puedan vsar del ofiço fas-ta que primera miente vayan al nuestro chançeller, et queles tome jura que bien e leal miente vsarán delos dichos ofiços et quello non tienen arrendado nin arrendarán. Otrosi que cada vno dellos aya sondos escri-uanos que escriuan ante ellos, quales ellos escogieren, et que vayan al nuestro chançeller queles tome la dicha jura, et esto fecho, que püe-dan ssignar las escripturas et sentençias que ante ellos pasaren en jui-zio, seyendo rrobadas del nonbre de cada vno delos dichos nuestros notarios ante quien pasaren; et que lleuen por las cartas et sentençias et otras escripturas lo que dicho es de ssuso delos escriuanos delos nuestros alcalles.

9. Otrosi quelos dichos nuestros notarios de Castiella et de Leon et de Toledo et del Andaluzia que licuen por los marcos delas cartas de las rrentas que han de auer, por cada marco çiento e sesenta mr., et non mas.

10. Otrosi tenemos por bien et mandamos quel nuestro notario de los preuillejos rrodados que lieue por el marco que ha de auer por los nuestros preuillejos, çient et sesenta mr.

11. Otrosi ordenamos et tenemos por bien quela escriuania dela car-cel que non [se] arriende; e qual quier que fuere puesto para vsar dela dicha escriuania, que vaya al dicho nuestro chançeller mayor a fazer la dicha jura, que bien et leal miente vsará del dicho ofiçu ssegunt que

deue, et que lo non tiene arrendado nin lo arrendará : et esto fecho, que pueda vsar del dicho ofiçio et signar las escripturas que antel pasaren, seyendo rrobradas delos nombres delos nuestros alcalles ante quien pasaren; et por las cartas e sentençias e escripturas que oscriuieren et por el fueren presentadas, que lieuen el doblo delo que primero leuaua en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

12. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que aya quatro escriuanos dela nuestra camara que anden connusco de cada dia, et que lieuen por las cartas de camara que escriuieren et libraren, el doblo delo que solian leuar en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

13. Otrosi ordenamos et mandamos que [por el] nuestro ssello dela poridat non ssellen cartas de perdon nin de justiçia nin de merçedes nin otras foreras, mas que ssellen por el nuestro ssello mayor; et si se ssellaren por el nuestro ssello dela poridat, que non valan; et los oficiales dela nuestra oorte et delas çibdades et villas et logares delos nuestros rregnos quelas non cunplan; et los enplazamientos que fueren fechos por las cartas que sse ssellaren del ssello dela poridat, quelas non sigan nin cayan en pena por las non sseguir. Et eso mesmo ordenamos et mandamos que se guarde en los ssellos dela Regna mi muger, sso las dichas penas.

14. Otrosi las alualaes de justiçia o foreras que nos o la Regna mi muger liuraremos, que sean obedesçidas et non conplidas; mas que vayan al nuestro chançeller et a los nuestros oydores et a los nuestros alcalles, et queles den ssobrelo aquellas cartas que entendieren que sserran derechas, et las libren commo fallaren por derecho. Otrosi las alualaes de merçedes que uos o la Regna mi muger dieremos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero mayor quelas libre; e las que fueren de otras merçedes, que vayan al nuestro chançeller para quelas libre. Otrosi las alualaes de perdon que nos dieremos, que las lieuen al nuestro chançeller para queles den ssobrelo cartas sselladas con el nuestro ssello mayor, para queles vala el perdon; et en otra manera, que se non cunplan las dichas alualaes nin valan.

15. Otrosi por que acaesçen muchas vezes que algunos por ympurtunidat et peticiones que nos fazen muy afincadas, les otorgamos et libramos asi cartas commo alualaes que son contra derecho et contra fuero et ordenamiento; por ende tenemos por bien et mandamos quelas tales cartas o alualaes que non valan nin ssean conplidas, avnque sse contenga en las tales alualaes et cartas que lo cunplan, non enbargan-

te qual quier ley de derecho et de fuero et de ordenamiento, et otras palabras quales quier que sse contengan en las tales alualaes et cartas.

16. Otrosi es nuestra merçed et mandamos que en qualquier lugar do llegare la nuestra chançelleria, queles den buenos barrios en que aya buenas posadas et pertenesçientes, ssegunt que pertenesçen alos tales ofiçios et sse acostunbraron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

17. Otrosi por la grant osadia que an tomado algunos sobre parar las posadas en la nuestra corte, desonrran et fieren et matañ alos nuestros posadores; por ende ordenamos e tenemos por bien que los nuestros posadores que sean rreualados et guardados, et que ninguno non ssea osado delos ferir nin matar; et qualquier que los feriere o matare, el que lo feriere quele corten la mano por ello, e el que lo matare, que lo maten por ello, et pierda la meytad de ssus bienes, et ssean para la nuestra camara.

18. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que qual quier omme de qual quier condeçion que ssea, quier ssea fijo dalgo o quier non, que matare o feriere en la nuestra corte o en el nuestro rrastrro, que lo maten por justiçia por ello, saluo ssi lo feziere en defendiendose en aquellos casos quel derecho manda; et si sacare espada o cuchiello para pelear, quele corten la mano: et ssi furtare rrobare o forçare en la nuestra corte o en el nuestro rastro, que lo maten por ello, ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit.

19. Otrosi ordenamos et mandamos que los nuestros merynos mayores de Castiella et de Leon et de Gallizia et de Asturias, et los nuestros adelantados maynres dela frontera et del rregno de Murçin, que non tomen mas por rrazon de sus ofiçios de quanto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit. Et otrosi que los merynos que por si posieren los merynos mayores, que ssean abonados et entendidos para ello, et demas desto que den buenos fiadores abonados para ello en treynta mill mr. cada vno dellos en la cabeça dela meryndat do fueren dados, para que cunplan de derecho alos querellosos por las querellas que del acaesçieren; et que estos fiadores que los rresçiban dellos los ncalles dela cabeça dela meryndat o dela mejor villa que mas çerca fuere, que ssea rregalenga, con el escriniano publico dende; et que los escriuanos que estas fiaduras escriuieren, que las guarden para que nos las den; pero que si algunt querellosos y veniere et pidiere la fiadura, quele den della el tras-

lado signado, por que pueda demandar et querellar su derecho, et que los que non dieren tales fiadores en la manera que dicha es, que non ssean auídos por merynos. Et que los dichos merynos mayores que siruan por si los ofiços, et que non dexen meryno mayor en su logar, ssahio quando fuere a huste o alas fronteras delos nuestros rregnos; et eutonçe que dexen y tal en ssu logar por que se non faga malfetria alguna. Otrosi tenemos por bien que los dichos merynos mayores et adelantados que non tomen alcalles para en los dichos ofiços, mas que gelos demos nos de nuestra casa delos nuestros naturales delas nuestras çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos, que anden por nos con ellos et eso mesmo escrinanos: et que estos alcalles que ssea enda vno dellos delos rregnos donde fuere la meryndat, et tales que sean omes buenos e abonados e onrrados et que non sean tales dados a pedimiento delos merynos. Otrosi que los merynos mayores et los merynos que por si posieren en el caso dicho es de ssuso, que non maten nin ssuelten nin prendan los omes nin los cohechen nin los manden prender nin tomar nin cohechar, si non por juizio delos alcalles, ssegunt dicho es que todo esto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, en las Cortes que fizo en Madrit; ssalun si fuere cotado o encartado, que el meryno que lo pueda matar por justia, ssegunt que deue de derecho.

20. Otrosi ordenamos et mandamos que el nuestro meryno o adelantado mayor que non tome por yantar mas de çient e çinquenta mr., vna vez en el anno, en los logares do an de fuero delo tomar yendo y por su cuerpo mismo; et en otra manera que la non puedan tomar nin prender por ella; e en los logares do an de fuero, et de vso et de costumbre de pagar menos destes dichos çient e çinquenta mr. por la yantar, que den por ella asi commo siempre lo vsaron e lo han de fuero et de preuillejo et de vso et de costumbre, ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso en el dicho ordenamiento de Madrit.

21. Otrosi ordenamos et mandamos que los merynos que son puestos por los merynos mayores, que non puedan poner otros merynos por si, e el meryno que posiere por si el meryno mayor o el adelantado en el caso que dicho es de suso, que non pongan en la meryndat otro meryno por si; e este meryno dela meryndat que non tome mas de vn mr. dela buena moneda por entrada, et que lo non tome mientras fuere meryno mas de vna vegada; e si le tiraren la meryndat, quel meryno que entrare que non tome la entrada fasta el anno conplido, ssegunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdona, en el dicho ordenamiento de Madrit.

22. Otrosi ordenamos et mandamos que los merynos delas meryndades que non enplazen a los omes nin los trayan enplazados, nin los prendan nin los trayan presos por la tierra cohechandolos, mas que los trayan ala cabeça dela meryndat, a do han de fuero et son a judgar, et que los pongan en las presiones delas villas do se han de judgar ante los alcalles, ssegunt que está ordenado en el dicho ordenamiento de Madrit, que fizo el dicho Rey don Alfonso nuestro padre.

23. Otrosi ordenamos et mandamos que si algunas malfetrias et rrobos se fezieren en las dichas meryndades et adelantamientos, que los pechen con el doblo los adelantados e merynos, por que lo non guardaron nin lo castigaron. Otrosi, sy fezieren cosa por que merescan pena en los cuerpos et en los algos, que nos e las nuestras justicias que gela demos, ssegunt que la pena que merescieren.

24. Otrosi que las justicias et los alcalles delas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que fagan et cunplan justicia en los que la merescieren; et si la non fezieren, que nos que la mandemos fazer en ellos como en aquellos que de pleito ageno fazen suyo: et porque mejor podamos saber de como vsan los nuestros adelantados e merynos et los otros juizes e alcalles et oficiales delos nuestros rregnos, delos nuestros logares et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante don Johan mio fijo, et delos otros ssennores, e de como guardan la tierra et los logares, et de como fazen et cunplen la justicia, et de como fazen derecho alas partes; tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çibdades e villas e logares quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a ver como vsan los nuestros adelantados e merynos e juizes e alcalles e justicias et los otros oficiales, et de como cunplen et fazen la justicia, e de como fazen conplimiento de derecho alas partes, e de como guardan et estan guardados los caminos de rrobos e de males, et para que cunplan la justicia do los otros dichos oficiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justicia la que deuen de derecho tambien en los oficiales como en los que la merescieren; en la manera que esten todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gobernadas et guardadas en justicia et en derecho como deuen. Et a cabo del anno que nos vengau dar cuenta delo que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos, todavia que a los logares delos ssennorios, en fecho dela justicia, que les ssea guardado lo que les fue guardado en tiempo del dicho Rey don Alfonso

nuestro padre, así a los logares que eran dados como a los logares que nos fizimos después merced.

25. Otrosi tenemos por bien et ordenamos que todos estos dichos oydores et alguaziles et alcalles e merynos e oficiales de las çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos que vsen bien e leal miente de los dichos ofiçios et sin cobdiçia mala alguna, et que guarden et cunplan en todo las leyes de los ordenamientos que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes que fizo en Valladolid, et en las Cortes que fizo en Madrit, e en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en rrazon de los dichos ofiçios e de los dichos ofiçiales e de como han de vsar dellos, et que es lo que han de fazer e guardar et lo que es defendido que non fagan; et que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en ellas contenidas. Et eso mesmo mandamos a todos los nuestros rregnos, que guarden et cunplan en todo las dichas leyes de los dichos ordenamientos et los dichos ordenamientos, en onrrar e guardar todos los dichos nuestros ofiçiales, et obedescerlos et fazer todo lo que ellos mandaren en rrazon de ssus ofiçios, et non yr contra ellos de dicho nin de fecho nin en otra manera, sso las penas contenidas en las dichas leyes de los dichos ordenamientos et en los dichos ordenamientos.

26. Otrosi ordenamos e mandamos que quando algunos omes de las nuestras çibdades et villas et logares venieren ala nuestra corte con mensajerias et negoçios de sus conçejos et suyos, que vengyan ante nos mesmo, por que nos puedan dezir et mostrar et pedir syn detenimiento alguno los fechos e las mensajerias et negoçios por que venieren a nos; que dizen que vienen y muchas vegadas et que non pueden vernos nin librar conusco los fechos sobre que vienen, nin nos pueden dezir algunas cosas que son contra nuestro seruiçio, et por esta rrazon que rreçebimos grant deseruiçio e toda la nuestra tierra grant despechamiento et grant dapno; ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en el ordenamiento de Madrit.

27. Otrosi ordenamos e mandamos que los castellares viejos e las pennas brabas e cuevas e otros que son fechos e pobladas sin nuestro mandado, que sean derribados, porque destos logares ha venido e viene mucho mal e dapno ala nuestra tierra, ssegunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre en el dicho ordenamiento de Madrit, et que de aqui adelante ninguno non ssea osado de poblar las tales fortalezas syn nuestro mandado.

28. Otrosi ordenamos et tenemos por bien que los escriuanos de las cibdades villas et logares de los nuestros rregnos, que por las cartas publicas et testamentos et sentençias et las otras escripturas de proçesos et quales quier otras escripturas e alualaes, que lieuen por su trabajo el doblo delo que está ordenado e ordenó sobre las dichas tales escripturas el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, et que esto que ssea fasta que çese esta carestia de las viandas et de las otras cosas.

29. Otrosi tenemos por bien et ordenamos que sy algunt cauallero o escudero poderoso, el con su conpanna rrobare o tomare alguna cosa en qual quier manera que lo tome contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras justiçias que gelo fagan pagar de sus bienes de los tales con el tres tanto; et si fueren omnes de menor guisa que gelo fagan pagar eso mesmo de sus bienes con el tres tanto ssegunt dicho es; et si bienes non ouieren, que les den pena en los cuorpos, la que deuieren de derecho; et que se sepa la uerdat desto en esta manera: Si el logar do se feziere esta malfetria fuere aldea o termino de alguna çibdat o villa o logar, que los alcalles de la tal çibdat o villa sean tenudos de yr alla, et fazer pesquisa ssobrelln et ssepan la uerdat; et si el logar fuere sobre sy, que los alcalles ssean tenudos de fazer la pesquisa dende et saber la uerdat; et si los sobredichos seyendo requeridos sobre ello non lo quisieren fazer, que sean tenudos delo pagar a sus duennos a quien fuere fecha la toma. Et la pesquisa que fezieren que la den al querelloso o ala parte que la pidiere, porque siga su derecho sobrello: et mandamos que las nuestras justiçias et los nuestros alcalles, asi de la nuestra corte como de los nuestros rregnos, que libren sumaria miente e syn fogura de juyzio, por que los querellosos alcancen conplimiento de derecho; pero si el rrobo o toma o muertes se fezieren en los caminos, que se guarden las leyes que son estableçidas sobre ello. Pero si las personas que esto fezieren, fueren tan poderosas en que se non puedan fazer esecucion de la justiçia, que la uerdat ssabida et la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante nos o ante los nuestros alcalles de la nuestra corte, e nos que mandemos a los dichos nuestros alcalles e al nuestro thesorero que tome la quantia del rrobo o de la malfetria, del sueldo q de la tierra que han de auer aquellos que lo fezieren, et lo pague a los querellosos; e si el thesorero asi non lo conpliere, que sea tenudo delo pagar de sus bienes a los querellosos.

30. Otrosi que si algunt castiello, o casa fuerte o de alguna fortaleza se feziere algunt rrobo o toma o maleficio, et los que lo fezieren sse-

acogieren al castiello o a la casa fuerte, avnque non ssean dende, et el castillero los defendiere, sseyendo sabido por uerdat; que si el castiello fuere nuestro, quello paguemos nos, et si el castiello fuere de otro ssenor, quello pague cuyo fuere, et si fuere de iglesia o de Orden, quello pague el perlado o la Orden cuyo fuere; et el castillero quele den la penna por ello que es de derecho; et que los alcalles dela comarca donde esto acaesciere, que fagan pesquisa e ssepan la uerdat dello; e si lo non quisieren fazer sseyendo rrequeridos ssobrello, quello paguen de ssus bienes en la manera que dicha es.

31. Otrosi por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares¹ que el demandado rresponda ala demanda alos nueue dias, et por quanto que acaesçen que delos nueue dias ay algunos dias feriadados, otrosi que non puede sser auído el demandador para presentar la rrespuesta, nin otrosi puede ser auído el alcalle nin el escriuano del pleito; por ende declarando et entrepretando la dicha ley, mandamos quela contestaçion delos pleitos pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue dias, quier ssea feriado o non, et el demandador presente o non, et el judgador estando judgando los pleitos non, en qualquier lugar que podiere sser auído en su juridiçion. Et si el judgador non podiere ser auído en su casa o en la abdençia do suele judgar, que pueda ser fecha la contestaçion ante el escriuano que tiene la demanda; o si non fuere dada la demanda en escripto, o la non touiere escripta el escriuano, que pueda contestar el pleito ante qualquier escriuano publico del lugar donde es el judgador, et con testigos ante las puertas delas casas donde morare el judgador, o en el nuestro palaçio si el pleito fuere en la nuestra corte; et esto que aya lugar asi en los pleitos que son mquidos comuene en los que se mouieren daqui adelante. Et si la contestaçion fuere fecha en absençia de la parte, que sea tenuto delo dezir ala parte el primero dia que paresçiere en jnyzio, et dele mostrar la contestaçion ante el alcalle; et si lo non feziere asi et sobre la contestaçion por ende contendieren si es fecha o non, quel pague todas las costas que dende adelante feziere fasta que gelo demuestre como dicho es.

32. Otrosi por que acaesçen que los que contienden en pleitos, con las escripturas que presentan en los dichos pleitos, ponen et bueluen maleçiosa mente nueuas demandas ssobre cosas que non sson los dichos pleitos en que presentan las dichas escripturas; tenemos por bien et

¹ Véase la petición 18 de las Cortes de Toro de 1369.

mandamos que avnque la parte non rresponda conosciendo o negando fasta los nueve dias a las tales demandas que son puestas a bueltas de las tales escripturas, de rrazon es que non ssea auido por confeso.

Et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer vn libro, sellado con nuestro ssello de oro, para tener en la nuestra camara, et otros sellados con nuestro sello de plomo, que mandamos que den a las çibdades et villas et logares delos nuestros rregnos, quitos de çancelloria et de libramientos. Dado en las Cortes de Toro quatro dias de Ssetiembre, era de mill et quatroçientos et nueve annos.—Yo Pero Fferrandez lo ffiz escreuir por mandado del Rey.—Diego Fferrandez, vista.—Johan Fferrandez.

XIV.

Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Molina: porque enestas Cortes que nos fezimos aqui en Toro sseyendo y conuusco el Infante don Johan mio fiio primero heredero e sennor de Lara e de Vizcaya, e el conde don Sancho nuestro hermanno, e el conde don Pedro nuestro sobrino, e los perlados e condes e rricos omes e infançones e caualleros fiios dalgo nuestros vasallos e nuestros naturales, e los delas Ordenes dela nuestra tierra que eran aqui conuusco e sus procuradores, et otrosi los procuradores [delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnes que nos mandamos llamar alas dichas Cortes, e los procuradores delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, fezieronnos estas petiçiones, alas quales rrespondemos esto que se sigue

1. Primera mente alo que nos pedieron por merçed que fuese la nuestra merçed de ordenar la justicia dela nuestra casa e dela nuestra corte

¹ Este ordenamiento está sacado del cuaderno original dado á Toledo. Existe en el archivo secreto de esta ciudad, en siete hojas útiles, en folio, escrito en papel y á dos columnas. Conserva señales de haber tenido sello pendiente.

e delos nuestros rregnos en la manera que se deuie ordenar, porque Dios nuestro sennor fuese seruido e los nuestros rregnos fuesen mantenidos e rregidos en justicia e en derecho commo deuen; porque dieseimos buena cuenta dellos a nuestro sennor Dios que nos los dyo.

A esto rrespondemos que es nuestro seruiçio e que nos plaze, e que ya fezimos ordenamiento en estas Cortes sobrello, segund que veran por el quaderne dela justicia e delas leyes que fezimos, queles mandamos dar en esta rrazon.

2. Alo que nos pedieron por merçed que por la grand soltura e poderio que era dado a los enemigos dela fe, espeçial mente a los judios, en todos los nuestros rregnos, asi en la nuestra casa commo en las casas delos rricos omes e yrñanzones e caualleros e escuderos delos nuestros rregnos, e por los grandes ofiçios e onrras que y auian, que todos los christianos los auien de obedesçer e de auer temor dellos et deles fazer la mayor rreuerençia que podien; en tal munera que todos los conçeios delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos e de cada vna persona por si que todos estauan catiuos e soçeptos e asonbrados delos judios, lo vno por el grand lugar e onrras queles voian auer en la nuestra casa e en las casas delos grandes delos nuestros rregnos, et otrosi por las rrentas e ofiçios que tenien; por la qual rrazon los dichos judios asi commo gente mala atreuida, encmigos de Dios e de toda la christiandat, fazien con grand atreimiento muchos males et muchos cohechos, en tal manera que todos los nuestros rregnos o la mayor parte dellos eran destroydos e despechados delos dichos judios; et esta que lo fazien menospreçiando los christianos e la nuestra fe catolica, et que pues era nuestra voluntad que esta mala conpana biuiese en los nuestros rregnos, que fuese nuestra merçed que biuiesen senalados e apartados delos christianos, segunt que Dios mandó e las leyes e los derechos lo ordenaron, e que troxiesen senales segund que las traian en otros rregnos, porque se conosçiesen entre los christianos, e porque non ouiesen rrazon de fazer tanto mal e tanto dapno commo fazien; et otrosi que non ouiesen ofiçios ningunos en la nuestra casa nin de otro sennor nin cauallero nin escudero de nuestros rregnos, nin fuesen arrendadores delas nuestras rrentas, por quanto fazian con ellas falsa mente muchos males e muchos cohechos; nin troxiesen tan buenos panos nin tan onrrados commo trayen; nin canalgasen en mulas, porque fuesen conosçidos entre los christianos; et que pues ellos auien de beuir por dar fe e testimonio dela muerte de nuestro sennor Jesu Christo, que biuiesen e pasasen por los ofiçios que solien et non en otra manera, segund que beuen e

pasauan en los otros rregnos do auia algunos dellos; et otrosi que fuese nuestra merçed de mandar que ningunos judios nin moros que non ouiesen nonbres de christianos, e los quelo auien, quelos mudasen luego.

A esto rrespondemos que en rrazon quelos judios nin los moros non ayan nonbres de christianos, que es seruicio de Dios e nuestro e que nos plaze, e que de aqui adelante ningund judio nin moro non sea osado de se llamar nonbre de christiano nin otrosy ninguno non sea osado delos llamar nonbres de christianos; et non fagan ende al, so pena dela nuestra merçed e delas penas que en los derechos se contienen. Et otrosi en rrazon que anden senalados los dichos judios porque se conozcan entre los christianos, es seruicio de Dios e nuestro, e plazenos que anden senalados dela sennal que nos acordaremos e mandaremos que trayan; et en rrazon de todo lo al que en la dicha petiçion se contiene, tenemos por bien que pasen segund que pasaron en tiempo delos rreyes nuestros antecesores e del Rey don Alfonso nuestro padre.

3. Alo que nos pedieron que fuese la nuestra merçed de guardar para nos e para la corona delos nuestros rregnos todas las çibdades e villas et castiellos e fortalezas, segund que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo otorgó e prometio en las Cortes que fizo en Valladolid despues que fue de hedat, e quelas tales çibdades e villas e lugares e castiellos commo estos quelas non diesemos a algunos, e si las auiamos daão, quelas tornasemos ala corona delos nuestros rregnos, e que de aqui adelante que fuese la nuestra merçed delas non dar niu entregar a otras partes.

A esto rrespondemos quelas villas e lugares que fasta aqui auemos dado a algunas personas, que gelos dimos por seruicios que nos fezieron; mas de aqui adelante nos guardaremos quanto podiermos delas non dar, et si algunas dieremos, quelas daremos en manera que sea nuestro seruicio e pro delos nuestros rregnos.

4. Alo que nos pedieron que fuese nuestra merçed de mandar poner buena guarda en los puertos e en las sacas, en tal manera porque non sacasen fuera delos nuestros rregnos las viandas nin los ganados nin las otras cosas bedadas, nin otrosi que non podiesen meter a los nuestros rregnos moneda falsa segund que algunos lo auian fecho fasta aqui, ca por esta rrazon quelos nuestros rregnos que eran menguados de ganados e de caualllos e de todas las otras viandas, e los otros rregnos que solien ser menguados, que eran agora abondados dello; et otrosi que por esta rrazon que andaua en los nuestros rregnos mucha moneda

mala e falsa e quela buena moneda, que era en los nuestros rregnos o la mayor parte della, quela auien sacado fuera delos nuestros rregnos, por lo qual eran encareçidas las viandas e todas las otras cosas en los nuestros rregnos e que auien venido e venien por esta rrazon grand dapno ala nuestra tierra.

A esto rrespondemos que es nuestro seruiçio e pro e guarda delos nuestros rregnos, e que nos plaze dello fazer asi, e ordenado e dado auemos ya omes buenos delos obispados que eston por guardas delos dichos puertos, tales que guardarán nuestro seruiçio e nos daran muy buena cuenta dello.

5. Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed que algunos grandes omes delos nuestros rregnos que non dexauan husuar la nuestra jurediçion e sennorio rreal en sus lugares, deziendo que nos nin la nuestra justiçia que non tenemos que beer en ello; non scyendo ello asy commo elios dezien, ante seyendo vsado e acostunbrado enel tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ante e despues, quelas alçadas delas sentençias que se fazen delos alcalles delos tales sennorios que bienen antes alos nuestros alcalles dela nuestra corte, et eso mesmo lae querellas delos tales alcalles para lo oyr e librar; e si la justiçia menguaua, que solien venir alo mostrar e querellar a nos e alos nuestros alcalles, e que auien complimiento de derecho sobrello, oyendolo en la manera que conplia a nuestro seruiçio e pro e guarda delos tales lugares; et otrosi quelos tales pleitos delas biudas e delos huertanos e delos pobres e delas personas miserables delos tales lugares quelos traian ala nuestra corte, e que sienpre fincaua a nos la justiçia rreal; e quelos dichos pleitos quelos librauan los nuestros alcalles commo fallauan por derecho, guardando su derecho acada vna delas partes; et otrosi quelos tales lugares de sennorios que obedescien e conplien las nuestras cartas e los nuestros alualas e los nuestros mandamientos e enplazamientos e delos nuestros alcalles, e que venien a ellos obedientes; e que enlos tales sennorios do non conplien la justiçia los alcalles dende commo deuen, quela faziemos e conplimos nos e los nuestros alcalles dela nuestra corte en aquella manera que entendimos que era nuestro seruiçio e guarda delos tales sennorios; et quenos pedien por merçed que tedas estas cosas e todo lo al que pertenesçie al nuestro sennorio rreal, que ordenasemos e mandasemos que se guardase e se husase en los otros lugares delos dichos sennorios, segund que se guardó e se husó en los tienpos pasados.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos que se guards e se

huse segund que se vsó e se guardó en el tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

6. Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed que por la dadiua delos judgados de algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que nos auemos dado algunos caualleros e omes poderosos delos nuestros rregnos, que estos atales a quien eran dados los dichos judgados, que eran omes de Palaçio e que sabien mejor husar de sus armas que non leer los libros delos fueros e delos derechos, et que por esta rrazon que auien de poner otros en sus lugares; et que estos atales que asi eran puestos por ellos en los dichos ofiçios, que esforzandose en aquellos omes poderosos e caualleros por quien tienien los dichos ofiçios, que husauan voluntaria mente dellos, ante que non de derecho nin como deuien, por lo qual se vendie la nuestra justiçia, e las partes que non alcançauan complimiento de derecho, et que por esta rrazon que venie grand dapno alas tales çibdades e villas e lugares; et que fuese la nuestra merçed deles tirar los dychos ofiçios alos que los asi tienien, e que de aqui adelante quelos diesemos a omes buenos çibdadanos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, e que fuesen omes buenos llanos e abonados e pertenesçientes para ella, e tales que ouiesen temor de Dios e de nos e de sus almas e que feziessen justiçia e derecho e lo que deuien; e que estos atales ofiçios que gelos diesemos por vn anno e non mas, e a cabo del anno, que nos veniesen dar cuenta de como auian rregido e aministrado las dichas çibdades e villas e lugares, e que esto que era seruiçio de Dios e nuestro e pro e guarda delos dichos lugares.

A esto rrespondemos quenos plaze deles dar los tales juezes segund que nos los damandan por vn anno, e que dende adelante que faremos como la nuestra merçed fuere e conpliere a nuestro seruiçio.

7. Alo que nos dixieron que por quanto nos por nuestros mesteres auemos dado algunas aldeas e villas e lugares e terminos de algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos a algunos caualleros e a otras personas, asi que estauan desapoderados e despojados delos tales lugares, et por esta rrazon las tales çibdades e villas e lugares non podien conplir las nuestras rrentas e pechos e derechos, estando asi desapoderados delos dichos lugares suyos; et que nns pedian merçed que gelos mandasemos tornar segund que de ante las tienien, porque ellos podiesen conplida mente pagar e conplir las nuestras rrentas e pechos e derechos.

A esto rrespondemos que nos digan e nombren quales son las çibda-

des e villas e lugares que dizen queles tomamos las dichas sus aldeas e lugares e que las dimos a otros, et otrosi que nos nombren a quien las dimos, e nos mandaremos sobrello lo que la nuestra merçed fuere et falláremos que es nuestro seruiçio.

8. Alo que nos pedieron merçed que en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos do auien los alcalles e la justiçia de fuero que gelo mandasemos guardar, et queles non posiesemos de aqui adelante juez de fuera nin delas dichas çibdades e villas e lugares, saluo si nos lo pediesen todos los del lugar o la mayor parte dellos, e que quando nos lo pediesen, que gelo diesemos por vn anno e non mas, e que fuese ome bueno çibdadano o de villa e pertenesçiente para auer el ofiçio, et que este tal que fuese del rregno onde fuese la çibdat o villa o lugar que nos pediesen el dicho juez.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien.

9. Alo que nos pedieron que fuese nuestra merçed de fiar e fiar los nuestros castiellos e fortalezas delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos a tales personas que guarden nuestro seruiçio e nos den buena cuenta delos dichos castiellos e fortalezas.

A esto rrespondemos que es nuestro seruiçio, e que nos plaze dolo fazer así.

10. Alo que nos pedieron que fuese nuestra merçed de mandar defender que alguno nin algunos non fuesen osados de fazer casas fuertes en los nuestros rregnos sin nuestro mandado, et que quando ouiesemos de encargar a alguno o algunos que feziesen las tales fortalezas, que las feziesemos e encargasemos con acuerdo delos delos nuestros rregnos e non en otra manera, porque se feziese commo conplie a nuestro seruiçio e a pro e guarda delos nuestros rregnos; e que en rrazon delas fortalezas que estauan començadas a fazer, que mandasemos sobrello lo que fuese nuestro seruiçio e pro e guarda delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que nos plaze, e que quando ouieremos de encargar a alguno o algunos que fagan casas fuertes, que lo faremos e otorgaremos con acuerdo delos del nuestro consejo e de algunos dela comarca donde se mandare fazer la fortaleza.

11. Alo que nos dixieron que bien sabia la nuestra merçed en commo muchos tenían tierra e dineros e sueldo de nos para ciertos oues de cauallo, e que nos non seruien con tantos commo deuen tener segund el sueldo queles dauamos, et que esto era grand nuestro deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos; e que nos pedien merçed que ordenasemos la nuestra gente e la nuestra caualleria fasta ouento çierto, en aquella ma-

nera que entendiesemos que conplia a nuestro seruiçio e defendimiento e guarda delos nuestros rregnos, e queles diesemos tierra e dineros e sueldo a cada vno por los de cauallo que touiese e con los que podiese seruir e non mas; e esto asi ordenado por nos, que el que non touiese tantos omes commo montaua el sueldo que de nos lleuase, quello tornase e pechase con quatro tanto segund que era derecho, et demas que fincase en nos el poderio para ie dar pena la quela nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemos que nos plaze, e quello faremos e ordenaremos asi, porque es nuestro seruiçio e pro delos nuestros rregnos.

12. Alo que nos dixieron que bien sabia la nuestra merçed en commo auimos dado e fecho donaçion algunas personas et algunos lugares de grand parte delas nuestras rrentas e pechos e derechos, por lo qual nos non podimos conplir los nuestros mesteres con lo al que fincaua, e auimos por ende de mandar alos nuestros rregnos quello compliesen; e que nos pedien por merçed que viesemos e esaminasemos las merçedes que auimos fecho enesta rrazon, e lo que fallasemos e entendiesemos que non era de guardar, quello rreuocasemos; ca desto nos vernia grand prouecho e grand ayuda para conplir los nuestros mesteres.

A esto rrespondemos que es grand nuestro seruiçio, e quenos plaze.

13. Alo que nos pedieron que fuese nuestra merçed que tomasemos o escogiesemos delos çibdadanos, nuestros naturales delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos omes buenos entendidos e pertenescientes que fuesen del nuestro consejo, e para que andodiesen con nusco con los otros del nuestro sennorio para nos aconsejar en todos los nuestros consejos, e que esto seria muy grand nuestro seruiçio e serian por ende mejor guardados todos los nuestros rregnos e el nuestro sennorio.

A esto rrespondemos que nos plaze delo fazer asi, que es nuestro seruiçio e que dado auimos ya oydores dela nuestra abdiença e alcalles delas prouinçias delos nuestros rregnos, que son alcalles enla nuestra corte, e es la nuestra merçed que estos que sean del nuestro consejo.

14. Alo que nos pedieron que bien sabia la nuestra merçed que en rrazon delas albaquias que algunos arrendaron e arrendáran en el Real de sobre Toledo, que agora quelos dichos arrendadores quelas andauan demandando e faziendo pesquisas sobrellas, e que pues tanto tiempo era pasado quelas dichas albaquias eran arrendadas, que nos pedien por merçed quelas non mandasemos coger nin demandar en ningunos lugares delos nuestros rregnos nin fazer pesquisa sobrellas, ca por esta

rrazon se podian perder e destroyr muchos delos lugares delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que este fecho que sea mostrado alos oydores dela nuestra abdencia, e que sea y llamado el nuestro thesorero, e que los nuestros oydores que libren sobrello lo que fallaren por derecho.

15. Alo que nos pedieron merçed que mandasemos que non leuasen nin demandasen pasage en los nuestros rregnos los caualleros e escuderos del pan e del vino e delas otras cosas que pasauan por los sus lugares de vn lugar a otro, ea nunca fuera acostunbrado delo leuar, si non agora que lo lieuan ellos nueua mente, e que en esto que faremos grand nuestro seruiçio.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos so pena dela nuestra merçed que non vsen agora otra costunbre nueua, saluo la que fue sienpre vsada en los tiempos pasados e en el tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone.

16. Alo que nos dexieron que en algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, llamandose monederos muchos delos vezinos e moradores de ellos, que se escusauan e non querien pechar por ende en los pechos que los conçejos delos dichos lugares derramauan entre si, seyendo ellos delos mas rricos e mas abonados que y auie; quanto mas que non eran puestos por nos nin por nuestro mandado nin eran del numero delos monederos, por lo qual los conçejos delos dichos lugares non podien conplir nin pagar los dichos pechos; e que nos pedian por merçed que mandasemos que pagasen los dichos monederos en los pechos con los otros vezinos delos dichos lugares.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que agora que paguen, e que quando nos mandaremos labrar moneda, que nos ordenaremos quantos sean.

17. Alo que nos dexieron que sopiese la nuestra merçed que los alcaydes delos nuestros alcaçares e los nuestros rrecabdadores que recabdauan por nos lo mostrenco e lo algarauo, que tomauan e fazian tomar los ganados que traspasauan de vna çabanna a otra e de un lugar a otro, e lo que fallauan en los campos sin pastores que lo matauan e lo vendien a otras personas, sin lo tener en si de manifesto e sin ser apregonado por los mercados acostunbrados, e que en esto que rresçebimos grant deseruiçio e los dela nuestra tierra muy grandes dapnos; e que nos pedien por merçed que los ganados que en esta manera fuesen fallados e tomados, que los touiesen en si de manifesto los que los fallasen fasta sessenta dias conplidos, e fuesen apregonados publica mente por los merca-

dos acostunbrados por que lo cobrasen sus duennos, e que en esto que les faremos merçed.

A esto rrespondemos que los que los tales ganados tomaren que los tengan en si de manifesto fasta sesenta dias conplidos, e que los fagan a pregonar en los mercados acostunbrados; e si los duennos dellos paresçieren, que les tornen lo suyo, pagandoles la costa aguisada que ouiesen fecho sobrélle.

18. Alo que nos dixieron que por quanto los judios e moros delos nuestros rregnos auian cartas e preuilegios, que testimonio de christiano non les enpeçiese, saluo si ouiese y testimonio de judio o de moro, e que esto que era grand perjuyzio e dapno de toda la nuestra tierra, por quanto por esta rrazon se encobrian en los dichos judios e moros muchos furto e muchos rrobos e otros maleficios muy grandes, e que perdien muchos su derecho por non poder auer contra ellos ningund testigo de judio nin de moro; e que fuese nuestra merçed de mandar que esto que se entendiese en las cartas e en los contrabtos delas deudas, mas que non ouiesen lugar en los pleitos creminales nin en los çeuiles que pasasen en juyzio nin en los maleficios, mas que prouandose con dos omes buenos christianos e de buena fama, que valiese lo que asi prouase contra ellos.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merçed que non valan contra los dichos judios nin contra alguno dellos testimonio de christiano que sea presentado contra ellos en juyzio o en otra manera sin testimonio de judio, pero que tenemos por bien que esto que se entienda en rrazon delas deudas que algunos christianos les deuen e en todas las otras cosas e pleitos çeuiles que entre los dichos christianos e judios acaesçieren daqui adelante; e en las otras cosas e pleitos que fueren creminales que entre los dichos cristianos e judios acaesçieren, que valan los testigos christianos que fueren presentados contra los dichos judios o contra alguno dellos, seyendo los christianos omes de buena fama.

19. Alo que nos dixieron que por quanto algunos judios delas aljamas delos nuestros rregnos enel tiempo que ellos auian priuança en las casas delos rreyes nuestros antecesores, que ganaron cartas e preuilegios de algunos delos rreyes pasados, en que se contenia que jurando el judio que tenia a pennos qualquier cosa, avnque non dixiese nin nonbrase quien gela enpennara, que el duenno dela cosa que fuese tenuto ale dar quanto el judio jurase que la tenia enpenada; et que esto que era manera para se fazer muchos furto e muchos rrobos e conprarlos los ju-

dios, e los señores de los bienes non los poder cobrar dellos, a menos de les pagar por ellos las quantías que ellos dixiesen e jurasen que las tenían enpenadas, et que esto que era grand deservicio de Dios e nuestro e grand dapno de todos los nuestros reynos, et que nos pedien por merced que rreocasemos las tales cartas e preuilegios que los dichos judios tenían, et que mandasemos que se feziere sobrello lo que era derecho.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, pero que es nuestra merced e mandamos que el judio que sea creydo por su jura, dando otor como ouo la cosa o el penno que le demandan.

20. Alo que nos pedieron que qualquier ome lego que enplazase a otro lego para ante los juezes de la Iglesia sobre las cosas que perteneciesen ala nuestra jurediçion temporal, o que feziesen algunas obligaciones sobre si en que se posiesen e obligasen ala jurediçion de la Iglesia sobre la dicha rrazon, que pechase çient maravedis de la buena moneda por cada vegada, e que esta pena que fuese para la çerca de la villa do esto acaesçiere, e que podiesen prender por esta pena a los que en ella cayesen los oficiales del lugar, e que la obligaçion que fuese fecha sobre tal rrazon, que non valiese e que el escriuano publico que lo escriuiese que perdiese el ofiçio por ello.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien.

21. Alo que nos pedieron merced que quando algunos omes de las nuestras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos bienen ala nuestra casa con algunas mensagerias e negoçios de sus conçeios o suyos, que bienen ante nos mesmo, porque nos podiesen dezir e mostrar et pedir sin otro detenimiento alguno los fechos e las mensagerias e negoçios porque bienen, e non estodiesen detenidas en la nuestra corte faziendo costas sobresta rrazon.

A esto rrespondemos que nos plaze, e lo tenemos por bien.

22. Alo que nos pedieron por merced que les mandasemos dar los quadernos que ouiesen mester las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, quitos de çançelleria e de libramientos e de escriuanos.

A esto rrespondemos que ya fecho auemos ordenamiento sobrello, que paguen por cada quaderno tres doblas, e que el escriuano que lo dé al que lo demandare quito de sello e de libramiento de escriuano.

23. Alo que nos pedieron merced que les confirmasemos sus preuilegios e sus fueros e buenos husos e buenas costumbres que sienpre ouieron fasta aqui, e que los mandasemos guardar.

A esto rrespondemos que es nuestro seruicio e que nos plaze.

24. Alo que nos dixieron que Iohan Miçer arrendador e cogedor que era agora delos diezmos delos puertos dela mar, que fazia muchos agrauios en la dicha cogechea, espiçial mente que demandaua diezmo delos aueres que van delos nuestros rregnos en Frandes, et quel dicho diezmo diz que nunca fue y pedido nin demandado en ningund tiempo del mundo saluo agora, e que si este diezmo ouiesen a pagar, que scria quinto en lugar de diezmo; e otrosi que ponie guardas en los lugares do nunca se acostunbrara de poner, et en esto que rresçibe toda la tierra e los delos nuestros rregnos grand agrauio et dapno; e que nos pedien por merçed que mandasemos coger los dichos diezmos e poner las dichas guardas segund que sienpre se vsara e se acostunbrara en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

A esto rrespondemos que nos plaze, et mandamos que den nuestras cartas para que se guarde e se vse todo esto sobre dicho segund que se vsó e guardó en tiempo del dicho Rey nuestro padre e enel nuestro fasta aqui.

25. Alo que nos dixieron que por quanto los escriuanos e notarios dela Eglesia abtoritantes apostolicales se entremetien de fazer contrabtos e cartas publicas en los contrabtos seglares e dela nuestra jurediçion seglar, et que por esta rrazon que se menguaua la nuestra jurediçion; et que nos pedien por merçed que mandasemos e defendiesemos quelos tales escriuanos e notarios que non diesen fe nin feziesen escripturas nin contrabtos nin cartas en lo temporal nin en lo que tanne alo seglar nin ala jurediçion temporal, mas que busasen e escreuiesen e feziesen fe en aquellas cosas que fuesen dela Eglesia e pertenesçiesen a ella, segund que lo ordenara el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, despues que fue de hedat.

A esto rrespondemos que es nuestro seruicio e quenos plaze, saluo si lo fezieren con abturidat nuestra queles dimos para ello.

26. Alo que nos pedieron por merçed que non mandasemos prender nin matar nin lisiar nin despechar nin tomar a ninguno ninguna cosa delo suyo, sin ser ante llamados e oydos e vençidos por fuero e por derecho, por querella nin por querellas que nos fucsen dadas, segund que esto estaua ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdane, en las Cortes que fizo en Valladolid despues que fue de hedat.

A esto rrespondemos que es grand nuestro seruicio, et quenos plaze.

27. Alo que nos dixieron que algunos lugares delos nuestros rregnos por los tiempos que son pasalos fasta aqui, que eran enpobreçidos e

non podien conplir los seruicios que tenien en cabeça por los grandes males e dapnos que auien rresçebidos: et que nos pedien por merçed que diesemos omes buenos abonados e pertenesçientes e sabidores porque egualasen las cabeças delos dichos seruicios en cada vno delos dichos lugares.

A esto rrespondemos que nos plaze, e que daremos los dichos egualadores egualen en tal manera como cunple a nuestro seruicio e pro e guarda dela nuestra tierra.

27. Alo que nos dixieron que algunos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que auien los escriuanos de merçed, e que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que tomara eis si las escriuanias delos dichos lugares, et que despues que nos venieramos alos nuestros rregnos, que fuera nuestra merçed de confirmar la dicha merçed delas dichas escriuanias, et que despues nos non seyendo çertificado en como las dichas escriuanias eran de graçia, que dieramos la rrenta dellas algunos caualleros e escuderos e otras personas delos nuestros rregnos; et que nos pedien por merçed quelas escriuanias que eran de fuero e de graçia e de merçed que gelas mandasemos guardar segund que ante lo auian.

A esto rrespondemos que es nuestra merçed que se vse e se guarde segund que se vsó e guardó en el tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e que esten las dichas escriuanias segund que en su tiempo estauan.

28. Otrosi alo que nos dixieron que algunos vezinos e moradores de las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que tomaran boz contra nos e contra nuestro seruicio en atreuimiento e esfuerço de aquel tirano que se llamaua Rey, que fezieran muchos males e dapnos en los lugares donde eran, matando e feriendo e rrobando a otros vezinos delos dichos lugares, e corriendo con ellos fasta quelos fezieron yr e foyr de los dichos lugares, e que andauan asi desterrados fasta que nos tornaramos alos nuestros rregnos, et que agora los dichos querellosos a quien ellos fezieran los dichos maleficios e dapnos e desonrras, que aurian con ellos muy grandes peleas e contiendas si alos dichos lugares tornason; e que nos pedien por merçed que por escusar esto tal, que mandasemos e defendiesemos alos quelos dichos maleficios fezieron que non entren en los dichos lugares donde morauan sus contrarios nin fuesen vezinos e moradores en ellos, et que si entrasen y sobre nuestro defendimiento, quelos alcalles e oficiales delos dichos lugares quelos prendiesen e matasen por justicia.

A esto rrespondemos que non demandan en ello rrazon nin derecho; enpero es nuestra merçed que qual quier persona que deste fecho se sentiere e alguna demanda o querolla ouier contra los tales, que nos lo vengán dezir e mostrar, e nos mandaremos sobrello lo quela nuestra merçed fuere e falláremos por derecho.

29. Alo que nos dixieron que nos que fezieramos merçed e quitamientos de quantías çiertas de mr. delas debdas quelos çhristianos deuen a los judios pagando los çhristianos las debdas principales fasta tienpo çierto, e que por los grandes mesteres que auian rrecreçido e recreçian en los nuestros rregnos, que non podieran pagar nin conplir las dichas debdas fasta agora, et agora los dichos judios que demandauan todas las debdas contenidas en las cartas e contrabtos que tenian en esta rrazon, diziendo que pues non fueran pagadas a los plazos que nos mandamos, quelas deuen auer todas entera mente; e que nos pedien merçed que mandasemos guardar e confirmar a todos las delos nuestros rregnos la dicha merçed e quitamientos queles fezieramos en rrazon delas dichas debdas, e otrosi queles diesemos plazo conuenible a que podiesen pagar los mr. e otras cosas que a los dichos judios deuen segund quello ordenaramos en las Cortes que fezieramos en Burgos.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merçed que del dia que llegaren los procuradores alas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos fasta terçer dia, que pregonen en las cabeças delos arçobispados et obispados e sacadas e meryndades que sean tenudes los que deuen alguna cosa a los judios e judias por cartas publicas o por otros rrecabdos çiertos, que gelos paguen las dos partes delas dichas deubdas fasta quinze dias primeros siguientes, e si las non pagaren a los dichos quinze dias, que non ayan quita ninguna e que gelo paguen luego entera mente.

30. Alo que nos dixieron que en los tiempos pasados delos rreyes nuestros anteqesores e enel tienpo que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, quelos delas villas dela marisma de Castiella e de Guy-puzca e del condado de Vizcaya que husaron e acostunbraron que algunos dellos llegauan en las villas delas marismas de Gallizia e de Asturias o en algunas dellas, que pagando los nuestros derechos rreales que conpran sal e pescados frescos menudos e granados e vallas e cauallates, e quelos salgauan por si, e esto que se vsara sienpre fasta agora de poco tienpo acá, et que agora los delas dichas villas de Gallizia e de Asturias o algunas dellas que fezieran nueua mente posturas n confradias e que gelo non qnerian consentir e queles enbargauan el di-

cho uso e costumbre que dizen que sienpre ouieron e acostunbraron; por la qual rrazon dizen que an de comprar los pescados e las vallas e cauallates mucho mas caro e por mayores quantias que solien, e que nos pedien merçed que mandasemos que el dicho vfiçio e costumbre que les fuese guardado segund queles fue guardado en los tienpos pasados e en el tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que esto que se vse e se guarde segund quese vsó e se guardó en tienpo del dicho Rey nuestro padre; et si despues aca algund ordenamiento o estatudo an fecho nueva mente sobresta rrazon, mandamos que non vala.

31. Alo que nos dixieron que bien sabia la nuestra merçed en commo fezieramos ordenamiento qualos que ouiesen çiertas quantias, que mantouiesen caualllos so çierta pena, et que por esta rrazon que todos los delos nuestros rregnos que auian resçebidos muy grandes dapnos et perdidas en los tienpos pasados, e que eso mesmo fazien agora si los ouiesen a mantener; e que nos pedien por merçed que mandasemos que non mantouiesen los dichos caualllos, e que si en alguna pena auien caydo fasta aqui por esta rrazon, que fuese nuestra merçed de gela quitar.

A esto rrespondemos quela pena que gela quitamos si en elin cayeron fasta aqui, enpero tenemos por bien e mandamos que del primero dia del mes de enero primero que viene en adelante, que qual quier que ouiere quantia de treynta mill mr. en mueble o en rrayz, sacando la casa de su morada, que mantenga vn cauallo de valor de tres mill mr.

32. Alo que nos pedieron por merçed que non diesemos nin mandasemos dar ningunas cartas nin alualaes nuestras para que alguno nin algunos fuesen apremiados que comprasen apremiada mente algunas cosas, avnque se vendiesen por los nuestros mr., fallando quien las comprase por preçio aguisado; et otrosi que los que compraran algunas cosas apremiada mente por cartas de aquel tirano que se llamaua Rey, que fuese nuestra merçed de mandar quelas tales vendidas e compras que asi fueren fechas que fueren balederas.

A esto rrespondemos que nos plaze que finquen valedoras las dichas compras e vendidas, saluo las que se fezieren delos bienes que fueron tomados e vendidos de aquellos que andauan connusco en nuestro seruiçio fuera delos nuestros rregnos.

33. Alo que nos pediéron merçed que las penas e colonias que pertençiesen ala nuestra camara en que auian caydo algunos delas çibdades e villas e logures delos nuestros rregnos fasta aqui, que gelas qui-

tasemos e que las non mandasemos demandar, e que los que de aqui adelante cayesen en las dichas penas e calonias, que las ouiese a demandar para la nuestra camara que las demandase ante los nuestros alcalles, e que el alcalde que diese la sentencia sobrello, e si alguna delas partes se sentiese por agraviada, que le otorgase el alcaide.

A esto rrespondemos que por les fazer merced que les quitamos todas las dichas penas e calonias que ala nuestra camara portenesçen en que cayeron fasta el dia que nos fezimos estas Cortes en Toro; e en lo otro mandamos que se vse segund que se vsó en tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone.

34. Alo que nos dixieron que en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que tomara para si los alfolis dela sal delas villas delas marismas dela rribera dela mar de Castiella e de Guipuzca e de Gallizia e de Asturias e de todos los otros alfolis delos nuestros rregnos, e que quando los tomara, que fiziera ordenaçion que valiese la fanega dela sal preçio çierto e non mas, et que si los arrendadores delos dichos alfolis non los podiesen conplir nin forneçer, que los mercadores que troxiesen sal alas dichas villas e que lo podiesen vender por el dicho preçio que era puesto, e que pagasen çierta quantia por cada vega da a los dichos alfolineros; et que agora los dichos alfolineros e otras personas a quien nos auimos fecho merced delos dichos alfolis que vendien la dicha sal por mayor preçio delo que fuera puesto por la dicha ordenaçion; et otrosi que rreçibian mayor preçio delos merca deros que traían la dicha sal que avnque pagauan el dicho preçio, que gelo non consentien vender; e que nos pedien por merced que mandasemos que esto que se vsase o se vendiese e se acostunbrase segund que se vendio e se vsó e se acostunbró en tiempo del dicho Rey nuestro padre.

A esto rrespondemos que este fecho que lo encomendamos a los nuestros oydores dela nuestra abdiencia e a Gomez Garçia e a Pero Ferrnandez de Villegas nuestros thesoreros, o mandamosles que nos fagan rrelaçion delo que acordaren sobre ello, porque nos fagamos sobrello lo que la nuestra merced fuere.

Et destas dichas petiçiones que nos fezieron e respuestas que nos dimos a ellas mandamos a los nuestros escriuanos que fagan ende quadernos para que den a cada vna delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, e mandamos al nuestro Chançeller que gelos den, sellados con nuestro sello de plomo, quitos de chançelleria, segund que por nos es ordenado en las dichas Cortes. Dado en las Cor-

tes de Toro diez dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo Pero Fferrnandez lo ffiz escrcuir por mandado del Rey. — Diego Ffernandez, vista. — Johan Ffernandez.

XV.

Ordenamiento de Cancillería otorgado, segun se cree, en las Cortes celebradas en Toro, en la era MCCCIX (año 1371) ¹.

Sepan quantos este ordenamiento vieren, commo nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo etc. Por que fallamos que en los libramientos que se fazian fasta aqui delas cartas que salen dela nuestra chançelleria, que libran los nuestros escriuanos, et otrosi los que estan ala tabla delos nuestros sellos, que cunple anuestro seruicio et apro delos del nuestro sennorio de fazer ordenamiento sobre ello. Et por ende tenemos por bien et mandamos que de aqui adelante que se guarde onesta guisa :

1. Primera mente quel escriuano quien nos mandáremos librar alguna carta, que diga enel libramiento del escriuano, quela escriuio o fizo escriuir por nuestro mandado. Et si alguna carta destas que librare el nuestro escriuano por nuestro mandado, viere el nuestro notario o el nuestro chançeller que es tuerta o durare ² enella, quela non mande dar, et quela traya ante nos. Et las cartas que fueren libradas enel abdiencia, que diga el escriuano : asy fulano la mandó dar, por que fue asy librado enel abdiencia, et yo fulano escriuano del Rey la fiz escriuir por su mandado. Et este que lo asy mandare, que sea de aquellos que han po-

¹ Damos á luz este cuaderno porque aunque no pueda asegurarse que fue dado en Cortes, hay varias razones que parecen contribuir á persuadirlo. En el texto mismo, cap. 8, se lee : «Otrosy porque nos dixieron quela nuestra chançelleria non estaua bien ordenada asy commo cunplia...» y éstos eran los propios términos en que los procuradores del reino habian hecho en otra ocasion peticion semejante, motivando así, ántes y despues de la época en que nos hallamos, la concesion de ordenamientos de cancelleria, entre los cuales es uno de los más importantes el que nos ocupa.

El texto que publicamos se ha tomado del código de la Biblioteca Nacional, S 38, y se encuentra al fól. 135 del mismo, de letra, al parecer, del siglo xiv.

² Así está en el código, tal vez deba leerse : dudare.

der de librar los fechos dela abdiencia, et que ponga su nonbre enla nuestra carta enlas espaldas, que non sea so el sello; et que non ponga enla carta en general que se fizo por mandado del abdiencia. Et las cartas que mandare librar el chanceller o los notarios, que diga enel libramiento quela escriuio o fizo escriuir por mandado del chanceller o del notario mayor, o delos que estouieren por ellos, por cuio mandado fuere librada. Et que ponga su vista enla carta que mandare librar, en guisa que non pase a terçera persona; et el chanceller o el notario mayor, o los que estouieren por ellos por nuestro mandado fuere librado⁴; et las cartas delos pleitos o delos juyzios, que libraren los nuestros notarios mayores, o los que estouieren por ellos, que diga el escriuano quela libra por mandado de aquel notario que libra el pleito; et las cartas delos libramientos, que diga el escriuano quela libra por nuestro mandado; et quelos escriuanos delos libramientos sean tenudos de poner sus nonbres enlas cartas delos libros, et que lo pongan enlos libramientos, et pongan y su nonbre enel libro.

2. Et otrosy las cartas que fueren menester por rrecabdamiento de los nuestros dineros, quelas libren por mandado del nuestro notario e del nuestro thesorero e del nuestro espensero mayor, poniendo cada vno su sennal enla carta que mandaren librar; pero que estas cartas que mandaren librar, que se libren dela vista del notario e del chanceller.

3. Et otrosy en rrazon delas sobre cartas, que sobre los dineros son delas nuestras rrentas o pechos o derechos, quelas libre el escriuano del notario que ha de dar la carta; et quel notario et el chanceller, quela libren de vista. Et que ellos o los que touieren los libramientos del chanceller, que guarden que vaya segund las condiciones conque fue fecha la rrenta.

4. Et otrosy el que touiere el rregistro, que conçierte por sy mesmo la carta conel rregistro, de commo estoniere la carta; et ponga su nonbre tan bien enel rregistro que tiene, commo en la carta. Por que sy de otra guisa se fallare que estoniere enel rregistro de commo estouiere la carta, que ayan la pena que ha el que falsa nuestra carta.

5. Et porque esten mas çiertos estos rregistros, tenemos por bien que cada vno delos que touieren los rregistros, que tengan los rregistros delas cartas de camara, et las delos alcalles aotros; et quelos que tienen los rregistros, que sean tenudos delos traer consigo en la nues-

⁴ Parece que quiere decir: que pongan en las cartas que están libradas por órden del Rey.

tra corte vn anno, que se cuente desde el primero dia de enero fasta el primero dia de setiembre de aquella era. Et acabado el anno, que sea tenuto de los dar en libramientos apartados de las nuestras cartas de camara, et de las cartas de alcalle, al nuestro camarero para que las guarde en los nuestros thesoreros (*sic*), porque esten bien guardadas.

6. Otrosy tenemos por bien que ninguna carta, asy de camara como de alcalle, que fuere rrayda en lugar sospechoso, que non sea librada nin sellada fasta que sea escriuida otra vez e tornada en limpio syn rraer.

7. Otrosy tenemos por bien et mandamos que el notario de los nuestros preuilejos, que lieue por la rrueda et por el libramiento de la carta çient et çinquenta mr.; et los nuestros escriuanos que lieuen por libramiento de la carta de camara seys mr.; et el escriuano del sello de la porridat doze mr., segund que lo leuó fasta aqui, en dubda la quantia. Et por la carta del alcalle tres mr.; et por el libramiento de las cartas de libramientos, de cada vna seys mr.; et por los libramientos, la carta que fuere de libramientos seys mr. los libramientos de la notaria donde fuere la carta; et que lieue el que touiere el rregistro, por cada carta que librare del rregistro quinze dineros; et que non lieue mas avn que sea la carta escripta en pargamino. Et qual quier destos sobre dichos sy mas leuare, que por la primera vez que le pague quatro tanto, et por la segunda vez que yaga sesenta dias en la cadena, et por la terçera vez que pierda el ofiçio. Et desto que lo libre el nuestro chançeller mayor o el que estouiere por el, non pasando al terçero que estouiere por el. Et si lo el non fiziere et librare, et fuere a nos querellado, que gelo escarmentemos al nuestro chançeller como la nuestra merçed fuere.

8. Otrosy porque nos dixieron que la nuestra chançelleria non estaua bien ordenada asy como cunplia, tenemos por bien de la ordenar en esta manera :

Primera mente quando nos mandáremos dar preuilejo a alguna villa de fuero nueuo, ha dar ala chançelleria por el preuilejo o por carta. de mr.

Sy mandáremos fazer puebla nueva et les dieremos heredamiento de termino poblado, ha de dar por el preuilejo o carta ala chançelleria. ccc mr.

Et sy el termino non fuere poblado, han de dar ala chançelleria por el preuilejo o carta. cxx mr.

Sy a alguna çibdad o villa grande dieremos termino poblado, han de dar por el preuillejo o carta ala çançelleria.	dc mr.
Sy el termino fuere yermo, den por el preuillejo o carta ala çançelleria.	ccc mr.
Sy termino poblado dieremos aotra villa monor, den por la çançelleria.	ccc mr.
Sy fuere por poblar, den por el preuillejo o carta ala çançelleria.	cxx mr.
Pero que sy el termino queles dieremos fuere yermo, tan grande e tan asu pro de aquella aquien lo dieremos commo podria ser otro que fuese poblado, den otro tanto commo sy fuere poblado.	ccc mr.
Sy quitáremos a alguna villa de pecho o de portadgo, han de dar cada vno destes preuillejos o carta ala çançelleria.	dc mr.
Sy fuere aldea, por cada vna delas sobre dichas dé ala çançelleria.	ccc mr.
Sy quitáremos a algund omme de portadgo ó de pecho, pague el rico por qual quier dellos.	cxx mr.
Eso mesmo pague por qual quier pecho que nos lo mandáremos quitar, asy de moneda commo de fonsadera como de seruiçio commo de yantar commo de azemilas commo de pechos conçejaables, pague por qual quier pecho delos sobre dichos ¹	cxx mr.
Sy fuere pobre, pague por qual quier delos pechos de los sobre dichos.	lx mr.
Sy quitáremos aomme de fuera del rregno de diezmo o de almozarifadgo, por cada vna destas cosas pague ala çançelleria por la carta.	dc mr.
Sy lo quitáremos de portadgo, dé ala çançelleria.	ccc mr.
Otrosy ala çibdat o ala villa aquien dieremos feria, dé ala çançelleria por la carta.	dc mr.
Qual quier villa o lugar aquien dieremos mercado, dé ala çançelleria.	clxxx mr.

¹ En el código de que nos servimos hay aquí una nota marginal, al parecer de la misma letra, que dice: esto non estaua en el otro dela tabla, pero para esto es ya en el otro de quitamiento de... (hay una palabra en blanco) o pecho.

Sy nos dieremos villa o castillo por hereditat a alguno, pague por la villa o castillo, por la chancelleria.

vj ②

Por qual quier aldea, que fuere del termino dela villa o del castillo, dé ala chancelleria por cada aldea.

de mr.

Quando nos dieremos aldea alguna, dé ala chancelleria ¹.

Sy dieremos villa, avn que aya castillo o alcaçar, dé ala chancelleria.

vj ②

mr.

Quando dieremos alguna casa fuerte, dé ala chancelleria tres mill mr.

iiij ②

mr.

Sy dieremos a alguna villa o castillo portadgo o otros derechos o rrentas o heredades por su vida, que sea apreçiado la rrenta que rrendiere en tres annos, et que pague ala chancelleria el diezmo que rrendiere la rrenta de estos tres annos.

diezmo de iiij annos.

Sy gelo diere por tiempo çierto o quanto la mi merçed fuere, que pague ala chancelleria el diezmo delo que rrendiere vn anno. Et sy le dieremos portadgo o otros derechos o heredades o rrentas por juro de hereditat, que sea apresçiada la rrenta delo que rrendiere en quatro annos ².

Et pague ala chancelleria el diezmo delo que rrendiere en estos quatro annos.

diezmo de iiij annos.

Quando nos dieremos alguna villa o castillo o aldea o otro lugar qual quier a alguno, con todos sus pechos et derechos, asy los que pertenescen a nos commo los que son delos propios delos dichos lugares, dé ala chancelleria el diezmo delo que fuere apreçiado que valen los dichos pechos et derechos. Et sy fuere por juro de hereditat, en quatro annos; et sy fuere por su vida, en tres annos. Et sy fuere por tiempo çierto o mientras la mi merçed fuere, en vn anno. . . .

diezmo

¹ Está en blanco lo que en este caso se ha de pagar.

² Nota al margen: esto no está en el otro, pero puesto es ya en el otro de las merçedes de villa o de castillo o de aldea o de otras heredades.

Otrosy por confirmacion de preuillejo.	lx mr.
Et sy dixieremos qué confirmamos, que paguen por dos, que son.	cxx mr.
Confirmacion de carta.	xxx mr.
Confirmacion de cartas, que paguen por dos, que son.	lx mr.
Confirmacion, sy dixieremos preuillejos e de cartas, paguen por dos preuillejos et por dos cartas, que son cient et ochenta mr.	clxxx mr.
Delos mr. que ponemos en tierra de cada anno, paguen ala chancelleria, de cada anno, de ciento.	ijj mr.
Delo que dieremos en quitacion o en mantenimiento o en acostamiento, dé cada vno de qual quier cosa de las sobre dichas deque nos le fagamos merced, de cada ciento.	v mr.
Delo que nos dieremos en alimosna, por las cartas que leuaren non paguen chancelleria.	syn
Delas rretenençias delos castillos non paguen chancelleria.	
Delos dineros que nos dieremos por merced o en don o pan o otra cosa mueble, que paguen de cada ciento apresciado de pan o el mueble en dineros de queles nos fazemos merced, de cada ciento, cinco mr.	v mr.
Aquel a quien nos quesieremos o dieremos algund aver ha de dar ala chancelleria, de cada ciento, cinco mr.	v mr.
Quando nos fizieremos alferze o mayordome mayor, dé ala chancelleria cada vno.	mill decc mr.
Quando fezieremos chanceller mayor, dé ala chancelleria.	mill mr.
Quando fizieremos notario mayor, dé ala chancelleria.	mill decc mr.
Quando fezieremos adelantado mayor o merino mayor, que dé cada vno dellos.	mill co mr.
Quando el adelantado mayor pusiere otro en su lugar por nuestras cartas, el que entrare enel oficio dé ala chancelleria.	cxx mr.
Quando fezieremos alguazil mayor de nuestra casa, dé ala chancelleria.	clxxx mr.

Quando fizieremos alcalles de nuestra corte, dé ala chancelleria.	clxxx mr.
Quando fizieremos alfaquequi para tierra de moros, dé ala chancelleria.	de mr.
Quando fizieremos copero mayor o portero o despensero, dé cada vno dellós ala chancelleria e dozientos e quarenta mr.	ccxl mr.
Quando fizieremos cozinero mayor o çaquetero o cauallerizo o posadero o çeuadero, que dé otrosy cada vno dellós ala chancelleria çient e veynte mr.	cxx ¹ mr.
Quando el mayordomo mayor pusiere otro en su lugar, dé ala chancelleria.	cxx mr.
Quando nos dieremos juradoria o alcallia o escriuania o alguaziladgo o merindat ¹ en las villas, de cada vna dellas dé ala chancelleria.	lx mr.
Qual quier que nos dieremos ofiçio que vea fazienda de conçejo, sy ouiere salario, pague ala chancelleria.	lx mr.
Sy non ouiere salario, pague seys mr.	vi mr.
Quando nos fizieremos rrabi o viejo de aljamas general, pague ala chancelleria.	de mr.
Sy fuere para vna villa sennalada, sy fuere syn tienpo, pague.	cxx mr.
Sy fuere por tienpo çierto.	xxx mr.
Sy fuere para lugar sennalado.	lx mr.
Sy fizieremos alcalle mayor delos moros de todos los rregnos, pague de chancelleria ²	de mr.
Sy fuere para lugar sennalado.	lx mr.
E esto que diximos que deuen pagar ala chancelleria delos ofiços dela nuestra casa, se entiende de aquellos que leuaren ende cartas para aquellos ofiços queles nos dieremos.	
Otrosy delas cartas de abenencias o de cambios sobre que nos mandamos, de nuestras cartas en que lo confirmamos, sy fuere vn conçejo con otro, que dé cada parte.	cxx mr.
Sy fuere de vn omme con otro, pague cada vno.	xxx mr.
Sy fuere de vn conçejo con vn omme, quel conçejo	

¹ Al margen se lee: no está en el otro, merindat.

² Al margen: no está en el otro, pero puesto es en el otro de los rrabis e viejos.

pague.	CXX mr.
E el omme treynta mr.	XXX mr.
Sy fueren perlados o caualleros o monasterios o aljamas, pague cada vno.	CXX mr.
E por sentençia que sea dada sobre los terminos, el conçejo para quien fuere dada la sentençia, el que leuare la carta dela sentençia pague.	lx mr.
Sy fuere la sentençia sobre terminos entre dos ommes, que pague el que leuare la carta.	xv mr.
Sy fuere la sentençia entre vn conçejo e un omme, sy la sentençia fuere por el conçejo e leuare la carta, pague sesenta mr.	lx mr.
E sy fuere la sentençia por el omme e leuare la carta, pague.	xv mr.
Quando nos mandáremos dar carta de sacar ¹ cauallo o rroçin, pague ala ehançelleria de cada cauallo sesenta mr.	
Por el rroçin o mulo o mula o yegoa, por cada vno veynte mr.	xx mr.
Para sacar oro o plata o argen biuo o grana o seda o conejos o otras cosas vedadas, que se apresçien, e paguen de cada çiento, tres mr.	iiij mr.
Quando mandáremos dar carta de guarda e de encomienda para omme del rregno, dé ala ehançelleria veynte mr.	xx mr.
Sy fuere fuera del rregno, pague cada vnno.	lx mr.
Sy fueren muchos nombrados en la carta, sy fueren del rregno, cada vno.	xx mr.
Sy fueren fuera del rregno, cada vno sesenta mr.	lx mr.
Sy fuere conçejo o aljama o ² confadria, pague cada vno.	c mr.
Por la carta de guya pague.	vj mr.
Sy fueren muchos nonbrados en la carta, pague cada uno.	vj mr.
E sy fuere vno con su conpanna.	vj mr.
En pero que los nuestros ofiçiales que rrecabdan los nuestros dineros e los que los ouieren de rrecabdar por ellos para nos e los nuestros mensajeros que non paguen ehançelleria por la carta de guya ³ .	

¹ Al márgen : en el otro, delas sacas, dizen desto mejor en el otro.

² Al márgen : en el otro testimonio dela guarda e encomienda non dize confadria.

³ Al márgen : non dize desto en el otro delas guyas. (Cartas de guia.)

El que leuare carta de simple justia, avn que sean muchos en la carta, sy el fecho fuere vno, pague ala chancelleria.	ij mr.
Sy fuere sobre fechos de partidos, pague cada vno ¹	ij mr.
Sy fuere arçobispado o obispado o cabildo o abad que aya convento o rrico omme, avn que se querelle el arçobispo o obispo por sy o por su clerocia, paguen.	iiij mr.
Conçejo o cabildo o aljama por carta de simple justia, avn que querelle el conçejo, pague.	iiij mr.
Avn que se querelle el conçejo por sy o por su termino o por sus pueblos, sy fuere sobre un fecho o avn que se querelle el pueblo o los pueblos syn el conçejo.	iiij mr.
Carta de sentençia interlocutoria.	iiij mr.
Carta de sentençia defenitiua, sy fuere de vn omme.	vj mr.
Sy fueren muchos sobre pleito criminal, pague cada vno.	vj mr.
Carta de rreçebtoria.	iiij mr.
Carta de rruego avn que sea çerrada, pague.	iii mr.
Carta de espera de vn omme.	vj mr.
Sy fueren muchos en la carta, pague cada vno.	vj mr.
Saluo sy fueren marido e mnger o padre o madre consus fijos que non ayan bienes apartados ² .	
Carta de conçejo de espera enque aya sesenta veçinos e dende arriba paguen.	lx mr.
Avn que se contenga en la carta que dé espera acl e asus aldeas.	
E sy fueren dende ayuso fasta treynta veçinos, pague.	xx mr.
E sy fueren de veynte ayuso, paguen.	x mr.
E sy fuere cabillo o convento o confradia o aljama, pague cada vno dellos.	lx mr.
E sy fuere para arçobispado o obispado o merindat o sacada pague.	cxl mr.
E sy fuere para vn rregnado, pague.	ccxl mr.
E todo omme que arriende de nos qual quier rrenta pague ala çancelleria, de caña çiento.	vj mr.
Todo omme que la pujare, dé ala çancelleria, de cada	

¹ Al márgen : esto non es en el otro.

² Al márgen : en el otro dize que dé quatro mr.

ciento.	vj mr.
De toda puja que fiziere de todos los mr. dé la rrenta con su puja, enpero que sy la puja o pujas que se fizeren ante que se lleuanten de alli do se arrendaren las rrentas los que las han de fazer por nos, que por puja o pujas que fagan que non se pague mas de vna chançelleria en aquel asentamiento.	
De todas las cartas que ouieren menester para la rrenta, que paguen de chançelleria de cada vna dellas.	vj mr.
Quando nos fizieremos aalgmo merçed en quele perdonamos la nuestra justiçia, ha de dar cada persona ala chançelleria.	lx mr.
E sy alguno leuare carta de perdon en general para sy e para los quese açertaron con el paguen.	iiij 0
Quando nos mandáremos dar carta de ganados que anden seguros e pazcan las yeruas e beuan las aguas, aquel a quien la mandáremos dar ha de dar ala chançelleria.	lx mr.
E sy fuere conçejo, pague.	c mr.
Quando mandáremos dar carta en que tire mal fuero de algund lugar.	lx mr.
E sy fuere conçejo de treynta vezinos ayuso, paguen.	xxx mr.
E sy fueren de veynte ayuso, paguen diez mr.	x mr.
Quando fizieremos alferze de alguna villa.	lx mr.
Quando nos fizieremos monedero de alguna villa.	lx mr.
Quando nos fizieremos ballestero de nomina de villa.	lx mr.
Quando fizieremos mayordomo o chançeller de villa o de conçejo, si ouiere salario.	lx mr.
E sy non ouiere salario.	vj mr.
E de tregua que nos pusieremos por nuestra carta entre dos omnes, cada vno dellos pague.	vj mr.
E sy fuere entre conçejo, pague cada vno.	xviiij mr.
Quando mandáremos dar carta para que se guarde sentençia definitiua que se dio en algund logar.	vj mr.
Sy fuere carta en que guarden la interlocutoria.	iiij mr.
Carta para que guarden ley de fuero o de ordenamiento, cada vna dellas.	vj mr.
Carta de declaramiento de ley o de fuero o de priuilejo.	xviiij mr.
Quando nos quitáremos aalgmo algund seruiçio aque	

non era tenido.	vj mr.
Quando nos rresçibieremos aalguno por nuestro cle- rigo.	lx mr.
Quando nos fizieremos a algund alcalle mayor delas sacas ¹	lx mr.
Quando fizieremos escriuano para estas sacas.	lx mr.
Carta de comision de conçejo.	lx mr.
Carta de comision de un omme.	vj mr.
Carta que mandemos dar aalguno que non sea tutor ni curador ²	xviiij mr.
Carta que non sea fazedor de padrones ni cogedor de pechos ni ofiçial, pague cada uno.	xviiij mr.
Carta de pago de vn omme quando da cuenta ael Rey.	vj mr.
Dela carta del escriuano quando da rrenta por ella.	vj mr.
Carta que non compren bienes que vendan por dineros del Rey.	vj mr.
Carta de fisico que sea esaminado en la nuestra corte e lieua carta para que pueda esaminar ³	de mr.
Otro tal de çilurgiano.	de mr.
Quando nos fizieremos a alguno guarda de capilla delos rreyes ⁴	lx mr.
Quando nos fizieremos alcalle o entregador delos ju- dios.	lx mr.
Quando dieremos senna o pendon a çibdat o villa ⁵	clxxx mr.
Quando fezieremos alcalle o entregador dela mesa.	lx mr.

Otrosi por las oartas que se ouieron dadas que se perdieron del dia que fueron dadas fasta dos annos, sy las fallaren enel rregistro, que non den chançelleria por el rrenouamiento.

E sy mas de dos annos pasaren e las non mandáremos rreuocar, paguen chançelleria.

¹ Al márgen : esto non está en el otro pero puesto es cerca del alcalle delas sacas.

² Al márgen : esta non está en el otro, pero puesto es enel testimonio delas cartas de escusa de tutores e guardadores.

³ Al márgen : non está enel otro, pero puesto es enel testimonio de los ofiçiales delas villas.

⁴ Al márgen : non está enel otro, pero puesto es enel testimonio delos ofiçiales dela casa del rrey que se non trabajen de juridicion.

⁵ Al márgen : esto dela senna o pendon non está enel otro, pero puesto es enel testimonio delas ferias y mercados.

Todos los oficiales mayores de nuestra camara e dela Reyna que non paguen chançelleria por las cartas que ouieren menester, saluo ende sylo dieremos nos heredades o dineros o rrentas por tiempo cierto o oficio con salario, que paguen por ello chançelleria.

Otrosy que non paguen chançelleria los frayles delas ordenes mendigantes ni de sancto Domingo nin de sanct Francisco ni de sanct Augustin e del Carmen, ni las fraylas de sancto Domingo ni de sancta Clara, e que otros ningunos non sean escusados de pagar chançelleria, saluo los que dichos son.

Otrosy que nos fue dicho quelos que tienen arrendada la nuestra chançelleria e los que estan por los notarios e escriuanos e los que procuran e libran cartas para otros e los que estan ala tabla delos nuestros sellos toman e lieuan de aquellos que han menester las cartas algunas quantias de mrr. como [non] deuen. E por esta rrazon que rresçiben muchos delas nuestras tierras grande enganno e agrauio; e por que esto non se faga de aqui adelante, tenemos por bien e mandamos quel nuestro chançeller tase las cartas en la manera quelas nos ordenamos; e las cartas que non estan tasadas enel nuestro ordenamiento quelas tase el nuestro chançeller, e que escriua la tasa dellas por su mano segund que entendiere que es rrazon, e en las cartas que non ouiere chançelleria que escriua otrosy que non ha chançelleria enellas; e quel arrendador que non lieuen mas dela chançelleria delas cartas de aquello que fueron tasadas; e todas las cartas desque fueren selladas, asy en las que ouiere chançelleria como en las que non ouiere chançelleria, quelas den al que rrecabda la chançelleria; e que ninguna carta desque fuere sellada que non sea dada a ninguno enquanto estouieren en la casa dela chançelleria, e las den a los quelas han de aver e a los quelas procuraren por ellos despues que ende salieren, pero que tenemos por bien quelos que estan ala tabla que ninguno dellos non tomen ni rrecabden ni procuren las cartas ni gelas dé el arrendador, saluo sy fueren suyas e de su fecho; e qual quier que contra esto fiziere, que pierda el oficio e pecho mill mrr. para la nuestra camara por la primera vez, e por la segunda vez que aya esta pena sobre dicha e que finque enfamado; e los que procuraren las cartas que non puedan leuar ni lieuen mas ni lieuen por cada carta que procuraren mas de treynta mrr. o dende ayuso segund se abenieren; e los que mayores quantias tomaren quello paguen con quatro tanto al querelloso e con las costas que sobre esto fiziere por la primera vegada, e por la segunda quello pague con las setenas, e por la tercera quello echen dela corte. E otrosi quelos que rrecabdan la nuestra chançelleria, sy le-

uaren mas de aquello enque fueren tasadas, que pechen las *setenas* dobladas e quelos echen dela corte, e eso mesmo a los que estan ala tabla: e los escriuanos e los notarios que ayan la pena que se contiene enel dicho ordenamiento que sobre esto nos mandamos fazer, segund que al comienço deste ordenamiento se contiene; e desto que se pueda prouar asy como dize en las leyes quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá enque se contiene como se due prouar contra los alcalles que algo leuaren; e tenemos por bien que estas penas sobre dichas delos dineros que aya el acusador la terçia parte e las dos partes que sean para la nuestra camara. E mandamos por este nuestro ordenamiento al nuestro chanceller mayor que agora es e sera de aqui adelante o al que estouiere por el, que lo guarden e lo fagan guardar en la manera que dicha es e non fagan ende al por ninguna manera, sopena dela nuestra merçed. E desto mandamos sellar este nuestro ordenamiento cón nuestro sello de plomo. Fecho en Toro seys dias de nouiembre, era de mill ceçe vij annos.¹

E de aqui adelante non pusieron algunas declaraciones que yo e algunos tenemos en tal ordenamiento como este ordenamiento que dicho es, non es el fecho mas de fasta la data suso puesta e los otros por que las dichas declaraciones fueron fechas para el que está ala tabla de los sellos, el qual se sigue enpos deste en cabo del qual estan las dichas declaraciones.

Ordenança sobre rrazon delas tasas dela chancelleria.

Sy el Rey mandara dar preuillejo a alguna villa de fuero nuevo, ha de aver la chancelleria por preuillejo o por la carta
scysçientos mr. de mr.

Quando el Rey mandare quitar mal fuero de algund lugar,
pague de chancelleria sesenta mr. lx mr.

Sy fuere conçejo de treynta vezinos ayuso, pague de chancelleria. xx mr.

Sy fuere de veynte vezinos ayuso, pague diez mr. x mr.

Quando el Rey mandare guardar ley de fuero o de orde-

¹ Aunque todo lo que va á continuacion de esta fecha no sea indudablemente parte del ordenamiento, sino más bien una coleccion de apuntaciones ó noticias sacadas del mismo y de otras disposiciones legales sobre la propia materia, hechas por algun notario ó persona curiosa, hemos creído conveniente publicar este texto segun se halla en el código de que nos servimos, en atencion á la impertancia histórica que ofrecen todos los datos relativos á la organizacion de la cancillería real, sobre la cual se legisló frecuentemente en Córtes.

namiento, cada vno dellos pague de chançelleria.	vj mr.
Declaramiento de ley o de fuero o de preuillejo pague de chançelleria.	xviij mr.
La costunbre que dela sobre carta que fuere sellada conel sello mayor que non paguen chançelleria, esto se entienda quando non annade cosa alguna enla sobre carta alo que se contiene en la carta; pero que sy alguna cosa annade, ha lugar esta ley para que vea la carta o el preuillejo, seys mr.	vj mr.

Testimonio quando el Rey da terminos.

Sy mandare fazer puebla nueva e les diere heredamiento de termino poblado, han de dar de chançelleria por el preuillejo o carta ala chançelleria tresçientos mr.	ccc mr.
Sy el termino non fuere poblado, han de dar ala chançelleria por el preuillejo o carta.	cxx mr.
Si [a] alguna cibdat o villa grande diere termino poblado, han de dar chançelleria por el preuillejo o carta seysçientos mr.	de mr.
Sy el termino fuere yermo, den por el preuillejo o carta ala chançelleria.	ccc mr.
Sy termino poblado diere aotra villa, dé ala chançelleria.	ccc mr.
Sy el termino quele diere fuere yermo atanto grande que sea atan su pro de aquella villa aquien lo dieren commo pueda ser otro que fuere poblado, dé tanto ala chançelleria commo sy fuere poblado.	
Quitamiento de portadgo o de pecho de diezmo e de almoxarifadgo.	
Sy quitare alguna villa de portadgo o de pecho, han de dar de chançelleria por cada vno destes preuillejos o cartas seysçientos mr.	de mr.
Sy fuere aldea, dé ala chançelleria tresçientos mr.	ccc mr.
Sy quitare algund omme de portadgo o de pecho, pague al Rey de chançelleria por qual quier dello.	cxx mr.
Sy fuere noble, pague de chançelleria sesenta mr.	lx mr.
Sy quitare a algund omme de fuera del rregno de diezmo o de almoxarifadgo, por cada vna destas cartas pague ala chançelleria seysçientos mr.	de mr.
Sy quitare de portadgo, dé ala chançelleria.	ccc mr.

Sy yo quitare a alguno de algund seruiçio aque non era tenuto, pague ala chançelleria. vj mr.

Testimonio delas ferias e delos mercados.

La çibdad o villa o lugar aquien diere feria, pague ala chançelleria por la carta. de mr.

Qual quier villa o lugar aquien diere merçed, dé ala chançelleria ochenta mr. lxxx mr.

Testimonio delas merçedes de villa o de castillo o de aldea o de otras heredades e delas merçedes e dones delas cosas muebles.

Sy yo diere villa o castillo por heredit, pague por la villa o castillo que diere, ala chançelleria. vj \otimes mr.

Sy diere aldea, pague ala chançelleria seys çientos mr. de mr.

Sy diere villa o castillo, avn que enel aya alçaçar o castillo, dé ala chançelleria. vj \otimes mr.

Sy diere alguna villa o castillo o aldea por su vida, pague el diezmo delo que rrendiere en tres annos; e sy gela diere por çierto tienpo o quando la mi merçed fuere, pague el diezmo de lo que rrendiere vn anno. $\left\{ \begin{array}{l} \text{diezmo de iij annos} \\ \text{e diezmo de j anno.} \end{array} \right.$

Sy fiziere merçed o don de pan o de otra cosa mueble, pague segund que fuere apresciado, de cada çiento, çinco mr. de cada çiento, v mr.

Sy diere otra heredit por juro de heredit, pague el diezmo delo que rrendiere en quatro annos. diezmo de iiiij annos.

Sy la diere por su vida, que pague el diezmo delo que rrendiere en tres annos. diezmo de iij annos.

Sy gela diere por tienpo çierto o quanto fuere mi merçed, que pague el diezmo delo que rrendiere un anno. diezmo de j anno.

Testimonio sy el Rey diere portadgo o rentas o otros derechos.

Sy el Rey diere portadgo o rentas o otros derechos por vida, pague ala chançelleria el diezmo delo que rrendiere en tres annos. diezmo de iij annos.

Sy gelo diere por juro de heredit, pague ala
 chançelleria el diezmo delo que rrendiere [en] iiij
 annos. diezmo de iiij annos.

Sy gelo diere por tiempo çierto o quanto fue-
 re mi merçed, pague ala chançelleria el diezmo
 delo que rrendiere vn anno.

Testimonio dela confirmacion delos preuillejos e cartas.

Por confirmacion de preuillejo pague ala chan- celleria sesenta mr.	lx mr.
Confirmacion de fuero fue tasado en tabla en çient mr.	c mr.
Sy diere confirmacion de preuillejos, pague ala chançelleria por dos, que son.	cxx mr.
Confirmacion de carta treynta mr.	xxx mr.
Confirmacion de cartas pague por dos, que son sesenta mr.	lx mr.
Confirmacion de cartas e preuillejos pague por dos cartas e por dos preuillejos, que son.	clxxx mr.

Testimonio delos mr. quei Rey pone en carta o en libramiento o en quitacion o en acostamiento o en
 dadiea o en don por merçed.

Delos mr. que yo pongo en carta o en libra- miento o en quitacion pague ala chançelleria, de cada anno, de cada çient mr., tres mr.	de cada çiento, iij mr.
Delo que diere en acostamiento pague ala chan- çelleria, de cada çiento, çinco mr.	de cada çiento, v mr.
Quando yo diere algund aver pague, ala chan- çelleria de cada çiento, çinco mr.	de cada çiento, v mr.
Quando yo quitare algund aver, dé ala chan- çelleria, de cada çiento, çinco mr.	de cada çiento, v mr.
Los dineros que yo diere en don o por mer- çed dó ala chançelleria, de cada çiento, v mr.	de cada çiento, v mr.

Testimonio delo que no se deve pagar chançelleria.

Delo que diere por limosna delas cartas que leuaren non paguen chançelleria.	sin.
---	------

Delas tenencias delos castillos non paguen chancelleria. sin.

Delo que nos mandaremos dar en limosna aqual quier
eglesia o monesterio o aotros por Dios, non paguen chan-
celleria. sin.

Otrosy por las cartas que ouieren dadas e se perdieren
del día que fueren dadas fasta dos annos, silas fallaren enel
registro, que non ayan chancelleria por el rrenouamiento;
e sy mas delos annos pasaren e la mandaren rrenouar, pa-
guen chancelleria. pague.

Delos oficiales mayores de mi casa o dela Reyna non
paguen chancelleria por las cartas que ouieren menester,
saluo ende syles diere heredad o dinero o rrenta por tiempo
cierto o oficio con salario, que pague ala chancelleria por
esto. pague.

Otrosy que non paguen chancelleria los frayles delas Ordenes men-
digantes de sancto Domingo e de sanct Francisco e de sanct Agostin e
de Carmen e las fraylas de sancto Domingo e de sancta Clara nin las otras
personas notoria mente pobres, e que otros ningunos non sean escusa-
dos de pagar chancelleria; saluo los que dichos son.

Los mis oficiales e los que rresçiben los mis dineros e los que lo ouie-
ren de rrecabdar por ellos para mi e los otros mensajeros que non pa-
guen chancelleria por carta de guia.

Non deuen pagar chancelleria los oficiales del Rey por los oficios
de que non leuaren cartas.

Testimonio delos oficiales dela casa del Rey que se non trabajen de juridiçion.

Quando yo fiziere mayordomo mayor mio, dé ala chancelleria.	mill doze mr.
Quando yo fiziere copero mayor mio, dé ala chancè- lleria cexl mr.	cexl mr.
Quando yo fiziere portero, dé ala chancelleria cexl mr.	cexl mr.
Quando yo fiziere rrepostero, dé ala chancelleria cexl mr.	cexl mr.
Quando yo fiziere cozinero mayor, dé ala chan- celleria cxx mr.	cxx mr.

Quando yo fiziere çacatero, pague ala chançelleria cxx mr.	cxx mr.
Quando yo fiziere cauallero, pague de chançelleria cxx mr.	
Quando yo fiziere çeuadero, pague ala chançelleria ccxl mr.	ccxl mr.
Quando yo rresçibiere a alguno por mi clerigo, pague de chançelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo fiziere aposentador, pague de chançelleria cxx mr.	cxx mr.

Testimonio delos grandes ofiços syn juridiçion de fuera dela casa del Rey.

Quando yo fiziere alferze mayor, dé ala chançelleria mill decc mr.	mill decc mr.
Quando yo fiziere almirante mayor, pague ala chançelleria mill cc mr.	mill cc mr.
Quando yo fiziere alfaquequi mayor de tierra de moros, dé ala chançelleria de mr.	de mr.
Quando yo fiziere monedero, pague ala chançelleria lx mr.	lx mr.

Testimonio delos ofiçiales de la casa del Rey que han juridiçion e poder para fazer justia.

Quando yo fiziere chançeller mayor, dé ala chançelleria iij mill mr.	iij mill mr
Quando yo fiziere notario mayor, dé ala chançelleria mill decc mr.	mill decc mr.
Quando yo fiziere alguazil mayor dela mi casa, dé ala chançelleria clxxx mr.	clxxx mr.
Quando yo fiziere alcalle dela mi corte, dé ala chançelleria clxxx mr.	clxxx mr.

Testimonio delos grandes ofiços de fuera dela casa del Rey con juridiçion.

Quando yo fiziere alcalle o entregador dela mesta, dé ala chançelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo fiziere alcalle mayor delas sacas, dé ala chançelleria lx mr.	lx mr.

Quando yo fiziere adelantado mayor, dé ala chancelleria mill cc mr.	mill cc mr.
Quando yo fiziere merino mayor, dé ala chancelleria mill cc mr.	mill cc. mr.

Testimonio delos oficiales que ponen por sy los oficiales mayores, asy dela casa del Rey como de fuera.

Quando el adelantado mayor pusiere otro en su lugar por mi carta, el que entrare en el oficio, dé ala chancelleria cient e veynte mr.	cxx mr.
Quando el mayordomo mayor pusiere otro en su lugar, dé ala chancelleria cxx mr.	cxx mr.

Testimonio delos oficiales delas villas.

Quando yo diere juradoria, dé ala chancelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo diere alcallia en alguna villa, dé ala chancelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo diere escriuania en alguna villa, dé ala chancelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo diere alguaziladgo en alguna villa, dé ala chancelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo fiziere alcalde o entregador delos judios, pague de chancelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo fiziere alferze de villa, pague ala chancelleria lx mr.	lx mr.
Quando yo fiziere chanceller o mayordomo de villa o de concejo e ouiere salario, pague de chancelleria treynta mr.	xxx mr.
Sy non ouiere salario, pague de chancelleria vj mr.	vj mr.
Quando yo diere en alguna villa que vea fazienda de concejo, sy ouiere salario, dé ala chancelleria sessenta mr.	lx mr.
Sy non ouiere salario, dé ala chancelleria seys mr.	vj mr.

Testimonio delos rrabis o delos generales e especiales.

Quando yo fiziere rrabi o viejo general, dé ala chancelleria de mr.	de mr.
---	--------

Sy fuere por tiempo cierto, pague ala chancelleria cxx mr.	cxx mr.
Sy fuere rabi o viejo para vna villa sennalada, sy fue- re syn tiempo, pague ala chancelleria cient e veynte mr.	cxx mr.
Sy fuere por tiempo cierto, pague ala chancelleria xxx mr.	xxx mr.

Testimonio delos alcalles delos moros, asy generales como espeçiales.

Sy fiziere alcalle mayor delos moros de todos los mis regnos, pague de chancelleria.	de mr.
Sy fuere para lugar sennalado, pague de chancelle- ria lx mr.	lx mr.

Testimonio commo se contiene e entiende que los ofiçiales han de pagar chancelleria.

Esto que diximos que deuen pagar ala chancelleria los
ofiçiales dela mi casa, se entiende de aquellos que lleua-
ren mi carta para aquellos ofiçios queles yo diere. . . .

Testimonio de confirmacion que faze el Rey de abenencias o de cambios.

Delas cartas de abenencias o de cambios sobre que yo mandare dar cartas de confirmacion, sy fuere de un con- çejo a otro, pague cada parte de chancelleria cxx mr. . .	cxx mr.
Sy fuere de un omme a otro, pague cada parte de chan- celleria xxx mr.	xxx mr.
Sy fuere de un conçejo a vn omme, pague el conçejo de chancelleria cxx mr.	cxx mr.
El omme treynta mr.	xxx mr.
Sy fuere perlado o cauallero o aljama o monesterio, pague cada vno de chancelleria cxx mr.	cxx mr.

Testimonio delas sentençias que fueren dadás sobre terminos e sobre otras cosas, e delas
interlocutorias.

Por la sentençia que fuere dada sobre terminos entre dos conçejos, por quien fuere dada la sentençia que leua- re la carta dela sentençia, pague ala chancelleria lx mr.	lx mr.
--	--------

Sy fuere la sentençia sobre terminos entre dos ommes, pague ala chançelleria el que leuare la carta.	xv mr.
Sy fuere la sentençia entre vn conçejo e vn omme, sy la sentençia fuere por el conçejo e leuare la carta, pague ala chançelleria lx mr.	lx mr.
Sy fuere la sentençia por el omme e leuare la carta, pague ala chançelleria xv mr.	xv mr.
Dela sentençia interlocutoria pague ala chançelleria iij mr.	ij mr.
De sentençia defenitiva, sy fuere un omme, pague ala chançelleria vj mr.	vj mr.
Sy fueren muchos sobre pleito criminal, pague cada vno de chançelleria vj mr.	vj mr.

Testimonio delas sacas delos caualllos o de rroçines e de mulas e de mulos e yegoas e de otras cosas vedadas.

Quando yo mandare dar carta para sacar cauallo, pague ala chançelleria de cada cauallo.	lx mr.
Por el rroçin veynte mr.	xx mr.
Por el mulo veynte mr.	xx mr.
Por la mula veynte mr.	xx mr.
Por la yegoa veynte mr.	xx mr.
Por sacar oro o plata o argen biuo o seda o ovejas o otras cosas vedadas, que se aprecien e den de chançelleria, de cada çiento, tres mr.	ij mr.

Testimonio delas cartas de guarda e de encomienda.

Quando mandare dar carta de guarda e de encomienda para omme del rregno, pague ala chançelleria.	xx mr.
Para omme de fuera del rregno, pague de chançelleria lx mr.	lx mr.
Sy fueren muchos nombrados en las cartas, sy fueren del rregno, pague cada vno de chançelleria veynte mr.	xx mr.
Sy fuere fuera del rregno, pague cada vnno de chançelleria lx mr.	lx mr.
Sy fuere de conçejo o de aljama, pague cada vno de chançelleria c mr.	c mr.

Testimonio delas cartas de guya.

Por carta de guya pague de chançelleria seys mr.	vj mr.
Sy fueren muchos nonbrados en la carta, pague cada vno ala chançelleria vj mr.	vj mr.
Pero quelos mis oficiales e los que rrecabdan los mis dineros e los quelos ouieren de rrecabdar por ellos para mi e los otros mensajeros, que non paguen chançelleria por carta de guya.	sin.

Testimonio delas cartas de simple justia e de rreçeltoria e de sentençias defenitivas e interlocutorias.

El que leuare carta de simple justia, avn que sean muchos en vna carta, sy fuere el fecho vno, pague ala chançelleria dos mr.	ij mr.
Sy fuere sobre fechos departidos, sy fuere arçobispo o obispo o cauallero o abad que aya conuento o rrico omme, avn que se querolle el arçobispo por sy o por su clereçia, pague ala chançelleria.	iiij mr.
Conçejo o cabildo o aljama por carta de simple justia, avn que se querelle el conçejo por sy o por sus pueblos, sy fuere sobre vn fecho, avn que se querelle el pueblo o los pueblos syn el conçejo, pague ala chançelleria tres mr.	iiij mr.
Carta de rreçeltoria tres mr.	iiij mr.
Sentençia interlocutoria tres mr.	iiij mr.
Sentençia defenitiua, sy fuere de nn omme, seys mr.	vj mr.
Sy fueren muchos sobre pleito criminal, pague cada vnno seys mr	cada vno vj mr.

Testimonio delas cartas de rruego.

Carta de rruego, avn que sea çerrada, pague ala chançelleria quatro mr.	iiiiij mr.
---	------------

Testimonio delas cartas de espera.

Carta de espera de vn omme seys mr.	vj mr.
Sy fueren muchos en la carta, pague cada vno seys mr.	cada vno vj mr.

Salvo sy fueren marido e muger o fijos o padre o madre con sus fijos [que] non ayan bienes apartados.

Carta de conçejo de espera que aya sesenta veçinos o dende arriba, avn que se contenga en la carta de espera ael o asus aldeas, pague ala chancelleria sesenta mr.

lx mr.

Sy fuere dende ayuso fasta treynta veçinos, pague veynte mr.

xx mr.

Sy fuere dende ayuso, pague diez mr.

x mr.

Sy fuere cabillo o conuento o confradia o aljama, pague cada vno lx mr.

lx mr.

Sy fuere para arçobispado o obispado o merindat o saca, pague ala chancelleria clxxx mr.

clxxx mr.

Sy fuere para vn rregno, pague ala chancelleria ccxl mr.

ccxl mr.

Testimonio delas rrentas delas pujas e delas cartas delas rrentas.

Todo omme que arrendare de mi qual quier rrenta pague ala chancelleria, de cada ciento, j mr.

de cada ciento, j mr.

Todo omme quele pujare dé ala chancelleria, de cada çiento, j mr.

de cada ciento, j mr.

É puja que fiziere de todos los mr. dela rrenta con su puja o pujas, sy se fizieren antes que se leuanten de alli do arrendaren las rrentas las quales han de fazer por mi, que por puja o pujas que se faga que non paguen mas de una chancelleria.. . . .

vna chancelleria.

De todas las cartas que ouieren menestor para todas las rrentas, que pague de cada vna vj mr.

vj mr

Testimonio quando el Rey toma a alguna villa o çibdat para la corona de su rregno, o la tira a arçobispo o a otro.

Quando nos mandáremos dar carta en que tomamos villa o çibdat para la corona delos nuestros rregnos, e la tiramos aalgund cauallero quela ayamos dado, pague ala chancelleria lx mr.

lx mr.

Testimonio delas cartas de los perdones.

Quando yo fiziere alguna merçed a alguno en quele perdono la mi justia, sy fueren muchos en la carta, han de dar cada vno ala chancelleria lx mr. lx mr.

Sy alguno leuare carta de perdon en general para sy e para los que se acaesçieron conel, pague ala chancelleria tres mr. iiij mr.

Testimonio delas cartas en que anden los ganados seguros e que pazcan las yeruas e beuan las agoas.

Quando yo mandare dar cartas de ganados que anden seguros e pazcan las yeruas e beuan las agoas, aquel a quien la mandare dar dé ala chancelleria lx mr. lx mr.

Si fuere concejo, pague çient mr. c mr.

Testimonio de los monteros de villa e los ballesteros de nomina de villa.

Quando yo fiziere montero de villa, pague ala chancelleria lx mr. lx mr.

Quando yo fiziere balletero de nomina de villa, pague ala chancelleria. lx mr.

Sy non ouiere salario, pague vj mr. vj mr.

Testimonio delas tregoa.

Tregoa que yo pusiere entre dos omnes, por mi carta pague cada vno vj mr. cada vno vj mr.

Sy fuere entre concejo, pague cada vno xviiij mr. cada vno xviiij mr.

Testimonio delas comisiones.

Carta de comision de concejo pague ala chancelleria xviiij mr xviiij mr.

Carta de comision de un omne pague ala chancelleria vj mr. vj mr.

Testimonio delas cartas de escusa de tutores e de guardadores e de fazedores de padrones e de cogedores de pechos e de oficiales e de compradores de bienes.

De carta para que non sea tutor ni curador pague ala chancelleria xviiij mr. xviiij mr.

De carta para que non sea fazedor de padrones pague ala chançelleria xviiij mr. xviiij mr.

De carta para que non sea cogedor de pechos pague ala chançelleria xviiij mr. xviiij mr.

De carta [para] que non sea ofiçial pague ala chançelleria xviiij mr. xviiij mr.

De carta para que non compre bienes que vendan por dineros del Rey pague ala chançelleria. vj mr.

Carta para que den tutor pague ala chançelleria. vj mr.

E ffue declarado por el chançeller e notarios que estauan ala tabla delos sellos que vna carta en que quitó el Rey a treynta omnes que vinieron morar avna aldea de todos los pechos por tiempo cierto, que pague el quarto delo que pagarian sy por sienpre fuesen quitos... el quarto.

E este es traslado de vna rrublica firmada delos nombres del arçobispo de Santiago e de Diego de Corral e de Pero Ferrandez, dotor, oydores dela abdiencia del Rey ffecha en esta guisa:

Nos los oydores dela abdiencia de nuestro sennor el Rey que aqui escriuimos nuestros nombres, fallamos que en reuocamiento de preuillejo e de carta que non aya chançelleria, saluo como la y avria de preuillejo e de carta de confirmacion.

Quando nos quitáremos a alguna villa de portadgo e de pecho que non puede saber quanto puede montar la quita e la quitaremos por sienpre de chançelleria, de cada cosa desto, de mr.

E sy fuere por tiempo cierto o en quanto nuestra merçet fuere, que pague por cada cosa desto ala chançelleria el mr. el mr.

Quando quitáremos a alguna villa que sea sabido quanto montare la quita quele fizieremos cada anno sy fuere por sienpre, pague de chançelleria el diezmo delo que montare los quatro annos; e sy fuere por tiempo cierto, que pague de chançelleria l mr. el millar de quanto montare lo quele quitáremos enel dicho tiempo, leuando carta o preuillejo dello de todo el dicho tiempo; e sy la quita queles fizieremos fuere en quanto mi merçed fuere, que pague de chançelleria el diezmo de

vn anno. diezmo de vj annos.

Sy fuere aldeia quien nos fizieremos estas mercedes o alguna dellas en la manera que dicha es, que pague por cada cosa destas de chancelleria la meytad delas quantias sobre dichas que ha de pagar la villa.

meytad delo sobredicho.

Quando quitáremos aalgund omme de portadgo o de pecho para en su vida o en quanto mi merced fuere, pague el rrico por qual quier dello, de chancelleria cxx mr.

cxx mr.

Sy lo quitaremos por tienpo cierto, pague de chancelleria xxx mr.

xxx mr.

Sy fue pobre, pague de chancelleria meytad desto que dicho es que ha de pagar el rrico.

meytad delo sobredicho.

E sy alos que fizieremos estas mercedes fueren dos o mas, paguen de chancelleria meytad dellos por rricos e la otra meytad por pobres.

} meytad por rricos.
} meytad per pobres.

Quando nos dieremos algunos mr. en acostamiento o para mantenimiento, que pague ala chancelleria, de cada çient mr. queles dieremos, cinco mr.

de cada çiento, v mr.

Quando nos quitáremos alos nuestros rregnos algunos mr. deles pechos queles demandaremos o ellos nos ayan otorgado, e mandáremos dar les cartas dello, que non paguen por ellas chancelleria alguna.

sin

Sy nos dieremos [a] alguna alguna tierra en que aya aldeas o dieremos a alguno lugar que non sea lugar çercado ni aya castillo e tenga aldeas, que sea en escogencia del que ha de pagar la chancelleria o de pagar seys mill mr. por la dicha tierra con sus aldeas o por el dicho lugar con sus aldeas, maguer que non sea çercado, o de pagar por cada aldea que ouiere dc mr.

vj mill mr.

Sy nos mandaremos tornar algunos bienes a alguna persona queles sean tomados con rrazon, que pague de chancelleria tanto quanto deuia pagar sy nos gelo dieremos del nuestro; e sy gelo tornaremos por quele fueron tomados a syn

rrazon, que non pague chançelleria saluo por causa de simple justicia.

Sy mandáremos alguna cosa a alguna persona por otra cosa alguna quele ayamos dado de que aya leuado nuestra carta sellada con nuestro sello mayor, que por esta cosa atal que non pague chançelleria.

sin

Otrosy sy nos dieremos alguna cosa de hemienda de otra cosa que pertenezca a aquel a quien fizieremos la dicha hemienda que nos o el Rey nuestro padre quela tomamos, que desto que non pague chançelleria.

sin

Pero que delo que dieremos en hemienda de cauallo o de armas o de feridas o de otras cosas que aya perdido en nuestro seruicio, que desto atal que pague ala chançelleria.

pague

Otrosy delo que nos dieremos para rreparar cerca de algunt lugar o castillo o monesterio o para rreparar e fazer puente o para la adobar, que esto atal non pague chançelleria.

sin

Lo que se contiene en el ordenamiento del Rey don Enrique.

Sy quitaremos aalgund omme de portadgo. o de pecho, sy fuere omme rrico, por qual quier dello ha de pagar ala chançelleria exx mr.

exx mr.

Esto mesmo pague por qual quier pecho que nos les mandáremos quitar asy de monedas commo de fonsadera commo de seruicios commo de yantar commo de azemillas commo de pechos conçejales, pague por qual quier pecho delos sobre dichos ala chançelleria exx mr.

exx mr.

De carta de fisico que sea esaminado enla nuestra corte que liena nuestra carta para que pueda esaminar, pague ala chançelleria seysçientos mr.

de mr.

De carta de çilurgiano que sea en caso semejante dela de fisico, pague ala chançelleria de mr.

de mr.

XVI.

Ordenamiento otorgado á petición de los prelados en las Córtes de Toro, celebradas en la era MCCCIX, (año 1371) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Señor de Molina : por rrazon que en las Cortes que nos fezimos en Toro, los arçobispos e obispos e los procuradores delas eglesias e monesterios de nuestros rregnos nos fezieron sus peticiones, alas quales nos rrespondimos en esta manera.

1. Primera mente alo que nos pedieron por merçed quelos señores temporales e los conçejos quelos enbargan de fecho las juridiçiones que han, así enle spiritual commo enlo temporal, e que toman en si muchas vezes para julgar los pleitos que son delas dichas juridiçiones, e defienden asus vasallos que non vengan alos çitamientos ante los dichos perlados et sus vicarios sobre los pleitos eclesiasticos, faziendo ordenamientos penales sobrello, e que enplazan los clerigos ante si e quelos contrinnen que rrespondan ante ellos; e en esto que apropian a si la juridiçion eclesiastica e van contra la libertad della cayendo en grandes penas delas animas e delos cuerpos; por lo qual dizen que vien en grandes pestilenciass e grandes peligros de cada dia en los nuestros rregnos e queles posicemos rremedio çierto destas cosas.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos a los nuestros oydores quelos den cartas, las que mester ovieren, por quel derecho dela Eglesia sea guardado; todavia queles rrogamos quel nuestro derecho e la nuestra juridiçion quela quieran ellos guardar.

2. Otrssi alo que nos pedieron por merçed e dizen queles non obedçen los legos las cartas e mandamientos segunt deuen e son tenudos, nin las temen nin las cunplen nin las dexan conplir en sus tierras e comarcas e lugares e sennorios; mas antes dizen quelas rronpen e ame-

¹ Se ha tomado este ordenamiento de un códice escrito en papel y de letra del siglo xv, que se conserva en la Biblioteca del Escorial, con la signatura ij-z-4, habiéndose ademas tenido á la vista otras copias de diversas épocas.

nazan e chancelan, e prendiendo e feriendo a los que las lieuan, e fazen otros embargos por que se non cumplan las dichas cartas nin guarden las sentençias de escomonion puestas por ellos en las personas e lugares; e que por esto la Egleſia e ellos pierden los priuilejos que han de Dios e de los rreyes onde nos venimos e nuestros, e queles posicemos remedio.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos queles sean dadas cartas, las que mester ovieren, por que su derecho sea guardado.

3. Otrosi alo que dizen queles embargan los bienes e rrentas e derechos suyos e de los cabillos e monesterios e egleſias e personas eclesiasticas, cada vnos en sus tierras e conçejos e sennorios, por que gelos den en rrenta e en menoscabo e por los preçios que quisieren; e fazen sobre esto ordenamientos e defendimientos a sus vasallos por que gelos non arrienden nin cojan nin rrecabden nin les den posadas e otras cosas queles son mester por sus dineros, et ahun si sobre esto si gelas non quisieren arrendar que gelas toman de fecho; e queles mandamos dar cartas para queles non fagan los dichos agrauios.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos queles den las cartas que ovieren mester.

4. Otrosi alo que dizen que los sennores temporales que echan pechos e pedidos a los clerigos, asi con los conçejos como en otra manera singular mente, e sobre esta rrazon que prenden e prendan e confechan los muchas vezes, e fazen les pagar grandes quantias, a las quales non son tenudos a pagar de derecho, e ahun otros dizen que por los cohechar que los atormentan; e sobre esto pedieron nos merçed que los proveyesemos de remedio de derecho.

A esto rrespondemos que nos plaze queles den en esta rrazon las cartas que mester ovieren, por que sea esto escarmentado et castigado.

5. Otrosi alo que dizen que los conçejos, sobre pechos e seruiçios e pedidos queles demandan los sennores, que fazen pagar consigo por fuerça a los clerigos e algunos legos preuilligiados que han los monesterios e personas eclesiasticas; e sobre esto si non quieren pagar en los dichos pechos e pedidos e seruiçios, que los prendan e los fazen estatutos e ordenamientos queles non lieuen prendas si non de muy grandes quantias por non leuar algmas, et queles non labren sus heredas de los clerigos, nin guarden sus ganados, nin complen sus viandas, nin gelas vendan, nin more omme lego con ellos por soldada, nin les faga otra vezindat alguna en ninguna manera; mas que los esquiven en todas cosas e non participen con ellos en ninguna cosa, et ponen les

otros entredichos e grandes penas, por lo qual los lugares son entredichos, e ellos caen en sentençia de escomonion mayor e en otras muchas penas delos cuerpos e delas animas; e queles fagamos justia e derecho de estas cosas sobredichas.

Aesto rrespondemos que los oydores dela nuestra abdiencia queles den las cartas derechas que mester ovieren en esta rrazon.

6. Otrosi alo que dizen que los conçejos, en los lugares delas eglesias e monesterios que son en las sus alfozes e termino do han la juridicion de crimen sola mente, queles toman e apropian asi por fuerza de poco acá la juridicion çenil que es delas eglesias e monesterios, e lançan les pechos e pedidos, e castrianenlos que los paguen, e non consienten alas personas eclesiasticas que oyan los pleitos dellos nin los prendan por los derechos e fueros queles deuen segunt suelen, e fazen que los demanden antellos, e asi pierde la Eglesia su juridicion e vasallos.

Aesto rrespondemos que muestren sus priuilejos e queles den cartas derechas.

7. Otrosi alo que dizen que los merynos entran de fecho en los sus lugares, e toman y iantares e echan pedidos, non lo aviendo de auer, nin deuiendo y fazer justia nin aviendo juridicion alguna en ellos, segunt los priuilejos e libertades e vsos e costumbres que han los sobredichos, e leuando entradas e iantares e confechando et rrobando los lugares muchas vezes en el anno, por lo qual se despuebran los lugares e non pueden saber los sus grandes males.

Aesto rrespondemos que muestren los priuilejos que tienen en rrazon del meryno e dela su entrada, e queles sean guardados; e delas otras malicias queles den cartas derechas.

8. Otrosi alo que nos dizen que los omes bonos rregidores e juezes e alcalles delas çibdades e villas e lugares, e rregidores de nuestros rregnos, quando acaesçe de venir aellos algunos bonos omes non viniendo y nos nin la Reyna nin el Infante nin por nuestro mandado nin por nuestra carta, queles dades los dichos omes bonos a posar con los clerigos, aviendo ellos libertad e franqueza delos rreyes onde nos venimos e de nos que non poseen con ellos [sinon] quando nos y fuereamos, o la Reyna o el Infante, pudiendo les aellos dar posadas conuenibles e que non fuesen delos clerigos, e que tiran la carga asi e la lançan a los dichos clerigos; e por la qual rrazon se enbarga el seruicio de Dios, e non se siruen las eglesias commo deuen, e que nos pedien que esto queles sea guardado.

Aesto rrespondemos queles den cartas que esto queles sea guardado.

9. Otrosi alo que dizen que los omnes poderosos e otros que quebrantan las eglesias e monesterios e entran dentro muy sin reuerencia e temor de Dios, e rroban los ornamentos dellas e las otras cosas que y fallan; et esto que es grant deseruicio de Dios e denuesto dela christiandat, por que se quebranta la franqueza e los priuilejos delas eglesias, que mucho deue ser guardado, segunt Dios manda; e es dapno e destruymiento de los dichos lugares, e que toman viandas e otras cosas en los delas eglesias e posan en ellas muchas vezes con muchas conpannas comiendo e confechando e destruyendo los dichos lugares contra voluntad de los perlados dellas.

A esto rrespondemos e mandamos que las justicias que gelo non consientan e gelo estrannen faziendo justicia en ellos, e que los oydores que les den las cartas las mas firmes que ser podiere en esta rrazon.

10. Otrosi alo que nos pedieron por merced que les confirmasemos todos los priuilejos e franquezas e libertades e sentençias e costumbres e donaciones e composiciones, segunt las han et en ellas se contiene.

A esto rrespondemos e mandamos que les sean confirmados.

11. Otrosi alo que nos pedieron que les mandasemos dar ygualadores sobre las cabeças de los pechos que estan muy desigualados, ca vnes dizen que estan en gran cabeça e que han pequenno pueblo e es despo-brado, et otros son pobrados de poco aca despues que se fizo el ygualamiento e pueden estar en mayor cabeça; e esto es seruicio de Dios e pobramientos de los lugares.

A esto rrespondemos que nos plaze, e lo faremos lo mas ayna que ser podiere.

12. Otrosi alo que nos pedieron por merced que queramos auer piedat dellos e de las dichas eglesias e monesterios, que dizen que son en mayor asolecion agora por mengua de justicia que fueron en tiempo del mundo, e que los queramos defender e guardar asi como Príncipe e su Rey e Sennor et defendedor que somos dellos, faziendo ley e ordenamiento, segunt pertenesçe a nuestro seruicio e dignidat rreal, por que sean guardados los priuilejos inmunidat e libertad eclesiastica e rrefrenada la malicia de los malos omnes que de cada dia cresçe contra lo sobre dicho, e rrefrenados los dichos agrauios et males; e por que cobren lo que de presente les tienen tomado e forçado los poderosos, e se guarden de aqui adelante de los arrobar e agrauiar et tomar lo suyo, et tomar en nuestra guarda e seguro e defendimiento los juezes que posieren las dichas sentençias e los mensageros que leuaren las cartas a los malfechores o a otras personas, e pasar contra ellos, se non

guardaren nuestro mandamiento e seguro de su Sennor e de su Rey ¹.

13. Otrosi que si algunos malfechores o forçadores tomaren o forçaren algunos bienes delas eglesias e monesterios e personas eclesiasticas, que si fasta seys dias del dia que fueren rrequeridos non tornaren o non fezieren emienda e satisfacion delo que asi tomaren e forçaren, que los nuestros adelantados e merynos e justicias e ofiçiales e alcalles o qual quier dellos fagan entrega en bienes delos dichos malfechores e forçadores fasta que lo paguen conel doblo, e que vendan los sus bienes que asi tomaren asi como por nuestro auer e que entreguen al que rrescebio el dapno e fuerça delo que le tomaron; e el doblo que se rreparta en esta manera: la terçia parte para la nuestra camara, et la otra terçia parte para la obra dela eglesia catredal del obispado do esto acaesçier, e la otra terçia parte para el meryno o adelantado o juez o ofiçial o vallestero que fezier la dicha entrega, faziendo sanas las vençiones que por esta rrazon fueren fechas.

14. Otrosi que los que fezieren agrauios o fuerças alas personas eclesiasticas, e estatutos contra ellos por que alçen los entre dichos e sentençias de escomoniones que son por ellos puestas, o mandaren o apremiaren en qual quier manera a los clerigos que cantan o celebran misa o digan oras, estando puestas las dichas sentençias o algunas dellas, que las singulares personas que cayan en pena de mill mr., et los conçejos en pena de tres mill mr.; et que se partan estos mr., e que sean prendados e vendidos sus bienes por los sobre dichos nuestros ofiçiales, asi como por nuestro auer, segunt e en la manera que de suso dicha es. Otrosi que plaga ala nuestra rreal magestad que los perlados do los tales fechos acaesçieren, que pasen contra todos los malfechores por toda sentençia de santa Eglesia, et que mandemos a todos los nuestros pueblos que lo guarden asi como nuestra ley, et al que pasare contra ellos que caya en pena de mill mr., e que se den e partan segunt que de suso dicho es.

A esto rrespondemos que las leyes delos enperadores e delos rreyes que han, que les sean guardadas segunt que mejor e mas conplidamente en ellas se contiene et so aquellas penas que en ellas son contenidas.

15. Otrosi alo que nos podieron por merçed en rrazon dela ley que el Rey don Alfonso nuestro padre fizo en las Cortes de Madrit contra los

¹ Así en el códice que nos sirve de texto, como en otras copias de este mismo ordenamiento, faltan las respuestas á esta peticion y á la siguiente.

que estauan descomulgados por espacio de treynta dias et mas tiempo fasta cabo de hun anno, que pechasen ciertas penas segunt se contiene en las dichas leyes, et dizen que por quanto algunos arriendan las dichas penas e confechan asi los descomulgados por poco precio e les quitan las dichas penas por rruego de algunos omnes; e los alcalles o justicias que han afazer execucion delas dichas penas, son rremisos, en manera que se non faze execucion dellas, et otrosi que porque nos fazemos algunas vezes merced delas dichas penas, non temen de estar descomulgados por grant tiempo en grant peligro de sus animas; por las quales rrazones e por cada vna dellas todos ellos nos pedieron por merced e gracia espeçial que por quelos dichos descomulgados non gozen de sus malicias menospreciando las sentençias de escomonion e de santa Egleſia, que mandasemos quelas dichas penas contenidas en la dicha ley quel dicho Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, [fizo] quese partiesen en esta manera; la meatad para la nuestra camara e la otra meatad para el perlado dioçesano por cuya abtoridad la dicha sentençia se posier, segunt quello han los mas perlados delos nuestros rregnos.

Aesto rrespondemos quela ley quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazon, que sea guardada; et en rrazon dela pena, es la nuestra merced quela ayan segunt dicho es.

E desto vos mandamos dar este nuestro quaderno, sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro quinze dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.—Yo Diego Ferrandez lo fiz escreuir por mandado del Rey.—Nos el Arçobispo de Toledo.—Alfonso Garcia, vista.

XVII.

Ordenamiento otorgado á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla, en las Cortes de Toro, celebradas en la era MCCCCIX (año 1371) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordona de Mdrçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina : al conçejo e alos alcalles e alguazil e veynte

¹ Esta copia se ha tomado de la que existe en el código de la Biblioteca nacional, señalado S 38, folio 447. Su letra parece de fines del siglo xiv.

e quatro, caualleros e omnes buenos dela muy noble çibdat de Seuilla, salud e graçia.

1. Sepades que vimos las petiçiones que nos enbiastes con vuestros mandaderos, entre las quales nos enbiastes dezir e pidir por merçed que mandasemos guardar e guardasemos aesa çibdat e le confirmasemos todos los fueros e priuillejos e cartas e franquezas e libertades e graçias e merçedes que aniades delos rreyes onde nos venimos e de nos desque rregnamos acá, segund se enellos contiene, e los quadernos e ordenamientos que fueron fechos por los dichos rreyes e por el Rey don Alfonso, que Dios perdone, en los tienpos pasados; e otrosy los buenos vsos e costunbres que sienpre ouistes e avedes delos rreyes onde nos venimos e de nos.

Tenemos por bien e mandamos que vos sean guardados e vsedes dellos, segund que mejor e mas complida mente vsastes dellos e vos fueron guardados enlos tienpos pasados.

2. Otrosy alo que nos enbiastes dezir e pidir por merçed que por quanto los nuestros alguaziles dela nuestra corte o del nuestro adelantado, quando nuestra merçed es de yr aesa çibdat o de enbiar el dicho nuestro adelantado e fazen entregas enbienes de algunos vezinos e moradores desa çibdat e de sus terminos por algunas debdas que deuen, e que lieuan el diezmo de tanto quanto es la debda, por lo qual se sigue grand perdida e dapno aesa çibdat e alos vezinos e moradores della e de sus terminos; e que agora que fuese la nuestra merçed de fazer ordenamiento sobre ello.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merçed que quando los nuestros alguaziles dela nuestra corte fueren y enesa çibdat, que llien del millar por las entregas que fizieren çinquenta mr., que es la veyntenna parte, e que non llien mas.

3. Otrosy alo que nos enbiastes dezir e pidir por merçed que por quanto de poçe tienpo acá acostunbrauan los alcalles mayores que quando algunos vezinos desa çibdat fian autros de algunas cosas que anos pertenesçieren, e que prenden asus mugeres e las ponian enla prision fasta que sus maridos ayan pagado lo que fizieron; lo qual era grand syn rrazon e contra derecho; e agora que fuese nuestra merçed de mandar que por tales fiadorias o por debdas quel marido fiziese que non fuese presa la muger nin tomados sus bienes por ello.

A esto rrespondemos que nos plaze dello e lo tenemos por bien, e mandamos vos que de aqui adelante que lo guardedes e fagades guardar e conplir assy.

4. Otrosy alo que nos enbiastes dezir e pidir por merçed que por quanto algunos han pleitos enesa çibdat, asy antelos alcalles dela nuestra corte commo antelos dela çibdat o ante qual quier dellos, quelos demandados rrespondan enlos dias feriados o non feriados, syn parte, e despues las partes contrarias que ponen sus defensiones e rreprueuan tales rrespuestas, diziendo que non valen por quello fizieron syn partes demandadoras en dias feriados, sobre lo qual fazen grandes contien- das; e sobre esta rrazon que nos pidiades merçed que qual quier perso- na que fiziese demanda o contestase la demanda en qual quier delos nueue dias a que deue rresponder e pusiese sus defensiones enlos veyn- te dias commo dene de rresponder, que avn que estas tales cosas sean fechas en dias feriados e syn parte, que valan.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien, e es la nuestra merçed que pase segund quello nos avemos ordenado en el nuestro ordenamien- to general que nos agora fizimos aqui enestas cortes de Turo, enque es declarado¹.

5. Otrosy alo que nos enbiastes dezir e pidir por merçed que por quanto esa çibdat e sus terminos han preuillejos delos rreyes onde nos venimos, e costunbre que qual quier vezino e morador que mantouie- se cauallo e armas anno e dia, que non pagase monedas este atal nin su muger nin sus fijos; e sy el muriese, quelas non pagasen sus fijos varones fasta que ouiesen hedat de diez e siete annos e las fijas fasta que casasen; e otrosy que alos quello asy ouiesen mantenido e lo man- touiesen que nen fuesen presos sus cuerpos nin tomados sus cauалlos o cauallo nin sus armas por debda que deuiessen, salvo por las rrentas e pechos e derechos nuestros; por las quales franquezas e libertades que auian, muchos omnes fazian mucho por criar cauалlos e tener ar- mas e que esto que era grand nuestro seruicio e pro dela tierra; e so- bre esta rrazon que nos pidiades por merçed que vos quesiesemos guar- dar los dichos preuillejos e franquezas e costunbres enla manera que dicha es, e enfrasen enesta franqueza los que mantouiesen yegoas de sylla, por quanto acaesçe fazen tan grand conplimiento commo los cauалlos.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien; pero que enesto es nuestra merçed que sea enla çibdat delos muros adentro e non en otros lugares ningunos; e mandamos vos quello guardedes e fagades guardar e conplir asy de aqui adelante.

¹ El códice que sirve de texto, reproduce equivocadamente la respuesta á la peticion anterior, y des- pues sigue la correspondiente á este capítulo, que es la que insertamos.

6. Otrosy alo que nos enbiastes pedir por merçed que por quanto los clerigos e los ofiçiales dela iglesia de esa dicha çibdat prenden los cuerpos alos vezinos e moradores desa dicha çibdat e de sus terminos por debdas que dizen que deuián alos clerigos e asus iglesias, asy de diezmos commo de otras cosas quales quier, e los tienen presos syn rrazon e syn derecho, e los vezinos e moradores desa dicha çibdat non los pueden aellos prender por ninguna cosa que deuiessen, por la qual rrazon se sigue grand dapno aesa çibdat e asus terminos; e por esta rrazon que nos pidiades por merçed que mandasemos e lo diesemos por ley aesa çibdat, que los dichos vezinos e moradores que non fuesen presos sus cuerpos por debda que deuiessen ala egleſia o alos clerigos en qualquier manera.

A esto rrespondemos que por quanto fallamos que es de derecho, que nos plaze dello, e mandamos vos que lo guardedes e fagades guardar de aqui adelante.

7. Otrosy alo que nos enbiastes dezir e pidir por merçed, que nunca se vsó nin acostunbró tomar diezmo del caruon para ningunos rreyes en los tienpos pasados nin para otra persona, e que agora Gonçalo Ruyz Volante que lo toma delo que va ala çibdat, por quanto lo començara a tomar Bartolome Martinez que fue tenedor delas taraçanas, non lo sabiendo vos otros, e des que lo sepierades que gelo non consentierades; e sobre esta rrazon que nos pidiades por merçed que pnes en los tienpos pasados non se vsó a dar nin tomar diezmo del dicho caruon, que fuese la nuestra merçed de mandar que se non diese nin tomase agora el dicho diezmo, e quele fuese defendido al dicho Gonçalo Ruyz o a otro qual quier que tenga las dichas taraçanas de aqui adelante que lo non tomen.

A esto rrespondemos e tenemos [por bien] e es la nuestra merçed que en este anno que lo tienen el diezmo sobre dicho del dicho caruon por quanto es menester para rreparar las nuestras galeas; pero es nuestra merçed que de aqui adelante que lo non licue nin lo tome nin gelo consentades tomar nin leuar de aqui adelante.

8. Otrosy alo que nos enbiastes dizir por merçed que por quanto en tiempo de aquel tirano se vsaua, mas por poderio que non por derecho, prender alos vezinos e moradores desa çibdat e de sus terminos los tenedores delas nuestras taraçanas syn los leuar antel juez, e los tienen presos deziendo queles deuián algunas cosas e poniendo algunas rrazones, en lo qual los dichos vezinos e moradores rresçibian grand agrauio e syn rrazon, e que esto mesmo faze el tenedor del alcaçar nuestro;

e sobre esto que nos pidiades merçed que mandasemos que estas cosas atales nin en sus semejanças que non pasasen de aqui adelante, e que sy algunas cosas o dehdas deuiessen a nos o a los tenedores delas taraçanas e alcaçares e a otros quales quier porque deuan ser presos, que non sean presos enlas dichas taraçanas e alcaçar, e que sean leuados ante qual quier delos alcalles desa çibdat e oyan sus rrazones; e sy ouiesen de ser presos con derecho, que fuesen presos enla prision del conçejo, e a esto que non enbarguen ningunas cartas nin alualás quelos dichos tenedores tengan.

A esto rrespondemos que nos plaze dello e lo tenemos por bien, e mandamos vos que lo guardedes e cunplades asy de aqui adelante, segund que en esta petiçion se contiene; pero que enesto non se entienda los menesteres que son e pertenesçen ala nuestra taraçana. que sobre esto nuestra merçed es que pasen conel dicho Gonçalo Ruyz, segund que pasaron conlos otros tenedores delas dichas taraçanas.

9. Otrosy rrespondemos alo que nos enbiastes dizir e pedir por merçed que quando el tiempo del tirano acaesçia quelos dela tierra le avian adar alguna moneda o otros pechos, e los sobre dichos cogedores dellos trahien cartas enque se contenia quelos ofiçiales queles diesen cogedores de cada collaçion, e que por esta rrazon que acaesçia alas vezes quelos tales enpadronadores que eran simples, e que con simplèdad e niglegençia que ponian enlos padrones e algunos por dubdosos, e dexauan delos poner por oluido, e que despues que el padron o padrones eran çerrados, fallauan los por çiertos; e que por esta rrazon quelos sobre dichos cogedores que auian achaque contra los enpadronadores e que por premia delas nuestras cartas e sobre cartas que sobre ello trayan para fazer pesquisa e congechas, que prendian e preudauan. alos tales omnes commo estos en manera quelos dela tierra rreçibian muy grand danno; e que nos pidiades por merçed que esto non pasase de aqui adelante, e que nos pidiades que la dicha çibdat e delos sus lugares delos sus terminos ouiesen adar monedas, quelos quelas de nos arrendasen e los quelas cogiesen, que pusiesen cogedores, e que vos otros e los lugares de Sevilla que diesedes enpadronadores los que entendiesen que cunpliesen, que fuesen omnes buennos e de buenna fama, e que asylo avedes por costumbre de sienpre acá, e que vos otros nin los lugares del termino dela dicha çibdat que non sodes nin sean tenudos de dar cogedores, quier sean las monedas arrendadas quier sean mandadas coger, e por esto que non vos fuese puesto descuento; e quelos tales que fuesen puestos por enpadronadores, que avn que algunas personas posiesen por

dubdosos o los olvidaren de poner e despues paresçiesen demas e los dubdosos por quantiosos, que fuese nuestra merçed que por esta rrazon los dichos enpadronadores que non cayesen en pena, salvo sy fuere rrazon e fallado por los enpadronadores quelos encubrieron maliciosa mente.

A esto vos rrespondemos que en esta rrazon nuestra merçed es que pase segund que pasó en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

10. Otrosy alo que nos enbiastes dezir que enesa dicha çibdat e en los logares de sus terminos que se han mouido e mueuen muchos pleitos, pidiendo los fijos de algunos e los otros parientes las heredades que venden sus parientes o sus padres, non las auiedo heredado los vendedores de su linaje nin de sus parientes; mas quelos auian comprado o auido por troque o por donaçion o por otra rrazon qual quier que non eran de sus herençias, e que estas demandas quelas fazian por costumbres, por lo qual dizides que se fazen muchos pleitos non seyendo de derecho; e que nos pidiades por merçed que mandasemos que estas tales demandas e pleitos que non fuesen oydos sobre tales dichos, e que sy algunos eran començados, que non valiesen, e que fuesen ningunos los pleitos que fuesen fechos sobre ello, salvo los pleitos e demandas que son fechas e fizieren sobre los bienes que algunos ouiesen heredado de su avulengo e de su patrimonio, e los vendiesen los quelos asy ouiesen heredado; e los que por tales rrazones los quisiesen demandar, quelos demandasen del dia que la vendida fuese fecha fasta nueue dias seyendo en la tierra, e sy en la tierra non fuese, que non pudiesen dezir que lo non saben.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamosvos que lo guardedes e cunplades e fagades cunplir asy de aqnl adelante.

11. Otrosy alo que nos enbiastes dezir que algunos ganan cartas o alualás nuestras enque tomen e entren a los vezinos e moradores de la çibdat e de los lugares de vuestros terminos los sus bienes o los que tienen en su posesion, syn ser primera mente oydos e vencidos por fuero e por juyzio o por derecho, segund deue e como deue; e por que dizides que es esto contra derecho ser al omne tirado lo suyo syn ser oydo, que nos pidiades por merçed que otorgasemos e mandasemos que quando tales cartas o alualás fueren ganadas, que se non cunpliesen fasta quelos tenedores de los dichos bienes fuesen primera mente oydos por fuero e por derecho por do deuen e como deuen, e que en otra manera que non fuesen désapoderados dello nin de lo que touiesen; e que sy

los alcalles dela nuestra corte e del nuestro adelantado dela frontera e otros quales quier nuestros juezes despojassen dela posesion delos dichos sus bienes a algunos, syn ser primera mente oydos e vencidos por fuero e por derecho commo dicho es, que esa çibdat pudiese tornar e que torno a los tales commo estos que asy fueren despojados o tirados delos que y touieren, en la tenençia e posesion dello, queles fuese tornado e guardado fasta que fuesen oydos sobre ello.

A esto rrespondemos que por quanto fallamos que es derecho que ninguno non sea despojado de su posesion syn ser primera mente llamado e oydo e vencido por derecho, pero que las tales cartas e alualas en que non fuere dada abdiençia ala parte, que las obedescades e las non cunplades; e sy algunos delos otros alcalles o qual quier dellos dela çibdat o del termino de fecho e por las dichas cartas o alualas despojassen a algunos, que los otros alcalles o qual quier dellos dela çibdat fasta terçero dia, que lo fagan e rrestituyan ala parte despojada; e sy non es pasado el terçero dia, que los ofiçiales del cabillo que lo rrestituyan. E mandamos vos que esto que lo guardedes e fagades guardar e cunplir asy de aqui adelante.

12. Otrosy alo que nos enbiastes dezir e pedir por merçet que dizides que es derecho que des que los pleitos son librados por suplicaçion, que non puedan mas tornar las partes a ellos, nin fazer los juezes sobrello ninguna cosa; e aun que en el quaderno del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, dize esta mesma; e mas que dizides que dizia que non pueda allegar contra las sentençias que son ningunas nin dezir otra cosa alguna; e que sobre esto que algunos delos nuestros oydores quese entremeten de conosçer a ayr desto, lo qual dizides que es defendido de derecho e por el dicho ordenamiento; e que nos pidiades por merçed que mandasemos sobre ello que des que los dichos pleitos fuesen librados por suplicaçion, que nunca fuesen rremouidos nin fuesen mas demandados por ninguna manera e rrazon que sea; e que sy alguno o algunos quales quier que fuesen contra esto quiesesen yr o pasar, que vos otros que gelo pudiesedes defender, e que gelo non dexasedes fazer nin cunplir nin obrar, e que mandasemos que ningund alcalde dela corte que non fuese oydor dela nuestra abdiençia.

A esto vos rrespondemos que nos plaze dello e lo tenemos por bien, e mandamos que de aqui adelante que el juez que vos diereis dela suplicaçion, que vse el pleito con consejo delos letrados desa çibdat o con la mayor parte dellos.

13. Otrosy alo que nos enbiastes dezir por que algunos vuestros vezi-

nos son enplazados e los enplazan que vayan a Toledo a dar cuenta, e que algunos destes atales que dizides que asy son enplazados, han dado sus cuentas de que dizen que tienen sus cartas; e que nos pidiades por merçed que mandasemos quelos que asy han dado cuenta e tienen sus quitamientos e libramientos, que non fuesen tenudos de dar cuenta otra vez, e que non fuesen alos enplazamientos que por esto les son o fueren fechos; e que sy de enplazamientos echasen, que non fuesen tenudos alos pagar nin fuesen por ello prendados; e que sy otros algunos que non ouiesen dado cuenta fuesen enplazados, que fuese nuestra merçed que diesen las dichas cuentas enesa dicha çibdat e queles fuesen allá tomadas.

A esto rrespondemos que nos plaze quelos que han dado cuenta que tienen cartas de quitamiento, queles valan e que non sean llamados nin enplazados para dar cuenta otra vez; e alos quela non han dado, que es nuestra merçed quela den e vongan dar cuenta ala nuestra corte o do la nuestra merçet fuere.

E mandamos vos que todo lo que eneste dicho quaderno se contiene quello guardades e cunplades e fagades guardar e cunplir e tener asy, segund que aqui se contiene, e quello ayades de aqui adelante por leyes; e que non consintades que alguno nin algunos vos vayan nin pasen contra el nin contra parte del en algund tiempo por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e delos cuerpos e de quanto han. E desto vos mandamos dar este nuestro quaderno, sellado de nuestro sello de plomo colgado. Dado el dicho quaderno en las cortes de Toro diez dias de setiembre, era de mil cccc e ix annos. Yo Miguel Ruyz lo fiz escriuir por mandado del Rey. — Johan Martínez. — Johan Sanchez, vista.

XVIII.

Ordenamiento otorgado en las Córtes de Burgos de la era MCCCCXI (año 1373) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren como nos don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella de Leon e de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordona de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Molina. Por razon que en este ayuntamiento que nos agora feziemos

¹ Esta copia se ha tomado del cuaderno original, remitido á la ciudad de Leon, en cuyo archivo se conserva, legajo 2, núm. 9.

en Burgos en el mes de agosto dela era deste quaderno, los procuradores de las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que se ayuntaron conusco en el dicho ayuntamiento, nos fezieron sus peticiones, a las quales nos rrespondiemos en esta manera.

1. Primera mente alo que nos pedieron por merçed los delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos queles mandasemos guardar los priuillegios e libertades e franquezas e buenos usos e costumbres que sienpre ouieran e auian segund les fuera guardado en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e que fuese nuestra merçed de mandar dar nuestras cartas sobrello, en que cartas que fuesen dadas ante o despues que non fuesen quebrantadas, e otrosi que non pagasen enprestados nin otros pechos algunos los fijos dalgo e caualleros e escuderos e duennas e donzellas delos nuestros rregnos por que non fuesen quebrantados los sus priuillegios en el nuestro tiempo.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quelos priuillegios e libertades e franquezas e buenos usos e costumbres que an, queles sean guardados e mantenidos segund quales fueron guardados e mantenidos en tiempo delos rreyes onde nos venimos e del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E alo que dizen quelos fijos dalgo e caualleros e escuderos e duennas e donzellas queles fuesen guardados sus priuillegios en que non enprestasen; a esto rrespondemos que el enprestado non es pecho, ca todo ome es tenuto de enprestar, e demas que gelo an de pagar e por esto non se quebrantan sus priuillegios.

2. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que fuese nuestra merçed quelos menisterales e los otros que andauan a jornales alas lanores e a otros ofiços, que eran puestos en grandes preçios que eran muy dapnosos para aquellos queles auian mester; e que nos pedian por merçed que mandasemos fazer ordenamiento sobrello, o que fuese nuestra merçed quelos conçejos delas nuestras çibdades e villas e logares o los que an de ver faziendas delos conçejos con las nuestras justicias que feziesen ordenaçion sobrello, aquella que viesen que era nuestro seruiçio e conplidera, segunt la quantia que valliesen las viandas en cada comarca, e que podiesen poner penas sobrello e feziesen sobrello escarmiento con justia.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que por quelos conçejos e omes bonos cada vno en su comarca sabran ordenar en rrazon delos preçios delos omes que andan a jornal segund los preçios delas viandas que valieren, quelos conçejos o los omes que an de ver faziendas delos

conçejos, cada vno en su lugar con los alcalles del logar, que lo ordenen e fagan segunt que entendieren que cunple a nuestro seruiçio e a pro e guarda del logar; e lo que sobresto ordenaren mandamos que vala e sea guardado e lo fagan guardar segund que lo ordenaren.

3. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que bien sabiamos en como era ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que en las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos onde non demandasen juiz de fuera parte todos o la mayor parte, que lo non ouiesen, e si todos o la mayor parte fuesen abenidos, que ouiesen sus juezes a fuero e que nos queles non diessimos otros juezes de fuera; e en caso que todos o la mayor parte non fuesen abenidos si non que nos pediesen juez, que lo ouiesen que fuese ome bueno vezino de çibdat o de villa o de otro logar de fuero, e que fuese del rregno de aquella çibdat o villa o lugar que lo demandase e non ome poderoso; e que nos pedian por merçed que lo guardasemos agora e de aqui adelante segund que nos lo pedieran e lo ordenamos en las Cortes de Toro.

A esto respondemos que se guarde segund que lo piden; pero quando acaesçiere que los mas del logar o algunos dellos nos pedieren juez de fuera, que nos que mandaremos saber la verdad si les cunple juez de fuera o non, e faremos sobre ello lo que entendieremos que cunple a nuestro seruiçio e pro e guarda dela villa o del logar donde esto acaesçiere.

4. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que bien sabiamos que en las primeras Cortes que fezieramos aqui en Burgos, que nos fuera pedido por merçed que non mandasemos dar nuestras cartas nin alualas para que algunos que diessen sus fijas e parientas que casasen con algunas personas e que fuera la nuestra merçed de gelo otorgar en las dichas Cortes, e despues desto algunos que ganaran e ganauan nuestras cartas e alualas en esta rrazon; e que nos pedian por merçed que les guardasemos la dicha merçed que fezieramos e otorgamos, e otrosi que en algunos lugares que auia algunos omes poderosos e algunas nuestras justiçias e oficiales que las fazian casar por fuerza con sus omes e sus parientes, e que nos pedian por merçed que lo mandasemos castigar, e que les mandasemos dar nuestras cartas sobre ello; e esto que venia por dar nos los ofiçios e justiçias a omes grandes poderosos.

A esto rrespondemos que bien saben todos los delos nuestros rregnos que fasta aqui non auemos dado cartas nin alualas para que ningunas personas casasen premiosa mente, e que daqui adelante non daremos nin mandaremos dar tales cartas nin alualas para que casen premiosa mente; pero que non podemos escusar por algunos nuestros criados de enbiar

rrogar por ellos, e si ellos lo quisieren fazer por nuestro ruego, quello fagan; mas por premia non gelo mandaremos fazer. E alo que dizen que algunos omes poderosos e algunos nuestros oficiales e justicias que fazian casar por fuerza con sus omes a sus parientas, a esto respondemos que fasta aqui nunca tal cosa nos fue dicho nin querellado; e si algunos lo an fecho o lo quisieren fazer, que nos lo enbien dezir quales son los quello fazen, e quello mandaremos castigar en manera por que se guarde e se non faga.

5. Otrósi alo que nos dixieron que quando era nuestra merçed que mandauamos arrendar algunos pechos e seruiçios e monedas, delas arrendar con condiçiones çiertas en que mandauamos que se cogiesen por padron e por pesquisa e por abono, e que andase la cogeça con pesquisa fasta vn anno e non mas; e que los arrendadores maliciosa mente que mostrauan las nuestras cartas dela cogeça en la cabeça del obispado e non en los otros logares, e que por quanto dezian queles non dauan los padrones delos dichos pechos e los mr. cogidos fasta los tres mercados primeros, que protestauan de leuar delos conçejos delos logares muy grandes quantias de mr. e que ganauan nuestras cartas para las justicias que prendasen por las dichas estimaciones por lo qual auian los pecheros de pechar muy mayores quantias que nos mandauamos pechar; e otrósi que como quier que aquellos que eran tenudos a pagar en los dichos pechos, venian a los nuestros arrendadores e les traian los mr. que auian a pagar segunt las quantias que auian e les nos mandauamos pagar, e les afrontauan que los rreçibiesen, que los non querian rreçibir, saluo que dezian que los rreçebrian, por penas en que dezian que auian caydo e por costas que dezian que auian fecho e que por las sin razones e agrauios queles fazian, que auian de leuar grandes cohechos e que era nuestro deseruiçio e dapno delos pecheros; e que nos pedian por merçed que estos agrauios e otros muchos que auian fecho destas rrentas a los delos nuestros rregnos los nuestros arrendadores por queles diesen mas quantias delas que nos mandauamos pagar, e que fuese nuestra merçed que los non rreçibiesen, e quela carta dela cogeça delos tales pechos que fuese mostrada en cada logar, o aquellos quela compliesen que non fuesen tenudos a protestaçion, que protestasen los arrendadores; e otrósi que aquellos que pagasen su pecho o los afrontasen con ello, que non fuesen a mas tenudos; e otrósi que en el logar onde non ouiese tantos moradores como en la nuestra carta, mandauamos que fuesen padroneros e cogedores, que den dos padroneros por padroneros e cogedores, e en esto queles fariamos merçed e derecho.

A esto rrespondemos que quan lo se arrendaren las rrentas, que mandaremos a los del nuestro consejo e a los oydores dela nuestra abdiencia que en las condiciones con que las mandaremos arrendar, que guarden todo aquello que vieren que es nuestro seruiçio, e pro e guarda de los dela nuestra tierra porque non sean agrauados.

6. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que quando era nuestra merçed de arrendar las alcaualas, que los maestros arrendadores que ganauan nuestras cartas para las justicias que apremiasen e costringiesen a omes çiertos que cogiesen en fiadat las dichas alcaualas, e despues que ganauan otras nuestras cartas que les veniesen a dar cuenta ala nuestra corte, lo qual fazian por cohechar los omes e que era nuestro deseruiçio e dapno de los nuestros rregnos; e que nos pedian por merçed que mandasemos que despues que los arrendadores mostrasen nuestras cartas dela cogecha de las dichas alcaualas en los logares, que los vezinos e moradores de las çibdades e villas e logares que non fuesen apremiados de ser fieles de las dichas alcaualas, e aquellos que ouiesen seydo fieles ante que las dichas alcaualas se arrendasen, que non fuesen tenudos de ser enplazados por nuestra carta nin en otra manera de ir dar cuenta con paga de lo que cogieron, salvo en aquel logar donde fueren fieles, e que la dieson sobre juramento, e el arrendador que pediese a los juezes que fezesen pesquisa sobrello, e que el fiel que fuese tenuto por lo que encobriese ala pena que nos mandasemos por nuestra carta.

A esto rrespondemos que eso mesmo lo mandaremos guardar por que los dela nuestra tierra lo pasen como deuen e nuestro seruiçio sea guardado.

7. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que ningunt vezino de çibdat nin de villa nin de otro logar non fuese enplazado ante los alcalles dela corte, a menos que primera mente fuese demandado ante los alcalles de su fuero e oydo e vençido por fuero e por derecho; e que algunos nuestros ofiçiales e otras personas que ganauan nuestras cartas en contrario del dicho ordenamiento, lo qual era nuestro deseruiçio e dapno de los nuestros rregnos, e que nos pedian por merçed que mandasemos que se guardase el dicho ordenamiento e posiesemos pena sobrello, salvo de aquellas cosas e personas e pleitos que pertenesçian e pertenesçen ala nuestra corte.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se guarde segunt que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, e mandamos que non don nuestras

cartas para enplazar para la nuestra corte, salvo por aquellos casos que se deuen librar por la nuestra corte.

8. Otrosi alo que nos pedieron por merced que acaesçia alas bezes que algunos a quien denian debdas, dauanlas a entregar alas nuestras justicias e a los nuestros ballesteros e entregadores e otros oficiales las cartas del debdo que auian contra ellos asi christianos como judios e moros; e que las dichas justicias e ballesteros e entregadores e otros oficiales, sin ser primera mente los deudores enplazados e preguntados si auian paga o quita o otra razon derecha, que entregauan en sus bienes e leuauan el derecho de su entrega, e despues los deudores que mostrauan carta de pago o de quitamiento o razon derecha por que non eran tenudos a pagar las tales debdas, e los que fazian las tales entregas que non dexauan de leuar delas debdas toda su entrega asi como si la debda por que fazian la entrega fuese verdadera mente deuida; e en esto que rreçebien muy grant agrauio aquellos en cuyos bienes se fazia la entrega, e que nos pedian por merced que ordenasemos que delas tales cartas que fuesen dadas a entrega e fuese fallado que non eran devidas las quantias en ellas contenidas, que se non leuasen entregas ningunas.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que el que diere la carta a entregar que fuere pagada, que sea tenudo a pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado, e el deudor que pague al acreedor lo que le fincare por pagar.

9. Otrosi alo que nos pedieron por merced que seyendo ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fasta quanto tiempo fuesen entregadas las cartas delas debdas que los christianos an sobre los christianos, e los judios e moros sobre los christianos, e si fasta aquel tiempo non fuesen entregadas que fuesen en si ningunas, e que los nuestros juezes e entregadores e otros oficiales que non querian guardar el dicho ordenamiento; e que nos pedian por merced que lo ordenasemos que se guardase e que posiesemos pena contra aquellos que lo non guardasen e fuesen contra el, ca seria nuestro seruicio e pro e guarda de los nuestros rreynos, e que quando las tales cartas fuesen dadas a entregar, que non fuese fecha execucion dellas fasta que los deudores fuesen llamados a juyzio e oydos e vencidos sobrello.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se guarde el ordenamiento que sobre esto fizo el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, por quella carta que fuere prescrita por tiempo que esta tal carta non sea entregada, a menos de non ser llamada la parte e oyda sobrello en su derecho.

10. Otrosi alo que nos pedieron por merçed quel procurador del arçobispo de Santiago e del dean e cabillo dela dicha eglesia que demandauan de voto que dezian que auian de auer por priuillegio del que labraua con bueyes, de cada yunta una mesura de pan asi como premeçia, e si cogiesen vino una cantara de vino; sobre lo qual que andauan en pleito ante los nuestros oydores con los procuradores de Auila non seyendo tenudos alo pagar, por quantd en todos los tienpos pasados nunca lo pagaran en algunt lugar de nuestros regnos, saluo en algunos logares del rregno de Leon que pagaua cada pechero que labrase con bueyes, seys çelemines de pan e non otra cosa; e otrosi que los de Castilla e de Estremadura que dieran a Sant Millan dela Cogolla vn dinero de cada casa, por voto que fuera prometido; e que nos pedian por merçed que pues en alguno delos tienpos pasados non se demandara nin cogiera nin pagara el dicho trebuto que agora demandauan nueua mente el dicho procurador del arçobispo de Santiago e dean e cabillo que lo non ouiesen e que fuese nuestra merçed de enbiar licenciados a los dichos procuradores de Auila que si ouiese a pasar el dicho agrauio, que seria muy grant nuestro deseruiçio e dapno de nuestros rregnos: que Dios non queria que ninguno diese limosna contra su voluntad.

A esto rrespondemos que pues este pleito esta pendiente ante los oydores dela nuestra abdiencia, que lo libren segunt que fallaren por derecho.

11. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que algunos rricos omes, e caualleros e escuderos de nuestros rregnos que comarcauan con algunas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos, que tomauan los terminos alas çibdades e villas e logares e queles fazian suyos, e otrosi que fazian nueua mente casas fuertes en perjuyzio delos vezinos delas dichas çibdades e villas e lugares; e que nos pedian por merçed que lo non quisiesemos consentir, e que lo fecho que lo mandasemos desfazer.

A esto rrespondemos que nos digan o enbien dezir quales personas son lo que esto fazen, e queles mandaremos fazer dello conplimiento de derecho.

12. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que algunos rricos omes e caualleros e rricas duennas que ponian trebutos nueua mente en algunos logares onde nunca lo ouiera, portadgos e ronda e castellaje e otros trebutos desaforados, e otrosi que en algunos lugares que leuauan por tales derechos e otros semejantes mas quantias que solian leuar en los tienpos pasados; e que fuese la nuestra merçed delo querer mandar saber, e fazer sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemos que nos digan o enbien dezir quales son los que esto fazen, e les mandaremos fazer de ello conplimiento de derecho.

13. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fueran sienpre dela corona de los rreyes por costunbre antigua e por priuillegios, e que non podian seer dados a infançones e rricos omes e caualleros e escuderos e rricas duennas; e que fasta aqui algunos auian seydo agraciados en esta rrazon, e que nos pedian por merçed quelas nuestras çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fueran sienpre dela corona delos rreyes onde nos veniamos e auian los dichos priuillegios, quelos mandasemos guardar e que fuesen dela nuestra corona, e en esto que fariamos nuestro seruicio e a los delos nuestros rregnos mucho bien e merçed.

A esto respondemos que fasta aqui non podimos escusar de fazer merçed a los que nos seruieron, e de aqui adelante gelo guardaremos asi como cunple a nuestro seruicio e a pro e onrra e guarda delos nuestros rregnos.

14. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que en algunos logares del rregno de Leon algunos caualleros e escuderos e duennas e otros fijos dalgo auian en los dichos logares algunos vasallos entradizos en que auian de auer dellos fuero çierto, e estos logares tales que eran terminos e alfozeros delas nuestras çibdades e villas e lugares e que pechauan e velauan con ellos e en que auian la justia, e que por este fuero que auia, cada que yuan a estos atales logares, queles comian quanto les fallauan e quelos rrobauan en tal manera que se les venian querellar, e por que eran grandes omes e con el poderio que auian delos oficios, que non podian con ellos auer derecho nin podian conplir lo que los era pedido por los que auian de auer los nuestros pechos e derechos para nuestro seruicio; e que nos pedian por merçed que mandasemos que aquellos que tales fueros auian en estos logares, que se non entremetiesen a los fazer otro mal nin fuerza alguna, saluo quelos pagasen sus fueros que en ellos auian e non mas, e esto que era nuestro seruicio e pro de nuestra tierra.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quelos que an querella delos que esto fazen que lo vengán o enbien querellar e dezir a los oydores dela nuestra abdiencia, e nos les auemos ya mandado quelos oyan e libren luego asi como fallaren por derecho.

15. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que en algunas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos quando acaesçia que era la nuestra merçed de nos seruir dellos de aquellas cosas que era nuestro seruicio, o ellos auian mester algunas cosas para nuestro seruicio e pro

delas nuestras çibdades e villas e logares, quelos que auian de auer e de guardar nuestro seruiçio con las iustiçias, que derramauan por los dichos logares los pechos atales e enprestados por padrones segund siempre lo ouieran acostunbrado, e que auia algunos que dezian que eran priuillegiados e apanigudos de clerigos e otros algunos que eran priuillegiados ellos e sus escusados e apanigudos e que dezian que non eran tenudos a pagar tales pechos e enprestados: que dezian quelos pechos concejiles que eran para adobar çerca o puente o para conprar termino, e los delos logares que dezian que todo pecho que se derramaua para nuestro seruiçio e pro delas nuestras çibdades e villas e logares, que era pecho concejal e que eran tenudos de pagar con ellos; e que quando prendauan a estos tales por los tales pechos, quelos perlados que descumulgauan a los oficiales, por lo qual se non podia conplir nuestro seruiçio e era muy grant dapno delos pueblos; e que nos pedian por merçed quello declarasemos, e maadascmos que en tales pechos e derramamientos como estos que fuesen por nuestro seruiçio e pro delos logares, que se non escusasen los tales como estos de pagar en ellos, e que non ouiese ninguno priuillegiado: que en otra manera finçarian tan pocos a pechar, quello non podrian conplir, e esto que seria nuestro deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quelas personas de aquellos que an las franquezas e son priuillegiados, que sean quitos ellos, e los sus apanigudos e escusados que paguen todos en los dichos pechos concejales e que non scan escusados.

16. Otrosi alo que nos pedieron por merçed quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que ouiesen omes çiertos en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos paraque viesen e ordenasen los fechos e faziendas delos concejos aquello que fuese nuestro seruiçio, lo qual nos confirmaramos e mandaramos que qualquier que ouiese este ofiçio, que non ouiese otro ofiçio alguno en la dicha çibdat o villa a do los ouiese; e agora que en algunas çibdades e villas e logares que non querian guardar este dicho ordenamiento, e que tomauan para si estos ofiços delos judgados e alçallias e otros ofiços que auian en las dichas çibdades e villas e lugares; e otrosi que quando venian algunos cogedores que arrendauan las nuestras rrentas asi seruiçios como monedas e alcaualas e otros pechos nuestros, que apremiauan a algunos rregidores que fuesen cogedores e lo cogiesen en fialdat, e que en esto que rrecibian muy grant agrauio las dichas nuestras çibdades e villas e logares, e que quando ellos auian los ofiços delos judgados, que fazian

muchos agrauios e sin rrazones a los delas dichas çibdades e villas e logares con poder delos ofiçios, e que quando salian delos ofiçios, que quedauan en sus ofiçios de rregidoria e queles non podian demandar, e por ende que se hermanan las dichas nuestras çibdades e villas e logares; e otrosi que quando el rregidor era fiel, que non podia estar rresidente a ordenar lo que era pro e guarda dela dicha nuestra çibdat o villa o logar; e que nos pedian por merçed que quisiesemos mandar guardar e defender el dicho ordenamiento que el que ouiese el dicho ofiçio dela rregidoria que non ouiese otro ofiçio ninguno, nin fuese cogedor nin rrecabrador nin arrendador de ningunas rrentas, e si tomase ofiçio de jndgado o alcallia que lo que librase, que non valiese, como aquel que usaua del ofiçio que era defendido por su Rey e por su sennor, e que perdiese el ofiçio dela dicha rregidoria, si arrendase o si lo asi non guardase; e que en esto fariamos merçed alas nuestras çibdades e villas e logares, por que los otros omes buenos que morauan en las dichas çibdades e villas e logares, que ouiesen los dichos ofiçios en la nuestra merçed.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que lo otorgamos, e mandamos que qual quier que auiere ofiçio que voa fazienda del conçejo, que non aya otro ofiçio nin arriende las rrentas del conçejo, e si tomare otro ofiçio o arrendare, que pierda el ofiçio dela dicha veeduria e que nunca aya este ofiçio; e otrosi que los alcalles e alguaziles e meryno del logar que non arrienden las nuestras rrentas nin sean fiadores dellas, e que todos los otros, asi los que an de ver fazienda delos conçejos como otros quales quier, que puedan arrendar si quisieren las nuestras rrentas.

17. Otrosi alo que nos pedieron: por merçed que auia en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos algunas aldeas que eran sus alfozeras e auian la justiçia çenil e criminal, e que venian a sus enplazamientos e llamamientos cada vez que los llamanan, e pagauan con las dichas çibdades e villas e logares onde eran alfozeras; e que auian en las tales aldeas algunos obispos e los cabillos delas eglesias cathedrales vasallos solariegos, que fazian por los sus suellos en que morauan çiertos fueros, e los fueros pagados, que quedauan esentos alas çibdades e villas e lugares ouyos alfozeros eran; e los dichos obispos e çlerigos e cabillos que dauan estos dichos logares en que auian estos dichos fueros a caualleros e escuderos e a otros omes poderosos en acomienda, por enbargar e turbar alas dichas nuestras çibdades e villas e lugares la nuestra juridicion; e estos comenderos atales que pedian yantares e pe-

didos e otros desafueros muchos, non seyendo acostunbrado ales dar mas de quantia cierta de mr. de comienda, por lo qual se hermauan los dichos lugares atales e que venia a nos muy grant deseruiçio en ello, e las dichas çibdades e villas e lugares onde son alfozoros que rreçebian muy grant danno e agrauio, e quelos logares nuestros delas nuestras çibdades que non deuan auer otros comenderos sinon a nos; [e que nos pedian por merçed que mandasemos que non ouiesen otros comenderos algunos en los tales lugares delas nuestras çibdades e villas e lugares, sinon nos]¹, e si algunos comenderos y estauan, que mandasemos que non usasen de aqui adelante de tales comiendas como dichas eran, saluo los conçejos delas dichas çibdades e villas e lugares cuyos alfozoros fuesen, e que non comiesen yantar nin echasen pedido alguno en los tales lugares, e que en esto queles fariamos merçed e a nos que se tornaria en muy grant seruicio e poblamiento de nuestros lugares.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que cada vno pueda usar de aquello que es suyo e servirse de sus vasallos, e que non ayan otro comendero sinon a nos.

18. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que algunos rricos omes, e caualleros e escuderos e obispos e abades e clerigos que auian algunos vasallos en algunas aldeas de algunas çibdades o villas e lugares de nuestros rregnos, e que en las dichas aldeas las dichas çibdades e villas e lugares que auian la juridiçion criminal e çeuil, e que venian a sus enplazamientos e llamamientos quando los enbian llamar, e quelos dichos rricos omes e caualleros e escuderos que por algunos vasallos que auian en los dichos logares, que lançauan pedidos e yantares e otros desafueros muchos, non lo pudiendo fazer de derecho por quanto non auian juridiçion alguna, sinon por tan sola mente queles pagasen su fuero, e que fincasen esentas las dichas aldeas alas dichas çibdades e villas e lugares cuyas eran; e que quando algunas villas o logares querian echar algunos pechos e pedidos por las dichas sus aldeas por nuestro mandado, que enbargauan las dichas aldeas los dichos omes e caualleros e escuderos, e que con el poderio que auian que non pagauan lo queles echauan, e que por esta rrazon que se non podia tan ayna conplir lo que era nuestro seruicio, o que se hermanan las dichas aldeas con el dapno e mal queles fazian; e otrosi quelas eglesias e los obispos queles ponian entredicho en las dichas villas e logares quando los

¹ Lo que está entre calderones se omite en el cuaderno que sirve de texto. Lo tomamos de la copia existente en el código del Escorial, ij z 4.

prendauan, e querian apropiar la nuestra juridiçion e logares, delo qual venia a nos grant deseruiçio e hermamiento a los nuestros logares; e que nos pedian por merçed que pues las dichas çibdades e villas e logares auian la juridiçion criminal e çeuil e sienpre usaran della e delas dichas aldeas, que mandasemos a los dichos rricos omes e eglesias e caualleros e escuderos que non lançasen pedido nin yantar alguna, nin enbargasen a las dichas çibdades e villas e lugares la juridiçion que auian en los dichos lugares, nin quando lançasen pechos o pedidos algunos, que gelos non enbargasen, e que pagasen con ellos segunt que pagauan los dichos sus alfozoros; e otrosi que las dichas eglesias e obispos que non posesen entredicho alguno en las dichas çibdades e villas e lugares por la dicha rrazon, e en esto queles fariamos merçed.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que cada vno que use e libre de aquello que á de usar e de librar, e tome aquello que á de tomar e non mas; e que ninguno non turbe nin enbargue a otro la juridiçion que le pertenesçe nin los pechos e derechos que á de auer; nin pongan entredicho sobre esto.

19. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que quando acaesçia que iban los procuradores dela nuestra camara a las çibdades e villas e lugares con nuestras cartas e con nuestro mandado e demandauan las penas dela nuestra cámara, que prendauan sin ser primeramente demandado e oydo en las dichas çibdades e villas e lugares, e que por la dicha rrazon que venia grant dapno a las nuestras çibdades e villas e lugares; e que nos pedian por merçed que mandasemos que de aqui adelante que non fuesen dadas tales cartas, saluo que primera mente fuesen demandados e rrequeridos por su fuero e vencidos por fuero e por derecho, antes que fuesen prendados por las dichas penas, e en esto queles fariamos merçed.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se guarde e cunpla lo que sobresto ordenó el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e mandamos que non den nin libren nuestras cartas contra lo que se contiene en lo quel dicho Rey nuestro padre ordenó sobresto.

20. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos los obispos e cabillos delas eglesias cathedrales e parrochales que tenian arrendado e arrendauan las tierras e vinnas e casas e heredades que auian e pertenesçian a los dichos obispos e cabillos e eglesias, a omes legos para en toda su vida e por preçios çiertos de mr.; e que quando auian de pagar los mr. por que arrendauan e otros fueros e diezmos que auian en algunas cosas

que estauan apreciadas de pagar algunas quantias de mr., e asi como noviellos e yeguas e potros e otras cabeças mayores e menores de ganados, que non querian rreçebir los mr. por que arrendaran nin que estauan aforados de pagar, saluo queles diesen por el mr. diez cruzados, lo qual ellos non podian fazer de alzar nin baxar las monedas que nos mandamos fazer, saluo nos quelas mandamos fazer; e que nos pedian por merced que mandasemos que de aqui adelante que non leuasen mas per vn mr., de vn rreal o tres cruzados, segunt que nos mandamos que valiesen, e corrian por los nuestros rregnos.

A esto rrespondemos e tenemos por bien que gelo otorgamos que non lieuen mas los dichos clerigos delo que ouleren de auer delo sobre dicho, de un rreal por un mr. o tres cruzados por mr., segund que nos ordenamos que valiese e andudiese por los nuestros rregnos.

E desto mandamos dar a cada çibdat e villa e logar de nuestros rregnos nuestro quaderno, seellado con nuestro seello de plomo colgado, e mandamos tener para nos vno firmado con nuestro nonbre; e mandamos que estos quadernos quelos libre por nuestro mandado e los signe con su signo Diego Ferrandez de Castro nuestro escriuano ante quien pasó esto, e non otro ninguno. Dado en la muy noble çibdat de Burgos cabeça de Castiella, nuestra cámara, sabado veyente dias de agosto, era de mill e quatrocientos e honze annos.—Et por quanto van en este quaderno algunas petiçiones que otorgamos a tierra de Leon, e non a Castiella nin a Extremadura: nin a la frontera deste rregno, e lo que se en el contiene sea guardado e conplido en la çibdat de Leon e en su termino a quien mandamos dar este quaderno.—Yo Diego Ferrandez lo ffiz escreuir por mandado del Rey.

XIX.

Ordenamiento de cançleria que se cree otorgado en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCCXII (año 1374) ¹.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe

¹ El texto de este ordenamiento se ha tomado de un códice de la Biblioteca del Escorial, letra del siglo xv, señalado ij Z 4. En alguna copia antigua de este mismo ordenamiento, como en la que se halla en el códice de la citada Biblioteca i Z 7, se dice que fué otorgado en las Córtes de Búrgos de 1374. No sabemos si éstas fueron ó no distintas de las anteriores.

de Algezira, et Sennor de Molina : a todos los oficiales dela nuestra corte, e a todos los conçejos e juezes e alcalles e alguaziles e merynos e justicias e otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, et a qual quier o a quales quier de nos aque este nuestro quaderno de ordenamiento vierdes, o el traslado del signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que por rrazon que nos fue dicho que algunos delos nuestros oficiales dela nuestra corte e delas dichas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que vsauan de sus ofiçios commo non deuien, e que se atreuian a vsar dellos demas delo que se deuia vsar e se vsó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone; et otrosi que tomauan dineros de los que algunos nuestros priuilejos e cartas e escripturas avian de librar e fazer, demas delo que de derecho auian de auer e se vsó enel tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, delo qual se quexaron dello algunos nuestros vasallos e otras personas; es la nuestra merçed quelos dichos oficiales que ay seran dichos, e cada vno dellos que vsen destos ofiçios segunt que vsaron en el tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, et en esta manera:

1. Primera mente quel nuestro chançeller en qual quier oasa do estodieren los nuestros sellos, que faga fazer una rred de madera con vna puerta que se pueda çerrar, e fasta la rret que esten todas las puertas abiertas, e que entre quien quisier fasta la rrede, e que pague la madera e la costa que fuer mester para esto el que rrecabda la chançelleria.

2. Otrosi que non siellen de noche, saluo si nos mandamos seellar algunas cartas e priuilejos que sean de pliesa; e todos los que touieren llaues delos nuestros sellos que sean tenudos de venir al sello los dias que son de sellar, e de manana; et si non veniereu ala ora que dicha es, quel chançeller que pueda desçerrajar la çerraja de aquel que non veniere, et eso mesmo que esté y el chançeller rresidente mente los dias de sellar, e que otrosi todos los otros que han de venir al sello que vengán en los dias de sellar; e si non vanieren, quel chançeller que pueda sellar sin ellos con los que y estodieren.

3. Otrosi quel chançeller nin otro alguno non lieuen cartas delas que se sellaren, saluo el arrendador dela chançelleria; pero si algunos mr. deuiere el arrendador o el rrecabdador al chançeller o a los oficiales dela tabla, que pueda tomar el chançeller cartas en que aya tanta chançelleria quanta oviere de auer el e los otros oficiales, e non mas.

4. Otrosi quel portero dela chançelleria que esté dentro dela rret e que guarde la puerta, et si alguos le dieren cartas que eche ala tabla,

que sea tenuto alas tomar e echar ala tabla do seellaren, e que non tome preçio ninguno por ello. Otrosi que qual quier o quales quier que troxieren cartas para sellar, quelas den a quales quier de aquellos que estodieren dentro dela rret, e quelas tomen si quisieren e quelas echen ala tabla.

5. Otrosi quel chançeller que tase las cartas que se seellaren, e do oviere chançelleria, quela pongaa, e do non oviere chançelleria, que pongan sin, segunt sienpre se vsó; pero si el rrecabdador que rrecabda la chançelleria viere alguna carta que estodiere sin chançelleria, en que aya chançelleria, que venga al chançeller e que traya la carta antel, et si el chançeller viere que ha y chançelleria, quela ponga el chançeller, e de otra guisa, quel rrecabdador non sea osado de leuar chançelleria della nin dela escriptura entre rrenglones; et el que rrecabdar la chançelleria que todas las cartas de dineros quelas dé luego, e las de los libramientos¹ quelas dé ese dia [o] a otro dia.

6. Otrosi quelos dos nuestros contadores mayores que lieuen por ponimiento o aluala de sueldo, treze mr. de cada vez² que lo libren, estos treze mr. que los tome el que librare primero, e que los lieuen los dos nuestros contadores mayores o los que los ovieren por ellos, e que los non lieuen los thesoreros, nin ninguno dellos, nin los que libren por ellos.

7. Otrosi en rrazon delas tierras delos caualleros, que los dos nuestros contadores mayores o los que estodieren por ellos, que lieuen por el aluala que libren de tierra o de merçed o de quitaciones, por cada aluala que dieren, seys mr. amos a dos, e non mas; et que otro ninguno que libre de libros, asi de mayordomo como delos libros del chançeller, que non lieuen ninguna cosa por libramiento nin por al, por quanto se falló que en ningun tiempo non leuaron derecho alguno por cosa que librasen. Otrosi que por librar las cartas que ovieren de librar e las poner en libros, que non lieuen ninguna cosa.

8. Otrosi que por librar los priuillejos o cartas de merçedes de villa o de aldea o de lugar que nos diemos a quales quier personas, que los nuestros contadores mayores nin los que estouieren por ellos, nin otro alguno, que non lieuen doblas nin otra cosa alguna.

9. Otrosy que por las cartas que posieren en los libros los que libran por el chançeller e mayordomo, que non lieuen ninguna cosa; e.

¹ En el código que sirve de texto pone: las de los libros.—El I Z 8: e las delos libramientos.—Y así se ha puesto.

² La mayor parte de las copias ponen: de cada mes.

qual quier carta que libraren los dos nuestros contadores mayores o los que estodieren por ellos, quelos otros sobredichos que libran de libros, quelas libren luego e quelas non embarguen por que digan que non son derechas o que non caben en la renta do se libran, por quanto los dichos dos nuestros contadores mayores nos han a dar rrazon delo que libran, e non otro alguno; e silas embargaren e las non quisieren luego librar, quel chanceller quelas faga sellar, seyendo libradas delos dichos dos nuestros contadores mayores o delos que estodieren por ellos.

10. Otrrosi en las sobrecartas que libraren los dos nuestros contadores mayores o los que estodieren por ellos o los notarios, quelos dichos contadores quelas non libren los otros libros (*sic*), e el chanceller que libre de dentro, por que se non ayan de detener por ellas los quelas ovieren de auer e por quanto se vsó sienpre asy.

11. Otrrosi quelos nuestros notarios e los que estodieren por ellos que tomen por cada carta de tierra o de merced o de quitacion o de rrazon o de tenençia que libraren, a treze mr. cada carta e non mas, e el notario que dé las cartas fechas e libradas de si a cada vno.

12. Otrrosi que todas las cartas delas nuestras rentas quelas libren los notarios segunt sienpre se vsó, e que lieuen dellas seys mr. de libramiento; et si por aventura los notarios non las quisieren librar e las libren los nuestros oydores dela nuestra abdiencia, quelos notarios que non lieuen dellas ninguna cosa.

13. Otrrosy quelas nuestras cartas de perdon o de mercedes, que non sean delos nuestros dineros o de oficio o de legitimacion o de otras mercedes que non sean delos nuestros dineros, que non lieuen dellas saluo el traslado, e que dé la parte quinze dineros de rregistro, e delas de pergamino que lieuen ços mr. de rregistro.

14. Otrrosi quelos notarios que lieuen delas çinco cartas de monedas o de seruiçios o de fonsadera, de cada cogeça del arçobispado obispado o meryndat o sacada, de todas las çinco cartas sesenta mr. de su libramiento, e del quaderno delas alcaualas treynta e seys mr., e de qual quier puja que lieuen doze mr.

15. Otrrosi quel escriuano delas nuestras rentas que lieue dela carta dela obligacion de cada renta que antel pasare, dela quantia mayor de dozientas mill mr. arriba dos doblas, e delas menores vna dobla.

16. Otrrosy los escriuanos dela nuestra abdiencia que lieuen por su libramiento dela carta seys mr., e por la sentençia seys mr. o por apresentacion de procuracion de conçejo doze mr., e por presentamiento de testimonio de conçejo o de obispo o de cabillo doze mr., et por muchas

personas que vengan en vna procuración, que lieuen della doze mr. e non mas; e por presentamiento de otro testimonio o de procuración que non sea de conçejo nin de obispo nin de cabillo, que lieuen seis mr. e non mas; e delas tiras del papel doze dineros, e los escriuanos delos notarios que lieuen al tanto. Otrosi los escriuanos delos nuestros alcalles que lieuen la meatad destas quantias.

17. Otrosi en las çibdades¹ e villas e lngares delos nuestros rregnos, que los escriuanos por ante quien pasaren las nuestras rrentas e las otras escripturas, que lieuen aquello que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en rrazon delos salarios que los escriuanos deuen louar, el qual ordenamiento es este que sigue :

Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor del condado de Molina : por que nos dexieron que los escriuanos, que leuauan por las escripturas publicas que fazian, mayores quantias delas que nos ordenamos que leuasen los escriuanos publicos que tienen arrendadas las escriuanias e las notarias publicas que nos fallamos que eran nuestras enel nuestro sennorio, et segunt rrazon nen auian porque leuar tanto, pues ellos las han por merçed; nos por esta rrazon tenemos por bien que los escriuanos publicos que agora y son o seran de aqui adelante, que lieuen por las escripturas que fezieren las quantias que nos mandamos por nuestro ordenamiento que leuasen los escriuanos publicos que arrendaron de nos las escriuanias e las notarias publicas de nuestros rregnos, e non mas; el qual ordenamiento es este que se sigue :

Primera mente que las cartas que fezieren de vendidas e de conplas, dela carta de çinquenta mr., hun mr. fasta çiento mr.; et de çiento mr. un mr., et dende arriba fasta en mill mr., hun mr. de cada çiento; et de mill fasta en diez mill mr., que non tomen mas de diez mr.; et de diez mill mr. fasta en veynte mill mr. dende arriba, que tomen veynte mr. o non mas por grande que sea la quantia; et esto que lo tomen atan bien delas cartas llanas que fezieren commo delas desaforadas; et silas cartas delas vendidas fueren fechas por almonedas, o por nuestras cartas o por sentençias de alcalles o por tutorias o por testamentos, o por entregas de debdas de christianos o de judios; que destas atales que tomen el doblo delas quantias delas cartas delas vendidas e delas conplas, et todas las otras cartas de debdas e de todos los otros contra-

¹ El código que sirve de texto dice : *Otrosi las çibdades*; y otras copias como hemos puesto.

tos que sean en qual quier manera, que tomen aquella quantia que dicha es que deuen tomar por las cartas dichas. Et otrosi por los testamentos que fueren fechos, que lieuen por el testamento que fuere de quantia de çiento mr., dos mr.; e de mill mr., diez mr., e dende ayuso de cada çiento, vn mr., e de diez mill mr., veynte mr., e de diez mill mr. arriba, treynta mr. e non mas por grande que sea la quantia: e por los inuentarios, que tomen la meatad desta quantia segunt que han a tomar por los testamentos: e por las cartas delos conpromisos, que por el conpromiso que fezieren, que lieuen seys mr. e non mas: e otrosi que lieuen por cada procuraçion que fezieren, si fuere de conçejo, seys mr., e si fuere de otras personas quales quier, tres mr.: e por cada carta de tutoria e de curadoria quatro mr.; e por cartas de arrendamientos o de enpennamientos o guardas o de encomiendas o de otros contrabtos quales quier semejantes dellos, que paguen por ellos segunt que es dicho delas otras cartas delas conplas e delas vendidas: e por las escripturas delas afrentas e delos testimonios que demandan sobre los alcalles e sobre los cogedores o sobre conçejos o en otra cosa semejante, dos mr.; et si oviere y carta ancorporada quatro mr.; e si fuere encorporada mas de vna carta, que por cada carta pague un mr.; et mas por los proçesos delos pleitos, de cada palmo tres dineros; e por la apresentacion dela demanda, o dela procuraçion o de estrumentos o de otra escriptura qual quier que sea para poner enel proçeso, tres dineros; e sila escriuieren enel proceso, que pague de cada palmo tres dineros; et delos apresentamientos delos testigos, por cada testigo que fuere presentado dos dineros, et si escriuieren su dicho, que tome asi como por el proçeso a palmos; e por la sentençia interlocutoria un mr. e por la sentençia difinitiva quatro mr., e si fuere sentençia difinitiva de pleito criminal, seys mr.; e si fuere sentençia interlocutoria de pleito criminal tres mr.; e por los testigos que fueren escriptos en pesquisa, que lieue por cada testigo çinco dineros; e por las escripturas de treguas o de seguraças o de ñadores de saluo, a cada persona dos dineros: e delas otras escripturas que fezieren que aqui non son nombradas, que lieuen por cada vnas a rrazon destas quantias que dichas son, segunt fuere la escriptura que feziere. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades tener o guardar e conplir este dicho nuestro ordenamiento segunt dicho es; e qual quier o quales quier delos dichos escriuanos que contra esto fueren o pasaren en alguna manera, que pasedes contra el e contra sus bienes commo contra aquel que quebranta ordenamiento de su Rey e de su Sennor.

18. Otrosi nos el dicho Rey don Enrique tenemos por bien que los nuestros alguaziles de la nuestra corte e los nuestros vallesteros que lieuen de las entregas que fezieren de las nuestras rentas treynta mr. de cada millar, fasta diez mill mr. que montan trezientos mr., e dende arriba que non lieue mas; et esto que lo lieuen de la quantia que valieren aquellas cosas que se vendieren, e esto que se entienda pagada la parte; et en las villas que lieuen diez mr. del millar fasta en diez mill mr.; però si fuere fallado que non deue nada el que fue entregado, que la parte que diere a fazer la entrega que pague la entrega.

19. Otrosi los carceleros que lieuen por carcelaje aquello que se leuó e vsó leuar en el tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdóne.

20. Otrosi que los escriuanos de la nuestra abdiencia que non tengan ofiçio ninguno en la tabla de los nuestros sellos por que mas desenbargada mente puedan vsar de sus ofiços e esten prestos para lo que los ouieren mester los nuestros oydores. e que el chanceller que los non acoja e los non rresçiba.

21. Otrosi que los escriuanos de la nuestra abdiencia e los otros nuestros escriuanos de los nuestros alcalles que non lieuen las cartas de las partes a sellar a los nuestros sellos, e que el chanceller que las non rresçibá y al sellar nin seelle las atales cartas que asi leuaren a sellar; mas que las partes cuyas fueren que las lieuen a sellar, e que el chanceller que las seelle segunt que deue.

22. E mandamos a todos los dichos ofiçiales e a cada vno dellos de suso contenidos que guarden e cunplan en todo e por todo este dicho ordenamiento, e que non pasen nin vayan contra el en cosa alguna, so pena que pierdan los ofiços que tonieren, e todos sus bienes que sean para la nuestra Camara.

Por que vos mandamos, visto este nuestro quaderno o el traslado del signado de escriuano publico como dicho es, que cada vnos de vos en vuestros ofiços e en vuestros lugares e juridiçiones que vsedes deste dicho nuestro quaderno, e que lo guardedes e fagades guardar e complir en todo segunt que en el se contiene, e que non consintades que alguno nin algunos vayan nin pasen contra el en cosa alguna; et los que contra ello fueren o pasaren o vsaren, que los non consintades vsar de los dichos sus ofiços, et que entreguedes todos sus bienes e los pongades en rrecabdo por escriuano publico, et nos lo fagades saber luego por que nos lo mandemos tomar para la nuestra Camara, e pongades otros ofiçiales en su lugar de los atales que non guardaren este dicho.

nuestro ordenamiento, e que guarden nuestro seruicio, e guarden e cumplan este dicho nuestro ordenamiento; e los vnos e los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena dela nuestra merçed e delos cuerpos e delo que auedes. Dado este quaderno en la muy noble çibdat de Burgos, sellado con nuestro scello de plomo colgado, veynte e seys dias de abril, Era de mill e quatroçientos e doze annos.— Nos el Rey.— Episcopus Auriensis.— Sancho Sanchez.

XX.

Ordenamiento otorgado en las Córtes de Búrgos, de la era MCCCXV (año 1377) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seni-lla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Ssenor de Molina: por quanto eneste ayuntamiento que nos agora fezimos enla muy noble çibdat de Burgos cabeça de Castiella et nuestra camara, estando connusco el Infant don Iohan mio fio primero heredero, et el marques de Villena, e condes e perlados e rricos omes fijos dalgo del nuestro señorio, e otrosi los procuradores delas çibdades de nuestros rregnos que y eran conusco, nos fueron fechas algunas petiçiones; tene-
mos por bien de rresponder a ellas e ordenar sobre ello algunas cosas que cumplen a nuestro seruicio e a procomunal delos nuestros rregnos, segund que eneste quaderno se contiene.

1. Alo que nos pidieron por merçed que por la muy grand pobreza e menester que son [en] los dichos nuestros rregnos para sacar a malos baratos dineros e pan e otras cosas delos judios e judias, faziendo cartas e contractos sobre si, de muchas mayores quantias delo que rresçibieron,

¹ Tomamos el texto de este ordenamiento de un traslado del mismo autorizado en Madrid á 15 de Enero de la era 1316 (año 1378), por Nicolás García, escribano público de la misma villa, y que sacó del cuaderno original de estas Córtes de 1377, autorizado en Búrgos á 4 de Noviembre del mismo año, por el escribano Ruy Perez de Carrion, con autoridad del alcalde de Búrgos, Ferrant Sanchez de Leon. Este traslado se dió á petición de Pero García, de los Santos de la Humosa, para uso de los vecinos de Alcalá de Henares y de su tierra, y existe escrito en cuatro hojas en fólio en el Archivo de la villa de Madrid.

e que si agora lo ouiese a pagar, que se hermarian e non podrian conplir los pechos que han de pagar por nuestro seruiçio; por lo qual nos pidieron por merçed que toniesemos por bien deles fazer algun quitamiento de tales debdas e deles dar plazos e espera dello que quedase aquello pudiese pagar.

A esto rrespondemos que por quanto nos somos enformado e sabemos por çierto que todos los contractos que los judios e judias fazen, que los fazen de muchas mayores quantias que los christianos e christianas deuen a los judios e rreçibieron dellos; por esto e por quanto los temporales que agora pasaron fueron tales, por que los de nuestros rregnos cayeron en grandes menesteres e ouieron de obligarse e otorgar sobre si los tales contractos en la manera que lo quisieron los dichos judios e judias; tenemos por bien que sea quita la terçia parte a los dichos christianos e christianas de las quantias que se contienen en los dichos contractos e cartas de las tales debdas, en qual quier manera e sobre qual quier forma e titulo que sean fechas, e que las otras dos partes que fincan, que las paguen a los plazos en la manera que se sigue: la meytad fasta primero dia del mes de enero primero que verná, e la otra meytad fasta primero dia del mes de mayo primero adelante siguiente, e esto que se entienda en las debdas de los contratos que son los plazos ya conplidos; e en los que non son pasados, que sean los plazos guardados contenidos en los dichos contractos. E de los dichos plazos pasados adelante que ayan espera de seys meses en esta manera: la meytad dello que ouieren de pagar de las dichas debdas, que lo paguen del dia que se cunplieren los plazos contenidos en los dichos contractos e cartas fasta dos meses; e la otra meytad el dia que se cunplieren los dichos dos meses fasta quatro meses primeros siguientes; e que las penas contenidas en los tales contractos que las non puedan demandar nin llevar; e si los dichos deudores non pagaren las tales debdas en los dichos plazos de espera que les nos damos en la manera que dicha es, que non gozen de la dicha graçia e quita que les nos fazemos; pero que todavia mandamos que las penas puestas en los tales contractos, que se non puedan demandar nin llevar segund suso dicho es. Et otrosi si algun judio o judia, o moro o mora dixiere que la debda que le deuen que es toda verdadera mente prencipal e non ovo y vsura ninguna, e lo dexare en jura del deudor que es asi, que el deudor que sea tenuto de jurar si es asi, e si lo jurare o confesare que es todo prencipal, que lo pague todo sin quita alguna; pero que en esta razon non aya otra pena.

2. Otrosi alo que nos pidieron por merçed que fuese la nuestra mer-

ced de mandar e defender de aqui adelante que los judios e judias e moros e moras delos nuestros rregnos que non diesen a vsuras, e que se guardasen en esta rrazon la ley del ordenamiento quel Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá.

A esto rrespondemos e ordenamos esto que se sigue en esta rrazon.

Primera mente mandamos e ordenamos que las dichas leyes del dicho ordenamiento que sean tenidas e guardadas bien e conplida mente segunt que en ellas se contiene, e con las penas e so las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas.

3. Otrosi por que las dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas, e mayor mente la ley en que es defendido que los judios e judias, e moros e moras non den a logro; e contra esta ley e enganno della se catauan e catan diuersas maneras de engannos e artes, por que so color de debdo prencipal los judios e judias, e moros e moras delos nuestros rregnos e sennorios lienan delos christianos e christianas e delos conçejos e comunidades, en nonbre de debdo prencipal, mucho mayores quantias delas que rresçiben los debdores dellos, e sobresta rrazon se fazen diuersas maneras de contractos e de obligaçones, por que so el titulo delo prencipal que en las tales cartas u contractos se contiene, puedan llenar dellos aquello que los debdores dellos rresçiben e mucho mayores quantias; nos por quitar quanto pudiemos toda ocasion por que los delos nuestros rregnos e nuestros sennorios non sean pobres e pierdan quanto an por cartas e diuersas maneras de malicia por los omes pensadas e falladas, estableçemos e mandamos e defendemos por esta ley [que] de aqui adelante ningund judio nin judia, nin moro nin mora non fagan nin sean osados de fazer por si nin por otro carta alguna de obligaçion sobre qual quier christiano o christiana, o conçejo o comunidat, qual quier debdo de mr. nin de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qual quier, asi por rrazon de presto como de compra o vendida o de guarda o deposito o de rrenta o de otro contracto qual quier, asi que por el tal contracto e carta o obligaçion de christiano o de christiana o conçejo o comunidat se obliguen adar e pagar alguna quantia de pan o de vino o de çera o de ganado o de otra cosa qual quier [a] qual quier judio o judia o moro o mora; mas quando algunt contracto de compra o vendida entre si quisieren fazer, quel comprador o vendedor que dé luego el preçio o la cosa que vendiese e sobre que se feziere el tal contracto o carta, e non se faga carta de obligaçion alguna en que se obligue qual quier christiano o christiana de dar e pagar qual quier cosa delas sobre dichas o otras algunas a quales quier o a qua-

les quier judio o judia o moro o mora; e si las fizieren de aquí adelante, que por ese mesmo fecho sean ningunas e non valderas, e que ningunos nin algun juez nin alcalde nin portero nin balletero nin otro aportellado qual quier quelas non rresçiban nin fagan dellas fazer entrega nin esecucion, e que ninguno nin alguno escriuano delos nuestros rregnos que non sean osados de fazer nin rresçebir tales cartas nin contractos de quales quier obligaciones sobre dichas, e silas fizieren o mandaren fazer, que por este mesmo fecho sean priuados delos ofiçios delas escriuanias, e demas quelas tales escrituras o cartas e contractos que sean en si ningunos commo dicho es; pero si el judio o judia o moro o mora fizier alguna compra o vendida con algun christiano o christiana de alguna cosa, muebles o rrayzes, que sea luego entregada la cosa e luego pagado el presçio segund de suso dicho es; e si el judio o judia o moro o mora quisier ser seguro del tal contracto para prouar de commo tal cosa fuera vendida o comprada e quisier carta testimonial¹ desta tal carta de tal compra e de tal vendida, que pueda ser fecha, non auiedo enella ninguna obligacion de dar e pagar alguna cosa a plazo; e esto que dicho es e en esta ley se contiene, ordenamos e tenemos por bien que vala e sea guardado, saluo en los judios e moros que arrendaren las nuestras rrentas, que puedan fazer cartas e obligaciones, e rresçebir las por ellos segund que se vsó fasta aquí, en quanto tienen alas dichas nuestras rrentas, e otrosi que puedan tomar e rresçebir carta de pago delo que tomaren e rresçebieren e pagaren.

4. Otrosi alo que nos pidieron por merçed por que ay muchas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos eran muchos delos vezinos e moradores en ellas agrauados por que eran costrenidos e apremiados que comprasen bienes de algunos omes que nos deuian quantias de mercedas rrentas, e por ende que rresçibian muy grand danno; e que fuese la nuestra merçed de mandar que los bienes delos nuestros deudores que se vendiesen publica mente en almoneda sin malicia ninguna, e que fallando compradores que diesen por ellos precio agnisado, que non fuesen ningunos apremiados que los comprasen contra su voluntad.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que quando algunos bienes se ouieren de vender por debdas delas nuestras rrentas, que se pongan en el almoneda, e si fallaren quien los comprare rrazonablemente,

¹ El texto pone equivocadamente: carta de estimonial.—Otras copias como hemos puesto.

que entonce que los non mandaremos comprar por fuerça; pero quando non fallaren quien los compre razonable mente, estonce non podemos escusar queles nos mandemos apreciar e dar compradores que los comprén, delos mas rricos e abonados do esto acaesçier.

5. Otrosi alo que nos dixieron que por la grant astilencia¹ de menguamiento delos frutos deste anno pasado, que muchos labradores e otros omes por el grant menester en que eran, que rreçibieron pan prestado de algunos christianos e judios, e que se obligaron a dar e pagar por una carga de pan que rreçibieron, tres e quatro cargas de pan e a este respecto; e por que los tales contractos eran fechos en enganno de usura, que nos pidieron que fuese la nuestra merçed de mandar que los deidores que non fuesen tenndos de pagar mayores quantias de pan delo que rreçibieron.

A esto rrespondemos e tenemos por bien quel pan que fue tomado prestado este anno fuerte que agora pasó, que los que lo deuen que lo paguen en dineros al presçio que valia al tiempo que lo rreçibieron.

6. Otrosi alo que nos dixieron que como quier que estaua ordenado por que los merinos non enplazasen a ningunas presonas, sin querella o querellosos e sin los fallar conel maleficio, para que vayan en pos ellos, que los merinos maliçiosa mente por cohechar la tierra, que enplazan a los omes maliçiosa mente que vayan en pos ellos do quier que ellos vayan, e que los toman lo que an e que non fazen justicia; e que nos pidian por merçed que mandasemos [guardar] lo que por nos estaua ordenado en esta rrazon so muy grandes penas a los merinos que contra ello pasasen.

A esto rrespondemos e tenemos por bien e mandamos que los dichos merinos que guarden bien e conplida mente el dicho ordenamiento que en esta rrazon es fecho, e non fagan ende al, so pena delos cuerpos e de quanto an e delas penas contenidas en el dicho ordenamiento.

7. Otrosi alo que nos dixieron [que] los nuestros rregnos que encareçian de cada día por mucho oro que muchos que son beneficiados [en los nuestros rregnos sacauan delos nuestros rregnos, los quales beneficiados]² non eran nuestros naturales nin delos nuestros rregnos, e non seruián las eglesias como auian las perladias e los beneficiados, que eran los mayores beneficiados que auian en las eglesias los que an las tales

¹ Algunas copias antiguas : pestilencia.

² Lo que está entre calderones se omite en el cuaderno que sirve de texto. Lo tomamos de la copia inserta en el códice de la Biblioteca del Escorial ij-z-4. En otras copias antiguas se halla de la misma manera.

personas, e desto que vinia ala nuestra tierra grand danno e a nos deseriçio, e las eglesias non eran seruidas commo deuián; e que nos pedían por merçed que defendiesemos muy afinçada mente quelas tales personas nin otro por ellas que non fuesen osados de sacar oro delos nuestros rregnos so muy grandes penas, e otrosi que mandasemos fazer nuestra petiçion por nos e a pedimiento [de] todos los delos nuestros rregnos para nuestro sennor el Papa, que fuese la so Santidat, por quelas eglesias fuesen mejor seruidas e los omes ouiesen mayor deuociõ, deles dar delo suyo, por quelas eglesias fuesen mas rricas, que quisiese aproueer delas perlazias delos benefiçios que son en los nuestros rregnos alos nuestros naturales, e que non a otros que non fuesen naturales delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que por quanto nos piden buena petiçion e justa, que nos plaze delo fazer.

8. Otrosi alo que nos dixieron quelas guardas delas sucas delas cosas vedadas que sacan fuera delos nuestros rregnos que lo non guardan asi commo la nuestra merçed lo manda guardar, e que dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual rrazon encaresçian todas las cosas delos nuestros rregnos, e los nuestros rregnos que eran menguados delas viandas e delas otras cosas e que fuese la nuestra merçed de mandar poner tales guardas delas dichas sacas que fuesen delas nuestras çibdades e rricos e abonados, a quien nos ligera mente pudiesemos [acolpnar o escarmentar el yerro silo feziesen e con que las partes podiesen ligera mente]¹ alcanzar derecho, e queles mandasemos que non sacasen nin consintiesen sacar fuera delos nuestros rregnos las cosas vedadas que fueron ordenadas por el Rey don Alfonso nuestro padre e por nos, o so las penas que eran ordenadas.

A esto rrespondemos que nos plaze delo fazer e delo mandar guardar segund que por la dicha petiçion se contiene.

9. Otrosi alo que nos dixieron que nos por heredar a muchos rricos omes e caualleros e escuderos delos nuestros rregnos por muchos seruiçios que nos fizieron e fazen, queles auimos dado muchas villas e logares, e que algunos delos dichos rricos omes e caualleros e escuderos que despoblauan los dichos lugares queles nos auimos dado, echandoles muy grandes pedidos e pechos en tal manera que se despoblauan e se ermauan los logares, e desto que vinia ala tierra muy grant danno e

¹ Lo que se halla entre calderones se omite tambien en el cuaderno que sirve de texto. Lo tomamos del cõdice citado de la Biblioteca del Escorial ij-2-4.

a nos deseruicio; e que nos pidian por merçed que mandasemos a los dichos ricos omes e caualleros e escuderos que se touiesen por contentos de leuar delos dichos logares los dichos pechos e derechos ordinarios, quantos dellos vos lleuamos, e que non les echasedes otros pedidos nin pechos desaguisados; e que en tal manera vsasen con los dichos logares e leuasen los pechos dellos, por que los logares non se despoblases e estudiesen poblados para nuestro seruicio.

A esto rrespondemos que lo veremos, e mandaremos aquello que fuer nuestro seruicio e guarda e prouecho delos nuestros rregnos e delos nuestros naturales.

10. Otrosi alo que nos dixieron que algunas vezes que acaesçie que fallauan algunos judios e judias muertos en terminos de algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, e non fallauan quien los mataua nin lo podian saber, que los adelantados e los merinos e los otros ofiçiales o otros algunos omes, con nuestras cartas o alualaes, a quien nos dello fezimos merçed, que demandauan al lugar en cuyo termino fallauan muerto al judio, seys mill mr. por homezillo, de cada judio que fallauan muerto; e pidieron nos merçed que mandasemos e ordenasemos que los juezes e alcalles en cuyo termino fuese fallado el judio muerto, que fiziesen pesquisa sobrello, e que en los que fallasen que tannian, que pasasen contra ellos como fallasen por fuero e por derecho; e que en caso que non fallasen matador, por que los que fiziesen los malefiçios lo fazen lo mas encobierta mente que pueden, que los conçejos que non fuesen tenudos por las tales muertes a pagar homezillo nin otra pena alguna; e si los juezes menguasen la justicia, que fuese la nuestra merçed de gelo escarmentar segund el yerro que fiziesen.

A esto rrespondemos e mandamos e tenemos por bien que los conçejos non sean tenudos de pagar la dicha pena; pero si los ofiçiales del logar do esto acaesçier fuesen negligentes en conplir de derecho sobrello, e finque en la nuestra merçed de leuar delos dichos ofiçiales la dicha pena si quisiesemos.

11. Otrosi alo que nos dixieron que algunos ricos omes e caualleros e escuderos que traian consigo judios por almozarifes e que biuen con ellos, e que los dichos judios, con poder delos dichos ricos omes e caualleros e escuderos, que arrendauan rrentas e fazen muchos agrauios e muchas sin rrazones a muchos omes dela nuestra tierra, asi a labradores como a otras personas, e los coechauan e lieuan dellos lo que auian, delo qual vinia ala nuestra tierra muy grant danno e a nos muy grant

deseruiçio; e que nos pedian por merçed que mandasemos e defendiesemos que ningund judio non fuese alnoxarife nin mayordomo, nin beniese con ningund rrico ome nin cauallero nin escudero delos nuestros rregnos, so aquella pena quela nuestra merçed viesse que cunplia a nuestro seruicio.

A esto rrespondemos e tenemos por bien e es nuestra merçed que de aqui adelante que ningund judio non sea almexarife nin mayordomo de ningun cauallero nin escudero, nin aya ofiçio suyo; pero tenemos por bien que puedan venir con ellos.

12. Otrosi alo que nos dixieron que podia auer dos annos que nos que dieramos alcalles delas monedas e alcaualas para los obispados, e quelos alcalles que dimos que arrendauan las dichas alcallias alos dichos logares, lo qual era contra derecho, e grant nuestro deseruiçio o despechamiento dela dicha nuestra tierra; e pidieron nos merçed quelos tirasemos e quelos non pusiesemos de aqui adelante.

A esto rrespondemos e tenemos por bien delos reuocar e reuocamos todos los dichos alcalles, que auemos dado fasta aqui, delas dichas alcaualas e monedas, asi los que nos dimos delos dos annos pasados como los que dimós de ante en qual quier manera, e mandamos que non usen conellos por cartas e preuillejos que tengan de nos enesta razon; mas tenemos por bien quelos arrendadores que tomen vn alcalle delos ordinarios de cada lugar, qual ellos quisiesen, segund que en las nuestras condiciones se contiene.

13. Otrosi alo que nos dixieron quelas cartas delas debdas quelos judios an sobre los christianos, [de que] eran pasados los seys annos, que eran ya perdidas por tiempo segund el ordenamiento quel dicho Rey mio padre e nos fezimos; e que nos pidian que fuese la nuestra merçed que mandasemos quelas tales cartas que non fuesen entregadas, mas que fuesen demandadas e judgadas primera mente por derecho por los nuestros alcalles, dando las por ningunas e perdidas por tiempo sin embargos derechos quelos dichos judios mostrasen.

A esto tenemos por bien e mandamos que se guarde segund que está ordenado por el dicho sennor Rey nuestro padre e por nos.

14. Otrosi tenemos por bien e es nuestra merçed que todos los logares de sennorios quales quier de nuestros rregnos, de quelos vezinos e moradores dellos quisieren apelar delas sentençias que contra ellos fueron dadas por los sennores dellos o por los sus alcalles, sentiendose dallas por agraiados, para ante nos o para ante los nuestros alcalles, que lo puedan fazer; e los sennores e los sus alcalles que sean tenudo^s

de gelas otorgar e non ponerles embargo alguno por que non apellen et non gelas otorgan, nin les fagan mal nin danno alguno por esta rrazon, ca nos los tomamos atales en nuestra guarda e en nuestra acomienda por que puedan seguir su derecho, e esto que se guarde asi; pero que en los logares dela Reyna mi muger que se guarde lo que sienpre se guardó en tiempo del Rey don Alfonso mio padre e despues acá.

15. Otrosi tenemos por bien que por quanto sienpre fue uso e costumbre quelos tales quadernos se diesen sin chancelleria, quelos den quitos de chancelleria a quales quier çibdades e villas e logares e personas [quelos] quisieren lenar.

E de esto mandamos dar a..... este npestro quaderno, sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho en la muy noble çibdat de Burgos treynta dias de otubre, era de mill e quatroçientos e quinze annos ¹.

XXI.

Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXVII (año 1370) ².

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero: por que segund se falla asy por el derecho natural como por la Santa Escripura, la justicia es la mas noble e alta virtud del mundo ca por ella se rrigen e mantienen los pueblos en paz e en concordia; por Dios alos rreyes espeçial miente la guarda e el mantenimiento e la execuçion della fue encomendada, alos rreyes en este mundo, por lo qual son muy tenudos dela amar e onrrar e guardar, ca segund dize la Santa Escripura bien auenturados son los que fazen e aman justicia todo tiempo e Dios aluenga les la vida. Por ende nos don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galli-

¹ En el traslado no se pone la fecha, sólo se dice en él que lo es del cuaderno de ordenamiento que el Rey liciera en Búrgos en el mes de Octubre de esta era (1415). Tomamos la fecha que tiene la copia que de este ordenamiento existe en el código del Escorial, señalado, ij-r-4.

² Este ordenamiento se ha tomado del cuaderno original otorgado al Concejo de Plasencia, escrito en papel, en diez hojas útiles, folio. Conserva restos de los hilos de seda de varios colores de que pendió el sello del Rey, y contiene, no sólo este ordenamiento de leyes, sino el de peticiones generales, hechas en las mismas Córtes.

zia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, con consejo delos perlados e rricos omes, delas Ordenes e caualleros e fijos dalgo e procuradores delas çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos, que son connusco en estas cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, e con los nuestros oydores e alcalles dela nuestra corte; conociendo a Dios las muchas e altas graçias e merçedes que nos fizo e fazo de cada dia, et auiendo voluntad quela justia se faga commo deue e los que la han de fazer ansy en la nuestra corte commo en todos los nuestros rregnos la puedan fazer syn embargo e syn alongamiento, confirmamos todas las leyes e ordenamientos que el Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, fizo e estableçio asy en las cortes de Madrit commo en las de Alcalá de Henares. Otrosy confirmamos todas las leyes e ordenamientos que el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, fizo e estableçio asy en las cortes que fizo en la dicha çibdat de Burgos commo en las que fizo en Toro e otros quales quier; e nos fazemos e estableçemos agora estas leyes que se syguen :

1. Los caualleros deuen ser mucho onrrados por tres rrazones: la vna por la nobleza de su linage, la segunda por la su bondad, la tercera por la pro que dellos viene. Et por ende los rreyes los deuen mucho onrrar, e por esto los rreyes onde nos venimos estableçieron e ordenaron en sus leyes commo fuesen onrrados entre los otros de sus rregnos en traer de sus pannos e de sus armas e de sus caualgaduras. Por ende ordenamos e mandamos que todos los caualleros armados que puedan traer pannos de oro e adobos de oro o dorados en las vestiduras e en las deuisas e en las vandas e en las siellas e frenos e en las armas; eso mesmo mandamos e ordenamos que se guarde en los doctores e en los oydores dela nuestra audiencia. Et por quelos caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres, por ende ordenamos e mandamos que ningun escudero non traya panno de oro nin adobos de oro en los pannos nin en las bandas nin en las siellas nin en las deuisas nin en las armas, saluo en la orladura delos baçynetes e delos quexotes e delos frenos e delos petrales, que puedan traer dorados. Pero tenemos por bien quelos dela gineta del Andaluzia que puedan traer doradas las espadas e las siellas e las espuelas e los frenos e las aljubas ginetas; et que non traygan oro en las bandas nin en los pannos nin en otra cosa alguna.

2. Otrosy tenemos por bien quelos çibdadanos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que puedan traer pannos de

lanna con arminnos e con pennas veras e grisas e blancas, e cintas e estoques dorados, e siellas e frenos; pero que non sean delos que andan en abito de escuderos e syruen al Rey o a otros quales quier sennores.

3. Otrosy que todas las mugeres de caualleros como de escuderos, e de otros quales quier de qual quier estado, que traygan dorado o como quisieren: E qual quier o quales quier que traxieren dorado saluo los sobre dichos, que pyerdan los pannos e otra cosa qual quier en que lo troxieren, e que sea la terçia parte dello para la nuestra camara, e la otra terçia parte para el alguazil dela nuestra corte, et en qual quier çibdat o uilla o lugar que acaesçiere, que sea la otra terçia parte para el acusador. Esto que se comience asy a guardar desde oy dia que este nuestro ordenamiento es fecho e publicado, en dos meses primeros siguientes, e que se guarde asy dende en adelante.

4. Otrosy por que fazer llantos desordenados por los muertos es defendido por la ley de Dios e otrosy por los Santos Padres e por los rreyes onde nos venimos; et por ende ordenamos e tenemos por bien que ningun ome nin muger non faga duelo publica miente rascandose nin mesandose nin quebrantando escudos.

5. Otrosy que ninguno traya duelo de maragas, sy non fuere por Rey quarenta dias, o por Reyna o por Infante heredero treynta dias, o por otros sennores quales quier nueue dias, e por padre e por madre o otro pariente que traya duelo de pano prieto quatro meses e non mas, et la muger por su marido que pueda traer duelo el tiempo que quisiere. Et sobresto que los perlados que pongan sentençia de descomunión cada vno en su obispado en qual quier que contra esto fuere.

6. Otrosy por que quando acaesçe que nos entramos en alguna çibdat o uilla o lugar de nuestros rregnos, los nuestros ofçiales demandan muchas cosas desaguissadas, dyziendo que lo han de auer de derecho por rrazon de sus ofçios; nos por esto ordenamos e tenemos por bien que quando nos entráremos en qual quier çibdat o uilla o lugar delos nuestros rregnos, que non den cosa alguna a ofçiales algunos por derechos que demanden; saluo que los judios del lugar do nos llegaremos que den a los mis monteros de Espinosa doze mr. por cada atora, e que ellos que guarden los judios que non rreçiban mal nin danno nin desaguissado.

7. Otrosy quel conçeio dela çibdat o uilla o lugar que den al que lyeua el nuestro pendon posadero doze mr., leuando el pendon, e non en otra manera; pero que si nos fuéremos en vna çibdat o villa o

lugar dos vezes en el anno e mas que esto, que lo non paguen mas de vna vez en el anno.

Fecho e publicado fue esto en la manera que dicha es, en las cortes de Burgos ocho dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

XXII.

Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCXVII (año 1379) ¹.

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molya. A todos los concejos alcalles jurados juezes justicias merynos alguaziles maestros priores comendadores delas Ordenes e sus commendadores ² alcaydes delos castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos que agora son o seran daqui adelante, et a quales quier de uos aquien ³ este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escryuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalle, salud e graçia. Sepades que nos estando en estas cortes que mandamos fazer en la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castiella e nuestra camara, los procuradores delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos nos pedieron algunas peticiones generales que cunplen a nuestro seruiçio e a pre e a poblamiento ⁴ delos nuestros rregnos, las quales nos veyemos ⁵ con consejo delos perlados e condes e rricos omes e caualleros e escuderos nuestros vasallos, que eran ⁶ conusco e con los del nuestro consejo, alas quales peticiones nos rrespondemos en la manera que se sygue :

¹ Tomamos la copia de este cuaderno del otorgado al concejo de Plasencia: véase la nota primera del ordenamiento que precede. Se ha tenido presente tambien el cuaderno original remitido á la villa de Madrid, anotando sus variantes.

² Madrid: priores delas Ordenes comendadores sos comendadores.

³ Madrid: vos que.

⁴ Madrid: poblamiento.

⁵ Madrid: viemos.

⁶ Madrid: que y eran.

1. Primera miente alo que nos pydieron por merçed que por quelos delos nuestros sennorios alcançasen mejor cunplymiento de derecho, que nos quisiesemos asentar en abdiencia dos dias en la semana para ver e librar las petiçiones, e que sera seruiçio de Dios e nuestro.

A esto rrespondemos que nos piden lo que es nuestro seruiçio, que nos plaze delo fazer ansy daqui adelante, cada que lugar ouieremos de lo fazer que non seamos ocupado de otros negoçios.

2. Otrosy alo que nos pydieron por merçed queles confirmasemos los preuillejos e cartas e sentençias e libertades e franquezas e fueros e buenos vsos e buenas costumbres que auian e les fueron otorgadas delos rreyes onde nos venimos, e que gelas mandasemos guardar. Et otrosi queles confirmasemos e guardasemos los ordenamientos e petiçiones que fizo e otorgó el Rey don Alfonso nuestro auuelo e el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone.

A esto rrespondemos que nos plaze de gelos confirmar, e mandamos queles valan e les sean guardados ¹, segund que en tiempo del Rey nuestro padre, que Dios perdone.

3. Otrosy alo que nos pedieron por merçed por quanto los nuestros rregnos estan menguados de moneda, que posiesemos algunn remedio conuenible por que en los dichos nuestros rregnos ouiese moneda que cunplyese.

A esto rrespondemos que nos piden lo que cunple a nuestro seruiçio, e plazenos delo fazer asy; e nos auemos ordenado que se labre moneda en çiertas çibdades de nuestros rregnos, e por que mejor se pueda fazer, auemos soldado el nuestro derecho que deuamos auer del fazer de la dicha moneda segund quello ouieron los otros rreyes onde nos venimos, et entendemos ordenar sobresto otras cosas por quela moneda se faga e los nuestros rregnos sean abastados en la manera que cunple a nuestro seruiçio.

4. Otrosy nos pedieron por merçed que quisiesemos tomar omes bonos delas çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos, para que con los del nuestro consejo nos consejasen ² lo que cunple a nuestro seruiçio.

A esto rrespondemos que nos plaze delo fazer asy, e nos ordenaremos en ello lo que cunple a nuestro seruiçio.

5. Otrosy alo que nos pydieron por merçed que cada que mandáre-

¹ Madrid : guardadas.

² Madrid : e lugares de nuestros rregnos para el nuestro consejo que nos consejen.

mos fazer cortes o ayuntamientos, que mandasemos que sean dadas posadas conuenibles e barrio apartado a todos los procuradores delos nuestros rregnos, e que sea entregado el barrio al primer ¹ procurador que viniere de Castiella o de Leon o delas Estremaduras o del Andaluzia, para que lo guarde e rreparta en la manera que deuiere.

A esto rrespondemos que nos piden rrazon, e nos plaze delo mandar asy guardar de aqui adelante en las cortes e ayuntamientos que mandáremos fazer.

6. Otrosy alo que nos pydieron por merçed que por onrra del comienzo del nuestro rregnado o dela nuestra caualleria e coronamiento, que perdonasemos a todos los delos nuestros rregnos todos los malefyçios que han fecho en qual quier manera fasta el dia del nuestro coronamiento; por que todos los nuestros naturales oviesen mas voluntad de nos servir.

A esto rrespondemos que nos plaze de fazer el dicho perçion general, saluo aleue o trayçion o muerte segura, e perdonando los enemigos, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio e a pro delos nuestros rregnos.

7. A lo que nos pedieron ² por merçed que los lugares que son dela nuestra corona al tiempo que rregnamos, que non sean dados daqui adelante a otras personas nin sean apartados dela nuestra corona.

Rrespondemos les a esto que nos faremos en ello lo que entendiéremos que cumple a nuestro seruiçio.

8. Otrosi alo que nos pydieron por merçed que las fortalezas delos nuestros rregnos non fuesen puestas en poder de omes de otros rregnos, que non sean nuestros naturales, por tenencia nin en otra manera.

A esto rrespondemos que nos guardaremos en ello lo que cumpliera a nuestro seruiçio e a pro de ³ nuestros rregnos.

9. Otrosy nos pedieron por merçed que por onrra dela nuestra caualleria e coronamiento, perdonasemos e quitasemos a todos aquellos e aquellas que han caydo en algunas penas para la nuestra camara, en el tiempo pasado fasta el dia de nuestro coronamiento.

A esto rrespondemos que por les fazer merçed, queles quitamos todas las dichas penas dela camara fasta el dicho tiempo, que a nos pertenesçe de auer, fyncando a saluo el derecho del nuestro camarero mayor.

¹ Madrid: primero.

² Madrid: Otrosi nos pidieron.

³ Madrid: delos.

10. Otrosy nos fezieron entender que los arrendadores de las nuestras alcaualas que arriendan algunas aldeas de las nuestras çibdades e villas e logares, e por les fazer mal e danno e por queles den por las alcaualas de las dichas aldeas quanto ellos piden, que enplazan de cada dia a los de las dichas aldeas para las çibdades e uillas e logares, e queles fazen perder sus lauores, en manera que por esto les han a dar quanto les pyden por las alcaualas, por lo qual los dichos nuestros rregnos rreçiben grand danno. Et pedieron nos merçed que mandasemos que el conçejo o el aldeano que non pueda ser enplazado sobresto mas de vna vez en el mes.

A esto rrespondemos que ordenamos e tenemos por bien que los de las aldeas que sean tenudos adar cuenta a los arrendadores o rrecabadores de las nuestras alcaualas en el mes una vez e non mas; e que dando asy la dicha cuenta, que non sean enplazados para las çibdades e villas e lugares por que non rreçiban danno.

11. Otrosy nos mostraron en commo la juridición de los arçobispados e obispados de nuestros rregnos en logar ay que tienen çient leguas, e que algunos por auer lugar en casa de los arçobispos e obispos e otros, por que tienen que sus aduersarios non podran seguir pleito con ellos en tan luenga tierra, que los çitan¹ para ante los dichos arçobispos e obispos, et² por esto muchos de los nuestros rregnos rreçiben grand danno. E pedieronnos por³ merçed que rrogasemos e mandasemos a los arçobispos⁴ e obispos que pongan sus juezes en logares conuenibles de sus arçobispados e obispados, ante quien vayan los dichos pleitos.

Rrespondemos les a esto que nos plaze de fazer el dicho rruego a los dichos perlados que lo guarden asy de aqui adelante, por que los dichos nuestros rregnos⁵ non rreçiban agrauio en esta rrazon.

12. Otrosy nos mostraron en commo algunas personas de los que andan en la nuestra⁶ corte, por este titulo e por enojar e fazer mal e danno a sus contrarios, diziennio que el pleito es de la nuestra corte, que los enplazan que vengyan a cunplyr de derecho ala nuestra corte, e que rreçiben en esto agrauio. Et pedieron nos merçed que mandasemos que sy esas a

¹ Madrid: que le çitan.

² Madrid: et que.

³ Madrid omite: por.

⁴ Madrid: a los dichos arçobispos.

⁵ Madrid: por que los de los nuestros rreynos.

⁶ Madrid: en nuestra corte.

tales non prouasen la rrazon por quelos enplazan¹, que ayan aquella pena que es ordenada contra los que ganan cartas para traer los pleitos ala nuestra corte, non perteneçiendo seer librados por ella.

A esto rrespondemos que tenemos² por bien que se guarde en esto la ley del ordenamiento que el Rey don Alfonso³, que Dios perdone, mandó fazer en esta rrazon.

13. Otrosy nos mostraron en cômmo les auian fecho entender que el arçobispo e el cabillo de Santiago agora nucua miente que demandan, contra derecho, boto a algunos logares quelo non pagaron en los tienpos pasados, de que memoria de omes non es en contrario nin son tenudos alo pagar. Et pedieron nos merçed que rrogasemos e mandasemos alos dichos arçobispo e cabildo quelo non demandasen, pues non es derecho nin lo vsaron pagar.

Rrespondemos les a esto que nuestra merçed es que este fecho que se libre por la nuestra abdiencia⁴ cômmo fuere fallado por derecho, en manera quel derecho dela egleſia de Santiago e eso mesmo los delos nuestros rregnos⁵ sea guardado como deue.

14. Otrosy nos fezieron entender quelos nuestros escriuanos dela nuestra camara e dela nuestra abdiencia⁶ e delos nuestros alcalles e notarios dela nuestra corte demandan por su derecho e por los presentamientos e escrituras, mayores quantias delas que han de leuar de derecho. Et pedieron nos merçed que ordenasemos esto en⁷ tal manera por quelos que vyniesen⁸ ala nuestra corte sepan lo que an de pagar por las escrituras.

A esto rrespondemos que nos plaze delo ordenar dela guisa que cunple a nuestro seruicio e a pro delos nuestros rregnos, en guisa quelos dela nuestra corte⁹ non rreçiban agrauio.

15. Otrosy nos pedieron por merçed que confirmasemos las hermandades e las mandasemos guardar en la manera quelo ordenó el Rey nuestro padre, que Dios perdone.

¹ Madrid: enplazuan.

² Madrid: e tenemos.

³ Madrid: don Alfonso nuestro auelo.

⁴ Madrid: audiencia.

⁵ Madrid: e eso mesmo delos dichos nuestro rreynos.

⁶ Madrid: audiencia.

⁷ Madrid omite: en.

⁸ Madrid: vinieren.

⁹ Madrid: quelos dela tierra.

A nos plazze que ayan las dichas hermandades do las auía fasta aqui, e se guarde ¹ segund que se guardó en tiempo del Rey ² nuestro padre.

16. Otrosy nos fezieron entender que en algunos logares de nuestros rregnos ay algunas personas que andan en abitos de legos e traen coronas non auiedo ordenes³, e casan encobierta miente⁴. Et pedieron nos merçed que mandasemos que estos atales que non sean escusados delos pechos e tributos que las personas seglares son tenudas a pagar.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que clerigo de menores ordenes, casando con vna virgen o que casare daqui adelante, que estos atales que pechen por los bienes temporales que an segund que lo mandan los derechos. Et el clerigo coronado o de grados, non casando, trayendo corona e vestiduras⁵ clericales, que goze del preuillejo dela Yglesia como es derecho. Et sy non troxiere corona abierta nin vestidura clerical, que sea amonestado por los perlados por tres vezes, segund que es derecho, que dexee las tales vestiduras laycales⁶ o traya corona e vestidura clerical. Et si asi amonestado⁶ gelo non lo feziere, que dende adelante que non goze del preuillejo alguno dela Yglesia como es derecho.

17. Otrosy nos mostraron en como los nuestros tesoreros e contadores arriendan las nuestras rrentas a omes que non son abonados, sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para los delos logares que aprecien sus bienes e los compren, en lo qual rreçiben grand agrauio. Et pedieron nos merçed que mandasemos a los nuestros tesoreros e contadores que arrienden las nuestras rrentas a tales personas que sean abonadas, e tomen dellos buenos fiadores en manera que los nuestros mr. sean bien pagados. Et algunos non sean apremiados de apreçiar nin de comprar bienes.

A esto rrespondemos que nos por tirar algunos engannos e males que sobresta rrazon se fazian⁷, que tenemos por bien e ordenamos que daqui adelante quando alguno o algunos delos que han arrendado o arrendaren las nuestras rrentas e pechos e derechos o sus fiadores nõs deuieren o ouieren a dar algunas quantias⁸ de mr., que sean entrados e tomados

¹ Madrid: e que se guarde.

² Madrid: del dicho Rey.

³ Madrid: e que casan encubierta mente.

⁴ Madrid: vestuario.— Lo mismo poco despues.

⁵ Madrid: segun es derecho e dexee la tal vestidura laycal.

⁶ Madrid: e si asi amonestado.

⁷ Madrid: sobresto se fazian.

⁸ Madrid: contias.— Lo mismo despues.

todos sus bienes asy muebles como rrayzes, delos deudores e de sus fiadores, e que sean puestos en almoneda¹ e pregonados publica miente, el mueble a terçer dia e la rrayz² a nueue dias asi como por nuestros mr. E sy se fallare quien dé por ellos tantos mr. como los dichos arrendadores e sus fiadores nos deuieren e ouieren a dar, nuestra merçed es que non den³ para esto apreçadores e conpradores, saluo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantias; por que nos podamos cobrar todos los mr. que los tales arrendadores o sus fiadores nos deuieren e ouieren a dar⁴. Pero sy por todos los dichos bienes delos dichos arrendadores e de sus fiadores non dieren por la dicha almoneda tanta quantia como lo que a nos deuieren, nuestra merçed es que en este caso que sean dados los dichos apreçadores e conpradores segund que lo nos mandamos, por que nos podamos cobrar los mr. que los dichos arrendadores e sus fiadores nos deuieren e ouieren de dar. Otrosy porque acaesçe que⁵ algunas vezes que por quanto los dichos arrendadores nos han adar⁶ e pagar los mr. delas nuestras rrentas por tres terçios del anno, e alas veçes los dichos arrendadores con enganno e con sotileza tienen en sy los mr. delas dichas rrentas del terçio primero o del segundo, o pierden en ellos e por se desengargar de algunas heredades o bienes malos que tienen, danlos por entrega por el primero o por el segundo terçios que saben⁷ que seran luego dados para ellos los dichos apreçadores e conpradores; nos por tirar los tales engannos tenemos por bien e es nuestra merçed⁸ que quando los dichos deudores e sus fiadores deuieren e ouieren a dar algunas quantias de mr. delos dos terçios primero⁹ e segundo, queles sean tomados e vendidos por ello los mejores bienes asy muebles como rrayzes, aquellos que entendieren que pueden valer la quantia que deuieren e ouieren a dar, e queles sean vendidos¹⁰ por la manera que dicha es. E sy por aventura los dichos ar-

¹ Madrid: en el almoneda.

² Madrid: rrayes.

³ Madrid: e sus fiadores debleren e nos ouieren a dar, nuestra merçed es que se non den.

⁴ Madrid: de dar.

⁵ Madrid omite: que.

⁶ Madrid: nos an de dar.

⁷ Madrid: porque saben.

⁸ Madrid: los dichos engannos, tenemos por bien e es la nuestra merçed.

⁹ Madrid: primeros.

¹⁰ Madrid: ouieren a dar, e sean vendidos.

rendadores o sus fiadores o el nuestro tesorero o rrecabadores non quisieren tomar los ¹ dichos mejores bienes delos dichos ² arrendadores e de sus fiadores para que sean vendidos por lo que deuieren, tenemos por bien e es nuestra merçed que aquellos que ouieren adar los dichos apreciadores e conpradores o los nuestros ofiçiales o los ofiçiales dela villa o del lugar do esto acaesçiere, que gelos puedan tomar para que les sean vendidos enla manera que dicha es. Et esto que lo guarden asy de aqui adelante, et que lo non dexen de fazer por que nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en rrazon que den apreciadores e conpradores de otra guisa; que nuestra merçed es que se guarde e cunpla en esta manera que lo nos ordenamos.

18. Otrosy nos pedieron por merçed que mandasemos desfazer el ordenamiento que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó fazer en rrazon delos que ouiesen çiertas quantias, que mantouiesen caualllos por quela tierra está muy menesterosa e venia dello grand danno ales del nuestro sennorio. Et queles quitasemos las penas alos que en ellas cayeron por la dicha rrazon.

Respondemos les a esto que nuestra merçed e voluntad es que se guarde el ordenamiento que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó fazer en esta rrazon, por que entendemos que asy cunple a nuestro seruiçio e a pro delos nuestros rregnos; pero por les fazer merçed, quitamos e perdonamos todas las penas en que quales quier personas de nuestros rregnos cayeron en esta rrazon fasta el dia dela nuestra caualleria e coronamiento, e mandamos queles non sean demandadas.

19. Otrosy nos mostraron en commo algunos se fazen fijos dalgo en la nuestra corte por falsos testigos. Et pedieron nos merçed que el que se ouiere ³ a fazer fijo dalgo, que se venga a fazer conel nuestro procurador e con vn procurador dela çibdat o villa o lugar donde fuere vezino, por que el nuestro derecho e delas nuestras çibdades e uillas e lugares sca mejor guardado. Et otrosy que las sentençias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte conel nuestro procurador, que sean ningunas.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e mandamos e tenemos por bien que se guarde asy de aqui adelante, e mandamos al nuestro çançeller e notarios ⁴ e a los que estan ala tabla delos nuestros sellos que

¹ Madrid : delos.

² Madrid omite : dichos.

³ Madrid omite : ouiera.

⁴ Madrid : e notario.

den sobre ello nuestras cartas las que conplieren ¹; e los que fueron dados por fijos dalgo en la nuestra corte con el nuestro procurador, sy los conçeijos dixieren contra ellos que non son verdaderos e quisieren probar que los tales que fueron dados por fijos dalgo que lo non son mas que son pecheros e fijos e nietos de pecheros, que lo muestren en la nuestra abdiencia ², porque los nuestros oydores lo libren como fallaren por derecho, por que los nuestros derechos sean guardados.

20. Otrosy nos mostraron en como en los nuestros rregnos andan muchos omes e mugeres baldios pidiendo ³ e en otras maneras e non ⁴ quieren trabajar nin deprender ofyçios, por lo qual se fazen muchos furtos e robos e otros males delas tales personas e que se yerman muchas heredades, lo qual es deseruicio de Dios e nuestro. Et pedieron nos merçed que ordenasemos sobrello lo que cumpliese a nuestro seruicio e pro de nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que es nuestra merçed que todo ome o muger que fuere sano e tal que pueda afanar, que los apremien los alcalles de las çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos que afanen e vayan trabajar e a labrar o binan con sennores, e que aprendan ofiçios en que se mantengan e que non les consyentan que esten baldios; e que lo fagan asy apregonar por los logares, e que los que lo asy non quisieren fazer e los fallaren baldios, que les fagan dar çinquenta a çotes e los echen fuera de los logares; e esto que lo fagan asy guardar los ofiçiales de cada logar sopena dela nuestra merçed e de perder ⁵ los ofiçios que ouieren.

21. Otrosy nos fezieron entender que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos auian de vsó e de costumbre de auer los montadgos de los ganados, e que les eran tomados nueva miente. Et pedieron nos merçed ⁶ que los mandasemos tornar, por que los ouiesen segund los ouieron en tiempo del Rey nuestro auelo ⁷ e de los otros rreyes onde nos venimos.

Rrespondemos les ⁸ que es nuestra merçed que se vse en rrazon de los montadgos segun se vsó en tiempo del Rey nuestro padre, que Dios perdone.

¹ Madrid : conplieren.

² Madrid : audiencia.

³ Madrid : pidiendo.

⁴ Madrid : e que non.

⁵ Madrid amite : perder.

⁶ Madrid : e pidieron nos por merçed.

⁷ Madrid : segund que los ouieron en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro auelo que Dios perdone.

⁸ Madrid : Rrespondemos les a esto.

22. Otrosy nos pedieron por merçed que por que los alcalles dela mesta enplazan los omes de vnos lugares para otros delo qual rreçiben grand agranio, que mandasemos que los tales enplazados non sean sacados delos obispados onde biuen por enplazamientos, e que non sean tenudos los alcalles syn escriuanos de librar los pleitos, saluo en los logares acostunbrados, e que libren con vno delos ordinarios¹ del lugar, e que las cannadas que seair por los logares acostunbrados del tienpo² del Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que todas las cannadas antiguas por do acostunbraron yr los ganados a estremo en los tienpos pasados, que las abran e vayan por ellas los ganados; pero que tenemos por bien que sy por algunos logares por do las cannadas solian yr ay agora poblados algunos logares, que non vayan por y las cannadas, e que las echen por otras partès por do entendieren que mas syn danno pueden yr. Et en rrazon delos alcañios e escriuanos dela mesta e delos enplazamientos que sobrello se fazen, que vsen en ello commo usaron en tienpo del Rey don Alfonso nuestro auuelo e del Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e delos otros rreyes onde nos venimos, e que nen pasen a mas.

23. Otrosy nos mostraron en commo por que los judios han priuilejos que ningun³ christiano non testigue contra judio, que por esto que se fazen muchas encubiertas e es negada la verdat a los christianos, en lo qual rreçibeo grand danno; pedieron nos por merçed que ordenasemos que testimonio de dos christianos abonados e de buena fama valan⁴ contra judio e testimonio de escriuano publico⁵, aun que non aya y testigo judio.

24. Otrosy nos pedieron por merçed que por que los judios an priuilejos que non den otor de ninguna cosa que sea fallada en su poder aun que sea rrobada o furtada, por lo qual se encubren muchos rrobos e furtos⁶; et que mandasemos que les non fuese guardado el dieho priuilejo en este caso, e sean⁷ tenudos de dar otor delas cosas rrobadas o furtadas que fueren falladas en su poder, commo es derecho e commo lo son los christianos.

¹ Madrid: ordenarios.

² Madrid: al tienpo.

³ Madrid: an prenellejos que ningunt.

⁴ Madrid: vala.

⁵ Madrid: escriuano publico que vala.

⁶ Madrid: se encubren los furtos e rrobos.

⁷ Madrid: e que sean.

A estas dos peticiones rrespondemos que se vse esto e que pase segun que se vsó e pasó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro auuelo e del Rey nuestro padre, que Dios perdone.

25. Otrosy nos fezieron entender que syendo ¹ ordenado e defendido por el Rey don Alfonso nuestro auuelo e por el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, que los judios que non diesen alogro nin feziesen contratas ², que ellos con grand menosprecio e con grand osadia non lo han guardado nin guardan, e han fecho e fazen contratas de muchas maneras. El pedieron nos merçed que mandasemos ³ que los ordenamientos fechos en esta rrazon que se guarden, e que los judios que non den daqui ⁴ adelante a vsuras.

Rrespondemos a esto que nuestra merçed es que se guarde el ordenamiento que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó fazer en esta rrazon, segund que enel se contiene.

26. Otrosy nos pedieron por merçed que suplycasemos al Padre Santo que sea su santidad ⁵ de non proueer en los nuestros rregnos de archobispados nin de obispados nin de otras dignidades ⁶ nin benefiçios a algunas personas que non sean nuestros naturales, pues que en los nuestros rregnos ay asaz buenas personas e pertenesçientes parn ello; otrosy que mandasemos que los que son estrangeros ⁷ benefiçiadados en nuestros rregnos que non saquen dellos oro nin plata.

Rrespondemos les a esto que nos piden lo que cunple a nuestro seruiçio e a pro de nuestros rregnos e que nos plaze delo fazer asy.

27. Otrosy nos pedieron por merçed que mandasemos que la nuestra çançelleria ande connusco o que esté en tal lugar ⁸ que sea comunal a los delos nuestros rregnos, por que puedan auer della las cosas que les cunplyeren ⁹ mas syn costa e por que se libren los pleitos ante los nuestros alcalles que andan enella et por la nuestra abdiencia ¹⁰. Et que los non encomendasemos a otras personas algunas.

A esto rrespondemos que nos plaze delo mandar asy guardar.

¹ Madrid: seyendo.

² Madrid: contrebros. — La mismo pone poco despues.

³ Madrid: quele mandasemos.

⁴ Madrid: e que los judios non den de aqui.

⁵ Madrid: la su santidad.

⁶ Madrid: nin otras dinidades.

⁷ Madrid: estraneros.

⁸ Madrid: logar.

⁹ Madrid: conplieren.

¹⁰ Madrid: audiencia.

28. Otrosy nos mostraron en commo an las notarias mayores dela nuestra corte omes poderosos e non sabidores delos ofyçios, por lo qual han de poner otros por sy, e que los arriendan a quien mas da por ellos lo qual non es nuestro seruicio. Et pedieron nos merçed que mandasemos al nuestro chañçeller mayor que nos feziere rrelaçion agora e daqui adelante sy estan en los dichos ofyçios omes pertenecientes¹; et sy non fueren tales, que mandemos poner otros quales cumplieren.

A nos plaze de mandar a los notarios mayores que pongan por sy tales oficiales que sean pertenecientes para los dichos ofyçios en la manera que cumple a nuestro seruicio.

29. Otrosy nos pedieron por merçed que non mandasemos dar nuestras cartas para que casen mugeres biudas e donçiellas² e fijas de omes buenos delas nuestras çibdades e uillas e lugares con algunas personas contra su voluntad; e sy tales cartas pareçieren³, que sean obedecidas o non conplydas; e sy por ellas fueren fechos algunos enplazamientos, que non sean tenndos alo seguir nin cayan por ello en pena.

Respondemos les a esto que nos plaze dello e lo tenemos por bien.

30. Otrosy nos mostraron en commo en todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos es de fuero e de costunbre guardado⁴ que sy todos fueren abenidos de querer juez entresy, que nos o la Reyna queles mandemos dar nuestras cartas para que vsen delos dichos ofyçios. Et quando non fueren abenidos e demandaren juez de salario o alcalle o merino, que nos o la Reyna que gelo demos de çibdat o uilla de fuero e del rregno⁵ dela prouinçia onde lo demandaren con peticiones de todos o dela mayor parte. Et pedieron nos merçed que lo otorgasemos asy e gelo mandasemos guardar.

A esto rrespondemos que nuestra merçed es deles guardar en esto lo queles fue guardado en tiempo del Rey⁶ nuestro padre, que Dios perdone.

31. Otrosy nos pedieron por merçed que por que andan en los nuestros rregnos muchos escriuanos e notarios publicos nuestros e de Palencia dando fe e testimonio, que non han casas nin morada nin son omes pertenecientes para ofyçio nin de tan grand fiança, lo qual non es nues-

¹ Madrid: pertenecientes.

² Madrid: donzellas.

³ Madrid: pareçiesen.

⁴ El texto: guardando.—Se ha puesto como está en el de Madrid.

⁵ Madrid: o de fuero o del rregno.

⁶ Madrid: guardado por el Rey.

tro seruicio; que los rreuocasemos e dieseamos los tales officios a personas pertenecientes que guarden nuestro seruicio, e los delos nuestros rregnos non rreçiban danno.

A nos plaze de ver este fecho e de ordenar sobrello lo que cumpliere a nuestro seruicio e a pro de nuestros rregnos.

32. Otrosy nos pedieron por merçed que non mandasemos poner en cabeça las menedas de aqui adelante, por que nunca se vsó saluo este anno pasado; sy non que las coxgan ¹ los que las arrendaren commo se suele vsar.

Rrespondemos les a esto que nos plaze delo mandar asy guardar desde que este anno en que estamos sea pasado en adelante.

33. Otrosy nos mostraron en commo los arrendadores delas terçias ganan nuestras cartas para las rrecabdar muy agrauiadas, en que mandamos que los conçeijos delos lugares e los terçeros ² e deganos e mayordomos queles den tazmias ³ e cuenta con pago del pan e del vino e delas otras cosas que rrynde por granado o por menudo. Et quando los tales arrendadores van a rrecabdar les ⁴ es pasado el mes de junio o antes o despues, e diz que sy veen quel pan vale pocos dineros e fallan los vinos dannados ⁵, diz que demandan queles paguen por ello a commo mas valio en aquel anno, por que dizen que lo non vendieron por el dia de Quasy modo e los corderos por Santiago; e diz que quando veen que vale mas, queles dan el pan e el vino e corderos, e que non auian por que lo vender mas que lo tengan sienpre guardado para nos. Et pedieron nos merçed que mandasemos que sean tenudos los nuestros rrecabadores de rreçibir delos conçeijos o terçeros o deganos tanta quantia ⁶ de pan o de uino e de granado e de menudo, a rrespeto de commo arrendaron los clerigos la su parte, o quanto ellos leuaren para sy por sueldo e por libra.

A esto les rrespondemos que nuestra merçed es que se vse en esto segund que se vsó en tiempo del Rey don Enrique nuestro padre.

34. Otrosy nos fezieron entender en commo en los tienpos pasados que siendo rrobados ⁷ muchos logares de nuestros rregnos, en los quales

¹ Madrid : cojan.

² Madrid : terçeros.

³ Madrid : que ellos den tazmia.

⁴ Madrid : rrecabdar las.

⁵ El original que sirve de texto : las vinnas dannadas.— Se ha puesto como está en el de Madrid.

⁶ Madrid : contia.

⁷ Madrid : seyendo rrobados.

fueron rrobadas muy muchas cartas e preuillejos que auian delos rreyes onde nos venimos; e pedieron nos merçed quelos tales logares que mostrando traslados delas dichas cartas e preuillejos signados con ¹ abtoridad de juez o de alcalde, que gelos mandasemos confirmar.

Respondemos les que nos auemos mandado commo se guarde este fecho enla nuestra abdiencia e enla nuestra chancelleria.

35. Otrosy nos pedieron merçed que mandasemos que delas Estremaduras ouiese enla nuestra corte dos alcalles commo los syempre ouo.

A esto rrespondemos que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en esto lo que entendia que cunplie a su seruiçio e tenemos por bien que se guarde asy como el lo ordenó.

36. Otrosy nos pedieron por merçed que mandasemos quelos alcalles que son del nuestro rrastro que non conozcan de otros pleitos, saluo delos del rrastro commo sienpre se vsó; e que se non entremetan de librar pleitos de apellaciones nin de procesos nin nuestras cartas sobre otras cosas, saluo para los pleitos que pertenegen al rrastro, por que muchos son engannados vyniendo ante los alcalles delas sus prouinçias e condepnandolos ante ellos, e aunque declynan la juridicion, quela non quieren rreçibir.

A esto rrespondemos que nos plaze delo mandar asy guardar.

37. Otrosy nos pedieron por merçed que por que algunos omes de nuestros sennorios ganan cartas para desatar los ordenamientos que nos fezimos ² enlas cortes e ayuntamientos por seruiçio de Dios o nuestro; e que mandasemos quelas tales cartas que sean obdedeçidas e non cunplydas, e lo que es fecho por Cortes o por ayuntamientos que non se pueda des fazer por las tales cartas saluo por Cortes.

A esto rrespondemos que nos auemos ordenado quelas cartas que fueren ganadas contra derecho que sean obdedeçidas e non cunplydas fasta que nos seamos rrequerido dello; pero en rrazon de desatar los ordenamientos o delos dexar en su estado nos faremos en ello lo que entendieremos que cunple a nuestro seruiçio.

38. Otrosy nos mostraron en commo el Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, que tomó para sus mesteres ³ las salinas de todos sus rregnos, e mandó fazer alfolis ⁴ de sal en ciertos logares e mandó fazer rrepartimiento dela sal per los logares, quele diesen por cada

¹ Madrid: e con.

² Madrid: feziemos.

³ Madrid: menesteres.

⁴ Madrid: alfolies.

fanega ciertas quantias de mr. o otras quantias ¹ a los señores delas salinas; e quier tomasen los delos lugares la sal o non, que pagasen las quantias de mr., por lo qual á venido e viene a los lugares de nuestros rregnos grand danno por la quantia grand dela sal que tienen en cabeça e otrosy por que pagan por ella mayores quantias delas que solian por lo qual se han hermado e yerman algunos lugares, e pedieron nos merçed sobrello.

A esto les rrespondemos que nos auemos sabido que muchos logares de nuestros rregnos an rreçebido e rreçiben grand agrauio en el rrepartymiento dela dicha sal, pero por quanto las dichas salinas estan arrendadas por cierto tienpo que se cunple en fin deste anno en que estamos, tanto quela dicha rrenta sea cunplida, nos veremos este fecho e ordenaremos sobrello lo que conpliere a nuestro seruicio e a pro de nuestros rregnos en manera quelos lugares non rreçiban tanto agrauio como fasta aqui rreçebian ² por rrazon dela dicha sal.

Por que vos mandamos que veades este nuestro quaderno o el traslado del signado como dicho es, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir bien e cunplyda miento segun que enel se contiene, e que non consyntades que algunos vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello en algun tienpo por alguna manera; e los vnos e los otros non fagades ende al sopena dela nuestra merçed e de diez mill mr. para la nuestra camara. Et desto mandamos al nuestro chançeller e a los nuestros notarios e a los que estan ala tabla delos nuestros sellos que den e sellen e libren nuestros quadernos para las çibdades o villas e logares delos nuestros rregnos quelos ouieren mester, e que gelos den quitos de chançelleria segun se acostunbró en las cortes e ayuntamientos quel Rey don Emrique nuestro padre, que Dios perdone, mandó fazer en su vida. Dado en las cortes de Burgos diez dias de agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Diego Fferrandez ³ lo fiz escreuir por mandado del Rey. — Diego Fferrandez, V. ^o Johan Ferrandez.

¹ Madrid: por çierta contia de mr. e otras contias. — Este cuaderno siempre pone *contia* por *quantia*.

² Madrid: rreçebio.

³ Madrid: Alfonso Sanchez.

XXIII.

Cuaderno otorgado á petición de los procuradores del Reino en las Cortes en Soria de la era MCCCCVIII (año 1380) ¹.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Alguarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos e alcalles jurados juezes justicias merinos alguaziles e otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, e aqual quier o quales quier de nos que este nuestro quaderno vieredes, o el traslado del signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que vimos [las peticiones generales que los vuestros procuradores de las çibdades e villas de los nuestros rregnos nos fezieron, quando se ayuntaron connusco] ² en las cortes que fezimos agora en la nuestra çibdad de Soria, con los perlados e condes e rricos omnes e caualleros e escuderos que conusco se ayuntaron en las dichas cortes; e lo que aellas rrespondemos es en esta manera que adelante se sigue.

1. Alo que nos pidieron por merçet que les dieseamos alcalle de fuero en los logares do fuera acostunbrado, lo qual les fuera sienpre asy vsado en tienpo del Rey don Alfonso nuestro avuelo e en los tienpos pasados, e en caso que qual quier çibdat, o villa o lugar nos pidiesen en algund tienpo algund alcalle de fuera parte, que fuese nuestra merçed de gelo mandar dar de çibdat o de villa, abonado e non poderoso, qual nos lo demandaren, para que les mantouiesen sus fueros e libertades e preuilejos e buenos vsos e buenas costumbres que han e ouieron.

A esto rrespondemos que en los lugares do es costumbre que pongamos nos los alcalles, que los porremos; e en los lugares a do los han de su fuero, que mandaremos que los ayan, segund que los ouieron en los tienpos pasados; e que sy en algunas çibdades o villas o lugares nos demandaren que les demos juezes de fuera, que gelos daremos tales como cunple a nuestro seruicio, e a pro e guarda de las dichas çibdades e villas e lugares.

¹ La copia de este cuaderno se ha tomado de la que se encuentra en el código de la Biblioteca Nacional, señalado S-38, fól. 162, de letra que parece de fines del siglo xiv.

² Lo que está entre calderones no se halla en el código que sirve de texto. Lo tomamos de la copia antigua del código del Escorial, señalado ij-2-4.

2. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que los perlados nin beneficiados nin alcalles nin alguaziles nin merinos nin juezes que non arrienden rrentas algunas nuestras nin delos conçejos, nin otro por ellos, nin ayan parte enellas en los lugares e villas do han las dimidades e los ofiçios; e que sy las arrendaren ellos, o otro por ellos, publica o encubierta mente, e les fuere sabido, que los legos que pierdan los ofiçios, e los perlados e los beneficiados que pechen çierta pena qual fuere nuestra merçed.

A esto rrespondemos que en rrazon delas rrentas e propios delos conçejos que nos plaze que las non arrienden ningund alçalle nin alguazil, nin otro ofiçial dela çibdat o villa o lugar ado acaesçiere; e que en rrazon delas nuestras rrentas que nos ordenaremos aquello que entendieremos que cunple a nuestro seruicio.

3. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que todos los bienes que algunas personas compraren premiosa mente por apreçiañores e publica mente, que gelos non puedan sacar nin demandar en tiempo alguno por el justo presçio nin por otra rrazon alguna; por quanto al tiempo que gelos mandan comprar han asacar e acatar a malos baratos los mr. por que gelos fazen comprar.

A esto rrespondemos que nos plaze, e entendemos que nos demandan en ello rrazon e derecho.

4. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por quanto acaesçe que de fecho algunos delos abadengós e clerigos compran o han por otro qual quier título bienes delos rrealengos, e que estos bienes atales que assy pasaren a los abadengos o clerigos que pechen por ellos asy los nuestros pechos, como los conçejales, asy como lo fazian las personas legas que los auian de primero.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merçed que pase en esta rrazon, segund pasó e se acostunbró en tiempo del Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone.

5. Otrosy alo que nos pidieron por merçet en rrazon delas nuestras terçias que avemos de aver, que los nuestros arrendadores que las arriendan, que las non quieren coger por dos o tres o quatro annos o mas tiempo, e que les demandan despues el pan e el vino e las otras cosas, como mas valió; por lo qual se herman muchos lugares delos naestros rregnos, e non pueden aver terçeros para los otros annos seguietes; que sea la nuestra merçed de mandar poner vn termino çierto aque rrecabden e cojan las dichas terçias, e sy en aquel tiempo non las quisieren coger, que non sean tenudos despues de dar por ellas mas delo

que valieren al tiempo que lo nos ordenamos, e sy en aquel tiempo los ganados se murieren, que non fuesen tenudos de lo pagar.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que los conçejos o oficiales o rrecabdadores que non sean tenudos de tener el pan e el vino e las otras cosas que pertenecen alas nuestras tercias, mas de un anno des del dia que lo rrecibieren; e sy los arrendadores non los demandaren en este termino, que dende adelante que non sean tenudos de los tener; e sy se perdieren o se dagnaren despues del dicho anno, que non sean tenudos de pagar por ellas, salvo como menos valieren en el tiempo que las touieren. E otrosy que pasado el dicho anno, que esté el pan e el vino e las otras cosas acosta de los arrendadores, e non de los conçejos nin de los fieles nin rrecabdadores.

6. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que en los nuestros rregnos ay muchos omnes e mugeres que se han fecho e se fazen de cada dia frayres dela tercera rregla de Sant Francisco, e que se estan ensus casas e en todos sus bienes, e los esquilman asy como los otros legos; e que por esta rrazon que se escusan de pagar los nuestros pechos rreales e los otros pechos conçejales aque eran tenudos de pagar, e que veyendo otras personas muchas esto por se escusar de non pagar los dichos pechos, toman esta mesma tercera rregla, por lo qual viene a nos grand deseruicio e dapno e despoblamiento de los nuestros rregnos, e se menoscaban muchos de los nuestros pechos; e que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed ffuese.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que estos atales que pechen e paguen lo que les copiere apechar en los pechos que nos ouieremos de aver, e otrosy en los pechos conçejales.

7. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que en las nuestras çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos ay algunas personas que son coronados e son casados, e otros solteros que non sirben las iglesias e andan baldios, e que non han orden sacra; e que nos pidian por merçed que estos atales que pechasen en los pechos rreales e conçejales.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que los coronados que son casados que pechen e paguen en todos los pechos asy rreales como conçejales, e que los coronados que non son casados que pechen en los pechos que deuen pechar los clerigos e non en otros.

8. Otrosy [alo] que nos pidieron por merçed que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos han cartas e preuillejos que los fijos de los clerigos, que ouieron ensus barraganas, que heredasen.

sus bienes e de otros quales quier sus parientes, asy commo sy fuesen nascidos de legitimo matrimonio; e que por esta rrazon que dan ocasion paraque otras buenas mugeres asy biudas commo virgenes sean sus barraganas e ayan de fazer pecado, e que desto que viene muy grand deseruicio a Dios e anos, e muy grand escandalo e dapno a los pueblos do esto acaesce, e quelas tales cartas que son dadas contra Dios e contra derecho; e pidieromos por merçed que mandasemos quelas tales cartas e preuillejos quelos dichos fijos delos clerigos tienen enesta rrazon, que non gozasen dello.

A esto respondemos que nos plaze, e tenemos por bien quelos tales fijos de clerigos que non ayan nin hereden los bienes [delos dichos sus padres] nin de otros parientes, nin ayan qual quier manda o donaçion o vendida quelos sea fecha agora nin de aqui adelante; e quales quier preuillejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aqui adelante en su ayuda e contra esto que nos ordenamos, mandamos que non valan nin se puedan dellos aproucechar nin ayudar, ca nos los rreuocamos e damos por ningunos.

9. Otrosy alo que nos pidieron por merçed quelas mancebas delos clerigos que andan adobadas commo las mugeres casadas, e que fuese nuestra merçed de mandar que trayan sennal las tales mancebas por que sean connosçidas entre las casadas, e que esto era grand seruicio de Dios e nuestro, e que algunas mugeres se escusarian de fazer pecado.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merçed por escusar quelas buenas mugeres non ayan voluntad de fazer pecado conlos dichos clerigos, que todas las mancebas delos clerigos delos nuestros rregnos, que trayan agora e de aqui adelante cada vna dellas por sennal vn prendedero de pano bermejo commo los tres dedos, e quello trayan ençina delas tocaduras publica e continuada mente, en manera que se parezca, e quello comiençen atraher de aqui ados meses primeros siguientes, e quello trayan dende adelante e quelas quello non traxieren, que pierdan todas las vestiduras que traxieren vestidas cada que andouieren syn el; e golas tome el alguazil o merino dela çibdad o villa o lugar ado esto acaesçiere e quese partan en tres partes, la vna para el acusador, e la otra para el alguazil o merino, e la otra terçia parte para los muros dela çibdad o villa o lugar ado esto acaesçiere, o en cuyo termino fuere; e sy el dicho alguazil o merino fuere negligente e nonle quisyere tomar las dichas vestiduras, que pierda el ofiçio e que peche en pena seysçientos mr., e que sean partidos en las di-

chas tres partes; pero quela parte quel dicho alguazil o merino auia de aver, que sea para los dichos muros.

10. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por quanto en los nuestros rregnos ouo algunas çibdades e villas e lugares e abadias e monesterios e otros que tienen algunas libertades e preuillejos e cartas e alualas de merçedes del Rey nuestro padre, que Dios perdone, e delos otros rreyes onde nos venimos, e non pudieron venir alas nuestras Cortes que fizimos en la çibdad de Burgos aconfirmar los dichos preuillejos e libertades e otras merçedes que tienen; que nos pidian por merçed queles diesemos plazo conveniente, quanto fuese la nuestra merçed, aquellos vengan mostrar, para queles mandasemos dar cartas de confirmacion sobre ello, por que pudiesen gozar delas merçedes que han e tienen.

A esto rrespondemos que nos plaze de gelos mandar confirmar, e en bien ala nuestra çançelleria de oy fasta dia de Navidat primero que viene, e dar les han conffirmacion dellos.

11. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que mandasemos defender que christiana alguna non erie fijo nin fija de judio nin de judia, nin de moro nin de mora alguna, nin los christianos nin christianas non biuan con los dichos judios e judias nin moros nin moras, por que es grand deseruicio de Dios e traspasamiento dela ley.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que ninguna christiana non erie fijo nin fija de judio nin de judia nin de moro nin de mora, e qual quier quello fiziere, que pecha seysçientos mr. para la nuestra camara; pero que puedan biuir con ellos, por que ayan quien les labre sus heredades e quien vaya con ellos de vna parte aotra, por que de otra guisa muchos se atreuerian aellos por los matar e desourrar.

12. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por quanto auia en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos alcalles, apartada mente delas alcaualas e monedas, lo qual era grand dapno delos pueblos e grand nuestro deserniçion, e que se fazian muchos conechos sobre ello; que fuese la nuestra merçed que los pleitos delas dichas alcaualas e monedas que los oyan e libren los alcalles ordinarios delas çibdades e villas e lugares, e non otros algunos, segund quello ordenó el Rey nuestro padre, que Dios perdone.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e tenemos por bien que los dichos pleitos delas monedas e alcaualas que los oyan e libren los alcalles ordenarios, segund quel dicho Rey nuestro padre lo ordenó, e que non aya otro alcalle apartada mente.

13. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que algunos, por mal que quieran aotro nin por otra cosa alguna, que non corten nin tajen nin quemem nin derriben nin quebranten casas nin vinnas nin arboles nin naos nin baxeles, nin otros nauios grandes nin pequennos, nin rroben nin desjarreten ganados nin bestias, nin quebranten eglesias nin tomen nin saquen dellas cosa alguna contra voluntad de sus duennos, nin prendan labradores nin mercadores nin algunos varones nin mugeres, por los despechar nin por otra cosa alguna, saluo por la nuestra justia; e que aquel o aquellos que lo fizieren, que ouiesen aquella pena que la nuestra merçed fuese; e otrosi qual quier o quales quier señores o caualleros o escuderos o otros algunos que erogieren o defendieren a los que las tales cosas fizieren o alguna dellas, que paguen el dapno doblado a aquel o aquellos que lo rresçibieren, e que cayan en algund caso, qual la nuestra merçed fuese, por que se escarmentasen dello ffazer.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es la nuestra merçed que se guarde la ley dela partida que fabla en esta rrazon ¹.

14. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que auia en los nuestros rregnos algunos caualleros o escuderos que arrendauan las nuestras alcaualas de los nuestros arrendadores en las sus tierras, e que las echauan e derramauan en las sus tierras en cada casa asy commo pidido, e que pidian al que non auia nada çierta quantia de mr. e dineros, non lo deuiendo, e al que deuia del alcauala mas quantia, que le non echauan mas que el que non deuia cosa alguna; e que nos pidian por merçed que fuesen pididas las dichas alcaualas al que las deuiere, e que non sean derramadas por pidido nin en otra manera, so las penas que la nuestra merçed ffuere.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e mandamos que en ningund logar non se echen las alcaualas por pedido, saluo que los que compraren algunas cosas de que ayan apagar alcauala, que la paguen segund se contiene en el quaderno de la cojecha que nos mandamos ffazer en esta rrazon.

15. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que acaesçe que algunos que matan e fieren o rroban e lieuan mugeres casadas o desposadas o otras mugeres por fuerça, e fazen otros malefios quales quier de que mereçen rresçibir pena corporal en los cuerpos; e que se en-

¹ Se alude aquí sin duda á las leyes del Tit. X de la Partida VII, que tratan de las fuerzas y violencias que cometen los hombres, los unos contra los otros.

cierran en algunos castillos e alcaçares e casas fuertes e en otras casas de señores eclesiasticos e seglares, e quando los nuestros oficiales que han de complir la justicia, les demandan los tales mal fechores a los alcalles e señores que los tienen en las dichas fortalezas e casas, que los non quieren dar e que los encubren, e que por esto que peresçia la nuestra justicia; e que mandasemos entregar a los nuestros oficiales los tales mal fechores, e que los consientan buscar e catar en las dichas fortalezas e casas a los mal fechores para que los pudiesen prender para fazer dellos justicia; e que el que lo non quisiere fazer, que le pongamos la pena que la nuestra merçed fuere por que la nuestra justicia sea complida.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e entendemos que es rrazon e derecho, e ordenamos que qual quier o quales quier señores o alcaydos de los castillos o alcaçares o casas fuertes, que defendieren las tales mugeres, o los que las leuaren, o los non quisieren entregar para que se faga dellas e dellas cumplimiento de derecho, que el nuestro adelantado de la tierra ado fuere la dicha fortaleza o casa fuerte o castillo o alcaçar, que en bien rrequerir que le entreguen las tales mugeres, e a los que las leuaren para que se faga dellos justicia e derecho; e sy los non quisieren çntregar, que el dicho adelantado, seyendo çertificado dello por testimonio de escriuano publico, que vaya ala dicha fortalezá e la tome e derribe, por que sea exenplo e castigo por que otros non se atreuan a fazer semejante dello.

16. Otrosy alo que nos pidierdn por merçed que por quanto andan muchos notarios de Palençia e de otras partes por los nuestros rregnos, e que non se sabe ado moran, nin sy son abonados, e que fazen muchos contrabtos publicos encubierta mente, e es grand dapno de la nuestra tierra; [e que mandasemos] que non usasen los de Palençia dello, sy non en la çibdad de Palençia e en su obispado, e que los conocidos de las otras çibdades e villas que trayan cartas donde son vezinos e moradores e la carta de la merçed de la escriuania que tienen, e que los que desta guisa non lo usasen, e fiziesen asentamiento en qual quier villa o lugar, que mandasemos sobre ello escarmiento, el que la nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que los notarios de Palençia que usen dentro en el obispado de Palençia, e non en otra parte. E por quanto entendemos que non cumple a nuestro servicio que aya tantos notarios de Palençia; e otrosy por que el preuilejo de la Eglesia non sea quebrantado, tenemos por bien que quando ouiere obispo en la dicha çibdat de Palençia, que pueda fazer numero

cierto de notarios con carta nuestra de liçençia , e non de otra guisa.

17. Otrosy alo que nos pidieron por merçet por quanto andauan algunos demandadores de Ordenes e de eglesias con nuestras cartas e delos perlados , e fazen alos labradores estar ocho dias e mas ençerrados en las eglesias, por que non puedan yr labrar por pan nin por vino fasta que les manden alguna cosa, lo qual es grand nuestro descruicio; e que lo mandasemos defender por que las talas cartas foesen obedesçidas e non cunplidas.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que los tales demandadores que non puedan apremiar nin constrenir alos pueblos para que esten ençerrados oyendo las predicaciones; pero que sy ellos las quisieren oyr, que las oyan en los lugares e cada vno en su pueblo e en su lugar do moraren, e que non sean apremiados para que vayan aotra parte ala oir.

18. Otrosy alo que nos pedieron por merçet que por quanto los nuestros rrecabdadores e arrendadores delas nuestras terçias que apremian alos conçejos queles den alfolis e casas e troxes, para enque pongan el pan delas nuestras terçias acosta delos conçejos, e que lo mandasemos que lo pusiesen acosta del pan, o comme fuese la nuestra merçed.

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e mandamos que los conçejos que den alfolis e casas e troxes, para enque se ponga el pan delas nuestras terçias, pero que los arrendadores o otros quales quier que las demandaren, que paguen por el alquiler a rrazon de vn mrr. al anno por cada cafiz, e sy vino ouiere, que pague a rrazon de ados dineros por cada cantara de alquiler por un anno, e sy non gelo pagare, que se entregue en el pan e en el vino ante que lo saquen de su poder.

19. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que non mandasemos dar cartas nin aluabas de merçet a personas algunas delos oficios delos alcaldes nin de otros oficios, nin de escriuanos nin de notarios delos que estan por vacar, fasta que finasen las personas que los tienen, porque poderian ende naseer grandes escandalos; e que sy algunas merçedes auiamos fecho en esta rrazon, que las rreuocasemos.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e tenemos por bien e mandamos que se guarde assy de aquí adelante.

20. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que prouiesemos do remedio en rrazon que acaesçe en muchos lugares que sy algund omme o muger muere, e dexa bienes muebles e rrayzes, e fijos legitimos o legitimados o otros parientes que deuen heredar sus bienes por testamento o abintestato, que ninguno nin alguno non sea osado de tomar

nin entrar la posesion de los tales bienes, por que digan que vaca e está vacada la posesion dellos, e que non es tomada por los dichos herederos corporal mente, e que la pudiese tomar syn pena, estando y hijos legitimos e legitimados o otros parientes que deuen aver los dichos bienes por titulo o abintestato, e que les proveamos, que los que tales bienes o posesiones dellos entraren, sy algund derecho han en ellos, que lo pierdan todo, e sy derecho en ellos non ouieren, que los tornen con otros tantos e tan buenos como sy pudieren ser auidos, o la estimacion dellos, por la osadia que fizieron en la dicha entrada o tomada; e que las justicias de esto acaesçiere, que luego enformados en la verdad, pongan en la posesion pacífica mente despues de la muerte del defunto a los herederos sobre dichos sumaria mente syn figura de juyzio, e que fiziesen execucion de la pena sobre dicha con las costas e danos e menoscabos que por esta rrazon se fizieren.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e tenemos por bien que sea guardado asy de aqui adelante segunt que nos lo pidieron.

21. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por quanto muchos judios e judias se tornauan ala fe de Dios, conoscoiendo que estan e bien en pecado, e les dizen muchas palabras injuriosas que eran en bituporio de la ley asy los christianos como los judios, por lo qual era ocasion que otros judios e judias non se querian tornar ala fe de Dios; que mandasemos poner sobre ello aquella pena que la nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemos que nos plaze dello e entendemos que es rrazon e derecho, e por ende ordenamos que qual quier que llamare marrano o tornadizo o otras palabras injuriosas a los que se tornaren ala fe catolica, que le peche trezientos mr. cada vez que gelo llamare; e sy fuere tal persona que non aya bienes de que gelos pagar, que yaga quinze dias en la presion.

22. Otrosi alo que nos pidieron por merçet que los alcalles de la mesta que fazen enplazar a muchas personas fasta quarenta e cinquenta leguas, e muchos agravios con nuestras cartas por los leuar enplazados de sus juridiciones, por las cohechar e fazer dapno e mal, e que mandasemos poner alcalles en las comarcas por que los que fuesen enplazados non fuesen tenudos de yr fuera de las çibdades e villas e lugares de eran tenudos de rrsponder.

A esto rrespondemos que los que fueren enplazados para antelos alcalles de la mesta, que puedan seguir el enplazamiento en quanto durare el termino de la çibdad o villa o lugar a donde morare el enplazado, durando el termino fasta xvi leguas; e sy el dicho termino fuere

mas delas dichas xvi legoas, que pueda yr otras ocho legoas de mas, e sy el termino non durare las dichas xvi legoas, que non vaya mas de diez e seys legoas.

23. Otrosy alo que nos pidieron por merçet en commo el Rey nuestro padre, que Dios perdone, ordenó quel ninla Reyna su muger, nin nos, ninla Reyna mi muger, nin nuestros hermanos, nin perlados nin caualleros, nin otras personas, non ouiesen judios almozarifes nin ofiçios algunos en nuestras casas; e que se non guardaua, e qual quier quelos tenia que biuia en pecado por que era contra ley de Dios, e que mandasemos poner enello rremedio por que non pase asy.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e mandamos que so guardé asy de aqui adelante.

Por que vos mandamos que fagades luego publicar este nuestro quadero en cada vna delas dichas çibdades e villas e lugares, e que fagades tomar el traslado dél signado de escriuano publico. E que de aqui adelante que guardedes e que fagades guardar e cumplir todas estas cosas segund que enel se contiene, e que alguno nin algunos non sean osados delas quebrantar nin menguar en algund tienpo por alguna rrazon. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena dela nuestra merçet e de dc mr. desta moneda acada vno de uos. Dado enlas Cortes que nos fizimos en Soria diez e ocho dias de Setiembre, era de MCCCCXVIII annos. — Nos el Rey.

XXIV.

Ordenamiento sobre judios y lutos hecho en las Cortes de Soria de la era MCCCCXVIII
(año 1580) ¹.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbo de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Por quanto nos fue dicho quelos judios de nuestros rregnos usauan de algunas cosas que eran contra la nuestra ley, e que non seria bien de gelo consentir; por ende nos queriendo poner enello rremedio conuenible, e otrosy auien-

¹ Este ordenamiento se ha tomado del código de la Biblioteca Nacional, S 38, fól. 160. La letra parece de fines del siglo xiv.

do voluntad que los dichos judios sean guardados e defendidos en el nuestro tiempo, segund que fueron en tiempo de los rreyes onde nos venimos por quanto son cosa nuestra, tenemos por bien e es nuestra merced que ellos que vsen destas cosas que aqui se contiene segund que está escripto en este nuestro ordenamiento e non en otra manera, e non sean osados de las quebrantar nin usar dellas de otra guisa so las penas de yuso contenidas. E sobre esta rrazon e sobre otras cosas que tenemos que cumple a nuestro seruicio, fazemos este nuestro ordenamiento en estas cortes que mandamos fazer aqui en la çibdad de Soria, el qual es este que se sigue.

1. Primera mente por quanto nos fizieron entender que los judios en sus libros e en otras escripturas de su talamud les mandan que digan de cada dia la oraçion de los erejes que se dize en pie, en que mal dizen a los christianos e a los clerigos e a los finados; mandamos e defendemos firme mente que ninguno dellos non las diga de aqui adelante, nin las tengan escriptas en sus libros nin en otros libros algunos; e los que las tienen escriptas que las tiren e çançellen de los dichos libros, en manera que se non puedan leer. E que esto que lo fagan del dia de la publicaçion deste nuestro ordenamiento fasta dos meses, e en otra manera el que las dixiere, o qual quier dellos, o rrespondiere a ellas, que le den çient açotes publica mente; e sy fuere fallado escripto en su briuiario o libro, que peche en pena a nos tres mill mr.; e sy non touiere de que los pechar, que les den çient açotes, e demas sepan que pasaremos contra ellos cruel mente como contra aquellos que mal dizen la ley de los christianos.

2. Otrosy por rrazon que los judios de los nuestros rregnos usauan sacar de entre si rrabis e otros juezes e les dauan poder para que pudiesen librar todos los pleitos que entre ellos acaesçiesen, asy ceviles como criminales, lo qual es muy grand pecado en gelo consentir e de gelo confirmar, ca segund dicho es de los profetas fue priuado dellos todo sennorio e toda libertad en la venida de nuestro sennor Ihesu Christo; e por que desto se siguen muchos males e dapnos a los rreyes e a todos los christianos de nuestros rregnos, e a los comunes de sus aljamas en general e en espeçial; por esta rrazon ordenamos e mandamos que de aqui adelante non sea osado ningun judio de nuestros rregnos, asy rrabis como viejos nin adelantados, nin otra persona alguna, de los que agora son o seran de aqui adelante, de entremeterse de judgar ningund pleito que sea criminal, asy como muerte de omme o perdimiento de miembro u desterramiento; pero que puedan librar todos los

pleitos çeuiles que fueren entre ellos, segund su ley, e los pleitos criminales que los libre vno de los alcalles delas villas e lugares, cada vno en su juridiçion. qual escogieren los judios. Pero por quanto los dichos judios son nuestros, nuestra merçet es que las alçadas de los dichos pleitos criminales, asy de los sennorios como de otros quales quier, que vengan ante la nuestra merçed. E esto se entienda en aquellos pleitos criminales que librauan fasta agora los dichos judios; e sy alguna cosa judgaren afuera de lo que dicho es, mandamos que non vala su juyzio, e que ningund alcalle nin merino nin otra persona alguna non se trabajen de gelo cunplir, so pena de seys mill mr. acada vno. E sy algunas hazannas¹ o ordenamientos han en que se contiene emilos alguna cosa que sea contra este ordenamiento, mandamos que non vala nin vsen por ellas. E sy pena ouieren puesto sobre lo que fuere valedero, mandamos que non vala.

3. Otrosy nos fizieron entender que los judios a algunos, asy moros como tartalos e de otras setas, tornan judios çircunçidandolos e faziendo algunas otras çirimonias, lo qual todo es en grand vituperio e menospresçio dela nuestra ley; por ende ordenamos e mandamos e defendemos que de aquí adelante non se faga en alguna manera; sy non qual quier o quales quier judios que lo fizieren, que ellos mesmos seyan nuestros çaliuos. E eso mesmo aquellas personas a quien asi fizieren tornar de otra ley ala suya, para que mandemos fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere.

4. Otrosy por quanto en nuestra ley, e en los derechos e en los ordenamientos de los Santos Padres es defendido que ningunos non fagan duelo nin llanto nin se desfiguren las caras rrascando se nin mesando se por los finados, por que en faziendo esto dan a entender que non les plaze de lo que Dios faze, e que se desesperan dela vida perdurable; e segund la Santa Escriptura los que finan non muestran otra deferencia saluo asy como aquellos que pasan de un logar a otro, e los que bien fazen en este mundo averán despues de Dios galardon por ello, e los que el contrario fizieren, averán pena; por ende ordenamos e mandamos e tenemos por bien que ningunos non sean osados de fazer llantos nin otros duellos desaguizados por quales quier que finaren, saluo que quales quier que quisieron fazer alguna cosa desto por los finados, que lo puedan fazer desta guisa: por quanto en vestir panno prieto es dar a entender que muestran los omes amorio que auian con sus parien-

¹ El códice que sirve de texto pone equivocadamente: alzamania.

tes finados, que puedan traher duelo de maragas, por Rey quarenta dias; e por Reyna o por Infante heredero treynta dias; e por otros sennores quales quier nueue dias; e por padre o madre o por otro pariente qual quier, que sea dentro enel quarto grado, que trayan duelo de panno prieto e que non sea maragas nin sayales, tres meses; e por otro pariente que sea allende del quarto grado, que trayan duelo de panno prieto treynta dias; e la ronger que traya duelo por su marido quanto tienpo quisiere. E ordenamos e mandamos que lo vno por guardar los ordenamientos de Santa Egleſia, e lo otro por que entendemos que cunple a nuestro seruicio, que se guarde e cunpla esto asy, e que todos los perlados de nuestros rregnos que fagan ordenamiento delo fazer guardar e cunplir, cada vno en su obispado en esta manera: Primera mente que quando los clerigos fueren con la cruz ala casa do estouiere algund finado, e fallaren y rrascando o mesando algunos, o fizieren algunos llantos delos sobre dichos, que se tornen conla cruz e non entren alli do estouiere el dicho finado. Otrosy qual quier o quales quier que se rrascaren o se desfiguraren las caras, que los non acojan en las eglesias fasta vn mes nin digan las oras quando ellos entraren enellas fasta que fagan penitencia dello; e que al finado por quien se fizieren los dichos llantos, que lo non entierren nin consientan enterrar on sagrado fasta nueue dias. E demas desto ordenamos que sy los que esto fizieren, touieren de nos tierra o merced, que la pierdan por vn año, e se parta en esta manera: que la tercia parte que se dé para fazer sacreficio por el anima del finado, e la otra tercia parte que sea para el acusador, e la otra tercia parte para el alguazil dela çibdad o villa o lugar a do acaesçiere. E sy fuere otro que non aya de nos tierra nin merced, que pierda la diezma parte delo que ouiere, e que se parta en la manera sobre dicha. E sy fuere tal persona que non ayan bienes ningunos, que esté en la presion treynta dias. E sy los oficiales dela çibdad, o villa o lugar a do esto acaesçiere, fueren negligentes e lo non quisieren cunplir, que ayan ellos aquella mesma pena que han de aver los que fizieren los dichos duelos e llantos, e demas que pierdan los officios. E mandamos que esto que se publique en todos los nuestros rrég-nos en tal manera que de oy fasta dos meses primeros siguientes lo sepan todos, porque uende adelante lo fagan guardar e se non esousen dela pena por diezir que lo non saben¹.

¹ En el código S 38 concluye aquí este cuaderno. Tomamos la fecha de la copia antigua que exista en el código del Escorial, j-2-10.

Fecho en las Cortes de Soria tres dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Yo Johan Sanches lo fis escreuir por mandado del Rey. — Diego Ferrandez, vista. — Alvarus Decretorum Doctor.

XXV.

Cuaderno de leyes y de peticiones hecho en las Córtes de Valladolid del año 1395¹.

Enel nombre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que sson tres personas e vn Dios verdadero. Por quanto alos rreyes e alos principes que han poder de fazer e ordenar leyes para quelos sus subditos en tiempo de paz se ayan de rregir por las leyes que fablan delos estados que pertenescen a cada vno, e sson tenudos de guardar en tiempo dela paz; otrosi fazer e ordenar leyes que sson nesçesarias en tiempo dela guerra, e por que sse ayan de gouernar e guardar los sus subditos en tiempo dela guerra, por que assi en tiempo dela paz commo dela guerra se puedan derecha miente guardar; por ende nos don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella de Portugal de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Ssenor de Lara e de Vizcaya e de Molina, estando enestas Cortes que agora feziemos aqui en Valladolid, estando connusco los infantes e perlados e duques condes vizcondes e rricos omes e caualleros e escuderos e hijos dalgo e los procuradores delas Ordenes e delas çibdades e villas delos nuestros rregnos que venieron alas dichas nuestras Cortes e con consejo dellos, veyendo en commo por los rreyes onde nos venimos e por nos en diuersos tienpos fueron ordenadas leyes derechas por las quales los nuestros ssubditos sse pueden e deuen gouernar derecha miente; pero por quanto nos feziemos algunas leyes que tannian ala fe catolica a que sson todos tenudos a guardar, e otras leyes por do biuiessem e sse ouiessem arregir los nuestros ssubditos assi en juyzio commo fuera de juyzio, las quales fueron ordenadas por nos en el anno que passó dela era de Cesar de mill e quatroçientos e veynte e hun annos, en las Cortes que feziemos en la çibdat de Ssegouia, pero por nuestros negoçios que

¹ Este cuaderno se ha tomado del original que existe en el archivo de la villa de Madrid, escrito en papel, en cinco hojas útiles, fôlio. Conserva las sedas de colores de que pendió el sello.

ouieremos de entender non podemos mandar las llegar a efecto; e nos agora parando mientes en como las dichas leyes eran muy buenas e prouechosas a los nuestros reynos e subditos naturales, agora mandamos que las dichas leyes e cada vna dellas sean auidas por leyes e sean tenudos alas guardar en todos los nuestros reynos asi en juyzio como fuera de juyzio e asi en la nuestra [corte] como en cada una de las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos. E por que espeçialmente cumple agora a nuestro seruiçio e a prouecho de los nuestros reynos ordenar algunas cosas, espeçialmente çerca de los negocios de los cauallos e de las armas e de las soldadas que son adar a los caualleros e escuderos e otras personas que fueren en nuestro seruiçio; por ende mandamos ordenar e ordenamos estas leyes que se siguen.

1. Como todos los omnes deuen estar armados de armas espirituales para se defender de las asechanças del diablo segunt la Santa Escritura, bien asi los que a guerra deuen estar armados de armas temporales para se defender de sus enemigos e para los conquistar con la ayuda de Dios; por ende ordenamos e mandamos que todos los de los nuestros reynos asi clerigos como leygos, e de qual quier ley o condiçion que sean, que ayan de veynte annos arriba e de sessenta ayuso, sean tenudos de auer e tener armas en esta guisa:

Todos los omnes que ouieren quantia cada vno de veynte mill mr. o dende arriba, que sean tenudos de tener cada vno un arnes conplido en que aya cota o fojas o pieza con su faldon, e con cada vno destes, quixotes e canelleras e abanbraços e luas, e baçinete con su camal, o capellina con su gorguera, o yelmo e glaue e estoque o facha e daga; pero de los de Andaluzia, que ouieren la dicha quantia, que se sean tenudos de tener armas ala gineta, las que conpliren para armar un omne de cauallo ala gineta.

Todos los otros que ouieren quantia de tres mill mr. o dende arriba, que tenga cada vno lança e dardo e escudo e fojas o cota e baçinete de fierro sin camal, o capellina e espada e estoque o cuchello conplido, e los que ouieren quantia de dos mill mr. o dende arriba faeta en quantia de tres mill mr., que tenga cada vno lança e espada, o estoque o cuchello conplido e baçinete o capellina e escudo.

Todos los que ouieren quantias de seysçientos mr. o dende arriba fasta en quantia de dos mill mr., que tenga cada vno vna ballesta de nuez e de estribera con cuerda e auancuerda e çinto e un carcaxe con tres dozenas de pasadores.

Todos los omnes que ouieren quantias de quatroçientos mr. u dende

arriba fasta seysçientos mr., que tenga cada vno vna lança e hun dardo e hun escudo.

Todos los omnes que ouieren quantia de dozientos mr. fasta en quantia de quatroçientos mr., ssean tenudos cada vno dellos a tener vna lança e hun dardo; e los omnes que non ouieren quantia de duzientos mr., ahon que non ayan ál ssi non los cuerpos, sscan tenudos a tener lança e dardo e fonda, si fueren sanos de ssus miembros; e esto que lo fagan e cunplan assi de que este nuestro ordenamiento fuere publicado en las çibdades e villas donde ay iglesias catedrales fasta seys semanas. E mandamos a todos los perlados, que an temporalidat, que lo fagan publicar en sus lugares de oy que este nuestro ordenamiento es publicado fasta veynte e çinco dias primeros siguientes, sopena dela nuestra merçet; e atodos los procuradores delos señores e delas çibdades e villas delos nuestros rregnos que lo fagan publicar enel dicho termino de veynte e çinco dias, so pena dela nuestra merçet e de diez mill mr. para la nuestra camara. E sobresto mandamos atodas las justiçias delos nuestros rregnos que lo fagan todo asi tener e guardar en sus logares e jurdiçiones, costreniendo e apremiando atodos los sobre dichos por los cuerpos e por los algos fasta que lo fagan e cunçian asi. E mandamos que desde el dicho plazo en adelante que fagan fazer alardes seys vezes en el anno, de dos en dos meses, e alos que non ffallaren aguisados con armas, cada vno en la manera que dicha es, que los prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados, e non los dedes sueltos nin fiados fasta que tengan las dichas armas, e paguen en pena para el rrefazimiento delos muros del logar do esto acaesciere otro tanto como es el valor delas dichas armas que asi an de tener. Pero que los perlados apremien asus clerigos que lo guarden asi, e que fagan sobrello las costituciones que entendieren que cunplen.

2. Fallamos ordenado por el Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios dé santo parayso, que todos los que auian de andar de mulas que mantouiesen caualllos en esta manera que se sigue¹:

Primera miente que quantos caualllos touieren cada vno suyos, que tantas mulas pueda traer o conpaneros de mulas.

Otrossi que quantos de caualllo troxiere cada vno suyos de cada dia, que tantas mulas pueda traer. E otrossi que qual quier que touier caualllo o rocçin, que pueda andar de mula; pero que tenemos por bien que los frayres de Santo Domingo e de Ssan Ffrançaçisco e Sant Pablo

¹ Véase el Ordenamiento de peticiones de las Córtes de Alcalá de Henares del año 1348, números 60 al 75 inclusive, tom. I, pág. 613 y siguientes.

e de Sant Agostin e otrosi los açoreros, que puedan andar de mulas.

Otrossi que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas, que mantengan caualllos enla manera que dicha es; e el que andudiere de mula sin mantener o tener cauallo o rroçin como dicho es, que pierda la mula o mulas que asi troxiere, e ssea la mecatad para el que lo acusare e la otra mecatad para el que feziere la entrega. E si el alcalle ante quien ffuere querellado o el que ouier ha fazer la entrega non conpliere esto, que qual quier dellos que lo non conpliere, que pechen tanto como vale la mula o mulas que asi fuer enbargada, e desta pena que sea la mitad para el acusador e la otra mitad para la nuestra camara; e para guardar enganno quando ouier de yr fuera dela villa o del termino ha alguna parte, otrossi para guardar danno que vernien alos caualllos ssi toda via los troxiessen ante si, que los alcalles dela villa que rrequieran tres vezes enel anno, vna vez cada quatro meses, los caualllos que aya cada vno, e al que fallaren que tiene cauallo o caualllos o rroçin o rroçines o potro de tres annas o de ende arriba, quel den aluala firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos por que puedan andar de mula o de mulas segund los caualllos e rroçines que ouieren, segund el ordenamiento que dicho es, e quel non sean enbargadas ahun que non trayan los caualllos ante si, maguer que anden de mula do fueren como dicho es. E el aluala que vala los quatro meses e non mas. E por dar estos alualas ninguno delos alcalles non tome dinero ninguno, so pena de seys cientos mr. para la nuestra camara por cada aluala de que tomaren dineros. E si alguno destes ouier de venir ala nuestra corte e otra parte que sea alexos, quel dia que quisiere partir dela villa o del lugar do morare que muestre el cauallo o el rroçin o el potro como dicho es alos alcalles, e le den aluala firmada de ssus nonbres e ssellada con ssus sellos como dicho es, e que vaya de mula ahun que non lieue cauallo nin rroçin ante si. E si los alcalles dieren aluala ha alguno maliciosa mente non teniendo cauallo, que peche por cada cauallo que encubrieren el tres tanto que valiere la mula de aquel de quien lo encubriere; e desta pena que sean las dos partes para la nuestra camara, e la otra terçia parte que ffincare que sea la mitad para aquel que lo acusare e la otra mitad para el alcalle o el alguazil que feziere la entrega.

Los fijos dalgo que moraren enlas villas e enlas aldeas dellas que fagan esto mismo.

Delos omes buenos e delos fijos dalgo que mueran fuera delas nuestras villas e de ssus terminos que lo guarden enla manera que dicha es, que tengan tantos caualllos quantas mulas traxieren.

Otrosi si algund enbiare algund omme suyo a alguna parte e su mula, que leuando el aluala que dieren los alcalles al duenno dela mula, e otrosi el aluala del duenno dela mula ¹, que non sea enbargado.

Otrosi si algund perlado o cauallero o escudero o ome bueno enbiare algund ome suyo ha alguna parte, que leuando su carta sellada con su sello commo es suyo, que pueda yr de mula e que non pueda seer enbargada.

El que fuer fallado que da aluala si non por su mula del o del que viue conel, que peche la mula conel doblo, las dos partes para nos et la otra terçia parte que sea para lo que dicho es.

Otrosi si dier la mula a algund corredor que gela venda o la muestre ha anblar o la enbie con su moço al agua o por yerua, quel non sea enbargada.

Otrosi que qual quier que quisier criar mula, quello pueda fazer fasta que la mula sea de tres annos, ahun que non tenga cauallo, et dende adelante que sea tenuto de tener cauallo si la mula touiere consigo.

Otrosi que el que vendiere cauallo, que aya plazo de hun mes para comprar otro. Al que se le muriere, que aya plazo de tres meses para comprar otro.

Otrosi que los mercadores de fuera del rregno o otros omes de otros rregnos que non ayan vezindaz con el rregno e vengyan rrecabdar algunas cosas o vayan caminales, queles non sean enbargadas las mulas, et desto que trayan testimonio dela primera villa del rregno nuestro ó llegar.

Et otrosi que qual quier que non ouier mas de vna bestia, que sea cauallo o rroçin; e todos los canallos que quales quier ouieren de tener para poder andar de mulas que sean de quantia de seys çientos mr. cada vno o dende arriba. E si dubda ouier si vale la quantia o non, que sea creydo el quello touier por su jura quel costó tanto silo conpló, e si lo non conpló e gelo dieron o lo crió potro, que jure que vale tanto despues que fue en su poder. Et tenemos per bien que aquellos que nos fezieremos graçia que puedan andar de mulas sin tener o traer caualllos, que sean tenudos aguardar este nuestro ordenamiento; et en otra manera queles non valan las graçias.

Otrosi en lo delos judios tenemos por bien que el que non ouier mas de vna bestia, que la pueda tener mula sin tener nin traer cauallo, et

¹ El Cuaderno de Madrid repite, haciendo confuso el sentido: e otrosi el aluala que dieron los alcalles del duenno de la mula.—Se ha puesto como está en el Ordenamiento de 1348 y en todas las copias antiguas de este Cuaderno.

si ouier atraer conpannero de cauallo, que sea de mula; et si touier dos mulas, que tenga hun cauallo¹.

E como quier que cunpla anuestro seruiçio que este ordenamiento se guardase segund enel se contiene, pero por quelos omes ayan tienpo para conprar caualllos, tenemos por bien quelos que an tierra de nos e delos otros sus sennores e caualleros delos nuestros rregnos, e los del Andaluçia e los del rregno de Murçia e de Gallizia ayan plazo aquellos tengan fasta dos meses primeros siguientes del dia que estas nuestras leyes fueren publicadas; et todos los otros delos nuestros rregnos que ayan plazo para ello fasta el dia de sant Johan de Junio primero que viene, que sera en el anno del Sennor de mill e trezientos e ochenta e sseys annos.

3. De fecho çierto auemos sabido que por el prouecho singular e apartado quelos omes auien echando yeguas a asnos garannones para que dende nasçiesen muletas, por queles valian maç dineros quelos potros, se oluidaua e se posponia el derecho comun delos nuestros rregnos en non auer nin criar tantos caualllos como ssolian; e lo que peor era perdiase e menoscabauase el exerçio dela caualleria que es muy bueno e muy onrrado e muy prouechoso alos delos nuestros rregnos que an de seguir la guerra; por ende general miente ordenamos e mandamos que el que ouier vna o dos yeguas de vientre, quelas eche a cauallo, que non a asno; e el que ouiere tres yeguas de vientre, que pueda echar la vna al asno e las dos al cauallo; e el que ouiere çinco yeguas de vientre, que pueda echar las dos al asno e las tres quelas eche al cauallo. E por este cuento si mas de çinco touiere, quelas eche al cauallo e al asno enla manera que dicha es. E quales quier que contra esto fizieren, si fuere duenno dela yegua, quela pierda, e si fuere duenno del asno, quello pierda; e si fuere todo suyo, quello pierda e sea para nos, e si non ouiere sennorio en ellos, pague otro tanto de ssus bienes quanto valia lo que asi auia a perder si suyo fuera.

4. Mucho pertenesçe alos rreyes poner buen rrecabdo en sus derechos e en sus rrentas, por que en fallesciendo dellos non venga danno alos sus naturales, e a ellos non se les torne en deseruiçio. E por que auemos sabido que algunos conçejos e otras personas algunas dixieron e fflablaron e consejaron e ordenaron algunas cosas por quelas nuestras rrentas e pechos e derechos valieron menos, delo qual ha rrecresçido gran dan-

¹ Aqui concluye la parte del Ordenamiento de peticiones de las Córtes de Alcalá de Henares, que se inserta.

no; por ende deffendemos a todos los delos nuestros rregnos, asi conçe-
jos commo otras personas quales quier de qual quier ley o estado o con-
dicion que sean, que non digan nin fflagan nin ordenen nin consejen en
publico nin en ascondido alguna cosa por quelas nuestras rrentas e pe-
chos e derechos valan menos. E qual quier que lo feziere, si le ffuer
prouado segund derecho, que pague a nos o al nuestro rrecabdador todo
el danno que por ello veniere en las nuestras rrentas e pechos e derechos
con el quatro tanto, e deste quatro tanto que sean tres partes para nos
e la quarta parte para el acusador.

5. Ordenamos e mandamos que ninguno por debda quele sea deuida
non sea osado de prender nin enhargar por si mesma sin liçençia de
juez que aya poder para ello los bienes del debdor nin de otro alguno
ahun que sea por mr. delas nuestras rrentas, saluo sy el debdor lle ouie-
re dado poder para ollo. E si alguno contra esto feziere, que gelo non
consientan las justicijs donde esto acaesciere e que sea tenuto de tor-
nar la prenda con pena de forçador e el embargo que non vala, e quelas
entregas por los mr. delas nuestras rrentas quelas non fagan ballesteros
nin porteros nin alguaziles dela nuestra corte nin delas çibdades e villas
e lugares delos nuestros rregnos sin mandamiento de alcalde o de juez,
saluo si el alcalde non feziere complimiento de derecho fasta terçer dia.

6. Otrosi ordenamos que los rrecabdadores non den ponimentos bal-
dios, e los que contra esto fezieren, que paguen las costas todas dobladas
a juramiento dela parte, e el debdor quien fueren puestos los poni-
mientos que deuere los mr. asi puestos e los non paguare luego que fuer
mostrado el ponimento, que peche otrosi las costas dobladas a jura-
miento dela parte; e el alcalde o justicija ante quien fuer mostrado el po-
nimento e que fuere rrequerido, que lo faga pagar e si le non feziere
complimiento de derecho fasta terçer dia, que pague las costas dobla-
das a juramiento dela parte.

7. Ordenamos que ningund rrecabdador nin arrendador nin otra per-
sona qual quier non lieue coheffecho alguno por los ponimentos que
pusieren e en el fueren puestos, delos mr. delas nuestras rrentas e de
otros mr. nuestros, e el que lo leuare, que lo torne con el doblo a aquel de
quien lo leuó, e demas que sea en nos del dar la pena que nuestra mer-
çet fuer.

PETICIONES GENERALES.

1. Alo que nos pedieron por merçet que los nuestros arrendadores de
las nuestras rrentas de alcaualas e monedas que enplazauan de cada dia

alos que alguna cosa tenian de demandar, asi alos delas aldeas como alos que estauan en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos por les fazer mal e danno e por leuar dellos cohefechos, e quando paresçian delante los alcalles, non les querian demandar alguna cosa e queles ponian plazo para otro dia e para de cada dia; por lo qual non se osauan partir cada dia delante el alcalle, e que por esta rrazon se auian de enhechar e de perder e de gastar quanto en el ioundo an e perdianse las lauores; e por ende que nos pedia por merçet que mandasemos que el vezino dela çibdat o villa o lugar que non fuese enplazado, saluo vna vez en la selmana dentro en su lugar, e los vezinos delas aldeas que non fuesen enplazados, saluo en el mes vna vez; e el dia que fueren enplazados e paresiesen ante los alcalles ordenarios, que en ese dia mismo les fuese puesta la demanda de todo lo pasado, e si la demanda fuese contra todo el conçeio, que non enplazasen saluo tres omes buenos en nonbre del conçeio, ea de otra guisa perder sse y an los labradores, e que non les enplazen de vna jurdiçion a otra.

Aesto rrespondemos que nos plaze que los delas çibdades e villas e lugares donde estudiere el alcalle que á de conosçer destes pleitos; que non sean enplazados mas de vna vez en la selmana e los delas aldeas que non sean enplazados mas de vna vez en el mes; e de otra guisa que non sean tenudos de venir alos enplazamientos, nin cayan por ello en pena nin en rrebeldia alguna, e la pena del enplazamiento que la pague el enplazador; e si el arrendader enplazare al conçeio, que el conçeio sea tenudo de enbiar su procurador, e enbiando su procurador que non cayan en pena nin en rrebeldia alguna las personas singulares que non venieren al enplazamiento.

2. Otrosi alo quenos pedleron por merçet que acaesçia que las nuestras rentas que las arrendauan los perlados e elerigos delas iglesias, asi de alcaualas e terçias como otras rrentas, e por los mr. que ha de dar demas, los alcalles ordenarios prendiauuan los sus bienes e vendian gelos como era derecho, por que pagasen lo que deuián delas nuestras rrentas, e que los perlados e juezes delas iglesias danan sus cartas de entre dicho e de escomunion en los lugares e contra los alcalles, por lo qual forçida miente les auian atornar sus bienes, ahun que gelos ouiesen vendidos, e con esto non pagauan al nuestro rrecabdador nin alos nuestros vasallos los mr. que auian de auer delas dichas rrentas e era en gran perjuçio dela nuestra jurdiçion e nuestro deseruiçio, ca non podian con ellos auer complimiento de derecho; e por ende que nos pedian por merçet que mandasemos alos dichos perlados e juezes que

sobre rrazon delas nuestras rentas que veniesen a juyzio ante los nuestros alcalles ordenarios, e los alcalles librasen en sus bienes aquello que fallasen por derecho; e que los dichos juezes delas dichas iglesias que non sse entremetiesen de librar pleitos algunos delas nuestras rrentas, nin diesen cartas ningunas contra los dichos alcalles nin posiesen entre dicho en los dichos lugares por embargar las dichas esecuciones de las nuestras rrentas, e que esto era nuestro seruicio.

A esto rrespondemos e ordenamos e mandamos que los nuestros arrendadores e rrecabdadores, asi mayores commo menores, non arrienden rrentas algunas nuestras a clerigos nin a personas eclesiasticas, salvo si dieren buenos fiadores legos quantiosos e abonados para en que se faga la esecucion en sus bienes delas quantias que deuieren, e si los arrendadores o rrecabdadores contra esto fiezieren, que sean tenudos a pagar por las dichas personas celesiasticas todo lo que ellos deuieren delas dichas rrentas. E demas rrogamos e mandamos a todos los perlados delos nuestros rregnos que defiendan por ciertas penas a los sus clerigos e personas eclesiasticas que non arrienden las nuestras rrentas.

3. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que los christianos e christianas que beuian con los moros e con los judios asi por soldadas commo en otra manera, perseuerando conellos de noche o de dia continuadamente comiendo e beuiendo en vno e otras cosas vedadas, lo qual era en menospreçio dela Iglesia e en gran pecado o desonrra delos christianos e christianas, por lo qual ahun si adolesçian non les yuan confesar nin les dan el cuerpo de Dios; por ende que nos pedian por merçet que mandasemos que ningunos christianos nin christianas que non morasen conellos, e lo mandasemos escarmentar por la pena que la nuestra merçet fuese e mandasemos asi contra los que conellos morasen, commo contra los que los rresçebieren e que esto era gran deseruicio de Dios e nuestro.

Respondiendo a esto mandamos a todas las christianas que non biuan con los judios nin con los moros a bien fecho nin asoldada nin en otra manera, nin erien sus fijos nin fijas; e las que contra esto pasaren, que las echen a açotes publica miente delos lugares donde esto acaes ier, e esto que lo pueda acusar qual quier delos nuestros rregnos. E mandamos alas justicias delos dichos lugares, ahun que non ayan acusador, que fagan pesquisa sobrello e les fagan dar las dichas penas.

4. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que en algunas çibdades, e villas e lugares delos nuestros rregnos que auia algunos que tenian alcaldas e merindades, e los tales ponian a otros por si, o arriendan ge-

los, por lo qual venian muy grandes coheffechos e dannos a los delos nuestros rregnos, ca fuerça era que el que tenia la cosa por rrenta que ouiese de catar como sacase lo quel cuesta della e mucho mas; por que nos pedian por merçet que mandasemos que ningunos alcalles nin merinos delos nuestros rregnos que non arrendasen a otros las dichas alcallias e merindades, so pena de priuacion delos officios, e que esto era nuestro seruicio.

A esto rrespondemos que nos plaze, e defendemos a todos los nuestros alcalles e alguaziles e merinos de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que non arrienden los dichos officios, e si los arrendaren, que por ese mismo fecho pierdan los officios, e los otros a quelos arrendaren que non puedan vsar dellos, asi como aquellos que ouieren los dichos officios de aquellos que gelos non pudieron dar.

5. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que en algunas çibdades, e villas e lugares e comarcas delos nuestros rregnos acaesçe muchas veçadas muertes de omnes e furtos e rrobos e otros maleficios, e los que lo fazian acogien sse en algunos logares de ssennorios que son en nuestros rregnos, e maguer los querellosos pedian e afrontauan a los conçeios e officiales delos tales lugares queles cunplan de derecho, ellos non lo querian fazer, deziendo que lo non han vsado nin de costunbre nin quieren prender los tales malfechores, por lo qual los que fazian los dichos maleficios toman grand osadia e non se cunple en ellos justia; por ende que nos pedian por merçet que mandasemos que quando algunos tales malfechores sse acogiesen en los dichos lugares, que fuesen presos e rrecabdados e los entregasen en las cabezas delas çibdades e villas e lugares e merindades do mas çerca han la jurdiçion, o en los logares do feziesen los maleficios; e en caso que los dichos officiales e conçeios non lo quisiesen conplir, que las hermandades que prendiesen los dichos officiales e cunplan en ellos justia como de aquellos que de pleito ageno fazen suyo, e que esto era nuestro seruicio e que eso mismo fuese en las nuestras alcaçares e fortalezas.

A esto rrespondemos que se guarde en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, ahun que ssean de ssennorio, en la manera e so las penas que está establecido e ordenado en las cortes de Toro que se deue guardar en los castiellos e casas fuertes quales quier delos nuestros rregnos.

6. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que en algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos auian por preuilegio e por vsdo e costunbre de luengos tienpos acá que non pechen, saluo do moraren

e touieren la cabeça, e que quando acaesçia que se yuan amorar de vnos logares a otros, los conçeios e sennores de aquellos logares donde se van toman les los bienes que allá dexan, e les echan muy grandes pechos por ellos, e ponian estancos sobrellos, en manera que non se aprovechan delos tales bienes que dexan, por lo qual vien alos tales muy gran danno, e les ffazen muchas sin rrazones; por ende que nos pedian por merçet que mandasemos quelas tales personas que sse pasassen o pasaren ha morar aotros lugares, que mandasemos quelos bienes que dexassen enlos tales lugares que gelos non vendiesen nin tomasen, saluo por martiniega o por algund tributo, si los dichos bienes fuesen tributarios aello, segund quo era derecho; e si los dichos conçeios o sennores gelos tomaren de ffecho, que mandasemos alos alcalles e conçeios do fuesen morar las tales personas, que se podiesen entregar delos bienes delos sennores e conçeios delos bienes que asi les tomasen alas tales personas, o delos danos que rresebiesen por la dicha rrazon.

Aesto rrespondemos que se guarde en todo segund que pasó e sse guardó enlos tiempos pasados.

7. Otrosi alo que nos pedieron por merçet quelas villas e lugares que fueran sienpre dela nuestra corona rreal e delos rreyes onde nos venimos, e las diera el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e otrosi nos a algunos caualleros e duennas, quelos sennores quelas auian tenido fasta aqui e tienen que auian echado muy grandes pedidos, e les han fecho muchas fuerças e muchos males e sin rrazones, por lo qual las dichas villas e logares sson destroydos e despoblados; e en caso que lo non podian conplir, prendian los omnes e metian los en carçeles e non les dauan a comer nin a beuer, asi commo a catiuos, fasta queles diesen lo que non tenían, e los ffazian fazer cartas alogro en judios premiosa mientre delas quantias que ellos querian, en manera que mientre biuan que nunca se podrian quitar; e tomaron las cruces, e caliçes e canpanas e todos los otros ornamientos delas iglesias e delos ospitales, e las vendieron e onpennaron, en manera que quedaron yermas las iglesyas e los ospitales para sienpre; otrosi alos omnes que eran de pro e auian alguna fazienda leuantauan les muchos achaques contra ellos por los coheffchar e por les fazer perder quanto enel mundo auian; otrosi si alguna muger delas bien andantes enbiudaua, o alguno tenia ssu fija; por fuerça e contra sua voluntat el sennor fazia casar alos sus escuderos e alos omnes de menor estado conellas, por lo qual eran destroydas e despobladas las dichas villas e lugares fasta aqui; por ende quenos pedian por merçet que pusiesemos rremedio e justicia sobrello

aquel que la nuestra merçet fuese, por que los omnes que en ellos auian quedado non sse pereçiesen, e non sse ffuesen fuera delos nuestros rregnos commo se auian ydo fasta aqui.

Aesto rrespondemos que en rrazon delos pedidos, que nos lo entendemos fablar con los caualleros, e mandar les que de aqui adelante lo fagan por tal manera que ellos lo passen bien; e en rrazon delos casamientos e delos otros agrauios, defendemos les que los non fagan de aqui adelante, sopena dela nuestra merçet, e mandamos a los nuestros oydores que den sobrello nuestras cartas e fagan conplimiento de derecho.

8. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que quando los nuestros arrendadores o rrecabdadores llegauan alas dichas villas e lugares que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, e nos diemos, que los senhores dellas que defienden a los vezinos e a los comarcanos que non arrienden algunas delas nuestras rrentas, maguer que los nuestros arrendadores las pregonan, e non osauan fablar en ellas por que se las ayan e arrienden ellos, por la qual rrazon la rrenta que valia treynta o quarenta mill mr. toman sela ellos por veynte mill mr. e la demasia que sela lieuan ellos para sy, e que asi se perdian las nuestras rrentas.

Aesto rrespondemos que es nuestro seruicio e ya mandamos fazer ley sobrello.

9. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que los judios nin moros delos nuestros rregnos nin de fuera delos rregnos que non ssean oficiales nin almozarifes nuestros nin dela Reyna nin de los ynfantes nin delos condes e caualleros e escuderos e duennas e donzellas delos nuestros rregnos nin de otro alguno dellos, nin sean rrecabdadores nin so sus rrecabdadores, nin contadores nin cogedores por nos nin por ellos, ca tanta es la su sotileza que traian en sus ofiçios, que dannauan todos los pueblos delos nuestros rregnos, e esto era grand nuestro deseruiçio.

Aesto rrespondemos que ya lo ordenamos en las Cortes de Soria¹ que los judios non fuesen almozarifes nuestros nin dela Reyna ni muger nin delos ynfantes nin de nuestros hermanos nin de otras personas, nin ouiesen ofiçios en las nuestras casas; e agora por fazer mas graçia a los nuestros naturales, tenemos por bien que se guarde e se cunpla todo lo que en esta petiçion nos pedieron, e qual quier judio o moro que contra ello fuere, que pierda todos ssus bienes e sean para nos, e de-

¹ Véase el Cuaderno de peticiones de las Cortes de Soria, núm. 23, pág. 310.

mas desto quele den pena en el cuerpo la que la nuestra merçet fuere.

10. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que los judios delos nuestros rregnos que han dado e dan alogro a los christianos e christianas de nuestros rregnos, e sobre lo queles dan fazen fazer cartas de tres tanto de quanto rresçiben, faziendo las cartas engannosas de muchas maneras, diziendo que conpran dellos pannos e plata e armas e otras cosas; e los christianos con las grandes menesteres que han de ffazer los dichos contrautos e otorgarlos dela guisa que los judios quieren, asi que todo lo que han es delos dichos judios, si los dichos contrautos han de pagar dela guisa que estan obligados; por que nos pedian por merçet que mandasemos fazer alguna quita delas dichas debdas et otrosi deles mandar dar alguna espera a quello pudiesen pagar, ca de otra guisa nunca lo podrían conplir.

A esto rrespondemos que por quanto nos diemos quita dela terçia parte e espera deio ál de quinze meses en las Cortes que feziemos en Sãgouia, queles sera muy grand agrauio e non ternian con que nos servir nin conplir los nuestros menesteres; pero que queremos e mandamos que todo lo queles fuer prouado que leuaron de husuras, quello tornen asus duennos.

11. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que acaesçia que algunos omnes buenos e buenas duennas de verdat e de buena fama que sacan delos judios algunos mr. sobre prendas, e quando van a pagar los mr. que saean e quitan sus prendas, dicen los dichos judios queles deuen mayores quantias de mr. de quanto les han dado e de quanto monta el logro dellos e les niegan las prendas, sobre lo qual an de ser creydos los dichos judios por su jura; por lo qual era muy gran danno a los delos nuestros rregnos, ca en ellos non ha verdat ninguna e jnran e lienan lo que sse pagan; por ende que nos pedian por merçet que si omne o muger de buena fama ouiere echado prenda alguna alogro en los dichos judios, que sea creydo por su jura, con jura de dos o de tres omnes buenos de buena fama.

12. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que los judios que an prouillejos que en cartas que fagan los escriuano entre judios e christianos, si non estodiere en ella testigo de judio contra el judio, que tal contrauto que non vala maguer que en el aya testigos christianos e omes de buena fama, e esto que era en gran perjudiçio e en gran danno delos christianos, ca non podia acaesçer en todas las cosas que pasaren entre los christianos e judias e judios acertar se judio; por que nos pedian por merçet que carta de escriuano publico con testigos christianos de buena fama

que vala, maguer que non esté y por testigo judío, e sin carta que valan tres testigos de omnes buenos de buena fama.

Aestas dos peticiones rrespondemos que por rrazon que los rreyes nuestros antecesores ouieron ssospecha dalos christianos que darian testimonio non verdadero contra los judios por la enemistad grande que han con ellos, por el yerro que fazen los judios a Dios en non entender la ley derecha mientre como la entienden los christianos, que dieron preuilegios a los judios que en rrazon delas debdas e pleitos ceviles, que testimonio de christianos non fuese creydo contra ellos sin testimonio de judio, los quales lo nos entendemos guardar en quanto con Dios e con buena conciencia lo podemos e deuemos guardar, e non en otra guisa.

13. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que han preuilegio los judios e judias de nuestros rregnos enel qual se contenia que si alguna cosa fuere furtada o rrobada a los christianos e la fallaren en poder delos judios e judias, que non sean presos por ello nin apremiados para que den otor, quien gelo da o donde lo ouieron, salvo que ellos sean creydos por su jura, e digan quanto dieron por la tal cosa, e que gela paguen e esto que gelo den asu duenno; el qual priuilegio es contra derecho, por lo qual es ocasion de rrobar e furtar muchas cosas, pues los judios son encobridores dellas e non han pena ninguna, por lo qual venia muy grand danno a los nuestros rregnos; por ende que nos pedian por merçet que mandasemos que las cosas que fuesen rrobadas o furtadas, e las fallasen en poder delos judios e judias, que sean tenudos de dar otor de quien las ouieron, e que pasasen por aquella pena que deuia pasar el que rroba o furta, ca por la su derecha delos judios, pues lo encubren e non han pena, muchos furtan e rroban e gelo dan a ellos e con esto se fazian muchos males; e que mandasemos que les non fuese guardado en la dicha rrazon el dicho preuilegio que tenian, ca esto era nuestro seruiçio.

Aesto rrespondemos que es nuestra merçet que eneste caso los judios non ayan preuilegio, mas que pasen por el derecho que pasan los christianos enesta rrazon.

14. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que acaesçia que los judios que muestran cartas sobre los christianos, que auia mas de diez o de doze annos que fueran otorgadas e fechas, por lo qual eran prescrites por tiempo, e los sennores delos logares mandan las entregar; por ende que nos pedian por merçet que las tales cartas que non valissen.

Aesto rrespondemos que sobresto ay ordenamiento del Rey don Al-

fonso nuestro auuelo, fecho en las Cortes de Alcalá¹, e mandamos que sse guarde.

15. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que en algunas partidas delos nuestros rregnos los judios e judias an entregador e portero apartado para que entregue las sus debdas, e los tales porteros e entregadores lieuan el dezmo dela entrega que fazen, e luego se entregan ellos del ssu derecho dela dicha entrega, e despues haonque es fallado quel debdo non es verdadero o andan las partes en pleitos, los dichos porteros e entregadores non quieren tornar la entrega del ssu derecho que lieuan, por lo qual van contra derecho; por ende que nos pedian por merçet que mandasemos que non ouiesen entregador nin portero apartado, saluo que fagan las dichas entregas los nuestros juezes e alcalles ordinarios o los nuestros adelantados e merinos o otros ofiçiales quales quier de lo han de vso e de costumbre, cada vno en su jurdiçion, e que non puedan leuar por las tales entregas los nuestros juezes que dichos son, saluo quanto lieuan por las otras debdas que son entre los christianos, e esto que era nuestro seruiçio.

Aesto rrespondemos que non es agrauio que los judios ayan entregadores apartados, pero es nuestra merçet que quando fezieren la entrega que non lieuen mas dello que han de sus fueros e vsos e costumbres de leuar en los tienpos pasados. E si feziere la entrega e non acabaren la execucion, que non lieuen entrega, mas que lieuen por ello sseys mr. en los lugares do mas suelen leuar, pero si menos destes sseys mr. han costumbre de leuar, que lieuen lo que solian e non mas.

16. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que en algunas çibdades, e villas e lugares delos nuestros rregnos que los judios e judias que han alcalle apartado que libre los pleitos que son entre los christianos e judios, e ahunque acaesçe que los enplazan que cunplan de derecho delante los otros alcalles ordenarios, non lo quieren fazer diziendo que non paresçeran saluo delante el su alcalle, por lo qual muchos pleitos se peresçian ca non gelo osan demandar delante su alcalle, teniendose aquellos non conpliran de derecho, pues lo tenian los dichos judios de su parte, por lo qual venia a los delos nuestros rregnos donde esto acaesçia muy grand danno; e que nos pedian por merçet que mandasemos a los dichos judios e judias que parezcan ante los nuestros alcalles ordenarios o ante qual quier dellos cada que fueren enplazados, e cunplan

¹ Véase el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares del año 1348, tomo I, pág. 611, números 54 y 55.

de derecho ante ellos a los christianos e christianas, en pero que si los sobre dichos algunas demandas quisieren fazer a los christianos, que en su escogencia sea de gelo demandar delante el su alcalde o delante los otros alcalles, e en esto que les fariemos mucha merçet.

Aesto rrespondemos que sse guarde como sse guardó fasta aqui.

17. Otrosi alo que nos pedieron por merçet que ploguiese ala nuestra alteza de afanar por seruicio de Dios e a prouecho communal delos nuestros rregnos en dar nuestra presencia rreal e nos asentar en la nuestra abdiencia hun dia cada selmana, por que los nuestros naturales nos podiesen querellar e mostrar los agrauios que ffasta aqui auian rresçebido e rresçebiesen de aqui adelante, por que por la nuestra merçet fuesen satisfechos e emendados en manera que ouiesen e alcançassen complimiento de justicia; e en esto que fariemos seruicio de Dios e nuestro e a los delos nuestros rregnos merçet.

Aesto rrespondemos que nos pienen cosa que es nuestro seruicio e prouecho delos nuestros rregnos, e que nos plaze delo fazer.

E destas nuestras leyes e rrespuesta de peticiones mandamos fazer hun quadierno, seellado con nuestro seello de ¹ para tener en la nuestra camara, e otros que sse seellen con nuestro seello de plemo, para las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos. Dada en las dichas nuestras Cortes de Valladolid primero dia de dizienbre, del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.—Yo Alfonso Ferrandez de Leon lo fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el rrey. — Aluarus decretorum doctor. Johannes Ferrandez vidit.

Otrosi ² este dicho dia en las dichas nuestras Cortes fizimos leer e publicar un escripte de rrespuesta e ordenaçion el tenor del qual es este que se sigue :

Bien sabedes como el otro dia del segundo asentamiento que fizimos delas nuestras Cortes, vos diximos que nos auiamos otra vegada de asentar en ellas para fablar con vusco algunas cosas, las quales entendemos que era seruicio de Dios e prouecho delos nuestros rregnos, e agora lo que tenemos de fablar con vusco es esto que se sigue :

Lo primero rrespondemos alas peticiones generales que nos pedistes, sobre las quales nos avemos fecho algunas leyes que entendemos que

¹ El cuaderno de Madrid deja un espacio en blanco.

² Tomamos del código de la Biblioteca Nacional S 38, fol. 175, este razonamiento de D. Juan I, que no se halla en el cuaderno original de Madrid. Encuéntrase tambien en el código del Escorial ij-Z-4, pero separado del ordenamiento de las Cortes de Valladolid por una hoja en blanco.

seran seruiçio de Dios e prouecho delos nuestros rregnos, las quales vos mandamos aqui mostrar por quelas veades en nuestras Cortes, e mandamos e rrogamos a vosotros e a todos los otros delos nuestros rregnos que las guardedes bien e cumplida mente e las fagades guardar segund enellas se contiene. Lo segundo que vos entendemos dezir e rresponder alo que nos pidistes el otro dia en las nuestras Cortes que quisiesemos dexar duelo; e en rrespondiendo vos a esto, vos entendemos dezir algunas cosas que auemos ordenado que seran seruiçio e prouecho e bien nuestro e de todos los delos nuestros rregnos, çerca delo qual queremos que sepades que como quier que nos traymos este duelo en las nuestras vestiduras, enpero el duelo principal mente está enel nuestro coraçon; que como quier que agora tenemos estas vestiduras por este acaesçimiento que agora acaesçio, pero este duelo dias ha que esta enel nuestro coraçon, e se nos acresçienta mas des que rregnamos fasta agora; e esto por quatro rrazones, las quales queremos que sepades todos los delos nuestros rregnos. La primera es por que quando nos començamos a rregnar en este rregno fallamos tales fundamentos e tales costumbres enel, que aun que nos aviamos voluntad de fazer justiçia e corregir lo mal fecho e poner rregla enello, que eramos tenuto, nun le podimos fazer por quanto es muy graue cosa a los [ommes] quitarse delas cosas acostunbradas, avn que sean malas, mayor mente ado ay muchos que non curan del prouecho comunal del rregno, saluo ensus prouechos propios. E por esto ouimos de afloxar en fecho dela justiçia, ala qual eramos obligado segund Rey, e en esto tenemos que erramos a Dios primera mente e que encargamos nuestra conçiencia, non faziendo aquello que eramos e somos obligado de fazer. La segunda rrazon por que tenemos este duelo enel nuestro coraçon, sy es por que como bien sabedes, despues que nos rregnamos, avemos seydo e somos en grandes menesteres de guerra, por lo qual nos fue forçado deuos echar muchos pechos, e de nos servir deuos en muchas maneras, delo qual se ha seydo e se sigue muy grand dapno a los nuestros rregnos. E como quier que destos pechos e destos dapnos que se siguen dellos pese a vosotros, enpero donedes entender que mucho mas pesa a nos, ca bien sabedes que nos en quanto Rey deuemos vos aver açerca del nuestro rregno, asy como el padre çerca del su fijo; e por ande set çiertos que quando avemos de echar algund pecho para nuestros menesteres que nos avemos, padescemos muy grand pesar en nuestro coraçon. La tercera rrazon por quel dicho duelo está principal mente enel nuestro coraçon, sy es por que segund diximos en quanto Rey, asi como padre

de aqueste rregno somos tenuto e obligado de aliuar los pechos en quanto pudieremos, e veemos que por nuestros pecados en tal manera estan agora los fechos, que en lugar [de aliuar] los pechos, fuerça nos fue delos acreçentar, pero contra nuestra voluntad, por los grandès menesteres enque estamos, segund vosotros sabedes. La quarta rrazon por que este duelo principal mente está enel nuestro coraçon, sy es por que enlos nuestros días vino tan grand pérdida al nuestro rregno de tantos e de tan grandes e tan buenos caualleros e escuderos como son muertos enesta guerra, e otrosi por que en nuestro tiempo vino tal desonrra e quebranto a todos los del nuestro rregno, por lo qual tenemos grand lastima e grand manzilla enel nuestro coraçon; e esa misma lastima e manzilla deuedes tener todos los naturales deste rregno, ca tenemos quel quedesto non se syente que non ha naturaleza conosco nin en aqueste rregno, nin ama nuestro seruiçio ninla onrra del rregno. E por ende nos e todos vosotros denemos tener este duelo enlos nuestros coraçones, e nuncalo partir dellos fasta quela dicha desonrra sea vengada, e por esta rrazon principal mente e por todas las otras sobre dichas cosas el duelo, como dicho avemos, está muy grande enel nuestro coraçon; e por aqueste duelo tan grande que teniamos e tenemos arraygado enel nuestro coraçon, tomamos este duelo que vedes que trahemos en las nuestras vestiduras. E eso vos quisimos asy declarar por que sopiesedes todos quales eran las rrazones por que tomamos este duelo, e aviamos voluntad delo traher fasta que Dios se doliese de nos e de aqueste rregno, e nos dé vitoria delos nuestros enemigos, por quela desonrra de Castilla fuese vengada, e nos traxiese a tiempo que nos pudiesemos aliuar los pechos alos nuestros subditos e rregir alos nuestros rregnos en justicia, segund somos tenuto e avemos en voluntad delo fazer, por quel día del juyzio le diesemos buena cuenta delo que nos encomendó; e como quier que esto assy sea, enpero por quanto vos otros nos dixistes el otro día que de tener nos este duelo se seguia mal e dapno e tristeza a todos los nuestros naturales e a todos los otros que aman nuestro seruiçio, e que desto otrosy se seguia plazer e alegría alos nuestros enemigos e que por esto que nos pidiades quello quisiesemos dexar.

Esta petigion que nos fizistes vos agradescemos mucho e tenemos en seruiçio, por dos razones: la primera por vos otros mover vos de vuestro que dexemos este duelo, demostrastes e dades a entender que nos amades e que querriades que estouiesemos alegre e que quitasemos toda tristeza e enojo da nos, delo qual avemos plazer por entender vuestras

buenas voluntades que avedes a nos, por que nos querriades ver quito de todo enojo e de toda tristeza e pesar. La segunda por que entendemos que nos demandades justa e razonable petiçion, por lo qual vos rrespondemos que nos plaze dello delo dexar; en pero por que segund el grand duelo que tenemos enel nuestro coraçon, segund dicho avemos, non podriamos dexar lo del todo, nin seria rrazon que del todo lo dexasemos por las rrazones sobre dichas, por ende ordenamos que nos nin algund ome nin muger de qual quier estado o condiçion que sean que non trayan pannos de oro nin de seda nin trayan oro nin plata nin aljofar nin piedras, saluo los infantes que trayan lo queles ploguiere; otrosy las duennas e las donzellas quelas puedan traer por ocho dias quando casaren, e eso mesmo que puedan traer los caualleros e escuderos e omnes de armas en sus jaques e en las otras armas lo que quisieren. E por quanto a vuestra petiçion, entendiendo que era rrazon, dexamos parte del duelo que trahemos en las rropas de fuera, entendiendo que era mucho mas rrazon que fiziesemos algunas buenas ordenaçiones con las quales pudiesemos dexar alguna parte del duelo que vos avemos dicho que tenemos enel nuestro coraçon, por las quales se demostrase en nos e en vos alguna sennal de penitença e de humildat por que Dios haya piadat de aqueste rregno, o que por su merçet non quiera parar mientes a los nuestros pecados mas ala su gran misericordia e quiera alçar la su yra de sobre aqueste rregno e nos quiera dar vitoria de los nuestros enemigos, por quella corona de Castilla sca rrestituyda en su onrra, las quales son estas que se siguen.

Primera mente nos rrogamos a los perlados de nuestros rregnos que ordenasen çiertas proçiones e predicaçiones e çiertos ayunos en çiertos dias para que fiziesemos nos e todos los otros de los nuestros rregnos: por ende rrogamos e mandamos a vosotros e a todos los de los nuestros rregnos que fagades e mandedes fazer todas las cosas que ellos ordenaren que sobre esto entendieren que cunple, por la manera e forma e en los dias que ellos ordenaren. Lo segundo ordenamos un consejo enel qual continuada mente andouiesen conusco en quanto nos estouiesemos en guerra e estouiesemos en nuestro rregno, o lo mas çerca dellos que ser pudiese, el qual consejo fuese de doze personas, es asaber: los quatro perlados, e los quatro caualleros, e los quatro çibdadanos, e son estos que se siguen. El arçobispo de Toledo e el arçobispo de Santiago e el arçobispo de Senilla e el obispo de Burgos; e el marques de Villena e Juan Furtado de Mendoça e el adelantado Pero Suarez e don Alfonso Ferrandez de Monte mayor; e Juan de Sant Johanes e Ruy Perez

Esquiuel e Ruy Gonzalez de Salamanca e Pero García de Pennaranda. A los quales mandamos que libren todos los fechos del rregno, saluo las cosas que deuen ser libradas por la nuestra abdiencia, e otrosy las cosas que nos rreseruamos para nos, las quales son estas. Primera mente ofiçios de nuestra casa e dela nuestra abdiencia, otrosy ofiçios delas casas delos infantes, otrosi todas las tenençias, otrosi los adelantamientos, otrosy las alcallias e alguaziladgos que non son de fuero, otrosy los merinos delas çibdades e villas, otrosy poner corregidores e juezes, otrosy escriuanos mayores delas çibdades, e otrosy presentaciones de nuestras iglesias, otrosy tierras e graçias e merçedes e limosnas, otrosy perdon delos omiçianos; e destas cosas sobre dichas mandamos que se non entremetan los del dicho consejo syn nuestro mandado espeçial, toda via que es nuestra merçet e nuestra voluntad que todas estas cosas que rreseruamos para nos delas fazer con consejo delos sobre dichos que nos ordenamos para este consejo; e quando estos conusco non estouieren, nos lo entendemos fazer conlos otros del nuestro consejo que con nos andouieren. Otrosy ordenamos que en ningunas cartas, de qual quier manera que sean, de non poner nuéstro nonbre, saluo enlas cosas sobrò dichas. Otrosy quelas cartas que se ouieren de dar sobre las dichas cosas que ordenará el dicho consejo por el poder que nos le dimos, que sean libradas delos nonbres de çiertos dellos, segund que nos lo ordenáremos, e selladas del nuestro sello dela poridat o del mayor. Otrosy ordenamos quelas nuestras cartas mensajeras que sean libradas por nuestròs escriuanos dela nuestra camara e conel dicho selio dela poridat. E como quier que esta ordenaçion sea buena en sy e adescargo de nuestra conçiencia e a prouecho communal delos nuestros rregnos, e tiempo puede ser que algunos paresçeran cosa nueua, por ende queremos que sepades que nos fezimos esta ordenaçion por quatro razones. La primera rrazon es por quelos fechos dela guerra, los quales son agora muy mas e mayores que fasta aquí, e sy nos ouiesemos aoyr e librar todos los negoçios del rregno, non podriamos fazer la guerra ninlas cosas que pertenesçen aella, segund que anuestro seruicio e anuestra onrra cunple. La segunda rrazon es por que como el otro dia vos diximos que de nos se dize que fazemos las cosas por nuestra cabeça e syn consejo, lo qual non es asy segund que vos demostramos, e agora de que todos los del rregno sopieren en como avemos ordenado çiertos perlados e caualleros e çibdadanos para que oyan e libren los fechos del rregno, por fuerça averan de cesar los dizires, e ternan quello que fazemos quello fazemos con consejo. La terçera rrazon es por que dizen que vos echamos

mas pechos en el rregno de quanto es menester para los nuestros menesteres, e nos por que todos los del rregno vean clara mente que anos pesa de acreçentar los dichos pechos, e que nuestra voluntad es de non tomar mas delo nõcesario, e que se despiendan commo cunple en nuestros menesteres, e otrosy que çesados los menesteres çesen luego los pechos., fizimos la dicha ordenaçion por que non entre ningunia cosa en nuestro poder delo que a nos da el rregno, e otrosy quese non despienda sy non por vuestro mandado e ordenaçion delos del dicho consejo. La quarta e postrimera e prinçipal rrazon por que nos mouimos a fazer esta ordenaçion, sy es por la nuestra enfermedat, la qual segund vedes nos recreçe mucho amenado, e sy ouiesemos oyr e librar por nos mesmo todos los que a nos vienen e rresponder atodas las petiçiones que nos fazen, seria cossa muy contraria ala nuestra salut, commo lo ha seydo fasta aqui; otrosy por la muchedunbre delos negoçios non se libryan tan bien e tan ayna commo cunple anuestro seruicio, e adescargo de nuestra conçiencia e a prouecho communal de todos los delos nuestros rregnos. E commo quier que por todas estas rrazones dichas nos fuymos mouido a fazer esta dicha ordenança, en pero avn nos mouimos e ouimos voluntad delo assy fazer e ordenar, por que sabemos que asy se vsa en otros muchos rregnos, e esto fizo el santo Moysen el qual Dios estableçio por mayor rregidor e guiador del pueblo de Ysrael quando lo sacó de Egipto por consejo de Getro su suegro, segund que se lee en la Briuia, ado dize que quando Getro sacerdote de Madián suegro de Moysen oyó en commo Dios auia librado a Moysen e al pueblo de Ysrael del poder de Faraon e los auia sacado de Egipto e auia fecho grandes marauillas Dios por ellos, fuelo veer al desierto do estaua conel pueblo de Ysrael, e des que llegó ael e le contó Moysen todas las marauillas que Dios auia asy fecho por ellos, folgó aquel dia conel, e otro dia asentose Moysen adar abdiencia al pueblo segund que lo auia de costunbre, e todos los que tenian negoçios o pleitos o querellas venian ael quelos librase, e estodo asentado dando abdiencia des dela manana fasta la ora de biesperas, e vido Getro que commo quier que Moysen auia fecho muchos trabajos por todo el dia dando abdiencia librando, en pero que fincauan muchos del pueblo por librar o que se yuan syn libramiento; por esta rrazon fabló con Moysen e dixo que por que consumia asy a su pueblo con tan grand trabajo e tan syn prouecho, e que parase bion mientes que aquel trabajo era sobre sus fuerças, e que non podria sostener lo el solo, e de mas quel pueblo non seria bien librado; e por ende quele daua por consejo quel non se en-

tremetiese de los fechos del pueblo, salvo aquellas cosas que pertenescian a Dios, e queles demostrase las çirimonias e los mandamientos de Dios, e como auian de onrrar a Dios e demostrar les el camino por do auian de yr por el desierto e ensennar lo que auian de fazer quando ouiesen de pelear con gentes estrannas; e que para librar los otros negoçios del pueblo que, estableçiese çiertos omnes poderosos sabios e syn codicia, los quales oyessen e librasen todas las demandas e querellas e peticiones del pueblo, e que sy alguna graue cosa ouiese en que ellos non pudiesen poner cobro, que fiziesen rrelaçion dello a el, e que la librase el; e que asy faziendo, que cunpliria los mandamientos de Dios, e podria sostener el trabajo del rregimiento del pueblo, e todos los que veniesen alibrar tornarian a sus casas e lugares mas ayna librados e en paz. E el dicho Moysen oydo este consejo, plogote mucho del e pusolo luego por obra, por lo qual el pueblo de Ysraael fue bien rregido en su tienpo.

E nos por las sobre dichas rrazones queriendo tomar exenplo dela Escriptura de Dios, fizimos esta ordenaçion por ser mas alruiado de los trabajos que fasta aqui auiamos, e pudiesemos aver algund rremedio de nuestra enfermedat, e prinçipal mente para aver tienpo e manera para fazer justia, la qual esta muy mengoada en este rregno; e otrosi por partiçipar mas con los nuestros caualleros e nuestros vasallos, e por poder mejor aderesçar nuestros fechos dela guerra, por que podamos vengar la desonrra que rreçibimos e cobrar aquel rregno de Portugal, el qual pertenesçe a nos e ala Reyna mi muger de derecho.

Otrosy como quier que agora pensarán algunos que estos doze que nos ponemos, que los ponemos por dinidades o por prouinçias, separi todos que nos non los damos por dinidades nin por prouinçias, nin es nuestra voluntad delo fazer assy, mas ponemos los agora por que entendemos que cunple asy a nuestro seruicio e aprouecho de los nuestrs rregnos, e que son tales que daran buena cuenta a nos e a los nuestros rregnos delo queles ençomendamos. — Nos el Rey.

XXVI.

Ordenamiento de las Córtes de Segovia celebradas en el año de 1386 ¹.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Atodos los concejos e alcalles jurados juezes justicias merinos alguaziles, e otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e sennorios, e alos maestros e priores e comendadores e sus comendadores, e alos alcaydes delos castillos e casas fuertes e lugares tenientes e a todas otras quales quier personas de qual ley o estado o condition que sean, e aqual quier o a quales quier deuos aqui en este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de vno delos nuestros escriuanos dela nuestra camara, salud e gracia. Sepades que enel ayuntamiento que nos agora fizimos en la çibdad de Segouia este mes de nouiembre ² del anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhasu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos, estando y conusco enel dicho ayuntamiento la Reyna dona Beatriz mi muger, e don Pedro arzobispo de Toledo primado delas Espannas, e el infante don Johan de Portugal, e los obispos de Ouiedo e de Cuenca e de Auila e de Orense e dela Guardia e de Tuy, e los maestros de Santiago e de Alcántara ³ e los procuradores delas Ordenes de Calatrava e de Sant Johan, e otros rricos omnes e caualleros que venieron al dicho ayuntamiento, e otrosy los procuradores delas dichas çibdades e villas enbiaron a nos con sus poderes bastantes al dicho ayuntamiento para fazer e otorgar las cosas que anuestro seruicio cunpliesen; los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas presentaron ante nos çiertas peticiones generalos en que nos pidieron por merçet çiertas cosas enellas contenidas entendiendo que cunplia anuestro seruicio e aonrra e prouecho e guarda e defendi-

¹ La copia de este ordenamiento se ha tomado del código de la Biblioteca Nacional, S 38, folio 131; la letra parece poco posterior á la fecha de estas Córtes. Se ha tenido también presente una copia de este Ordenamiento, que se encuentra en el código de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4.

² El código que sirve de texto pone equivocadamente: setiembre.

³ El código que sirve de texto pone Calatraua por Alcántara.

miento de los nuestros reynos, las quales nos vimos con algunos del nuestro consejo, e les respondimos en esta manera.

1. Primera mente alo que nos pidieron por merçet que mandasemos guardar alas dichas çibdades e villas e alas otros lugares de los nuestros reynos e sennorios sus fueros e preuillejos e graçias e merçedes e buenos vsos e buenas costumbres, que han de los rreyes onde nos venimos, confirmados de nos.

A esto respondemos que nos plaze e mandamos queles sea guardado en todo bien e conplida mente segund que todo esto mejor e mas conplida mente les fue guardado en tiempo de los rreyes onde nos venimos, e en el nuestro; e que ssy algunos han sseydo en alguna cosa desto agrauados en alguna manera, que lo muestren ante nos, e fazer les hemos conplimiento de justiçia e de derecho.

2. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por que la nuestra justiçia fuese guardada e cumplida, e los nuestros reynos defendidos, e nuestro seruiçio se pudiese mejor conplir, que mandasemos que las nuevas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos fiziesen hermandades e se ayuntasen las unas con las otras, asy las que son rrealengas como las que son de sennorio.

A esto respondemos que nos plaze que las dichas hermandades se fagan segund que otro tiempo fueron fechas en tiempo del Rey don Alfonso nuestro avuelo, que Dios perdone, e segund se contiene por esta clausula que adelante se contiene.

Primera mente que sy la muerte o el robo o el maleficio acaesçiere en camino o en otro lugar yermo, que el quereloso venga ala primera çibdat o villa o lugar que mas çerca fuere ende, o al lugar a do entendiere que mas ayna puede ser acorrido, que dé y la querella al alcalde o a los alcalles o a los ofiçiales o al merino o alguazil o juez, o otro que tenga y ofiçio de la justiçia, o a otros quales quier que y fallare; e que estos ofiçiales o qual quier dellos e los otros ofiçiales quales quier a quien fuere dada la querella que fagan rrepicar la campana, e que salgan luego a los del apellido, e que vayan en pos de los malfechores por do quier que fueren; e como rrepicaren en aquel lugar, que lo enbien fazer saber a los otros lugares de enderredor para que fagan rrepicar las campanas, e salgan a aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuere enbiado a dezir o oyeren el rrepicar de aquel lugar do ffuese dada la querella, o de otro qual quier lugar que rrepicaren o oyeren o sopieren el apellido o la muerte, que sean tenudos de rrepicar e salir todos e yr todos en pos de los mal fechores, e de los seguir fasta que los tomen o los

ençierren. E sy esto acaesçiere en las merindades de Castilla e de Leon e de Gallizia, do ayan merinos mayores o otros merinos que andan por ellos, e fuere fallado el merino o rrecudiere, vaya conellos ¹ e siga a los mal fechores fasta que los tomen o los ençierren como dicho es: e sy la querella fuere dada al merino ante que ala villa del Rey, o en otro lugar alguno, quel merino vaya en pos de los mal fechores, e que lo enbien fazer saber a los lugares de mas çerca do esto acaesçiere que fagan rrepicar las campanas e vayan en pos de los mal fechores, segund dicho es. E sy fuere la querella de rrobo o de furto, e los tomaren conello, e fuere y merino nuestro o otro ofiçial de qual quier villa que se y acaesçiere, cunpla luego en ellos justiçia; e sy los non fallaren y con el rrobo o el furto que ovieren fechos o otros malefijos de muertes o de fuerça o otra mal fetria, que los prendan e los lieuen presos aaquel lugar en cuya juridiçion fuere fecho el maleficio, por que los ofiçiales dende cunplan e fagan dellos justiçia como fallaren por fuero e por derecho; e sy los tales mal fechores se ençerraren en alguna villa o lugar rrealengo o de otro seennorio qual quier, que los ofiçiales o el conçejo de aquel lugar, seyendo rrequeridos por los que seguieron el apellido o por qual quier dellos, que sean tenudos de gelos entregar luego syn otro detenimiento conel rrobo o conel furto e con todo lo que leuaren; e estos mal fechores que los lieuen presos al lugar do fuere fecho el maleficio, por que fagan dellos justiçia como dicho es; e sy gelos non quisieren dar e entregar, e el lugar ² do se acogieren fuere rrealengo o abadengo, que los ofiçiales dela justiçia al que fuere demandado, ayan aquella pena que meresçe aver el mal fechor, e sy el conçejo lo enbargare o non quisiere ayudar alo cunplir, que sean tenudos de pechar al quereloso el rrobo o el furto que le fue fecho, e fazer hemienda del dapno que rreçibio asy como es fuera e derecho; e el quereloso que sea creydo de lo que le fuere rrobado o furtado e del dapno que rreçibio, por su jura, seyendo ante aluedriado e estimado por el juez que lo ha de librar, e catando la persona del quereloso e la condiçion e la rriqueza o pobreza o ofiçio del, e las otras cosas que pueden mouer al juez ³ para lo aluidriar; e sy negare que los mal fechores non entraron nin son en el lugar, que sean tenudos de acoger alli a los ofiçiales que fueron en el apellido e a otros algunos conellos, fasta en diez, para buscar y los mal fechores, e

¹ Escorial: que vaya el con ellos.

² El código que sirve de texto omite *e el lugar*, palabras que se hallan en el del Escorial.

³ El código que sirve de texto: que puede mas ver al juez.—Se ha puesto la leccion del código del Escorial, que parece más exacta.

quelos oficiales e el conçejo dende quelos ayuden aellos, e sylos fallaren, que gelos entreguen sola pena que dicha es; e sylos encubrieren ¹ e despues fuere sabido, que ayan e pechen la pena que dicha es; e sy se encerraren en la villa o lugar de otro sennorio, sy el sennor fuere y, que sea tenuto delo cunplir lo que dicho es sola dicha pena del dapno e delos mr. e de mas que finque en nos de gelo escarmentar como la nuestra merçet fuero; e sy el sennor y non fuere, quel conçejo e los oficiales sean tenudos aconplir todas las cosas sobre dichas solas dichas penas; e sy el mal fechor o los mal fechores se encerraren ² enel nuestro castillo, quel alcayde o los alcaydes que sean tenudos de entregar los malfechores al nuestro merino o alos otros que fueren ³ conel enel apellido, e sy dixieren que non estan y, que consientan entrar enel castillo al nuestro merino o alos otros oficiales que fueren conel enel apellido, por que caten e busquen y los mal fechores, e el alcayde que les ayude aello; e sy los fallaren, que gelos entreguen, e gelos dexen dende leuar presos; e sy lo asy non fizieren, que cayan en la pena que sobre dicha es. e que nos que pasemos contra el e gelo escarmentemos como la nuestra merçet fuere. E sy los mal fechores se acogieren o se encerraren en el castillo o en casa fuerte que non sea nuestro, quel alcayde del castillo o dela casa fuerte sea tenuto a guardar e conplir todo lo que dicho es solas penas sobre dichas, e demas quelos nuestros merinos puedan fazer contra los castillos e casas fuertes sobre esto lo que deuen, segund fuero e vso e costumbre; e enestos apellidos tales que puedan yr omnes fijosdalgo syn pena alguna, e que non puedan ser demandados nin denostados por muerte nin por ferida nin por presion nin otro mal alguno que rresçiban los mal fechores o los quelos defendieren. E por que esto se pueda mejor cunplir e fazer e sean mas prestos para salir enestos apellidos, tenemos por bien e mandamos que las cibdades e villas e lugares do ay gentes de cauallo, que den de cada vna delas mayores veynte omnes de cauallo e cinquenta omnes de pie, e los que estos omnes non se acordaren adar, que estos e todos los otros lugares que den el quarto dela conpanna que y ouiere de pie e de cauallo, e de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos para servir e seguir ⁴ aestos apellidos tres meses; e que cada vez que salieren, que

¹ Escorial: e si los non quisieren acoger en la villa o lugar, que sean tenudos a la dicha pena, e si los encubrieren.

² Escorial: acogieren.

³ Escorial: e los otros oficiales que fueren.

⁴ Escorial: salir.

sean tenudos de yr conestos sobre dichos o el merino o el juez o el alguazil o el jurado, do non ouiere otro ofiçial dela villa o del lugar; e los dichos conçejos que non dieren los dichos omnes de cauallo e de pie, e los que fueren dados para esto que non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que los conçejos e las çibdades e villas mayores que pechen mill e dozientos mr., e los delos lugares medianos que pechen tresçientos mr., e los delas aldeas pequenas que pechen sesenta mr.; e los que fueren nonbrados para esto e non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que peche el de cauallo sesenta mr., e el de pie veynte mr., por cada vez, e estos sesenta¹ e veynte mr. que los ayan los otros de aquel conçejo que salieren al apellido; e el ofiçial dela çibdad o dela villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que peche seysçientos mr., e el delas villas e lugares medianos que pechen trezientos mr., e el delos lugares e aldeas menores que pechen sesenta mr., e esto que lo pueda acusar qual quier del pueblo do acaesçiere; e estas penas sobre dichas delos mill e cc mr., e delos de mr., e delos ccc mr., e otrosi delos lx mr., en los lugares rrealengos que sean las quatro partes para la nuestra camara e la quinta parte para el acusador, e en los otros lugares delos otros señores² que lo ayan los señores e acusador en la manera que dicha es. E los conçejos que non fizieren lo que dicho es, e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos, e los ofiçiales que ouieren de yr conellos, e los non seguieren como dicho es, que pechen al quereloso el dapno que rresçibio, sy non fueren tomados los mal fechores e los non pudieren cobrar dellos, seyendo primera mente apreciado e estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso. E por que las gentes sean mas prestas para esto, mandamos e tenemos por bien que quando fueren alas lauores, que lieuen lanças e sus armas por que donde los tomare lo boz puedan seguir al apellido, e que los conçejos e los otros de cauallo e de pie que fueren dados para salir a este apellido, sean tenudos de yr en pos delos mal fechores e delos seguir fasta ocho legoas del lugar donde cada vno mouiere, sy los ante non toroaren o ençerraren; e en cabo delas ocho legoas que den el rrastró a los otros do se acabaren las ocho legoas, por que tomen el rrastró e vaya e sigan los mal fechores en la manera que dicha es; e asy de vn lugar en otro, fasta que los tomen o los ençierren; e sy el termino de aquella çibdat o villa o lugar durare mas delas ocho legoas, que sean tenudos de yr en pos

¹ El código que sirve de texto omite: sesenta.

² Escorial: señorios.

delos mal fechores fasta que salgan de sus terminos e den el rrastro en otro lugar, e que lo tomen e lo sigan commo dicho es.

3. Otrosy alo que nos pidieron por merçet en rrazon delos ganados delos lugares fronteros, quando acaesçiere que han de fuyr por miedo delos enemigos, que fuese la nuestra merçet de mandar que non fuesen prendados por portadgo nin por otros derechos nuestros nin delas çibdades villas e lugares nin por otra rrazon alguna, guardando pan e vino e prados e dehesas cotadas; e que llegando al lugar do estouiesen seguros, que pagasen a los señores delas yermas, por que los dichos ganados touiesen presçio aguisado.

Aesto rrespondemos que nos plaze e nuestra merçet e voluntad es que sy acaesçiere que los ganados de quales quier lugares delos nuestros rregnos e señorios ouieren por algund rreçelo de guerra de yr de vnas partes a otras, que guardando las cosas de suso contenidas, que vayan saluos e seguros syn embargo alguno, e que les non sea fecho agrauio nin desaguizado por alguna manera.

4. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que non diesemos escusados a ningunas personas, letrados nin otros, nin monteros nin apaniguados, nin fuesen escusados obreros nin monederos, saluo en quanto fiziesen moneda, nin armeros nin otras personas, de pagar las nuestras rrentas e pechos e derechos, nin se escusasen de pagar en ello los que fasta aqui fueron escusados, saluo de monedas, seyendo saluados en las nuestras rrentas, e que todos los otros pagasen en los dichos pechos e derechos, por quanto los que han los tales escusados los toman delos mas ricos mercaderos e labradores que fallan, e que mandasemos que sobre esta rrazon ningunas personas non seguisen enplazamiento que les fuese fecho por cartas nin por preuillejos que de nos touiesen, e que non cayesen por ello en pena.

Aesto rrespondemos que nos plaze e es nuestra merçet que ningunas nin algunas delas tales personas non sean escusados este anno que viene, que sera en el anno del nascimiento del nuestro salvador Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete annos, de ningunos pechos rreales nin concejales nin de monedas, saluo aquellos que nos mandáremos en nuestro quaderno por do mandáremos coger las dichas monedas que sean quitos dellas, en cada arçobispado e obispado e sacadas e merindades.

5. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que aviendo dezimado el

¹ Escorial: comienzan.

monton del pan que cogiese qual quier persona, que despues que dez-
mado en monton, que non ouiese otro diezmo, por que acaesce que
vn labrador que arrendaua su heredad por vn anno o por mas tiempo
por cierta quantia de pan, e aquel labrador que tenia la heredad arren-
dada, dezrado de monton todo el pan que cogia e que sacado todo este
diezmo atal enteramente, quel pan quel tal arrendador auia de dar al
sennor dela heredad que demanda, despues los arrendadores e los cle-
rigos otra vez queles diezmen dela tal renta que dan al sennor dela
heredad, seyendo primera mente dezrado de monton; e que nos pi-
dian por merçet que mandasemos guardar algunas cartas que tonian
del Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, enesta rrazon.

Aesto rrespondemos que nos plaze que eneste fecho se guarde justi-
cia e derecho, e sobre esto nos vos enbiaremos mucho ayua los rroca-
dos que enesta rrazon cunplen.

6. Otrosy alo que nos dixieron ¹ que acaesçia que finada un qumme e
dotaua ala Iglesia vn heredad, e esta heredad era deuida de pechar e ser-
uir a nos, que despues que esta tal heredad traspasaua apoder dela Egle-
sia, quela fazian donadio, e leuaua la Iglesia aque era dotada todo el
pecho, delo qual non dauan ninguna cosa a nos, auiendolo de aquella
heredad que antes nos solian de pechar, e que se perdia asy el nuestro
seruicio e pecho e la parte que nos pertenesçia del diezmo; [e que esto-
mesmo] contesçia delas heredades que los obispos e cabildos e clerezia
conprauan; por lo qual nos pidieron por merçet que mandasemos que
pechasen por las tales heredades aquellos aquien fueron dotados e las
conpraren, pues que non pudian pasar de rrealengo a abadengo sin
leuar esta carga.

Aesto rrespondemos que es nuestra merçet e voluntad que sea guar-
dada enesta rrazon la ley del ordenamiento que nos fizimos en las cor-
tes de aqui de Segouia enel anno dela era de mill e cccxxi annos ².

7. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que por quanto muchos
delos nuestros naturales delos nuestros rregnos andan fuydos fuera de-
los nuestros rregnos e estauan enellos ascondidos e desterrados por

¹ Escorial: pidieron.

² El código que sirve de texto pone: era de mill e cccc annos.— El del Escorial deja despues de la
era mil quatrocientos un espacio en blanco. Se ha puesto la era de 1421 (año 1383), porque no cele-
bró el rey otras Cortes en Segouia más que las de esta fecha, antes de las del año de 1386, que se
dan á luz. No hemos publicado el ordenamiento de las Cortes mencionadas de 1383, porque no he-
mos encontrado más que un sumario.— Sus leyes, sin embargo, no se llevaron á ejecucion, segun
se expresa en el cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1385.

muerdes de omnes e por otros maleficios, que fuese nuestra merçet de los perdonar saluo aleue o trayçion o muerte segura, con condiçion que fuesen en nuestro rregno en nuestro seruiçio fasta carnes tolendas.

Aesto rrespondemos que nos plaze de fazer el dicho perdon en esta manera : que todos los omezianos e mal feçhores vengán seguros dela nuestra justiçia e delos [sus] enemigos ala nuestra corte fasta tres mesès primeros seguietes, e que digan anos o a quien nos mandáremos las muertes e maleficios que fizieron, e nos les mandaremos dar luego carta de perdon, saluados los dichos casos, e nos les aseguraremos por esta clausula deste quaderno signado de escriuano publico, que del dia dela dáta del fasta los dichos tres meses cumplidos, non sean presos nin rresçiban dapno alguno dela nuestra justiçia nin delos ssus enemigos.

8. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que mandasemos que non fuesen prendadas nin apreçiadas nin vendidas las armas de ningunas personas delos nuestros rregnos e sennorios, por monedas nin por otras algunas debdas rreales nin otras, por que los omnes estouiesen armados para lo que cumpliese a nuestro seruiçio.

Aesto rrespondemos que nos plaze que en este año primero que viene que non sean apreçiadas nin prendadas¹ nin vendidas las armas de ningunas personas delos nuestros rregnos e sennorios, por ningunos pechos nin otras debdas rreales, nin otras çeules quales quier.

9. Otrosy alo que nos pidieron por merçet que quales quier rrobos o tomás que quales quier caualleros e otras personas nuestros vasallos e estrangeros fiziesen en quales quier çibdades o villas o terminos de qual quier lugar de nuestros rregnos, que todos estos tales rrobos e tomas, seyendo mostrado por juramento de dos o de tres omnes buenos de creer, que fuese descontado lo que los tales rrobos e tomas montase, acada lugar donde fuese fecho, destas rrentas que nos han de dar este año que viene, que lo mandasemos descontar de su sueldo aaquellós que lo rrobasen o tomasen, e que se pudiese cada lugar entregar destos tales rrobos e tomas e pagar lo aaquellós a quien fuese rrobado o tomado, enbiando lo mostrar por testimonio signado de escriuano publico a los nuestros contadores.

Aesto rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que se guarde por la forma e manera que nos avemos ordenado en el quaderno de como mandamos coger e pagar las nuestras rrentas deste dicho año primero que viene.

¹ Escorial omite : nin prendadas.

10. Otrosy alo que nos pidieron por merçed e nos dixieron que auia en algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos algunos que eran ordenados de corona e non de orden sacra e eran abonados para pagar en los nuestros pechos e seruiçios, e que se defendian con la Yglesia e los defendian los perlados e los juezes eclesiasticos que non pagasen sy non con ellos; e otrosi algunos hermitannos que fazian infinitosa mente donaçion de todos sus bienes a algunas yglesias e clerigos; e que nos pidian por merçed que los tales commo estos pechasen en todos los pechos e derramas, cada vnos en los logares do morasen, por que mejor se pudiese cunplir nuestro seruiçio, e la nuestra tierra lo pasase mejor.

Aesto rrespondemos que nuestra merçed es que se guarde ia ley del ordenamiento que nos fizimos en Soria el anno dela era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos¹.

11. Otrosy alo que nos dixieron que los pastores dela mesta fazian muchas artes e cohechos, non queriendo yr por sus cannadas faziendo perder el rocio delas yeruas a los sennores delas heredades e dehesas de algunos conçejos, e poniendo entre sy alcalles non deuida mente, faziendo posturas e poniendo grandes penas contra las çibdades e villas o lugares, en manera que muchas personas eran cohechadas syn rrazon, e que non dauan lugar a los ofiçiales delas dichas çibdades e villas e lugares que se entremetiesen de librar por via ordenaria los pleitos que en esta rrazon acaesçian, por lo qual venio grand dapno ala nuestra tierra; e que nos pidian por merçed que mandasemos que fuesen por sus cannadas non saliendo dellas so çierta pena, e asy que los sus ofiçiales non se entremetiesen de oyr los dichos pleitos, nin de poner entre sy las tales penas e posturas, e que oyesen e librasen los dichos pleitos los alcalles ordenarios del dicho lugar do acaesçiere, salvo sy algund pastor ouiese querella o demanda contra alguno delos vezinos delas çibdades e villas e lugares, que los demanden en el lugar onde el demandado fuere vezino, e non en otro lugar, por ante el nuestro alcalle delas cannadas, tomando consigo vn alcalle ordinario para lo librar.

Aesto rrespondemos que nos lo ordenaremos mucho ayna, en tal manera que los tales dapnos e cohechos sean escusados.

12. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que por que los nuestros vasallos fuesen mejor pagados de sus tierras e de su sueldo, que fuese la nuestra merçed de mandar a dos ommes buenos de cada çibdad o villa

¹ Véase la petición 4.^a del cuaderno de peticiones de las Córtes de Soria de 1380.

abonados e quantiosos que rresçibiesen todos los mr. que cada lugar nos ouiese de dar e fiziesen las pagas dellos aquien nos enbiasemos mandar, e que enesto que quitariamos ala nuestra tierra de muchos cohechos e dapnos quele venia; e los omnes que para esto fuesen dados queles mandasemos dar por su trabajo lo quela nuestra merçed ffuese.

Aesto rrespondemos que nos plaze que se pongan los dichos rrecabdadores segund que lo nos ordenamos en el quaderno por donde mandamos coger las nuestras rrentas, e que ayan por su salario, delo que rrecabdaren quinze mr. de cada millar, segund lo auian fasta aqui los nuestros rrecabdadores.

13. Otrosy alo que nos dixieron que por quanto algunas personas del nuestro sennorio rreal se yuan morar a algunos lugares delos sennorios; que fazian alla obligaçiones de fazer con ellos vezindat so çiertas penas, que nos pidian por merçed que mandasemos que pagasen por los bienes que oniesen enlo rrealengo, e que sy se quisiesen venir morar ala tierra rreal, que fuesen quitos delas penas que sobre sy otorgaron, e que non fuesen prendados por ello los bienes que touiesen enlos dichos sennorios.

Aesto rrespondemos que nuestra merçet es que sea guardado todo lo que enesta petiçion nos piden, asy alos rrealengos como alos sennorios.

14. Otrosy alo que nos pidieron por merçet en rrazon delas debdas que los christianos deuen a los judios enlos nuestros rregnos, que mandasemos que non pagasen doblo nin logro nin penas, por las grandes menesteres enque estauan.

Aesto rrespondemos que nuestra merçet es que guarden enesta rrazon la ley del ordenamiento que nos fizimos en Soria ¹ el dicho anno, que fabla eneste caso e enque manera se deuen pagar ² los logros que a los judios deuen los christianos.

15. Otrosy alo que nos dixieron que demandan agora nueva mente algunas personas el voto de Santiago, de cada par de bueyes media fanega del mejor pan, e que lo paguen de seys annos acá e dende adelante, e que nunca fue costunbre delo pagar; e que nos pidian por merçed que mandasemos que lo non pagasen, pues pagan ³ el voto de Sant Millan.

Aesto rrespondemos que lo vean los nnestros oydores dela nuestra abdiencia, e lo libren segund fallaren por derecho.

¹ Escorial pone equivocadamente : Segouia.

² Escorial : probar.

³ Escorial : pagauan.

16. Otrosy alo que nos dixieron que bien sabiamos en como el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e nos dimos a algunos condes e caualleros e duennas e otras personas, çibdades e villas e lugares ¹, las quales que asy son de sennorio, nos pechan todos los pechos entera mente asy como lo rrealengo, e demas desto los sennores de los tales lugares queles fazen muchos agrauios e syn rrazones, tomandoles mucho delo suyo e leuandoles muchos achaques e echandles pedidos de dineros e de pan e de vino e de otras cosas, e tomandoles sus ofiçios que han por fuero e por preuillejo e por costumbres, e otrosi tomandoles mulas e azemilas e carretas, e otrosi faziendoles otros muchos males e perjuyzios; e que nos pidian por merçed que para descargo de uuestra conçiencia mandasemos luego desatar todos los tales agrauios a los dichos lugares e sennorios por que se non hermasen, por que ellos non se osauan querellar por miedo delos sennores.

Aesto rrespondemos que muestren los agrauios que han rresçibida, e cunplir les hemos de derecho, e defendemos quelos que tienen los tales lugares de sennorios que non tomen aninguna persona singularmente cosa alguna delo suyo, e que vsen delos dichos sennorios segund los priuillojos que han, e non en otra manera.

17. Otrosy alo que nos dixieron que algunos delos que tienen los tales lugares de sennorios, que cogen portadgo ensus lugares non se cogiendo al tiempo que eran rrealengos; e que nos pidian por merçed que mandasemos que non se cogiesen de aqui adelante.

Aesto rrespondemos que es nuestra merçed que ningunos delos que tales lugares tienen de sennorios que non cojan portadgos enellos syn nuestra liçencia, e que se guarde sobre esto la ley del ordenamiento que fue fecho en el dicho anno en las dichas cortes de Segouia.

18. Otrosi alo que nos dixieron quelos mas delos abades de todo el rregno, que han de aver el diezmo del pan e del vino, que non quieren yr por el vino de su diezmo alas vinnas nin a los lugares que es acostunbrado de gelo pagar, e que despues quel vino es cogido, que apreçian lo queles han de dar amayores quantias que valian al tiempo que se cogio, e que ponen sobre ello descomunion fasta que gelo fazen pagar como ellos quieren, e que nos pidian por merçed que gelo mandasemos rresçibir en los lugares acostunbrados.

Aesto rrespondemos que nos plaze, e mandamos que lo rresçiban en el

¹ Escorial: e otras personas çiertas villas e lugares.

tiempo e en los lugares do era acostunbrado, non faziendo perjuyzio aaquellos que lo han de pagar.

19. Otrosy alo que nos dixieron por que algunas delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos rreparan e adoban los adarues e cauas delos dichos lugares por nuestro mandado, e que eneste rrepartimiento non quieren pagar los delas aldeas delas dichas çibdades e villas e lugares; e que nos pidian por merçed queles mandasemos pagar en los dichos rrepartimientos, e que se non escusasen, magüer que fuesen de sennorios algunos delos lugares delos terminos delas dichas çibdades e villas, e sy los delos tales sennorios comiesen sus pastos e se aprouechasen de sus terminos, e que sobre esto los pudiesen apremiar los oficiales de cada çibdad o villa que pagasen segund que en las otras cosas.

Aesto rrespondemos que es nuestra merçed que paguen en todos los dichos rreparamientos ¹ los que se acogieren en las çibdades o villas do comieren ² sus pastos.

20. Otrosy alo que nos pidieron ³ e dixieron que en algunas çibdades e villas delos nuestros rregnos e sennorios acaesçia que los rregidores e escriuanos e auogados que ayudan en los pleytos que pasauan ante ellos ⁴, en lo qual rreçibian grandes agrauios; e que nos pidian por merçed que mandasemos que ningunos delos tales oficiales que non fuesen auogados de ningunos pleytos.

Aesto rrespondemos que es nuestra merçed que ningunos alcalles nin juezes nin escriuanos non sean auogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen.

21. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que pues que los nuestros rregnos nos seruian agora con lo que auiamos menester, que non demandasemos otros prestidos por personas sennaladas, de dineros nin de pan nin de carne nin de otras cosas algunas, nin les demandasemos omnes galeotes, saluo que los mandasemos coger por dineros, nin les echasemos lieua de pan.

Aesto rrespondemos que nos plaze, pero que es nuestra merçed que en el Andalucia lieuen el pan a los castillos fronteros de tierra de moros, segund que es acostunbrado.

22. Otrosy alo que nos dixieron que bien sabiamos en como en el

¹ Escorial : repartimientos.

² Escorial : touieren.

³ Escorial omite : pidieron.

⁴ Escorial : contra ellos.

ayuntamiento de Medina del Campo ¹ auíamos ordenado que ningunos estrangeros non fuesen beneficiados en los nuestros rregnos; e que nos pidian por merçed que lo quisiesemos asy guardar.

Aesto rrespondemos que tal ordenamiento non fue fecho nin lo pudimos fazer de derecho; e que nos enbiáramos sobre esto nuestras cartas de ruego al Papa, e faremos sobre ello ² lo que pudieremos, por que ningunos estrangeros non sean beneficiados en los nuestros rregnos.

23. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que pusiesemos rremedio en los grandes dapnos e cohechos que muchos delos nuestros rregnos rreçibian delas guardas delas sacas delas cosas vedadas delas fronteras.

Aesto rrespondemos que pornemos en ello el mejor rremedio que ser pudiere.

24. Otrosy alo que nos dixieron que algunos perlados e vicarios e otros juezes eclesiasticos que se entremetian de vsar de algunos pleitos que pertenesçian ala nuestra juridiçion rreal; e que nos pidian por merçed que mandasemos que non vsasen delos tales pleitos, e sy algunos tenían començados, que fuesen deboluidos ala nuestra juridiçion.

Aesto rrespondemos que ya fue ordenado en el ordenamiento que fizimos en las dichas cortes de Soria ³ e mandamos que sea guardada sobre ello la ley que fabla en este caso ⁴.

25. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que mandasemos que ningunas [personas] delas çiudades e villas e lugares de nuestros rregnos e sennorios que non fuesen apreçiadores nin conpradores de ningunos bienes quese vendiesen por nuestras rrentas, nin por otra manera.

Aesto rrespondemos que nos plaze delo mandar guardar, en quanto se guardar pudiere.

26. Otrosy alo que nos dixieron delos grandes dapnos e costas e enemistades que rrecreçian amuchos delos nuestros rregnos por andar luenga mente en pleitos en la nuestra corte; e que nos pidian por merçed que pusiesemos vn termino çierto a quelos nuestros oydores librasen los pleitos que ante ellos veniesen, so vna pena çierta.

¹ No hemos encontrado copia antigua ni moderna de este Ordenamiento.

² Escorial omite: sobre ello.

³ Escorial: Segovia..

⁴ Las Córtes de Soria que aquí se mencionan, deben ser las celebradas en el año de 1375. No se han publicado, por no encontrarse original ni copia antigua ni moderna de su Ordenamiento. El cuaderno de las mismas, que existía en la villa de Moya, debió perecer en el incendio que sufrió su archivo durante la guerra civil.

Aesto rrespondemos [que nos plaze] de poner enello lo mejor rremedio que ser pudiere.

27. Otrosy por que avemos entendido que algunos omnes malos, non temiendo a Dios e oluidando la lealtança aque son tenudos asu Rey e asu sennor e al rregno donde son naturales, con malas voluntades e otrosy con atreuimiento e con malicia dizen algunas palabras o rrazones muy malas e feas, asy contra nos commo contra los del nuestro consejo e oficiales, e contra otros grandes delos nuestros rregnos, e otrosy dizen cosas algunas que son muy dapnosas a nos e alos nuestros rregnos, infigiendo e leuantando nueuas non verdaderas sobre algunas cosas que son nuestra deservuicio e dapno de nuestros rregnos, e commo estos atales los derechos e las leyes e ordenamientos delos nuestros rregnos les ponen departidas penas las quales non son guardadas ninse guardaron commo devian fasta agora contra los tales, por lo qual han avido e han osadia e atreuimiento para lo fazer; e nos agora queriendo de contrastar esta osadia, ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier quelas tales cosas dixieren o leuantaren, sy fueren contra nos o contra nuestro estado rreal o dela Reyna mi muger o delos infantes mis fijos, que sy fuere omme de mayor guisa, que nos los enbien presos do quier que seamos, e sy fuere omme de çibdad o de villa de qual quier estado o ley o condiçion que sea delos mayores, sy fijos ouiere, que pierda la meytad delos bienes e la otra meytad que sea para sus fijos, e sy fijos non ouiere, que pierda todo lo que ouiere; e que sean las dos partes para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e estos bienes que asy perdiere se entienda sacadas las debdas verdaderas e las arras e el dote de su muger. E sy fuere conde o rrico omme o cauallero o escudero u otro de grand guisa, que nos sea fecha rrelaçion dello por quelos nos mandemos escarmentar. E otrosy rrogamos alos perlados delos nuestros rregnos que sy algund clerigo o frayre o hermitanno o otro rreligioso dixieren algunas cosas de las sobre dichas, que lo prendan e nos lo enbien preso e bien rrecabado.

28. Otrosy por quanto a nos e a nuestros rregnos viene grand de servuicio e dapno por muchas cartas que se enbian de vnas partes a otras por nuestros rregnos, enlas quales se enbian dezir algunas vezes algunas cosas que son nuestro deservuicio e dapno de nuestros rregnos, con mala entençion; por ende mandamos a todos los conçejos e oficiales delas dichas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos e sennorios que pongan de cada dia alas puertas de cada çibdad o villa o lugar guardas

para que tomen todas las cartas mensajeras que alas dichas çibdades e villas e lugares fueren de quales quier personas que sean, saluo sy fueren nuestras cartas o alualas, e quelas abrades dos de vos los dichos oficiales, e sy fallaredes que en las dichas cartas van algunas rrazones que non cunplan anuestro seruicio, que prendades alos quelas leuaren por quelas non den alas personas a quien las leuaren.

E destas peticiones que los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas delos dichos nuestros rregnos nos presentaron e delas rrespuestas que nos dimos dellas con algunos del nuestro consejo mandamos fazer çiertos quadernos, en que mandamos que diesen acada çibdad o villa vno dellos, firmado de nuestro nonbre e librado de vno delos nuestros escriuanos dela nuestra camara, e sellado del nuestro sello de plomo pendiente. Lo qual todo de suso contenido mandamos atodos los sobré dichos e acada vno dellos que lo guarden e cunplan todo bien e cunplida mente segund que de suso es contenido, e defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean [osados] de yr nin pasar contra este nuestro quaderno nin contra parte del en algund tiempo nin por alguna manera, sopena dela nuestra merçed e delos cuerpos e de quanto han; e mandamos sola dicha pena atodos e aquales quier oficiales uelas dichas çibdades e villas e lugares delos dichos nuestros rregnos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e aqual quier o aquales quier dellos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es, que lo cunplan e fagan cunplir en todo segund en el se contiene, sola dicha pena acada vno. Dado en el ayuntamiento que nos fizimos en la çibdad de Segouia veynte e quatro dias de nouiembre, del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e sseys annos.

Razonamiento que hizo el rey D. Juan I en las Córtes de Segouia del año 1386, en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del Duque de Alencaster y de su mujer Doña Constanza, hija del rey D. Pedro I.

Bien sabedes en cómo enbiamos nuestras cartas, despues dela venida delos ingleses nuestros enemigos, que veniesedes aeste nuestro ayuntamiento; e cómo quier quelas cosas sobre que vos nos queremos.

¹ Este razonamiento sigue, en el código S-38 de la Biblioteca Nacional, al ordenamiento de las Córtes de Segouia del año 1386; se han tenido presentes algunas otras copias de este importante documento; entre ellas las de los códigos del Escorial, señaladas 1-2-8, 1j-2-5 y 1j-2-6.

son tales e de tal condiçion aque era muy neçesario que todos los mas delos mayores de nuestros rregnos fuesen ayuntados aello e lo sopiesen; pero por quanto la neçesitat trahe estar en aquellos lugares que son conplideros para seruicio nuestro e bien de nuestros rregnos, non los quisimos enbiar llamar por que era neçesario que estouiesen alli do estan en nuestro seruicio, e eso mesmo por que somos bien çierto que asy los que estades presentes como los que non estan seran bien pres-tos para lo conplir anuestro seruicio e al bien de aqueste rregno, e las rrazones que vos entendemos de mostrar son estas :

La primera alos mostrar e en formar enla verdat de quantas rrazones avedes por que nos servir e ayudar anos e avos otros mecmos adefender este rregno que Dios nos quiso dar, e de que nos e todos vosotros somos naturales, ca bien sabedes como todos los omnes del mundo deuen trabajar e deuen morir por quatro cosas : la primera por su ley, la segunda por su Rey, la terçera por su tierra, e la quarta por sy mesmo. Et tenemos firme mente que sy nunca acaesçio en ninguna tierra cosa verdadera enque todas estas quatro cosas veniesen yuntas, es enesta en que nos e vos otros agora estamos; que sy quisieredes parar mientes ala primera parte que es que deue omne trabajar e morir por su ley, deuedes conosçer como esta naçion desta gente que son venidos contra nos e contra nuestro rregno viene derecha mente contra nuestra ley en tres maneras : la primera por que sienpre comunal mente esta gente delos ingleses, despues que fueron christianos, rrebelaron algunas vezes contra la Yglesia, asi en matar a santo Tomas de Conturbel, como alos martires que mataron en aquella ysla, e ffueron eso mesmo sienpre ayudadores e dieron fauor enlas çismas que fueron enla Yglesia de Dios fasta oy, por lo qual Dios les puso çiertas manzillas en sus cuerpos, e los Padres Santos les pusieron çiertos tributos e sennales, por que sienpre fuesen en memoria delos omnes los sus pecados; e la segunda por que se fallará quelos ingleses sienpre fueron fauorables alas mas guerras injustas que son acaescidas entre christianos, non teniendo a Dios nin curando de ál saluo de querer leuar las cosas con orgullo e con soberuia; e la terçera por que este duque de Alencastré quiere bien paresçer enesto asus antecesores, e demas destas cosas en quelos donde el viene e el han seydo fauorables, agora non parando mientes a Dios e con codiçia desordenada [de la conquista de nuestro rregno ha tratado e trata de cada dia con el Rey de Granada] e con los moros nuestros vezinos

¹ Lo que está entre calderones en este razonamiento lo tomamos de las copias citadas de este documento.

en queles dara vna parte deste rregno syle quisieren ayudar aello, delo qual fuymos certificado por algunas personas, por lo qual clara mente podedes ver como estos omnes vienen derecha mente contra nuestra ley.

La segunda que diximos enque todos los omnes eran tenudos de trabajar e morir por su Rey, enesto podedes veer bien vosotros clara mente como estos son venidos por nuestra muerte e deseredamiento de nos que nos fizo Dios vuestro Rey e sennor natural, lo qual fiamos enla merçet de Dios queles non dara lugar aello, antes nos dara vitoria dellos; e veyendo bien clara mente como este omme que esta demanda trahe contra nos non ha ningund derecho por quela traher; e por que desto vosotros seades mejor enformados, queremos vos mostrar las rrazones en como ningund derecho este omme non ha enla demanda que trahe.

Vosotros sabedes bien en comme en este rregno es publico e notorio, e aun creemos que por todo el mundo, quel Rey don Alfonso de Castilla, que fue deseredado, ovo dos fijos legitimos, es asaber, el infante don Ferrnando su fijo primero e don Sancho fijo segundo; e este infante don Ferrnando casó con donna Blanca fija del Rey Sant Luys de Francia, e ovo dos fijos en vida de su padre, delos quales al vno dixieron don Alfonso e al otro don Ferrnando; e biuiendo el dicho Rey don Alfonso murio el infante don Ferrnando su fijo primero heredero, e asy quedaron los dichos sus fijos e el infante don Sancho su tio: alos quales fijos del dicho infante don Ferrnando pertenescian los dichos rregnos de Castilla despues dela muerte de su avuelo, e non al tio don Sancho, segund derecho. Pero este don Sancho con codicia desordenada e mala de rregnar, fizo en tal manera que deseredó asu padre en vida, e despues dela muerte del dicho su padre rretuuo al rregno e al sennorio por fuerza alos [dichos sus sobrinos. E por que este don Sancho fue desagradescido al dicho Rey don Alfonso su padre en desheredarlo delos sus rregnos en vida, el con rrazon derecha e notoria e manifiesta diolo por traydor e deseredolo en su testamento paraque el nin ningunos] de los que descendiesen del non pudiesen suçeder nin heredar los dichos rregnos por rrazon del dicho don Sancho, segund clara mente se contiene enel dicho su testamento¹.

Este don Sancho dexó asu fijo don Ferrnando para que suçediese enel rregno, el qual non pudo suçeder nin aver el rregno por dos rra-

¹ Véase el *Memorial histórico*, tom. II, pág. 114.

zones: la primera por que pues el dicho su padre non auia derecho enel rregno, nonlo podia el aver; la segunda por quel non era nascido de legitimo matrimonio, por quanto el dicho don Sancho su padre, seyendo desposado con donna Violante fija del conde Bearne por palabras de presente e biuiendo la dicha donna Violante, casose otra vez de fecho nonlo pudiendo fazer de derecho, con donna Maria su tia, prima de su padre, fija del infante don Alfonso de Molina, el qual don Alfonso era hermano del Rey don Ferrnando su avuelo, e ouo enella al dicho don Ferrnando; por esto el dicho don Ferrnando non fue legitimo: por las quales dichas dos rrazones el dicho don Ferrnando non pudo aver los dichos rregnos.

E deste don Ferrnando quedó don Alfonso que se ha llamado Rey deste rregno, e este Rey don Alfonso casó con donna Costanza fija de don Iohan Manuel su tio por palabras de presente, e seyendo casado conella con acuerdo de su avuelo e de todos los mas de sus rregnos, despues por consejo de algunos malos partiose della e prendiola e pusola enel castillo de Toro, en el qual la touo presa luengo tiempo, dela qual presion la sacó el dicho don Juan su padre e fizo guerra por ella al dicho Rey don Alfonso; e despues que fue fuera todavia se llamó Reina e labró moneda eneste rregno, asy commo rreina puede fazer; e durando el dicho matrymonio enel dicho Rey don Alfonso quese llamaua Rey al dicho tiempo e donna Costanza que se dezia Reyna commo su muger, el dicho don Alfonso casó de fecho e contra derecho con la infante donna Maria su prima, dos vezes fijos de hermanas, fija del Rey de Portugal, del qual casamiento e biçio nascio don Pedro quese llamo Rey, non lo pudiendo lo ser de derecho.

Este Rey don Pedro casó con donna Blanca fija del duque de Borbon publica mente por palabras de presente, syn perjuyzio en faz dela Eglesia, e consumio matrimonio e touola por muger e por Reyna grand tiempo fasta que finó; e durando asy el matrimonio ouo en donna Maria de Padilla estas dos fijas que oy son biuas, donna Costança e donna Ysabel, las quales nen pueden auer herencia nin susceder enlos dichos rregnos por tres rrazones.

La primera por ser ellas publica e notoria mente de ganancia, e nunca otra mente ser avidas en este rregno en vida dela dicha su madre.

La segunda pues es notorio quelas dichas donna Costança e donna Ysabel nascieron durante el matrimonio entre el dicho don Pedro e donna Blanca, por la qual rrazon non eran capaces para heredar enel dicho rregno, pues nascieron durante el dicho matrimonio.

La tercera por que pues su padre non auia derecho e venia de aquella linea que forçada mente tenia el rregno contra derecho e contra justicia, non podian auer mas de derecho quel dicho su padre auia, e por esto podedes bien ver commo el dicho duque por su muger nin por sy, non ha ningund derecho en esta demanda que contra nos trahe.

E eso mismo deuedes ver commo nos somos vuestro Rey natural e de derecho, e commo descendemos de legitima mente de la linea derecha aque pertenesçe este rregno de todas partes. Primera mente descendemos legitima mente de la linea del dicho Rey don Alfonso e de su fijo el infante don Ferrnando e de sus fijos que fueron deseredados por el infante don Sancho, e otrosy commo descendemos legitima mente por la linea derecha del infante don Manuel que fue fijo del infante don Ferrnando e don Alfonso nuestros avuelos. Otrosy por el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, el qual ouo muy grandes derechos en este rregno por algunas rrazones, sennalada mente por ser casado con la Reyna nuestra madre, e por que fue rresçibido e tomado por Rey e por Sennor en este rregno despues que los del rregno fueron contra el Rey don Pedro por non auer derecho en el regno e por sus merescimientos. Por lo qual deuedes tomar grand esfuerço e tener grand firme esperança en Dios, quel que es derecho e vee el poco derecho que ellos trahen e sabo el derecho que nos avemos, quel nos ayudará e quebrantará e abaxará el orgullo e soberuia que este omme e gente que con el viene trahen syn rrazon contra nes; e deuedes trabajar e ayudar nos a todo vuestro poder acordando vos en commo só vuestro Rey e vuestro sennor natural, e quantas rrazones nos avemos por que vos amar entre quantos rreyes fueron en Castilla fasta oy, e eso mesmo quantas rrazones ay por que deuedes vos amar a nos, las quales rrazones serian muy luengas de dezir de la vna parte e de la otra; otrosy acordandose vos commo estos ommes syn ningund derecho con puro orgullo e soberuia que trahen con nos esta demanda.

La tercera que diximos en commo deuia omme trabajar e morir por su tierra, esto podedes ver bien claro sy estos ommes vienen derecha mente contra este nuestro rregno e tierra de que nos e todos vos otros sodes naturales, por tres rrazones: la primera por que ellos vienen por lo desonrrar e aviltar e poner lo en sugepcion de gente estranna, e de aquella por quien otra vegada fue desonrrado este rregno e fueron muertos e presos todos los mas delos grandes del rregno, e sacados o gastados muchos delos algos deste rregno. La segunda por que viene apartir e dar aquello que, con afan delos rreyes nuestros antecesores e

delos otros de cuyo linaje venimos e venides, eneste rregno fue acreçentado e onrrado e ganado con trabajo de sus cuerpos asy de moros como de otros quela ocupauan, e trabajar se ellos dela querer partir, asy como fazen de cada dia, mandando grandes partes alos nuestros vezinos, cuydando los mouer con codicia en queles ayuden, mandando della a el Rey de Aragon vna parte, e al Rey de Nauarra otra, e al Rey de Granada segund diximos, otra parte, e aeste que solia ser maestre Dauis otra. La terçera queriendo abiltar la fama della, como se auiltaria seyendo conquistada, e rrobando la e quemando la de cada dia como fazen, e queriendo la tornar aleyes e açisma e acondiçiones rreuesadas e non buenas asy como ellos han, alas quales de fuerça avria de ser tornada sy fuese por ellos conquistada.

La quarta que diximos, que qual quier omme deue trabajar e morir por sy mesmo, aesto deuedes parar mientes bien clara mente como el duque de Alencastre e la gente quele ayuda viene derecha mente contra vos, e viene para vos echar de vuestras casas e de vuestras onrras, asy como fizieron en qual quier tierra que so jugaron asy en darles el ducado de Genoua ¹ e en Bretanna, como en otras partidas: e eso mesmo podedes conosçer que ellos clara mente pueden ver que tienen contra sy quatro contrarios. El primero non aver derecho, lo qual puede aellos ser notorio, e se paresçe bien que ellos non han grande fuerça enel por aver diez e nueue annos que tomaron esta demanda, e nunca la proseguir sy non agora. La segunda por conosçer bien la muchedumbre e poderio dela mucha gente que ay eneste rregno, los quales son tantos e tales que con la ayuda de Dios, queriendo ser los que deuenos [somos abastante], para muy mucha mas gente que ellos son. Lo terçero por el asentamiento e fundamento del rregno e tantas grandes çibdades e villas e fortalezas e montannas e asentamientos de tierra en tal manera fecho, aque todo el mundo por rrazon natural non es bastante dela conquistar, e queriendo seredes enella lo que deuedes. Lo quarto conosçiendo bien el dicho duque la verdadera e grande enemistad que los deste rregno deuen tener conesta su muger por quien el esta demanda trahe e conel, acordandose en como todos los mas delos que oy son biuos fueron desonrrados por su padre della, asy como en matando avnos los padres e aotros los fijos ¹ e a otros los hermanos, e tomando

¹ Así en el código que sirve de texto, como en las copias que se han tenido presentes, se lee *Genoua* por *Guiena*.

¹ Hasta aquí alcanzan el código que sirve de texto y otras copias antiguas. Tomamos lo que sigue

las mugeres e las fijas e las heredades e faziendo otros males fechos e destroimientos que fizo en este rregno en su tiempo, por la qual rrazon conosciendo todos los mas deste rregno en commo el non era Rey derecho, e aunque lo fuese sus obras eran tales porque mereçia ser de puesto del asy commo lo fue, por lo qual todo el rregno fue en su deseredamiento que acaesço por sus obras, e todos deuedes entender commo el e ellos entenderán que obran toûs estos contrarios contra sy: et eso mesmo deuedes parar mientes commo a ellos non trae otra fiuza a este rregno, saluo las dos o quales quier dellas, que esta flaqueza, que piensan que hay en los otros o traicion; pues que clara mente puede ser notorio a ellos e atodo el mûndo que si ostas y non andan, que sinon por miraglo de Dios o por sentençia estranna que fuese contra nos e vosotros, este rregno non podria ser conquistado: los quales dos fundamentos que ellos trahen son tan graues e tan viles aque todos quantos oy soûos naturales deste rregno nos hauriamos ofroçer a mil muertes si pudieran ser sufridas, antes que ser conquistados por qual quier destas dos rrazones. E eso mesmo acordandose vos en commo atodos es forzado de morir, e commo deste mundo non hauemos de leuar sy non el bien que fiziesemos para aver galardon en el otro, e la fama que dejaremos que biuir para sienpre, las quales amas ados estraeriamos quanto alo de Dios e quanto alo del mundo, si por qual quier dellas fuesemos conquistados; e eso mesmo si non trabajasemos fasta la muerte por qual quier delas quatro rrazones de suso dichas, pues soûos tenudos amorir por ellas e por qual quier dellas.

Otrosy queremos declarar atodos vos otros que commo quier que non descamos que Dios nos diese bienes e onrra en este mundo por que oviesemos a perder el del ntro que ha de durar para sienpre, e por que nos tenemos firme mente que si el duque de Alencastre e esta su muger oviesen derecho en este rregno, en lo nos contrariar e defender contra justiçia nos seria perdimiento del otro mundo que ha sienpre de durar, sed çiertos que nos en ninguna manera non nos porniamos nin trabajariamos en defender e sostener estas demandas, synon touiesemos firme mente commo tenemos ellos non aver derecho, ella nin su marido non han eneste rregno. E por ende nos queriendo poner delante nos a Dios ante que otra cosa ninguna, enviamos al duque de Alencastre

de una copia sacada de un cõdice de la Biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, que no existe hoy. Marina publicõ tambien esta parte en el Apẽndice a la *Teoria de las Cõrtes*, aunque sin decir de donde la tomõ.

nuestro aduersario este mensage, que vos aqui diremos, con el Prior de Guadalupe, e Diego Lopez de Medrano e el Doctor Aluar Martinez, a los quales les mandamos que lo dijessen primera mente en la mayor plaza que pudiesen, e las rrazones con que fueron son estas:

Primera mente como a este rregno non avia derecho e la mala demanda que traian a sin rrazon contra nos, e rrequerirle con Dios que se quisiese partir della e non perseguir a nos e a nuestros rregnos como cada dia fazia con orgullo e con soberuia; la segunda e a le ofreçer justicia, que si el tiene que algund derecho ha en este rregno que lo mostrase, que nos estamos prestos de poner este nuestro derecho, que nos en este rregno avemos, delante de qual quier Rey o principe del mundo que sin sospecha sea a nos e a el, e de estar por la justicia e por el derecho que fuese declarado; la tercera por que nos sabemos e eramos çertificados por el que fablaba de grosas palabras, diziendo que a el plazaria pelear con rrisno en vna de dos maneras, e de todo su poder al nuestro o de su cuerpo al nuestra. Et nos veyendo como somos tenudos a trabajar fasta la muerte por la defension e onrra de nuestros rregnos e nuestra e vuestra, et lo otro hauiendo buena fiuza e esperanza en Dios que es justiciero e vee bien la buena justicia que en este rregno avemos, et otrosy queriendo e deseando mucho el abreuamiento desta guerra por el grand afan e dapno que nuestro rregno cada dia pasa, enbiamos le dezir que nos eramos prestos a le dar batalla en una de dos maneras qual el luego quisiese, o de nuestro cuerpo al suyo o de çient por çient, por quela batalla de todo el nuestro poder al suyo queriamos escusar por el grand dapno que en la christiandad se podria seguir dello. E esto vos quisimos mostrar a todos los del nuestro rregno, que aqui sodes ayuntados, por que lo sopiesedes e por que lo dixesedes a todas las comarcas e villas donde cada vno de vos sodes, por que lo sopiesen, como tenemos que es rrazon que sepades nuestros fechos; e eso mesmo por que seades çiertos que si nos non oviesemos acoraçon de tomar vna destas dos maneras de batalla por el bien e defension de nuestro rregno, non lo diriamos en tan grand plaza nin querriamos que fuese publicado por todas partes.

Otrosy bien sabedes en como quando vos enviamos nuestras cartas en que viniesedes a este ayuntamiento nuestro, vos enbiamos a dezir en ellas que viniesedes aperçebidos de las voluntades de aquellas çibdades e villas donde vosotros veniades por procuradores, de dos cosas: la primera dela manera que vos parece nos deuamos tener en esta guerra e la ordenaçion que en ella deuamos tener, ca nos tenemos que esta nues-

tra guerra ha tres maneras de ordenacion. las dos de abreuamiento e la vna de alongar mas un poco; e las dos de abreuamiento son estas aquellas dos maneras de batallas que nos enbiamos a dezir al dicho duque, e para esto non vos demandamos consejo, ca sy el quisiere estar por ellas o por qual quier dellas o poner lo por obra, nos lo faremos pues que lo enbiamos dezir; ca las otras dos maneras son, la vna de dar luego la batalla o alongar la algunos dias e darla despues, ca pues esto toca a todo el regno, avemos menester que nos consejasedes en ello si se dara luego la batalla o se alongara algunos dias. La segunda para que nos ayudedes en aquella manera que vos entendieredes que nos deuemos ayudar en tal menester como este, et agora vos rrogamos que nos dedes consejo e ayuda a estas dos cosas: lo primero de nos aconsejar qual manera entendedes e vos parece que deuemos tener en esta nuestra guerra, segund que de suso diximos, ca sed ciertos que nos estamos presto a seguir la ordenacion e el buen consejo que vosotros nos dieredes, e poner lo por obra a todo nuestro poder: e otrosi que vos otros paredes bien mientes, aquella manera que entendieredes que sea mas buena para seruiçio de Dios e para seruiçio nuestro e defension de este regno e acordamiento desta guerra, que con la aynda de Dios a todo nuestro poder nos guardaremos e cumpliremos el buen consejo que en esto nos dieredes: lo segundo vos rrogamos que sobre el consejo que nos dieredes dela manera que deuemos tener en esta guerra, que vos otros nos ayudedes e seruiredes por tal guisa, que nos hayamos de que cumplir e mantener este menester que es nuestro e de todos vosotros, por la manera que entendades que seamos sin dapno e agrauio dela tierra, lo qual nos queriamos mucho guardar a nuestro poder, et que sea en tal guisa quiclos que son con nos e en nuestro seruiçio que sean bien mantenidos, por que non ayan de fazer dapno en la nuestra tierra, como por mengua delo que han de aver se faze e nos non lo podemos castigar asi como queriamos fazer, por non ser pagados como deuian ser.

Otrosy vos queremos mostrar con lo que los del nuestro regno nos han seruido en este anno que agora se cumple, e como es espendido. E esto fazemos por dos cosas: la primera por que entendemos que es rrazon que siempre lo deuemos fazer, la segunda por quitar infamia que sabemos que se dize en dos maneras: la primera que se espiende como non deue, e que lo tenemos e non lo queremos dar a los nuestros que nos siruen, las quales famas anbas son malas e enpeçibles a nuestro seruiçio, sy fuese verdad qual quier dellas; e por esto mandamos a los

nuestros contadores que luego en punto vos den la dicha cuenta en publico o en apartado, en aquella manera que vosotros entendierodes ser mejor enformados e lo sepades mas por menudo, e la dicha infamia sea quita sy es mentirosa, e sy fallaredes que es verdat que nos non lo espendimos commo deuemos, que nos lo digades, por que vos lo enmendaremos en la mejor manera que nos pudieremos a vuestro buen consejo.

XXVII.

Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Cortes de Brabiesca del año de 1387 ¹.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Sseuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Por quanto, segund dixieron los sabios antigos, alas cosas que nueua mente acaesçen deuen ser puestas nueuas prouisiones e rremedios; por ende por quanto nos por los grandes menesteres e guerras que ouimos en estos dos annos que agora pasaron, et sennalada mente quando el duc de Lancastre e los yngleses nuestros enemigos entraron en los nuestros rregnos, nos ouimos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley commo la otra moneda vieja que fue mandada labrar por los rreyes nuestros antecesores e por nos, para conplir los dichos menesteres e rreleuar en quanto nos pudimos a los nuestros rregnos de pechos e de dannos; et agora que plogo a Dios quelos nuestros menesteres cesen en alguna parte, parando mientes al prouecho e bien publico de los nuestros rregnos baxamos la dicha moneda, e mandamos quel blanco que valia vn mr., que non valiese sinon seys dineros nouenes. E por quanto auemos sabido que en este tienpo que corrio, la moneda nueua que valia vn blanco vn mr., se fezieron muchas debdas, asi de enpres-tidos commo de conpras e vendidas e lugueres e arrendamientos e de otras maneras, e dubdarian los omes de que manera se deuian pagar

¹ Este ordenamiento está tomado del cuaderno original, remitido á la villa de Madrid, escrito en papel, letra del tiempo. Guárdase en el archivo de la citada villa, 2.^a-309-24. A continuacion de este ordenamiento original, sigue el de leyes hecho en las mismas Cortes.

por quitar a los delos nuestros rregnos de pleytos e costas e dannos e dubdas que sobresta rrazon les podrian rrecrescer, es nuestra merçed do ordenar leyes claras sobre esta rrazon, por que ellos sepan commo han de pasar en esta rrazon.

1. Primera mente ordenamos e mandamos que todas las obligaçiones e debdas, asi de enprestido como de compra o alquiler, commo de otra qual quier manera, que fueron fechas ante desde que se escomençó a fazer primera mente la moneda blanca fasta el mes de dezienbre acabado que pasó del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos, que se pague por seys mr., de aquellos asi deuidos diez blancos destes que agora valen seys dineros nouenes el blanco, e aeste rrespeto se paguen todas las dichas debdas. E las debdas e obligaçiones que fueron fechas despues del dicho mes de dezienbre acá fasta veynte e seys dias de nouiembre deste anno del dicho nascimiento de mill e trezientos e ochenta e siete aunos, que nos mandamos valer el blanco aseys dineros nouenes, que se paguen arrazon de vn blanco por vn mr., segund que ante valia que nos mandasemos baxar los dichos blancos aseys dineros. Enpero si algund judio o judia dixiere que eneste tiempo prestó moneda vieja a christiano o christiana, e lo prouare por testigos o por confesyon dela parte que rreal mente se dio e rrescibio moneda vieja, que sea pagado de moneda vieja, e que esta prueua se faga por testigos o por confesyon dela parte delante juez, e que se non pueda prouar por ynstrumento, e que aesto non pueda embargar rrenunçaçiones nin obligaçiones algunas que sean fechas en ynstrumentos algunos.

2. Otrosi ordenamos e mandamos que qual quier que rrescibio moneda vieja enprestada o florines o doblas o rrealos de plata, o fuere obligado a moneda vieja o a otra moneda de oro o de plata por compra o alquiler o arrendamiento o por qual quier otra manera, que sea tenido de pagar de moneda vieja o la estimacion della, e otrosi los florines o doblas o otra moneda de oro o de plata que rrescibio o aque es obligado.

3. Iten ordenamos e mandamos que qual quier que arrendó rrenta alguna adineros, del anno del dicho nascimiento de mill e trezientos e ochenta e çinco annos delos frutos e rrentas deste dicho anno, que pague de moneda vieja. E el que arrendó rrenta alguna, del anno siguiente de ochenta e seys delos frutos e rrentas deste mesmo anno, por seys mr. pague diez blancos destes sobre dichos, que ssolyan valer vn mr. cada vno, e dende adelante a esto rrespeto. E el que arrendó rrenta alguna, deste anno de ochenta e siete delos frutos e rrentas dese anno, que

por la rrenta deste dicho anno pague vn blanco destos sobre dichos por vn mr., segund que ante valian. E el que tiene agora arrendado rrenta alguna del anno de ochenta e ocho que se seguira, de los frutos deste mesmo anno o dende adelante, que rrequiriendole el sennor dela dicha rrenta que gela dexe, quel dicho arrendador sca tenido de gela dexar o dele pagar a rrazon de por cada seis mr. diez blancos delos sobre dichos, qual mas quisiere el que touiere la rrenta. E si el que asi touiere arrendado, siendo rrequerido por el sennor dela rrenta commo dicho es, escogiere de dexar la rrenta, quel sennor le sea tenido alas costas justas e rrazonables que ouier fecho por aquella rrenta que dexare que auia de tener, e quel sennor deua fazer este dicho rrequerimiento al arrendador fasta dos meses del dia que nos publicáremos estas leyes; e si fasta el dicho tienpo non feziere el dicho rrequerimiento, quela dicha rrenta quede enel arrendador quela tenia, e non sea tenido de pagar al tal arrendador synon vn blanco por cada mr.

4. Otrosi ordenamos e mandamos quelos que se obligaron por rrenta o por otra qual quier manera a pagar dela moneda que corriese al tienpo delas pagas, que pague dela guisa que se obligaren, e non sean quitos dando por vn mr. vn blanco.

5. Otrosi ordenamos e mandamos por quela nuestra corte sea mas abastada de viandas, que ningun rragaton nin rregatona nin otra persona alguna non sean osados de comprar enla nuestra corte nin açinco leguas dela corte viandas algunas para rreuender, conuiene a saber: pan cozido nin trigo nin çeuada nin auena nin otro grano nin legumbre, nin carne muerta nin biua, nin pescados algunos frescos o salados mayores nin menores, aun que sean sardinas frescas o saladas, opeçes de rrio o otro pescado qual quier e de qual quier natura que sea, nin fruta nin vino nin otra vianda alguna nin perdizes nin gallynas, nin otras aues algunas de qual quier natura que sean nin otra vianda alguna; e qual quier que contra esto feziere, quele den sesenta açotes, e pague duzientos mr. e pierda lo que asi comprare. E destas penas de los dozientos mr. e perder lo que asi fuere comprado, que aya la meytad el acusador, e quelos pueda acusar todo ome, e otrosi quelos jüezes de su ofiçio puedan proçeder eneste caso, sinen ouiere acusador.

Fue publicado este ordenamiento enla villa de Breuiesca, estando el dicho Sennor Rey asentado en sus Cortes con los ynfantes sus hijos, e conlos perlados e procuradores delas Ordenes e condes e rricos omnes e caualleros e procuradores delas çibdades e villas de ssus rregnos, dos

días de deziembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e trezientos e ochenta e syete annos.

XXVIII.

Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes de Bribiesca, del año de 1387 ¹.

Enel nonbre de Dios todo poderoso, fazedor de todas las cosas, començamiento de todos los bienes, el qual entre las otras cosas que ordenó por rregymiento de sus pueblos, dioles enlo temporal por ssu rregidor al Rey e quiso que el fuese príncipe e cabeça dellos; et asy commo por la cabeça se rrigen e gouiernan los otros miembros corporales, asy el Rey deue con grand diligencia e pensamiento buscar maneras por do ssus pueblos sean bien rregidos en paz e en justicia e deue emendar e corregyr las cosas que contra este buen rregymiento fuesen; ca segund los sabios antiguos dixieron, por esso estableció Dios al poderie del príncipe, por que alas cosas graues rremedie con claros entendimientos e las mal ordenadas mejore apro e bien de ssus subditos e las nuevas determine con leyes e ordenamientos. E por quanto la primera cosa quel Rey en sus leyes ha de catar es que sean tales que conuenengan aseruicio de Dios e guarda delos mandamientos por el dados, la segunda que por ellos la onrra e prouecho del Rey e de su estado sean guardados, et la terçera que sean en egualdat e justicia mantenidos e rreglados; por ende nos den Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe del Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina: aseruicio de Dios por el qual los rreyes rrenan e ordenan la justicia, de cuya misericordia auamos nuido muchos bienes o gracias e merçedes syn nuestros merescimientos, auiendo grant voluntat de fazer e ordenar enel rregimiento que el nos encomendó algunas cosas que son su seruicio, por las quales en el juizio amansemos la sana dela su magestat e la fallenos piadosa contra nos, la qual non quiere pèrdimiento mas conuertimiento e salud delos pecadores; et otrosi

¹ La copia de este ordenamiento se ha tomado del cuaderno original, existente en el archivo del ayuntamiento de la villa de Madrid. Véase la nota primera del ordenamiento que antecede.

a prouecho e onrra nuestra e de nuestros rregnos ordenamos estas leyes que se siguen, las quales bien asy como deuen ser consyderadas enellas las tres cosas sobre dichas, asy queremos que sean partidas en tres tractados. E por que las cosas de Dios deuen ser comienzo de quales quier buenas obras, sera dellas el primer tractado; e por quel Rey, segund diximos, es cabeça desu pueblo e rrigidor por Dios en lo temporal, sera el segundo tractado delas cosas que al Rey pertenesçen e asu estado, que deuen ser primeras que las de sus subditos, asy como la cabeça tiene el prinçipado de los otros miembros; e el terçero sera delas cosas que pertenesçen al prouecho e rrigimiento de los nuestros pueblos.

E LAS LEYES DEL TRACTADO PRIMERO SON ESTAS QUE SE SIGUEN.

1. Por quanto segun verdat dela Esçriptura, Dios se paga mucho del conoçimiento e non solamente quiere que conel coraçon lo adore omme, mas aun con las figuras de fuera lo adore e le faga rreuerençia, nos por esto queriendole fazer conoçimiento e rreuerençia non sola mente conel coraçon mas aun con las obras de fuera; por quanto en nuestros rregnos se acostunbra, quando nos ola Reyna o los ynfantes venimos a algunas çibdades e villas e lugares, salir con la cruz a nos rresçebir con proçesion, en algunos lugares fuera delas eglesias e en otros lugares fuera de los pueblos, lo qual non es bien fecho nin es rrazon que la figura del rrey de los Reyes salga a nos que somos Rey de tierra e nada a rrespeto del; e por esto ordenamos que los perlados manden en sus obispados asus clerigos que non salgan con las cruces delas eglesias anos nin ala Reyna nin al infante heredero; mas que quando acaesçiere venir alas çibdades e villas, que nosotros vayamos afazer rreuerençia ala Cruz dentro en la eglesia como es rrazon e que las cruces non salgan a nos dela puerta dela eglesia afuera e la proçesion de los clerigos salga dela puerta adelante. E por que este rresçibimiento con cruz non deue ser fecho aseniores temporales, salua a Rey o a Reyna o al ynfante heredero, defendemos que se non faga a otro sennor temporal alguno.

2. Ordenamos que sy nos ola Reyna o los ynfantes o qual quier de los nuestros rregnos que sean christianos topáremos en la calle conel cuerpo de Dios, que todos seamos tenudos de lo aconpannar fasta la eglesia donde salio e fincar los ynoios ale fazer rreuerençia, e estar asy fasta que sea pasado, e que non nos escusemos de lo fazer por lodo nin por poluo nia por otra cosa; que do avn Rey fazen los omnes rreuerençia e van de pie conel, mas de rrazon es dela fazer al Rey de los rreyes. E qual quier

quelo non feziere así, que pague sesenta mr. las dos partes para los clérigos que fueren con el cuerpo de Dios, e la terçia parte para la justicia por que fagan la execucion en el que lo non feziere. E los judios e moros que estudieren en la calle sean tenudos dese partir dela calle o dese asconder, o finquen los ynoios fasta quel cuerpo de Dios sea pasado. E si alguno dellos feziere lo contrario, que qual quier sin pena alguna le pueda tomar e llevar delante la justicia do acaesçiere e le acusar, e si gelo prouare por dos testigos, avn que sean christianos, que la justicia le juzgue la ropa quel tal judio touiere ençima cobierta e vestida, quanto non guardó lo contenido en esta ley, e sea para el christiano que lo así leuare o acusare; e queremos que esta ley se entienda en los judios que ouieren edad mayor de catorze annos, e non en los que ouieren menor edad.

3. Mandamos que ninguno non faga figura de cruz nin de santo nin de santa en sepultura nin en tapete nin en manto nin en otra cosa, para poner en lugar do se pueda follar con los pies; e qual quier que lo feziere, que pague çiento e çinquenta mr. los çinquenta para la eglesia e los çinquenta para el acusador, e los çinquenta para la çibdad o villa o lugar donde acaesçiere. E el que agora touiere cruces fechas en algunos pannos o en otras cosas que las desfaga o ponga en lugar do non se puedan follar; e sy lo asy non feziere, que caya en la dicha pena e demas las cruces que estudieren en las eglesias e en los tales lugares mandamos e rrogamos a los perlados que las fagan desfazer, e si estudieren en los otros lugares, que las fagan desfazer las justicias.

4. Qual quier que rrenegare o denostare a Dios o a santa Maria o a otro santo o santa, aya aquellas penas que son estableçidas contra los tales en las leyes delas Partidas que fablan en esta rrazon ⁴. E el juez o alcafile do esto acaesçiere pueda fazer pesquisa de su ofiçio; e sy le fuere denunciado o lo el sopiere e non feziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio.

5. Acaesçe muchas vezes en la nuestra corte que los nuestros posaderos o dela Reyna o de los ynfantes o dela nuestra çançelleria asynan e dan posadas a algunos en las eglesias, e aquellos a quien son dadas tienen allí sus bestias, lo qual es muy feo e desonesto que las eglesias que son casas de Dios e donde se consagra tan santo maravilloso sacrificio como es el cuerpo de nuestro Sennor Jhesu Christo sean asy ensuziadas por establos de bestias; e lo que nos non consentiriamos que se feziere en la

⁴ Part. VII, tit. xxviii.

nuestra casa, rrazon es que mandemos que se non faga en la casa de Dios. E por ende ordenamos que qual quier posadero que diere posada en alguna eglesia, que pierda el ofiçio e pague sesenta mr., e el que en ella touiere bestias, que pague otros sesenta mr. por cada vez que gela asi fallaren, e la terçia parte delas dichas penas que sea para la nuestra camara, e la otra terçia parte para la Eglesia, e la otra terçia parte para el acusador; e si non ouiere de quelos pague que yaga diez dias en la cadena. E si acusador non ouiere, faga el nuestro alcalle o otro qual quier alcalle o justiçia de aquel lugar pagar la dicha pena e aya para si la dicha terçia parte que deuiera auer el acusador.

6. Por que muchos omnes en nuestros rregnos non temiendo a Dios, nin guardando sus conçiencias vsan de muchas artes malas que son defendidas e rreprouadas por Dios, asi commo es catar en agüeros e adeuinanzas e suertes e otras muchas maneras de sorterias, delas quales se han seguido e se siguen muchos males, lo vno en pasar el mandamiento de Dios efazer pecado manifesto, e lo otro por que por algunos agoreros e adeuinos e otros que se fazian astrolagos se ha seguido anos deseruiçio e fueron ocasion por que algunos nos errasen; por esto nos ordenamos e mandamos que qual quier que de aqui adelante vsare delas dichas artes o de qual quier dellas, que ayan las penas estableçidas por las leyes delas Partidas que fablan en esta rrazon¹, e quel juez o alcalle del lugar do esto acaesciere pueda de su ofiçio fazer pesquisa; e syle fuere denunciado o lo sopiere e non feziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio. E por que en este error fallamos que caen asy clerigos e rreliçiosos e beatos commo otros, mandamos e rrogamos a sus perlados que se enformen de aquesto, e los tales quelos castiguen e proçedan contra ellos a aquellas penas quelos derechos ponen.

7. Mandamos a todos los delos nuestros rregnos, de qual quier estado o condiçion que sean, que en el dia domingo non labren nin fagan lauores algunas nin tengan tiendas abiertas, e los judios e moros que non labren en publico nin en lugar donde se pueda ver o oyr que labrar. E qual quier quello quebrantare, que pague treynta mr., los diez para el quello acusare, e los diez para la Eglesia, e los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningun conçeio nin ofiçial non dé lycençia a ninguno que labre en el dicho dia domingo, sopena de seysçientos mr.

8. Por quanto algunos son desobedientes asus padres e assus madres, e por que sobresto ay leyes fechas e ordenadas por los rreyes, segun suso

¹ Part. VII, tít. xxiii.

diximos, las quales son muy buenas; por ende nos las aprouamos e confirmamós e mandamos que se guarden. E demas ordenamos que qual quier filio o fia que denostare asu padre o asu madre en publico o en escondido delante del o detras del, ssyendole prouado, quello echen en la cadena por veynte dias o pague al padre o ala madre seysçientos mr., qual pena destas el padre ola madre mas quisiere; e destos seysçientos mr. sean los duzientos mr. para el acusador.

ESTE ES EL SEGUNDO TRACTADO.

1. A treuense algunos alas de vezes a fazer e dezir algunas cosas por quelas nuestras rrentas e derechos valan menos; e por que esto es muy graue cosa e non sola mēte viene danno anos mas avn alos nuestros rregnos, por que desto auemos de conplir los nuestros menesteres e fazer bien e merçed alos nuestros naturales, e lo que por esta rrazon se men- guase aueria de rrecresçer de conplir alos nuestros rregnos; por ende defendemos que alguno non sea osado de fazer arte nin fabla nin ame- naza nin encobierta nin otra cosa alguna por quelas nuestras rrentas e derechos valan menos. E qual quier que contra esto en qual quier ma- nera feziere, que peche todo lo que asy fuere menoscabado en las nues- tras rrentas e derechos con las setenas; e que todo ome en qual quier tienpo quello sopiere, sea tenuto delo denunçiar ala justicia del lugar donde acaesçiere; e por que mas libremente sea fecho, nos seguramos e tomamos en nuestra guarda e encomienda al que tal cosa feziere saber ala justicia, que non le sea fecho mal nin danno por esta rrazon, e demas queremos que sy la tal cosa fuere fallada ser verdat, que aya por ga- lardon la terçia parte delas penas, e quela justicia del lugar donde acaes- çiere sea tenuta luego quello supiere por qual quier manera de saber la verdat dela cosa por pesquisa o por otra manera e nos enbiar fazer re- lacion de todo, por que nos mandemos sobrello lo quela nuestra mer- çed fuere; e ordenamos por esta ley; e sy lo ansy non feziere que pierda el oficio por el mesmo fecho, pero que es nuestra merçed que por aquesta ley non sean rrenocadas las otras penas en los fueros e derechos conteni- das sobre tal caso.

2. Ordenamos e mandamos que sy alguno delos arrendadores delas nuestras rrentas e pechos e derechos fueren tomados por caualleros e omes poderosos e otras personas mr. algunos o otras cosas delas nues- tras rrentas e pechos e derechos, quel arrendador sea tenuto de fazer saber al rrecaudador la toiva que asy fuere fecha, fasta el termino que

ouiere de fazer la paga de aquel terçio en quele fuere fecha la toma; e sy non lo feziere, que nonle sea rresçibida en cuenta la tal toma. E el rrecaudador desque asy le fuere fecho saber dela tal toma, que sea tenido delo fazer saber al Rey o al su conseio o alas sus contadores fasta vn mes, por que luego pronean poniendo embargo por la tal cosa en lo que tal persona que tal toma feziere touiere denos e en sus bienes doquier quelos ouiero, para que pague todo lo que asy tomare conel doblo, afuera delas otras penas aque es tenido segund derecho.

3. Establesçemos e mandamos quelos arrendadores delas nuestras rrentas e pechos e derechos que non pagaren a los nuestros rrecaudadores al plazo o plazos a que ouieren de pagar o a çinco dias despues del plazo, que paguen para nos por cada vn dia de quantos pasaren en adelante, por cada millar delos que ouieren de pagar, çinco mr., e asy aeste rrespeto por lo demas e de menos, e demas que pueda ser fecha esecuçion en los bienes e en la persona por esta rrazon.

4. Iten ordenamos e mandamos que qual quier conçeio o aljama de qual quier çibdat o villa o lugar delos nuestros rregnos que non pagaren quales quier mr., de quales quier pechos e derechos que nos ayan de dar en qual quier manera, a los nuestros rrecaudadores o rrecaudadores al termino o terminos aque nos los mandaremos pagar, que paguen para nos, por cada vn dia de quantos pasaren en adelante, çinco mr. por cada millar delos que asy ouieren de rrecaudar e asy por lo demas e de menos que asy ouiere de pagar.

5. Otrosi ordenamos e mandamos quelos nuestros rrecaudadores sean tenidos de rresçibir e rrecaudar todos los mr. delas nuestras rrentas e pechos e derechos en dineros, e quelos paguen en dineros a aquel o aquellos a quien nos les mandáremos pagar, del dia quelos nuestros arrendadores han de pagar a los dichos rrecaudadores fasta vn mes. E sy lo contrario fezieren, que paguen a aquel quelos mr. ouiere de auer, por cada vn dia que pasare despues del dicho termino, çinco mr. por cada millar que asy ouiere de pagar, e asy aeste rrespeto por lo demas e de menos, e demas que por lo que asy non pagaren al dicho termino que non lieuen rrecaudamiento.

6. Otrosi ordenamos e mandamos quelos nuestros rrecaudadores, luego que ouieren rresçibido los mr. delas nuestras rrentas e pechos e derechos por cada vn terçio delos del anno, que sy algunos mr. en cada vn terçio quedaren en ellos demas delos que en ellos fueren librados por nuestro mandado, que nos lo fagan saber fasta diez dias, synos fuéremos aquende de los puartos e fasta veynte dias si nos fuéremos alleude delos

puertos, por que nos delos mr. que asy ellos ouieren rrecaudados mandamos fazer lo quela nuestra merçed fuere. E el quelo asy non feziere que nos pague diez mr. por cada millar delos que asy touiere rrecaudados por cada vn dia delos que pasaren quelo non fezieren ssaber en adelante, e asy por lo demas e de menos. E esa mesma pena ayan sy nos non truxieren los mr. que asy touieren rrecaudados al termino queles nos mandáremos quelos trayan despues que nos lo ouieren fecho saber segund dicho es. E synon touieren de que pagar, quele mandemos dar pena enel cuerpo segund nuestra merçed fuere, e fuera de muerte e de lision.

7. Por que muchas vezes acaesçe que enlas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos se descubren e ay thesoros e bienes muebles e rrayzes e otras cosas que pertenesçen anos, e los non cobramos por non nos ser denunciado commo las tales cosas pertenesçen anos e esto es danno delos nuestros rregnos, por que cobrandose podriamos rreleuar en alguna parte alos nuestros naturales delos seruiçios que nos fazen; por ende por prouecho e bien publico delos nuestros rregnos estableçemos e mandamos que qual quier que sopiere o oyere dezir que enla çibdat o villa o lugar donde morare o en su termino ouiere thesoro u bienes algunos o otra cosa que pertenesca anos, que luego lo venga a fazer saber por escriuano publico ala justiçia que ouiere jurdiçion en aquel lugar; e el quelo asy feziere saber, sy fuere fallado que sea asy verdat lo que fizo saber, que aya por galardon la quinta parte delo que asy feziere saber. E mandamos quela justiçia del lugar o termino donde esto acaesçiere que luego que tal cosa le fuere fecha saber olo sopiere en qual quier manera, que de su ofiçio sepa la verdat del fecho por pesquisa o por quantas partes pudiere, e todo lo que sobre tal cosa fallare e fuere fecho, quelo enbie ante nos çerrado e sellado e synado de escriuano publico por que nos veamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere e falláremos por derecho; e sy lo asy non feziere, que por el mesmo fecho pierda el ofiçio.

8. Quando vacan algunos ofiçios, en nuestra casa e en nuestra corte o enlas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, de que anos pertenesçe proueer, escogemos para ellos algunos omnes que tenemos quelos meresçen e son pertenesçientes para los rregir; e acaesçe que algunas vezes ellos ponen otros en su lugar que non son tan pertenesçientes para el rrigimiento delos tales ofiçios commo nos querriamos, delo qual nos podria rrecresçer deseruiçio e a los nuestros rregnos danno. Por ende mandamos que non sea osado algmo delos tales oficia-

les de poner otro en ssu lugar ssyn nuestra liçençia e mandado especial, e el ofiçial de nuestra corte que sea tenuto de presentar ante nos el que asy quisiere poner en su lugar para quelo nos veamos si es pertenesçiente. E qual quier quelo contrario feziere, que por esse mesmo fecho pierda el ssalario o quitaçion quele pertenesçe del dicho ofiçio por vn anno e aquel que asy fuere puesto en lugar de qual quier delos suso dichos, que non vse del ofiçio sopena de seysçientos mr. para la nuestra camara.

ESTE ES EL TERÇERO TRACTADO.

1. Ordenamos que ninguno de nuestros rregnos non ssea osado de tener judio nin moro, que non sea catiuo, en su casa, nin aya ofiçio del tal por que aya de auer sennorio sobre ningun christiano nin aya conuersaçion conel mas dela quelos derechos establesçieron, saluo con fisico en tiempo de nesçesidad. E defendemos atodos los de nuestros rregnos de qual quier estado o condiçion que sean, que non sean osados delos tener; e qual quier quelos touiere, que pague seys mill mr. para la nuestra camara, e destos que aya la terçia parte el quelo acusare. E otrosi defendemos atodos los judios e moros delos nuestros rregnos que non sean osados de beuir con christiano nin auer ofiçio suyo; e el quelo contrario feziere, que pierda los bienes que touiere, para la nuestra camara e el cuerpo esté anuestra merçed para fazer del lo quela nuestra merçed fuere. Otrosi defendemos alos dichos judios e moros que ninguno non sea osado de tener christiano nin christiana en su casa que bina con ellos, sopena dela nuestra merçed, e que pierda todos los bienes para la nuestra camara, e quela terçia parte delas penas desta ley sea para aquel quelo acusare.

2. Ordenamos que ningun casado non tenga mançeba publica mente, e qual quier quela touier de qual quier estado o condiçion que sea, que pierda el quinto de ssus bienes fasta en quantia de diez mill mr. cada vez que gela fallaren, e quelos parientes dela mançeba quela puedan tomar e auer la dicha pena para la casar. E sy ella non quisier casar olos parientes fueren negligentes enello, que sea la pena la terçia parte para el quelo acusare, e la terçia parte para la justiçia dela çibdat o villa o lugar, e la otra terçia parte para la nuestra camara. E avn que ninguno non lo acuse nin denunçie, quelos alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena so pena de perder el ofiçio.

3. Otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante qual quier

muger que publica mente fuer mançeba de clerigo, que por cada vna vez que asy fuere fallada estar con clerigo por su mançeba, que demas delas otras penas ordenadas que pague un marco de plata, e que qual quier las pueda acusar e denunciar; e desta pena sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra camara. E demas mandamos a los nuestros alcalles e justicias dela nuestra corte e de todas las çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos sopena de perder los ofiços, que do quier que sopieren e fallaren las tales mançebas de clerigos queles fagan pagar la dicha pena e que ayan la terçia parte para si, que auia de auer el acusador.

4. Por quanto nos auemos dado muchas cartas de perdones delas quales entendemos que se sigue carga a nuestra conçiencia, porque de fazer los perdones de ligero se sigue tomar los omnes osadia para fazer mal; ordenamos que de aqui adelante ningun perdon que nos fagamos non sea guardado aningun omme, saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello e escripta de mano de escriuano de nuestra camara e firmada en las espaldas de dos delos del nuestro conseio o de letrados. E otrosi que non se entienda eneste perdon que vaya perdonado de ningun maleficio que aya fecho, saluo de aqnel que espeçial mente fuere nonbrado e declarado en la nuestra carta de perdon que nos dieremos, e que por perdon general non se entienda ningun caso espeçial. E si aconteçiere caso que alguno que nos ayamos perdonado, torne despues afazer otro maleficio por que nos despues le mandemos dar otra carta de perdon, mandamos quela carta segunda non vala, saluo sy feziere mençion dela primera, avn que en ella vayan declarados todos los maleficios. Otrosi que non vala la tal carta sy fuere dada ssentença contra el, synon feziere mençion dela dicha sentença: otrosi sy fuer preso, que faga en la carta mençion commo está preso.

5. Grand danno viene a los nuestros rregnos por ser enellos consentidos e gouernados muchos vagabundos e folgazanes que podrian trabaiar e beuir de su afan e non lo fazen; los quales non tan sola mente biuen del sudor de otros ssyn lo trahaiar e meresçer, mas avn dan mal enssyenplo a los otros queles veen fazer aquella vida, por lo qual dexan de trabaiar e tornan sse ala vida dellos, e por ende non sse pueden fallar labradores n fincan muchas heredades por labrar e vienen sse a hermar. Por ende nos por dar rremedio a estos dannos, ordenamos que los que asy andudieren vagabundos e folgazanes que non quisieren afanar de ssus manos nin beuir con sennot, que qual quier de nuestros rregnos los pueda tomar por su abtoridat e seruirse dellos vn mes ssyn ssol-

dada, saluo queles den comer e beuer. E ssy alguno non los quisiere tomar asy. que las justicias delos lugares den a los dichos uagabundos e folgazanes sesenta açotes e los echen dela villa. E ssy las justicias asy non lo fezieren, que pechen por cada vno delos dichos folgazanes sseys çientos mr. para la nuestra camara, e los duzientos ssean para el acusador.

6. Ordenamos e mandamos que ningunos delos de nuestros rregnos non sean osados de jugar los dados en pulyco nin en escondido. E qual quier que los jugare, que por la primera vez pague çient mr., et por la segunda duzientos mr., e por la tercera que pague trezientos mr., e dende adelante por cada vegada trezyentos mr.; et ssy non touiere de que pagar, que yaga por la primera vez diez dias en la cadena, e por la segunda veynte, e por la tercera treynta e asy dende adelante. E qual quier que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a aquel gelo ganare fasta ocho dias. Et que el que ganare ssea tenuto dele tornar lo que asy ganare; et sy fasta ocho dias non gelo pidiere, que qual quier que lo demandare lo aya. E sy alguno non lo acusare o demandare, que qual quier juez o alcalde de su oficio cobre lo que asy fuere judgado et sy lo non fezyere, que pague seysçientos mr. la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para la nuestra camara.

7. Acaesçe muchas vezes que por las debdas quel marido faze prenden ala muger asy como a el, asy en las nuestras rrentas e debdas, como en otras quales quier. E por que tenemos que es ssyn rrazon, mandamos que de aqui adelante por la tal debda non ssea presa la muger.

8. Sy alguno fuere condepnado apena de muerte o de perdimiento de miembro por non venir a los plazos ssegund el fuero, ssyn rresçebir enforaçion tal por que pudiesse sser puesto atormento, ordenamos que sy atal se veniere a poner en la presyon o fuer preso, que los alcalles ssean tenudos dele oyr asy como sy non fuesse dado por fechor. E sy lo fallaren syn culpa delo ssobre que es condenado, o que meresçe menor pena dela aque ffue condepnado, que lo libren segund derecho asi como si non fuese condepnado, ssaluo que ssobre las rrebeldias delos enplazamientos e costas e omeziellos non sea oydo.

9. Muchas uezes por ynportunidad delos que nos piden libramientos damos algunas cartas contra derecho. Et por que nuestra uoluntad es que la justicia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder dela contrariar, estableçemos que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra ley fuero o derecho, que la tal

carta ssea obedescida e non conplida, non enbargante que enla dicha carta faga mencion espeçial o general dela ley fuero o ordenamiento contra quien se dé, nin enbargante otrosy que faga mencion espeçial desta ley nuestra nin delas clausulas derogatorias enella contenidas; ca nuestra uoluntad es que las tales cartas non ayan efecto. Et otrosy que los fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueron rreuocados por otros, non sean periudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas ouiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas. E todo lo que en contrario desta ley se feziese, nos lo damos por ninguno, et mandamos a los de nuestro conseio e a los nuestros oydores e otros oficiales quales quier, sopena de perder los officios; que non firmen carta alguna o aluala en que sse contenga *non enbargante ley o derecho o ordenamiento*. E essa mesma pena aya el escriuano que la tal carta o aluala firmare.

10. Por quanto por malicia de algunos abogados e ynprudencia de algunos juezes los pleitos asy en la nuestra corte e audiencia commo en las nuestras çibdades e villas e lugares se proluengan, delo qual vienen alas partes grandes dannos e costas, lo qual pertenesçe a nos de corregyr e emendar por que los nuestros subditos uiuan en sosyego e prosperidad, ca enel ssu sosiego e prosperidad nos folgamos e enriqueçemos e prosperamos; por ende ordenamos que puesta la demanda, ssy el rreo contestare el pleito dentro en los nueue dias non proponiendo alguna esepçion perentoria o periudicial, ssea luego rresçibido el actor ala prueua, dandole primera mente termino de ocho dias afazer posiciones e articulos segund adelante sera dicho, pero asaluo queden al rreo los veynte dias que le da la ley del ordenamiento para proponer ssus esepçiones perentorias e periudiciales¹; e sy las diere despues dentro en los veynte dias o despues de los veynte dias con juramento segun manda la ley del ordenamiento, en aquel tiempo que el rreo proposiere ssu esepçion o esepçiones et sea dado termino al actor de ocho dias para rresponder segun adelante dira. E sy el rreo el dia que contestare el pleito, en rrespondiendo diere alguna esepçion o esepçiones perentorias o periudiciales, sea asynado termino perentorio al actor de ocho dias para rresponder alas esepçiones, el qual pasado o sy antes de los ocho dias rrespondiere, sea tomado luego juramento de calupnia a ambas las partes, e non sea termino asynado alguno al rreo para rreplicar, por quanto en ssus posiciones puede dezir e declarar lo que querra para escludir la

¹ Véase el cap. xii, Tom. 1, pág. 506.

rreplicacion del actor. El fecho el juramento de calupnia, sea asynado a amas las partes termino perentorio de ocho dias afazer e dar posiciones e articulos, las quales posiciones falló e rrescribio en los pleitos el uso e luenga e general costunbre de todo el mundo e despues los derechos e Partidas para sser los pleitos mas ligera e breue mente librados por las confesiones delas partes, et otrosi los articulos para auer prouacion mas clara. E por quanto entendemos que sson mucho prouechosas para abreuamiento delos pleitos, estableçemos e mandamos que sse vsen en los nuestros rregnos, e la platica es esta: Contestado el pleito e fecho juramento de calupnia, el actor parta e desmembre por partes todo su libello e demanda e faga posiciones e articulos, faziendo otrosi algunas posiciones e articulos sy entendiere quele cumplen para escludir las esepçiones del rreo. Otrosy el rreo faga posiciones e articulos sobre su esepçion o esepçiones ssyle negadas ffueren, et otrosy faga posiciones e articulos si entendiere quele cumplen para escludir las rreplicaciones del actor, et el juez mande dar copia alas partes e assyne otros ocho dias e termino perentorio arresponder con juramento syngular e particular mente acada vn articulo sso cada vna posicion contenido, e prouea el juez quelas posiciones e articulos ssean pertinentes e claras, e las rresposiones otrosi que ssean çiertas e claras e non oseuras, conuiene a ssaber, que rresponda cada vna delas partes por palabra de *niego*, o *confieso* o *creolo* o *non lo creo*, et sy rrespondiese quello non sabe, non le sea rrescribida tal rrespuesta, ante ssea auida por confiesa, ssegund luego diremos. Sila parte preguntada por el juez, estando presente, lo fuere mandado vna e dos e tres vezes por el dicho juez que rresponda, et ssy rrazon alguna legytima rrecusare onon quisiere rresponder clara mente segunt dicho es, o despues quele ffuere mandado por el juez que rresponda por contumazia se absentare, de todas aquellas cosas que en las dichas posiciones e articulos sse contiene ssobre que ffue preguntada por el juez et mandado le que rrespondiese e non rrespondio, sea auida por confiesa, et asy le deue el juez luego pronunçiar por ssu sentençia. E fechas estas rresposiones dela vna parte e dela otra, sy fallare el juez que por las confesiones sse puede dar sentençia difynitiua, asyne termino aconcluir, et despues dela conclusion asyne termino para oyr sentençia, e dé sentençia difynitiua, aquella que fallare que deue dar con fuero e con derecho. E sy fallare que por las dichas confesiones non puede dar sentençia difynitiua, asyne termino a amas las partes a prouar las posiciones negadas, fechas asy sobre la demanda como sobre las esepçiones e rreplicacion, e sobre las confessadas non

tome nin faga tomar testigos nin otrosy ssobre las ynpertinentes o que non deuen ser rresçibidas, nin pongan en la carta dela rreçebtoria ssaluo el tenor dela demanda e delas esepçiones e las posiciones negadas, ssobre las quales mande rresçebir las pruenas; e presentados los testigos dentro en los terminos ssegun mandan las leyes delos rreyes nuestros antecesores o ssegund el fuero e vso dela nuestra corte, et rreplicados sus dichos e dada la copia dellos alas partes, ssea asynado termino perentorio de ocho dias a amas las partes acontradezir e tachar los testigos sy quisieren, asy en dichos como en perssonas. E por quanto muchas de vegadas estas tachas sse ponen con grand malicia et por alongar los pleitos, ordenamos e mandamos que non sean rresçibidas tachas generales, saluo aquellas que fueren syngular mente espaçificadas e bien declaradas, conuiene asaber: si pusiere contra el testigo que es descomulgado declare sy es descomulgado de escomunión mayor e quien lo descomulgó e por que rrazon e en que tiempo e lugar. E sy posiere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo e en qual pleito. E si dixiere que es perjuro, declare espaçificando en que caso fue perjurado e en que lugar e tiempo. E si dixiere que es omecida, declare espaçificando aqui en mató ataerto e en que tiempo e en que lugar; et asy declare e espaçifique todas las otras tachas que el fuero pone que se pueden poner contra los testigos, las quales ordenamos e mandamos que sean bien espaçificadas segun mandan los otros derechos; et sy las non espaçificare e declarare segund dicho es, non sean rresçebidas las non espaçificadas. E sy las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de rresçebir, dé el juez termino conuenible para las prouar. E rresçebidos e publicados estos dichos delos testigos rreprobatorios, syia otra parte non quisiere traer otros testigos contra estos rreprobatorios, sea asynado termino de ocho dias a amas las partes para traer instrumentos e quales quier otras escripturas que qual quier delas partes quisiere traer e presentar. E sy algunas escripturas ouiere ante deste termino presentado en aqueste pleito, lo qual queremos que pueda fazer en qual quier parte del pleito, agora en aqueste termino puede dezir por palabra o por escripto: *rreplico aqui e de nueuo de todas las escripturas que por la mi parte en aqueste pleito son presentadas*; et sy algunas mas touiere, diga: *et agora do e presento estas mas*. El qual termino pasado e dada copia alas partes, sea asynado termino perentorio de ocho dias a dezir contra las escripturas presentadas, el qual pasado, sea asynado termino perentorio de otros ocho dias a ençerrar rrazones e coneluyr, et despues dela conclusion sea asynado termino

ooyr sentençia difynitiua : la qual dada, ssy alguna delas partes apellare en tiempo deuido e la persiguere como deue, sy delante el juez dela apellacion alguna delas partes quisiere dezir alguna cosa de nueuo que deua ser rreçebido de fuero o de derecho, el juez dela apellacion en aquesta segunda ynstançia non dé termino, saluo de quatro en quatro dias, por aquella orden que fueron dados de ocho en ocho dias enla primera ynstançia. E sy enla terçera ynstançia alguna cosa fuere allegado de nueuo delante el juez dela segunda apellacion, sean dados por este juez segundo los terminos al primero dia de judgar, o alo mas a terçero dia. E aquestos terminos que fueren dados asy enla primera como enla segunda e terçera ynstançias, queremos e ordenamos que sean perentorios, conuiene asaber quela parte que non diere o dixiere enel termino asynado aquello para quele fue asynado el termino, que lo non pueda dezir nin allegar nin dar en toda la primera ynstançia, pero quello pueda dezir e allegar enla segunda ynstançia; e sylo non dixo enla segunda ynstançia, quello pueda allegar e de nueuo dar enla terçera ynstançia sy de derecho o de fuero fuere de rreçebir, guardando syenpre las leyes del ordenamiento que por el Rey don Alfonso nuestro auuelo fueron fechas enlas cortez de Alcalá, las quales çnere-mos que duren en todo e sean saluas; ca por aquesta nuestra ley asy aellas como al fuero e alos otros derechos nonles entendemos perjudicar nin derrogar; ca las dichas leyes e todos los otros derechos quisieron e ordenaron alireuiamiento delos pleitos, e en aquesta nuestra ley se ponen en pratica como se meior pueden abreuiar. E sy por ventura en la segunda ynstançia alguna delas partes non quisiere dezir alguna cosa de nueuo, faga los el juez luego concluyr e asyne termino ooyr sentençia, e aquesso mesmo faga el juez dela terçera ynstançia synon dieren alguna cosa de nueuo que sea de rreçibir de fuero e de derecho, segun dicho es. E por quanto algunos abogados e procuradores, con malicia por alongar los pleitos e leuar mayores ssalários delas partes, fazen muy luengos escriptos en que non dizen cosa alguna de nueuo, saluo rreplian por menudo dos e tres e quatro e avn seys vezes lo que han dicho e está ya escripto enel proçeso, e avn demas disputan allegando leyes e decretales e partidas e fueros e por quelos proçesos se fagan luengos, afyn que se noa puedan tan ayna librar e ellos ayan mayores salarios; todo lo que fazen escriuir enlos proçesos do tan sola mente se deue synple mente poner el fecho de que nasce el derecho; por ende nos queriendo ouiar asus malicias e desiguales codiçias e injustas gananças, ordenamos e mandamos que qual quier abogado o

procurador o parte principal que rreplicare por escripto o rrepligare lo que está ya dado e escripto en el proçeso, que peche en pena para la nuestra camara seysçientos mr., delos quales los çiento sean para aquel que lo acusare e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito; pero bien puede dezir por escripto: *digo lo que dicho he, e pido lo que pedido he, e demas agora enesta segunda o terçera ynstançia digo e allego de nueuo e tal e tal cosa.* E aquesto mesma queremos que se guarde sola dicha pena en los rrequerimentos que en juyzio o fuera de juyzio algunos fazen a los juezes o a los alcalles o merinos o alguaziles que cunplan las nuestras cartas, en los quales rrequerimentos asy en las rresponsiões delas partes como delos juezes e alcallos e merinos e alguaziles sse fazen proçesos muy desordenados e luengos rreplicando los cosas muchas vezes. Otrosi defendemos que en el proçeso non disputen los abogados nin los procuradores nin las partes, mas cada vno synple mente ponga el fecho e ençerradas rrazones e concluso en el pleito, entonçe cada vna delas partes abogados e procuradores, por palabra e por escripto ante dela sentençia, enformen al juez de su derecho allegando leyes e decretos e decretales partidas e fueros como entendieren queles mas cunple. Pero que tenemos por bien que anias las partes non puedan dar mas que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos alas partes nin asus procuradores e abogados que todo tienpo que quisieren enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren queles cunplen. Otrosi declarando mandamos que los terminos de ocho dias en la primera ynstançia e de quatro en la segunda e de terçer dia en la terçera ynstançia, sy el termino veniere en dia feriado o el juez non judgare aquel dia, asalno quede alas partes e aqual quier dellas de satisfazer al termino e dezir e dar lo que quisiere en el primero dia de audiencia.

11. Suplican o agrauian alas vezes en la nuestra corte algunos maliçiosos e sus procuradores en su nombre, por fatigar los sus aduersarios, maguer manifesta mente conoscan que las sentençias sean bien dadas o como cunplan, e se agrauian; vanse luego presentar de fecho delante los nuestros oydores e dan sus escriptos, e avn a las de vezes concluyen por satisfazer ala ley del ordenamiento; mas nonse presentan con la copia del proçeso, ante lo dexan çiente mente por que los oydores non lo pueden ver nin dar sentençia en el. E por que a nos pertenesçe de poner breue fin a los pleitos e de rrefrenar las maliçias por que breue mente alcance caña vno en la nuestra corte justicia e derecho; por ende

establesçemos e mandámos que sy alguno dela sentençia que enla nuestra corte fuere dada por el juez delas alçadas o por los nuestros notarios o sus lugares tenientes agraviare o suplicare, sea tenuto dese presentar con todo el proçeso delante los nuestros oydores dentro en diez dias para seguir la suplicaçion; e sy dentro enlos dichos diez dias non se presentare con todo el proçeso segund dicho es, la suplicaçion e agrauio sea auida por desierta, e la sentençia contra el dada sea firme e valadera, e pase en cosa judgada, non nuiendo y embargo derecho por que se asy non se pudiese fazer. Pero es nuestra merçed que sy delos nuestros oydores fuere apellado o suplicado para ante nos, que se guarde la nuestra ley que sobresta razon fezimos, e non aya lugar aquesta.

12. Muchos ganan cartas de nos con enplazamiento contra aquellos que non obedesçieren e conplieren lo contenido enlas dichas cartas, e quando las presentan, maguer les sea dichó e allegado por aquel o aquellos aque las presentan rrazones legytimas por quelas deuen obedesçer e non conplir, ellos non lo quieren rreçebir, antes por los cofechar e poner miedo enplazan los para ante nos o ante los nuestros oydores e alcálles e notarios; e fecho el enplazamiento, los enplazados paresçen enla nuestra corte, e el que enplazó non cura de paresçer; delo qual se sigue alos enplazados costas e dannos e trabaio, delas quales costas los nuestros alcálles e oydores nonles tasan saluo muy poco de costas, e non dan otra pena al enplazador, e por esta rrazon los enplazadores de ligero se atreuen afatigar con enplazamientos alos que mal quieren. E por que a nos pertenesçe non tan sola inente corregir lo que se mal faze, mas tirar todas las ocasiones por do se puede rrecresçer mal e danno, por ende ordenamos e mandamos que sy alguno o algunos por virtud delas nuestras cartas enplazare alguno otro o algunos otros e el enplazado paresçiere en tiempo deuido e prosiguier el enplazamiento e non paresçiere el enplazador o su procurador, fechos los pregones segun vso dela nuestra corte sy non paresçiere, sea condepnado en todas las espensas que jurare el enplazado que fizo en venida e en estada e las que podria fazer ala tornada, tasando las primera mente el juez segun el estado del enplazado, en tanto que non sea mas del enplazado con otro conpannero de mula, e demas en çient mr. por el trabaio que tomó e por los dannos que rreçebio en partir de ssu casa, si personal mente veniere a seguir el dicho enplazamiento; en otra manera non aya, saluo las espensas que fizo en enbiar e loque le costó el omme que alla enbió, asi en la yda como enla tornada conel estada. E sy fuere enplazado conceio o comunidad o aljama e en tiempo deuido paresçiere par su procurador e non

pareciere el enplazador, ssea condepnado el enplazador en todo lo que jurare el su procurador por ellos que despendieron por aquesta rrazon e lo queles costó el omme que enbiaron aseguir el dicho enplazamiento con yda e estada e tornada; pero que sea primera mente tasado por el juez, segun de suso dicho es. E por esta mesma guisa mandamos que sea condepnado el dicho enplazador, avn que parozca enla nuestra corte aseguir el dicho enplazamiento, sy manifiesta mente se mostrare contra el, que enplazó mal e non deuida mente. Contra los enplazados que non venieren o enbiaren seguir los enplazamientos e contra los enplazadores que ganan cartas esprimiendo alguno delos casos que pertenescen ala corte non syendo asy, guarden se las leyes que sobresta rrazon son fechas e el vso e costunbre dela nuestra corte.

13. Por quanto el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, ordenó e fizo muchos ordenamientos e leyes que son aprouecho delos nuestros rregnos, los quales fasta aqui non fueron guardados, lo qual non es nuestro seruicio nin provecho delos nuestros rregnos; por ende ordenamos e mandamos que todos los ordenamientos e leyes quel dicho Rey nuestro padre fizo e ordenó, que sean guardados e tenidos segun los el ordenó, asy como sy por nos fuesen agora ordenados, saluo enaquellas cosas que fueren contrarias alas leyes deste nuestro ordenamiento o delos otros ordenamientos que nos auemos fecho.

14. Muchas vezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, ssyendo sus mugeres o esposas biuas, non temiendo aDios nin ala nuestra justia se casan o desposan otra vez; e por que esta es cosa de grant pecado e de mal ensiemplo, ordenamos e mandamos que qual quier que fuere casado o desposado por palabras de presente se casare o desposare otra vez, que demas delas penas en derecho contenidas, quele fierren enla fuente con vn fierro caliente que sea fecho asennal de 9 (*sic*).

Fue publicado este quaderno enla villa de Breuiesca estando el dicho sennor Rey asentado en Cortes conlos ynfantes ssus fijos e conlos perlados e procuradores delas Ordenes e condes e rricos omnes e caualleros e procuradores delas çibdades e villas de sus rregnos, diez e seys dias de deziembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo da mil e trezientos e ochenta e syete annos.

XXIX.

Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Brabiesca del año 1387¹.

En el nombre de Dios.

Alo que nos rrespondemos al escrito que nos fue dado por vos otros los fijos dalgo e perlados e por los procuradores delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, os esto que se sigue.

Primera mente vos gradescemos atodos mucho los buenos consejos e avisamientos e ofreqimientos de seruicio e justas peticiones que nos avemos fecho, e la buena e verdadera rrespuesta que atodas nuestras rrazones vos otros muy larga mente por vuestro escripto nos avedes rrespondido, e fiamos en Dios que nos vos conosceremos las obras e voluntades que avedes mostrado e mostrades contra nos, faziendo vos muchas onrras e merçedes. Todavia vos rrogamos que sy nos tan conplida mente non vos rrespondieremos a este escripto que vos otros nos distes, que paredes mientes que es por dos cosas: la vna por el pequeno espacio que avemos para vos rresponder, e la otra por la flaqueza de nuestro entendimiento, que non podriamos rresponder atantas buenas cabeças commo vos ayuntastes afazer el dicho escripto tan conplida mente commo era menester. Toda via set çiertos, avn quelas palabras vos non vayan tan bien ordenadas commo cunpla, pero que son fundadas en vna entencion; e dexamos de vos rresponder algunas cosas contenidas enel dicho escripto que son rrespuestas delas otras que nos vos diximos e non entendemos que cunple delos rreplicar, salvo rresponder a las que son necesarias.

1. La primera rrazon que nos dixistes que nos pidiades que quisiesemos ordenar proçesion enla nuestra casa e en nuestro rregno, a dar çierta alimosna.

Rrespondemos que nos plaze, e el consejo es muy bueno; e por esto nos ordenamos e mandamos que se faga enla manera que por vos fue dicho, e que se faga la dicha proçesion muy solepne con proçesion² e

¹ De este ordenamiento no se han encontrado cuadernos originales. Hemos tenido que valerlos de la copia inserta en el código en folio de la Biblioteca Nacional, S-38, fol. 205 vuelto, letra, al parecer, de fines del siglo XIV. Se ha tenido tambien presente la copia del código de la biblioteca del Escorial, señalado ij-Z-1, anotando sus principales variantes.

² Escorial: con misa e proçesion.

misa en todas las çibdades e villas de nuestros rregnos, e que los conçeijos dellos ordenen la alimosna que se deve dar segund su buena discreçion dellos e que nos en nuestra casa ordenamos de fazer la dicha proçeision con misa e predicacion, e de mandar dar a quarenta pobres de vestir aonor dela santa Trinitat, e que den de comer a trezientos. Toda via commo quier que esta ordenaçion nos paresçe buena, non nos paresçe, commo primera mente diximos enel primero asentamiento de las nuestras cortes, que podriamos conplida mente fazer conosçimiento a Dios segund las muchas merçedes que del rresçibimos, commo quier que deuenos trabajar quanto pudieramos para lo cunplir; e por que esto avemos ordenado de fazer algunas leyes, las quales entendemos que guardando las se seguiria seruiçio a Dios, e bien a nos e a nuestros rregnos, las quales mandamos poner en fin desta nuestra rrespuesta que damos avos otros, e mandamos que sean guardadas e cunplidas en todos nuestros rregnos, segund que enellas e en cada vna dellas se contiene solas penas enellas contenidas.

2. Otrasy ala segunda rrazon que nos dixistes enque nos pidiades por merçed que nos menbrascemos delos que nos auian seruido e seruian bien e les fiziesemos merçedes, e a los que nos auian seruido e seruian mal queles diesemos pena.

A esto vos rrespondemos que por que esto es petiçion muy justa e muy buena, e nuestra voluntad e entençion es delo fazer asy, e de fazer muchas merçedes a los que nos bien seruieron e seruieren; e avn que nuestra entençion¹ es de perdonar de buen talante a algunos que nos yerran, pero que seria dar osadia a los malos que yerran, anos plaze de aqui adelante delo castigar e dar por² pena qual fuere de rrazon e de derecho, por que non tomen otros osadia para fazer mal.

3. Otrasy alo que nos rrespondistes que vos otros sabiades bien las cosas enque nos erades tenudos guardar, e que conla ayuda de Dios vos otros lo entendiades fazer por tal manera que nos diesedes aquella cuenta que vasallos deuen dar asennor, e desto somos nos bien çierto que vos otros lo faredes por la guisa que lo deuedes fazer [e Nos eso mesmo lo entendemos fazer contra vosotros en la manera que Rey e Sennor lo deve fazer]³ contra sus subditos naturales, ffaziendo los siempre muchas onrras e merçedes.

¹ Escorial : condiçion.

² Escorial omite : por.

³ Lo que está entre calderones se omite en el códice que sirve de texto. Lo tomamos del códice del Escorial.

4. Otrosi por quanto nos rrespondistes al consejo que vos pidiamos delas cosas que deuiamos de mandar ¹, a nos plogniera que nos rrespondierades mas larga mente, por que segund la nuestra rrespuesta la carga se torna a vos mesmos ² de ver e de ordenar aquello que pediamos a vos otros consejo que ordenasedes, enel qual dicho vuestro capitulo se contiene tres puntos: el primero que nos pongamos en rregla por quelas cosas que fizieremos sean de grand fruto e de poco afan: el segundo que trayamos conusco el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non esten en el grandes omnes, por que podamos corregir al que alguna cosa non deuida fiziere; el terçero que demos rregla al dicho nuestro consejo delas ensas que han de librar. Alos quales tres puntos vos rrespondemos enesta manera: el primero que es que nos pongamos en rregla, a nos plaze de tener esta rregla en nuestra casa.

Primera mente toner quatro omnes que sean buenos ³ e dicretos e letrados, delos quales los dos anden continuada mente con nos, o que estos quatro tengan este ofiçio de nuestra casa, e que estos rreçiban todas las petiçiones e cartas que anos venieren, e estos las partan enesta manera: todas las cartas que fueren de justiçia enbien ala nuestra abdiencia, saluo sy fuere querella òe agranio de alguna injnstiçia, que fuere fecha enla nuestra abdiencia, por que esta es rrazonable cosa que nos sepamos, por que sy agranio fuere lo castigemos. Otrosi todas las otras cartas e petiçiones quales quier que sean, quelas den alos nuestros escriuanos, que nos ordenaremos quelas deuen rreçibir. E otrosi que todas las cartas que fueren de pagamientos de tierras o de libramientos de sueldo o cosa que pertenezca al libramiento de dineros de cosas que sean ordenadas, o de ofiços de villas que vaquen, o de escriuanos, o cartas de sacas, que estas todas vayun a nuestro consejo, [por que a nuestro consejo] ⁴ nos daremos rregla quales son las que deuen librar por sy e de quales deuen fazer rrelaçion anos.

5. Otrosy ordenamos que tres dias enla semana, conviene asaber lunes e miereoles e viernes, nos asentemos publica mente en noestro palacio, e alli vengan anos todos los que quisieren librar para nos dar petiçiones, o dezir las cosas que nos quisieren dezir de boca.

6. Otrosy por quanto del libramiento de nuestro nonbre se sigue grand affan e poco prouecho e menguamiento de fiança, e al cabo es

¹ Escorial: deuenos emendar.

² Escorial: nos mesmos.

³ Escorial: quatro omnes buenos.

⁴ Lo que está entre calderones omite el códice que sirve de texto.

mayor ocasion del mal, que muchas cartas libramos que non sabemos que va enellas; e es nuestra merçed de aqui adelante non poner nuestro nonbre en ningunas cartas, saluo en preuillejos o en cartas que sean de dineros dado o nueua mente acreçentado, o en ofiços, o en tenençias o quitamientos de pleitos e omenajes, o en poderes, o en cartas de algund mandamiento espeçial que alguna persona de nuestro rregno faga, o en cartas de sacas o de perdones, o de legitimaçiones.

7. Lo que nos pidistes por merçed que quisiesemos que estouiese con nos continuada mente el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non fuese de grandes.

Aesto vos rrespondemos de traheer conusco nuestro consejo e nos plaze dello, por que nos entendemos que cumple a nuestro seruiçio e apro e bien de nuestros rregnos, e nos entendemos de traheer conusco sienpre delos grandes delos nuestros rregnos, asy perlados commo caualleros e letrados e otros omnes de buenos entendimientos, aquellos que nos entendieremos que cumplen a seruiçio de Dios e nuestro e apronecho de nuestros rregnos.

8. Otrosy por quelos del nuestro consejo son muchos, asy perlados commo caualleros e otros, continuada mente toda via non pueden andar con nos, anos es forçado que algunos anden con nos vn tiempo e otros otro, e ordenamos quelos del nuestro consejo trayan vn sello con que sellen las cartas que libraren, el qual sello sera....¹

9. Lo terçero que nos pidistes por merçed que diesemos regla al dicho nuestro consejo quales cosas queriamos nos librar, e quales auian de librar ellos syn nos, e de quales nos auian de fazer rrelaçion; e la regla que nos a nuestro consejo damos, es esta que se sigue.

Lo primero que todos los de nuestro consejo vengun vna o das vegadas enel dia al nuestro palacio, la primera dela manñana entre aora de prima segund que vos otros nos pidistes, e la segunda vegada, sy fuere menester, vengun alas biesperas.

10. Otrosy ordenamos quelos del dicho nuestro consejo juren fialdat e secreto, e sy alguno se perjurare o descubriere alguna cosa, que sea priuado del dicho consejo e nos le demos la pena que nuestra merçed ffuere.

11. Otrosy ordenamos que las cosas que enieren de librar, que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estouieren presentes; e aquellos por quien se determinare el consejo libren las cartas de

¹ En todas las copias falta la explicacion del sello.

su nonbre, e los otros que fueren de contraria opinion, que pongan¹ enellas sus nonbres.

12. Otrosy ordenamos que sienpre vno delos que asentaren enel dicho ofiçio tengan carga de escriuir las rrazones sobre que es el consejo e la determinacion del, e los nonbres de aquellos que determinaren, e los nonbres delos que contra dixieren, e que esté commo libro de rregistro enla nuestra camara.

13. Otrosy ordenamos quela manera que enel dicho consejo se tenga en fecho de fablar que sea esta: que fablen primera mente los menores e despues los medianos e despues los mayores, por que los menores non tomen verguença delos medyanos, nin los medianos delos mayores.

14. Otrosy las cosas que es nuestra merçed de librar sin consejo son estas: dadiuas que non podemos escusar de dar cada dia, mensaierias e ofiços de nuestra casa, e alimosnas; [pero] tenençias e tierras e merçedes de juro de hereditat o de ofiços de çibdades e villas que non sean por eslepcion, perdones, legitimaciones, cartas de sacas, franquezas, non entendemos dar syn consejo; ante ordenamos que sy alguna merçed destas sobre dichas nos fizieremos syn consejo, que non vala sy non fuere firmada alo menos de dos o de tres delos del nuestro consejo enlas espaldas, e sellada con vno de nuestros sellos, con el mayor o conel dela poridat.

15. Otrosy lo que ordenamos que los del nuestro consejo libren syn nos, son estas cosas: rreparamientos, bastimentos² de castillos, rregidores delas çibdades e villas, juradorias, escriuanos publicos, cartas de guia, libramientos de sueldo, e todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner enbargo o desenbargo quando cupliere en las tierras, e enal sueldo o en merçedes o tenençias por los casos que entendieren que de rrazon lo deuen fazer, confirmaciones de ofiços que se deuan dar apetiçion de çibdat o de villa, cartas para los merinos e adelantados e para la abdiençia para que fagan complimiento de justia, cartas de rrespuestas, cartas de llamamiento para guerra, o para cortes, o para otras cosas que cuplieren anuestro seruicio, cartas de derramamientos de galeotes e de lieuas de pan, cartas de mandamientos para qual quier çibdat o villa o lugar, o para qual quier otros que fizieren algund agrauio que lo desaten, e cartas para apremiar arrendadores e

¹ Escorial: que non pongan.

² Escorial: bastecimientos.

cogedores e fiadores, e para otras quales quier personas que deuiere-
ren mr. algunos de nuestras rrentas quelos paguen, e para vender sus
bienes, e fazer las otras premias, quales entendieren que cumplen dese
fazer; e las penas que nos ordenaremos que ayan los que non venieren
alos llamamientos queles fueren fechos o non obedescieren los manda-
mientos del consejo, que gelas den los del dicho consejo; pero que en lo
que atanniere a fecho de nuestras rrentas o mr., que lo haga el dicho
nuestro consejo, estando presentes nuestros contadores. E por esto orde-
namos e mandamos que todos los fijosdalgo e perlados e çibdades e vi-
llas e lugares de nuestros rregnos e nuestros contadores e ofiçiales obe-
dezcan e cunplan las nuestras cartas que fueren firmadas alo menos de
tres nonbres dellos e del nombre de vn escriuano de nuestra camara e
sellada con nuestro sello e rregistrada enel rregistro, assy como sy
fueren firmadas de nuestro nombre.

16. Otrosy mandamos que sy algune pusiere dubda e non quisiere
obedesçer qual quier delas cartas sobre dichas, que sea traydo preso ala
nuestra corte, por que nos sepamos por quela non quiso cunplir, e le
mandemos dar la pena quela nuestra merçed fluere.

17. Otrosy mandamos alos dsl nuestro consejo que non menguen nin
creçienten enesta rregla queles nos damos sopena dela nuestra merçed
e de ser priuados dela onrra de nuestro consejo.

18. Otrosy alo que nos pidistes por merçed en rrazon dela justiçia
enla qual se contienen çiertos puntos, alo primero que por salud de
nuestro cuerpo nos queramos escusar de entremeter nos de librar nin-
gunos fechos de justiçia çeuiles nin criminales, e quelos rremitamos
todos ala abdiençia.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e nos los remetemos ¹ ala dicha
abdiençia, e le damos nuestro poder conplido para ello como lo nos
avemos; pero que es nuestra merçed que si en alguna çibdad o villa o
lugar delos nuestros rregnos fuere dada sentençia contra alguna parte,
e della fuere apelado para antelos alcalles dela nuestra corte, e sy por
los alcalles dela nuestra corte fuere aquella sentençia confirmada, e
fuere apelado para antel alcalle delas alçadas, e este alcalle confirmare
la dicha sentençia e della fuere suplicado alos nuestros oydores, los
quales confirmaren e aprouaren las sentençias quelos otros dieren, que
non aya mas apelacion nin suplicaçion. E sy el pleito fuere comenzado
enla nuestra corte delante los nuestros alcalles, e los dichos alcalles o

¹ Escorial: remitiremos.

qual quier dellos dieren sentençia por la vna parte, e fuere apelado al alcalle delas alçadas, e el alcalle delas alçadas confirmare, e fuere della suplicado ¹ para ante los dichos nuestros oydores, los quales confirmaren la dicha sentençia, que eneste caso non aya apelacion nin suplicacion dellos. E sy por aventura los dichos nuestros oydores enlos sobre dichos casos o en qual quier dellos reuocaren las dichas sentençias asy dadas, e la parte por quien primera mente fueren dadas las dichas primeras sentençias o alguna dellas apelaren o suplicaren dela dicha sentençia por los dichos oydores asy dada, queremos e mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentençia, requiera por ante escriuano publico alos oydores que fueren presentes enla abdiencia o enlas rrelaciones, do quier queles dichos oydores se acostunbraren asentar enla dicha abdiencia e rrelaciones, e esprima e declare por escripto las cosas e puntos por que dixo que es agraviado, e pida alos oydores que asy estouieren ayuntados enla dicha abdiencia e enlas dichas rrelaciones, que rreuocquen o hemienden su sentençia segund fallaren por derecho; los quales oydores tenemos por bien que fasta diez dias siguientes sean tenudos de rreuocar o hemendar la dicha sentençia, o dar rrazon en escripto ala parte por quello non deuan asy fazer, por quello nos veamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere, e contando dela homienda o dela rrespuesta que los oydores sobre ello le dieren, e entendieren querellar se sobre ello mostrando anes, tenemos por bien e es nuestra merçed que se presente ante nos con el instrumento dela rrespuesta que dieren los oydores, del dia que los oydores dieren la rrespuesta fasta veynte dias primeros siguientes; e sy eneste termino non se presentaren ante nos commo dicho es, tenemos por bien e es la nuestra merçed que dende adelante non sea oydo, ante queremos e mandamos quela dicha sentençia finque firme e valedera e se cunpla e guarde en todo segund que en ella fuere contenido, saluo sy mostrare cabsa o rrazon derecha en commo fue enbargado por tal manera que se non pudo presentar al dicho termino conel dicho instrumento. E sy los oydores non quisieren rreuocar o hemendar la dicha sentençia, o le non quisieren dar rrespuesta dentro enel dicho termino delos dichos veynte dias ², que la parte non sea tenuta delos rrequerir mas sobre ello; e mandamos al escriuano publica por ante quien pasare el dicho rrequirimiento de entonçe en adelante,

¹ Escorial : apellado.

² Escorial : diez dias.

que gelo dé signado por quela parte se pueda presentar conello ante nos enel dicho termino delos dichos veynte dias, por quele nos proueamos sobre ello de rremedio de derecho. Pero sy la parte contra quien fuere dada la dicha sentençia non espremiere e declarare el rrequirimiento que fiziere alos dichos oydores las cosas e puntos del pleito por que dixiere que es agrauiado, los oydores non sean tenudos dele rresponder, saluo tan sola mente dizirle : esprime enque te agrauiamos, e somos aparejados dete corregir e hemendar nuestra sentençia, o dete rresponder segund que somos tenudos delo fazer. E sy el pleito fuere començado primera mente por querella ante los nuestros oydores, e dixer sentençia enel, e la parte se agrauiare e quisiere apelar o suplicar, mandamos que sea tenudo afazer las dichas rrequiriciones, e los oydores sean tenudos arresponder enlos terminos suso dichos segund de suso es contenido, e eso mesmo queremos que sea guardado quando la parte ouiere vna sentençia o des por sy, e los oydores la rreuocaren.

19. Otrosy alo que nos pidistes por merçet que sy los oydores non fizieren [justiçia por] malicia o por negligencia, quelos poniesemos e diesemos pena segund su malicia e su negligencia.

Aesto vos rrespondemos que por quanto esta es petiçion justa e buena, anos plaze delo fazer assy; e porque ellos se guarden mas de errar, e fagan lo que anuestro seruicio e aprouecho cumple e de nuestros rregnos, nos les damos dos rreglas : la primera es queles mandamos alos dichos nuestros oydores que piensen quantas maneras se pueden catar, quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleitos e escusar las malicias, por quelas nos fagamos e mandemos guardar en aquella manera que fuere mas prouecho de nuestros rregnos : la segunda regla es que de todas las sentençias que dixer tengan rregistro, e para esto nos queremos ordenar vn escriuano que ande enla çançelleria, el qual tenga rregistro dellas, e tenga por escripto los quelas dieron, e quales son de contraria opinion, por que anos sea fecha rrelaçion de como se faze toda via que lo nos queramos saber, e que ninguno dellos non sea osado de fazer el contrario sopena de perder la quitaçion de vn anno.

20. Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno delos nuestros oydores nin delos nuestros alcalles e alguaziles nin escriuanos dela dicha abdiencia non sean osados de tomar dineros, nin otra cosa, nin çançelleria, alguno nin algunos delos que ante ellos ouieren de venir apleitos en qual quier manera mas delo contenido enlos ordenamientos fechos por los rreyes nuestros auieçesores e por nos ; e qual quier que

lo assy leuare o fiziere, o le fuere prouado, que de mas dela infamia e delas otras penas que los derechos ponen, que pierda el ofiçio e sea tenuto de tornar todo lo que asy tomare con las setenas asy commo quien lo furta, e que se parta en esta manera: las dos partes para el acusador, e las dos partes para aquel do quien lo leuare, e las tres partes para la nuestra camara. E esta ley queremos que aya lugar asy commo en los ofiços delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, commo en otros quales quier ofiçiales de qual quier estado o condiçion que sean, commo en la nuestra corte e en la nuestra casa.

21. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que por quanto acaesçe algund caso alongado dela dicha abdiença e açerca do nos estouieremos, e fuere anos dada la querella, que mandemos anuestro adelantado o merino que faga luego sobre ello justiçia, e sy la non fiziere, que le demos nos pena o lo enbemos ala dicha abdiença que gela den:

Aesto vos rrespondemos que gela den.

22. Otrosy alo que nos pidistes que por quanto la justiçia non era cosa sy non ay en ella quien ponga en obra e faga della esecucion; e que nos pidiades quela mandasemos fazer rrezia mente.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e fiamos en la merçed de Dios de trabajar atodo nuestro poder por que en ella se faga e cunpla muy mejor que fasta aqui.

23. Alo que nos pedistes por merçed que ordenasemos quela dicha abdiença estouiese seys meses en vn lugar, e seys meses en otro.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze quela dicha abdiença esté tres meses del anno en Medina ¹ e tres en Olmedo, los quales scan estos, abril e mayo e junio, e jullio e agosto e setiembre: e los otros seys meses del anno que son, otubre e noniembre e dizienbre e enero e febrero e março, que esten los tres meses en Madrid, e los otros tres meses en Alcalá. E esto mandamos de nuestro consejo por quel mudamiento non sea grande nin pueda dello venir dapno a los oidores en fecho delas prouisiones, e otrosy por el pro comun del rregno por escusar el dapno ² que se faria en las posadas en estar seys meses continuada mente en una villa; e desta ordenança non entendemos fazer mudamiento saluo porque veniese caso por que cunpliese mucho anuestro seruiçio.

24. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que de mas de siete oydares legos que pusiesemos otro que fuesen ocho, plaze nos delo fazer

¹ Escorial: Medina del Campo.

² Escorial: el enojo e dapno.

assy : e alo otro que non los enbiamos aenbaxadas, anos plaze delos escusar quando buena mente pudiesemos.

25. Alo otro quenos pidistes que estouiese enella toda via un perlado con los quatro delos legos, que estouiese rregidente el perlado tres meses, e los legos seys.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e commo auia de ser vn oydor perlado, que sean dos : lo vno por que enla nuestra abdiencia esté mejor ¹ abtoridat; lo otro por que acaesçe de adolesçer algunos dellos, e non esté la dicha abdiencia syn oydor perlado; e queremos que los dichos oydores perlados esten tambien seys meses commo los oydores legos.

26. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que qual quier delos dichos oydores que non siruieren el dicho tiempo, que perdiese las quitaciones del dicho anno.

A esto vos rrespondemos que por que ellos puedan estar mas rregidentes e nos den mejor cuenta dela justia, que es nuestra merçed deles acreçentar las pensiones, e de mandar que gelas libren en esta manera por meses; el mes que siruieren que aya doblada pension del mes que estouieren en su casa; e sy fallesçiere vn mes dela seruicion, que pierda la pension de aquel mes que fallesçiere con el doblo, e que la ayan los que estouieren rregidentes, e lo que fallesçiere de mas del mes en adelante, que pierda la quitacion que touiere de nos por el tiempo que non siruiere e fuere la nuestra merçed, salvo sy ouiere alguna neçesitat justa avista dela nuestra abdiencia, e juren de gela leuar e non gela quitar, e que los otros oydores sean tenudos de nos fazer saber quando alguno fallesçiere del seruicio, sopena de perder dos meses su pension. E otrosy nos entendemos de rrepartir de cada anno por nuestra carta a los nuestros oydores e alcalles, asy perlados commo legos, quales son los tiempos que cada vno ha de seruir.

27. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que los dos alcalles delos fijos dalgo siruiesen cada anno ² seys meses cada uno rregidente en la dicha abdiencia.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e mandamos que lo fagan assy so la pena que deuen aver los oydores e alcalles.

28. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que por quanto los alca-

¹ Escorial : mayor.

² El códice que sirve de texto : cada vno. — El del Escorial : cada anno. — Se ha adoptado esta leccion.

lles dela nuestra corte son ocho, que mandasemos que los quatro sirvan los [seys] meses del anno, e los otros quatro otros seys meses.

Aesto rrespondemos que nos plaze, e mandamos e ordenamos que lo fagan e cumplan asy en esta manera: vno de tierra de Castilla, e otro de tierra de Leon, e otro de Estremadura, e otro de Toledo, e que sirvan los seys meses del anno; e los otros seys meses que los sirvan el otro alcaide de Castilla, e el de Leon, e el otro de Estremadura, e el otro de Andaluzia; e qual quier dellos que non seruieren e non continuaren sus seys meses, que aya la pena delos sobredichos oydores.

29. Otrosy alo que nos pidistes por merçed en fecho delas notarias mayores, que mandasemos que se non arrienden, pero por que las notarias son tales que las non pueden servir por sy mesmos mandamos que en bien anos de aqui a en fin del mes de enero omnes que sean letrados e discretos e de buena fama para que nos veamos sy son pertenescientes para servir por ellos las notarias, e las sirvan rregidentemente, e sy lo non fizieron fasta aqui ¹, mandamos a los oydores dela nuestra abdiencia que non en bien luego otros a quien nos encomendemos los dichos ofiçios, e que estos tales notarios que sirvan rregidentemente sus ofiçios, e non puedan sustituyr otros por sy so las penas suso dichas.

30. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que pusiesen un buen omme letrado e de buena fama por nuestro procurador fiscal.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e nos lo entendemos poner tal qual cumple a nuestro seruiçio.

31. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que mandasemos que estouiese en la dicha nuestra abdiencia vn alguazil discreto e bueno e de abtoridad.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze.

32. Otrosy que sy en las çibdades o villas ² ouiere algund alcaide o ofiçial que non obedesçiere o non cumpliere las cartas e mandado delos dichos oydores, que lo trayan preso por que la abdiencia prouea como fuere derecho, guardando a las çibdades e villas sus preuillejos.

Aesto eso mesmo rrespondemos que nos plaze, por que entendemos que assy cumple a nuestro seruiçio.

33. Otrosy alo que nos pidistes por merçed en fecho delos adelantados e juezes e alcalles e merinos delas çibdades e villas.

¹ Escorial: fasta aquel dia.

² Escorial: villas e lugares.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze dello ver con los del nuestro consejo, e los que fallaremos que son pertenescyentes para dar los adelantamientos e alcaldas e judgados, que los tengan; e los otros nos entendemos ordenar lo en la manera que cumple a nuestro seruicio e provecho de los nuestros rregnos.

34. Otrosy alo que nos pidistes por merçet en fecho de los oydores e alcalles que vacaren o rrenunciaren los ofiçios o los perdiere.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze que la dicha abdiencia nonbre tres omnes, e los del nuestro consejo otros tres ¹, por que nos de los vnos e de los otros escojamos aquel que fallaremos que fuere mas suficiente para ello.

35. Otrosy alo que nos pidistes por merçet en fecho de los adelantamientos e judgados e alcaldas e merinos, e de los rregidores de las çibdades e villas de nuestros rregnos, que los quisiesemos dar con consejo de los del nuestro consejo.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze como de suso diximos.

36. Otrosy alo que nos pidistes por merçet en fecho de las alcaldas de las sacas ².

Aesto vos rrespondemos que nos entendemos poner alcalles tan poderosos por que ellos guarden el provecho comun de estos rregnos e nos den dello buena cuenta, e por esto ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier que sacaren quales quier cosas de las vedadas fuera de nuestros rregnos, o diereu fauor, o las consentieren sacar, ayan esta pena: sy fuere nuestro vasallo, que por la primera vez que pierda la tierra que ouiere de nos, e por la segunda vez que pierda la meytad de sus bienes; e sy non fuere nuestro vasallo, que pierda la meytad de sus bienes por la primera vez, e por la segunda todos los bienes; e esta pena se parta en esta manera: las dos partes para la nuestra camara, e la terçia parte para el que lo acusare. E los alcaydes de los castillos que esten en qual quier frontera do estan los alcalles de las sacas, que pongan buen castigo en los omnes que touieren consigo, en tal manera que por el nin por ellos non saquen ninguna de las dichas cosas vedadas e si alguna cosa sacaren, que el dicho alcalle sea tenuto por el e por los suyos de pagar la pena suso dicha, e dar cuenta anos de todo lo que se fiziere por su culpa o negligencia contra este nuestro deffendimiento.

¹ Escorial: nombren otros tres.

² El código que sirve de texto omite *alcaldas*, que se encuentra en el del Escorial.

37. Otrosy alo que nos pidistes por merçet que quisiesemos escusar de dar e de librar alualas de saca, por los dâpnos que por ellos venian a los nuestros rregnos.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze delo escusar en quanto pudiéremos, saluo quando non pudieremos escusar delo fazer.

38. Otrosy alo que nos pidistes por merçet que pues el rregno nos daua e cunplia los nuestros menesteres para tierras e merçedes e sueldo e quitaciones e para las otras cosas, que ordenasemos commo los nuestros vasallos e los dela nuestra casa fucsen bien pagados, e non lo perdiesen commo fasta aqui, por dar se las rrentas por grande presçio a malos arrendadores e pagadores.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e nos entendemos ordenar lo en tal manera que ellos sean bien pagados.

39. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que mandasemos a los perlados que fiziesen justicia delos clérigos.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e rrogamos a todos los perlados que se ayuntén e ordenen sobre ello aquello que fuere seruiçio de Dios, e nuestro prouecho e de nuestros rregnos, e ordenen quales deuen gozar del prouillejo dela corona, e quales non.

40. Otrosy alo que nos dixistes los fijos dalgo e caualleros que vos paresçian que los catorze cuentos que damos en tierra, que muy grande parte dello es commo dinero perdido por quela quantia es muy grande, e a nuestros menesteres se yunta¹ muy grande gente de armas, por lo qual el rregno es muy agraniado, e contra los enemigos non se falla la gente que cunplia; e que nos pidiades por merçed que ordenasemos cierto numero de gente de armas e ginetes² con consejo de algunos caualleros de buena fama e que amen nuestro seruiçio, en tal manera que el rregno los pueda bien mantener, e que sean puestos por nonbre en nuestros libros, e tengan las tierras de nos por que estos sean conocidos, e non se faga en los alardes las burlas que fasta aqui se han fechas³.

A nos plaze de cunplir esta petiçion por que es justa e rrazonable, e por que se seguira dello seruiçio a Dios e a nos, e grande prouecho a nuestros rregnos; e para esto se fazer asy, nos damos estas rreglas que entendemos que cunple para ella. La primera que los del dicho nuestro

¹ Escorial: se ajontan.

² Escorial: gentes.

³ Escorial: se han fecho.

consejo, que de suso diximos, vean e ordenen en Dios e en sus concepciones las lanças que entendieren que ay en estos rregnos, e destas fagan nomina rrepartiendo las atodos los grandes condes e rricos omnes e caualleros e escuderos de nuestros rregnos, segund estan en nuestras nominas; e despues que esta nomina assy fuere fecha, que aparten de nuestras rrentas tantos mr. delos çiertos e mejor parados, quantos montaren las dichas lanças a rrazon de mill e quinientos mr. cada lança, e a rrazon de mill e treçientos mr. a cada ginete; e que este dinero acabo esté apartado en las çibdades e villas e lugares de sus comarcas, por que sean mas açerca de sus casas, e non ayan de gastar lo suyo en rrecabdar lo, nin les puedan fazer las burlas ¹ que fasta aqui les fazian por ser librados luenne de sus casas.

41. Otrosy ordenamos que las lanças que ordenaren acada vno segund la nomina suso dicha, queles sean conplidas las tierras delo que de nos tienen los caualleros, fasta el numero de mill e quinientos mr. cada lança, avn que las non tengan de nos, e avn que esto sea conplidero ² anos e anuestros rregnos segund la ordenança delos rreyes onde nos venimos conla que fizo nuestro padre, que Dios perdone, e nos fasta agora, teniamos nue era que los omnes non tan conplida mente por las tierras, mas por las merçedes e por los lugares que tenian, nos siruiesen con çiertas lanças en esta manera.

Primera mente el Marques que es delos mayores del rregno trezientas lanças, e auia dozientas vezes mill mr., que salia la lança aseysçientos mr. poco mas. Pero Manrique tenia çiento e veynte mill mr., e auia de seruir por ellos con dozientas lanças. Pero Ferrandez de Velasco çiento e doze mill mr., auia de seruir con trezientas lanças por ellos; e asy por esta manera todos los otros caualleros e escuderos del rregno, segund que cada vno lo auia; e el que non tenia otra merçed del nin de nos, tenia en tierra mill e quinientos mr. por vna lança. E como quier que esta rregla fuese fasta agora e era prouechosa para nos e para nuestros rregnos, pero a nos plaze mas de conplir vuestra petiçion, e fazer esto de suso dicho por çinco cosas. La primera por vos fazer graçia e merçed. La segunda por que sean çiertas las lanças e bien mantenidas, e se escusen las burlas que fasta agora andauan. La terçera por la dicha ordenaçion, pnes nos vos damos por cada lança mill e quinientos mr., lo que vos otros poniades demas de vuestras fa-

¹ Escorial: bultras.

² Escorial: perjuicio.

ziendas, gastando por nuestro seruiçio los lugares de que vos fizieron merçed los rreyes onde nos venimos e non nos sobrara agora, en tal manera que vos otros podriades auer mas para nos seruir e para tener alguna cossa sobrado para el tiempo de nuestro menester, para que podades sofrir las cargas que nos vos diesemos, e otrosy podades aliuar de pechos e de seruiçios a los nuestros labradores, los quales han pasado e sofrido mucho mal e mucho afañ por nos aydar aconplir nuestros menesteres por las grandes guerras que nos e estos rregnos avemos pasado. La quarta rrazon que nos por esta rregla tal entendemos que se seguira este prouecho, que commo quier que los grandes de nuestros rregnos nos ayan muy bien seruido, e los escuderos pequemos de nuestros rregnos asy de vna lança commo de dos, asy los nuestros commo los suyos nos siruieron bien e leal mente e ayudan a sostener aquellos con quien andan las cargas que tenian por que nos seruiessen bien e leal mente, por la qual rrazon nos somos tenudos deles fazer merçed e delos sostener, assy commo a los grandes acada vno en su estado por el seruiçio que nos han fecho, e fazen e faran de cada dia, por que nos sabemos muy bien que fasta agora han seydo agrauiados en esta manera, que algunos a que nos damos tierras para sostener a ellos en tiempo de la paz, non gelas dauan, antes muchos los echauan de sy por lo qual muchos se auian a desatar¹ de las armas e delos rroçines, en manera que despues al tiempo del menester non se podian rrefazer e en tanto pasauan lo mal, lo qual se escusa por esta ordenaçion que nos agora fazemos. La quinta rrazon es por que por esta ordenança se escusan conticndas e demandas e enemistades que eran entre los grandes caualleros de nuestros rregnos sobre tomar se los omes los vnos a los otros, por lo qual nos ordenamos que des que los grandes, caualleros e escuderos ayan puesto en nuestra nomina las lanças nuestras o las suyas que ellos agora tienen por nonbres, que ninguno non sea osado de se partir del dicho grande o cauallero o escudero syn nuestra liçencia, sopena de perder la tierra que ouiere e demas que pague la tierra del tiempo que la ouiere leuado estando en su casa syn fazer seruiçio; e que esta pena se parta la terçia parte al que lo acusare, e la terçia parte aquel a quien nos le mandaremos que guarde, e la otra terçia parte para la nuestra camara. Toda via que vos fazemos çiertos atodos los sobre dichos de nuestros rregnos deles guardar tres cosas: la primra que sy el cauallero o escudero a quien le nos mandaremos guardar, le fiçiere alguna syn rrazon, que nos quele demos li-

¹ Escorial: por lo qual se auian a desatar.

gençia que se parta del. La segunda que nos le fagamos bien la tierra que nos para el le diemos. La terçera quele fagamos pagar el sueldo que de nos rreçibiere en tiempo dela guerra. La otra rregla que nos les damos a los del nuestro consejo es esta: que rrepartades ¹ las dichas lanças por la dicha nomina en esta guisa, que en bien cartas a todos los de los nuestros rregnos a los fazer saber la dicha ordenança, mandandoles que de aqui al mes de abril que se cunplira el primero de las tierras, que todos ellos se vengán a presentar delante nos con nuestros vasallos e con sus omnes por que los veamos nos, e para que rreçibamos juramento dellos que nos trahen tales omnes quales cunple a seruiçio nuestro e a prouecho de los nuestros rregnos, por que nos les mandasemos poner todos por escripto en nuestros libros.

42. Otrosy ordenamos que sy en el tiempo dela nuestra guerra algunos traxieren lanças de mas de las que fueren escriptas en nuestros libros, como de cada dia se fazen lanças nuevas, sy las traxieren con nuestra liçençia, que ninguna dellas non se parta de aquel con quien viniere ² sy ouiere del rreçibido cauallo o armas o dineros o sueldo, syn nuestra liçençia o del nuestro condestable o mariscales, sy viere que ha alguna rrazon legitima por que se pueda del partir; qual quier que fiziere lo contrario syn nuestra liçençia o de los dichos condestable o mariscales, que pierda todo lo que aquel con quien viniere ³ le ouiere dado con el doblo e mas lo que vn anno ante dela dicha guerra le ouiere dado, o del oniere avido en qual quier mattere; e mandamos a los nuestros contadores del sueldo que destes tales que venieren de mas, fagan quaderno apartado escriuiendo lo por sus libros, por quele nos mandemos pagar sueldo.

43. Otrosy alo que nos dixistes que por quanto en las merçedes e rraçiones e quitaciones e mantenimientos de nuestra casa auia muchas cosas super fluas, que nos pidiades por merçed que considerando que salia de cuestras e sudores de labradores, que quisiesemos poner en ello rremedio, teniendo en ello dos rreglas: la primera que fuese nuestra merçed de lo ver todo con los del nuestro consejo, e dexasemos aquello que fuese necesario e quitasemos lo que fuese super fluo.— A esto vos rrespondemos que nos plaze de lo fazer asy e de los ordenar con los del nuestro consejo, en tal manera que ello esté dela guisa que cunple a nuestro seruiçio e a prouecho de nuestros rregeos, e que estos rregnos lo

¹ Escorial: rrepartidas.

² El código que sirve de texto: biuiere. Escorial: viniere.

³ El texto: biuiere.— Se ha puesto como está en el código del Escorial.

puedan bien mantener, e seguir en esto la buena regla que el dicho nuestro consejo nos diere.

La segunda regla en que non tengamos la mano tan larga en dar como fasta aqui avemos fecho, salvo en dos cosas, en dar tierras e mercedes quando vacaren, e en fazer merced o en dar tierra nueva quando fuere de neçesidad. — A esto vos rrespondemos que a nos paresçe que fasta agora nos danos muy poco segund lo que averiamos en voluntad de dar, segund los buennos seruiçios que entendemos que los nuestros nos fazen; pero que pus a vos otros asy paresçe, a nos plaze que las cosas que ouieremos a dar se den con acuerdo de los del nuestro consejo porque ellos vean sy lo que nos dieremos sea con rrazon, e sy se non diere asy que ellos nos lo digan, que a nos plaze de seguir en esto su buen consejo.

44. Otrosy [alo] que nos pidistes por merçet que por quanto muchas quitaciones e rrazones que non siruen se pagan, que ordenasemos sobre ello por tal manera que non fuesen ygnales los que siruen con los que non siruen, e que se pagasen por meses por que se sepa los que siruen.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de lo fazer asy.

45. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que vos mandasemos mostrar en que se despendió aquello con que nos seruieron estos nuestros rregnos este anno.

A esto rrespondemos que ya avemos mandado que vos lo muestren.

46. Otrosy alo otro que nos rrespondistes que ya nos aviamos otorgado la alcauala del diezmo e seys monedas para los nuestros menesteres, e agora que nos otorgauades todos ayuntados en esta manera de seruiçio: el que ouiere veynte mill mr., que pague diez doblas, e el que ouiere deze mill mr., que pague seys doblas, e dende ayuso fasta quinto de dobla, por la manera que en el dicho vuestro escripto se contenia.

A esto vos rrespondemos que agradescemos a todos mucho las buenas obras que sienpre nos avedes mostrado en todos nuestros menesteres, e avn sabedes vos otros bien que mas desto nos dauades sy lo nos quisieramos, lo qual vos agradescemos mucho como dicho avemos; pero nos queriendo fazer lo que sienpre ffizimos en non leuar de nuestros rregnos salvo aquello que nos fuese neçesario, e eso mesmo como a nos es conçeçia leuar mas de aquello que entendemos que nos faze menester; e otrosy conosciendo como sienpre avemos fallado presto todo lo vuestro cada vez que lo ouimos menester, entendemos que fariamos syn rrazon en vos demandar mas de lo que nos fuese neçesario. E

por ende desto que nos avedes otorgado, nos vos remetemos e quitamos las dichas seys monedas, e delas diez doblas que cabian ala cabeça mayor del que ouiese veynte mill mr. notorios, vos quitamos las dos, en manera que sean ocho e nm. mas; e por nos ver la buena voluntad de todos vos otros, fiamos en Dios que nos vos sobre leuaremos de aqui adelante en tal manera que todos lo pasedes bien.

47. Otrosy bien sabedes como vos otros los fijos dalgo de nuestros rregnos vos ofrecistes de nos servir en esta manera de seruiçio que estos nuestros rregnos nos otorgaren, e por que nos somos tenudos de amar e onrrar sienpre los fijos dalgo de nuestros rregnos, e guardar les sienpre sus libertades e los muchos seruiçios e bienes que fizieron, e otrosy guardandoles las libertades e franquezas tanto o mas que ningund rrey delos que fueron ante de nos por tres rrazones: la vna por los dichos muchos seruiçios e buenos que fizieron alos rreyes onde nos venimos, e anos fazan ñe cada día: e la otra por la grande natrraleza que han con nos por el sennorio de Lara e de Vizcaya; e la otra por quanto de buena mente nos ofresçieron este seruiçio e nos ofresçieran mucho mas sy nos quisieramos; e por estas rrazones es nuestra merçed de nos servir dellos enesta manera: que nuestros vasallos nos desaten¹ e siruan con alguna parte de sus tierras, aquello que aellos ploughiere; otrosi que todos los fijos dalgo de nuestros rregnos nos enpresten esta quantia con que nos querian servir, en manera que sea enprestido, e que nos gelo paguemos lo mas ayua quo pudieremos con la merçed de Dios.

48. Otrosy por fazer merçed alos nuestros rregnos quisimos quitar² atodas las çibdades e villas dellos la terçia parte de todas las penas que anos pertenesçen e pertenesçieren de aqui adelante enellas, segund las leyes e estableçimientos que son fechos por los rreyes onde nos venimos e por nos, e fizieremos de aqui adelante: e esta graçia vos fazemos por dos rrazones: la primera que en leuandose las penas se castigarán los malos e se enuplirá la justiçia, e por rreçelo queles leuarán las dichas penas se guardarán de fazer mal mas que se guardauan fasta aqui; la segunda por que este prouecho destas penas les sería guarda e ayuda³ para rreleuamiento para pagar las pensiones e salarios de los alcalles, e juezes e ofiçiales delas çibdades e villas syn derramar algunos pechos para ellos, toda via que los alcalles e alguaziles dela

¹ Escorial omite: desaten.

² Escorial: quitamos.

³ Escorial: grant ayuda.

çibdat o villa sean tenudos a poner rrecabdo en todas las dichas penas, e que dela terçia parte, que ha de auer el conçejo, ayan ellos la terçia parte; e sylo asy non fizieren, que sean tenudos de pagar anos las otras dos partes que avemos de aver delas dichas penas, e al conçejo su terçia parte; e sy algunos delos dichos alcalles e alguaziles que por ellos lo ouieren de rrecabdar leuaren alguna cosa de confecho, que lo paguen con las setenas, las dos partes para el acusador, e las otras dos partes para la çibdat o villa, e las otras tres partes para la nuestra camara.

49. Otrosy por fazer graçia e merçet a los delos nuestros rregnos, asy fijos dalgo e perlados, como çibdades e villas dellos, es nuestra merçed por que en los preuillejos que los rreyes onde nos venimos e nos avemos dado fasta agora, rreleuamos en ellos mineras de oro e de plata e de azogue¹ e de otros metales, es nuestra voluntad que de aqui adelante quales quier personas de nuestros rregnos puedan aver e cauar en sus tierras e heredades las dichas mineras o qual quier dellas, o en otros quales quier lugares, non faziendo perjuyzio vnos a otros en los cauar syn liçençia de su duenno, e que de todo lo que fallare de qual quier metal e delas mineras suso dichas se parta en esta manera: primera mente que toda la costa que fiziere en lo cauar o sacar, que se entregue en ello, e lo al que sobrare de mas, que sea la terçia parte para el que lo sacare, e las otras dos partes para nos; e tenemos que sy los omnes quisieren trabajar en cauar lo, que se seguiria dello grand prouecho a nuestros rregnos, otrosy alas faziendas delos que lo fizieren, por quanto estos nuestros rregnos son los mas preçiosos de mineras que pueden ser; e otrosy sepan que por algunas graçias semejantes que es esta que fizieron los enperadores de Alimania, son muy rricos los señores de Alimania e los enperadores han grande prouecho dello: otrosy en la semejante franqueza desta que nos agora damos, que el conde de Pradas en su condado, do era vn condado que valia diez mill florines de renta, trocò el infante don Pedro el condado de Anperias² por el que valia veynte mill florines, e se aprouechò tanto delas mineras que auia en el dicho condado, que valia oy mas de treynta mill florines de renta sacadas las costas.

50. Otrosy alo otro que nos rrespondistes que vos plazia de amar e de onrrar a los buenes e leales delos portogueses que nos han bien seruido.

Esto vos gradescemos muy mucho e tenemos en seruiçio, e rrogamos vos que lo querades assy fazer, que en esto nos faredes seruiçio e plazer.

¹ Escorial: e de azogue e de estanno e de piedra.

² Escorial: Anturias.

51. Otrosy alo que nos pidistes que quisiesemos tomar todos los plazerres que quisiesemos e pudiesemos que fuesen onestos e licitos e traer pannos e insinias rreales ¹ e oyr instrumentos.

En verdat esta cosa es a nos graue de fazer acordandose nos delas perdidas e males que avemos rresçibido delos portogueses traydores que contra mi estan rrebeldes e contra la rreyna mi muger, non podriamos, nin entendemos, nin deuriamos partir ² la manzilla de nuestro coraçon fasta que Dios por su merçed nos dé justiçia de aquellos por quien tanto mal avemos rresçibido syn rrazon; pero a vos otros plaze e nos avedes pedido que delas de fuera mostrasemos estas sennales de alegria de traer pannos e oyr instrumentos, anos plaze delo fazer asy, que algunas rrazones nos da la voluntad por que entendemos que lo deuiamos fazer; pero demas desto nos plaze delo fazer por dos cosas: la primera por la grand fiuza e esperançã que tenemos en Dios, aquel que sabe la buena justiçia que nos entendemos que nos rrestituyra en nuestra onrra anos e anuestros rregnos, e eso mesmo por el rrefran que se dize en Castilla: quien bien se anuncia, bien le viene. E la segunda rrazon por la buena oferta que vos otros nos fazedes en dezir que vos plaze de nos seruir e trabajar a todo vuestro poder por que nos ayamos vengança de aquellos traydores de quien tanto mal e dapno nos ha venido, lo qual somos çierto que sy nos e vos otros nos quitaremos de otros pecados por que Dios nos aya de comprehender ala buena justiçia que en este fecho tenemos nos, e ponemos en la buena ordenança, segund que es de rrazon e lo deuen fazer; que muy poco con la merçed de Dios tenemos de afanar para aver buena vengança e justiçia de aquellos traydores. E por esto quitamos el defendimiento que fiziemos a los de nuestros rregnos en las cortes de Valladolid e mandamos que des del dia de Naniidad en adelante por rreuerençia del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo e por las cosas susodichas, todos los de nuestros rregnos puedan traer e trayan quales quier rropas e cosas commo solian traer ante el dicho deffendimiento ffiziesemos.

Fecho en las Cortes de Bríbiesca a dies dias andados del mes de dizenbre de mill e tresçientos e ochenta e siete annos. — Yo el Rey ³.

¹ En el códice que sirve de texto pone equivocadamente: pannos insunes rreales.

² Escorial: tirar.

³ En el códice que sirve de texto falta la fecha, que tomamos de otras copias.

XXX.

Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387 ¹.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molyna. A los conçejos e oficiales e omes bonos dela çibdat de Salamanca con sus arrauales, conel abadengo e conlos lugares del quarto de Penna del Rey e Bannos, e con los otros lugares rrealengos e sennorios, e conlos lugares del quarto de Almunna, e conlos lugares del quarto de Valle Villoria, que son enla tierra dela dicha çibdat de Salamanca, asy caualleros commo escuderos e clerigos e legos e otros quales quier, e alas aljamas delos judios e moros ² delos dichos lugares e de cada vno dellos, et a qual quier o a quales quier de vos que este nuestro quaderno vierdes o el traslado del signado de escriuano publico, salud e gracia. Bien sabedes la grand costa que este anno fizimos enla guerra que aviamos conel duque de Alencastre nuestro aduersario e conel traidor Maestre Dauis, por la qual ouimos de enbiar por gente de armas a Françia, las quales venieron anuestro seruicio, conlas quales fezimos muy grand costa; por lo qual nos fue nesçesario de tomar enprestido del Rey de Françia e del Rey de Nanarra nuestros hermanos e delos otros nuestros amigos, çierta quantia de francos que ouimos menester para la dicha costa. Por lo qual nos obligamos e seguramos delo pagar açierto plazo enla manera que nos lo enprestaron; et para pagar esto que dicho es, e otrosi para pagar lo que es menester eneste anno primero que viene de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, enbiamos vos mandar que nos enbiasedes vuestros procuradores con vuestros poderes çiertos para

¹ El texto de este Ordenamiento se ha tomado del código en fóllo de la Biblioteca del Escorial soñado ij-z-5, escrito en papel y de letra del siglo xv. Se han tenido ademas á la vista y anotado las principales variantes que resultan de la confrontacion de este texto con copias que del mismo existen en otros tres códigos de la mencionada Biblioteca, que llevan las signaturas ij-z-14, j-z-7 y j-z-9. De éstos, el primero está escrito en fóllo, en papel y de letra de la misma época que el texto; los otros, en el propio tamaño, en pergamino avitelado el primero, y en papel el segundo, parecen escritos ya bien entrado el siglo xv.

² El código j-z-7 pone: *moradores*, sin duda por equivocacion. En todos los demas: *moros*, que es el sentido, y así lo hemos puesto.

acordar conellos lo que era menester para lo que dicho es, e para pagar sueldo para la guerra que avemos conlos del nuestro rreyno de Portugal, e otrosy para pagar tierras a los nuestros vasallos, e lo que avemos menester para les pagar su sueldo de pan e dineros e tenençias¹ de Tarifa e de Alcala la Real, e delas otras villas e lugares fronteros de tierra de moros, e delas otras villas e lugares delos nuestros rregnos; et otrosy en las quitaciones e rraçiones e iorçedes que damos a los nuestros vasallos e a los otros del nuestro sennorio, et para la armada dela nuestra flota asi de galeas, commo de naos e barchas, et para otras cosas que cunplen a nuestro seruiçio e aguarda de nuestra onrra e defendimiento delos nuestros rreynos. Et agora sabed que en las nuestras cortes que fizimos en la villa de Briuiesca, estando conosco la Reyna donna Beatriz mi muger, e el Infante don Enrrique mi fijo primero heredero et otrosy el Infante don Ferrnando mi fijo e los duques de Valençia e de Benauente, e don Pedro arçobispo de Toledo primado delas Espannas, e don Pedro arçobispo de Seuilla, e los obispos de Burgos e de Oviedo e de Osma e de Palençia e de Cuenca e de Salamanca, e los procuradores delos otros perlados delos nuestros rregnos, e el condo don Pedro e otros rricos omes caualleros e escuderos nuestros vasallos, e los procuradores del Marques e delos maestros delas Ordenes e delos condes e rricos omes delos nuestros rreynos; a los quales mostramos los nuestros menesteres para conplir² todo lo que dicho es, e algunas otras cosas nesçesarias e prouechosas a los nuestros rregnos, las quales fablamos con ellos e conlos vuestros procuradores, e pidimos les que ellos que buscasen en mas equal e comunal prouecho, e mas syn danno que ser pueda delos dichos nuestros rregnos; e ellos veyendo los dichos nuestros menesteres en commo non se pudian escusar de pagar las dichas debdas, e para conplir las cosas que dichas son, ovieron su acuerdo sobre ello. Et para conplir lo que dicho es, acordaron de nos servir conel alcauala, del mr. seys meajas, e con³ seys monedas o con quinientos e quarenta mill francos de oro; e acordaron para pagar los dichos quinientos e quarenta mill francos de oro, que se pagasen en esta manera: que el que oviese quantia de quarenta mill mr. en mueble o en rrayz, que pagase veynte doblas, e dende ayuso, sueldo por libra³ fasta vna dobla; en manera que el menor pechero que fuese de

¹ En los otros códices se dice: para las pagas e sueldo de pan e de dineros e de tenençias.

² Los otros códices ponen: *para conplir e pagar*; y alguno de ellos: *para pagar e conplir*.

³ Los otros códices: sueldo e libra.

vna dobla, aunque non oviese quantia ¹; [e] quenos lo pagasen todo en plata por quanto nos lo aviamos de pagar asy. Et nos veyendo el grande menester que avedes pasado, e el danno que rresçibido avedes por nuestro seruiçio en la dicha guerra, asy en los seruiçios que nos fizistes para lo conplir, como en rreparar e çercar las nuestras villas e lugares para las guardar e defender a nuestro seruiçio, e delos dannos que fizieron los nuestros enemigos que andauan en los nuestros rreynos, eso mesmo los nuestros vasallos que andauan por el campo, quello non podian escusar; et veyendo las vuestras voluntades largas e leales para nos servir e para conplir nuestros menesteres, e por todo lo que dicho es; acordamos deuos quitar las dichas seys monedas, et acordamos que delas dichas veynte doblas, que era la cabeça mayor que nos avian otorgado, de vos quitar las doze doblas, en manera que fincasen ocho doblas la cabeça mayor. E otrosy veyendo las buenas voluntades de todos los fijos dalgo delos nuestros rreynos que an de nos servir, quitamos les las dos doblas delas dichas ocho doblas, e fiamos en la merçed de Dios que desto podremos conplir los nuestros menesteres. Et las dichas ocho doblas, que las pague el que oviere quantia de veynte mill mr. e dende ayuso por la ordenança en la manera que quiera; que por quanto sy esta quantia toda se oviese apagar en oro o en plata segund que nos lo otorgaron, que los menores quello pasáran mal, e que encareçerian las doblas, e por rrazon de encareçer las doblas, que encareçerian todas las mercadorias e viandas. Et acordamos que al que copie a pagar çinco doblas e dende arriba fasta las dichas ocho doblas, segund la dicha ordenança, que las pague en oro o en plata segund la dicha ordenança; e el que ovier de pagar por la quantia que oviere delas dichas çinco doblas ayuso, quello pague en esta manera; e el que oviere de pagar doblas, que pague por cada dobla çinquenta mr. desta moneda; e el que ovier de pagar rreales, que pague por cada rreal quatro mr. desta dicha moneda; e la ordenança por donde avedes de pagar las dichas doblas o moneda, es esta que so sigue:

1. Primera mente el que oviere quantia de ochenta mr. en mueble o en rrayz, dela moneda corriente, que pague vn quinto de dobla; el que ovier quantia de çiento e sesenta mr., que pague dos quintos de dobla; e el que ovier quantia de dozientos e quarenta mr., que pague tres quintos de dobla; e el que ovier quantia de trezientos e veynte mr.,

¹ El cédice que seguimos y dos de los otros dicen: et el que non oviese quantia.—Adoptamos la leccion del ij-z-14, por parecernos que hace mejor sentido.

que pague quatro quintos de dobla; e el que oviere quantia de quatrocientos mr., que pague vna dobla.

2. Otrosy el que ovier quantia delos quatrocientos mr. arriba por que ha de pagar la dicha dobla fasta en cumplimiento de mill e dozientos mr., que pague por cada çiento vn rreal de plata demas dela dicha dobla que ha de pagar por los dichas quatrocientos mr.; e delos mill e dozientos mr. arriba, el que oviere quantia fasta en cumplimiento de doze mill mr. dela dicha moneda, que pague medio rreal de plata por cada çiento dela dicha moneda, e quelos pague por cada çiento delos que toviere, vn çiento enpos de otro, delos mill e dozientos mr. fasta en cumplimiento delos dichos doze mill mr.; e delos dichos doze mill mr. arriba, que non aya mayor quantia. Et enesta quantia desta cabeça delos dichos doze mill mr., que paguen todos quantos son en los nuestros rregnos, asy rricos omes e caualleros e clerigos, fijos dalgo e judios e moros, e todos los otros omes e mugeres de qualquier ley o estado o condiçion que sean, et que lo paguen todos en la manera que dicho es; e los que fueren de çinco doblas ayuso¹, han de pagar en la manera que dicha es a los presçios sobre dichos.

3. Otrosy que todos los que touieren delos doze mill mr. arriba fasta en quantia de veynte mill mr. manifiestos, que paguen ocho doblas; et esta quantia destes veynte mill mr. que non paguen los omes e mugeres que son notorios fijos dalgo, nin caualleros que son armados de rreyes o de infante heredero; e todas las otras personas sobre dichas que paguen enesta quantia; pero estos fijos dalgo e caualleros que van escusados en la quantia delos veynte² mill mr., que sean tenudos de pagar en la cabeça delos dichos doze mill mr.

4. Otrosy que todo ome o muger que gane jornal o lo pueda ganar, avn quele non fallen ninguna quantia, que sea tenuto de pagar de cada mes lo que montare vn dia de jornal, cada vno segund el menester en que vsa³, salvo sy touiere abono para pagar la dicha dobla; pero si qual quier delos dichos jornaleros que non ovieren el dicho abono, quisiere ante pagar por todo el anno vna dobla, quel dicho jornal de vn dia de cada mes, que lo pueda fazer.

5. Otrosy todo menestral de qual quier menester que sea avn quele non fallen ninguna quantia, que pague por el su menester vna dobla;

¹ j-z-7: de çient doblas ayuso. En todos los demas se lee: çinco.

² j-z-7: doze. Los demas: veynte.

³ ij-z-5: en que está. Los demas, como hemos puesto.

et sy touiere quantia, que pague por la quantia quele fallaren en mueble o en rrayz segund la ordenança sobre dicha; e mas delo que montare en la quantia que oviere por el oficio vna dobla: toda via que non paguen por la quantia que ovieren, nin por el oficio mas delo que está ordenado en la quantia mayor, que son ocho doblas.

6. Otrosy que qual quier que touiere en rrenta o en soldada, afuera de herdat, quantia de mill e quinientos mr., que se entienda ser abonado delos dichos doze mill mr., que paguen las dichas seys doblas que es ordenado por los dichos doze mill mr. Et sy non touiere los dichos mill quinientos mr. conplidos, que de cada çient mr. que touier de rrenta, dende arriba e dende ayuso, que se entienda por abono ¹ de ochocientos mr., e sy fuere mas o menos, que toda via que se entienda el abono a este rrespeto, que paguen por ello segund la ordenança sobre dicha. Et en lo que de rrenta o de soldada non oviere cosa que cunpla la cabeça mayor por la dicha ordenança, e si touiere otros bienes muebles e rrayzes quele sean apreçiados fasta en conplimiento dela cabeça mayor delos dichos doze mill mr., que paguen por ellos segund la ordenança sobre dicha; pero sy estos tales touieren manifestos los dichos veynte mill mr., assy en lo que montare la rrenta como en lo que montare la dicha su herdat, que sean tenudos de pagar las dichas ocho doblas, salvo sy fueren fijos dalgo o caualleros en la manera que dicha es. Et estas doblas e estos rreales, que se paguen en esta manera, en qual quier moneda de oro, o de plata quebrada en esta manera: en doblas castellanas o moriscas e escudos viejos o motones ² o francos o florines de Aragon o en nobles, contando en esta manera: la dobla castellana o el escudo viejo, o moton, que se cuente cada vno dellos doze rreales de plata; et sy oviere de pagar en plata que non sea amonedada, que paguen por cada dobla onça e media e vna ochaua de plata ³, e el franco por diez rreales, e el florin por siete rreales menos quarto, e el noble en veynte rreales de plata ⁴. Et el que pagare doblas, que las pueda pagar ⁵ en castellanas o moriscas o en escudos viejos o motones, cada vno por vna dobla. Et el que non touier las tales doblas e touiere otro oro, que gelo rresçiban, contada la dobla por doze rreales, e todo el otro oro a los presçios sobre dichos. Et el que non touier oro, e quisie-

¹ z-j-7: que se entendia por abonar.

² En algunos códices: moltones.

³ j-z-7: un ochauo.

⁴ Todos los códices, ménos el z-j-7, omiten: de plata.

⁵ j-z-7: que las pague. Los demas, segun lo hemos puesto.

re pagar rreales o plata quebrada, que gela rresçiban alos presçios sobre dichos. Et el que ovier de pagar rreales, e non touier sy non oro, que gelo rresçiban alos presçios sobre dichos¹. Et el que oviere de pagar rreales e non touiere sy non plata quebrada, que gelo rresçiban por ocho rreales la onça; e los que fueren de çinco doblas ayuso, que paguen en la moneda e alos presçios que de suso dichos son.

7. Otrosy qual quier persona que pague por los bienes que touirre en el lugar ado morare; e sy acaesçiere que touier bienes en otra parte, e los bienes que touiere en el lugar a do morare, non valieren la quantia dela dicha cabeça mayor, que pague por los bienes que touiere, en qual quior parte que los aya, en el mesmo lugar onde morare, fasta que sea conplida la cabeça mayor: pero aviendo bienes en su lugar para cunplir la dicha cabeça mayor, que los bienes que touier en otra parte, quele non apreçien por ellos nin paguen por ellos.

8. Otrosy los dichos omnes e mugeres que andan a jornal o menestrales que non tengan abono, sy se fueren de vn lugar a otro, que sean tenudos de mostrar aluala de commo pagaron en el lugar donde morauan; e sy tal aluala non mostraren, que sean tenudos de pagar en el lugar donde los tomare la boz.

9. Otrosy en las quantias que se ovieren a fazer en este dicho seruiçio que sean tenudas e apreçiadadas las moradas donde morare cada vno por su cuerpo en esta guisa: delas casas que son en las çibdades e en las villas e lugares, que las casas que ovieren en los dichos lugares, que non puedan ser apreçiadadas las casas onde cada vno asy morare nin por mas quantia de seysçientos mr.; et sy menos valieren delos dichos seysçientos mr., que sea apreçiada por lo que valiere e pague por ella segund la ordenança sobre dicha. Et en las casas delos otros lugares e aldeas que son demas delas çibdades e villas o lugares sobre dichos, que non puedan ser apreçiadadas las tales casas en que cada vno morare por sy mesmo por mas quantia de trezientos mr. Et sy menos valieren, que sean apreçiadadas por la quantia que valieren, e paguen por ella segund la ordenança sobre dicha. Et otrosy por quanto ay muchas casas de grand quantia e de pequenna rrenta, mandamos que delas tales casas que asy fueren arrendadas por los duennos dellas a otras personas², que pague el duenno dellas segund la rrenta que las dichas casas rrendieren, contando çient mr. de rrenta por ochoçientos mr. de valia. Et de

¹ j-2-7 omite desde: Et el que non touier oro, etc.

² j-2-7 y j-2-9: delas otras personas. Adoptamos la leccion del ij-2-14, porque hace mejor sentido.

los ochocientos mr. de valía que paguen delos primeros ochocientos mr. de apreçiamiento por la dicha dobla; e dende adelante fasta cumplimiento de mill e dozientos mr., que pague vn rreal de plata de cada çiento mr.; e dende adelante fasta cumplimiento del apreçiamiento de las dichas casas, que paguen de cada çiento el dicho medio rreal de plata fasta en cumplimiento delas dichas seys doblas, e non mas. Et de las casas que non fueren alquiladas, que sean apreçiadas la mayor fasta en quantia de tres mill mr., e dende ayuso lo que valiere.

10. Otrosy que en las quantias e apreçiamientos que se ovieren a fazer en este dicho seruicio delos bienes de cada persona, las armas de su cuerpo e delos suyos, e los caualllos que touieren, e los libros que cada vno touiere, que non sean apreçiados; e otrosy la cama en que continuada mente dormiere, otrosy los pannos que continuada mente vestier de cada dia, asy el commo su muger. Et por todo lo otro que touiere asy mueble commo rrayz, que pague.

11. Otrosy qual quier o quales quier persona o personas que tengan la posesion de quales quier sus heredades, e acaesciere que algunos otros tengan o mostraren algunos contrablos de mr., o de otras cosas que ellos tengan prestados a los duennos que estan en la posesion delas tales casas o heredades, entiendase que los que touieren la posesion delas dichas sus heredades, que paguen por la quantia o quantias que las dichas sus heredades fueren apreçiadas, non curando delos contrablos que quales quier personas tengan, assy contra las dichas heredades commo contra los duennos que tienen la posesion dellas. Et agora es la nuestra merçed que Pero Rodriguez fijo de Johan Rodriguez, e Pero Martinez de Scuilla, vezinos de Salamanca, nonbren doss omes bonos, abonados e de buena fama para que sean enpadronadores del dicho seruicio, et en cada çibdat o villa o lugar o collaçion e aljamas de judios o de moros, e que les tomen juramento publica mente, a los christianos sobre la sennal dela Cruz e los Santos Euangelios, e a los judios e moros segunt su ley, que bien e vérdadera mente fagan los christianos los padrones delos christianos, e los judios e moros los padrones de sus aljamas, e que pongan ellos por escripto todos los omes e mugeres que moraren en la dicha çibdat de Salamanca e en todos los otros lugares que dichos son; nlos quales enpadronadores que los dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez nonbraren, mandamos que lo sean so pena de seys mill mr. para la nuestra camara, e que den los dichos enpadronadores¹

¹ j-2-7 omite: que los dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez nonbraren, mandamos que lo sean so pena de seys mill mr. para la nuestra camara, e que den los dichos enpadronadores.

los dichos padrones fechos e cerrados del dia que esta nuestra carta o su traslado fuer mostrada fasta veynte dias primeros siguientes, sopena de dos mill mr. a cada vno dellos. Et que non encubran aningunos de los contenidos en los dichos padrones ninguna quantia delo que ovieren para pechar en el dicho pecho, que non pongan ninguna persona por dubdosa, saluo por quantiosa o por non quantiosa; mandamos que sy los dichos enpadronadores, que para esto fueren dados, encubrieren a algunas personas o quantias delo que dicho es, quela persona que asy encubrieren, que nos pagará su pecho senzillo; et los enpadronadores que lo encubrieren, que nos pagarán su pecho con el doblo, et demas que los sus cuerpos de los enpadronadores, que estaran ala nuestra merced para fazer dellos lo quela nuestra merced fuere. Et sy los dichos enpadronadores non fueren quantiosos para lo pagar, que los dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez que sean tenudos delo pagar por sy e por sus bienes lo que ende falleciere, por quanto non los nonbraron tan abonados que lo podiesen pagar. Otrosy mandamos que los dichos Pero Rodriguez e Pero Martinez que escojan otros dos omes bonos de cada collacion o aljama para que cojan lo que montare en los dichos padrones, en manera que asy como fueren enpadronando los dichos enpadronadores, que los dichos cogedores que asy vengan cogiendo, en tal guysa quela meytad de todo lo que y montare en los dichos padrones, sea todo cogido del dia que le fuere mostrada esta nuestra carta o el su traslado, signado como dicho es, fasta quarenta dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno; et la otra meytad que sea cogido desde primero dia de Abril primero que viene fasta otros quarenta dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno.

12. Otrosy sy los dichos enpadronadores posieren en los padrones algunos por dubdosos, o dixieren que non saben quien son o que non les saben quantia, tenemos por bien que si los dichos enpadronadores dieren los dichos padrones por dubdosos o por non quantiosos, e teuieren bienes rrayzes o ganados o otros bienes mpebles que parezcan publicos en el lugar onde morare o en su termino, quel tal enpadronador o enpadronadores que asy lo fizieren que nos paguen la pena sobre dicha por los tales como estos, bien asi como si nos lo encubriesen.

Et los vnos e los otros non fagades ende al sopena dela nuestra merced e de diez mill mr. acada vno para la nuestra camara. Et demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincar delo asy fazer e conplir, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare, que vos enplaze que parezcade ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e

personeros, e los oficiales personal mente, del día que vos enplazar fasta quinze dias primeros següentes, sola dicha pena acada vno, adezir por qual rrazon non se cunplio nuestro mandado. Et de como esta nuestra carta de quaderno vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e por los vnos e por los otros se cunpliere, mandamos sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Briuesca veynte dias de dezienbre, anno del nacimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete anos. — Yo Alfonso Ruyz la ffiz escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey e del su consejo. — Petrus Archipiscopus Ispalensis. — Episcopus Ouctensis. — Johan Ffurtado.

XXXI.

Quaderno primero de peticiones de las Cortes de Palencia del año 1388¹.

Capitulos que los procuradores de las villas e lugares de los reynos de nuestro Sennor el Rey presentaron ala su merçed, et en su presençia et de los procuradores e condes e ricos omes e canalleros e escuderos et fijos dalgo, que con el estauan ayuntados en sus cortes en el monestrio de Sant Pablo de la dicha çibdad de Palencia, a los quales el dicho sennor Rey rrespondio por orden : el tenor de los quales capitulos e rrespuestas del dicho sennor Rey es esto que se sigue.

Sennor :

Los procuradores de las çibdades e villas de vuestros reynos han visto et entendido çerca de lo que la vuestra merçed muy conplida mente

¹ Tomamos este Ordenamiento de una copia, al parecer coetánea, que de él existe en el código de la Biblioteca del Escorial, j-2-16, escrita al folio 121 del mismo, en dos hojas de papel de la época, grueso y estoposo, aunque no mal batido. Este código, escrito de diversas manos, contiene varios otros ordenamientos. En la primera hoja, se halla un epígrafe de letra del siglo xvii, que dice : *Pragmaticas de los Reyes D. Alonso D. Juan, y D. Enrique en diversos lugares.*

Este Ordenamiento ha sido confrontado con la copia que del mismo existe en el código de la expresada Biblioteca señalado j-2-6.

les dixo et mostró en vuestras cortes, en rrazon de vuestros menesteres; et Sennor, todos ellos vinieron a vuestras cortes por vuestro mandado por lo saber et oyr et poner enello rremedio en quanto en ellos es, en manera que vuestros menesteres se cunplan avuestro seruicio lo mas syn danno de vuestros rregnos; et con deuida rreuerençia pareçeles que se puede conplir enesta manera.

1. Primera mente, Sennor, la quantia delos francos que demandas para pagar la debda del Duque de Alencastre, enesto vos fazen conçiencia que silos auedes demandado et non son despendidos, que sea la vuestra merçed delos non demandar otra vez; et silos demandas et cobrados son e despendidos, dan vos los et otorgan vos los enesta manera: Que los mandedes rrepartir por las çibdades e villas e cle-rezias et por todos los otros lugares et aljamas delos judios e moros de vuestros rregnos, segund rrepartistes los quinze cuentos et medio deste otro anno. Et que paguen enesto los lugares, que pagaron conel abono que non entraron enel rrepartimiento delos dichos quinze cuentos e medio. Et que non paguen enesto caualleros e escuderos e duennas e donzellas etijos dalgo et de solar conosci-do, et que es notorio que sonijos dalgo¹. Lo qual vos otorgan conestas condiçiones, Sennor, que nos mandedes dar las cuentas delo que rendieron todos los pechos e de-rechos et pedidos que demandas et ouistes de auer en qual quier ma-nera desde las cortes de Segouia fasta aquí, et commo se despendieron, segund que nos lo prometistes. La qual cuenta vos pedimos por merçed que mandedes dar a vno delos obispos, el qual vos pedimos por merçed que sea el Obispo de Calahorra, et Pero Suarez de Quinones adelantado de Leon, et a Juan Alfonso alcale de Toledo et a Ferrnand Sanchez de Birues, e a Juan Ramirez delas Cueuas, et a Juan Manso do Vallado-lid, a los quales nos todos los dichos procuradores, confiando dela vues-tra merçed et de vuestra liçencia e mandado, por nonbre de todos vues-tros rregnos damos poder conplido para ello, por que entendemos que son tales que guardarán enesto vuestro seruicio et el derecho de vues-tros rregnos; et a los quales vos pedimos por merçed que tomedes jura-mento, luego en presençia de vuestra corte, que bien e verdadera men-te tomarán las dichas cuentas, et guardarán enello vuestro seruicio et prouecho e enrra de vuestros rregnos, et lo que deuen enesta rrazon.

¹ En el código que nos sirve de texto aparece tachada, aunque no completamente, la negacion *non* de este período; sin embargo, no se ha omitido, primero, porque no está completamente borrada; y se-gundo, porque lo exige el sentido y porque en el código j-z-6 la frase es completamente negativa y se halla en esta forma: Et que non paguen enesto caualleros nin escuderos et duennas, etc.

Et si algund debdo o debda acaesçier en las uuestras cuentas, que sean juezes e defendedores dello los arçobispos et cada vno dellos.

Et el dicho Sennor Rey respondió al dicho capitulo et dixo que era contento delo quele dauan e por la manera e condiçion que gelo dauan, et que gelo tenia a todos en sennalado seruicio; et en ffecho dela cuenta quele pedian, rrespondio et dixo quele plazia, et que mandaua e mandó a los sus contadores mayores, et dende a todos los otros aqui en el ffecho delas cuentas tannia e tanner podia et denia en qualquier manera, que den las dichas cuentas desde las dichas cortes de Segouia acá a los sobre dichos nonbrados o en la mayor parte dellos segund le era pedido, ca entendia que era su seruicio. Et si entendiese que conplia, que pornia allende destos nonbrados otros caualleros, los quala su merced ffuese, para tomar la dicha cuenta.

2. Otrosi, Sennor, quela parte destos francos quela mandedes rreçibir en oro o en plata o en moneda vieja, contando por cada franco treynta e tres mr., e por el florin de Aragon veynte e dos mr., por la dobla castellana e moton ¹ e escudo viejo a treynta e siete mr., et por la dobla morisca treynta e seys mr. ², et por los rreales de plata a iij mr., ca en otra manera non se podría conplir.

A esto rrespondio el dicho Sennor et dixo que era contento dela dicha paga, et quele plaze dela rreçibir por la manera que han e es.

3. Otrosi, Sennor, que sean deputados por vos ³ çinco o seys omes buenos, onrrados rricos e abonados, delas vuestras çibdades e villas, que non han seydo enoargados en ffecho de vuestro dinero a costa delos vuestros rregnos, porque rreçiban los dichos ffrancos delos rrecabdadores que vos posierdes para los coger e rrecabdar. Et nos prometades en la vuestra fe rreal de non tomar cosa alguna destos francos para otro menester; e sobre esto non apremiedes nin forçedes a los rrecabdadores..... ⁴ dellos. Et que estos dichos çinco o seys omes buenos tengan otrosi de ffazer pago delos dichos ffrancos al dicho Duque en los plazos aque vos estades obligado, en manera quela vuestra verdad ⁵ sea conplida; et pagados, que den cuenta dellos a vos et a vuestros rregnos. En

¹ En el código que nos sirve de texto, parece que pone : mouson.

² Se ha omitido la equivalencia del florin de Aragon, que el texto repite aquí.

³ El texto omite : por vos. Lô tomamos del código j-z-6.

⁴ En el código que nos sirve de texto hay aquí un blanco como de una palabra; el j-z-6 pone: rrecabdadores et rrecabdadores.

⁵ j-z-6 : debda.

esta manera tenemos que conplides vuestro seruiçio, e contentaredes mucho alos vuestros rregnos.

A esto el dicho Sennor Rey rrespondio e dixo quele plazia de catar ¹ los dichos çinco o seys omes buenos delas çibdades e villas, tales quales gelos demandaron, para que rreçiban los dichos ffrancos e ffgan dellos pago segund le es pedido, et prometiendo ² enla su fe rreal de non tomar ninguna cosa delos dichos francos para pagar ningun otro menester. Et que sobre esto non forçará nin apremiará alos rrecabdadores...³ dellos, mas quelo guardará e conplirá segund le era demandado.

4. Otrosi, Sennor, para la costa ordinaria et para conplir guerra grauosa ⁴ e biua con Portogal, dan el alcauala, del mr. vn dinero segund el anno pasado, que tienen que vale esta moneda treynta cuentos et mas, et las rrentas de vuestros derechos diez cuentos, que son quarenta cuentos; et sila dicha alcauala e rrentas non valiesen conplimiento de dar quarenta e çinco cuentos, dexan en vuestro poder que arrendedes las dichas rrentas de alcaualas e pechos e derechos, en presençia delos dichos Obispo e Adelantado et Juan Alfonso et Ferrnand Sanchez e Juan Ramirez e Juan Manso, o dela mayor parte dellos, que echedes dos o seys monedas las que fueren menester para en conplimiento delos dichos quarenta e çinco cuentos. Et esto vos otorgan con condiçion que sila guerra de Portogal çesare eneste anno del todo o en parte a vuestro seruiçio et onrra de vuestros rregnos, quelo que rremanesçier, que sea descontado et abaxado enlas dichas monedas. Et en caso que algo sobrar delas rrentas delas dichas alcaualas et pechos e derechos, que non despndieren enla dicha costa ordinaria, que finque en proncho et en rreleuamiento ⁵ delas costas que acaesçieren para nuestro seruiçio. Et esto vos otorgan por dos annos, ffaziendo vos commonençia ⁶ enesta parte que segund los menesteres vos relasaren, que asi lo leuedes, enla manera e condiçiones que eneste escripto se contie-

¹ En el texto parece que se lee: marcar.—Tomamos *catar* del código j-z-6.

² El texto: prometido. j-z-6: prometiendo.

³ Existe en el texto el mismo blanco que arriba y el código j-z-6 repite: rrecabdadores et rrecabdadores.

⁴ El z-j-6, parece que dice: grand guerra.

⁵ El código que sirve de texto y el j-z-6 ponen: *rreuelamiento*, aqui y en la peticion quinta, pero como al fin de la respuesta al capitulo iv, use del verbo *rreleuar* en el mismo sentido, creimos que debiamos sustituir á *rreuelamiento*, la palabra *rreleuamiento*.

⁶ En el código que sirve de texto, parece que se lee: commonençia.—El j-z-6 pone claro: conçiencia.

ne, so protestaçon que dende en adelante llamedes a vuestras cortes segund costumbre de vuestros rregnos.

El dicho sennor Rey rrespondio e dixo quele plazia e era contento por la manera e condiçon que gelo dauan; et que asi le plazia e que gelo tenia eso mismo en sennalado seruicio, por quanto vey a que agora e sienpre los falló muy prestos en todos sus menesteres para su seruicio, lo qual dixo queles entendia fazer mucha merçed e rreleuar los en quanto el podiere.

5. Otrosi, Sennor, por que tenemos que las vuestras casas dela moneda, que mandastes labrar, rrentaron mas grand quantia de mr., considerada la dicha quantia dela moneda que se labró acosta delos vuestros rregnos, pedimos vos por merçed que mandedes tomar esta cuenta a quien la vuestra merçed ffuere, non lo poniendo en luenga nin en oluido; et tenemos, Sennor, que de aqui podemos auer pedaço de dinero para en rreleuamiento delos vuestros rregnos.

Et el dicho Sennor Rey rrespondio e dixo quele plazia desto; et que eneste ffecho que el ordenarie quien tomase la dicha cuenta ante ellos; luego en presençia delas dichas cortes, mandó al Arçobispo de Santiago que estaua presente, que rreçibiese juramento delos dichos Obispo e Adelantado et Juan Alfonso et Ferrnand Sanchez et Juan Ramirez et Juan Manso. El qual fizieron luego en las manos del dicho Arçobispo, que bien e leal e verdadera mente tomarian la dicha cuenta, todo miedo e pavor tirando e perdiendo, guardando en ello seruicio del dicho Sennor Rey et pro et onrra delos sus rregnos, et que non farian nin consentirian confusion alguna en las dichas cuentas, por amor nin por debdo nin por dadiua nin por otra rrazon alguna; et los sobre dichos fizieron e otorgaron el dicho juramento por la manera que dicha es.

6. Otrosi, Sennor, por que los dichos Obispo e Adelantado e omes de suso nonbrados, para tomar e escojer e estar en las dichas cuentas, les rrecreçe ende costa et afan por seruicio vuestro et de vuestros rregnos, pedimos vos por merçed queles mandedes dar su mantenimiento a costa del rregno, por que ellos esten rregidantes e sean mas diligentes en las dichas rrentas e cuentas; et enesto, Sennor, faredes vuestro seruicio e merçed á vuestros rregnos. Et Sennor, pedimos vos por merçed que vos plega de todo esto et seades dello contento, ca todo se dize et se faze por vuestro seruicio.

El dicho Sennor Rey rrespondio e dixo que el que estaua bien conten-

¹ El códice j-2-6 : muy.

to de todo ello, et que gelo tenia eso mismo en seruiçio; et que el mandaua dar alos sobre dichos nonbrados su mantenimiento, segund todos demandauan, en conciencia que ellos lo bien pasasen.

XXXII.

Cuaderno segundo de peticiones de las Córtes de Palencia del año de 1388 ¹.

Doñ Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara et de Vizcaya e de Molina ²: a todos los duques e maestros condes priores et rricos omes caualleros e escuderos, e a todos los conçejos e alcalles jurados juezes justiçias merynos alguaziles e otros oficiales quales quier, de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que agora son o seran de aqui adelante, et aqual quier o aquales quier de vos que este nuestro quaderno vieredes o el traslado del signado de escriuano publico, salud e graçia. Fazemos vos saber que estando nos en estas cortes que agora fezimos aqui ³ en Palencia este mes de setiembre que agora pasó, nos fueron presentadas por los procuradores delas dichas çibdades e villas çiertas peticiones generales, alas quales rrespondimos en la forma e manera que se sigue :

I. Primera mente alo que nos pedieron por merçed que por quanto el Rey nuestro padre e nos despues que rregnamos, feziemos cortes e ayuntamientos en algunas çibdades e villas, en las quales nos fueron

¹ La copia de este cuaderno está sacada del mismo código de la Biblioteca del Escorial, j-0-16, de que se ha hecho mencion en las notas del Ordenamiento que antecede. En la misma Biblioteca se encuentran, en diversos códigos, copias del presente cuaderno, pero hemos atendido con preferencia para las variantes, á las que se encuentran en los códigos señalados ij-z-4, ij-z-8 y ij-z-14, por ser los más antiguos y correctos.

La copia que sirve de texto debió haber sido hecha por algun portugues ó gallego, segun se deduce de várias locuciones, como *gerra* por *guerra*, *pagen* por *paguen*, *quiciésemos*, etc., palabras no muchas en número, que hemos reemplazado con las de los códigos consultados; fuera de esto, la copia del código j-0-16 parece la mejor.

² El código que nos sirve de texto y el ij-z-14 omiten : e de Molina.

³ El texto omite : aqui.

presentadas muchas peticiones generales, aque nos rrespondimos conplida mente, e cerca dellas fize ¹ muchas leyes e ordenamientos conplideros aseruicio de Dios, e otrosy a seruicio nuestro e prouecho de nuestros rregnos: e queles mandascmos dar las dichas leyes e ordenamientos e rrespuestas delas dichas peticiones, por que fuesen publicadas e guardadas enlos dichos nuestros rregnos.

Aesto rrespondemos que nos plaze, e luego les mandaremos dar traslado en publica forma delas dichas leyes e ordenamientos e rrespuestas delas dichas peticiones, por que sean guardadas de aqui adelante en todas las partes delos nuestros rregnos.

2. Otrosy alo que nos dixieron que por quanto los delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos estan ² muy menesterosos, por los males e dapnos que estos tienpos pasados han rreçebido porlas guerras e por las cosas que han pagado e pagan de cada dia para seruicio nuestro e guarda delos dichos nuestros rreynos, que quisiesemos ver los libros deles merçedes e dadiuas que damos, asy alos delos nuestros rregnos commo aotras personas de fuera dellos, e enla despensa e costas de nuestra casa e de otras cosas ³ muchas que nos mantenemos, porque sy se podiese escusar de se non fazer tan grandes costas, que se escusen ⁴.

Aesto rrespondemos que nos plaze delo ver con nuestro consejo e delo ordenar enla mejor manera que ser pudiere, segund entendieremos que cunple a seruicio nuestro e apro e guarda delos dichos nuestros rregnos, por que ellos sean rreleuados de aqui adelante lo mas que ser pudiere.

3. Otrosy alo que nos dixieron que por quanto los nuestros vasallos e las otras personas que de nos han de aver mr., algunos son cohechados delos nuestros thesoreros e rrecabdadores e arrendaderes e de otros ⁵ quelos nuestros mr. han de rrecabdar e pagar, delo qual venia anos grand deseruicio, e alos nuestros vasallos e aotras personas grand dapno; por lo qual nos pidien ⁶ por merçed que quisiesemos rremediar ⁷ sobre ello enla mejor manera que ser pudiese.

¹ En los otros códices: fezimos o feziemos.

² ij-z-4: estando.

³ El texto omite: cosas.

⁴ ij-z-4 y ij-z-5: escusasen.

⁵ ij-z-4: e los otros.

⁶ ij-z-4: nos pedian. ij-z-5: nos pedieron.

⁷ ij-z-5: emendar.

Aesto rrespondemos que anos plaze delo mandar fazer asy, e que declaren quien son aquellos quelos tales cohechos e syn rrazones han fecho, e nos los mandaremos castigar, en tal manera por que sea ensienplo ¹ para otros e se escusen delo fazer de aqui adelante, por quelos que algo de nos ovieren de auer, lo ayan çierto e bien parado.

4. Otrosy alo que nos dixieron que por quanto la justia nos es por Dios nuestro Sennor encomendada, que nos pedian por merçed que mandasemos saber el estado ² delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e delos sennorios, pues loado a Dios ³, tenemos tiempo e logar para ello; e los que fallasemos bien rregidos e castigados e ordenados, queles fiziesemos por ello merçed ⁴, e do fallasemos el contrario, que mandasemos fazer justia e escarmiento, e ese mesmo mandasemos fazer enla nuestra corte e enla nuestra çançelleria mas e mejor de quanto está.

Aesto rrespondemos que a nos plaze delo fazer assy, e pornemos ⁵ enello las mejores maneras que podieremos, por que se faga e cunpla la justia, e en todo aya la mejor e mas conplida ordenança que se podiere poner, galardinando a los que bien lo han fecho, e dando pena a los que enello erraron fasta aqui.

5. Otrosy alo quenos dixieron que por quanto se sacauan muchas caualgaduras e granados e oro e plata delos nuestros rregnos, asy por nuestras cartas e alualas commo por los beneficiados estrangeros ⁶, dello qual se seguia anos grand deseruiçio, e dapno ala nuestra tierra; que nos pedian por merçed que mandasemos que se non diesen las tales cartas nuestras, para que se non sacasen tantas caualgaduras e tanto oro e plata. Et otrosy que pusiesemos tales alcalles e guardas de sacas, que temiesen a Dios e anos e oviesen buen mantenimiento, por que se guardase que non sacasen cosas vedadas delos nuestros rregnos.

Aesto rrespondemos que anos plaze de nos escusar lo mas que podieremos e defender que se non den de aqui adelante las tales cartas e alualas para que saquen las cosas vedadas de nuestros rregnos. Et otrosy nos plaze de escojer e catar tales omes para que sean alcalles e guardas, quales cunplan a sseruiçio nuestro e prouecho de nuestros rregnos.

¹ ij-z-4 y ij-z-5 : enxemplo.

² El texto y ij-z-4 : sobre el estado.—Hemos adoptado la leccion del ij-z-5, que hace mejor sentido.

³ ij-z-5 : loado Dios.—En los códices se dice de una de estas dos maneras.

⁴ ij-z-4 y ij-z-5 : bien e merçed.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5 : ternemos.

⁶ El texto : beneficiados e estrangeros.—Los demas, como lo hemos puesto.

6. Otrosy alo que nos dixieron que por los grandes menesteres que los delos nuestros rregnos tienen, asy por los dapnos que han rescebi- do, como por los grandes pechos e seruicios que nos han dado e con que nos han seruido e siruen de cada dia, que han sacado e tomado alo- gro de algunos judios e judias de nuestros rregnos ciertas quantias de dineros, e pan e oro e plata e otras cosas, por las quales les han otor- gado e otorgan cartas de debdo e eé obligaçiues¹ por el dos tanto e tres tanto quel principal; e que nos pedian por merçed que mandase- mos que los dichos christianos que asy estan obligados, que paguen el dicho principal e non mas.

Aesto rrespondemos que nos plaze que sy fuere prouado, segund es acostunbrado fasta aqui de prouar entre christianos e judios, que los contratos que los judios e judias tienen delas debdas que los christianos les deuen, son vsurarios, que delos tales contratos que se pague aque- llo que se prouare, como dicho es, que es el principal e [non] las vsuras; pero sy los judios e judias prouaren en verdad quel contrato fue e es todo de verdadera debda syn vsuras, que se pague toda la deb- da enel contenida conplida mente; e en caso que lo vno nin lo otro non se pueda prouar, nuestra merçed es que se paguen las dos partes dela debda contenida enel contrato; e la terçia parte delas tales debdas que los del nuestro rregno deuen a los judios e judias dellos, nos gela quitamos, e queles non paguen mas delas dos partes, para las quales les damos plazo de espera que las paguen fasta el dia de Sant Johan de junio primero que viene, que será enla de mill e trezientos e ochenta e nueue annos; e sy al dicho plazo non lo pagaren, nuestra merçed es que non gozen desta merçed queles nos fazemos, e tenemos por bien que esto se entienda enlas debdas e contratos que son fechos e otor- gados a los dichos judios e judias enel anno que agora pasó de mill e trezientos e ochenta e siete annos, e eneste enque estamos fasta el dia dela data deste nuestro quaderno.

7. Otrosy alo que nos dixieron que bien sabiamos como enbiamos nuestras cartas alas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos quando aviemos guerra conel duque de Alencastre², enque todos los que nos voniesen aseruir dos meses asu costa, armados de cauallo o de pie para se açertar con nos enla batalla sy la ovieramos de aver, que fuesen fijos dalgo e que oviesen las franquezas e libertades que han los fijos

¹ El texto pone: cartas de debdas e de obligaçion.— Se ha puesto como en los otros códices.

² ij-z-4: Allencastre.

dalgo de solar conosciado; por lo qual algunos delos nuestros rregnos venieron ante nos e se presentaron, e fueron al dicho sseruicio e estouieron enel nuestro alarde que fezimos. Et que agora ay grandes discordias entre los dichos priuillejados e los pecheros delos lugares onde ellos biuen, por quelos quieren costrennir que pechen conellos; e las tales personas que se defienden de non pagar por la merçed queles nos fezimos; e que nos pùlen por merçed que declarasemos ¹ sobre esto commo la nuestra merçed fuese.

Aesto rrespondemos que es nuestra merçed que alas tales personas que venieron anos seruir los dichos dos meses asu costa por se acertar con nos enla butalla sy la ovieramos de aver, segund nos enbiamos mandar por nuestras cartas, e estouieron al alarde que nos mandamos fazer; queles valan e sean guardadas las franquezas e libertades queles nos otorgamos, segunt se contiene enlos preuillejos e cartas nuestras que enesta rrazon tienen.

8. Otrosy alo que nos pidieron por merçed que mandasemos pagar e hemendar alas villas e logares e personas de nuestros rregnos las quantias de mr. que montan enlos dapnos que rreçebieron, lo qual mandamos descontar alos nuestros vasallos, por las pesquisas que sobre ello fueron fechas.

Aesto rrespondemos que ya nos les mandamos fazer la dicha enmienda ² e es fecha en grand partida, e que toda via les será fecha hemienda delo que queda, lo mas e mejor que ser podiere.

9. Otrosy alo que nos dixieron que despues que nos entramos alos ³ nuestros rregnos de Portogal, mandamos que fuesen alla a seruicio nuestro çiertos ballesteros e lançeros de cada çibdat e villa e logar, e otrosy omes buenos con bueyes e carretas ⁴, alos quales mandamos pagar çierto sueldo; e que ellos fueron alla, delos quales algunos murieron, e otros venieron desbaratados, e otros dellos llegaron fasta las fronteras de Ocatro ⁵ e de Badajoz e dela Guarda, e estouieron con algunos caualleros e escudoros que y estauan por quanto non podieron entrar a Portogal. Et agora, que tan bien alos vnos commo alos otros, que demandan los nuestros rrecabadores por nuestras cartas que mues-

¹ ij-z-4: e que nos pedien que declarasemos.—El ij-z-5: e que nos piden que declarasemos.

² ij-z-4: hemienda.

³ ij-z-4 y ij-z-5: enlos.

⁴ ij-z-4: omes buenos, hues e carretas. ij-z-5: omes buenos e bueys e carretas.

⁵ ij-z-5: Otrato; y de una de estas dos maneras en los demas.

tren ¹ como fizieron alarde, o si non que tornen los mr. que lleuaron del sueldo; lo qual ellos non podian fazer en ninguna manera por las muertes e desbarato que ovieron, por quanto ² perdieron las escripturas que auian; e que nos pedian por merçed que mandasemos que esto non les fuese demandado.

A esto rrespondemos que tanto que nos sea fecha relacion que quantia monta el sueldo que fue dado a los dichos ballesteros e lançeros, bueyes e carretas con los omes que las lleuaron ³, que nos ordenaremos e mandaremos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere, e entendieremos que cumple al bien e prouecho de los nuestros rregnos.

10. Otrosy alo que nos dixieron que vna delas cosas por que en los nuestros rregnos era grand fallesçimiento de oro e de plata, es por los benefiçios e dignidades que las personas estrangeras han en las eglesias de nuestros rregnos, delo qual viene anos grand deseruiçio, e otrosy que las iglesias non son seruidas segunt deuen, e los estudiantes nuestros naturales non podian ser proueydos de los benefiçios que vacan por rrazon de las graçias ⁴ que nuestro sennor el Papa faze a los cardenales e a los otros estrangeros; por lo qual nos piden ⁵ por merçed que quisiesemos tener en esto tales maneras como tienen los rreyes de Françia e de Aragon e de Nauarra que non consienten que otros sean benefiçiadados en sus rregnos, saluo los sus naturales.

A esto rrespondemos que nos plaze de ver sobre esto e ordenar e tener todas las mejores maneras que nos podieremos, por que los nuestros naturales ayan las dinidades e benefiçios de nuestros rregnos, e non otros estrannos algunos.

11. Otrosy alo que nos dixieron que en las cortes de Segouia ordenamos e mandamos que non se tomasen azemilas nin carretas nin mulas nin otras bestias de siella ⁶ nin de albarda, en ninguna çibdad nin villa de los nuestros rregnos, para nos nin para las nuestras camaras nin de las rreynas nin de los infantes nuestros fijos nin para otro ninguno, avn que sobresta rrazon mestrassen nuestras cartas e alualas; e por quanto non se guardaua asy, que nos piden ⁷ por merçed que mandasemos guardar lo que en las dichas cortes fue ordenado en esta rrazon.

¹ ij-z-4: amuestren.

² ij-z-5: que ovieron quando.

³ ij-z-8: que las leuaron. ij-z-5: que las leuauan.

⁴ El texto pone equivocadamente: guerras.

⁵ ij-z-4: pedien. ij-z-5: pedian.

⁶ ij-z-5: silla.

⁷ ij-z-4: pedien. ij-z-5: pedian.

Aesto rrespondemós que en caso que algunas cartas o alualas avemos mandado dar o damos sobre esta rrazon, que toda via se dan con condiçion que paguen alquiler por las tales bestias o carretas; pero demas desto anos plaze de mandar guardar lo mas que ser podiere que non tomen ¹ las tales bestias e carretas, por quel prouecho dela tierra ² e nuestras çibdades e villas sea guardado.

12. Otrosy alo que nos dixieron que bien sabiamos en commo los delos nuestros rregnos nos otorgaron los francos que nos aviamos ³ de pagar al duque de Alancastre ⁴, los quales nos han a dar ⁵ en oro o en plata o moneda vieja, e que estando los cambios por nos, que ellos non podrian ⁶ conplir la dicha paga en la manera que dicha es; e que nos pidian por merçed que tornasemos los cambios alas çibdades e alas villas para quelos ellos touiesen.

Aesto rrespondemos que lo veremos con el nuestro consejo, e ordenaremos sobre ello lo que entendieremos que mas cunple a seruicio nuestro e a prouecho delos nuestros rregnos.

13. Otrosy alo que nos dixieron quelos nuestros oydores o alcalles e notarios e escriuanos e otros ofiçiales dela nuestra casa e dela nuestra çançelleria ganan cartas de enplazamientos para los vezinos delas çibdades e villas, sin ser primera mente demandados por su fuero, en lo qual rreçiben muy grand agrauio e dapno; e que nos pedian por merçed que mandasemos quelas tales cartas que fuesen obedçidas e non cunplidas, fasta que primera mente fuesen demandados por sus fueros los vezinos delas çibdades e villas, e oydos e vençidos.

Aesto rrespondemos que nos mandaremos a nuestro consejo que vean esto e determinen sobre ello lo que entendieren que mas cunple a nuestro seruicio e a prouecho comunal de nuestros rreynos.

14. Otrosy [alo que nos dixieron] que fuera merçed del Rey nuestro padre, que Dios perdone, e nuestra de dar preuillejos e cartas a los nuestros oydores e alcalles e otros ofiçiales de nuestra casa, e a perlados e clerigos e yglesias e monesterios e otras personas, en que oviesen çiertos escusados en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que non pagasen ningunos pechos, e que segund las cosas que tienen de

¹ ij-z-4: tomemos.

² El texto omite: la tierra.

³ ij-z-4 y ij-z-5: auemos.

⁴ ij-z-4: Dalencastre.— El ij-z-5: Alancaste.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5: nos otorgaron.

⁶ ij-z-4: podrien.

conplir los conçeijos, que por rrazon delos dichos escusados les ha rrecrecido e rrecreçe grand dapno, por quello que se quita alos dichos escusados hanlo de pagar los otros pecheros; e que nos pedian por merçed que proueyesemos sobrello en aquella manera que mas conpliese a nuestro seruicio e a prouecho comunal de nuestros rreynos.

A esto rrespondemos que nuestra merçed es que alos tales escusados queles sean guardados los nuestros preuillejos e cartas que tienen en las nuestras monedas, que las non paguen; pero que tenemos por bien que en todos los otros nuestros pechos que paguen lo queles copiere, non enbargante los dichos nuestros preuillejos e cartas que tienen.

15. Otrosi ¹ alo que nos dixieron que fue nuestra merçed de nos servir delos nuestros vasallos que de nos tienen tierra, con seys doblas de cada vno ² dellos este anno dela fecha deste nuestro quaderno, e que despues fue nuestra merçed de quitar a cada vno las quatro doblas de las dichas seys, e que pagasen cada vno dos doblas; e agora que los nuestros rrecabdadores que demandan a cada vno delos dichos nuestros vasallos en sus casas las dichas seys doblas, maguer queles nos fezimos la dicha merçed e quita que non pagasen, saluo dos doblas cada vno; e que nos pedian por merçed que quisiesemos mandar alos dichos nuestros rrecabdadores queles non demandasen las dichas seys doblas, que asaz trabajan por los cuerpos en nuestro seruicio, e gastan grand parte dello que han por nos servir.

A esto rrespondemos que nos plaze que los dichos nuestros vasallos que de nos tienen tierra, que non paguen mas delas dos doblas, las quales les sean quitadas por los nuestros contadores; e que en los lugares onde moran que non paguen eneste otras doblas ningunas. Pero que es nuestra merçed que aquellos nuestros vasallos que moran en las tierras do han acostunbrado de pagar en las tales cosas con los conçeijos do binen, que a estos non les descuenten doblas ningunas en los nuestros libros, e que paguen con los conçeijos conplida mente lo queles copiere en las dichas doblas que ovieron de pagar, segund en el nuestro quaderno se contiene, e segund acostunbraron pagar los otros annos pasados en las costas que nos ovimos de aver.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades este nuestro quaderno, o el traslado o traslados del signados de escriuano publico, e que guardedes e conplades e fagades guardar e conplir to-

¹ ij-z-5 omite: Otrosy.

² ij-z-4 y ij-z-5: a cada vno.

das las cosas sobre dichas enel contenidas, en todo bien e conplidamente segund que enellas e en cada vna dellas se contiene, e que non vayades nin pasedes contra ellas nin contra parte dellas agora nin en ningund tienpo por alguna rrazon. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela nuestra merçed e delos cuerpos e de quanto avedes.

Dado en Palencia dos dias de octubre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.— Yo Ruy Lopez lo fiz escriuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.— Nos el Rey ¹.

XXXIII.

Ordenamiento hecho, segun creemos, á petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los Blancos ².

Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castiella de Leon e de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla, de Cordona de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Al conceio e alcaldes e al merino e a los sese omes buenos dela muy noble çibdat de Burgos cabeça de Castiella e nuestra çamara, e a todos los conceios e alcalles e alguaziles e otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos e aqual quier o auales quier dellos aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Bien ssabedes en como por los grandes menesteres que nos rrecresçieron en estos annos pasados por las grandes guerras que ouimos con nuestros enemigos, ouimos nesçesaria mente de labrar moneda que non era de tan alta ley como la otra que fue antes fecha en nuestros rregnos, por desencargar a los nuestros rregnos en quanto podiesemos delos pechos a los quales ellos non podieran abondar segund los dichos nuestros menesteres, synon se labrara la dicha moneda. Et agora quando fezimos nuestras cortes en Bri-

¹ El código ij-z-4 omite la suscripcion del notario y la firma del Rey. El ij-z-5 pone sólo la primera. En los demas el final está de una de estas dos maneras, y en alguno incompleto.

² Se ha sacado la copia de este Ordenamiento del original que se conserva, escrito en papel, en el archivo del Ayuntamiento de la villa de Madrid.

uiesca, veyendo que los dichos nuestros menesteres cesauan en alguna parte, et otrosi que las viandas e todas las otras cosas encarescian por rrazon dela dicha moneda; a pedimiento de los perlados e caualleros e procuradores de las çibdades e villas de los nuestros rreynos, e con acuerdo de nuestro conseio, ordenamos de baxar la dicha moneda a preçio que ellos acordaron que era rrazonable e justo, e mandamos que cada vn blanco, que ante solia valer vn mr., que valiesse seys dineros. Et ordenamos çiertas leyes como se pagasen las debdas e rrentas pasadas, asy nuestras como de otros dela dicha moneda e quisimos que nuestras rrentas se fizesen a esta dicha moneda por este anno en que estamos, e de aqui adelante entendemos que por esta manera rremediauamos aquellas cosas tornasen al estado e preçio en que estauan antes. Et agora auemos sauido por çierto, asy por muchas cartas que nos fueron enbiadas de muchas partes como por lo que se faze en la nuestra corte do nos estamos, que donde teniamos que las viandas e las otras cosas abaxarian al rrespeto dela dicha moneda, que se han alçado a muchos mayores preçios que non valian al tiempo que el blanco valya vn mr.; et esto non sabemos sy se fizo por sinpleza o por nesçedat o por malicia de los que venden las cosas. Et nos queriendo rremediar a esto que non paso asy, auemos acordado que maguer los de los nuestros rreynos nos auian otorgado de nos dar este seruiçio de los quinientos e çuarenta mill francos en oro o en plata para pagar los en aquellas partes de los deuemos fuera de los nuestros rreynos, que como quier que esto era anos muy nesçesario e era cosa rrazonable que pues los deuiamos fuera de los nuestros rreynos, que nos los pagasen en oro o en plata, por que nos asy los auemos de pagar e non nos los rrescibrian en moneda vieia nin en la moneda que nos labramos; pero por que veades que fue e es nuestra entençion que esta dicha moneda corra e dure en el preçio que la nos posyimos de seys dineros al blanco, e como quier que anos es muy graue de buscar el oro sobre dicho por el grand preçio en que es puesto por la malicia e nesçedat de las gentes, et ordenamos que nos lo den en esta manera.

I. Primera mente que todos los que han de dar de çinco doblas ayuso en oro o en plata arrazon de doze rreales por cada dobla, que pague desta dicha moneda por cada dobla çinquenta mr. e por cada rreal de plata quatro mr.; e los que han de dar de çinco doblas arriba, que paguen en oro o en plata, segund nos fue otorgado, por quanto cae en omes caudalosos que pueden auer el oro e la plata, e anos es muy conplidero para ayuda de las dichas pagas que tenemos de fazer fuera de los nuestros rreynos por que non podriamos en tan poco tiempo auer tanto

oro e plata como anos es menester et pues anos ponemos ley, e queremos que nos paguen en la dicha moneda por prouecho comunal de los nuestros rregnos. Et por quanto auemos sauido que algunos con malicia, menospreciando nuestra moneda, arrendaron en los años de ochenta e seys e ochenta e syete a oro o plata o moneda vieia, ordenamos que las tales rrentas se paguen açinquenta mr. por dobla, o aquarenta mr. por franco e a veynte e ocho mr. por florin e a quatro mr. por rreal de plata, e vn mr. destes por otro de moneda vieia; e que los señores de las rrentas sean tenidos de rresçibir asy las pagas en esta moneda, o tomar en sy las rrentas que se fezieron pagadas las costas justas al arrendador; e sy quisieren en sy tomar las rrentas, que sean tenidos de lo fazer saber al arrendador fasta vn mes del dia que fuere esta nuestra carta publicada en la cabeça del arçobispado o obispado o cabeça de merindat o en el lugar; et sy lo asy non feziere, que rresçiba la paga desta manera e que non pueda quitar la rrenta. Pero queremos que aquellos que solian arrendar a oro o plata en los tiempos de antes de los dichos años, que los paguen en oro o en plata segund se obligaron; o los que rresçibieron en prestado o deposito en oro o en plata o en moneda vieia, que sean tenidos de los pagar en oro o en plata o en moneda vieia segund las leyes que fezimos en esta rrazon.

2. Otrosi por quanto sopimos que algunos en los dichos años fezieron en prestados desta moneda, e fezieron cartas que les pagasen en oro o en plata o en moneda vieia, e algunos vendieron sus cosas asy canallos mulas pannels pan e vino como otras cosas quales quier, a oro o plata o moneda vieia, ordenamos que las tales debdas se paguen arrazon de çinquenta mr. por dobla, o de çuarenta mr. por franco, e a veynte e ocho mr. por florin de Aragon, e a quatro mr. por rreal de plata, e por cada mr. de moneda vieia vn mr. desta moneda.

3. Otrosi defendemos que de aqui adelante ninguno non sea osado de pedir, por cosa que venda o arriende o por otra mercaderia qual quier que faga, oro nin plata monedada o por monedar nin moneda vieia; e qual quier que lo contrario feziere, que por el solo pedir pague seysçientos mr., el terçio para el acusador, e el terçio para él alcalde o juez ante quien fuere acusado e el terçio para nos; e sy sobre tal cosa fezieren contrabto o obligacion a oro o plata o a moneda vieia, como dicho es, que el debdor non sea tenuto a pagar synon açinquenta mr. desta moneda por dobla, e aquarenta mr. por franco, e a veynte e ocho mr. por florin de Aragon, e a quatro mr. por rreal de plata, e por cada marco de plata duçientos e çinquenta mr., e por cada mr. de moneda vieia vn mr.

desta moneda. Et queremos que esta clausula sse estienda a los contrabatos fechos despues que se baxó la dicha nuestra moneda de bláncos, salvo ala pena delos seysçientos mr.

4. Et por que [por] esta prouision que nos aqui fazemos algunos maliciosa mente çerrarian sus tiendas e dexarian de vender pannos e otras mercadorias que solian vender, defendemos que ningun mercador o tendero de pannos o vendedor de viandas o de otra cosa qual quier que non çierren ssus tiendas nin doxen de vender viandas e las otras cosas segund antes fazian; et el quelo contrario feziere, que non vse mas del ofiçio deque asi vsaua; et sy mas tornar a vsar del ofiçio, que pague en pena mill mr. por cada vegada. Et que todo ome lo pueda acusar e aya la terçia parte dela pena, et las dos partes sean para la nuestra camara.

Et mandamos que esta nuestra carta se lea e publique en los conçeios e se ponga el traslado della en las puertas dela eglesia mayor de cada çibdat o villa delos nuestros rregnos, e se publique por todas las parroçias e se pregone en tres mercados. Et los vnos e los otros non fagades ende al, sopena dela nuestra merçed e de seys mill mr. acada vno delos oficiales delas dichas çibdades e villas por quien fincare delo asy fazer e conplir, por caña vez que contra ello fezieren, et que sea la terçia parte para qual quier quelo acusare, et nos feziere saber como alguno delos dichos oficiales fizo contra lo sobre dicho o parte dello.

Dada en la çibdat de Burgos veynte e seys dias de deziembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Josu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Et sobresto mandamos al conçeio e alcalles e alguazil e merinos e juezes e oficiales e omes buenos et caualleros e escuderos de Madrit et de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que agora son o seran de aqui adelante, et aqual quier o aquales quier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir agora e de aqui adelante todo lo contenido en este nuestro quaderno que nos mandamos dar ala dicha villa de Madrit, escripto en papel e sellado con nuestro sello de plomo pendiente, en todo bien e cunplida mente segund que en el se contiene; et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela nuestra merçed e de seys mill mr. desta moneda vsal a cada vno para la nuestra camara, demas delas otras penas contenidas en este nuestro ordenamiento.

XXXIV.

Cuaderno de las Córtes de Guadalupe del año de 1390 ¹.

En el nonbre de Dios de toda cosa poderoso, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que da a todas las cosas buen comienço e mejor rremedio ² e buena fin. Commo quier que por los rroyes nuestros antecesores, especial mente por el Rey don Alfonso ³, nuestro avuelo, e por el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e por nos son ffechas muchas leyes e muchos ordenamientos prouechosos e buenos por los quales se tiraron muchas dubdas e se libran muchos pleitos: pero por que el caso dela natura vmanal sienpre proçede delas cosas menguadas alas fazer acabadas, e falla toda via oosas nueuas, por lo qual las leyes pasadas non podieron proueer alas cosas que eran por venir. Et por quanto agora de presente en nuestros tienpos acaesçieron e acaesçen algunas cosas aque por los ordenamientos e leyes pasadas non podia ⁴ ser proueydo e rremediado, ffue menester grand que nos fezinsemos estas leyes en seruicio ⁵ de Dios e prouecho delos nuestros rregnos e subditos por que ellos biuan en paz e en sosiego e los pleitos se libren mas ayna. Et ⁶ por ende Nos don Johan ⁷ por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya ⁸, estando presentes el Príncipe don Enrrique, primo genito heredero enlos nuestros rregnos de Castilla e de Leon, e el Infante don Ferrando ⁹ mis fijos, con consejo delos perlados e maestros delas Orde-

¹ Tomamos la copia de este cuaderno del código de la Biblioteca del Escorial j-o-16, que hemos descrito en las notas de los Ordenamientos que preceden. Se ha confrontado con varios códigos de la mencionada Biblioteca; particularmente con los señalados ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14, porque estos últimos como ántes indicamos parecen más antiguos y correctos. Además de las variantes de estos tres códigos, notamos las de algun otro cuando lo creemos conveniente.

² ij-z-4 y ij-z-5: medio.

³ Los otros códigos: don Alfonso, que Dios perdone.

⁴ ij-z-4 y ij-z-5: podría.

⁵ Los otros códigos: a seruicio.

⁶ El texto omite: Et.

⁷ ij-z-4: Juan.

⁸ ij-z-5 añade: e de Molina.

⁹ ij-z-4 y ij-z-5: Fernando.

nes e duques e condes e rricos omes e del nuestro chanceller ¹ e oydores dela nuestra abdiencia e alcalles dela nuestra corte e caualleros e escuderos fijos dalgo e procuradores delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que son connusco enlas cortes que nos fezimos ² enla villa de Guadalfajara, e conosciendo a Dios las muchas merçedes que nos fizo e ffaze de cada dia, auiendo voluntad quelas cosas pasen commo deuen; fazemos e estableçemos estas leyes que se siguen :

1. Muchas vezes acaesçe que por malas e infinitas ³ rrelaciones se dannan los pleitos e los juezes son engannados; por ende estableçemos que de aqui adelante enlos pleitos que andodieren enla nuestra abdiencia en que se aya adar sentençia definitiva, quo aquel que ouiere de ffazer la rrelaçion quela trayga por escripto, ffirmada de su nonbre, para que se ponga enel proçeso del pleito. Et quelos procuradores e los abogados delos pleitos que sean llamados, e que se ffaga la rrelaçion ante ellos por vno deles oydores; e si en algunna cosa contradixieren ala rrelaçion, que sea visto e concertado conel proçeso del pleito. Et desque la rrelaçion ffuere concertada ⁴, ffirmenla de sus nonbres los abogados e los procuradores e el que fiziere la rrelaçion; o si llamados non quisieren venir al termino queles ffuere asignado por el que ha de ffazer la rrelaçion, que se faga la rrelaçion por escripto sin ellos, e demas que paguen en pena el diezmo del pleito, e que non suba mas la dicha pena de ffasta mill mr.; o esta pena sean las dos partes para el que fiziere la rrelaçion, e la otra ⁵ terçia parte para el alguazil. Et mandamos alos nuestros oydores que non oyan las tales rrelaciones en otra manera, e esto mismo mandamos que se guarde enlos pleitos criminales en quelos alcalles dela nuestra corte ouieren adar sentençia definitiva.

2. Auemos entendido que muchas vezes acaesçe enlos nuestros rregnos que algunas personas fazen entre si ayuntamientos e ligas-ffirmadas con juramento, por pleito o por omenaje o por pena o por otra firmeza qual quier, contra çiertas personas, u en general contra quales quier que contra ellos quisieren seer; e commo quier que algunas de

¹ ij-z-4 tiene un blanco como de una palabra antes de *chancellor*. ij-z-5: e vice *chancellor*. j-z-8: e del nuestro *chancellor*.—Aadoptamos esta última leccion.

² ij-z-4: en estas cortes que nos fezimos. ij-z-5: en las cortes que agora fazemos.

³ El código que sirve de texto pone *imperfectas* y así algun otro. ij-z-4 y ij-z-5 y algunos más: *infinitas*.

⁴ ij-z-4 y ij-z-5: acordada.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5 omiten: otra.

las dichas personas ffagan los dichos ayuntamientos e ligas so color e bien e guarda de su derecho e por conplir mejor nuestro seruiçio; en pero por quanto segund por esperençia conoçemos estas ligas e ayuntamientos, e se ffazen las mas vezes non a buena entençion, e se siguen escandalos e discordias enemistades e estoruo de nuestras justicias¹ lo qual todo es nuestro deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos; por ende nos descando paz, e concordia e buen sosiego² a los³ nuestros subditos e naturales, e proveyendo alo que es por venir e emendando lo pasado, estableçemos e ordenamos e defendemos que de aqui adelante non sean osados asi Infantes maestros priores marqueses duques condes ricos omes comendadores cavalleros e escuderos oficiales e rregidores delas çibdades e villas e lugares e conçejos, e quales quier otras comunidades e personas singulares⁴, de qualquier condiçion e estado que sean, de fazer ayuntamientos e ligas con juramento, o rreçibiendo el cuerpo de Dios, o por pleito o omenaje, o por otra pena o por otra firmeza qual quier, por la qual se obliguen vnos a otros a se guardar los dichos ayuntamientos e ligas vnos contra otros enla manera que dicha es. Et otrosi que non vsen delas ligas e ayuntamientos e pleitos e omenajes e contrabtos e firmezas que han ffecho ffasta aqui enla dicha rrazon; e qualquier delos sobre dichos que contra esto o contra parte dello fezieren, faziendo los dichos ayuntamientos e ligas de aqui adelante o vsando delos dichos ayuntamientos e ligas⁵ que ffasta aqui son fechas, averan⁶ la nuestra yra, e demas desto nos pasaremos contra ellos e contra cada vno dellos e contra sus bienes en aquella manera que nos entendieremos que cumple a nuestro seruiçio e mereçieren los quebrantadores desta nuestra ley, segund la calidad⁷ delos maleficios e de las personas. Et por que los omes mas de ligero se muevan a nos denunçiar e mostrar lo que dicho es, ordenamos que el acusador o denunçiadore delo sobre dicho que aya la terçia parte dela pena de dineros o de bienes enque nos condepnaremos aquel o a aquellos de que el dicho acusador o denunçiadore nos denunçiare o mostrare que fizieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos e ligas, e vsaren⁸ delos fechos

¹ ij-z-4 y ij-z-5: dela nuestra justicia.

² ij-z-4: paz e concordia e buen asosiego. ij-z-5: paz e concordia e bien e sosiego.

³ ij-z-4 y ij-z-5: entre los.

⁴ El código que nos sirve de texto y j-z-6, dicen: seculares.—Los demas como se ha puesto.

⁵ El texto omite: o vsando delos dichos ayuntamientos e ligas.—Se halla en los demas códigos.

⁶ ij-z-5: avran.

⁷ ij-z-4: igualdat.

⁸ ij-z-4: e vsaron o vsaren.

fasta aaqui contra el tenor desta nuestra ley. Et nos por esta nuestra ley damos por ningunnas todas las ligas e promisiones e pleitos e omenajes que sobresta rrazon fasta agora ffueron ffechas e se ffizieren de aqui adelante, e mandamos que non valan, nin sean tenudos delas guardar nin las guarden aquellos quelas fizieron o fizieren so qual quier firmeza que se obligaron o obligaren delas guardar; e que non cayan por ello en pena nin calonna¹ alguna, nin por ello puedan ser dichos quebrantadores de pleitos e omenajes e de posturas que sobre ello fizieron. Et rrogamos a todos los perlados delos nuestros rregnos e a cada vno en su jurediçion que absueluan a los que fizieron o ffizieren los dichos juramentos, e otrosi rrogamos e mandamos a todos los perlados delos nuestros rregnos, asi arçobispos commo obispos commo otros² perlados e clerigos e otras personas ecclesiasticas quales quier, que non fagan de aqui adelante los tales ayuntamientos e ligas, nin vsen delos fechos fasta aqui, ea si los fizieren³ o vsaren delos fechos fasta aqui, avran⁴ nuestra yra e non podremos⁵ escusar de poner enello rremedio conuenible.

3. Por quanto por las enemistades e mal querençias que acaegen entre los perlados e rricos omes e Ordenes e fijos dalgo e caualleros e otras personas⁶ delos nuestros rregnos, acaesçe muchas vezes que prenden e matan⁷ e fieren a los labradores e vasallos de aquellos contra quien han las enemistades e mal querençia, e les derriban⁸ e queman sus casas, e les toman sus bienes, e les fazen otros muchos males e dannos e desaguisados⁹; por ende estableçemos e mandamos que por enemistad nin mal querençia quelos sobre dichos e cada vno dellos ayan vnos contra otros, que non prendan nin maten nin ffieran a los labradores e vasallos de sus contrarios, nin a los apaniguados delos dichos sus vasallos e labradores, nin les tomen nin queman nin fagan otro desaguisado, nin asus casas e heredades e bienes¹⁰. Et qual quier o quales quier delas personas sobre dichas que mataren o lisiaren algund la-

¹ ij-z-4 : calupnia. ij-z-5 : calopnia.

² ij-z-4 y ij-z-5 omiten : otros.

³ La palabra *fizieren* está en blanco en el código que sirve de texto.

⁴ ij-z-4 y ij-z-5 : avrian.

⁵ ij-z-4 poderiamos. ij-z-5 : podriamos.

⁶ ij-z-4 : con otras personas.

⁷ ij-z-4 : toman.

⁸ ij-z-5 : rroban.

⁹ ij-z-4 : pone siempre : desaguisados.

¹⁰ ij-z-4 y ij-z-5 omiten : bienes.

brador o vasallo o apaniguado delos sobre dichos o de qual quier dellos, saluo en defendimiento de su cuerpo, o si fuere dado por su enemigo, o si viniere con sus contrarios a pellear ala pellea¹, ca eneste caso es nuestra merçed que sca penado por derecho comunal e non por esta ley; o le quemare su casa o mieses, a sabiendas, o talare² vinnas, que muera por ello muerte qual deue morir aquel que matare a otro sin rrazon e sin derecho; e si lo firiere o prèndiere sin ligiamiento³ de mienbrò, que pague al que asi fiziere⁴ tres mill mr., demas delas penas enlos otros derechos contenidas, dela moneda corriente entonçe⁵. Et si los sobre dichos o qual quier dellos tomaren alos sobre dichos labradores o vasallos n asus apaniguados o a qualquier dellos contra su voluntad dineros o pan o vino o carne o ganados o otra qual quier cosa delo suyo, o le talaren sus arboles⁶ o le fizieren otro danno o desaguisado alguno maliciosa mente, queles tornen lo queles asi tomaren, e les emienden el danno queles asi ffizieren conel quatro tanto de pena; e sy non touieren de que pagar asi el principal commo la pena delo que les asi tomaren o talaren, o de que pagar la injuria que ffizieren, padezcan pena enel cuerpo, segund quel judgador viese que es la qualidad⁷ del maleficio e las personas.

4. Otrosi ordenamos e mandamos⁸ que los arrendadores delas nuestras rrentas non les sea oyda rrazon nin defension alguna contra la debda queles mostraren por ponimiento o por⁹ ponimientos de nuestros contadores o rrecabdadores, saluo paga o quita o toma queles sea fiecha por alguna persona poderosa, mostrando la luego el dia que ffuere demandado o dende fasta nueue dias; e si por mengua delos nuestros contadores o rrecabdadores que ffizieren los dichos libramientos enlos dichos arrendadores ffueren vendidos o tomados algunos¹⁰ sus bienes, en caso que ellos non deuiesen los dichos¹¹ mr. o pan que ellos li-

¹ ij-z-4: a pellear ala pellea. ij-z-5: a pellear enla pelea.

² ij-z-4 y ij-z-5: tajare.

³ Tanto en el texto como en los demas còdices se halla á veces *ligiar* y *ligiamiento* por *lisiar* y *lisiamiento*.

⁴ En los còdices más modernos: firiere.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5: estonçe.

⁶ ij-z-4: o le tajaren sus arbores. ij-z-5: o le tajaren sus arboles.

⁷ ij-z-4 y ij-z-5: calidat.

⁸ ij-z-4: Otrosi ordenamos que. ij-z-5: Otrosi mandamos que.

⁹ ij-z-4: por ponemiento o ponemientos. ij-z-5: por ponimiento o ponimientos.

¹⁰ ij-z-4 y ij-z-5 omiten: algunos.

¹¹ ij-z-4 y ij-z-5 omiten: dichos.

braren enellos, que los que tales libramientos fizieren que ¹ paguen a los dichos arrendadores los danos ² que así recibieren a su culpa, doblado.

5. Otrosi ordenamos que los bienes que fueren fallados en poder de los nuestros arrendadores de las nuestras rentas, así muebles como rayzes, que sean vendidos por lo que el arrendador nos deviere; e que non sea aydo nin recebido contra ello ³ embargo alguno que qual quier otra persona quiera poner en la vendita de los dichos bienes, salvo si mostrare por escriptura publica que los arrendadores de las nuestras rentas auian arrendado o alquilado los dichos bienes de aquel que quiere poner el dicho embargo.

6. Otrosi ordenamos que el juez o alcalde que non fiziere entrega en los bienes del arrendador de las nuestras rentas o de sus fiadores, los quales bienes fueren en su jurediçion, desde el dia que fuere demandada la dicha entrega fasta terçer dia, e si non vendiere ⁴ las prendas en que fuere fecha la dicha entrega, desde el dia que se fizo la dicha entrega, la rrayz fasta nueue dias e el mueble fasta terçer dia, que pierda por este mesmo ffecho el ofiçio; e demas que pague en pena a nos mill mr., e ula parte a quien fiziere el dicho agrauio mill mr., de la moneda corriente comunal mente ⁵, salvo si en este termino le fuere mostrada paga ⁶ o quita o toma de persona poderosa, como dicho es.

7. Otrosi por rrazon que los alcalles que son naturales e vezinos de las çibdades e villas e lugares do han las alcaldias, por dar fauor a sus parientes e amigos, son maleçiosos e negligentes ⁷ en fazer cobrar los mr. de las nuestras rentas e pechos e derechos; por ende ordenamos e mandamos ⁸ que en los tales lugares do han jurediçion los tales alcalles, que qual quier nuestro vasallo pueda fazer e ffaga entrega e vendita en los bienes de quales quier arrendadores de las nuestras rentas, por los mr. que nos devieren, seyendo primera mente rrequeridos por escriuano publico los tales alcalles para que ffagan las tales entregas de los dichos

¹ ij-z-4 y ij-z-5 omiten : que.

² Los mismos : el dapno.

³ El código que sirve de texto pone : contra el.—Adoptamos la lección de los otros códigos.

⁴ ij-z-4 y ij-z-5 : o si non vendiere.

⁵ Los mismos : corriente e comunal mente.

⁶ El código que nos sirve de texto pone : se quiere mostrado paga.

⁷ ij-z-4 : maleçiosos e negligentes.

⁸ ij-z-4 y ij-z-5 : ordenamos.—En otros códigos más modernos : ordenamos e tenemos por bien.

bienes e vendidas ¹, e synon ffizieren la dicha entrega fasta tres dias, o ffizieren la dicha entrega e non ffizieren vendida delos dichos bienes muebles ffasta terçer dia, e delos bienes rrayzes ffasta nueue dias.

8. Otrosi ordenamos que si algund cauallero o escudero o perlado o villa o conçejo o otra persona qual quier defendiere alguna prenda que se ffaga por mr. delas nuestras rrentas, quier las deua el o otro algunno, que sea tenudo de nos pagar la dicha prenda con el doblo pareçiendo por escriuano publico que defendio las tales entregas delos dichos bienes. Et por que por estos rremedios sobre dichos entendemos que los nuestros vasallos o los que ovieren de aver algunos mr. de nos los avran çiertos e bien parados ², por esta nuestra ley defendemos a todos los perlados maestros duques marqueses condes rricos omes priores caualleros e escuderos e otros quales quier que non sean osados de tomar nin embargar algunos mr. e pan e vino e otras cosas que a nos e alas nuestras rrentas pertenesçen; e si algunno contra esto fiziere, quello que asi tomare ³ o enbargare quello pague con el dos tanto. Et desto que sea el doblo para nos, e delo otro que sean las dos partes para el rrecabdador en cuyo rrecabdamiento esto acaesçiere, e la otra terçia parte que sea para el que ffiziere la entrega dello ⁴, e que por esto les puedan ser vendidos quales quier lugares e bienes que ovieren.

9. Grandes e muchas querellas delos nuestros naturales nos acuçian ⁵ de proueer de rremedio conuenible por rrazon que algunos de los señores delos lugares delos nuestros rreynos non consienten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas, antes lo que es mayor sin rrazon ⁶ contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona rreal, fieren e matan ⁷ e encarçelan e despechan a los que apellan para ante nos, e se vienen ⁸ aquerellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante nos e para ante los alcalles dela nuestra corte; e commo quier que sobre esta rrazon el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone ⁹, en las cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos

¹ ij-z-4 y ij-z-5 : las tales entregas e vendidas delos dichos bienes.

² ij-z-5 : pagados.

³ ij-z-5 : que el quello así tomare.

⁴ ij-z-4 : para el otro que fezier la entrega dello.

⁵ ij-z-4, j-z-6, j-z-7, j-z-9 : acaesçian.— Los demas como lo hemos puesto.

⁶ El texto dice equivocadamente : mayor rrazon.

⁷ El texto, tambien por equivocacion, dice : fizieren e mancan.— En todos los demas se lee como lo hemos puesto.

⁸ ij-z-4 y ij-z-5 : o se vienen.

⁹ El texto omite : que Dios perdone.

los vezinos e moradores delos lugares de sennorios quales quier que quisieren apellar delas sentençias que contra ellos ffuesen dadas para ante nos o para ante los nuestros alcalles, que lo podiesen ffazer, e que los sennores e los sus alcalles que fuesen tenudos de gelas otorgar, e deles non poner embargo algunno para que non apellasen, e que non les ffiziesen mal nin danno por aquella rrazon, ca el los tomava a ellos e a sus bienes en su guarda e en su defendimiento; pero que fasta aqui algunos delos sennores delos lugares e sus lugares tenientes non han guardado ¹ la dicha ley pidiendo nos toda via merçed sobre ello. Nos por ende queriendo tenplar ² el rrigor dela dicha ley, en tal manera que los sennores delos lugares sepan ³ que les fazemos graçia e merçed, como sienpre les ouiemos voluntad deles fazer, e los nuestros naturales non sean supremidos ⁴ nin agraniados en su justia e derecho; ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores en los lugares ñelos sennorios se sentieren por agraniados de alguna sentençia que diese el alçalle o alcalles, en quel derecho otorga apellaçion, que apelle para ante su sennor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus apellaçiones; pero que es nuestra merçed que las çibdades e villas e lugares do se acostunbro de yr ⁵ las apellaçiones de algunas villas o lugares, que se vse segund sienpre se vsó; e otrosi que las Ordenes que sobre esto han algunos preuilleios, que nos los mnestren por que nos mandemos como se deve guardar. Et si dela sentençia del sennor o del su alçalle o alcalles se sentieren agraniados, que puedan apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles, e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos deles otorgar las tales apellaçiones, e deles non poner embargo algunno por que non apellen segund las dichas apellaçiones, nin les ffagan mal nin danno en las personas nin en los bienes por esta rrazon, ca nos los tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan ffazer lo que dicho es, e seguir su derecho en esta rrazon. Et qual quier delos sennores o sus oficiales que por sy o por otros posieren embargo a los que asy quisieren apellar o apellaren, e seguir su derecho, o matando los, o firriendo los o prendiendo los ⁶ o desterrando los o tomando les alguna cosa

¹ ij-z-5: non guardando.

² ij-z-5: conplir.

³ ij-z-4, ij-z-5, ij-z-14 y otros: sientan.

⁴ En otros códices se lee: sopremiados; y en algunos: apremiados.

⁵ ij-z-5: que en las çibdades e villas e lugares do se acostunbró de oyr.

⁶ ij-z-4 y ij-z-5: prendando los.

delo suyo por esta rrazon, que demas delas otras penas enlos derechos contenidas, ayan las penas que se siguen : primera mente quel que matare o lisiare, que pierda la jurediçion que ouiere enla villa o lugar; e si feriere de ferida que non ayan lision, o prendare, o desterrare, o tomare algunna cosa delo suyo, que pague en pena diez mill mr., los quales se partan enesta manera : la terçia parte para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los muros dela villa; e que toda via sea tenuto el sennor deles tornar aquello queles tomaren por la dicha rrazon.

8. Por rrazon que los sennores de algunas villas e lugares de nuestros rregnos asi perlados commo caualleros e otros dizen que los derechos foreros ¹, queles son devidos en cada vn anno por las dichas villas e lugares de tienpo antiguo ², queles deuen ser pagados de moneda vieja; e los delas dichas villas e lugares dizen que gelo non deuen pagar, saluo enesta moneda de blancos que agora corre; nos por quitar contienda de entre ellos tenemos por bien e mandamos que por quanto los delas dichas villas e lugares non toman esta nuestra moneda de blancos en aquel valor que vale ensi, antes la toman en mucho menos preçio ³ que ellos sean tenudos de pagar e paguen de aqui adelante, asy anos commo a los dichos perlados e caualleros e otros quales quier, los derechos antiguos que anos pertenesçen, enesta moneda de blancos al rrespetto delo que valiere la moneda vieja en aquella villa o lugare dolo tales derechos deuieren e ouieren de pagar, e non en otra manera; los quales derechos se entiendan asi commo yantares e martiniegas e portadgos e forçiones ⁴ e cabezas de pechos de judios e moros e escriuanias ⁵.

Et fueron leydas e publicadas estas dichas leyes enlas cortes de Guadalfajara a veynte e siete dias de abril, anno del nasçemiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e nouenta annos.—Yo Juan Martínez lo fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Nos el Rey.

¹ El texto : los derechos e fueros.

² ij-z-4 y ij-z-5 : antigo.

³ ij-z-5 : valor e preçio.

⁴ ij-z-5 : furçiones.

⁵ Aquí acaba el códice que nos sirve de texto, y de los otros tomamos lo que sigue.

XXXV.

Ordenamiento de sacas hecho en las Cortes de Guadalajara del año de 1390 ¹.

Por quanto a los rreyes pertenesçe non tan sola mente de mantener en justicia a los sus rregnos e naturales, mas pertenesçe considerar e catar rremedios para las cosas que son provecho e guarda delos dichos rregnos, e rremediar lo que es contrario; por ende nos don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella e de Leon e de Portugal de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordona de Murçia de Jahan del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina ²: considerando el dapno que viene a los nuestros rregnos e a nos grant deservuçio en salir fuera delos nuestros rregnos caualllos e mulas e oro e plata e otras cosas deuedadas, e que entendemos aqui defender el provecho que viene a los dichos nuestros rregnos e servuçio grande que es nuestro, ordcnamos e mandamos esto que se sigue:

1. Primera mente ordenamos e mandamos que ningunos nin algunos delos del nuestro sennorio o de fuera del, asi caualleros como escuderos e otras personas quales quier de qual quier estado o condiçion que sean, que non sean osados de sacar fuera delos nuestros rregnos e sennorios cauallo nin roçin nin yegua nin potro nin mula nin mulo nin muletas nin muletos grandes nin pequennos, asi de freno como de albarda e çorrales; e qualquier quelas sacare, por ese mesmo fecho pierda lo que ha e lo maten por justicia, salvo sy las dichas bestias cauallares o mulares estouieren escriptas en el libro delas sacas, segunt lo nos mandamos escreuir, e en este ordenamiento se contiene.

2. Osadia e atreuimiento es ocasion por que algunos, asi ³ nuestros naturales como otros que non son naturales, nos yerran e fazen contra nuestro mandamiento; por que algunos caualleros e escuderos e alcaydes de castiellos e otros omes, asy de nuestro sennorio como de fuera del, se atreuen asacar algunas bestias cauallares e mulares agenas por

¹ La copia de este ordenamiento está sacada del códice de la Biblioteca del Escorial ij-z-4, que nos ha parecido el texto más antiguo, y se ha confrontado además con las que existen en los códices del mencionado monasterio, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-z-14.

² El códice que sirve de texto omite: e de Molina.

³ ij-z-5 omite: así.

sy o con otros ¹, aviendo aponer en saluo las dichas bestias e alos que las lieuan; e por que esto es grant atreuimiento, e muy grant nuestro deseruicio e dapno dela nuestra tierra, tenemos por bien e mandamos quelos que esto fezieren, que pierdan lo que han o los maten por justicia.

3. Nasçen ² muchos males e yerros por las fuerzas e atreuimientos non derechos, non ser corregidos e castigados, por que acaesçe alas ve-gadas que algunos delos que conplan ³ bestias cauallares o mulares o las tienen de suyo, se ayuntan e se asuenan para salir todos ayuntados para las defender, por que las guardas e los ofiçiales dela tierra que han de ver este negocio non los puedan prender; e por esto tenemos por bien que las nuestras guardas o los ofiçiales delos lugares do estos atales acaesçieren, o qual quier dellos quello primero sopieren ⁴, que fagan luego rrepicar las campanas del lugar do primero acaesçiere, e que rrepiquen en todos los otros lugares dela comarca quello oyeren, e que vayan todos en pos ellos ⁵ a voz de apellido; e quales quier quelos podieren apoderar, quelos tomen e a todo quanto leuaren, e los prendan e los entreguen al nuestro alcalde delas sacas o alos quello ovieren de ver ⁶ por el, por que pase contra ellos e los mate por justicia. Et el lugar do primero legaren aquellos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer rrepicar las campanas e de yr luego con ellos, e que sean tenudos de mouer todos aquellos que fueren para tomar armas; e los otros lugares dela comarca que oyeren rrepicar las campanas, que vayan alla todos los ofiçiales e conçejos segunt dicho es, dexando guarda en los lugares, que finquen guardados para nuestro seruicio si mester ⁷ fuere. Et los ofiçiales que asi non lo conplieren, que peche seysçientos mr., dela moneda vsual ⁸ cada vno, e los conçejos que fincaren que alla non quisieren yr, si fuere çibdat o villa, que peche cada vno seys mill mr. dela dicha moneda, e sy fuere aldea, que peche seysçientos mr. e las personas que fueren para armas tomar e alla non fueren, que pechen cada vno dellos sesenta mr. Et por aques-

¹ ij-z-8: o por otros.

² ij-z-5: Acaesçen.—Y así en los demas códices.

³ ij-z-5: conpran.

⁴ ij-z-5: que qualquier dellos quelos que primero lo sopieren.

⁵ ij-z-5: en pos ellos.

⁶ ij-z-5: ovieren de auer.—Lo mismo mas adelante.

⁷ ij-z-5: menester.—Así más adelante.

⁸ ij-z-8: vsal.

tas penas que prende el dicho nuestro alcalde a los dichos concejos o a otro o a otros quales quier que en ellas cayeren, e faga execucion dellas, e demas desto que los enplaze que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so pena de seysçientos mr. dela dicha moneda a cada vno, adçir por qual rrazon non cunplen nuestro mandado. Et por que algunas vegadas acaesçe que algunos destes sobre dichos sacadores, de que saben que los alcalles e guardas delas sacas son sabidores de su yerro, o sienten que van en pos dellos, se ençierran o esconden¹ en algunas çibdades o villas o logares o en castiellos delos nuestros rregnos o en las casas e palaçios delos perlados e grandes² çaualleros e duennas e otros escuderos dela nuestra tierra, cuydando escapar³; tenemos por bien e mandamos que los alcalles e merinos e otros ofiçiales quales quier delas çibdades e villas e logares do esto acaesçiere, o a quales quier dellos desque fueren rrequeridos por el dicho nuestro alcalde delas sacas, o por aquel o aquellos que lo ovieren de ver por el, que sean tenudos de fazer rrequerir e escudrunnar⁴ cada vno en los lugares de su juridiccion do quier que dixier el dicho nuestro alcalde que estan los malfechores, e los prendan e les tomen todo quanto les fallaren, e los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho nuestro alcalde, o a aquel o a aquellos que lo ovieren de ver por el. Otrósi los alcaydes⁵ delos castillos e casas fuertes o sus lugares tenientes, onde alguno o algunos delos dichos malfechores o otras personas algunas que ayan errado o pecado en fecho de sacas se ençerraren o acogieren, que los dichos alcaydes o sus lugares tenientes, o los que touieren las fortalezas sean tenudos delos entregar al dicho nuestro alcalde o al que lo oviere de ver por el con todo lo que oviere traydo al castiello; e si dexier que non es en el castiello o casa fuerte, que consientan entrar al dicho nuestro alcalde delas sacas o al que lo ovier de ver por el, con vn escriuano e dos omes por testigos, a escudrunnar el castiello e casa fuerte, e entren e esten e salgan saluos e seguros sin pena alguna; e eso mesmo mandamos que sea en las casas e palaçios delos rricos omes e çaualleros e

¹ ij-z-5: esconden.

² ij-z-5: delos grandes, perlados.

³ ij-z-5: ayudando a escapar.

⁴ ij-z-5: escodrinnar; j-x-8: escudrinnar.—Y así en los demas casos en que ocurre esta voz.

⁵ ij-z-5, y el código que sirve de texto, dicen: *alcaldes*, en vez de *alcaydes*, que siempre se lee en los demas.

duennas e hijos dalgo. Et onde lo non quisieren asi fazer e consentir ¹, mandamos que sean tenudos a pagar todo lo protestado por el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente, de sus bienes, o les sean descontados delas dichas tierras e merçedes ² que quales quier dellos de nos tengan. Et sy por aventura los dichos malfechores o algunos dellos fuyeren o salieren fuera del nuestro sennorio quelos non puedan tomar, que nos lo enbien dezir quales son, por que nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere.

4. Grandes agravios serian a los nuestros naturales e a algunas delas çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que en las ferias non complasen nin vendlesen bestias cauallares e mulares ³, que seria priuar los de sus libres aluedrios e de sus naturales franquezas; e por ende ordenamos e mandamos e tenemos por bien que todos los moradores en nuestro sennorio puedan conplar e vender e trocar bestias cauallares e mulares, suelta mente sin pena e sin embargo, en las ferias e en todos los otros lugares de nuestro sennorio que son quende ⁴ delas veynte leguas delos mojones delos nuestros rregnos, saluo a omes de fuera del nuestro sennorio; e a esto non les pongan embargo alguno los nuestros alcalles delas sacas nin los que por ellos lo han de ver nin otro alguno.

5. Catar deuemos manera por do los nuestros naturales sean mas guardados denos errar, e guardando el prouecho delos nuestros rregnos, e nuestro seruiçio ⁵ mantenido; por ende ordenamos e mandamos que todos los de nuestro sennorio que metieren bestias cauallares o mulares de freno o de albarda o çerrales dentro en las dichas veynte leguas de los mojones delos nuestros rregnos, que sean tenudos delas escreuir en el primero logar que legaren ⁶ que sea sobre sy, en que aya alcalde e escriuano ⁷ delas sacas e ante testigos, escriuiendo las colores e las synales ⁸ dellas segunt dicho es. Et estos que puedan andar dentro delas dichas veynte leguas, trayendo carta de vezindat del conçejo del lugar do morare, seellada del sello del conçejo e signada de escriuano publico.

¹ ij-2-5 : Et onde lo non quisieren fazer e consentir asi.

² ij-2-5 : delas dichas nuestras merçedes.

³ ij-2-5 : nin mulares.

⁴ ij-2-5 : aquende.

⁵ j-2-8 : sennorio.

⁶ ij-2-5 : lugar que llegaren.

⁷ ij-2-5 : o escriuano.

⁸ ij-2-5 : sennales. — Mas adelante se lee así en el texto.

de como son vezinos de aquel lugar e rraygados ¹ e abonados; e si tales non fueren los que metieren las dichas bestias en las dichas veynte leguas, e tales cartas de vezindat non troxieren, e non fueren conocidos por rraygados e abonados; que estos atalos que den fiadores, a el alcalde delas sacas o asu lugar teniente, de tornar las dichas bestias o bestia por el lugar donde entraren ² en las dichas veynte leguas. Pero que si quisieren salir fuera del rreyno a librar sus negocios, asi los que traxieren o avieren ³ traydo carta de vezindat como los que dieren fiadores, que dando fiadores al alcalde delas sacas o asus guardas, abonados en tres al tanto dello que valen las bestias que sacan, delas tornar al rreyno por aquellos lugares e puertos donde las sacaren ⁴, que las puedan sacar; en otra manera non lo faziendo asi, que las puedan tomar los nuestros alcaldes o las guardas que por ellos estouieren.

6. Et non sola mente conviene a nos fazer leyes sobre los naturales del nuestro sennorio, mays ⁵ ahun conviene fazer leyes sobre los que non son nuestros naturales, e entran en los nuestros rreynos e van contra lo que por nos es defendido; por ende ordenamos e tenemos por bien que qual quier que troxiere de fuera del nuestro sennorio bestias mulares e cañallares de freno o de albarda o çerrales, que el dia que entran en el nuestro rreyno en el primero lugar donde ovieren alcalde o guarda, que las presenten antel e antel escriuano delas sacas que gelas escriuano, e el escriuano que sea tenuto de escreuir las colores e sennales dellas ante de testigos ⁶; e faziendo lo asy, que pueda andar por los nuestros rreynos con ellas con el testimonio como fueron escriptas, e gelas dexen ⁷ sacar las guardas para aquellos rreynos onde las troxieron ⁸, del dia que las escriuieren fasta tres meses. Et el escriuano que las escriuiere que tome de su trabajo, de cada bestia, un mr. dela moneda vsual, e aquestos tales que asi traxieren las tales bestias, que entren por los puertos do estouieren ⁹ el alcalde delas sacas o las guardas, e se escriuan por escriuano delas sacas o por otro escriuano ante las guar-

¹ ij-z-5 : arraygados.— Despues pone : rraygados.

² ij-z-5 : do entraren.

³ ij-z-5 : ouieren.

⁴ ij-z-5 omite : por aquellos lugares e puertos donde las sacaren.

⁵ En todos los otros códices : mas.

⁶ ij-z-5 : ante testigos.

⁷ El texto : e gelas dexar.

⁸ ij-z-5 : donde las truxieron.

⁹ ij-z-5 : estudieren.

das; e si las non escriuieren como dicho es, o las non sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, e el dicho alcalde delas sacas o las sus guardas que gelas puedan tomar.

7. Guardar deuenos a los omes de toda ocasion de obrar mal¹ e de toda infinta² colorada que lo puedan fazer; e por ende tenemos por bien que ninguno, del nuestro sennorio nin de fuera del, que non pueda vender nin dar nin trocar nin mandar en su testamento bestia cauallar nin mular grande nin pequenna, en las veynte leguas delos mojonos de los nuestros rregnos, a ome de fuera del nuestro sennorio; e defendemos a todos los de fuera del nuestro sennorio, que non son nuestros naturales, que les non complen nin troquen nin rresçiban por donaçion nin por testamento nin en otra manera qual quier; e los de nuestro sennorio que contra esto fezieren, que pierdan las bestias cauallares e mulares que desta guisa enagenaren e la meatat³ de sus bienes, e que lo maten por justia; e a los de fuera del nuestro sennorio que contra esto fezieren, que les tomen las dichas bestias e todo quanto les fallaren, e a ellos que los maten por justia.

8. Razones claras deue auer la ley, por que los omes la entiendan e se puedan escusar de yerro; por ende tenemos por bien que si alguno quisiere vender o enagenar bestia cauallar o mular mayor o menor, en las dichas veynte leguas, a omes de nuestro sennorio, que lo puedan fazer, seyendo ome abonado aquel a quien la vendiere o enagenare, faziendo la vendita por ante alcalde⁴ del lugar o ante escriuano publico que para esto fuere tomado e puesto por el alcalde delas sacas, ante testigos; e si lo asi non feziere, que pierda todos sus bienes, e a el que lo maten por justia.

9. Cumplida mente entendemos proueer⁵ a los pronechos delos nuestros naturales delos nuestros rregnos; por ende ordenamos e tenemos por bien que qual quier de fuera delos nuestros rregnos e sennorios, que non sea vezino o morador⁶ en la nuestra tierra, que touiere en la nuestra tierra bestia cauallar o mular grande o pequenna en las dichas veynte leguas, que las pierdan, e le tome el nuestro alcalde las bestias que touiere e quanto les fallare, salvo sy las oviere traydo de fuera del

¹ ij-z-5 : e de obrar mal.

² ij-z-5 : justia.—Los demas como en el texto.

³ ij-z-5, ij-z-14 y j-z-8 ponen siempre : meytad.

⁴ ij-z-5 : por ante el alcalde.

⁵ El texto : poner.—Se ha adoptado la leccion de los otros cõdices.

⁶ ij-z-5 : que non sean vezinos e moradores.

nuestro sennorio, e fueren escriptas segunt que de suso por nos es ordenado.

10. Gozar deuen de mayor priuillejo aquellos que mayor trabajo toman por seruicio de Dios; por ende mandamos e tenemos por bien que los romeros que puedan sacar de fuera delos nuestros rregnos palafrenes, los que fueren manifiestos que non nascieron en aquesta tierra; e que nin ala entrada nin ala salida non les tomen cosa alguna.

11. A nuestro seruicio cumple que proueamos los prouechos delos nuestros rregnos, non en singular manera, mas en todas aquellas maneras que entendiermos que se pueden seguir e ser prouecho delos del nuestro sennorio, e nuestro seruicio; e por ende ordenamos e tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera delos nuestros rregnos oro nin plata, monedado nin por monedar, nin otro aver monedado, nin billon alguno; e qual quier que lo sacare, que lo pierda todo, e lo puedan tomar el nuestro alcalde delas sacas o las sus guardas¹.

12. Proueer deuenmos a los nuestros naturales de rremedio tal por que non ayan ocasion de nos errar, e venir contra este nuestro defendimiento²; e por ende ordenamos e mandamos que todos los moradores en las dichas veynte leguas, asi caualleros e escuderos³ como otras personas quales quier de qual quier ley o estado o condicion que sean, que escriuan cada vno dellos en los lugares do moraren o morare el sennor con quien beuieren, si fuer en villas o en lugares sobre sy, e si morare en aldeas que sean terminos de otros lugares, o en lugares de cuyos terminos fueren, ante hun alcalde o hun escriuano publico con testigos, el qual escriuano⁴ sea nonbrado por el alcalde delas sacas; e que escriuan todas las bestias cauallares e mulares mayores e menores de anno arriba, escriuiendo los colores e las senales dellas en hun libro que tenga para esto apartado. Et si estos dichos moradores en las dichas veynte leguas troxieren de dentro delos nuestros rregnos algunas bestias cauallares o mulares mayores o menores, que sean tenudos delas escreuir ala entrada del primero lugar destas dichas veynte leguas, e despues que sean tenudos delas escreuir en el lugar de cuya juridiccion fuere, como dicho es, faziendo mençion de como fueron escriptas ala entrada; e non lo faziendo asi los sobre dichos, que los prenda e les

¹ ij-z-5 : o las guardas suyas.

² Seguimos aquí la leccion de los códices ij-z-5 y j-z-8, pues en los demas este pasaje se halla notoriamente equivocado.

³ ij-z-5 : como escuderos.

⁴ El texto equivocadamente : testimonio.

puedan tomar el nuestro alcalle. Et mandamos al escriuano quel dicho nuestro alcalle para esto tomare, o al escriuano que consigo leuare, que lo escriua cada que le fuere requerido, e que aya por su trabajo, de cada bestia vn mr. dela moneda vsual; e si requerido non lo quisiere escreuir, que peche por cada vegada sesenta mr., e que le prenda por ellos el nuestro alcalle delas sacas. Et defendemos que otro escriuano non vse oficio¹ dela escriuania delas dichas sacas nin escriuan las dichas bestias, saluo el que nonbrare el dicho nuestro alcalle, ahun que aya priuilejo e merced nuestro en contrario, e sea puesto e nonbrado por conçejo o por otro alguno o por otra persona que lo pueda poner por priuilejo o merced que denos tenga; e si vsare del dicho oficio o escriuiere alguna delas dichas bestias, que la escriptura que sea ninguna, o el nuestro alcalle o el que lo oviere de ver por el, que lo prenda, por cada vegada que lo asi vsare o escriuiere, por sesenta mr., saluo sy lo escriuiere en el libro delas sacas por mandado del escriuano que fuere nonbrado por el dicho nuestro alcalle, por quel non lo pueda escreuir por embargo que tenga en sy. Et este² dicho escriuano delas sacas que dé el traslado de todo lo que por antel pasare, asi de escreuir bestias como de otras quales quier cosas que tangen al oficio delas sacas en qual quier manera, del dia que gelo pediere³ el dicho alcalle o su lugar teniente fasta terçer dia, sopena de mill mr. dela moneda vsual, por la qual pena mandamos al nuestro alcalle⁴ que le prenda por ella, por quel dicho nuestro alcalle pueda por la dicha escriptura demandar cuenta a los que escriuieren las bestias e se obligaron adar cuenta dellas, e fazer las otras cosas que cunplen nuestro seruiçio. Et si alguno o algunos non quisieren escreuir⁵ las dichas bestias o algunas dellas, segund dicho es, al termino que el dicho nuestro alcalle o su lugar teniente les asignaren, que las pierdan por ende, e que el nuestro alcalle o su lugar teniente gelas puedan tomar; e todos los que escriuieron⁶ las dichas bestias que sean tenudos de dar cuenta dellas al dicho nuestro alcalle o a su lugar teniente cada que gela demandaren, sopena de quanto han.

13. Por quanto nos fezieron entender que muchas vegadas acaesçe

¹ j-z-8: no vse del oficio.

² El texto: Et a este.

³ ij-z-5: que lo pediere.

⁴ ij-z-5: que el nuestro alcalle.

⁵ j-z-8: non escriuieren.

⁶ ij-z-5 y j-z-8: gelas puedan tomar a todos los que escriuieron.

que algunas personas delas que se escriuen para dar cuenta e rrazon de las dichas bestias e otras cosas defendidas, asi delas que estan en las dichas veynte leguas quenos ordenamos commo las otras que vienen de fuera parte para entrar enellas, se mudan los nonbres al escreuir quando los escriuen el nuestro alcalle o escriuano delas nuestras sacas, por que despues non aya rrazon el dicho nuestro alcalle de saber la verdat, nin fazer pesquisa que cierta sea sobre ello, e por que nos es dicho que desto que nos viene grant deseruicio; por ende mandamos que qual quier persona quel tal mudamiento de su nombre feziere quando se asi ouiere de escreuir, quele maten por justia por ello; e si el escriuano ante quien ello pasare fuere en consejo dello, que aya otra tal pena.

14. Por que escripto es que non deue ser remouido nin apartado del provecho el que es tomado e rrescebido al oficio e carga e trabajo del, e que pues enel oficio trabaja ¹ mereçe aver galardón ²; por ende estableçemos e mandamos quel nuestro alcalle delas guardas ³ e delas cosas vedadas de cada comarca e obispado, que aya para su prouision ⁴ para los que con el andodieren, de cada anno doze mill mr., e mandamos que los nuestros contadores que los libren de cada hun anno en los lugares do biuieren ⁵, do los ayan prestos e bien parados ⁶, pues han afanar en nuestro seruicio.

15. Mesteres ⁷ recreçen a los omes e otras cosas que les cumplen por que han de fazer mouimientos algunas ⁸ partes, asi a los nuestros naturales commo a los de fuera delos nuestros rregnos ⁹, alo qual avemos de poner rremedio conuenible; e por ende ordenamos e mandamos que los que van a Françia o a Corte o fuera del rregno, en mercaderia o en mandadoria ¹⁰ o en otra manera, quele dexen sacar en oro o en plata tanta quantia quanta fallare el que fuer guarda por nos quele cumple para despensa aguisada, para yda e estada e tornada del camino que

¹ ij-z-5 : e pues que enel oficio e trauajo.

² j-z-8 : galardón.— Lo mismo más adelante.

³ ij-z-5 : sacas.— Los demas códices como el texto.

⁴ ij-z-5 : prouision.

⁵ El texto : venieren.— Los demas como se ha puesto.

⁶ ij-z-5 y j-z-9 : pagados.

⁷ Todos los demas : Menesteres.

⁸ ij-z-5 : a algunas.

⁹ Todos los demas : fuera del nuestro señorio.

¹⁰ ij-z-5 : en mercaderia o en mandaderia.

quisier fazer segunt fuere la persona, tomandole jura sobresta rrazon a aquel que oviere de fazer el camino, sabiendo del el lugar do va.

16. Diuersas son las maneras e apartadas enque alos nuestros rregnos puede venir grant dapno e anos grant deseruicio, e por ende anos pertenescçe de vsar e catar el prouecho comunal delos nuestros rregnos que nuestro seruicio sea guardado¹; por ende tenemos por bien e mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera delos nuestros rregnos ganado vacuno e ouejuno e cabruno, nin puercos, nin otra carne alguna biva nin muerta; e qual quier que lo sacare, quel maten por ello e pierda lo que oviere.

17. Curar deuemos del mantenimiento e prouecho comunal delos nuestros rregnos, que es propriamente nuestro; et por ende mandamos² que ninguno non sea osado de sacar fuera delos nuestros rregnos pan nin legumbre; e qual quier que lo sacar, por la primera vez que lo sacare, que pierda todo el pan e legumbre, e que pèche por cada carga çient mr., e que estas cargas que sean de cada quatro fanegas la carga; e por la segunda vez, que lo pague e pierda doblado³; e si alguno o algunos estas cosas sacaren por guerra o por fuerça, pierda todo lo que oviere, e lo maten por ello.

18. El temor dela pena rrefrena⁴ alos omes que non cometan algunos yerros por encobierta mente que los desean fazer, rreçelando que les sera sabido e que sufriran⁵ pena por ello; e por ende por que pueda ser sabido lo que contra este nuestro urdenamiento escondida mente fuere fecho, e escarmentados los culpados, ordenamos que el nuestro alcalle delas sacas, o aquel a quien lo el acomendare⁶, faga pesquisa, cada que entendiere que cumple, contra qual quier o quales quier personas de quien oviere enformacion que fuere o fueren sacadores delas cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas, o culpados en algunas cosas delas que por nos enel dicho ordenamiento son defendidas que non salgan delos nuestros rregnos. Et esta pesquisa mandamos que la pueda fazer conel escriuano que el troxiere o con otro eseriuano publico qual quier, sin tomar asesor⁷ consigo, e que pueda apremiar los

¹ j-z-8: guardado e sostenido.

² ij-z-5: ordenamos.

³ ij-z-8: El texto: dobrado.

⁴ ij-z-5: rrelicua.

⁵ j-z-8: rreçibirán.

⁶ ij-z-5: a quien lo encomendare.

⁷ ij-z-5, ij-z-14 y j-z-8: asesor.

testigos por sus enplazamientos, sopena de sesenta mr. acada vno, aquellos que entendiere que cumplen ¹ para saber la verdat, e los que fueren rrebelles quelos pueda prender por las rrebellias delos dichos sesenta mr.; e a donde non temieren ² la pena e non quisieren dezir la verdat e andodiesen variando, quelos pueda apremiar segunt de derecho fallare. Et por que nos fue fecha enformacion que algunos pueblos delas fronteras fazen entre sy posturas, e ponen pena alos que la verdat dexieren alos alcalles delas sacas; por ende nos quitamos alos dichos testigos e acada vno dellos las posturas e penas que fueren por los dichos pueblos entre ellos ordenadas, e los aseguramos, so nuestra fee rreal, delos pueblos e de todos los otros de que ouieren temor, por que por el su juramento digan toda la verdat delo que sopieren. Et aquel o aquellos que contra este nuestro seguro fueren, que cayan en aquel caso que cae aquel que quebranta seguro de su Rcy e de su Sennor; e si algo les fuere tomado sobre esta rrazon, mandamos al nuestro alcalle que gelo faga tornar conel doblo. Et fecha la pesquisa, quel dicho nuestro alcalle faga dar el traslado della ala parte contra quien fuere fecha por que pueda dezir de su derecho, e oyda la parte libre lo que fallar que deue, segunt en este nuestro ordenamiento es estabreçido ³. Et el tal conçejo que tal liga o postura entre si feziere por quel dicho nuestro alcalle non pueda saber la verdat delo sobre dicho, que peche por pena por cada vez que lo feziere çinquenta mill mr., e demas que quede en nuestro aluedrio de dar pena corporal alos oficiales del dicho conçejo, aquella que entendieremos que mereseçc.

19. Conuenible cosa es que alas cosas que nueva mente recreçen, que sean puestos nuevos rremedios, e por quanto nos es dicho que algunos mercadores ⁴ e otras personas de fuera delos nuestros rregnos vienen ala nuestra tierra aconplrar bestias cauallares, e las lieuan ellos de noche e de dia por logares yermos, o otras personas ⁵ algunas de nuestro sennorio gelas lievan a boz de suyas por amistad o por preçio queles dan por ello; e por que esto es grand dapno dela nuestra tierra e viene anos muy grant deseruiçio por ello, tenemos por bien que alguno nin algunos delos del nuestro sennorio queles non vendan nin den nin troquen alos tales commo estos, nin a otros que las conplaren

¹ j-z-8 omite: aquellos que entendiere que cumplen.

² El texto: touiere.—ij-z-5: ouiere.—Los demas como se ha puesto.

³ El texto: estabreçido.

⁴ j-z-8: mercaderes.

⁵ ij-z-5, j-z-8 y j-z-9: e otras personas.

para ellos, bestias cauallares mayores nin menores sin nuestra licencia e mandado; e que sy lo feziere, que pierda todo quanto rresçebiere o oviere de aver por las dichas bestias con el tanto dello suyo, e que lo pueda prender qual quier delos nuestros alcalles delas sacas o sus lugares tenientes en qual quier lugar do acaesçiere, e los tengan presos fasta queles paguen la pena sobre dicha. Otrosy defendemos a todos los de fuera delos nuestros rregnos, que non sean vezinos nin moradores en ellos, que venieren ala nuestra tierra e senorio, que non complen nin troquen nin tomen por sy nin por otro de otro alguno bestias cauallares grandes nin pequennas, sin nuestra licencia e mandado; e qual quier que lo feziere, mandamos que pierda la bestia o bestias cauallares que asi conplare o trocare o tomare e todo quanto oviere, e mandamos a qual quier de nuestros alcalles e a los que lo ovieren de ver por ellos que gelo tomen todo. Et por que estas cosas se pueden fazer enoabierta mente, mandamos a qual quier de nuestros alcalles delas sacas que fagan pesquisa sobre ello, e mandamos que aquellos quel dicho nuestro alcalle o el que lo oviere de ver por el enplazare o enbiare enplazar por su carta o por su ome, que vengan a dezir en pesquisa ¹ sobre ello, e que vengan al plazo queles fuer puesto, a dezir la verdat dello que sopieren, sopena de cada ² sesenta mr. a cada vno; e mandamos al nuestro alcalle delas sacas o el que lo oviere de ver por el que prenden por la pena delos sesenta mr. aquel o aquellos que en ella cayeren. Et si para fazer e conplir las cosas sobre dichas o qual quier dellas el dicho nuestro alcalle o el que lo oviere de ver por el mester ayuda oviere ³, mandamos a los conçejos e alcalles e merinos e alcaides ⁴ delos castiellos e casas fuertes, e otros oficiales quales quier delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos do esto acaesçier, e a qual quier o a quales quier dellos, quele ayuden en tal manera por quel dicho nuestro alcalle o el que lo oviere de ver por el cunpla todo lo que sobre dicho es, e toda otra cosa que el entienda ⁵ que cumple a nuestro seruiçio, sopena de diez mill mr. a cada vno por quien ficare dello asi fazer e conplir. Et demas mandamos al dicho nuestro alcalle o al que lo oviere de ver por el que vos enplaze que pareçades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e los otros personal mente, ado quier

¹ ij-z-3, j-z-8 y j-z-9: dezir pesquisa.

² j-z-8 omite: cada.

³ ij-z-8: por el oviere menester ayuda.—ij-z-14 y j-z-8: menester oviere ayuda.

⁴ El texto: alcalles.

⁵ ij-z-5: entendiere.

que nos seamos a quinze dias primeros siguientes, e a qual quier escriuano que para esto fuere llamado que dé ende testimonio, so la dicha pena. Et qual quier de fuera delos nuestros rregnos, que sacare bestias cauallares o mulares, o carne biua o muerta, o otras cosas vedadas, que non pueda ser tomado con ellas quando las sacó delos nuestros rregnos, quel dicho alcalde o el que lo oviere de ver por el que do quier que lo podieren auer en los nuestros rregnos, que lo maten por justicia ¹ e le tomen quanto le fallaren.

20. Muchas maneras de engannos buscan los omes con codicia de enriquecer e cumplir sus voluntades; e por ende acaesce alas vezes ² que algunos delas fronteras de nuestros rregnos, comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones delos nuestros rregnos, que buscan algunos omes, que non son abonados nin quantiosos, a quien venden sus ganados mayores o menores, porque aquellos non han temor de perder los bienes que non tienen, o los venden a algunas personas delos dichos rregnos comarcanos encobierta mente; e cada queles es demandado cuenta por los dichos nuestros alcaldes o por los sus lugares tenientes, dizen que en sus casas vendieron. Et como segunt la ley deuina los fazedores e consintidores ³ por egual pena deuen ser penados; por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veynte leguas, que vendan los dichos sus ganados a omes conosciados e abonados delos dichos nuestros rregnos, por que los puedan dar por otores ⁴ cada queles fuere demandado cuenta dello; en otra manera non lo faziendo asi nin dando la dicha cuenta ⁵ a quien lo vendieron, quel dicho nuestro alcalde o el su lugar teniente queles pueda dar pena por ello asi como asacadores manifestos.

21. Diligentes deuen ser aquellos a quien les son ⁶ encomendados algunos oficios o alcaldas por nos, e contentar se con ellos, en tal manera que se non entremetan nin vsen ⁷ oficios queles non son encomendados; e por quanto oviemos enformacion que algunos delos nuestros rregnos, rricos omes e caualleros, e otros omes que bien ⁸ con ellos, e

¹ j-z-8 : que lo maten por ello por justicia.

² j-z-8 : alas vegadas.— ij-z-14 : algunas vegadas.

³ j-z-8 y j-z-9 : consentidores.— ij-z-5 : conseiadores.

⁴ El texto : abtores.— ij-z-5 y ij-z-14 : actores.— j-z-8 : otores.— Se ha adoptado esta última lección por ser la más propia.

⁵ Todos los códices, á excepcion del j-z-8, omiten : la dicha cuenta.

⁶ Todos, ménos j-z-8 : a quien les es.

⁷ El texto : vsaren.— Los j-z-8 y j-z-9 : vsaren.— Los otros vsen, y así se ha puesto.

⁸ ij-z-8 y j-z-9 : vienen.

alcaydes, so color de nos fazer seruiçio, se entremeten en la guarda de las sacas delas cosas vedadas, e a los queles dan alguna cosa sacan los a saluo, e a los que non se avienen con ellos toman les lo que lieuan e non rrecuden con ello a los nuestros alcalles delas sacas, e desto han ocasion de fazer mal e anos non torna en seruiçio; por ende defendemos firme mente que alguno nin algunos non se entremetan de aqui adelante en andar en guarda delas dichas sacas de todas las cosas vedadas nin de oro nin de plata, saluo los nuestros alcalles mayores delas dichas sacas que agora son o seran por nos de aqui adelante, o los que por ellos andodieren. Et si alguno o algunos se entremetieren contra este nuestro defendimiento en vsar della en qual quier manera en la dicha guarda, mandamos a los nuestros alcalles que los prendan e los castiguen en la manera que sea nuestro seruiçio, porque otros algunos non se atreuan a yr contra el nuestro defendimiento. Et sy estos tales se quisieren defender al alcalle o alas guardas o a quales quier otros sacadores que sacaren cosas vedadas, e en defendiendo las cosas vedadas por armas o en defendiendo a si mesmos, que si el alcalle o las sus guardas mataren alguno o algunos delos sobre dichos sacadores o deles que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, quel alcalle nin las guardas non cayan en pena alguna de omeçida, nin puedan ser acusados, que nos los damos por quitos; e si los suso dichos sacadores con los que se ponen por guardas ¹, ferieren o mataren el nuestro alcalle o alas nuestras guardas o algunas dellas, mandamos que los maten por justicia do quier que los fallaren en los nuestros rregnos. Et si para prender a estos tales, o para otras cosas que a nuestro seruiçio cunplan ², ovieren mester ayuda, mandamos a los conçeijos e oficiales e alcalles e alguaziles e alcaydes delos castillos ³ e casas fuertes e llanas, e a quales quier otros aportellados delos nuestros rregnos, que les den fauor e ayuda a todo lo que mester oviere su ayuda, so pena dela nuestra merçed e delo que fuer protestado por el nuestro alcalle o por su lugar teniente o por las sus guardas. Et si alguno o algunos, so color de guardas e de justicia, los enbargaren que non puedan prender a los malfechores o a los que entendier el nuestro alcalle que cumple prender ⁴, o presos gelos tomaren, qual quier que sacó quel dicho nuestro alcalle o las sus guardas tenga en su poder o en las sus presio-

¹ ij-z-5 y j-z-9 : a los que ponen por guardas.—j-z-8 : o los que ponen por guardas.

² j-z-8 : que nuestro seruiçio sean.

³ El texto pone constantemente, como se ha dicho ántes : alcalles delos castillos.

⁴ ij-z-5 omite : que cumple prender.

nes¹, mandamos que los tales que enbargaren o tomaren los presos que pierdan sus bienes e los mate por justicia el nuestro alcalde. Et si el nuestro alcalde entendiere que cumple a nuestro servicio que los alcalles o alguaziles e quales quier otros oficiales, que touieren e tengan presiones o carceles en qual quier o quales quier lugares de los nuestros rregnos, que los guarden los presos en las carceles e presiones que ellos asi tengan, que sean tenudos de gelos rroscebir, sopena de seys mill mr., e de los guardar e de los entregar todo tiempo que el dicho nuestro alcalde gelos demandare, so la pena o penas que el dicho nuestro alcalde posiere. Otrosi mandamos que gelos ayuden alcuar de hun lugar a otro los dichos presos, ado el dicho nuestro alcalde entendiere que los puede oyr a los dichos presos e judgar segura mente, segunt que entendiere que cumple a nuestro servicio.

22. Galardon e premia deuen conseguir aquellos que son puestos en el trabajo e servicio, e por que ayan mayor voluntad de nos servir e de guardar el prouecho de los nuestros rregnos; por ende estableçemos e mandamos que si los nuestros alcalles de las sacas de las cosas que son vedadas tomaren algunas de las dichas cosas, pasando non deuida mente, que de estas cosas e de todas las otras calopnias e penas e otras cosas, que deuida mente segunt las leyes deste nuestro ordenamiento fueren rroscebidas e tomadas, que aya la meataad dello el dicho nuestro alcalde, e la otra meataad que sea e la guarde el para nos. Et si por auentura otro alguno que non sea de las guardas que el dicho nuestro alcalde por si posiere, tomare qual quier cosa de las dichas vedadas, que sea la terçia parte dello de aquel que asi lo tomare, e las dos terçias partes que las cobre e guarde el dicho nuestro alcalde para nos; pero que por esto non entendemos darles licencia que sean guardas, antes gelo defendemos, so las penas de suso dichas.

23. Departidas son las condiciones e diuersos los estados de los omes, segunt las sus naturas, a que las nuestras leyes ligan e comprenden², e por quanto las leyes deste nuestro libro e ordenamiento son graues e penales, segunt dexieron los sabios antiguos que maguer en el juyzio non deua ser allegamiento³ de personas al juez, mas en las penas que los deuieren ser dadas deue ser fecho departimiento segunt el estado e

¹ Los otros códigos: prisiones.— Lo mismo más adelante.

² El texto: comprenden.— Se ha puesto como se halla en los otros códigos, excepto j-2-5 y j-2-9, que ponen: comprehenden.

³ j-2-8: alegamiento.

condición dellas; e por ende estableçemos¹ e mandamos que los nuestros alcalles de quien nos fiaremos e encommendaremos este ofiçio, que vean las personas deligente mente e considoren el estado e condiçion delas tales personas, segunt lo qual les den pena, aquella que vieren que es enel digna, segunt la calidat del delito e el estado e condiçion e tiempo, segunt que vieren que a nuestro seruicio cumple e delos nuestros rregnos, cometiendo esto a los dichos nuestros alcalles en su descriçion², e encommendando gelo asi como aquellos en quien fiamos el nuestro seruicio e proucho delos nuestros rregnos; pero que esto non se entienda en las penas que espeçial mente en este nuestro quaderno son estableçidas.

24. Otrosi ordenamos e tenemos por bien o es nuestra merçed quel vino de Aragon³ e de Nauarra e de Portugal e de quales quier otros rregnos, quello non trayan nin metan a los nuestros rregnos; e qual quier quello troxiere e metiere, asi castellers como otras personas quales quier que sean, de qual quier estado o condiçion que sean, que por la primera vegada que pierda las bestias e el vino e quanto troxiere, e por la segunda vegada quello troxiere que pierda las bestias e el vino e quanto troxiere e todos sus bienes, e por la terçera vegada quello troxiere que pierda todo lo que dicho es, e ael quello maten por justicia. Et sobre esto mandamos firme mente a los conçejos e rricos omes e caualleros e ofiçiales e castellers delas çibdades e villas e logares delas fronteras desde las dichas veynte leguas contra los mojonos, que cada quel dicho nuestro alçalle delas sacas o su lugar teniente quisiere sobre esto fazer pesquisa e inquisiçion en los pueblos onde el entendiere que cumple a nuestro seruicio, que gela consientan fazer sin tomar para ello asesor nin asesores⁴, e pueda tomar el vino que asi metieren en las villas e lugares o en las casas onde quier que los fallare; e en aquel o aquellos que fallare por la dicha pesquisa que fueren en culpa de meter el dicho vino, que gelos ayuden a prender e a prender, e le den todo su fauor e ayuda que ovier mester para ello, por quel pueda fazer dellos justicia e escarmiento, segunt quello nos ordenamos e mandamos. Et si algunt conçejo o cauallero o escudero o castellero o otro ome poderoso fuere contrario al nuestro alçalle o al quello ovier de ver por el que non faga nin cunpla lo que dicho es o parte dello, mandamos quello

¹ El texto : estabreçemos.

² ij-z-8 : discreçion. — j-z-9 : descriçion.

³ El texto pone : Arragon.

⁴ ij-z-8, ij-z-14 y j-z-8 : acesor nin asesores.

tome por testimonio e faga protestaçon sobre ello, por que nos lo veamos e lo mandemos cobrar dellos e de sus bienes. Et destas tomas e penas e calopnias que dichas son, quel dicho nuestro alcalde delas sacas que aya la terçia parte para su mantenimiento, e la otra terçia parte para las guardas que por el andodieren, e la otra terçia parte por quela guarde para nos ¹.

E mandamos que los nuestros alcalles delas sacas e delas cosas vedadas o los que por ellos andodieren, que libren las cosas que acaescieren, por este nuestro ordenamiento en quanto enel fallaren; e do non alcançare el dicho ordenamiento a todos los negôçios que oviere de librar, e dubda rrecresciere sobrello, que rrequieran ala nuestra merçed por que nos mandemos en ello lo quela nuestra merçed fuere. Et mandamos que los dichos nuestros alcalles o los que andodieren por ellos, que fagan publicar estas dichas nuestras leyes deste nuestro ordenamiento en las villas e lugares que son en las dichas veynte leguas, e mandamos quel traslado deste nuestro ordenamiento, signado de escriuano publico e sacado con abtoridat ² de alcalde, que vala e faga fee do quier que paresciere, asi commo este nuestro ordenamiento original.

Fecho fue en las Cortes de Guadalfajara veynte dias de abril, anno del naçemiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e noventa annos.—Nos el Rey.—Yo Bartolome Rodriguez lo fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Alvarus, decretorum Doctor.—Alfonso Ferrandez, concertada.

XXXVI.

Ordenamiento otorgado á peticion de los Prelados del Reino en las Córtes de Guadalfajara de 1390 ³.

Poderoso sin egualeza ⁴, Criador del mundo e de todas las cosas, Rey sobre todos los rreyes, es el que maguer todo ⁵ el mundo touiese en

¹ j-z-8 : e la otra terçia parte para nos quela guarden.

² ij-z-14 y j-z-8 : actoridat.

³ La copia de este ordenamiento se ha tomado del códice del Escorial j-o-16, citado en las notas de los cuadernos que preceden. Se han tenido tambien presentes los códices de la misma Biblioteca, j-z-8, ij-z-4, ij-z-3 y ij-z-14.

⁴ ij-z-8 y ij-z-14 : ygualaza.

⁵ ij-z-14 omite : todo.

poder¹, quiso por guardar justiciã rreçebir forma de sieruo, entrando por la influençia del Spiritu Santo enel vientre dela Virgen, e nascido dende sin corrupcion², verdadero Dios e ome, consentio tender sus braços³ enel arbol dela Cruz e rresçebiendo⁴ muerte corporal por rredencion del vmanal linage dexó abrir con lança el su diestro costado, por que dela sangre⁵ e agua que del salio fuese formada vna san'a catolica fe christiana e ayuntamiento dela su santa Eglesia; en la qual ordenó dos poderes, vno spiritual e otro tenporal, por que quando el spiritual non fuese temido⁶, por el tenporal fuese ayudado; e en lo spiritual⁷, dexó por pastores perlados con todo el su poderio prinçipal mente conplido al apostol Sant Pedro e dende asus subçesores, quales⁸ son mostadores dela su fe, e ministros dela su santa Eglesia; e en lo tenporal dexó su poderio a los rreyes [e a los] prinçipes, los quales quiso que rresçebiesen confirmacion de vida spiritual dela su santa madre Eglesia, e entendiesen que son tenidos, como fijos por madre⁹, adefendimiento della e de sus bienes. Onde deuen entender los rreyes e prinçipes quasi quisieren ser por Dios guardados e ayudados enel tenporal poderio, deuen guardar e ayudar con justiciã al poderio spiritual en conseruacion dela fe christiana e firmeza dela justiciã aque son obrigados, deziendo el sabio guardad justiciã los que judgades la tierra. Por ende nos don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portogal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya¹⁰, considerando que de Dios nos es dado todo el poderio que enel mundo avemos, e queriendo gouernar en justiciã las gentes de nuestros rregnos, e oydas algunas querellas que nos fueron dadas de agrauios¹¹ que los perlados e clerezias de nuestros rregnos rresçiben¹² de algunos omes poderosos nuestros subditos; queriendo proueer los de justiciã, ordenamos e estableçemos las leyes

¹ j-z-8: es el que maguer el mundo tiene en poder.

² ij-z-14: corrupcion.— j-z-8: corrupcion.

³ El código que sirve de texto: braços.— En los demas como se ha puesto.

⁴ ij-z-4, ij-z-3 y j-z-8: e rresçebio.

⁵ j-z-8: dela su sangre.

⁶ El texto pone equivocadamente: tenido.

⁷ j-z-8 omite: porque quando el spiritual non fuese temido por el tenporal fuese ayudado; e en lo spiritual.

⁸ ij-z-14 y j-z-8: los quales.

⁹ ij-z-5: por padre.— El ij-z-14: por padres.

¹⁰ ij-z-5 añade: e de Motina.

¹¹ j-z-8: e oydas algunas querellas que nos fueron fechas e dadas, e agrauios.

¹² j-z-8: rresçebian.

de yuso escriptas, las quales mandamos que sean guardadas e firmemente conplidas, segunt se en ellas contiene.

1. Esentos deuen ser los saçerдotes e ministros dela Egleſia, entre toda la otra gente de todo tributo segund derecho, e sin rrazon seria los rreyes e prinçipes non guardar en su muy antigua libertad e justiçia los que Dios fizo libres e quitos por su ley; por ende el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, queriendo guardar e mantener¹ en su libertat los monesterios e iglesias destos nuestros rregnos e alos clerigos e gouernadores dellos, a petiçion delos perlados e delos legos que con ellos sobresto contendieron², mandó alos oydores dela su audiencia³ que estabreçiesen vna ley, la qual fue desde entonçes acá guardada enla su audiencia e enla nuestra corte⁴, dela qual ley el tenor es este que se sigue: Anto los nuestros oydores dela nuestra audiencia fue contienda en juyzio, entre algunos conçejos e clerigos delos nuestros rregnos, sobre rrazon delos pechos⁵ en quelos dichos clerigos son tenudos de pagar; e los dichos nuestros oydores declararon lo en esta manera⁶: que en quanto enlos pedidos que nos demandamos o demandáremos al conçejo, de que fue o fuere nuestra merçed de nos seruir dellos, e otrosy enlos pedidos de qual quier otro sennor, quelos clerigos non sean teudos de derecho⁷ a pechar con el dicho conçejo⁸; et quanto en rrazon delos pechos communaes, asi como es pecho que se rrepartiese para rreparamiento del muro o de calçada o de carreras, o en compra⁹ de termino, o rreparamiento de puente o de fuente, o en costa que se faga para velar e guardar la villa e su termino en tienpo de mester, que en estas cosas atales a falleçimiento del propio del conçejo para lo rreparar¹⁰, que deuen contribuir e ayudar los dichos clerigos, por quanto esto es pro communal de todos e obra de piedat; e otrosi de hereditat¹¹ que sea tributaria en que sea el tributo apropiado ala hereditat, quelos

¹ j-z-8: queriendo mandar guardar e mantener.

² ij-z-4: contienden.

³ ij-z-4 y ij-z-5: abdiencia.— Lo mismo ponen en adelante.

⁴ ij-z-4, ij-z-5 y j-z-8 omiten: corte.—ij-z-14 pone: e enla nuestra tierra.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5: delos nuestros pechos.

⁶ ij-z-14: declarando enesta manera. Fallamos, etc.—ij-z-4 y j-z-8: declarando lo en esta manera. Fallaron.

⁷ j-z-8 omite: de derecho.

⁸ j-z-8 omite: conçejo.

⁹ El texto: conpla.

¹⁰ ij-z-5: para los fazer.—j-z-8: para lo pagar.

¹¹ j-z-8: e otrosi hereditat.

clerigos que compraren tales heredades¹ tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado e anexo alas tales heredades. Et nos el Rey² don Johan veyendo quela dicha ley del dicho Rey nuestro padre es fecha³ e fundada en derecho, confirmamos la e aprouamos la e damos a ella nuestra rreal auctoridad⁴, e mandamos que vala. Et qual quier que esta ley quebrantare pague con el doblo a los dichos clerigos todo lo que dellos leuare, e demas por pena tres mill mrs. dela moneda corriente ala sazón, delos quales la terçia parte sea para la nuestra camara, e la otra terçia parte para la fabrica dela iglesia cathedral⁵ dela diocesy donde fueren los dichos clerigos, e la otra terçia parte para los merinos e justicias del lugar e comarca donde el quebrantamiento desta ley se feziere, a los quales mandamos que fagan la execucion. Et en esta mesma pena cayan aquellos quales quier que apremiaren a los clerigos e a los vasallos delas iglesias a queles fagan seruicio de puercos e de carneros e de pan e de vino e de dineros e de otras cosas quales quier, nin los apremien a leuar madera nin piedra alas casas e fortalezas que quales quier touieren, nin afazer otra scruidumbre nin fazendera alguna⁶ contra voluntad delos perlados dioçesanos delas comarcas donde se esto faze; pero que es nuestra merced quasi alguna dubda oviere en esta ley sobre rrazon delas otras cosas⁷ que non son en ella declaradas, quelas podamos nos en la nuestra abdiencia⁸ declarar commo fallaremos que deuen pasar de aqui adelante.

2. Temer deuen los omes a Dios sobre todas las cosas e obedesçer los sus mandamientos, espeçial mente los rreyes e príncipes del mundo, a los quales Dios prinçipal mente encomendó la defension dela su santa madre Iglesia; et por ende estableçemos que algunos poderosos⁹ caualleros fijos dalgo e conçejos e otras quales quier personas, de qual quier estado que sean de nuestros rregnos, non fagan nin consientan fazer statutos nin ordenamientos nin defendimientos o posturas con penas o sin penas, en sus lugares, de non obedesçer nin resçeibir las cartas monito-

¹ El texto : complaren en las heredades.

² j-z-8 : el sobre dicho Rey.

³ Los otros códices : justa.

⁴ Los demas códices : abtoridad.

⁵ ij-z-4, ij-z-14 y j-z-8 : cathedral.

⁶ ij-z-5 : nin afazer otro seruicio nin scruidumbre ni cosa alguna.

⁷ Los otros códices : sobre algunas delas otras cosas.

⁸ j-z-8 : con la nuestra abdiencia.

⁹ El texto omite : poderosos.—Lo tomamos de los otros códices.

rias e de descomunión, e otras ¹ cartas derechas quales quier quese dieren contra quales quier personas por los perlados o juezes ecclesiasticos competentes de sus comarcas; e qual quier o quales quier quello contrario fezier o fezieren, o a los fechores dieren consejo o ayuda o favor en publico o en ascondido ², por ese mesmo fecho cayan en pena de mill mr. por cada vez, la terçia parte para la obra dela iglesia cathedral, e la otra terçia parte para la nuestra camara, e la otra terçia parte para el ofiçial que feziere la execuçion; e en esta mesma pena cayan los que vsaren delos dichos statutos e ordenamientos e defendimientos, e los dichos statutos e ordenamientos e posturas sean ningunos.

3. Razon manifesta es en derecho fundada ³ que en las casas ⁴ de oraçion en que Dios ha de ser loado, aquellos quel escogio para lo alabar e çelebrar los deuinales ofiços sean ministros dellas, e pues tienen carga de administrar ⁵ a los fieles christianos los ecclesiasticos sacramentos, ayan los frutos e rrentas que para los ministros delas dichas iglesias fueron establecidos ⁶; por ende por quanto a nos es querellado por algunos perlados, que en el nuestro rregno de Gallizia, que algunas personas legas toman e ocupan ⁷ algunos monesterios e iglesias, e leuauan ⁸ las rrentas e frutos dellos, e los abades e clerigos delos dichos monesterios e iglesias por esta rrazon non han mantenimiento nin pueden fazer el ofiço diuinal cumplida mente segund son tenudos, e los monesterios e eglesias se destruyen ⁹ de cada dia; por ende estableçemos e ordenamos que ningund cauallero nin escudero nin otra persona seglar del dicho rregno de Gallizia non sea osado de tener beneficio ecclesiastico alguno, curado o non curado, sin titulo de derecho ¹⁰ de aquellos que solien tener clerigos, e contra voluntad delos perlados dioçesanos del dicho rregno, nin leuar los frutos e rrentas del; e qual quier quel contrario fiziere sea luego desapoderado por qual quier nuestra

¹ El texto omite: las cartas monitorias e de descomunión e otras.— Lo tomamos de los otros códices.

² Los otros textos: publica o ascondida mente.

³ ij-z-4: defendida.— Los demas como se ha puesto.

⁴ Los otros códices: que las casas.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5: administrar.

⁶ j-z-8: los ecclesiasticos delas dichas eglesias fueron establecidos.— Omite todas las palabras intermedias.

⁷ Los demas: tomauan e ocupauan.

⁸ j-z-8: e tomauan e leuauan.

⁹ ij-z-4: destruen.

¹⁰ ij-z-5 y j-z-8: sin titulo derecho.

justicia, que por el perlado dela tierra a ello fuere rrequerido, e pague con el quatro tanto commo furtador ¹, todo lo que dende leuare, delo qual la terçia parte sea para el clerigo que del tal beneficio fuere proveydo, e la otra terçia parte para el obispo dela comarea, e la otra terçia parte para el merino o justicia que fiziere la esecucion o entrega delo sobre dicho; e por esta ley non entendemos perjudicar ² ala ley de yuso escripta que comienza: *Temporales frutos*.

4. Vida espiritual es al alma ³ la obediencia, e muerte desobedeçer los mandamientos dela santa madre Egleſia, dela qual la sentençia de escomunion es arma con que defiende su libertad e mantiene en gouernamiento de justicia e temor de Dios las almas christianas, la qual deve ser mucho mas temida e guardada que otra ninguna sentençia, por que en el mundo non ha otra mayor pena que muerte del alma; e asi commo la arma temporal mata el cuerpo, asi la sentençia de descomunion ⁴ mata al alma. Esta es llave del rregno delos cielos que nuestro Sennor Dios ⁵ dio al apostol sant Pedro, por la qual dio a el e asus sucesores e ministros dela Egleſia poder de ligar ⁶ e asoluer las almas enla tierra; e por quel mayor quebrantamiento dela fe christiana es el menospreçiamiento dela sentençia dela santa madre Egleſia ⁷, por ende el Rey don Alfonso nuestro auela, que Dios perdone, commo prinçipe catolico e christianisymo Rey, entre las otras leyes que fizo enlas Cortes de Madrid ⁸ por salud delas almas de sus subditos, ordenó que qual quier persona que estudiесе descomulgada por denunciamiento delos perlados e vicarios ⁹ dela santa madre Egleſia ¹⁰ por espacio de treynta dias, que pagase en pena çient mr. delos buenos, que son de moneda vieja seysçientos mr.; e si estouiese enla dicha escomunion por vn anno conplido, que pagase en pena mill mr. dela dicha moneda vieja para la su camara ¹¹, que son de moneda vieja seys mill mr.; e si pasase ¹² del di-

¹ Los otros códices: forçador.

² ij-z-5 y ij-z-14: de perjudicar.

³ ij-z-5 y j-z-8: anima.

⁴ ij-z-4, ij-z-14 y j-z-8: de escomunion.

⁵ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14, omiten: Dios.

⁶ ij-z-4: legar.

⁷ j-z-8: menospreçio dela santa madre Iglesia.

⁸ Véase el tomo 1, pág. 426, peticiou 61 de las Cortes de Madrid de 1329.

⁹ Los demas códices omiten: e vicarios.

¹⁰ ij-z-14: dela santa Iglesia.

¹¹ Los otros códices omiten: vieja.--j-z-8 omite ademas: para la su camara.

¹² ij-z-14: perseuerase.

cho vn anno cunplido en adelante en la escomunion, que pagase sesenta mr. ¹ delos buenos por cada dia, e quel cuerpo fuese ala merced del Rey. Et por quanto arrendauan algunos ² las tales penas por poca contia ³, cohechauan a los descomulgados o gelas quitauan, e los descomulgados por esta rrazon non salian dela descomunion e durauan en su rrebeldia ⁴ en grant peligro de sus almas, en manera quela dicha ley non auia efecto, el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de Toro confirmó la dicha ley, e ordenó que destas sobre dichas penas la meytad ⁵ fuese para la su camara, e la otra meytad para los dichos perlados dioçesanos, segund mas conplida mente en las dichas leyes se contiene ⁶. Et nos veyendo quela dichas leyes son santa mente ⁷ fechas a salud delas almas de nuestros subditos, confirmamos las, e avn por que nos es dicho que muchos con malicia, arredrados del temor de Dios, so esfuerço que enel luengo termino ⁸ en las dichas leyes contenido, conuiene a saber fasta vn anno, non caeran en la dicha pena delos seys mill mr., e otrosi por quela nuestras justicias ayan mas atalante ⁹ de fazer guardar estas dichas nuestras leyes ¹⁰; abreuamos el termino de vn anno e rreduzimos lo a seys meses, los quales pasados, mandamos que incurran ¹¹ en las dichas penas delos dichos seys mill mr. quales quier que estudieren ¹² en la dicha sentençia de excomunion puesta por el derecho o por los perlados, asi como por virtud delas dichas leyes corrian a los que estauan descomulgados por espacio de vn anno. Et otrosi mandamos quela dichas penas sean partidas en tres partes, la terçia parte para la nuestra camara, e la otra terçia parte para la obra dela egleſia catredral ¹³, e la otra terçia parte para el merino o justicia del lugar o comarca donde estudieren los dichos descomulgados e fizieren

¹ j-z-8 pone equivocadamente: setenta mr.

² ij-z-5, ij-z-14 y j-z-8: Et por quanto los que arrendauan.

³ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: quantia.—j-z-8: cosa.

⁴ ij-z-4 y ij-z-14: rrebeldia.

⁵ ij-z-4: meytad.—Así siempre.

⁶ Véase el Ordenamiento de perlados de las Cortes de Toro de 1371, pág. 248, peticion 15.

⁷ j-z-8: sana mente.

⁸ El texto: enel termino dicho.—Los demas como se ha puesto.

⁹ j-z-8: voluntad.

¹⁰ ij-z-4: de fazer e guardar estas dichas nuestras leyes.—ij-z-5: de guardar estas dichas nuestras leyes.—j-z-8: de guardar e fazer guardar estas dichas leyes.

¹¹ ij-z-4 y ij-z-14: encorran.—ij-z-5: encurren.

¹² ij-z-4 y j-z-8: estouieren.—Y así despues.

¹³ ij-z-8: catredral.—ij-z-5: cathedral.—Así despues.—j-z-8 omite: e la otra terçia parte para la obra dela egleſia catredral.

execucion delo contenido en esta nuestra ley; e demas desto mandamos quel que asi estudiere endurecido en la dicha descomunion por espacio de los dichos ¹ seys meses, que lo echen fuera de la villa o lugar do biuierre, por que por la participacion del tal descomulgado non cayan los otros en sentencia de descomunion; e si al lugar entrare, que la meytad de sus bienes sean confiscados para la nuestra camara.

5. Si los perlados con grant diligencia non corrigiesen los pecados de sus subditos, grand dannamiento nasceria dende alas almas christianas; onde fauor deuenos dar con justicia por que los perlados libremente visiten sus subditos e corrijan los ecesos que traen las almas a perdicion; e por ende estableçemos que ningunos non sean osados de estoruar nin embargar la visitaçion e correçion ² e justicia de los perlados e sus oficiales publica nin ascondida mente; e qual quier que lo contrario fiziere, por ese mesmo fecho caya en pena de quinientos mr.; la terçia parte para la obra de la iglesia catredal, e la otra terçia parte para la nuestra camara, e la otra terçia parte para la justicia del logar que fiziere la execucion de la pena. Et si por espacio de treynta dias estudiere en la porfia de estoruar la dicha visitaçion, pague por pena diez mill mr., los quales sean partidos en la manera de suso contenida; pero en rrazon de leuar procuraciones de los legos ³, sobre lo que algunos contienden, por esta ley non entendemos prejudicar a ninguna de las partes.

6. Temporales frutos reseruo Dios primera mente en sennal ⁴ de universal sennorio para sustentacion de los saçerdots, e cosa muy aborrecible pareceria que los tales frutos e los otros bienes que las santas personas dieron e ordenaron para mantenimiento de los saçerdots e ministros ⁵ de la santa Iglesia por que rrogasen a Dios por salud de las animas christianas, sean ocupados como non deuen, e usurpados por algunos ⁶ contra conciencia e peligro grande de sus animas; por ende estableçemos que algunos non tomen nin ocupen los diezmos de las iglesias, por su abtoridad propia, nin los tengan ocupados sin algund

¹ El texto omite: los dichos.

² ij-z-4 y ij-z-5: correçion.—j-z-8: las visitaçiones e correçion.

³ El texto pone en lugar de legos: lugares.—ij-z-4: procuracion de los legos.—ij-z-5: procuraciones de legos.—j-z-8, como el texto, dejando en blanco: procuraciones.

⁴ ij-z-4: symal.

⁵ El texto: administradores.—ij-z-4: ministradores.—ij-z-14: menistradores.—ij-z-5 y j-z-8: ministros.—Adaptamos esta última leccion.

⁶ El texto: sean ocupado como non deuen por caualleros e escuderos e por algunos otros.—Los otros códigos que tenemos á la vista como hemos puesto.

titulo derecho; e si algunas cosas delas sobre dichas tienen asi ocupadas, quelas dexen e desenbarguen alas eglesias cuyas son, fasta treynta dias del dia que fueren rrequeridos por los perlados e beneficiados delas dichas eglesias, o les fuere asignado termino competente aque muestren los titulos derechos silos han; e si ¹ en el termino non mostraren los titulos derechos, cesante todo embargo, alos perlados, e si las touieren despues del dicho termino, o de alli adelante las cogieren commo dicho es, que paguan en penna, demas delas otras pennas que ponen los derechos en las tales cosas, quinientos mr. por cada dia de quantos pasaren despues delos dichos treynta dias, los quales se partan segund la ley ante desta. Pero enesto nuestra merçed es que se non entiendan los bienes que fueron del Tenplo ², nin los monesterios que nos e otras personas tenemos en Bizcaya e enlas Encartaçiones e en Alaua e en otros lugares, que son llamados monesterios, que suelen tener antigua mente los legos, e quales quier otros bienes ³ quelos rreyes nuestros predeçores e nos costunbraron leuar antigua mente de costunbre, e leuamos e lieuan los diezmos agora, enlo qual non entendemos inouar cosa alguna.

7. Non seria rrazon quelas obras que fueron ordenadas e estableçidas para el acreçentamiento del seruicio de Dios, fuesen ocasion de traer las animas a pecado e a perdiçion; e por quanto nos es querellado que en algunas eglesias e monesterios de nuestros rregnos son algunos padroneros que por rrazon del padronadgo han de auer çiertas yantares e pensiones delas dichas eglesias, e que quando mueren los dichos padroneros dexan muchos fijos legitimos e non legitimos ⁴, e que estos fijos que asi quedan, cada vno quiere auer enlas dichas eglesias tanta quantia e pension commo avia su padre, lo qual es contra derecho, e las eglesias e monesterios se destruyen ⁵; mandamos que quando algund padronero delas tales eglesias moriere e dexare muchos fijos legitimos que deuan suçeder en su derecho, que todos aquellos fijos ayan vna yantar sola e vna pension, la qual a su padre perteneçia enlas tales eglesias, e non mas; e quela repartan entre si segund les conueniere de derecho, e si alguno delos padroneros demandare mayor parte dela que enesta ma-

¹ ij-z-4, ij-z-14 y j-z-8 omiten: si.

² ij-z-4: Tenpre.—ij-z-14: Tenple.—El texto y los demas: Tenplo.

³ ij-z-4, ij-z-5, j-z-7 y j-z-9; dezmeros.—j-z-8, j-z-10 y ij-z-14: diezmos.—j-z-6 como el texto.

⁴ ij-z-5, ij-z-14 y j-z-8, omiten: e non legitimos, que se halla en todos los otros.

⁵ ij-z-4 y j-z-8: estruyen.—ij-z-14: estroyen.

nera les es deuida, e por ello prendare o tomare alguna cosa que pertenesca alas dichas eglesias e monesterios o alos beneficiados dellas, demas delas penas contenidas enel derecho, por ese mesmo fecho cayan en pena de trezientos mr., la terçia parte para la nuestra camara, e la otra terçia parte para los abades e beneficiados ¹ delas tales eglesias e monesterios, e lu otra terçia parte para el adelantado ² o otra qual quier justia que fiziere esecucion dela dicha pena, saluo si se mostrare por la fundacion del monesterio o eglesia, que cada vno de sus herederos dena aver la dicha yantar o otra cosa çierta, ca eneste caso e en otros semejantes queremos que se guarde lo que fue ordenado enla fundacion del monesterio o eglesia ³.

8. El Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, en las Cortes de Alcala de Henares fizo vna ley en que ordenó que ningund fijo dalgo nin rrico ome nin otro alguno non podiese aner encomienda enlo abadengo delos nuestros rregnos. Otrosi nos enel ayuntamiento que feziemos en Medina del Campo agora puede auer nueve ⁴ annos, diemos juezes para que oyesen a todos los que tenian las dichas encomiendas con los perlados e señores delos dichos lugares, todo lo que dezir e rrazonar qulsiesen, por quelas tenian o deuián o podian tener; los quales juezes oydas las sus rrazones, fallaron quelas non podian tener de derecho, e mandaron por sus sentençias a aquellos quelas tenian quelas dexasen e que non vsasen mas dellas, delo qual algunos perlados e abades e clerigos, a que tannia el fecho, leuaron algunas cartas de sentençias, selladas con el nuestro sello de plomo; e agora por quanto sopimos que non enbargante la dicha ley, e otrosi las sentençias que enesta rrazon por nuestro mandado fueron dadas, que algunos duques e condes e rricos omes caualleros e escuderos fijos dalgo e otras personas se han atreuido e atreuen a tomar e toman e tienen ⁵ las dichas encomiendas, en menos preçio dela dicha ley e en traspasamiento delas dichas sentençias e en peligro de sus almas e de sus estados; e pues por el temor de Dios non dexan de pecar, rrazon e derecho es que pongamos pena por que por el temor della sean castigados los que contra la dicha ley e nuestras sentonçias venieren. Por ende confirmamos e aprouamos la dicha ley e las dichas sentençias, e mandamos que firme mente sean

¹ El texto y ij-z-5 omiten: e beneficiados.

² j-z-8: para los adelantados delas tales iglesias e monasterios.

³ Aquí concluye el texto en el código que hemos adoptado; tomamos lo que sigue del ij-z-4.

⁴ j-z-8 y ij-z-14, tienen en blanco el número de años.—ij-z-8 pone: X.

⁵ ij-z-5, ij-z-14 y j-z-8: se atreuen a tomar e ~~tenen~~ e tienen.

guardadas la dicha ley e sentençias suso dichas, segunt que enellas e en cada vna dellas se contiene, e estableçemos e ordenamos que quales quier duques condes rricos omes caualleros e escuderos e otras personas, de qual quier estado o condiçion que sean delos dichos nuestros rregnos, que touieren quales quier encomiendas de quales quier lugares de obispados e abadengos, quelas dexen luego libre e desenbargada mente, del dia dela data deste nuestro quaderno de leyes fasta tres meses primeros siguientes, por quelos sennores delos dichos lugares puedan vsar dellos commo de suyos sin embargo alguno; e que de aqui adelante non tomen encomienda alguna de obispados nin de abaden- gos nin de monesterlos, asi de monjes commo de monjas, nin de eglesias nin de santuarios. Et qual quier quel contrario feziere, quelas graçias e merçedes e donaçiones ¹ que touieren delos rreyes onde nos venimos e de nos, queles sean enbargadas, e nos desde agora gelas enbargamos queles non senn libradas nin les rrecudan con ellas, en quanto las dichas encomiendas touieren; e demas queremos e mandamos que non puedan rreptar nin demandar nin enplazar, en juyzio nin fuera de juy- zio, a otra persona por desaguizado o debda o otra sin rrazon alguna quele ayan fecho. Et estas penas queremos que ayan lugar, avn qaelos perlados o cabillos o monesterios o abades o conuentos o abadesas o monjas o otras personas quales quier eclesiasticas les otorguen las di- chas encomiendas de su propia e buena voluntad. Et es nuestra merçed que contra esto non aproueche alos tenedores delas dichas oncomiendas fuero nin vso nin costumbre nin preuillejos nin cartas nin merçedes que tengan e les fueren dadas o les fizieren de aqui adelante, ca por que serian entreduzidas ² e guardadas con pecado e en peligro de sus almas, nos desde agora las reuocamos, e mandamos que non ualan nin ayan en si fuerça nin ualor.

Fueron otorgadas e publicadas estas dichas leyes enlas Cortes de Guadalfajara a veynte e siete dias del mes de abril, anno del nasçe- miento del nuestro Salvador Jesu Christo de mill e trezientos e nomen- ta annos.—Nos el Rey.—Yo Bartolome Rodriguez lo fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.

¹ j-z-8 y j-o-16 omiten : e donaçiones.

² j-z-8: entruziadas.—ij-z-14: entruzidas.—j-o-16: ca non serian obedçidas nin guardadas sin pecado e peligro de sus animas, e nos desde agora lo rreuocamos todo e mandamos e etc.

XXXVII.

Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas, otorgado á petición de las Córtes celebradas en Guadalajara en el año 1300¹.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya: al conçejo e alcalles e alguazil e otros oficiales quales quier de la ciudad de.....². Et aqual quier o aquales quier de uos aquien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della, signado de escriuano publico: Salud e gracia. Sepades que por quanto por muchas de uezes nos fue dicho e denunciado por los grandes e por otras personas delos nuestros rregnos que enel numero delos vasallos aque nos dauamos tierra auia muchos viejos que por rrazon dela vejedad³ non podian trabajar en fecho de armas, e otros que non auian el vso delas armas; e que desto se nos auia seguido e podia seguir deseruiçio, por fazer cuenta de grand numero de lanças non seyendo grand parte dellas para fazer obra⁴ de armas enlos fechos que fuesen mester⁵; et sobresto nos fue pedido por merçed que prouiesemos de manera por quelos vasallos que touiesemos fuesen tales, que quando algund mester ouiese enlos nuestros rregnos, fuesen pertenesçientes para fazer obra segund nuestro seruicio compliese. Et nos ve-

¹ Este Ordenamiento se ha tomado de la copia existente en el códice del Escorial señalado ij-z-4, teniendo á la vista los de la misma biblioteca j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-z-14, como tambien otra copia del cuaderno remitido á la ciudad de Plasencia, que existe en la Coleccion del padre Burriel, y el Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1385, del cual se copian en éste dos leyes muy extensas.

Hemos insertado este Ordenamiento porque lo creemos hecho á petición de las Córtes de Guadalajara de 1300, y despues de informar una comision de las mismas, compuesta de magnates y de procuradores de las ciudades.

² La copia del padre Burriel: ciudad de Plasencia.

En todos los códices que tenemos á la vista se encuentra en blanco el nombre del punto á que el cuaderno era dirigido, á excepcion del j-z-8, en el cual no existe el espacio en blanco, y continúa seguido, aunque en los propios términos que en los demas.

³ En el texto y en los codices j-z-8 y ij-z-14 hay aquí un blanco como de una palabra. j-z-7 y j-z-8 ponen: vejedad.

⁴ El texto pone siempre: obla.

⁵ ij-z-14: menester.—Lo mismo siempre.

yendo que esto que nos pedian era nuestro seruiçio, plegó nos ¹ de pro-
 ucer sobrello, e en comendamos e mandamos en las nuestras cortes de
 Guadalfajara al duque de Benauente nuestro hermano e a los maestros de
 Santiago e de Calatrana e al conde don Pedro nuestro primo e al conde
 de Niebla e a los nuestros mariscales, e otros caualleros delos grandes de
 nuestros rregnos, e algunos procuradores delas çibdades, que vieron ² las
 nominas delos nuestras uasallos, e apartasen aquellos que entendiesen
 que eran pertenesçientes para nuestro seruiçio e para sofrir el trabajo
 delas armas quando mester fuese; rresçebimos dellos juramento que
 bien e verdadera mente sin vanderia alguna la feziesen. Los quales vie-
 ron las dichas nuestras nominas, e delos vasallos enellas contenidos
 apartaron todos aquellos que entendieron que eran pertenesçientes para
 nos seruir; e nos por fazer bien e merçed a los dichos vasallos que asi
 fueron apartados para nuestro seruiçio, e por que ellos podiesen aproue-
 char ensus faziendas e estar mejor aperçebidos para nuestro seruiçio,
 como auian mill e quinientos mr. por la lança, acreçentamos los e
 mandamos que ouiesen cada dos mill e quinientos mr. por la lança. Et
 por quanto es cosa justa e rrazonable quelos que bien seruieran ³ ayan
 galardón, nos ponemos merçedes a aquellos que bien auian seruido, e
 por que por lo suso dicho, aquien lo nos encomendamos, fue fallado que
 non podian seruir por rrazon dela hedat por que eran viejos, acada vno
 dellos segund su estado e condeçion; e eso mesmo a los que eran pequen-
 nos e sus padres seruieran bien o que auian seido muertos en nuestro
 seruiçio, e ellos por rrazon de pequenna hedat non nos podian seruir en
 fecho de armas. Et otrosi los suso dichos ueyendo que conplia mucho
 anuestro seruiçio, ordenaron que por quelos nuestros vasallos estouie-
 sen todo tiempo aperçebidos de caualllos e armas para lo que conpliese
 anuestro seruiçio, que feziesen alarde cada vnos en sus comarcas vna
 vez enel anno, e quelos de Castilla conel rreyno de Leon e Gallizia e
 Estremadura fasta en Villa rreal adelante, que es el Andaluzia, conel
 rregno de Murçia, que anden ala gineta. Et nos ueyendo que esto cun-
 ple mucho anuestro seruiçio e delos nuestros rreynos, queremos que se
 faga asi; e por ende tenemos por bien e mandamos que todos los nues-

¹ En algunos códices, en que esta palabra no está abreviada como en el que nos sirve de texto, se lee: plogo nos.

² En todos los códices se lee claramente vieron, y en algunos ueyeron, por más que el sentido pa-
 rece pedir vieran.

³ ij-z-14: auian seruido.

tros vasallos que de nos tienen tierra e moran en esa dicha çiuudad ¹; fagan alarde en esa dicha çiuudad en este anno, el postrimero dia de octubre primero que uien, et dende adelante en cada vn anno el primero dia de março, en esta manera :

1. Que cada vno delos dichos nuestros vasallos trayan sus armas conplidas dela guisa : dos bestias, vn cavallo o coser ² buenno e vna mula o facanea ; pero si acacçier que alguno delos dichos nuestros vasallos que venien fazer el alarde troxiere sus armas conplidas e non troxiere si non vna bestia, sila tal bestia fuere cauallo o coser bueno, por fazer bien e merçed alos nuestros vasallos e por que puedan con lo queles nos damos aprouechar en sus faziendas, mandamos que en los tienpos que nos non ouieremos guerra, queles sean rreçebidos el alarde trayendo sus armas conplidas o vn cauallo o coser buenno, segund dicho es. Et sinon troxiere cauallo, quele non sea rreçebido el alarde, puesto que traya mula o mulas ; et si por aventura alguno delos dichos vasallos o delos vasallos delos duques e condes e caualleros e escuderos e otras personas delos nuestros rregnos que denos tienen tierra, fezieren alarde con armas o bestias prestadas, quel que las prestare que pierda el cauallo e las armas que asi prestare ; e si fezieren alarde con ellas, que pierda la tierra que denos touier e paguen quanto valieren las armas e los cauалlos con que asi fezier alardos. Et desto que sea la terçia parte para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para el juez que lo entregare o librare ; e que lo pueda acusar qual quier persona de nuestros rregnos.

2. Et otrosi tenemos por bien e mandamos que enel dicho dia que an de fazer alarde los nuestros vasallos, que enel tiempo que lo fezieren, fagan alarde ay enla dicha çiuudad ante aquellòs que rreçebieren por nos el alarde : todos e quales quier caualleros de quales quier Ordenes de nuestros rregnos que morasen enla dicha çiuudad, e sus omes que touieren cauалlos, e que fagan el dicho alarde con las bestias e armas que touieren ; e que sean escriptos aparte por aquellos que por nos rreçebieren el dicho alarde, con que bestias e armas fezieren el alarde.

3. Et otrosi por quita de costas que se podrian rrecreçer alos grandes de nuestros rreynos, ordenamos que si alguno delos grandes delos nues-

¹ En todos los còdices hay un blanco que dejaron sin duda para poner el nombre de la çiuudad ó villa á que se dirigiera este Ordenamiento.—Así siempre.—En la copia del padre Burriel, en todas las partes donde en los còdices hay claros para llenar el nombre del lugar, pone *çiuudad*, y lo mismo hemos hecho.

² En todos los còdices se lee siempre y claramente : *coser*, sin duda por *corçal*.

tros rregnos touieren las lanças que denos tienen, departidas por otros obispados asi que non moraren en el lugar ¹ donde el morase, que las tales lanças feziesen alarde en la villa o lugar ² donde morasen; e por ende es nuestra merced que si algunos omes de armas que tengan tierra de algunos grandes delos nuestros rregnos moran en esa dicha çidad o en algund lugar de que vengyan ay fazer alarde con los otros nuestros vasallos, e les sea rreçebido el alarde, trayendo armas e bestias segund que los nuestros vasallos mandamos que las trayan, e que sean escriptos a su parte ³, cada vno con quien vien; e si non troxiere tales armas e bestias, queles non sea rreçebido el alarde; e si por aventura quisieren fazer el alarde con sus sennores, que lo puedan fazer.

4. Otrosi ⁴ por quanto nos fue dicho en las dichas Cortes que muchos delos nuestros vasallos que tenian tierra de nos, e toman tierra de acostamiento de dos sennores; e que muchas vezes acaesçia que des que venia el tiempo del mester, que fallesçian al vno dellos, e que algunas vezes sobresta rrazon auia contienda, entre los queles asi dauan la tierra, sobre aqual dellos aguardaria. Et otrosi nos fue dicho que non era nuestro seruiçio que los nuestros vasallos tomasen tierra nin acostamiento, por lo qual los suso dichos, aquien nos acomendamos que viesen nuestros vasallos, ordenaron que ningund nuestro vasallo non tenga tierra nin acostamiento de ningund duque nin maestre nin prior nin conde nin rico ome nin cauallero nin otra persona alguna, por que deua e aya de seruir en guerra con alguna e algunas lanças; e silo toulere publico o escondida mente, que pierdan la tierra que denos touier e sea tenuto de nos la tornar desde el tiempo que tomó e rreçebio la dicha tierra o acostamiento; pero si quisier tomar tierra o acostamiento de alguno delos sobre dichos, que lo pueda tomar, seyendo tiempo de paz o de tregua luega, e dexande publica mente la tierra que denos touier. Et si fuese tiempo de guerra o çerca della, que lo non pueda fazer; et si por aventura en tiempo de guerra o çerca della dexare la tierra, que sea tenuto de tornar toda la tierra que denos ouier leuado en tiempo dela paz o dela tregua, con el doblo. Et esto que lo pueda acusar todo ome, e sea la terçia parte dela penna para el acusador, e las dos terçias partes dela penna e lo prinçipal para la nuestra camara, e eso mesmo sea guardado en los vasallos delos maestros e duques e condes e caualleros e eseu-

¹ Los códices omiten: lugar. — Lo tomamos de la copia del padre Burriel.

² Omiten igualmente: la villa o lugar. — Hállanse en la copia del citado padre Burriel.

³ ij-z-14: de su parte.

⁴ ij-z-14: Et otrosi.

deros delos nuestros rregnos, auiedo ellos pagado sus tierras e acostamientos a aquellos que con ellos beuieren; e la tierra o acostamiento ¹ que asi ouieren de tornar conel doblo los tales vasallos, que sea para los sennores que dieren la tierra o el acostamiento. Pero quasi los dichos maestros e duques e condes e otras personas delos nuestros rregnos quisieren fazer gracia o dadiuas a los nuestros vasallos que non sea por rrazon de tierra o de acostamiento dela manera que dicha es, que lo puedan bien fazer, e los dichos nuestros vasallos que los puedan rresçebir. Et por que esta ordenaçion es conplidera para nuestro seruicio, es nuestra merced dela confirmar, e mandamos que se guarde e tenga como enella se contien; e para rresçebir el dicho alarde de..... enbiamos alla..... ² a los quales mandamos que rresçiban el dicho alarde dela forma e manera que aqui se contien.

5. Otrosi por quanto en las Cortes que nos fezimos en Valladolid, e con acuerdo delos delos nuestros rregnos ³ que estauan aqui ajuntados, que veyendo que era nuestro seruicio e prouecho delos nuestros rregnos que todos los delos nuestros rreynos asi clerigos como legos e otras personas quales quier de qual quier ley o estado o condeçion que fuesen, los que ouieren de veynte annos arriba e de sesenta ayuso, que fuesen tenudos de tener çiertas armas; fezimos vna ley el tenor dela qual es este que se sigue ⁴: Como todos los omes deuen estar armados de todas armas espirituales ⁵ para se defender delas asechanças del diablo segund la Santa Esçriptura, bien asi los que an guerra deuen estar armados de armas temporales para se defender de sus enemigos e para los conquistar con la ajuda de Dios; por ende ordenamos e mandamos que todos los delos nuestros rregnos, asi clerigos como legos de qual quier ley o condeçion que sean, que ayan de veynte annos arriba e de sesenta a ayuso, [sean tenudos] de auer e tener armas en esta guisa: Todos los omes que ouieren quantia cada vno de veynte mill mr. e dende arriba, que sean tenudos de tener cada vno arnes conplido en que aya o cota o ffojas ⁶ o pieça con su faldon, e con cada vno destes, quixotes e canileras

¹ ij-z-14, omite: a aquellos que con ellos beuieren; e la tierra o acostamiento.

² Estos claros deberian llenarse con el nombre de la villa ó ciudad y con los de los mensajeros.

³ ij-z-14: con acuerdo delos nuestros rreynos.

⁴ Ley primera del Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1385, pág. 315.

⁵ Aquí hay en todos los códices un espacio en blanco para una palabra, excepto en el j-z-7, en el que continúa sin interrupcion. Ponemos la palabra *espirituales*, que se halla en la ley que se copia.

⁶ El texto: arnes conplido en que aya arnes o cota o fijas.-- Se ha puesto como está en la ley que se copia, y tambien en el códice ij-z-14.

e avan braços e luas e baçinete con su camal, o capellina con su gorguera, o yelmo e graue¹, e estoque e hacha e daga. Pero que los del Andaluzia, que ouieren la dicha quantia, que sean tenudos de tener armas ala gineta, las que conplier para armar vn ome de cauallo ala gineta. Todos los que ouieren quantia de tres mill mr. o dende arriba, que tenga cada vno lança e dardo e vn escudo e fojas, o cota e baçinete de fierro sin camal o capellina, o espada o estoque o cochillo conplido. Los que ouieren quantia de dos mill mr. o dende arriba fasta en quantia de tres mill mr., que tenga vna lança e espada o estoque o cochillo conplido, o baçinete o capellina, e escudo. Et todos los que ouieren quantia de seisçientos mr. o dende arriba fasta en quantia de dos mill mr., que tenga cada vno ballesta de nuez de estribera² con cuerda e avan cuerda e çinto e vn carcaxe con tres dozenas de viratones³. Todos los omes que ouieren quantia de quatroçientos mr. o dende arriba fasta seysçientos, que tenga cada vno lança o vn dardo e vn escudo⁴. Todos los omes que ouieren quantia de dozientos mr. fasta en quantia de quatroçientos mr., sean tenudos cada vno dellos atener vna lança e vn dardo. Et los omes que non ouieren quantia de dozientos mr., avn que non ayan al sinon los cuerpos, sean tenudos de tener lança e dardo e fonda, si fueren sannos de sus miembros. Et esto que lo fagan e cunplan asi dende⁵ que este dicho nuestro ordenamiento fuer publicado en las çibdades e villas donde ay yglesias catredales fasta seys semanas; e mandamos a todos los perlados que an temporalidad⁶, que lo fagan publicar en sus lugares de oy que este nuestro ordenamiento es publicado fasta veynte e çinco dias primeros siguientes, sopena dela nuestra merçed; e a todos los procuradores delos señores e delas çibdades e villas delos nuestros rregnos que lo fagan publicar en el dicho termino de veynte e çinco dias, sopena dela nuestra merçed e de diez mill mr. para la nuestra camara. Et sobre esto mandamos a todas las justicias delos nuestros rreynos que lo fagan todo asi tener e guardar en sus lugares e juredeçiones, costriniendo e apremiando a todos los sobre dichos por los cuerpos e

¹ La ley de 1385: glauc.

² El código que sirve de texto pone equivocadamente: estabera.—j-z-7, j-z-9, y en la ley del Ordenamiento de 1385: estribera.

³ j-z-9: virotos.—El Ordenamiento de 1385: pasadores.

⁴ El texto omite: « todos los omes que ouieren quantia de quatroçientos mr. o dende arriba asta seysçientos, que tenga cada vno lança e vn dardo e vn escudo.—Tomamos esta cláusula del ij-2-14 y del Ordenamiento ántes citado.

⁵ ij-z-14: desde.—El Ordenamiento de Valladolid: de que.

⁶ El texto omite: que an temporalidad.—Lo tomamos del Ordenamiento citado.

por los algos fasta que lo fagan publicar. Et mandamos que del dicho plazo adelante que fagan fazer alardes seys vezes en el anno, de dos en dos meses, e a los que non fallaren aguisados con armas, cada vno en la manera que dicha es, que les prendan los cuerpos e los tengan bien presos e bien rrecabdados, e non los den sueltos nin fiados fasta que tengan las dichas armas e paguen en pena, para el rrefazamiento de los muros del lugar donde esto acaesçier, otro tanto como es el valor de las dichas armas que ansi an de tener. Pero que los perlados apremien a sus clerigos que lo guarden así, e fagan sobrello las constituciones que entendieren que cunplen. Et por quanto si los de los nuestros rregnos ouiesen de fazer seys vezes alarde en el anno segund que en la dicha ley se contien, se les seguirian costas e perdemientos de sus faziendas, nos por fazer bien e merçed a los nuestros naturales e les escusar en quanto podieremos de costas e de dapnos, ordenamos e mandamos, contentando la dicha ley del dicho ordenamiento en esta parte, que los de los nuestros rreynos que non fagan sy non vn alarde en cada vn anno, este anno el dicho postrimero dia de octubre, e dende en adelante en cada vn anno el primero dia de março segund la ha de fazer la nuestra gente de armas. Et estos alardes que sean rreçebidos por los alcalles e justicias de cada vno de los dichos lugares ¹ de los nuestros rreynos, e que tomen con ellos para rreçebir e escriuir el alarde dos escriuanos publicos si los y ouier, e sy non ouier mas de vno, que tomen aquel; e si acaesçier que en algund lugar non ouier escriuano publico, quel alcalde o jurado o otro ofiçial qual quier que sea del lugar, que rreçiba el alarde e lo escriua el sylo sopier escreuir, e si non, que tome qual quier del lugar que sepa escreuir para que lo escriua, e que ponga tres testigos de los del lugar que sopieren escreuir, sylos y ouier, en el escripto del alarde sus nombres. Et que estos alardes que los fagan con las armas que se contien en este traslado de la dicha ley de Valladolid que aqui va incorporada, e con la bestia o bestias de silla que cada vno de ellos, que fezieren el alarde, touier. Pero si acaesçier que algunde de los dichos nuestros naturales, en este primero alarde deste anno que se ha de fazer postrimero dia de octubre, non leuare o touiere las armas en esta dicha ley contenidas, que por eso non les sean dadas las pennas que la dicha ley manda; pero que sean tenudos de las tener e auer para el primero alarde que sea de fazer en el anno siguiente, el primero dia de março, e dende en adelante. Et todo aquel que non touier las armas que manda la ley,

¹ El código que sirve de texto deja en blanco el espacio que ocupan estas palabras: los dichos lugares.

para el dicho alarde del año siguiente que se ha de fazer primero día de março e dende en adelante, que los sean luego dadas las pennas en la dicha ley contenidas; e que los alcalles e oficiales de los dichos lugares ¹ sean tenudos cada vno en sus lugares de rreçebir en cada vn año estos dichos alardes en la forma e en la manera que en esta nuestra carta es contenido, e enbiar los escriptos de los alardes al nuestro rrecabrador del obispado ² donde fuere, sopena de diez mill mar. para la nuestra camara, para que los enbie a nos.

6. Otrosi contienese otra ley en el dicho ordenamiento de Valladolid ³ que los que touieren mulas en los nuestros rregnos que mantouiesen cauallos, el tenor de la qual ley es este que se sigue: Fallamos ordenado por el Rey don Alfonso nuestro auelo, que Dios dé santo parayso, que todos los que auian de andar de mulas que mantouiesen cauallos en esta manera que se sigue:

Primera mente que quantos cauallos ouier cada vno suyos, que tantas mulas pueda traer o conpannonnes de mulas.

Otrosi que quantos de cauallo troxier cada vno suyos de cada día, que tantas mulas pueda tener.

Et otrosi que qual quier que ouier cauallo o rroçin, que pueda andar de mula; pero que tenemos por bien que los freyres de santo Domingo e de Sant Françisco e de Sant Pablo e de Sant Agostin e otrosi los açoreros, que puedan andar de mulas.

Otrosi que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas, que mantengan cauallos en la manera que dicha es, e el que andodiere de mula syn mantener o tener cauallo o rroçin como dicho es, que pierda la mula o mulas que asi troxier, e sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el que feziere la entrega; e si el alcalde ante quier fuere querellado o el que ouier afazer la entrega no conplir esto, que qual quier dellos que lo non conplir, que peche tanto como vale la mula o mulas que asi fuer enbargado; e desta penna que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad para la nuestra camara; e para guardar enganno quando ouiere de yr fuera de la villa o del termino alguna parte, otrosi para guardar dapno que vernia a los cauallos si toda via los troxiesen ante si, que los alcalles de la villa que rrequieran tres vezes en el año, vna vez en cada quatro meses.

¹ El texto deja en blanco, y por consiguiente, omite: los dichos lugares, que se hallan en la copia del padre Burriel.

² La palabra *obispado* está en blanco en todos los códices; la tomamos de la copia del padre Burriel.

³ Véase la pág. 316, ley segunda del Ordenamiento de Valladolid, de 1385.

los caualllos que ouieren cada vno, e al que fallaren que tien cauallo o caualllos o rroçin o rroçines o potro de tres annos o dende arriba, quele den aluala firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos, por que puedan andar de mula o de mulas segund los caualllos e rroçines que ouier, segund el ordenamiento que dicho es; e quele non sean enbargadas avn que non traya los caualllos ante si, maguer que anden en la mula do fueren commo dicho es; e el aluala que vala los quatro meses e non mas, e por dar estas alualaes ninguno delos alcalles non tomen dinero ninguno, sopenna de seysçientos mr. para la nuestra camara por cada aluala deque tomaren dineros. Et si algunos despues ouieren de venir ala nuestra corte o aotra parte que sea alexos, quel dia que quisier partir dela villa o del lugar do morare que muestre el cauallo o rroçin o el potro commo dicho es alos alcalles, e le den aluala firmada desus nonbrés e selladas con sus sellos commo dicho es; e que vaya de mula avnque non llieue cauallo nin rroçin ante si. Et sy los alcalles dieren el aluala algunos maligiosa mente, non teniendo cauallo, que pechen por cada cauallo que encobrieren el tres tanto valiere la mula de aquel de quien lo encobriere; e desta penna que sean las dos terçias partes dela penna para la nuestra camara, e la otra terçia parte que fincare quo sea la meytad para aquel que lo acusare, e la otra meytad para el alcalle o el alguazil que feziere la entrega.

Et los fijos dalgo que moraren en las villas o en las aldeas que fagan eso mesmo.

Delos omes buennos e delos fijos dalgo que moraren fuera delas nuestras villas e desus terminos e que lo guarden en la manera que dicha es, que tenga tantos caualllos quantas mulas troxieren.

Et otrosi sy alguno enbiare algund ome suyo a alguna parte en su mula, que leuando el aluala que dieron los alcalles al duenno dela mula e otrosi el aluala de duenno dela mula¹, que non sea enbargada.

Otrosi sy algund perlado o cauallero o escudero o ome buenno enbiare algund omme suyo alguna parte, que lleuando su carta sellada con su sello commo es suyo, que pueda yr de mula e que non pueda ser enbargada; e el que fuer fallado que da aluala sinon por su mula del o de que biue conel, que pechen la mula conel doblo, las dos partes para nos, e la otra terçia parte que sea para lo que dicho es.

Otrosi si diere la mula a algund corredor que gela venda o la mues-

¹ ij-2-14: firmado.

² ij-2-14; omite: e otrosi el alcala del duenno de la mula.

tre anblar¹ o la enbie con su mozo al agua o por yerua, quel non sea enbargada.

Otrosi que qual quier que quisier criar mula, quello pueda fazer fasta quella mula sea de tres annos, avnque non tenga cauallo, e dende adelante que sea tenuto de tener cauallo syla mula touier consigo.

Otrosi que el que vendiere cauallo, que aya plazo de vn mes para conprar² otro, e al que sele moriere, que aya plazo de tres annos para conprar otro.

Otrosi que los mercadores de fuera del rregno o otros omes de otros rreynos que non ayan vezindat enel rreyno, que vengán a rrecabdar algunas cosas o vayan caminales, queles non sean enbargadas las mulas; e desto que trayan testimonio dela primera villa de nuestro rregno do llegare.

Et otrosi que qual quier que non ouier mas de vna bestia, que sea cauallo o rroçin; et todos los cauалlos que qual quier ouiere de tener para poder andar de mulas, que sean de quantia de seysçientos mr. cada vno o dende arriba; e si dubda ouiere que vale la quantia onon, que sea creydo el quello touiere, por su jura, quel costó tanto silo conpló; o silo non conpló e gelo dieron o lo ouo³ potro, que jure que vale tanto despues que fue en su poder.

Et tenemos por bien que aquellos que nos fezieremos graçia que puedan andar de mulas syn tener o traer cauалlos, que sean tenudos de guardar este nuestro ordenamiento; e en otra manera queles non valan las graçias. Et otrosi enlo delos judios tenemos por bien que el que non ouier mas de vna bestia, quella pueda tener mula syn tener nin traer cauallo; e si ouiera traer conpana⁴ de cauallo, que sea de mula, e si touier dos mulas, que tenga vn cauallo.

Et por quanto fasta aqui non ha seydo guardado la dicha ley e cunple mucho anuestro seruiçio e pro delos nuestros rregnos quella dicha ley sea guardada, ordenamos e mandamos que para primero dia de março primero que viene del anno seguinte todos los delos nuestros rregnos que ouieren mulas, sean tenudos de tener cauалlos dela forma e manera e so las pennas enla dicha ley contenidas.

Por que vos mandamos vista esta nuestra carta que fagades pregonar

¹ El texto y los otros códices: anbrar.—j-z-3, dice: o mostrare anblar.—El Ordenamiento de 1385: o la muestre ha anblar.

² El texto: conplar.—Se ha puesto como está en ij-z-14 y en el Ordenamiento de 1385.

³ Ordenamiento de 1385: crió.

⁴ ij-z-14 y Ordenamiento citado: conpanero.

publica mente en esa dicha ciudad ¹ todo esto que en esta nuestra carta se contiene, por que los nuestros vasallos e todos los otros de nuestros reynos sean sabidores dello, e fagan el dicho alarde el dicho dia e cumplan todas las otras cosas que en esta nuestra carta e en estas dichas leyes que aqui van en corporadas se contienen; e por que los dichos nuestros vasallos parecan ante los sobre dichos que han de rreçebir el dicho alarde, e las otras personas de los pueblos ante aquellos que lo denen fazer, segund que en la dicha ley es contenido. Et mandamos a vos lo dichos oficiales de..... ² que lo fagades asi guardar e poner en exepeucion, sopenna de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios que tenedes, e de las pennas en la dicha ley contenidas; sy non por qual quier o quales quier por quien fincare dello asi fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrar que vos enplaze que parecades ante nos, do quier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores e vno o dos de los oficiales de cada lugar do esto acaesçier personal mente con poder çierto de los otros, del dia que vos enplazar a quinze ³ dias primeros següientes, so las dichas pennas a cada vno, a dezir por qual rrazon non conplides nuestro mandado. Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o su traslado della, signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplierdes, mandamos, so la dicha penna, a qual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple lo que nos mandamos.

Dada en ⁴..... dias de..... anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta annos.

¹ El texto y los demas códices omiten: esa dicha ciudad.—En su lugar hay un espacio en blanco.

² La copia del padre Burriel: oficiales de Plasenzia.

³ El texto omite: quinze.—Lo tomamos de la copia del padre Burriel.

⁴ En la copia del padre Burriel: Dada en Segovia.—Omite la fecha de dia y mes. Lo mismo se advierte en los otros códices.

XXXVIII.

Cuaderno del Ayuntamiento ó Cortes celebradas en Segovia en el año de 1390 1.

En el nombre de Dios Amen 2.

Nos mandamos aquí ayuntar a todos vos otros para vos dezir algunas cosas e rrazones 3 que entendemos que son seruicio de Dios e pro e bien de nos e de nuestros rreynos 4, las quales son estas :

1. La primera, vos otros sabedes bien que nos somos tenudos de amar e querer la justia, asi como aquella que nos es encommendada por Dios e aque somos mas obligado que aotra cosa ninguna que sea, e por ende en esto 5 sienpre nos trabajamos de fazer leyes e ordenamientos quantos buena mente pudiesemos 6, con acuerdo de aquellos que nos ouieren de consejar, por quela justia mejor e mas ayna fuese complida, e los quela demandasen non ouiesen de fazer costas de que seles seguian 7 grandes dannos e menoscabos; e porque vemos que vna delas cosas que trayan en desordenança la nuestra abdiencia era por non es-

1 Insertamos este Ordonamiento por creer que fué otorgado en Cortes ó en un Ayuntamiento, más ó ménos numeroso, celebrado en Segovia pocos meses despues de haberse concluido las Cortes de Guadalajara. Favorecan esta opinion los términos mismos del cuaderno: «Nos mandamos aquí ayuntar » a todos vosotros para vos dezir algunas cosas e rrazones que entendemos que son seruicio de Dios e » pro e bien de nos e de nuestros rreynos.» ¿Qué otros podian ser aquellos, á quienes se mandó reunir, sino los procuradores de las villas y ciudades del reino y todos los demas que tenían derecho de asistir á las Cortes? Mucho más cuando fueron reunidos para modificar leyes hechas en las de Bribiesca de 1387, en una de las cuales, la novena del tratado tercero de aquel Ordonamiento, se habia establecido: «quelos fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueron rreuocados por otros, non sean »perjudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas ouiese las mayores »firmas que pudieren ser puestas. E todo lo que en contrario desta ley se feziere, nos lo damos por ninguno, etc.» Un rey, tan amante de la justicia como lo fué Don Juan I, no habia de faltar así á ella, modificando sin oír á los procuradores del reino, leyes hechas en Cortes tres años ántes. Esto apareceria evidente si desgraciadamente no faltase el principio al cuaderno que damos á luz.

Se ha sacado esta copia del códice del Escorial j-o-16, teniendo presentes las que se hallan en la misma Biblioteca, en los señalados ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14.

2 El texto y ij-z-5 omiten esta invocacion.

3 ij-z-4 y ij-z-5 omiten: cosas e.—ij-z-14: algunas cosas buenas.

4 ij-z-5: que son seruicio de Dios e provecho e guarda e bien de nuestros rreynos.

5 ij-z-4 y z-ij-5: esto.

6 ij-z-5 omite: quantos buena mente pudiesemos.

7 ij-z-4: de queles siguan.—ij-z-5: de queles sigan.—ij-z-14: de queles siguen.

tar estable en vn lugar, asi como se acostunbró en los tiempos delos rreyes onde nos venimos e en el nuestro, fasta en las cortes de Briuiesca, que ordenamos que estouiese ¹ seys meses allende el puerto e seys meses aquende. Et agora porque vimos que el espirençia ² lo mostró, que como quier que en alguna parte se rremediana e se acortauan ³ mas los pleytos que solian; pero por que viemos que non se remediaua ⁴ del todo, por que en mudar se de vna parte a otra se perdian tres meses et mas de cada anno, por estas rrazones, queriendo rremediar conplidamente en quanto nos podiesemos, feziemos çiertas ordenanças con las quales tenemos que con la merçed de Dios los pleytos yernan ayna, a buena e breue fin, que nunca fasta agora vinieron.

1. La primera cosa que ordenamos es quela nuestra abdiencia esté continuada mente en esta çibdad de Segouia, la qual escogimos ⁵ por tres rrazones: La primera por ser lugar en comedio ⁶ de nuestros rregnos aquende los ⁷ puertos, por que todos los mas delos pleytos son de Castilla e de tierra de Leon e delas montañas; la segunda por ser abastada de viandas por las buenas comarcas que tiene asi de aquende los puertos como de allende los puertos ⁸; la terçera por ser muy sana e de buenos ayres e fria, e en las tierras ⁹ calientes non se faze tan bien el ayuntamiento de gentes como en las frias; e por estas rrazones e por otras muchas ordenamos quela nuestra abdiencia que estudiase estable en esta çibdad.

2. La segunda cosa que ordenamos, es quela dicha abdiencia estudiase sienpre poblada e acompañada de oydores perlados e doctores e alcalles e otros ofiçiales, asi que por mengua dellos los pleytos no ouiesen de estar detenidos; e ordenamos que fuesen muchos, porque en caso que nos fuese menester de tomar algunos dellos, para andar en nuestro consejo o para otras cosas que conpliesen a nuestro seruiçio.

¹ El código que sirve de texto: estuuiessemos. — ij-z-5 y ij-z-14: estudiese. — El capítulo 22 de las Cortes de Briuiesca de 1387, pág. 387, á que aquí se alude: estouiese. — Hemos adoptado esta última lección.

² ij-z-4: vemos que el esperençia. — ij-z-5: vimos quela esperençia. — ij-z-4: veyamos quel espirençia.

³ ij-z-5: acortauan. — ij-z-14: acortauan.

⁴ El texto omite, sin duda por descuido del copiante: e se acortauan mas los pleitos que solian, pero por que vimos que non se remediaua.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5: escogemos. — ij-z-14: escogimos.

⁶ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: en medio.

⁷ ij-z-4 y ij-z-5: aquende delos.

⁸ ij-z-5 omite: los puertos.

⁹ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14 omiten: tierras.

que toda via la nuestra abdiencia estudiase bien poblada, alo menos de vn oydor perlado e quatro oydores legos e vn alcalle delos fijos dalgo e el alcalle delas alçadas e los alcalles delas prouinçias, e todos los otros ofiçiales nesçesarios por que toda via estudiase bien poblada commo dicho es.

3. La terçera, commo que nos non touiesemos de dar cuenta sy non a Dios, e a Dios puede ome dar buena cuenta en publico e en escondido delos fechos que faze¹; pero aqui queremos dar cuenta en publico a el, e mostrar a los delos nuestros rregnos en quanto en nos es, quanto buena mente podieremos, que queremos dar cuenta dela justia que nos es encomendada, e par que la justia, como todos bien pueden entender, non puede ser fecha complida mente por nos nin por ningun otro Rey, si el por su persona la oviere de fazer, saluo encomendando la a omes tales quales entendiesen que amarán e temerán a Dios, e eso mesmo amarán su seruiçio e el bien e el prouecho de los sus rregnos, e eso mesmo que sean discretos e letrados e tales que por mengua de çiençia, avn que ayan buenas entençiones, non yerren; e por que los delos nuestros rregnos sepan aqui esta tan grand² carga encomendamos, quisimos los aqui nombrar por que todos los sepan, los quales son estos:

Oydores perlados.

El Arçobispo de Toledo e³ el Arçobispo de Santiago e el Arçobispo de Seuilla e el Obispo de Osma e el Obispo de Çamora e el Obispo de Segouia.

Oydores doctores.

El Doctor Aluar Martinez e Diego del Corral e Ruy Bernal e el Doctor Pero Sanchez e el Doctor Gonçalo Moro e el Doctor Arnal Bernal e el Doctor Pero Lopez e el Doctor Alfonso Rodriguez e el Doctor Anton Sanchez e el Doctor Diego Martinez.

Alcalles delos fijos dalgo.

Diego Sanchez de Roxas e Juan de San Juan.

¹ ij-z-3: La terçera cosa es que nos que non touiesemos de dar cuenta si non a Dios, en publico o en escondido, delos fechos que fazemos.

² ij-z-5 y ij-z-14 omiten: tan grand.

³ ij-z-5 omite: El Arçobispo de Toledo e.—El mismo código pone en lugar del Obispo de Osma al de Córdoba.

Alcalde de las alçadas.

Gomez Ferrandez de Toro.

Alcalles de Castilla.

El Doctor Juan Sanchez e Garcia Perez de Camargo.

Alcalles de Leon.

Nicolas Gutierrez e Ferrand Sanchez.

Alcalles de las Estremaduras¹.

Gomez Ferrandez de Cuellar e Juan Alfonso del Durazno, doctor.

Alcalde de Toledo.

Juan Rodriguez.

Alcalde del Andaluzia.

Juan Rodriguez, doctor².

Notario de Castilla.

Pero Suarez, adelantado de Leon.

Notario de Leon.

El Arçobispo de Santiago.

Notario de Toledo.

Alfonso Tenorio.

Notario del Andaluzia.

Pero Afan³.

Otro si ordenamos, por que ellos con mayor acuçia e temor de Dios e de nos tomasen³ a coraçon de librar los pleitos lo mas bien e ayna que ellos pudiesen, que todos los que son aqui fiziesen juramento en pu-

¹ Los otros còdices: de Estremadura.

² Sigue un espacio como de un renglon.

³ ij-z-14: Pero Afan de Ribera.

blico ante nos, aquel que es ordenado por los derechos que deuen fazer aquellos a quien es encommendada la justia; e este juramento queremos e mandamos que fagan los otros oydores ¹, quando aqui venieren, el qual es este que se sigue: Nos Don Alfonso obispo de Çamora e Don Gonçalo obispo de Segouia, oydores dela abdiencia de vos el muy alto e muy poderoso prinçipe Sennor don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal, juramos a vos el dicho Sennor Rey ² que estades presente, por Dios e por los Santos Euangelios que aqui estan ante vos, que asi como vuestros oydores e juezes, obedezcamos los mandamientos que vos el dicho Sennor Rey nos fizieredes por palabra, o por carta ³ o por vuestro mensajero çierto, e que guardemos el senno-rio e la tierra e los derechos a vos el dicho Sennor Rey en todas cosas, e que non descubramos en ninguna manera que ser pueda las poridades de vos el dicho Sennor Rey, aquellas que nos ⁴ mandaredes o nos enbiaredes mandar que tengamos en secreto; non tan sola mente las que vos el dicho Sennor Rey nos dixeredes por vos, mas avn las que vos enbiaredes ⁵ dezir por vuestra carta o por vuestro mandadero.

Et otrosi que desuiemos vuestro danno en todas las guisas que nos podieremos e entendieremos ⁶ e sopieremos; e si por aventura non oviesemos poder delo fazer, que vos aperçibamos dello lo mas ayna que nos podieremos. Et otrosi que los pleytos que ante nos vinieren que los libraremos lo mas ayna e mejor que nos podieremos, bien e leal mente e por las leyes delos fueros e derechos delos vuestros rregnos, e que por amor nin desamor nin por miedo nin por don que nos den nin nos prometan adar, que non desuiemos dela verdat nin del derecho. Et otrosi que en quanto estudieremos en los ofçios, por nos nin por otro por nos ⁷, non rreçebiremos don nin promesion de ome alguno que aya mouido pleyto ante nos o que sepamos que lo ha de mouer, nin de otro que nos lo diese por rrazon dellos ⁸. Et silo asi fizieremos, Dios, en todo

¹ ij-z-14: los otros oydores e alcalles e notarios.

² ij-z-5: dela audiencia de nuestro Sennor el Rey don Johan, juramos a vos el muy alto e muy poderoso prinçipe Sennor don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla etc. (sig).

³ ij-z-14: por palabra o por escripto.

⁴ ij-z-5: aquellas que vos.

⁵ ij-z-5: nos dixeredes, mas avn las que por vos enbiaredes o enbiasedes.

⁶ ij-z-4, ij-z-5 y el texto omiten: e entendieremos

⁷ ij-z-5 omite: por nos.

⁸ Otros textos dicen sólo: nin promesion de ome alguno que nos lo diesen por ellos.

poteroso, nos ayude en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, e synon el nos lo demande cara mente amen.

4. La quarta avemos ordenado, que pues nos avemos proueydo a nuestra abdiencia lo mejor que nos podimos de personas tales que darán buena cuenta a Dios e a nos, de nos desencargar en quanto podieremos dela justicia. e por esto avemos fecho estas leyes que se siguen :

Commo quier que nos ovimos ordenado en las cortes de Briuicsea que quando por los nuestros oydores fuesen confirmadas las sentençias que de grado en grado viniesen por soplicaçion ante los nuestros oydores¹, que delas tales sentençias confirmatorias que los dichos nuestros oydores diesen, que non oviosen apellaçion nin soplicaçion.

Otrosi que si en los casos sobre dichos, los dichos nuestros oydores rreuocasen las dichas sentençias o alguna dellas, o si algunos pleitos fuesen començados nueva mente ante los dichos nuestros oydores, que delas tales sentençias que padiese ser solicitado o apellado. En pero por quanto segund avemos visto por espirençia, delas apellaçiones e soplicaçiones que se fazian delas sentençias de los dichos nuestros oydores en los casos sobre dichos se seguian muchas inconuenençias e grand alongamiento de los pleitos, e parecia ser perjuicio dela onrra dela nuestra abdiencia, la qual nos auemos proueydo de perlados e doctores e otras personas letrados suficientes e ydoneos, de los quales nos fiamos² plenaria mente la nuestra justicia; por ende estableçemos e ordenamos que de aqui adelante de todos los pleitos que vinieren de grado en grado delante los nuestros oydores, en los quales dieren sentençias confirmatorias, que delas tales sentençias que non aya alçada nin vista³ nin soplicaçion, a nos nin a los nuestros oydores; pero que mandamos que si los dichos nuestros oydores dieren sentençias en las cosas sobre dichas en que rreuoquen todas las sentençias pasadas⁴ o alguna dellas, asi de los alcalles dela nuestra çançelleria commo de otro juez o alcalle de otro lugar, e la parte contra quien fuere dada la dicha sentençia allegare⁵ fasta diez dias ante los oydores que estudiieren en la nuestra abdiencia, en escripto, que la tal sentençia es agraviada, por la qual rrazon la tal sentençia que contra el fue dada es de enmendar, que espreniando los agravios en escripto en el dicho tiempo, que los dichos

¹ Véase la peticion 18 de las Córtes de Briuicsea de 1387, pág. 384.

² ij-z-4 y ij-z-14 : facemos.

³ ij-z-14 : nin revista.

⁴ ij-z-5 : todas las otras pasadas.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5 : alegare.

oydores tornen a reuener el dicho pleito, e si fuere fallado que fue agrauado, que emienden su sentençia; e si fallaren quel agrauio allegado non es verdadero, o non lo alegare en escripto dentro en el dicho tienpo, que confirmen su juyzio e sentençia. Et dñla tal sentençia confirmatoria o rreuocatoria quelos dichos nuestros oydores dieren, que non aya apellacion nin alçada nin vista nin soplicaçion; e la parte que oviere allegado el tal agrauio non verdadero, que pague la quarentena parte dela cosa demandada para la cofradia¹ dela dicha chancelleria, e toda via quela dicha quarentena parte que² non sea mas de fasta en quantia de mill mr. Otrosi si el pleito fuere comenzado nuenamente delante los dichos nuestros oydores, mandamos e ordenamos quela sentençia que dieren, en tal caso, que non aya apellacion nin alçada para nos nin para otro alguno; mas la parte que se sintiere agrauada dela dicha sentençia, que pueda soplicar della, delos dichos oydores a ellos mismos, espromiendo los agrauios en escripto, dentro en veynte dias; e si en los dichos veynte dias non soplicare o non espromiere los agrauios, que quede la tal sentençia firme, e non sea mas oydo. Et si soplicare o espromiere los dichos agrauios en escripto segund dicho es, dentro en los dichos veynte dias, quelos dichos oydores o alo menos dos dellos, con vno delos perlados que estudieren en la nuestra abdiencia, tornen a veer e librar el dicho pleito en grado de soplicaçion; e dela sentençia quelos dichos oydores con el dicho perlado asi dieren en el dicho grado de soplicaçion, que non aya mas apellacion nin alçada nin soplicaçion, a nos nin a los dichos nuestros oydores. En pero es nuestra merçed que en caso quela parte que se sintiere agrauada soplicare dela dicha sentençia quelos dichos nuestros oydores dieren quando el pleito fuere comenzado nuenamente delante dellos, quela dicha parte pueda allegar lo que non alegó e prouar lo que non prouó, e que entretanto que non sea fecha execucion fasta quel tal pleito sea fenescido por la segunda sentençia quelos nuestros oydores dieren en el dicho pleito. Et si el tal pleito comenzado delante los nuestros oydores e fenescido por la segunda sentençia, dela qual segund dicho es non deue auer apellacion nin soplicaçion, fuere muy grande, quere-
mos eneste caso quela parte que se sintiere agrauada³ dela dicha sentençia, pueda para nos soplicar poniende sus agrauios en escripto dentro en otros veynte dias. En pero es nuestra merçed que por quela ma-

¹ ij-z-14: confradia,--ij-z-5: confradria.

² El texto y ij-z-4 omiten: parte que.

³ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: por agrauada.

licia de aquellos que soplican por alongar los pleitos non aya lugar, quela parte que soplicare dela dicha segunda sentençia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho perlado eneste caso sobre dicho, que se obliguen e den fiadores, dentro enlos dichos veynte dias ante los dichos oydores, de pagar mill e quinientas doblas en caso que sea fallado, por aquel o aquellos aquien nos lo encommendaremos, quela dicha segunda sentençia delos dichos nuestros oydores que fue bien dada¹; e non se obligando nin dando los dichos fiadores en el termino delos dichos veynte dias, que non pueda soplicar nin le sea otorgada la dicha soplicaçion. Et si por aquel o aquellos aquien nos encommendaremos el dicho pleito, fuere fallado quela dicha sentençia de los dichos oydores fue bien dada confirmando la, estableçemos quela parte que asi soplicare o en cuyo nonbre fuere soplicado, que sea por esta nuestra ley condenada enlas mill e quinientas doblas segund se obligó; e esta pena que sea partida en tres partes, la vna para aquel por quien fuere dada la sentençia, e la otra terçia parte para los dichos oydores que dieron la dicha sentençia, e la otra para nos. Otrosi tenemos por bien que enel caso sobredicho, quando enla dicha segunda sentençia fuere soplicado para nos enla manera sobre dicha, que non sea fecha execucion dela segunda sentençia fasta que fuere dada la terçera sentençia confirmatoria por aquel o aquellos aquien nos lo encommendaremos.

Otrosi como quier que fasta agora se aya² acostunbrado, por los rreyes onde nos venimos e por nos, de firmar cartas libradas delos nuestros oydores e alcalles ordinarios; e nos veyendo que esta costumbre non era buena e a nos era dannosa por dos rrazones: la primera por que muchas vegadas acaesçia³ que, por los letrados ser diuersos, se dauan algunas cartas vnas contrarias de otras, non sabiendo el vno del otro, por lo qual se seguia muy grand trabajo enlos pleitos; e la segunda por que a nos era grand enojo e afan sin prouecho ninguno, lo qual era dar ocasion que dixiesen de nos que por librar tales cartas se trasauan⁴ los pleitos; por ende ordenamos que de aqui adelante ningund escriuano non nos dé alibrar carta ninguna que sea librada de oydor, o sobre justicia o pleitos o comisiones, sopena de priuaçion

¹ En el texto se omite: quela.—Tomámoslo de los otros códices.

² Los otros códices: fuere bien dada.

³ ij-z-5: se ha.—ij-z-4 y ij-z-14: sea.

⁴ Los otros códices: acaesçe.

⁵ ij-z-4 y ij-z-5: trauauan.—ij-z-14: dannauan.

del oficio, et otrosi quel chanceller non la selle, sopena dela nuestra merced.

5. La quinta, bien que nos somos tenudos ¹ de catar el prouecho de todos nuestros rregnos, pero asi somos tenuto de catar el prouecho de cada parte dellos; e porque esta çibdad sea delas nobles de nuestros rregnos, e tenemos ² carga della por los seruiçios que fizieron alos rreyes onde nos venimos, sennalada mente al Rey nuestro padre e a nos, queriendo proueer que de esta ordenança de estar la nuestra abdiencia ³ estable enella, non se le siga danno nin sean dannificados los vezinos que enella moraren, fezimos esta ordenança que se sigue :

Commo quier que segund costunbre vsada fasta aqui, los delos nuestro rregnos sean tenudos de dar posadas sin dineros alos dela nuestra corte e dela nuestra chancelleria e alos nuestros contadores, por fazer merced alos vezinos e moradores dela dicha çibdad de Segouia, por que non sean tan agrauados en tener los huespedes en sus casas continuada mente sin dinero ⁴, ordenamos e mandamos que sean asignadas posadas en los dichos arrauales a todos los ofiçiales mayores e menores que andan en la dicha chancelleria e tienen ofiçios enella, e otrosi a los menores que andan en la chancelleria, e otrosi a los dichos contadores ⁵, e cada vno ⁶ dellos suso dichos segund su estado. Et las posadas que asi fueren asignadas, mandamos que sean partidas rrazonable mente entre el morador dela posada e el huesped, de guisa quel morador le quede parte dela posada donde rrazonable mente pueda estar el e su companna, e al huesped sea asignada parte para donde rrazonable mente pueda estar con los que lo han de seruir ⁷. Pero quel morador non sea tenuto de dar al huesped rropa nin otra cosa alguna dello suyo contra su voluntad, e el huesped que sea tenuto dese auenir con el morador dela casa quanto le dé de alquilé ⁸, por cada mes, por la parte dela casa que le

¹ El texto : Et la quinta que nos scamos tenudos. — ij-z-4 : La quinta, veyendo que nos somos tenuto.

² ij-z-14 : tengamos.

³ El texto, equivocadamente : chancelleria.

⁴ ij-z-4 : sin danno.

⁵ Los otros códices omiten : e otrosi a los menores que andan en la chancelleria, e otrosi a los dichos contadores.

⁶ ij-z-8 : oydores e cada vno.

⁷ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14 : Et las posadas que asi fueren asignadas, mandamos que sean partidas rrazonable mente entre el morador dela posada e el huesped, en guisa que al morador le quede parte en la posada donde rrazonable mente pueda estar con los que lo han de seruir.

⁸ ij-z-5 : alquiler.

fuere asignada. Et si por aventura non se pudiéren auenir sobre el alquilé, mandamos quel dicho alquilé sea tasado por los tasadores que de suso seran nonbrados, e que el huesped sea tenudo de dar por alquilé¹ todo quanto por los dichos tasadores o la mayor parte dellos fuere mandado que dé. Et por que las posadas esten mejor rreparadas e se fagan mas nobles e mejores, mandamos quel huesped que posare en la posada pueda poner en eada año, on rreparar la posada en que posare o en obra de nueuo obra prouechosa enella, la terçia parte del alquilé que oviere de dar en cada vn año. Et si por aventura la posada oviere menester nesçesaria mente mayor rreparaçion, por que buena mente el huesped non pndiese morar sin el dicho rreparamiento, si fecha la rreparaçion, fuese tan grande que se non podiese fazer con la dicha terçia parte del alquilé, eneste caso el huesped sea tenudo de lo mostrar a los tasadores, e si ellos o la mayor parte dellos dixeren que la dicha rreparaçion grande se deua fazer, que el huesped que lo pueda fazer, e si menester fuere, que espienda y todo el alquilé de vn año que y ovriere de morar, e non mas². Et los tasadores que de suso es fecha mençion, es nuestra merçed que sea vno por parte dela çançelleria, aquel que fuere escogido por nuestros oydores, e otro por parte dela çibdad, áquel que fuere escogido por los alcalles e rregidores dela dicha çibdad, e estos dos ayan poder de fazer lo que dicho es; e si estos dos non se acordaren, es nuestra merçed que sea terçero con ellos en las cosas que descordaren, don Gonçalo obispo de Segouia, e lo que los dos dellos fizieren que aquello sea valadero. Et eso mesmo mandamos³ que si el morador e el huesped non se pudiéren auenir de qual e de que parte dela posada aya de tomar el huesped, que esto sea determinado e declarado por los dichos tasadores; e lo que ellos sobre ello mandaren, que todo sea tenido e guardado.

Otrosi mandamos e ordenamos que las otras gentes que vinieren a la dicha çibdad, asi dela nuestra corte como de casa dela Reyna nuestra muger e del Príncipe e la Princesa e del infante Don Fernando nuestros⁴ hijos, como quales quier otros que vinieren a nos e a la nuestra çançelleria, o a los nuestros contadores que fueren aposentados en la dicha çibdad o arrauales, que los moradores o señores delas posa-

¹ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: de dar el dicho alquilé.

² ij-z-4 y ij-z-5 omiten: e si menester fuere, que espienda y todo el alquilé de vn año que y ovriere de morar, e non mas.

³ ij-z-14: mandamos e ordenamos.

⁴ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: mis.

das donde fueren aposentados les den aguisada mente, segund su poder, ropa en que duerma, e mesa ¹ e manteles e ollas e tajaderos ² e escudillas ³, segund que cada vno pudiere. Et los dichos hspedes paguen de posada, por cada dia con su noche, medio blanco por cada persona e medio blanco por cada bestia; e desto que asi ovieren de pagar los hspedes en las posadas, que puedan rreparar e obrar en las posadas, por la forma o manera que de suso es ordenada que lo puedan fazer los dela abdiencia.

Otrosi por que la tierra e termino dela çibdat de Segouia sea mejor guardada de danno que podria rreçebir, defendemos ⁴ que ninguno non sea osado de posar en las aldeas nin en las comarcas de ennderredor ⁵ de Segouia fasta allende de çinco leguas, sin nuestro mandado espeçial, e quando alguno por nuestro mandado posare en alguna aldea o en otro lugar delas dichas comarcas, que pague la posada al morador ⁶ dela casa, segund se contiene que la paguen los que posaren en la dicha çibdat de Segouia e en los sus arrauales; e si alguno fuere posar a alguna aldea o lugar delas dichas comarcas sin nuestra licençia e mandado, mandamos que los del lugar o aldea, por su propia abtoridad ⁷, lo lançen fuera della.

Por tirar que los que estudiaren aposentados en la dicha çibdat o sus arrauales non ayan ocasion de yr ⁸ fazer algun danno en las aldeas o comarcas del termino de Segouia, por rrazon dela yerua e dela paja que es menester para mantenimiento delas bestias, ordenamos e mandamos que vno delos alcalles dela nuestra corte quando nos aqui fuere, e quando nos aqui non fuere vn alcalle delos dela çançelleria, el que fuere escogido por los oydores, con vno delos alcalles dela dicha çibdat, e con ellos vno delos rregidores delos caualleros por parte delos caualleros, e otro rregidor delos del pueblo por parte delos del pueblo, fagan rrepartimiento en cada vn mes, e costringan e apremien a los dela dicha çibdat e su termino que fagan traer ala dicha çibdat abastamiento de paja e de yerua, por que la gente que estudiare aposentada en la dicha çibdat e en sus arrauales puedan fallar e mercar lo queles

¹ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14 omiten: en que duerma, e mesa.

² ij-z-4: tajadores.

³ El texto: escodillas.

⁴ ij-z-14: ordenamos e mandamos.—ij-z-4 y ij-z-5 omiten aquí el verbo.

⁵ ij-z-5: de arrededor.

⁶ El texto: posador.

⁷ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: voluntad.

⁸ El texto omite: yr.—Hállase en los otros códices.

fiziere menester ¹ para mantenimiento de sus bestias. Et damos poder a los suso dichos rrepartidores para que puedan fazer execucion delos rrepartimientos que fueren fechos sobre esta rrazon, e dar pena, la que entendieren que cumple, a los que non fueren obedientes a su mandado, e mandamos que se ayunten a fazer este rrepartimiento en la egllesia de Sant Migell.

Otrosi ² por que los que truxieren la paja o la yerua ala dicha çibdat non sean descomunales en el vender, ordenamos que la carga asnal dela yerua non vala mas de quatro blancos, e la carga dela bestia mayor non vala mas de fasta ocho blancos, e la carga dela paja que fuere de bestia mayor, en que aya veynte e quatro çestos de medida de vna fanega, que vala doze blancos; e a este rrespetto se dé la carga menor de paja, contando por cada çesto medio blanco.

Otrosi porque en vano se farien los ordenamientos, sy non ouiese dellos executor para los fazer guardar, ordenamos e mandamos que Gomez Ferrandez de Nieua vezino desta dicha çibdat, sea executor, e faga pagar los alquilees e los otros dineros delas dichas posadas, al qual dicho Gomez Ferrandez damos todo poder conplido para lo fazer; e en caso que ayuda aya menester para ello, mandamos que tome por conpannero agora de presente a Lope Martinez nuestro alcalde, e a Garcia Sanchez alcalde en la dicha çibdat, e a Sancho Ferrandez nuestro alguazil, e a Pero Sanchez nuestro posentador ³, o a qual quier dellos quisiere; o en ausencia ⁴ destes, que tome ⁵ vno delos alcaldes dela nuestra corte o dela nuestra çançelleria o de aqui dela dicha çibdat, o a qual quier delos nuestros alguaziles, a los quales mandamos que ayuden al dicho Gomez Ferrandez en todo aquello que çerca desto el les dixiere ⁶ que ha menester ayuda. Et si alguno delos dichos huespedes non quisiere pagar la posada segund dicho es, e fuere rrebelde ⁷ o se fuere ante quela pague, mandamos que gela fagan pagar con el doblo. Et estas cosas que non proçedan por vja de juyzio, mas sumaria e breue mente, faziendo luego la execucion rreal.

¹ ij-z-4, ij-z-5 y ij-z-14: puedan fallar mejor barato lo queles fuere menester.

² En el texto falta este párrafo, que tomamos de los códices ij-z-4 y ij-z-14.— El ij-z-5 lo inserta tambien, aunque con algunas omisiones.

³ ij-z-14: aposentador.

⁴ ij-z-5: ausencia.

⁵ El texto, ij-z-4 y ij-z-5 omiten: tome.

⁶ ij-z-4 y ij-z-14: en todo aquello que acaesciere desto, e el les dixiere.

⁷ ij-z-4: rrebelle.

Fecho en Segouia en el mes de Jullio, anno de mil e treçientos e noventa annos del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo ¹.

XXXIX.

Ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1391, acerca del nombramiento y facultades del Consejo por que habia de regirse el Reino durante la menor edad del Rey D. Enrique III ².

En la villa de Madrit, martes postrimero dia del mes de enero, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e vn annos, en la egleſia de Sant Saluador dela dicha villa en vna camara que está en el çimenterio ³ dela dicha egleſia, estando y ayuntados los caualleros e escuderos que venieron por procuradores de las çibdades e villas e lugares delos rregnos e sennorios de nuestro Sennor el Rey don Enrrique para fazer Cortes en la dicha villa de Madrit, en presençia de mi Iohan Martinez çançeller del sello dela poridad del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos; todos los procuradores que y estauan, conuiene a saber ⁴: Pero Ferrandez de Villiegas, e Iohan de Sant Iohanes e Garçia Ruyz e Juan Alfonso de Castro Duarco e Martin Gonçalez dela Çençerra e Sancho Garçia de Medina e Garçia Perez de Camargo e Iohan Lopez de Santeoles, procuradores de Burgos; e Pero Lopez de Ayala e Pero Afan e Iohan Gaytan e Iohan Alfonso de Çorita e Martin Gonçalez Trapero, procuradores de Toledo; e Pero Nunnez de Villafanne e Fernant Aluarez de Leon e Gonçalo Ferrandez de Cabannas e Iohan Ruyz e Alfonso Ferrandez, procuradores de Leon; e Fernant Gonçalez alçalle e Diego Ferrandez de Mendoça e Gonçalo Perez delos Morales,

¹ Esta fecha no se halla en los códices que se han tenido presentes; se encuentra en copias modernas y en alguna de las antiguas, cuyas variantes no se ha creído necesario poner.

² Se ha sacado esta copia del códice ij-z-4 de la Biblioteca del Escorial, teniendo presentes las que se encuentran en los códices de este mismo depósito literario, señaladas j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-8, ij-z-14 y ij-x-10.—Son tantas y tales las diferencias con que aparecen en todos los códices los nombres de los procuradores y los de algunos magnates, que hemos preferido omitir la multitud de variantes que de la confrontación han resultado, anotando sólo algunas. En el texto se encuentra también variedad en algunos nombres, que no hemos corregido por no poder averiguar su verdadera lección.

³ ij-z-8: çimenterio.—ij-z-14: çimeterio.—ij-x-10: çimenterio.

⁴ ij-x-10 omite la enumeración de los procuradores.

procuradores de Seuilla; e Lope Gutierrez alcalde e Pero Vanegas e Alfonso Yannez jurado, procuradores de Cordoua; e Johan Sanchez de Ayala e Sancho Rodriguez de Palençuela, procuradores de Murcia; e Juan Pelayz de Berrio e Fernant Aries e Ferrand Sanchez de Berrio, procuradores de Iahen; e Fernant Rodriguez de Aspariegos e Ordon Ruyz e Pero Yannez dela Rua e Ruy Gomez de Torres, procuradores de Camora; e Ruy Gonçalez e Iohan Sanchez de Seuilla e Ruy Ferrandez e Rodrigo Aries Maldonado e Anton Sanchez doctor e Alfonso Gudínez e Andres Dominguez e Velasco Gomez bachiller, procuradores de Salamanca; Alfonso Gonçalez e Sancho Sanchez, procuradores de Auila; e Garçia Alfonso de Oruenna e Fernant Sanchez de Virues, procuradores de Segouia; e Fernant Sanchez de Barrio nueuo, el mayor e Johan Morales e Fernand Alvarez de Chaualera e Garçia Alvarez de Vera, procuradores de Soria; e Johan Manso e Gonçalo Ximenez e Gonçalo Gomez Bachiller e Ruy Sanchez, procuradores de Valladolid; e Garçia Gonçalez mariscal e Diego Gomez de Almaraz, procuradores de Plasencia¹; e Fernant Ruyz de Naruac e Luys Gonzalez e Iohan Garçia escriuano, procuradores de Baeça; e Miguell Ruyz e Gil Sanchez, procuradores de Vbeda; e Diego Garçia e Iohan Nunnez e Fernant Gomez e Alfonso Ruyz, procuradores de Toro; e Diegd Ximenez de Arnedo e Gonçalo Falcon, procuradores de Calahorra; e Iohan Esteuanez, procurador de Ouedo; e Suer Ferrandez de Loçana e Pero Garçia de Misera, procuradores de Xerez; e Diego Alvarez, procurador de Asterga; e Sancho Gomez de Herrera, procurador de Cibdat Rodrigo; e Gonçalo Sanchez, procurador de Badajoz; e Rodrigo Alfonso de Sant Millan e Juan Alfonso Pan e agua, procuradores de Coria; e Johan Dortega e Garçia Lopez, procuradores de Guadalfajara; e Gonçalo Ximenez Ferreno, procurador dela Corunna; e Gonçalo Ruyz e Iohan de Sant Pedro, procuradores de Medina del Campo; e Nunno Gonçalez de Torre e Johan Rodriguez de Nauallon e Johan Sanchez Pan e agua, procuradores de Cuenca; e Johan Martinez de Çea e Gonçalo Martinez jurado, procuradores de Carmona; e Alfonso Ferrandez Cauallero e Pero Diaz de Valde rrama, procuradores de Eçcia; e Pero Garçia de Arriaga e Pero Garçia, fijo de Miguell Garçia, procuradores de Vitoria; e Gonçalo Garçia, procurador de Logronno; e Fernand Alfonso dela Finojosa e Ruy Gutierrez de Santdoul, procuradores de Truxillo; e Llorienço Yannez e Garçia Martinez, procuradores de Caçeres; e Pero Ferrandez de Baraxas e

¹ j-z-9 y ij-z-8: Palencia.

Alfonso Rodriguez, procuradores de Huepte; e Alonso Lopez e Ruy García, procuradores de Alcaraz; e Sancho García de Argomedas e Ferrand Gonçalez de Vidriales, procuradores de Cadiz; e Alfonso Gonçalez de Priego de Escauas e Johan Sanchez, procuradores de Anduxar; e Gonçalo Ruyz e Alfonso Sanchez, procuradores de Arjona; e Ferrand Sanchez de Santdonal e Johan García, procuradores de Castro Xeriz; e Johan Gondoual e Johan García, procuradores de Madrit; e Gil Ferrandez e Diego Sanchez, procuradores de Bejar; e Pelegrin Gomez e Johan Henellias, procuradores de Sant Sabastian; e Bartolme Martinez e Gonçalo Gomez e Alfonso Sanchez, procuradores de Villa rreal; e García Alonso e Johan García, procuradores de Sant Fagund; e Velasco Perez e Diego García e Alfonso Diaz e Velasco Vela, procuradores de Cuellar; e Pero Alvarez e Gonçalo Sanchez e Aluar Nunnez, procuradores de Atiença; e Johan Ramirez, de allendmar, procurador de Tarifa; e Esteuan de Aluda, procurador de Fuente rraua.

Cada vno dellos dixieron que por quanto todos los grandes del rregno, asi duques commo perlados maestros condes rricos omes, caualleros e escuderos, fijos dalgo, commo los dichos procuradores, fueron llamados por cartas e mandamientos¹ de nuestro Sennor el Rey don Enrrique, que Dios mantenga, para ordenar el rregimiento del dicho Sennor Rey² e delos dichos sus rregnos, enla manera que mas conpliese a su seruicio e a bien delos dichos sus rregnos e de todos los que biuen enellos, por rrazon dela menor hedat del dicho Sennor Rey. Sobre lo qual muchas vezes, todos ayuntada mente e enda vnos por sy, auian buscado todas las maneras que pudieran por do se podiese mejor fazer; e quela mejor via e manera que podian fallar para el dicho rregimiento e para gouernar a todos en paz e en justia, era e es quel dicho Sennor Rey e los dichos sus rregnos se rregiesen e gouernasen por Consejo, enlo qual fuesen de los grandes del rregno, asi marqueses e duques, commo perlados e maestros, e condes e rricos omes e caualleros, e otrosi delos vezinos de las çibdades e villas. Et que para escojer quales e quantos fuesen del dicho Consejo, e por que tienen que todos los dichos procuradores de suso nonbrados en vna concordia³; e cada vno dellos por sy e en nonbre de las çibdades e villas cuyo poder auian dixieron: que dauan e dieron todo su poder conplido ahonze sennores e rricos omes e caualleros, e a

¹ j-z-9 y ij-z-5: cartas e llamamientos.

² ij-z-5 omite: Don Enrrique, que Dios mantenga, para ordenar el rregimiento del dicho Sennor Rey.— ij-x-19 omite sólo: que Dios mantenga.

³ ij-z-5: en vno concordian.

Treze delos dichos procuradores, conuiene a saber ¹: delos dichos sennores, don Fradrique, duque de Benauente e a don Pedro, conde de Trastámara e a don Pedro, arçobispo de Toledo e a don Johan Garçia Manrique, arçobispo de Santiago e a don Lorenço Suarez de Figueróa maestre de Santiago ² e a don Gonçalo Nunnez de Guzman, maestre de Calátraua e a Pero Lopez de Ayala, alcallé mayor de Toledo e Aluar Perez de Osorio e a Ruy Ponçe de Leon e a Pero Suarez, adelantado de León e de Asturias e a Garçia Gonçalez, mariscal; et delos dichos treze caualleros e escuderos e omes bonos procuradores delas dichas çibdades e villas delos rregnos: por el rregno de Castiella, a Garçia Ruyz ³ e a Sancho Garçia de Medina e a Ruy Sanchez de Valladolid; por el regno de Toledo, a Pero Afan de Ribera e a Johan Gaytan; por el rregno de Leon, Alfonso Ferrandez e Fernant Rodriguez de Aspariegos, vezino de Çamora e a Juan (*sic*) Alvarez Maldonado, vezino de Salamanca; e por el rregno del Andaluzia, a Fernant Gonçalez, alcallé mayor de Seuilla e a Lope Gutierrez, alcallé mayor de Cordoua; por los rregnos de Murçia e de Jahen, a Johan Sanchez de Ayala, vezino de Murçia e a Juan Pelaez de Berrío, vezino de Jahen; o por las Estremaduras, a Fernant Sanchez de Virues, vezino de Segouia e Alfonso Gonçalez, vezino de Auila ⁴; para que todos en vno, así duque e conde como perlados maestrès rricos omes e caualleros e procuradores ⁵, se ayuntén en vno; e faziendo ⁶ primera mente juramento sobre los santos Euangellios que guardarán en la dicha esleçion el seruiçio de Dios e onrra e guarda del dicho Sennor Rey e prouecho delos sus rregnos, e que eslean ⁷ quales e quantos sean del dicho Consejo para rregir e gouernar los dichos sus rregnos, e por que tiempo estaran en el dicho Consejo. A los quales así nonbrados, todos los dichos procuradores que estauan presentes e cada vno dellos, en nonbre delas dichas çibdades e villas cuyos procuradores eran e por sy, dexieron que otorgauan e otorgaron libre e llenero poder para lo contenido ⁸. Et otrosi todos e cada vno dellos, por sy e en nonbre

¹ ij-x-19 omite los nombres.

² ij-z-5 omite: Lorenço Suarez de Figueróa, maestre de Santiago.

³ Así dicen todos los códices, ménos el ij-z-5, en que se lee: Garçia Ruy.

⁴ Aquí en lugar de treçe personas que debian nombrarse, aparecen catorce, y en esto concuerdan todos los códices. No sería extraño que los copistas hubiesen formado de algun nombre ó apellido dos, y resultase así uno más.

⁵ ij-z-5: como procuradores.

⁶ ij-z-8: feziessen.

⁷ j-z-7: eslian.—ij-z-5: esleyrán.—ij-x-10: esleyan.

⁸ j-z-7: para lo aquí contenido.—j-z-8: para lo de suso contenido.—ij-x-19: para lo conplir.

delas dichas sus partes, dexieron que dauan e dieron libre e general e conplido poderio, de agora como de entonce e de entonce como de agora, a los que fuesen sacados e esleydos para estar enel dicho Consejo, e por el tiempo que fueren tomados por los sobre dichos nonbrados para esleer, e para que puedan fazer todas las cosas e cada vna dellas que sean seruicio de Dios e del dicho Sennor Rey e prouecho delos dichos sus rregnos, fuera do aquellas cosas en que dexieron queles non dauan poder, que se contienen enestos capitulos que se siguen :

1. Los del Consejo ayan poder de fazer todas las cosas e cada vna dellas que fueren seruicio del Rey e prouecho de sus rregnos, saluo las cosas que aqui se contienen, en queles non dan poder.

2. Ninguno de qual quier estado que sea, asi castellano como portogalés, non tiraran la tierra que tienen del dicho Sennor Rey, nin oficio nin tenencia nin merced nin heredad o por vida, saluo vacando o por merescimiento que feziere por que lo deuiere ² perder con derecho; e esto en rrazon delas tierras o mercedes e oficios e tenencias, se entienda despues que la ordenacion que se feziere enestas Cortes con todo el Consejo o con las dos partes del, fasta en fin del mes de abril primero que viene.

3. Pero el Consejo auerá poder de ordenar destes oficios que aqui dira : thesorcrias, rrecabdamientos, pero que los rrecabdadores sean de arçobispado e obispado del rrecabdamiento, fallando le suficiente; e contadores e espenseros ³, e alcalles de sacas e pagas de castillos fronteras, conrregidores ⁴, cseriuanos de camara e del Consejo e porteros menores, cauallerizos ⁵, e de tales oficios que se dan por aministracion ⁶; otrosy rregidorias ⁷ de çibdades e villas, e alcallias e julgadores ⁸ a pedimiento dela çibdat o villa o dela mayor parte, segund que se vsó en los tiempos pasados.

4. Otrosy en rrazon delos oficios ⁹ delas çibdades e villas, que tienen

¹ j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-x-19: non tiren.

² ij-z-5: meresciese.

³ ij-z-14 y ij-x-19: despenseros.— ij-z-5 omite esta palabra.

⁴ En el texto y j-z-8 está así esta palabra; en los demas: conrregidores.

⁵ ij-z-11 añade: azenileros.

⁶ De los otros códices, unos dicen: por *administracion*; y otros: por *ministracion*.

⁷ j-z-8 y ij-z-5: rregidores.— Los demas como se ha puesto.

⁸ ij-x-19: juzgadurias.— Los demas: julgadores.

⁹ Como en todos los códices este capitulo se halla algo confuso, insertamos los textos como se hallan en los códices.

j-z-7: Otrosi en rrazon delos oficios delas çibdades e villas, que tienen algunos, por non se auenir los

algunos por non se auenir los delas çibdades e villas que tienen algunos, se auinieron ellos o los mas segund se acostunbró, tornar los sus oficios segund los auian ante; el Consejo prouea sobre ello segund se acostunbró fasta aqui.

5. Otrosy non podran dar villa nin castillo nin dinero nin otra hereditat por juro de hereditat nin por vida; otrosy por algunas dubdas que han sobre los donadios, que a saluo quede el poderio a los del Consejo de ordenar aquello que cunple a seruiçio de Dios e del Rey e a prouecho del rregno; e sy algunos delos que tocan eneste caso se sentieren agraviados e lo pedieren, que se proueya en ello por el Consejo por rrazon e con derecho.

6. Otrosy non acreçentarán mas las lanças ginetas nin castellanas, delas que estan ordenadas, que son quatro mill lanças castellanas e mill e quinientas de ginetas; e esto fuera dela ordenaçion delos portogaleses.

7. Otrosy non mouerán guerra a ningund Rey ' vezino, sin consejo e mandamiento del rregno, saluo entrando enemigos enel rregno e que feziesen mal e dapno eneste rregno en voz e nonbre de Rey o algun vezino o contra alguna conpanna, o si alguno fuere desobediente al Rey o a su Consejo; ea entonçe podrian e pueden fazer guerra contra aquel Rey² o conpanna quela començare e contra aquellos queles ajudaren, e ordenar lo que entendieren que cunple a seruiçio del Rey e pro del rregno, contra aquél que fuere desobediente al dicho Sennor Rey o a su Consejo.

delas çibdades e villas que tienen algunos, se auenieren ellos o los mas, segund los auian, anteel Consejo proueer sobrello segund se acostunbró fasta aqui.

j-z-8 : Otrosy en rrazon delos oficiales delas çibdades e villas, que tienen algunos, por non se abenir los delas çibdades e villas que tienen algunos, se abinieren ellos o los mas segund se acostunbró tornar los asus oficios segund los auia ante; el Consejo prouea sobrello segund se acostunbró fasta aqui.

j-z-9 : Otrosi en rrazon delos oficios delas çibdades e villas, que tienen algunos, por non se auenir los delas çibdades e villas que tienen algunos, se auenieren ellos o los mas segund se acostunbró tornar los oficios segund los auian, anteel Consejo; prouea sobrello segund se acostunbró fasta aqui.

ij-z-5 : Otrosi en rrazon delos oficios delas çibdades e villas, que tienen algunos, por non se abenir los delas çibdades e villas que tienen, se abenieren ellos o los mas segund se acostunbró tornar los asus oficios, segund los auia de costumbre fasta aqui.

ij-z-14 : Otrosi en rrazon delos oficios delas çibdades e villas, que tienen algunos, por non se abenir los delas çibdades e villas que tienen algunos, se abenieren ellos o los mas segund se acostunbró, tornar les an sus oficios segund los auian ante; el Consejo proueerá enello segund quese vsó fasta aqui.

ij-x-19 : Otrosy en rrazon delos oficios delas çibdades e villas, que tienen algunos, por non se abenir las dichas çibdades e villas que tienen algunas, se abinieron ellos o los mas segund acostunbró tornar les a sus oficios segund los auian dantes; el Consejo prouea sobre ello segund se acostunbró fasta aqui.

¹ ij-z-6 : rregno.

² ij-z-5 omite : Rey.

8. Otrosi non echarán pecho ninguno mas dello que fuere otorgado por Cortes e por ayuntamiento del rregno; pero sy fuere caso muy necesario de guerra, quello puedan fazer con consejo e otorgamiento delos procuradores delas çibdades e villas que estouieren enel Consejo; e esto que sea en monedas, e non pedidos nin enprestidos en general nin en espeçial.

9. Otrosy non darán cartas para matar nin lisiar nin desterrar a ningund ome, mas que sea judgado por sus alcalles.

10. Otrosy non desatarán hermandades fechas por los rreyes, saluo tenprar e emendar cosas rrazonables.

11. Otrosy non daran carta de perdon de caso de muerte, saluo que fasta el dia que finó el Rey, que Dios perdone, quelos que en tal yerro cayeron podran pedir perdon del caso de muerte, e ellos dargelos han en esta manera: perdonando sus enemigos e non seyendo delos casos alcue o trayçion o muerte segura. Et sy fuere delos puertos aquende, que sean tenudos de seruir segund su estado vn anno enla villa de Fuent rraua¹, e si fuere delos puertos allende de contra Castilla, que sirua enla villa de Tarifa o en Deba² o en Alcalá la Real o en Lorca, e que muestre dello testimonio.

12. Otrosy guardarán las ligas que fueron fechas por los rreyes fasta aqui, e non faran otras nuevas syn consejo del rregno; pero que puedan rratificar las ligas fechas aun que sean espiradas.

13. Otrosy non daran cartas de rruego de casamientos.

14. Otrosy non podran fazer notario publico; pero podran confirmar escriuano de çibdat o de villa quando vacare, a petiçion dela çibdat o villa.

15. Otrosy sy acaesçiere caso de trayçion o de alcue por rrepto, digase ante el Rey e los del su Consejo³ o alguno dellos, e libren lo los alcalles⁴ delos fijos dalgo con acuerdo de cauallero o del Consejo fasta la execucion; e sy canpo ouiere, que sea delante del Rey e su corte segund que es costumbre; e ningunn delos del Consejo non armen rreptador nin rreptado, nin tenga su parte; e sy fuere muy sospechoso on aquel caso, non entre enel Consejo ado tal pleito se ouiere a librar, en quanto se librare.

¹ ij-z-5: acordado.

² ij-z-5: enla Villa rraua.

³ ij-z-5 y ij-x-19: Teba.

⁴ ij-z-5: ante el Rey e ante el su Consejo.

⁵ El texto: alguno dellos, que libre lo.— ij-z-5: alguno dellos, libren lo los alcalles.

16. Otrosy el Consejo non dara carta nin mandamiento para los oydores e alcalles quales quier, que enbarguen de oyr nin de alongar pleito que delante dellos sea mouido nin por mouer, saluo sy alguno fuere por mandamiento del Rey o del Consejo en lugar que su seruiçio sea, que a este tal fasta su tornada non le mouerán pleito nueuo; mas sy mouido está, proçedan enel e fenescan lo por sentençia.

17. Otrosy non daran cartas en publico nin en ascondido ¹ en qual quier manera, para los contadores delas cuentas, para que enbarguen de tomar las cuentas delos que alguna cosa deuen al Rey.

18. Otrosy podran ² mandar labrar moneda de buena ley, menuda e rreales, a rrespeto dela moneda vieia en talla e en ley; u pongan buenos ofiçiales vezinos delas çibdades e villas donde se ouiere a labrar e que tomen carga dello; e si algo costare labrar la moneda nueua, que lo pague el rregno.

19. Otrosy non podran quitar nin rrelesar ³ pechos acostunbrados quel Rey acostunbró a leuar de treynta e çinco annos acá, saluo sy fueren manifesta mente agrauiados, e sean oydos a derecho.

20. Otrosy el Consejo podra quitar e rresçebir pleitos e omenajes de castillos e fortalezas del rregno, e quales quier otros juramentos e omenajes que quales quier personas ⁴ tengan fechos ⁵ al Rey, asi por sus personas como en otra manera qual quier; e rresçebir los quando entendieren que cunple a seruiçio del Rey.

21. Otrosy non daran carta para labrar fortaleza nin penna braua; pero si algunos quiesieren labrar casas llanas en sus heredades, puedan lo fazer con derecho.

Juramentos y pleito homenajes.

Et despues desto, lunes seys ⁶ dias de febrero del dicho anno, estando en la iglesia de Santiago todos los de suso nonbrados, dados para esleyr los que auian de ser del Consejo del dicho Sennor Rey, en presençia de

¹ Los otros códices: escondido.

² El texto y los códices j-z-3 y ij-z-14 dicen claramente: *non podran*, estando en el segundo de ellos entre líneas la negacion, aunque al parecer de la misma mano y de la propia tinta. — En los demas se halla como lo hemos puestó y segun lo exige el sentido.

³ ij-z-3 y ij-z-14: rrelasar. — ij-x-19: rreleuar.

⁴ ij-z-3: quales quier personas otras. — ij-x-19: quales quier otras personas.

⁵ ij-z-3: fecho. — ij-z-14: fechos. — El texto y los demas códices: fechas.

⁶ En el código que sirve de texto se lee: *siete*; y más adelante: *seis*. — Los demas códices, en una y otra parte, *seys*; y así se ha puesto, tanto más, quanto que el 6 de Febrero del año de 1394 fué lunes.

mi Iohan Martinez chanceller del seello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico enla su corte e en todos los sus rregnios, todos ellos e cada vno dellos fezieron este juramento ¹ que se sigue :

Nos don Fradique duque de Benauente, e don Pedro conde de Trastamara, e don Pedro arçobispo de Toledo, e don Iohan Garçia Manrrique arçobispo de Santiago, e don Lorenzo Suarez de Figueroa maestre de Santiago, e don Gonçalo Nunnez de Guzman maestre de Calatrana, e Pero Lopez de Ayala alcalde mayor de Toledo, e Aluar Perez de Osorio e Ruy Ponçe de Leon e Pero Suarez adelantado de Leon e de Asturias, e Garçia Gonçalez mariscal del Rey, e Garcia Ruy e Sancho Garcia de Medina vezinos de Burgos, e Ruy Sanchez de Valladolid e Pero Afan ² de Ribera e Iohan Gaytan e Alfonso Ferrandez de Leon e Fernant Rodriguez de Aspariegos e Iohan Alvarez Maldonado e Fernant Gonçalez alcalde mayor de Scuilla, e Lope Rodriguez alcalde mayor de Cordoua, e Iohan Sanchez de Ayala vezino de Murçia, e Iohan Ferrandez de Berrio vezino de Jahen, e Fernant Sanchez de Virues vezino de Segouia, e Alfonso Gonçalez vezino de Auila; todos dados e escogidos ³ por virtud del sobre dicho poder, seyendo ayuntados con nuestro Sennor el Rey ⁴ Don Enrrique, que Dios mantenga, aqui enesta dicha villa de Madrit, para escoger e esleer por todo el rregno ciertas personas que esten enel Consejo del dicho Sennor Rey, para que este rregno se rrija por Consejo e non en otra manera : Juramos enel nonbre de Dios, e alos santos Euangellios, e enla ssignal ⁵ dela Cruz que corporal mente tannemos con nuestras manos, que enla eslecion que nos fazemos delas personas que han de ser del dicho Consejo, que cataremos primera mente seruicio de Dios e onrra e guarda del dicho Sennor Rey e pro comunal delos sus rregnios; e segund esto escogeremos para el dicho Consejo aquellas cosas que entendieremos que cunplen a todo nuestro entender las çircunstançias del tiempo e destos rregnios e delos rregnios comarcanos e delas personas que son enestos dichos rregnios, e dela variedad delos negoçios que enel son o pueden ser, e delos escandalos que por mengua del rregimiento del rregno se podrian lenantar, e por que se faga mas sin escandalo.

Et luego eneste mesmo dia lunes seys dias del dicho mes, los sobre

¹ El código ij-x-19 omite este juramento.

² El texto pone equivocadamente : Alfonso.

³ ij-z-5 : todos escogidos.

⁴ El mismo omite : el Rey.

⁵ Los demas códigos : sennal.

dichos dados e escogidos para lo que dicho es e cada vno dellos, saluo el Arçobispo de Toledo, dexieron esto que se sigue :

Nos los sobre dichos dados e escogidos por todo el rregno para escoger e esleer los que han de ser del Consejo de nuestro Sennor el Rey, de vna concordia asi commo graçia de Spiritu Santo, escogemos por consejeros del Consejo del nuestro Sennor Rey para que fagan todas aquellas cosas quales por el rregno son otorgadas que puedan fazer, saluo en las cosas que son vedadas, a estos sennores e caualleros e omes bonos quese siguen.

Don Frádique duque de Benauente, don Alfonso marques de Villena, don Pedro conde de Trastamara, e don Pedro Tenorio arçobispo de Toledo, e don Iohan Garçia Manrrique arçobispo de Santiago e chañçeller mayor del Rey, e don Lorienço Suarez maestre de Santiago, e don Gonçalo Nunnez maestre de Calatrana, e Martin Yannez dela Barbuda maestre de Alcantara, e don Iohan Alfonso conde de Niebla, e Fernant Perez de Andrada e Aluar Perez Osorio e Pero Suarez adelantado de Leon, e Ramir Nunnez de Guzman e Alfonso Enrriquez e Ruy Ponçe de Leon e Gomez Manrrique e Iohan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del Rey, e Iohan de Velasco e a Diego Furtado de Mendoça almirante mayor del Rey, e a Garçia Gonçalez de Herrera e a Diego Ferrandez mariscales, e a Juan (*sic*) Gonçalez de Auellaneda e a Diego Lopez de Astunniga e a Pero Lopez de Ayala e a don Alfonso Ferrandez sennor de Aguilar; en esta manera : que fuera delos dichos sennores e delos dichos caualleros, sean enel Consejo los ocho la meytad del anno e los otros ocho la otra meytad, e asy dende adelante. Et los ocho que han de seruir el primero medio anno, que sean estos que se siguen : Pero Lopez de Ayala e Diego Furtado de Mendoça e Iohan de Velasco e Aluar Perez de Osorio e Alfonso Enrriquez e Ramir Nunnez de Guzman e Diego Ferrandez e Garçia Gonçalez de Herrera, mariscales. Et los otros que han de seruir el otro medio anno son estos que se siguen : Iohan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del Rey, e Fernant Perez de Andrada e Gomez Manrrique adelantado mayor del Rey, e Diego Lopez de Astunniga e don Alfonso Ferrandez sennor de Aguilar¹. Et por parte delas dichas çibdades e villas e lugares : de Burgos² por los primeros seys meses a Iohan de Sant Juanes, e por los

¹ El texto deja en blanco la palabra *almirante*.— ij-2-3 repite : mayordomo.

² Nótese que sólo son cinco los que se designan aqui.

³ El texto omite : de Burgos.

otros seys meses a Pero Ferrandez de Villegas; de Toledo por los primeros seis meses a Pero Afan de Ribera, e por los otros seys meses a Garcia Alfonso de Oter de Lobos¹; e Iohan Gaytan e Gomez Carrillo por la çibdat de Cuenca e de su obispado; e de Leon por los primeros seys meses a Alfonso Ferrandez de Leon; e de Sevilla a Fernant Gonçalez alçalle por los primeros seys meses, [e por los otros seys meses a Diego Ferrandez de Mendoça; e de Cordoua]² por los primeros seys meses a Lope Gutierrez alçalle, e por los otros seys meses a Pero Vanegas³ alçalle de Murçia; e de Jahen por los primeros seys meses a Sancho Rodriguez de Palençuela vezino de Murçia, e por los otros seys meses a Juan Pelayz⁴ de Berrio; e de Valladolid por los primeros seys meses a Juan Manso, e por los otros seys meses a Juan Yannez; e delas Estremaduras a Ferrando Sanchez de Virnes e a Afonso Gonçalez de Auila por los primeros seys meses, e por los otros seys meses a Fernant Yannez de Barrio nuevo vezino de Soría; e de Salamanca por los primeros seys meses a Benito Ferrandez Maldonado, e por los otros seys meses quelos acabe el que fuere nonbrado e escogido por toda la çibdat de Salamanca; e de Çamora por los primeros seys meses a Alonso de Valencia, e por los otros seys meses quelo acaben.

Todos estos suso nonbrados, saluo el Arçobispo de Toledo, asi sennores marqueses duques condes perlados, saluo el Marques de Villena e el Conde de Niebla que non eran presentes, commo los ricos omes e caualleros, saluo Ferrand Perez Dandrada que non era presente, commo los procuradores, saluo el procurador de Çamora que ahun non era nonbrado el que deuia luego seruir, e los sobre dichos que fueron escogidos para seruir los primeros seys meses, cada vno de ellos fezieron el juramento que se sigue.

Todos los de suso nonbrados e esleydos por todo el rregno por consejeros de nuestro Sennor el Rey para rregir el rregno por via de Consejo, juramos enel nonbre de Dios e enlos santos Euangellos e enla sennal dela Cruz que corporal mente tannemos con nuestras manos, que bien e leal e verdadera mente guardaremos su vida e su salud del dicho Sennor Rey, e allegaremos e faremos pro e onrra del dicho Sennor Rey e de todos sus rregnos e de todas las maneras que pudieremos, e

¹ ij-2-5 : Torrelobos.

² Lo que está entre calderones se omite en el texto y códices que tenemos presentes. Lo tomamos, por ser necesario para el sentido, de copias modernas.

³ ij-2-5 : Villegas.

⁴ ij-2-5 : Iohan Pelaez.

que desuiaremos e tiraremos en todas guisas todas las cosas que fueren asu mal e asu dapno, e que guardaremos que todo el su sennorio sea vno, e que lo non dexaremos partir nin enagenar¹ en alguna manera fuera del rregno; mas que lo acreçentaremos con derecho e que lo ternemos en paz e en justicia quanto podieremos, e que non faremos por nos nin por otro en publico nin escondido el contrario, e faremos justicia a los querellosos, tirado todo odio e amor e todo fauor e todo parentesco. Et otrosy que non faremos cosa alguna de aquellas que nos son deuedadas por el rregno, segund que estan escriptas por menudo a todo nuestro poder; e esto faremos e cunpliremos fasta quel dicho Sennor Rey sea de hedat de diez e seys annos conplidos. Et por quanto en algunas Partidas² dizen e ponen hedat de diez e seys annos e otras ponen hedat de veynte annos, prometemos e juramos que en el diezmo e sexto anno faremos llamar a Cortes; para acordar si este Consejo si durará fasta los veynte annos o si finará³ conplidos los dichos diez e seys annos. Et conplidos los dichos diez e seys annos, cesaremos del Consejo, saluo si en aquel tiempo el rregno en Cortes ordenare otra cosa en este caso. Otrosy prometemos e juramos de guardar e fazer guardar, en quanto nos durare el poderie del Consejo, a los caualleros fijos dalgo del rregno e a los perlados e Ordenes todos sus preuilejos e vsos e buenas costumbres e franquezas e libertades que an⁴ de los rreyes pasados onde viene el Rey nuestro Sennor, e de que vsaron en los tiempos pasados; pero en rrazon de los dapnos, que sy algunos dellos se sentierón agraviados, que los oyrán e les conplirán de derecho, segund el capitulo de los dapnos, segund deuiere de derecho. Otrosy a todas las çibdades e villas e lugares del rregno deles guardar e fazer guardar eso mesmo todos sus preuilejos e fueros e buenos vsos e buenas costumbres e franquezas e libertades, que han de los dichos rreyes e de que vsaron, segund que mejor e mas conplida mente les fueron e son guardados en tiempo de los dichos rreyes. Et todo esto juramos e prometemos en la manera que dicha es, el día que se asentare nuestro Sennor el Rey en Cortes publicas.

¹ El texto : engannar.

² Alúdeso aquí a la ley III, tit. xv de la Partida II, en que se fija la mayoría del Rey; mas los códices que nos restan no están conformes en la edad, fijándola unos en los veinte años, y otros en los diez y seis. Don Enrique III, á pesar de esto, siguiendo la práctica de alguno de sus antecesores, se declaró mayor de edad á los catorce años.

³ El texto : finará.

⁴ ij-x-19 : ouieron. — ij-7-8 : dieron.

Et despues desto, eneste dicho dia lunes seys dias del dicho mes, en la dicha egleſia de Santiago, los dichos ſennores conde don Pedro e el Arçobispo de Santiago e el Maestre de Santiago e el Maestre de Alcantara, e los dichos rricos omes e caualleros Pero Lopez de Ayala e Aluar Perez Osorio e Ruy Ponçe de Leon e el adelantado Pero Suarez e Garçia Gonçalez mariscal, e Diego Ferrandez mariscal, e Alfonso Enriquez e Diego Furtado e Iohan de Velasco e Iohan Gonçalez de Auelaneda e Diego Lopez de Astunniga, e los procuradores delas çibdades e villas del rregno, Garçia Ruyz, de Burgos, e Pero Afan e Juan Gaytan, procuradores de Toledo, e Afonso Ferrandez de Leon procurador de Leon, e Ferrand Gonçalez alcalde mayor de Seuilla, e Lope Gutierrez alcalde mayor de Cordoua e Iohan Sanchez de Ayala, procuradores de Murçia, e Juan Pelayz de Berrio procurador de Jahen, e Ruy Sanchez procurador de Valladolid, e Ferrand Sanchez de Virues procurador de Segouia, e Alfonso Gonçalez procurador de Auila, e Juan Aluarez Maldonado procurador de Salamanca, e Fernant Rodriguez de Aspariegos procurador de Çamora; todos ellos e cada vno dellos por sy, e los dichos procuradores por si en sus animas e en animas de aquellos cuyos procuradores eran, fezieron este juramento que se sigue.

Juramos a Dios e a Santa Maria e ala ſennal dela Cruz que tannemos corporal mente con nuestras manos, e fazemos pleito e omenaje en las manos de don Fradique duque de Benauente, de obedecer e tener, e guardar e fazer guardar a todo nuestro leal poder todas aquellas cosas e cada vna dellas, quelos del Consejo, que estouicren rresidentes¹ enel, o las dos partes dellos acordaren e mandaren que fagamos, asi mandando lo por sus personas como por sus cartas libradas, segund que está ordenado, e selladas con el ſello del Rey, bien asi como si el dicho Rey nuestro Sennor nos² lo mandase seyendo de hedat conplida para ello, saluo en aquellas cosas³ que nos son deudadas por el rregno; e si lo asi non fezieremos, que seamos por ello perjuros e feementidos. Et juramos demas desto, que cayamos en aquellas cosas on que caen aquellos que non obedegen nin cunplen mandamientos queles fuesen fechos por su Rey e por su Sennor natural seyendo de hedat conplida que rregiese su rregno; e que todo esto juramos e prometemos dçlo asi fazer el dia que el dicho Sennor Rey se asentare en Cortes publicas.

¹ ij-z-14: rresidentes.

² El texto y ij-z-14: bien así como si el ſello del Rey nuestro Sennor lo.

³ ij-z-5: maneras.

Eneste mesmo dia, don Fradique duque de Benaunte fizo este mesmo juramento a Dios e a Santa Maria e ala sennal dela Cruz e los santos Euangellos que tomó corporal mente con sus manos, e fizo pleito e omenaje, en las manos de don Gonçalo Nunnez de Guzman maestre de Calatraua, delo fazer e conplir asi, segund enel se contiene, e so las penas e con las condiçiones que de suso declaradas son. Et dexieron todos e cada vno dellos que rretificauan e rretificaron, de entonçe commo de agora e de agora commo de entonçe, el poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, eneste dicho día lunos seys dias del dicho mes, enel alcazar dela dicha villa, estando presentes Diego Ferrandez mariscal, e Pero Suarez adelantado de Leon, e Iohan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del Rey, fizo los dichos dos juramentos postrimeros que de suso eneste quaderno son contenidos, poniendo la mano en la Cruz e en los santos Euangellos, e fizo pleito e omenaje, en las manos del dicho Adelantado, delo tener e guardar a todo su poder, so las penas e con las condiçiones que en ellos e en cada vno dellos son contenidas; e dixo que rretificaua e rretificó, de agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora, el poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, martes siete dias del dicho mes, en la dicha egleſia de Santiago, fizo los dos juramentos postrimeros suso contenidos, poniendo la mano en la Cruz e en los santos Euangellos, Juan de Velasco camarero mayor del Rey, e fizo pleito e omenaje, en las manos de don Fradique duque de Benaunte, una e dos e tres¹ vezes, delos tener e guardar a todo su poder, so las penas contenidas en ellos e en cada vno dellos; e dixo que rretificaua e rretificó, de agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora, el poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, miercoles² ocho dias del dicho mes, en la dicha egleſia de Santiago dela dicha villa, fezieron este mesmo juramento postrimero suso contenido, Iohan de Sant Iohannes e Iohan Alfonso de Castro Duarto e Martin Gonçalez dela Çencerra e Iohan Lopez, procuradores de Burgos; e Pero Nunnez de Villafanne e Fernant Alvarez de

¹ ij-z-5 omite: e tres.

² El texto y ij-z 14 omiten: miercoles.— En el ij-x-19 falta este pasaje, como generalmente todo lo que es de fórmula y nombres en los juramentos, y aun alguno de éstos íntegro.— En los demás, ó sean j-z-7, j-z-8 y j-z-9, también se observan omisiones y cambios de estos párrafos, sin duda por error de los copiantes, á causa de ser parecidas las fórmulas de los juramentos.

Leon, procuradores de Leon; e Diego Ferrandez de Mendoça e García Lopez delos Morales, procuradores de Seuilla; e Pero Vanegas e Alfonso Yannez jurado, procuradores de Cordoua; e García Alfonso de Noruenna, procurador de Segouia; e Sancho Sanchez, procurador de Auila; e Sancho Rodriguez de Palençuela, procurador de Murçia; e Iohan Manso e Iohan Yannez e Gonçalo Gomez bachiller, procuradores de Valladolid; e Fernant Yannez de Barrio nuevo, el mayor, e Iohan Morales e Fernant Alvarez de Talauera, procuradores de Soria; e Diego García e Iohan Nunnez e Fernant Gomez e Alfonso Ruyz, procuradores de Toro; e García Gonçalez mariscal e Diego Gomez de Almaraz, procuradores de Plazencia¹; e Fernant Aries e Pero Sanchez de Barrio, procuradores de Jahen; e Fernant Ruyz de Naruaez e Luys Gonçalez e Iohan García escriuano, procuradores de Baeça; e Miguel Ruyz e Gil Sanchez, procuradores de Vbeda; e Alfonso Gonçalez e Iohan Sanchez Serrano, procuradores de Anduxar; e Ruy Gonçalez, procurador de Arjona; e Iohan Ferrandez de Santdonal e Iohan García, procuradores de Castro Xeriz; e Ruy Gonçalez e Iohan Sanchez de Seuilla e Ruy Ferrandez e el doctor Anton Sanchez e Alfonso Gudinez e Rodrigo Aries Maldonado e Andres Dominguez e Velasco Gomez, procuradores de Salamanca; e Iohan Esteuanez, procurador de Ouiedo; e Gonçalo Yannez Ferrero, procurador dela Cururina; e Diego Ximenez de Arnedo e Gonçalo Falcon, procuradores de Calahorra; e Diego Alvarez, procurador de Astorga; e Rodrigo Alfonso de Sant Millan e Iohan Alfonso Pan e agua, procuradores de Coria; e Iohan Rodriguez, procurador de Tarifa; e Sancho Gomez de Herrera, procurador de Çibdat Rodrigo; e Suer Ferrandez de Loçana e Pero García de Mondero, procuradores de Xerez dela Frontera; e Fernant Alfonso de Finojosa, procurador de Trugillo; e Lorieço Yannez, procurador de Caçeres; e Pero García, fijo de Miguell García, procurador de Vitoria²; e Gil Ferrandez e Diego Sanchez, procuradores de Bejar; e Alfonso Lopez e Ruy García, procuradores de Alcaraz; e Pelegrin Gomez e Iohan de Nelias, procuradores de Sant Sabastian; e Sancho García de Argomedo e Fernant Gonçalez de Ordiales, procuradores de Cadiz³; e Pero Ferrandez de Baraxas e Alfonso Rodriguez, procuradores de Huepte; e Iohan Martinez de Çea e Gonçalo Martinez jurado, procuradores de Carmona; e Velasco Perez e Diego García, procuradores de Cuellar; e Gonçalo Sanchez, procurador de

¹ ij-z-5: Palencia.

² ij-z-14: e Pero García de Arriaga e Pero García, fijo de Miguell García, procuradores de Bitoria.

³ De otras tres maneras tambien se lee esta palabra en los códices: Cales, Cades y Calis.

Badaioz; e Iohan Gonbaldo e Pero Alfonso, caualleros, procuradores de Madrit; e Iohan Dortega, procurador de Guadalfajara; e Gonçalo Ruyz de Auilés, procurador de Atiença; e Bartolome Martinez e Gonçalo Gomez e Alfonso Sanchez, procuradores de Villa Real; e Alfonso Ferrandez cauallero e Pero Diaz de Valde rrama, procuradores de Eçeja; e Nunno Gonçalez dela Torre e Iohan Rodriguez de Nauallon e Iohan Sanchez Pan e agua, procuradores de Cuenca; e Esteuan de About, procurador de Fuente rrabia; todos ellos e cada vno dellos, por sy e en sus animas e en animas de aquellos cuyos procuradores eran, juraron poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios enla forma suso dicha, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, delo tener e guardar e cunplir assy. El qual pleito e omenaje fezieron enesta guisa: los procuradores de Burgos e de Leon e de Seuilla e de Cordoua, enlas manos de Pero Lopez de Ayala; e los procuradores de Segouia e de Auila e de Murcia e de Valladolid e de Soria e de Toro e de Palençia e de Iahen e de Baeça e de Vbeda e de Andujar e de Arjona e de Castro Xeriz e de Salamanca e de Çamora e de Calahorra e de Ouiedo e dela Curunna e de Astorga e de Coria e Tarifa e de Çibdat Rodrigo e de Xerez e de Trugillo e de Caçeres e de Vitoria e de Bejar e de Alca-raz e de Sant Sabastian e de Cadiz e de Huepte e de Carmona e de Cuellar e de Badajoz e de Madrit e de Guadalfajara e de Medina del Campo e de Atiença e de Valladolid e de Villa rreal e de Eçeja e de Cuenca e de Fuente rraua, en manos de Diego ¹ Ferrandez mariscal.

Et despues desto, eneste dicho dia miercoles ocho dias del dicho mes, enla dicha eglesia de Santiago, fezieron los dichos juramentos postri-meros delos dos ² dichos que eneste quaderno se contienen, Iohan Gonçalez de Auellaneda e Ramir Nunnez de Guzman, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e asi fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque, delo tener e guardar asi ³, segund que enellos e en cada vno dellos se contiene, e so las penas e con las condiciones enellos e en cada vno dellos contenidas; e dexie-ron que rretificauan e rretificaron; dentonçe commo de agora e de ago-ra commo dentonçe, el sobre dicho poder dado commo dicho es alos es-leydos e nonbrados para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, en este dicho dia miercoles ocho dias del dicho mes, enla dicha eglesia de Santiago dela dicha villa, fezieron este dicho jura-

¹ ij-z-5 : don Diego.

² ij-z-5 : delos suso dichos.

³ ij-z-5 : delo tener así.

mento postrimero de suso contenido, en la Cruz e en los santos Euangelios tanniendola con sus manos corporal mente, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos del Duque de Benauente, los que se siguen: Gutier Gonçalez Quexada e Sancho Ferrandez de Touar e Lope Gonçalez de Quiros e Lope Alvarez Osorio e Aluar Vazquez de Losada e Nunno Ferrandez Cabeça de Vaca e Gonçalo Gonçalez Orejon e Pero Gonzalez de Baçan e Diego Perez adelantado de Gallizia e Iohan Nunnez de Villazan e Gonçalo Gonçalez de Açitores e Vasco Perez de Camoes¹ e Iohan Ramirez delas Cuevas e Martin Bezerra de Valdegouia e Iohan Martinez e Pero Ortiz de Pobes e Lope Gomez de Liria e Martin Sanchez Desmartiques, por si e por Fernant Perez de Andrada commo su procurador, e so las penas e condiçiones declaradas en el dicho juramento; e dexieron que rretificauan e rretificaron, desde entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado a los esleydos commo dicho es para estar en el Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, jueues nueue dias del dicho mes, en la dicha egleſia de Santiago dela dicha villa, Diego Furtado de Mendoça mayordomo mayor del Rey fizo los dos juramentos postrimeros de suso contenidos, poniendo la mano en la Cruz e en los santos Euangelios, e fizo pleito e omenaje en la mano del dicho Duque, vna e dos e tres vezes, delos tener e guardar e conplir a todo su poder, so las penas e con las condiçiones en ellos e en cada vno dellos contenidas.

Don Pedro fijo del conde don Tello e Iohan Alfonso de Bacça e Pero Diaz de Quaderniga e Ruy Diaz de Andrade e Ruy Gonçalez de Robreda e Fernando Diaz de Riber de Meyra² fezieron este juramento postrimero de suso contenido, en la forma e manera que en el se contiene, poniendo ellos e cada vno dellos la mano en la Cruz e en los santos Euangelios, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos del dicho Duque, delo tener e guardar asy e conplir en todo bien e conplida mente a todo su poder, so las penas e con las condiçiones en el dicho juramento contenidas; e dexieron que rretificauan e rretificaron, desde entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado a los esleydos commo dicho es para estar en el Consejo del dicho Sennor Rey.

Et luego este mesmo dia, en la egleſia de Santiago, don Iohan Martinez de Luna e Alfonso Yannez adelantado de Murçia, e Gomez Carrielló

¹ ij-z-5: Camaros.—ij-z-14: Camones.

² j-z-7: Riua de noyra.

ballestero mayor del Rey, e García Mendez de Soto mayor e Juan Dorteaga de Auilles, todos e cada vno dellos posieron las manos en la Cruz e en los santos Euangellos, e fezieron el dicho juramento postrimero de suso contenido, en la forma e manera que en el se contiene, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos del dicho Duque, delo tener e guardar bien e conplida mente atodo su poder, e so las penas e con las condiciones en el contenidas; e rretificaron el poder dado a los dichos esleydos, guardando los a ellos los del dicho Consejo e acada vno dellos sus onrras e sus estados.

Et despues desto, viernes diez dias del dicho mes de febrero, en la dicha egleſia de Santiago, don Gaston conde de Medina, e Iohan Alfonso dela Çerda e Pero Nunnez de Guzman Sennor de Vall fenoso, e Iohan Ramirez de Guzman e Tel Gonçalez de Aguilar e Pero Nunnez de Guzman fijo de Iohan Ramirez, e Lope Martinez de Cordoua e Gomez Gu-tierrez de Sandoual e Iohan Coronel e Ruy Sanchez de Salzedo e Furtado Diez de Mendoça, todos e cada vno dellos pusieron las manos en la Cruz e en los santos Euangelios e fezieron el dicho juramento postrimero de suso contenido, en la forma que en el se contiene, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos de Iohan Gonçalez de Auellaneda, delo tener e guardar bien e conplida mente a todo su poder, so las penas e con las condiciones en el contenidas; e rretificaron el poder dado a los elegidos¹, toda via guardando les a ellos e acada vno dellos los del dicho Consejo sus onrras e sus estados; e dexieron que rretificauan e rretificaron, desde entonçe commo de agora e de agora commo dentonçe, el sobre dicho poder dado a los eslegidos para estar en el Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, sabado honze dias del dicho mes de febrero, en la dicha egleſia, García Sanchez Darze e Lope García de Beraiesca e Gonçalo García de Salazar e Alfonso Nunnez de Castanneda e Lope García de Porras e Gonçalo Sanchez Barahona e Pero Gomez de Andino e Martin Sanchez de Salzedo e Fernant Sanchez de Velasco e Pero Fernandez de Vallejo e Alfonso Ruyz de Teminno e Gomez Gonçalez de Isla e Alfonso Tenorio e Simon Jufre e Aluar Gonçalez Gaytan, todos e cada vno dellos poniendo las manos en la Cruz e en los santos Euangelios fezieron el dicho juramento postrimero, en la forma e manera que en el es contenida, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en las manos del dicho Duque, delo tener e guardar asi atodo su poder, so

¹ Otras veces pone el texto: esleidos.

las penas e conlas condiciones que enel son contenidas, guardando les a ellos los del dicho Consejo e acada vno dellos sus onrras e sus estados; e dexieron que rretificauan e rretificaron, dentonçe commo de agora e de agora commo de entonçe, el sobre dicho poder dado a los esleydos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et luego eneste mesmo dia enla dicha egleſia de Santiago, el Infante don Iohan duque de Valençia, e don Alfonso conde de Carrion, e don Alfonso Ternero ¹ maestre de Christus, e Fernant Gomez de Silua e Fernant Alfonso de Merlo e Pero Alfonso de Merlo su hermano, e Gonçalo Yannez de Valle, e cada vno dellos fezieron este juramento mesmo poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangellos, e fezieran pleito e omenaje, enlas manos del dicho Duque, yna e dos e tres vezes, delo tener e guardar asy bien e leal mente atodo su poder, so las penas e conlas condiciones enel contenidas; e otrosi dexieron ellos e cada vno dellos que para el dicho juramento que auian fecho, que si ellos sopiesen algunas cosas que se trahian o trahieren, asi enestos rregnos commo fuera dellos, que sean deseruiçio del dicho Sennor Rey e mal e dapno de sus rregnos, que luego quello sopiesen lo diran e lo descubrirán al dicho Sennor Rey o a los del Consejo, e fezieron otra vez pleito e omenaje, enlas manos del dicho Duque yna e dos e tres vezes, delo fazer e tener asy; e si non, que fuesen por ello perjuros e fementidos, e que Dios gelo demandase eneste mundo a los cuerpos e enel otro alas almas.

Et luego el dicho Duque de Benauente e el conde don Pedro e el Arçobispo de Toledo e el Arçobispo de Santiago çançeller mayor del Rey, e el Maestre de Santiago e el Maestre de Calatraua e don Alfonso Enriquez e Ruy Ponçe e Iohan de Velasco e Iohan Furtado e Aluar Perez de Osorio e Pero Suarez adelantado de Leon, e Pero Lopez de Ayala e Iohan Gonçalez de Auellaneda e Diego Lopez de Astunniga e Garçia Gonçalez de Herrera e Diego Ferrandez mariscal, e Iohan de Sant Iohannes procurador de Burgos, e Pero Afan procurador de Toledo, e Alfonso Ferrandez procurador de Leon, e Fernand Gonçalez alcalde mayor de Seuilla, e Lope Gutierrez alcalde mayor de Cordoua, e Sancho Rodriguez de Palençuela procurador de Murçia, e Iohan Manso procurador de Valladolid, e Fernant Sanchez de Virues procurador de Segouia, e Alfonso Gonçalez procurador de Auila, e Benito Ferrandez Maldonado procurador de Salamanca, que estauan presentes enel Consejo enla dicha egleſia de Santiago, todos ellos e cada vno dellos juraron enlos santos

¹ ij-z-14: Terneyro.

Euangelios e enla sennal dela Cruz que tannieron corporal mente con sus manos, e fezieron pleito e omenaje, en mano del dicho Duque, de guardar seruicio del dicho Sennor Rey don Enrrique e pro e bien de sus rregnos, e guardando la vida e la salud¹ e pro e bien de sus rregnos e su onrra e su estado, e otrosi su onrra e su estado delos sobredichos e de cada vno dellos, e de todos los otros caualleros e duennas e portogaleses que son en seruicio del dicho Sennor Rey, quanto sopieren e podieren e Dios les diere a entender, e guardarán sus libertades e franquezas e merçedes que tienen por juro de heredit e por vida, toda via guardando justicia e derecho; asi les Dios vala e ayude e los santos Euangelios en que tannieron corporal mente con sus manos. Amen.

Et despues desto, diez e seis dias del dicho mes de febrero, enla dicha eglesia de Santiago, fezieron el dicho juramento postrimero Fernant Garçia Bernaldo e Diego Ferrandez Armero, procuradorès de Segouia, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e so las penas e condiçiones enel contenidas; e dexieron que rretificanan, entonçe como de agora e de agora como de entonçe, el poder dado alos eslegidos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, en seys dias del mes de março, enla dicha eglesia de Santiago, estando ayuntados todos los del Consejo del dicho Sennor Rey, saluo el Arçobispo de Santiago e el Maestre de Calatraua que non se sentian bien², fizo los dos juramentos postrimeros Alfonso de Valençia, porque fue escogido para estar enel Consejo por Çamora, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e fizo pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque³, so las penas e con las condiciones enellos contenidas; e dixo que rretificaua e rretificó de entonçe como de agora e de agora como de entonçe, el poder alos escogidos para estar enel Consejo del dicho Sennor Rey.

Et despues desto, en catorze dias del dicho mes de março, estando todos los del Consejo ayuntados enla dicha eglesia de Santiago, fezieron el dicho juramento postrimero Garçia Ferrandez de Mazariegos e Iohan Ferrandez fijo del obispo de Burgos, asi como procuradores dela çibdat de Palençia, poniendo las manos enla Cruz e enlos santos Euangelios, e fezieron pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en mano del Duque de Benauente, delo tener e guardar asi, so las penas e con las con-

¹ ij-z-5 omite : e guardando la vida e la salud.

² ij-z-5 : que non sentian bien.

³ El texto y ij-z-14 dejan aquí un blanco. — ij-z-5 como se ha puesto.

diciones enel contenidas, toda via ficando a saluo el derecho del Obispo de Palençia, sy lo y auia.

Et despues desto, quinze dias de março del dicho anno, enla dicha iglesia de Santiago dela dicha villa de Madrit, estando ayuntados enel Consejo e faziendo consejo en presençia de mi ¹ Iohan Martinez chancel-
 ller del scello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico enla su corte e en todos los sus rregnos, e delos testigos de yuso escrip-
 tos, don Fradique duque de Benauente, e el conde don Pedro ² e don Pedro arçobispo de Toledo, e don Iohan Garçia Manrique arçobispo de Santiago chancel-
 ller mayor del Rey, e don Lorenzo Suarez de Figueroa maestre dela Caualleria de Santiago, e don Gonçalo Nunnez de Guzman maestre dela Caualleria dela Orden de Calatraua, e Iohan Furtado de Mendoga mayordomo mayor del Rey, e Altar Perez de Osorio e Pero Suarez de Quinones adelantado mayor de tierra de Leon, e Ramir Nunnez de Guzman e Iohan de Velasco camarero mayor del Rey, e Diego Furtado de Mendoga almirante ³ mayor del Rey, e Garçia Gonçalez de Herrera e Diego Ferrandez mariscales, e Iohan Gonçalez de Auel-
 llaneda alferrez mayor del Rey, e Diego Lopez de Astunniga e Pero Lopez de Ayda e Juan de Sant Iohannes procurador de Burgos, e Pero Afan de Ribera ⁴ procurador de Toledo, e Alfonso Ferrandez procurador de Leon, e Diego Ferrandez de Mendoga procurador de Seuilla, e Lope Gutierrez alcalde mayor de Cordoua, e Sancho Rodriguez de Palençuela procurador de Murçia, e Iohan Manso procurador de Valladolid, e Benito Ferrandez Maldonado procurador de Salamanca, e Alfonsa Gonçalez procurador de Auila, fezieron este juramento que se sigue:

Los de suso nombrados e esleydos e escojidos por todo el rregno para consegeros de nuestro Sennor el Rey don Enrique, para rregir el rregno por via de Consejo, juramos enel nombre de Dios e enlos santos Euangelios e enla sygnal dela Cruz que corporal mente tannemos con nuestras manos, que bien e leal e verdadera mente guardaremos su vida e su salud del dicho Sennor Rey, e que allegaremos ⁵ e faremos pro e onrra del rregno e del dicho Sennor Rey e de todos sus rregnos en todas las maneras que pudieremos, o desuiaremos e tiraremos en todas

¹ ij-z-5 omite: dela dicha villa.

² El texto omite: mi.

³ ij-z-5 omite: e el conde don Pedro.

⁴ ij-z-14 y el texto dicen equivocadamente: mayordomo.

⁵ Así en el j-z-7; los demas, incluso el texto: Pero Alfonso.

⁶ ij-z-5: llegaremos.

las guisas e todas las cosas que fueren asu dapno e asu mal, e guardaremos que todo su sennorio sea vno, e que lo non dexaremos partir nin enagenar en ninguna manera fuera del rregno; mas que lo acreçentaremos en quanto podieremos de derecho, e que lo tornemos en paz e en justicia en quanto nos podieremos, e que non faremos por nos nin por otro en publico nin escondido el contrario, e faremos justicia a los que rellosos, tirando todo odio e todo amor e todo fauor e todo parentesco, e otrosí que non faremos cosa alguna delas que nos son vedadas por el rregno, e segunt que estan escriptas por menudo. Et todo faremos e compliremos fasta quel dicho Sennor Rey sea de hedat de diez e seys annos complidos¹; et por quanto algunas Partidas dizen e ponen hedat de veynte annos, prometemos e juramos que enel dezeno sexto² annos faremos llamar a Cortes, para acordar sy este Consejo durará fasta los dichos veynte annos sobredichos o si finará complidos los dichos diez e seys annos³. Et complidos los dichos diez e seys annos, non⁴ faremos el Consejo, saluo sy en aquel tiempo el rregno en Cortes ordenare alguna otra cosa en este caso.

Otrosí juramos e prometemos de guardar e fazer guardar, en quanto nos durare el poderio del Consejo, a los caualleros e fijos dalgo del rregno, priuilejos e fueros e buenos vsos costumbres⁵ e franquezas e libertades, que han delos rreyes onde viene nuestro Sennor el Rey, de que vsaron en los tienpos pasados; pero en rrazon delos donadios, sy algunos se sentieren por agraviados, que los oyremos e compliremos de derecho, segunt enel capitulo delos donadios e segunt deuiéremos de derecho.

Otrosí juramos de guardar alas eglesias o perlados e maestres e Ordenes la libertad eclesiastica e todos los otros sus priuilejos e franquezas e libertades e graçias e merçedcs e ordenaçiones e estatutos e cos-

¹ ij-z-5 omite: complidos.

² Algunos códices dicen: diezmo e sexto.—j-z-8: dezeno e setimo.

³ Estas palabras: *o si finará complidos los dichos diez e seis annos*, sólo las trae el códice j-z-8.—ij-z-5 las omite completamente.—j-z-7 dice: *prometemos e juramos que enel diezmo e sexto anno faremos llamar a Cortes, para acordar si este Consejo durare fasta los dichos veynte annos o seran complidos los dichos diez e seis annos*.—El j-z-9 dice lo mismo que el anterior, sólo que entre las palabras *veynte annos* y *seran complidos los dichos diez e seis annos*, hay un espacio en blanco. En el texto se lee: *prometemos e juramos que enel dezeno sexto anno faremos llamar a Cortes, para acordar si este Consejo durará fasta los dichos veynte annos* (aquí un blanco) *seran complidos los dichos diez e seys annos*.

⁴ El texto y ij-z-14 omiten la negacion, que se halla en el ij-z-5, de donde la tomamos.

⁵ ij-z-5 y ij-z-14: e buenas costumbres.

tituciones, así las que han de derecho como las que los dieron los reyes de Castilla, segunt que mejor e mas conplida mente les fueron guardadas en los tienpos pasados, ellos faziendo al Rey nuestro Sennor e al su Consejo en su lugar todas las cosas e sobieçiones e rreuelaciones e obidiencias e seruicijs e pleitos e omenajes que son tenudos de fazer, así por ser su Rey e Sennor natural como por las temporalidades que tienen en sus rregnos, como en otra manera qual quier que sean tenudos e obrigados segunt rrazon o derecho, e que sean tenudos de ayudar e defender el rregno e de yr o de enbiar a defendimiento del rregno aguerria de moros, segunt sienpre fue costunbre e es rrazon e derecho; e non veniremos contra ellos nin contra parte dellos. Otrosy non faremos a perlados nin a maestros nin eglesia mandamientos, salvo licitos¹ e justos e onestos, e sy por non parar mientes feziermos el contrario, que sea desatado luego segunt rrazon e derecho.

Otrosy juramos a todas las çibdades e villas e lugares del rregno de les guardar e fazer guardar eso mesmo todos sus priuilegios e fueros e buenos usos e buenas costunbres e franquezas e libertades, que han delos reyes de que sienpre vsaron, segunt que mejor e mas conplida mente les fueron e son guardados en tienpo delos dichos reyes. Et todas estas cosas sobre dichas ternemos e guardaremos e faremos tener e guardar a todos los sobre dichos, así a los sennores duques e condes e a los caualleros e fijos dalgo como alas eglesias e perlados e maestros e Ordenes e çibdades e villas e logares e a quales quier otras personas singulares², segunt que mejor e mas conplida mente les fueron guardados sus previllejos e franquezas e libertades en los tienpos pasados fasta aqui. Et si en algunt tienpo sin rrazon e contra derecho les fueren quebrantados en todo o en parte, en tal manera que non sean prescritos, nos gelos guardaremos e faremos guardar bien e conplida mente segund foere rrazon e derecho.

Otrosy juramos que, tirando e arredrando de nos todo parentesco e toda amistad³ e todo fauor e todo rrensor⁴ e todo odio e mal querencia, aconsejaremos bien e fiel⁵ e verdadera mente, oatando sienpre seruicio del Rey e el prouecho comunal destos rregnos, segunt nos Dios dio a entender. Otrosy faremos iusticia e derecho a todos aquellos que nos

¹ El texto: licitus.—ij-z-5: licitos.—ij-z-14: legitimos.

² En todos los códices se lee *seculares*, ménos en el ij-z-5, donde se halla como lo hemos puesto.

³ ij-z-5: enemistad.

⁴ En unos códices se lee *rrencor* y en otros *rrancor*.—El ij-z-5 equivocadamente: e toda rrazon.

⁵ ij-z-5: leal.

lo pedieren, e daremos cartas justas e derechas, e non las negaremos nin rrefusaremos de poner nuestros nonbres enellas, aqual quier o aqualos quier personas que nos las demandaren, espeçial mente alas biudas e huerfanos e otras quales quier personas ¹, asi rricos como pobles de qual quier ley o estado o condiçion que sean, e non faremos el contrario dello en ninguna manera. Et sy por auentura por non parar mientes, diermos algunas cartas non iustas nin derechas de que se sentiere alguno o algunos por agraviados, seyendo sabidores dello, nos lo enmendaremos luego como fallarmos por derecho, así nos Dios vala e aiude e estos santos Euangelios ² que corporal mente tanemos con nuestras manos. Et todo esto faremos e conpliremos enla manera que dicha es el dia que se asentare nuestro Sennor el Rey en Cortes publicas ³.

Et nos el dicho don Pedro arçobispo de Toledo fago pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, enlas manos del dicho Duque, delo tener e guardar asi todo al mi leal poder; e sito asy non feziere, que sea por ello perjuro e fe mentido.

Et luego el dicho don Pedro arçobispo fizo este otro juramento ⁴ que se sigue: Nos don Pedro arçobispo de Toledo juramos a Dios e a Santa Maria e a estos santos Euangelios o ala signal dela Cruz que tannemos corporal mente con nuestras manos, e fazemos pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, en manos de don Fradique duque de Benauente, de obedesçer e tener e conplir e guardar a todo nuestro leal poder todas aquellas cosas e cada vna dellas quelos del Consejo, que son e fueron escogidos por el rregno para rrogir e gouernar al Rey nuestro Sennor e aquestos sus rregnos, que estouiesen rresidentes en el dicho Consejo o las dos partes dellos, acordaren e mandaren que fagamos; e las faremos e conpliremos en quanto en nos fuere, guardando ellos todas aquellas cosas e cada vna dellas quel rregno les mandó tener e guardar e ellos juraron delas tener e guardar. Otrosi guardaremos nuestras onrras e nuestros estados e nuestros prinillegios e franquezas e todas nuestras libertades, asi mandando lo por sus propias personas como por sus cartas libradas, segunt está ordenado, e scolladas conel seello del Rey, bien asi como sy nuestro Sennor el Rey nos lo mandase seyendo de hedat conplida para ello. Et sy lo non asi fezieremos, que seamos por ello perjuro e fe-

¹ ij-z-5 omite: que nos las demandaren, espeçialmente alas biudas e huerfanos e a otras quales quier personas.

² El texto: ayude en estos Euangelios.—ij-z-5: ayude e estos Euangelios.

³ ij-z-5: en Cortes publica mente.

⁴ ij-z-5: don Pedro fizo este juramento.

mentido e infame, e demas desto que cayamos en las penas en que caen aquellos que non obedecen los tales mandamientos queles fuesen fechos por su Rey e por su Sennor natural seyendo de hedat conplida para que rregiese su rregno. Et todo esto juramos e prometemos delo asy fazer el dia quel dicho Sennor Rey se asentare en Cortes publicas.

XL.

Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1391, en las que confirmó el Rey los privilegios, fueros, franquezas y libertades del Reino, y éste le hizo el juramento y pleito-homenaje ¹.

En la villa de Madrid, diez dias de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e vn annos, estando asentado en Cortes el muy alto e muy noble Principe Sennor don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon ² de Gallizia de Seuilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarue de Algezira ³, e Sennor de Vizeaya e de Molyna; e estando y conel el Infante don Ferrando su hermano ⁴ Sennor de Lara e duque de Penna fiel e conde de Mayorga, e el Infante don Juan duque de Valençia, e delos del Consejo del Rey el conde don Peydro e don Juan Garcia Manrique arçobispo de Santiago chanceller mayor del Rey, e don Gonçalo Nunnez de Guzman maestre dela Orden dela caualleria de Calatraua, e otros perlados e condes e rricos omes e otros del Consejo del dicho Sennor Rey, e otros caualleros e escuderos, e los procuradores delas çibdades e villas e lugares ⁵ delos sus rregnos ⁶, en presençia de mi Juan (*sic*) Martinez chanceller del selu dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, e delos testigos

¹ Se ha tomado esta copia del códice de la Biblioteca del Escorial j-o-16, ántes citado, y se ha confrontado con las de los códices j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-z-14.

² Los otros códices : de Leon de Toledo.

³ Todos los códices, ménos el texto : Algezira.

⁴ ij-z-5 omite : su hermano.

⁵ Todos los demas códices omiten : lugares.

⁶ ij-z-5 : de sus sennorios.

de yuso escriptos, el dicho Sennor Rey mandó a mi el dicho Iohan Martinez que leyese de su parte vn escripto, en las dichas Cortes; que es su tenor del este que se sigue :

Muy amados mis infantes duques condes perlados maestros rrieos omes caualleros e escuderos e procuradores delas çibdades¹ e villas e lugares delos mis rregnos, mis vasallos subditos e naturales que por mi mandado sodes ayuntados en estas Cortes: quiero que sepades las rrazones porque fuerdes² aquí ayuntados, e quiero vos fazer peticiones rrazonables, que buenos e leales vasallos, tales commo vosotros sodes, deuen otorgar a mi vuestro Rey e vuestro Sennor natural, especial mente en tiempo dela hedat on que yo estó, donde yo he mester vuestra ayuda e vuestro consejo, e mas en este tiempo que en otro, e donde la vuestra voluntad e bondat sera mas esmerada e mas loada e pregiada en todas las partidas del mundo que si en otro tiempo fuese, lo qual vos deuedes de fazer parando mientes en las antiguas fazannas de lealtad e bondat que fezieron los donde vos venides a los rreyes onde yo vengo, por lo qual rresçebieron dellos muchas mayores merçedes que otras gentes desus sennorios, las quales graçias e merçedes entiendo yo fazer a vos mas larga mente por la lealtad e bondat que yo en vos fallo e espero en Dios que fallaré de aqui adelante, asi en rregimiento e en guarda de mi persona e dela Reina mi muger e del Infante don Ferrando mi hermano, commo en rregimiento e defendimiento e pro e onrra delos mis rregnos e en todas las otras cosas que a mi³ pertenesçon.

Las rrazones porque aqui sodes ayuntados son estas.

La primera, para vos mostrar en commo el Rey don Johan mi padre e mi Sennor, que Dios dé santo parayso, es finado e acabó sus dias en la manera que a Dios plago⁴; e en commo me dexó su fijo primogenito e legitimo e heredero⁵ en todos sus rregnos, lo qual vos conosçistes e sospistes muy bien asi commo leales vasallos, tomando mi voz asy commo de vuestro Rey e vuestro Sennor natural, por lo qual vos entiendo fazer muchas merçedes.

Lo segundo, para que me fagades aquellos pleitos e omenajes e juras, que buenos e leales vasallos, commo vos otros sodes, deuedes fazer a

¹ Algunos códices omiten : procuradores.— Otros dicen : e escuderos, çibdades, etc.

² ij-z-5 y ij-z-14 : fustes.— Así despues.

³ El texto : a esto.

⁴ Los otros códices, ménos ij-z-14 : a el plago.

⁵ ij-z-3 omite : legitimo.— Los otros códices, unos : legitimo e heredero ; otros : e legitimo heredero.

vuestro Rey e a vuestro Sennor natural, e aquellos onde vos venides fezieron a aquellos onde yo vengo.

Lo terçero, para que rreatifiquedes e ayades por firme e loedes e aprouedes por pleitos e omenajes e juramentos commo de cabo, e firmedes ¹ publica mento enestas Cortes ala una ordenança que auedes fecho e firmado e jurado, çerca del rregimiento dela mi persona e delos mis rregnos, que yo e los mis rregnos fuesemos rregidos por via de Consejo e non por tutores, por que se falló que esto era mas prouechoso segund los enxienplos delos tienpos pasados.

Lo quarto, por vos aliuiar parte dela carga del diezmo en que fuestes agrauiaados ² en los tienpos pasados, e para poner verdadero valor enla moneda blanca, dela qual vos sentiades ³ por agrauiaados en los tienpos pasados, por quanto andaua en mayor preçio que non valie.

Lo quinto, para vos pedir algunas cosas que cumplen a mantenimiento mio e de mi onrra e de mi estado e de toda la mi casa rreal, e a mantenimiento delos sennores e caualleros e escuderos que han de estar aperçebidos para guerra e defension destes rregnos, e para mantenimiento e prouision delos del mi Consejo e rregimiento dela mi justicia, e para otras cosas que cumplen a defendimiento e onrra e estado deste rregno e de todos vos otros.

Lo sexto, para amonestar ⁴ e asignar termino a todos los mis naturales de qual quier condiçion e estado que sean, que son tenudos de venir a me fazer rreuerençia e omenaje, e a los castelleros e tenedores delos castillos e alcaçares e casas fuertes, que fasta aqui non han venido a mis Cortes, ame fazer reuerençia e omenaje commo son tenudos; e eso mesmo a los otros que aqui non estan, que me vengam afazer rreuerençia e omenaje, [que] segund derecho e vso e costumbre e antiguas fazannas de Castiella son tenudos de me fazer, e avn segund los omenajes que me avian fecho.

Çerca dela primera rrazon, que es para vos mostrar la muerte del Rey mi padre, e non vos entiendo mucho alongar, ca es notorio e vos bien lo sabedes.

Çerca dela segunda rrazon, que es para que me fagades pleitos e omenajes etca., (sic) e vos pido que me fagades aquellos pleitos e omenajes

¹ Los códices: commo de cabo, firmedes.— ij-z-5: commo de cabo, e firmedes.— Adoptamos esta última leccion.

² ij-z-5: encargados.

³ Los otros códices: sentiades.

⁴ ij-z-5: amostrar.

e juras, que buenos o leales verdaderos vasallos como vos sodes, son tenudos de fazer asu Rey e asu Sennor natural.

Çerca delo tercero que fabla en rrazon dela rreatificaçion del Consejo, vos pido, por las lealtades que me deuedes e a que me sodes tenudos, que rretifiquestes e ayades por firmes e loedes e aprouedes por pleitos e omenajes e juramento como de cabo, e firmedes publica mente enestas Cortes la buena ordenança ¹ que avedes fecho e firmado e jurado çerca del rregimiento dela mi persona e delos mis rregnos, conuiene a saber, que yo e los mis rregnos seamos rregidos por via de Consejo e non por tutores, por que se falló por todos los delos mis rregnos que esto era mas pronechoso e nesçesario, segund los enxienplos delos tienpos pasados e las çercustancias del tienpo e delas presonas; e yo quiero e ordeno quel dicho rregimiento se faga por via de Consejo e non por tutores, pues es mi prouecho e de mis rregnos, non enbargante la ley dela Partida que fabla eneste caso; e que sobresto se faga ordenaçion ² tal qual cunple, por mi e por todos los que aqui estades e sodes ayuntados comigo en Cortes.

Çerca dela quarta rrazon que es en fecho del mandamiento dela moneda, es mi merçed quelos blancos valan cada vno un cornado viejo, desde veynte e dos días del mes de enero que agora pasó, del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e noventa e vn años, en adelante.

Çerca dela quinta que es sobre rrazon del mi mantenimiento e delo que es mester para gouernança e defension del rregno etc., vos pido que me otorguedes aquellas cosas que entendieredes que me son nesçesarias para mantener mi estado e mi onrra e dela Reyna mi muger e del Infante don Ferrando mi hermano e delas otras Reynas e delos otros dela casa rreal, e para las tierras e sueldo e tenençias e otras cosas que pertenesçen a estado dela guerra, e para mantenimiento del mi Consejo e dela mi justicia, e para todos los otros mesteres que cunplen a pro e guarda e defendimiento destes rregnos, e avn para poner alguna cosa en tesoro ³ para quando fuere mester.

Çerca dela sesta que es en amonestar los que non venieron a fazerme reuerençia etc., vos pido que me ordenedes en que manera deuen ser amonestados los mis naturales de qual quier estado o condiçion que sean, que son tenudos de venirme a me fazer omenaje e reuerençia, e

¹ j-z-9 y ij-z-5 : la ordenança.—j-z-8 : las buenas ordenanças.

² Los otros códices : ordenança.

³ Algunos de los códices : thesoro.

los castilleros e tenedores delos castillos e alcaçares e casas fuertes que fasta aqui non han venido a me fazer reuerençias e omenajes commo son tenudos delo fazer; e a los que aqui non estan, assignedes plazos conuenibles a que vengan fazer los dichos omenajes ¹.

Luego Pero Ferrandez de Villegas, en nonbre de todas las çibdades e villas destos rregnos, dio vn escripto de rrespuesta alas dichas cosas, el tenor del qual es este que se sigue:

Esto es lo que vos rresponden todos los vuestros rregnos, con protestaçion que por esta rrespuesta que sea asi fecha por este escripto, non se mengue nin aeresçiente derecho alguno delas çibdades e villas delos vuestros rregnos, nin alguno enla voz e lugar que cada vno deue rresponder por palabra, e que a salvo quede a cada vna su derecho e su voz para adelante, segund se acostunbró enlos tienpos pasados.

Lo primero, que vos rresçiben por su Rey e por su Sennor natural asy commo es rrazon e derecho, commo fijo primero genito heredero del Rey don Juan nuestro Sennor, que Dios perdone.

Lo segundo, que ellos estan prestos de vos fazer aquellos pleytos e omenajes, que buenos e leales vasallos deuen e son tenudos de fazer asu Sennor e asu Rey natural.

Lo terçero, en rrazon dela rrotificaçion del Consejo que es ordenado, todos los delos vuestros rregnos lo an por firme e por valedero enla manera que está ordenado en aquel poder que todos los destos rregnos les dieron, delo qual está feche ordenança por escripto, lo qual firmaron los del dicho Consejo, e piden a vos por merçed que lo firmedes de vuestro nonbre e lo mandedes sellar.

Lo quarto, en fecho del valor dela moneda, que vn blanco valiese vn cornado, todos vos lo tienen en merçed.

Lo quinto, en fecho delo queles demandades para vuestro mantenimiento etc., vos otorgan el alcauala ² del mr. tres meajas, segund se cogio fasta agora quando eran seys meajas del mr.; e demas dela moneda rreal, que vos avedes de aver por comienço de vuestro rregnamiento, vos otorgamos çinco monedas; e estas çinco monedas e alcauala vos otorgamos por este anno, e que se cojan segund que acostunbraron los annos pasados.

Lo sexto, que fabla en rrazon delos que non son aqui que vengan a fazer los pleytos e omenajes etc., vos pedimos por merçed que por vos les

¹ Los otros códices : juramentos.

² ij-2-5 omite : alcauala.

sea asignado plazo aque vengan de oy fasta quarenta dias a vos fazer pleito e omenaje e las otras cosas por si o por sus procuradores, segund que de derecho son tenudos.

Otrosi, Sennor, vos pedimos por merçed que querades luego enestas Cortes otorgar e jurar de nos guardar e mandar guardar ¹ todos nuestros preuillejos e cartas e franquezas e merçedes o libertades e fueros e buenos vsos e buenas costunhres, que avemos e de que vsamos enlos tienpos pasados.

Otrosi, Sennor, vos pedimos por merçed que si, lo que Dios non quiera, alguno de qual quier condicion o estado que sea delos vuestros rregnos, fuere contra vucetro seruiçio e pro e onrra delos vuestros rregnos alçandose con alguna villa o castiello o faziendo dellos guerra, o non viniendo a vuestro llamamiento seyendo rrequerido por vos, o fuere contra el vuestro Consejo menos preçiando las vuestras cartas o non veniere al termino por vos enlas vuestras cartas asignado a vos fazer omenaje, por si o por su procurador, porlas fortalezas e castiellos e villas que touieren enel vuestro rregno, o cayeren en caso porque deuan perder los bienes, que sea la vuestra merçed que delos sus bienes que el tal commo este ovriere sin donaçion o merçed delos rreyes onde vos venides, que vos o los del vuestro Consejo ordenedes dellos lo que la vuestra merçed fuere; pero si ovriere villa o castiello o otra heredad por donadyo delos rreyes vuestros antepesores quele ayan fecho a el o e sus antepesores ², que los tales bienes tornen ala vuestra corona rreal onde fueron partidos, e nos lo prometades asy.

El dicho Sennor Rey dixo que gelo gradesçia e tenia en seruiçio e quele plazia de fazer lo quele pedian por merçed.

Et luego de presente puso las manos en vna cruz dela espada quele tenian delante, e dixo que juraua e juró de guardar e fazer guardar a todos los fijos dalgo delos sus rregnos e a los perlados e iglesias e a los maestros ³ e Ordenes de todas las çibdades o villas e lugares e a todos los otros de sus rregnos, todos sus preuillejos e franquezas e merçedes e libertades e fueros e buenos vsos e buenas costunbres que tenian delos rreyes pasados onde el venia, e segund que mejor e mas conplida mente les fueron guardados e vsaron dellos enlos tienpos pasados e en tienpo del Rey don Enrrique su abuelo e del Rey don Iohan su padre, que

¹ j-2-9 y ij-2-5 omiten : e mandar guardar.

² j-2-9 y ij-2-5 omiten : quele hayan fecho a el o a sus antepesores.

³ j-2-7, j-2-8, j-2-9 y ij-2-5 : e a los perlados e iglesias que han los maestros.

Dios perdone; e si en algund tiempo les fueron quebrantados, que gelos mandaria en mendar con rrazon e con derecho.

Despues desto, jueves treze dias del dicho mes, estando el dicho Sennor Rey asentado en Cortes segund que el dicho dia lunes, e estando y conel los sennores de suso nonbrados e don Llorençio Xuarez de Figueroa maestre dela Orden dela Caualleria de Sant Yago e todos los otros de que se faze de suso mencion, el dicho Sennor Rey mandó a mi el dicho Johan Martinez leer vn escripto, que es su tenor este que se sigue:

1. Alo que me pedistes que si, lo que Dios non quiera, alguno de qual quier condiçion o estado delos mis rregnos, fuere contra mi seruiçio e pronecho e onrra de mis rregnos, alçandose con villa o castiello o faziendo dellos guerra, o non viniendo a mi llamamiento seyendo rrequerido por mi, o fuere contra el mi Consejo menos preçiando las mis cartas o non veniere al termino en las mis cartas asignado a me fazer omenaje, por si o por su procurador, por las fortalezas e castiellos e villas que tuuiere en el mi rregno, o cayere en caso porque deuan perder los bienes; que sea la mi merçed que delos sus bienes que deuiessen perder, que sy fuesen sin donadio o merçed delos rreyes onde yo vengo, que por los del mi Consejo ¹ ordenemos dellos lo quela mi merçed fuere; pero si oviere villa o castillo o otra heredad por donacion quelos rreyes mis antecesores le ayen fecho a el o a sus antecesores ², quelos tales bienes que asy deuieren perdor, tornen ala mi corona rreal onde fueron partidos, e vos lo prometiese asy.

A esto vos rrespondo, de consejo e acuerdo e abtoridad delos del mi Consejo, que me demandades cosa que cunple a mi seruiçio e a prouecho delos mis rregnos asi como buenos e leales vasallos, e vos lo tengo en seruiçio; e que me plaze e que vos prometo delo fazer e conplir dela guisa quello vos demandades, e quelas maneras que se han de tener çerca dello, quello ordenará mi Consejo en guisa que bien e conplida mente se faga lo que me demandades en esta rrazon.

2. Luego de presente leuantose en pie el dicho Maestre de Sant Yago e dixo al dicho Sennor Rey que bien sabia en como en las Cortes que el muy noble Sennor Rey don Juan su padre, que Dios perdone, fizo en la villa de Guadalfajara, e el Infante don Ferrando su hermano que presente estaua ³, quelos fijos dalgo e perlados e maestros e condes e rri-

¹ El texto: que yo e los del mi Consejo.— Adoptamos la leccion de los otros códices.

² ij-z-5 omite: quele bayan fecho a el o a sus antecesores.

³ El texto: e el Infante que presente estaua su hermano del dicho Sennor Rey don Enrique.— Adoptamos la leccion de los otros códices.

cos omes e caualleros e escuderos e los procuradores ¹ delas çibdades e villas e lugares ² que y estauan, fezieron pleito e omenaje e juramento delo aver e rreçebir por su Rey e por su Sennor en estos rregnos despues delos dias del Rey don Johan su padre; e en caso quel quedase en tal hedat que non pódiese rregir estos rregnos por si, que averian e rreçeberian e obedesçerian por tutores e rregidores destes dichos rregnos aquellos quel dicho Sennor Rey ordenase en su testamento o en su postrimera voluntad. Et por quanto fasta agora non auia paresçido nin paresçia testamento nin ordenaçion quel dicho Sennor Rey don Johan feziese sobrello, e todos los destes rregnos que a estas Cortes por el dicho Sennor Rey don Enrique fueron llamados, veyendo la poca hedat suya e los estados destes rregnos e delos rregnos comarcanos e las çircunstancias del tiempo e delas personas, e los enxienplos delos tienpos pasados, avian ordenado quel dicho Sennor Rey e estos sus rregnos se rregiesen por via de Consejo e non por tutores, por que fallaron que esta era la manera mas segura e mas prouechosa a seruicio de dicho Sennor Rey e a pro e bien destes sus rregnos, quele pedia e pedio queles quitase el pleito e omenaje e juramento que avian fecho segund dicho es; tóda via si paresçiese testamento e ordenança del dicho Sennor Rey don Johan, que estarian por ella e la ternian e guardarian, por non pasar el dicho juramento e pleito e omenaje que auian fecho. Et todos los que presentes estauan en las dichas Cortes, le pedieron por merçed que lo feziese asy.

El dicho Sennor Rey dixo que gelo quitaua e quitó vna e dos e tres vezes a todos aquellos que fecho lo avian, e que los daua por libres e por quitos del, para agora e para sienpre jamas on la manera suso dicha.

Luego de presente, Ordon Ruyz de Villaquiran e Ruy Gomez de Torres, procuradores que eran dela çibdat de Çamora, dixieron que rreçebian e rreçebieron por su Rey e por Rey e Sennor dela dicha ³ çibdat de Çamora e de toda su tierra al muy alto e muy noble Rey don Enrique, e fezieron pleito e omenaje por ellos e por la dicha çibdat de Çamora, en sus manos, vna e dos e tres vezes, e juraron en sus animas e en animas de aquellos que los fezieron procuradores en el nonbre de Dios e en la sennal dela Cruz e en los Santos Euangelios que corporal mente tanieron con sus manos, delo auer e tener e obedesçer bien e leal e ver-

¹ ij-z-5 : que los rricos omes e caualleros e escuderos e los procuradores.

² El texto omite : e lugares.

³ Los otros códices omiten : e por Rey e Sennor dela dicha.—La misma omision cañeten poco despues.

dadera mente por su Rey e por su Sennor natural dela dicha çibdat de Çamora e de su tierra en los sus rregnos e en los otros sennorios, e que ellos e la dicha çibdat con su tierra seran ¹ leales e verdaderos en todas las sus cosas e guardarán su pro e guardarán su vida e su salud e que acrecentarán su onrra e su pro ² e desuiarán e enbargarán ³ su dapno, en quanto ellos e la dicha çibdat de Çamora podieren; e si lo non podieren desuiar, quello aperçebirán dello lo mas ayua que ellos e la dicha çibdat podieren. Et otrosi en nonbre dela dicha çibdat otorgaron e conosçieron quelos dela dicha çibdat son entregados e apoderados dela dicha çibdat, asi commo si el mesmo gela oviese entregado e apoderado por su mano e por su mandado. Et en su mano le fezieron pleito e omajaje, en nonbre dela dicha çibdat, vna e dos e tres vezes, e juraron en sus animas e en animas de aquellos queles fizieron procuradores e en la Cruz e en los santos Euangelios que tanieron con sus manos, que ellos e los dela dicha çibdat farian guerra, della e dela su tierra, por su mandado e paz por su mandado, e quello acojerán enella quando quier que y llegare e quisiere y entrar enella e en su tierra, yrado o pagado, con pocos o con muchos, de noche e de dia; e que ellos e los dela dicha çibdat obedesçerán e conplirán sus cartas e sus mandamientos, e que faran e guisarán que corra y su moneda; e otrosi quelos dela dicha çibdat le pagarán todos sus pechos ⁴ e tributos que fueren otorgados por Cortes o por ayuntamientos, segund el ordenamiento ⁵ quel rregno dio a los del Consejo; e otrosi que gela entregarán cada vez que gela demandare. Et todo esto faran por si e fara la dicha çibdat todos los dias dela su vida. Et si moriere ⁶ sin fijo legitimo heredero, que ellos e la dicha çibdat averán por su Sennor e su Rey natural ⁷ al Infante don Ferrando su hermano e le faran todas las cosas sobre dichas; asy ayude Dios a ellos e aquellos queles fezieron procuradores; e juraron en los santos Euangelios, e ⁸ en conosçimiento de sennorio besaron le las manos. Et si todos los sobre dichos asy non lo fezieren, lo que Dios non quiera, [lo que] ellos e la dicha çibdat otorgaron, que aquel o aquellos quello

¹ Algunos códices : serían.

² Los otros códices omiten : e guardarán su vida e su salud e que acrecentarán su onrra e su pro.

³ jj-z-5 : desenganarán.—j-z-9 : desonbargarán.

⁴ El texto : derechos.

⁵ Los otros códices : poderío.

⁶ El texto : Et despues de su vida si moriere.— Adoptamos la leccion de los otros códices.

⁷ Aquí acaba el Ordenamiento en el j-z-8.

⁸ Los otros códices : procuraderas, e estos santos Euangelios; e.

non fezieren, que sean por ello perjuros e fe mentidos e cayan en caso de traicion; e rretificaron e ovieron por firme e loaron e aprouaron la buena ordenança fecha e firmada e jurada por los del rregno, en la manera que es fecha. Et pasó por mi Juan Martinez chañceller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey cerca del rregimiento dela persona del Rey e de sus rregnos, conuiene a saber, quel dicho Sennor Rey e los sus rregnos sean rregidos por via de Consejo e non por tutores, asy commo en la dicha ordenança se contiene. Et juraron a Dios e ala Cruz e a los Santos Euangelios que tannieron corporal mente con sus manos, e fezieron pleyto e omenaje vna e dos e tres vezes en las manos del dicho Sennor Rey, de obedesçer e tener e guardar e conplir a todo su leal poder todas aquellas cosas e cada vna dellas que los del Consejo, que son escojidos por el rregno para rregir e gouernar al Rey nuestro Sennor e aquestos sus rregnos, que estodiesen rregidentes en el dicho Consejo, mandaren que fagan; e las faran e conplirán quanto en ellos fuere, en tanto que lo que mandaren non les sea defendido por la dicha ordenança, asy mandando lo por sus propias personas commo por sus cartas libradas, segund que está ordenado, e selladas con el sello del Rey, bien asy commo si el Rey nuestro Sennor gelo mandase seyendo de hedat conplida para ello. Et si lo asi non fezieren, que sean por ello perjuros e fe mentidos o infames, e demas desto cayan en aquellos casos e penas en que caen aquellos que non obedesçen los tales mandamientos que les fuesen fechos por su Rey e por su Sennor natural seyendo de hedat conplida e que rregiese su rregno.

Et yo Juan Martinez chañceller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, fui presente a todas las cosas suso en este quaderno contenidas estando el dicho Sennor Rey en Cortes publicas, e fize las escreuir oneste quaderno; e va escripto en tres fojas con esta en que va mi soscripçion, e en cada plana puse mi nombre e fize aqui este mio signo en testimonio de verdat¹.

¹ ij-z-5 concluye: e fize las escreuir en este quaderno e fize aqui este mio signo.— Los demas como se ha puesto, omitiendo las dos últimas palabras, *de verdat*, que sólo están en el j-z-7.

XLI.

Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Cortes de Madrid de 1391 ¹.

Este es traslado de vn quaderno de leyes de nuestro Sennor el Rey que el mandó ordenar en las Cortes de Madrit, escripto en papel ² e firmado delos nonbres de algunos delos oydores mayores dela su audiençia, e de vn alcalde dela su corte e de dos delos procuradores delas çibdades e villas delos sus regnos; e los sennores del Consejo de nuestro Sennor el Rey mandaron a mi el notario de yuso escripto que diese el traslado del dicho quaderno, signado con mi signo, alas çibdades e villas e personas singulares delos sus rregnos que lo demandasen, e que feziere fe como el mesmo oreginal, el tenor del qual dicho quaderno es este que se sigue ³:

Enel nonbre de Dios amen ⁴. Alos rreyes pertenesçe dar leyes claras e çiertas por do sean juzgados e librados e juzgados los pleitos e las contiendas que fueren entre los sus vasallos suditos naturales: e seyendo esto, el Rey Don Iohan que Dios dé santo parayso ⁵, fizo ordenamientos e leyes asaz prouechosas e claras en las cortes de Beruiesca, en las quales ordenó e mandó que los blancos que el avia mandado labrar, que valian fasta entonçe a mr., que valiesen dende en adelante a seys dineros, por los quales ordenamientos mandó en que manera se pagasen las debdas que fasta entonçe eran fechas desde que se començó alabrar la dicha moneda delos blancos; pero los dichos ordenamientos non podieron ser abastantes de determinar ⁶ las contiendas e los pleitos que despues auian de nasçer, por la dicha moneda de blancos ser abaxada a valor de hun cornado, el qual abaxamiento yo fize en estas Cortes de conseio del mi Consejo o delos procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos, a

¹ Esta copia está sacada del códice de la biblioteca del Escorial ij-z-4.-- Se han tenido presentes ademas, los códices j-z-7, j-z-8, j-z-9, ij-z-5 y ij-z-14.

² ij-z-5: paper.

³ j-z-7 y j-z-8 omiten este encabezamiento.

⁴ j-z-7 y j-z-8 omiten esta invocacion.

⁵ ij-z-5: que Dios perdone.

⁶ Tres lecciones distintas se hallan en los códices, á saber: *de determinar, e determinar y a determinar.*

veynte e dos días del mes de enero que agora pasó, deste anno enque estamos de mill e trezientos e nouenta e hun annos, enque conuiene de fazer leyes e ordenamientos enque manera se paguen las debdas que son deuidas desde quela dicha moneda blanca se començó alabrar fasta agora, quier sean fechas antes delas cortes de Beruiesca o despues, por que non acaesca dubda entre las gentes a commo se han de pagar por rrazon del dicho abaxamiento dela dicha moneda, de seys dineros a cornado. Et por ende yo Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina ¹, en Madrit, estando y en Cortes conmigo la Reyna mi muger, e el Infante don Fernando mi hermano, e el Duque de Valençia e el conde don Pedro mi tio, e el Arçobispo de Santiago mi chançeller mayor, e los Maestres de Santiago e de Calatraua, e los del mi Consejo, e los otros caualleros e fijos dalgo e procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos, por quitar los pleitos e contiendas que entre los delos mis rregnos podrian acaesçer, enque manera se deuen pagar ² las dichas debdas, es mi merçed de fazer ordenaçion sobre ello enesta manera que se sigue:

1. Primera mente ordeno e mando que todos los thesoreros, e rrecabdadores e pagadores de castillos e villas e depositarios, asi del Rey mi padre commo mios e de otras quales quier personas e lugares, que cogieron e rrecabdaron e rreçebieron quales quier mrs. de moneda blanca, despues del ordenamiento de Beruiesca e antes que yo baxase el bilanco a cornado, que sean tenudos de pagar lo que asi cogieron e rrecabdaron e rreçebieron, en aquella moneda e en aquel valor en quello tomaron antes que se abaxase el dicho blanco a cornado. Et si acaesçiese dubda si rreçebieron, la dicha moneda antes dela dicha baxa del dicho blanco a cornado o despues, mando que si de otra guisa non se podiere prouar, quelos sobre dichos thesoreros e rrecabdadores e depositarios e pagadores de castiellos que sean creydos enesta rrazon por su jura; e si los sobre dichos thesoreros e rrecabdadores o depositarios o pagadores ³ trocaron la dicha moneda o fezieron della otra cosa por pagar con ella, o fueron en tardança delo pagar seyendo rrequeridos dello, que sean tenudos a pagar por cada treze blancos hun rreal de plata o tres mr. de

¹ j-2-9 y ij-2-5: e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

² j-2-7 y j-2-8: en que manera se deuan pagar.— j-2-9: en que manera se deuen.— ij-2-5: en que manera se podrian e deuan pagar.

³ Los cõdices j-2-7, j-2-9 y ij-2-5 omiten: de castiellos que sean creydos enesta rrazon por su jura; e si los sobredichos thesoreros e recabdadores e depositarios o pagadores.

moneda vieja o diez e ocho ¹ blancos destes que agora corren, qual mas quesieren los que asi ovieren de fazer las dichas pagas; e si en otra guisa non se podiere prouar que se aprouecharon dela dicha moneda o la trocaron, quelos dichos debdores sean creydos por su jura. Et sy fuere fallado que alguno o algunos delos dichos thesoreros e rrecabdadores o depositarios o pagadores se perjurarón en alguno delos juramentos sobre dichos, que pierdan quantos bienes tonieren, e que sean las dos partes para el mi thesorero, e la terçia parte para el acusador, e demas que sea en mi deles dar pena en los cuerpos qual la mi merçed fuere. Et sy rreçebieron la dicha moneda despues quel dicho blanco fue abaxado a cornado, que sean tenudos de pagar al rrespeto de commo los auian de pagar aquellos de quien los rreçebieron, segunt lo yo ordenaré adelante eneste mi ordenamiento.

2. Otrosy mando que todas las otras debdas de qual quier manera que sean, asi rreales commo conçejales commo de otros quales quier lugares e personas de qual quier ley o estado o condeçion que sean, que se ayan de pagar de moneda blanca, que fueron fechas ante del ordenamiento de Beruiesca [e] non son pagadas ², que se paguen, segunt que enel dicho ordenamiento de Beruiesca se contiene, enesta guisa: que enlas debdas de que se conplieron los plazos a quese auian de pagar ante del dicho ordenamiento de Beruiesca, quelos debdores sean tenudos de pagar los mr. que asi deuen, en rreales de plata a rrespeto de commo valian los rreales trocados a blancos, enesta sazon que se conplieron los dichos plazos en los lugares do se auian de fazer las pagas. Et si enlas debdas que fueron fechas, asi ante del dicho ordenamiento de Beruiesca commo despues, ante que se boluiese la moneda de blanco a cornado, e non son pagadas, e las plazos a que ovieron de pagar se conplieron despues del dicho ordenamiento de Beruiesca fasta primero dia de enero que fue enel anno de mill e trezientos e nouenta e hun annos ³, que se pague al acreedor ⁴ por doze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos destes que agora corren, qual mas quisieren los que ovieren de fazer las dichas pagas, e dende arriba e dende ayuso a este rrespeto; pero que esto que dicho es non aya lugar en lo que han de pagar los arrendadores delas rentas rreales del

¹ j-z-7, j-z-9 y ij-z-5: diez.

² ij-z-8: que non pagadas.

³ Todos los códices convienen en esta fecha, excepto el j-z-7, que dice: en el anno de mill e trezientos e ochenta e siete annos.

⁴ j-z-7, j-z-9 y ij-z-5: al creedor.

anno que agora pasó de mill e trezientos e nouenta annos. Et si los dichos plazos se conplieron desde primero dia de enero deste anno de mill e trezientos e nouenta e vn annos fasta quese abaxó la dicha moneda blanca de blanco a cornado, quese pague al acreedor por quinze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, enla manera que dicha es. Et si los plazos se conplieron o se conplieren adelante despues quela dicha moneda blanca se tornó el blanco a cornado, quese pague al acreedor por diez e seys blancos, hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, segund dicho es; pero si las partes ovieron otra auenencia o postura entre sy, que es mi merced quela dicha auenencia o postura quese guarde. Et si enlas dichas debdas non ovo plazos a quese oviesen de pagar las dichas debdas, que sean tenudos los debdores de pagar las enla manera que dicha es, bien asi commo sy fuesen puestas por plazos¹, enquese pagasen las dichas debdas los dias delos dichos rrequerimientos. Et si enlas dichas debdas non ovo plazos o non fueron nin fueron fechos rrequerimientos aquese pagasen, que entonçe quese cuente e se pague hun blanco por seys dineros.

3. Otrosy ordeno que enlas debdas que fueron fechas o se ovieron a pagar ante dela dicha baxa, e se pagaron despues quese baxó la dicha moneda de seys dineros a cornado, e los acreedores rresçebieron hun blanco por seys dineros, quese tengan por contentos dela paga que asi rresçebieron, e non les sea mas pagado; saluo si quanñ los acreedores rresçebieron la dicha paga, protestaron de cobrar delos debdores la demasia segunt lo yo ordenase, ca eneste caso mando que sea guardada enestas debdas la ordenança dela ley ante desta. Et lo que enesta ley e enlas leyes ante desta dizen, non se entiendan delas debdas quel Rey mi padre ordenó enlas Cortes de Gaudalfajara quese pagasen de moneda vieja a mi e alos otros sennores e personas, asi eclesiasticas commo seglares, segunt se contiene enla ley que sobresta rrazon mandó fazer enlas dichas cortes; antes ordenó quela dicha ley sea guardada segunt que enella se contiene.

4. Otrosi por rrazon que só enformado que los arrendadores delas rrentas rreales ovieron grandes perdidas en este anno pasado de mill e trezientos e nouenta annos, contando ei anno de primera dia de enero a primero dia de enero segunt que andan las dichas rrentas, que si oviesen a pagar por cada doze blancos hun rreal de plata enla manera que

¹ j-2-3, j-2-9 y ij-2-5: puestos los plazos.

de suso dicha es, rresçebrien mayores perdidas, por quanto arrendaron a pagar el blanco aseys dineros e cogieron desa moneda mesma; e yo con el dicho Consejo mandé mudar el valor dela dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado, e asi se enpeoró el valor dela dicha moneda, de valor de seys dineros a cornado sin su culpa; por ende mando que los dichos arrendadores paguen lo que deuen delas dichas rrentas del dicho anno, por quinze blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, qual mas quisieren.

5. Otrosi por quanto eneste dicho tiempo que andudo la moneda blanca, algunas personas e lugares rresçebieron prestados o por otra manera alguna moneda en oro o en plata o en moneda vieja, o fezieron contratos o obligaciones dela dicha moneda o dela moneda que corriese al tiempo delas pagas, o non posieron de que moneda se pagase; ordeno que en quanto tanne alas dichas debdas que se fezieron antes del dicho ordenamiento de Beruiesca, que paguen segunt enel dicho ordenamiento se contiene; e en quanto tanne alas debdas que se fezieron despues del dicho ordenamiento, ordeno que den e paguen aquello que asi rresçebieron o a que se obligaron, en la manera que lo rresçebieron e se obligaron, si non posieron otra postura; ca si posieron otra postura, mando que se guarde lo que fue puesto entre las partes enesta rrazon.

6. Otrosi porque desde el dicho ordenamiento delas Cortes de Beruiesca fasta veynte e dos dias del mes de enero que pasó deste anno en que estamos, que se abaxó la dicha moneda a cornado, se han fecho muchos arrendamientos e alquileres, así rreales commo conçejales, commo de personas priuadas de derechos e pechos e rrentas, así de casas commo de heredamientos e de otros quales quier hedificios e casas, a moneda blanca, para este anno en que estamos e para adelante, teniendo los sennores delos hedificios sobre dichos e heredades e derechos e casas, quel blanco, que valia seys dineros; ordeno que si desde hoy dia que yo mando publicar este ordenamiento fasta dos meses primeros siguientes, los dichos sennores rrequerieren alos dichos arrendadores que les dexen los dichos arrendamientos, que los arrendadores que se avengan con ellos de nueuo, e sy non se auenieren con los dichos arrendadores, que sean tenudos de dexar las rrentas e de pagar alos sennores por el tiempo pasado deste anno que las touieron, por diez e seys blancos hun rreal de plata o tres mr. de moneda vieja o diez e ocho blancos, en la manera suso dicha, e a este rrespetto dende arriba e dende ayuso. Et que los dichos sennores sean tenudos de pagar alos dichos arrendadores todas las misiones que posieron enel dicho arrendamiento, siendo apreciados o

estimados por omes bonos sabidores dello. Et si los sennores non feziere[n] los dichos rrequerimientos en la manera dicha, quese tornen asu culpa e queles paguen hun branco por seys dineros e non mas; pero que silas partes se avenieren en otra manera, es mi merçed que se guarde la dicha avenencia.

7. Otrosi por quanto a mi es dicho que algunas personas apartan e escogen los blancos, aquollos que son de mayor ley, con contencion de los fundir o enbiar a vender fuera delos mis rregnos por ganar algo enellos, delo qual podria venir muy grant dapno alos dichos mis rregnos; mando que ninguna nin alguna persona delos dichos mis rregnos nin de fuera dellos de qual quier ley o estado o condigion que sea, que non sea osado de sacar nin de enbiar fuera del rregno los dichos blancos nin delos fundir ni fazer fondir; e qual quier que contra esto fuere, muera por ello e pierda sus bienes, la meatat para el acusador, e la otra meatat para la mi camara. Et por que las gentes sean aperçebidas desta ley, mando atodós los oficiales delas çibdades e villas e lugares delos mis rregnos que lo fagan luego asi pregonar, e non fagan ende al, so pena dela mi merçed.

8. Otrosi por quanto en los dichos mis rregnos ha muchos que desechan los cornados e dineros quel dicho Rey don Enrrique mi abuelo fizo, deziendo que los non tomarán, por quanto dizen que non son dela ley delos otros cornados e dineros viejos, delo qual se sigue gran escandalo entre las gentes e mucho mal, por non poder aboançar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena ley; por esto mando que valgan tanto commo los otros cornados e dineros que fueron de antes fechos; e mando alas justicias delos mis rregnos que los fagan tomar en los dichos precios, asi en las viandas e por otras cosas que se mercaren o vendieren, commo por todas las otras cosas e debdas.

9. Otrosy que commo quier que en los cornados e dineros e nouones, quel dicho Rey mi padre mandó labrar para los dichos mesteres, sea alguna ley, pero por quanto non es tanta commo en los cornados e dineros viejos quel Rey don Enrrique e los otros rreyes que fueron antes del mandaron fazer, e las gentes dubdan de vender sus cosas por los dichos cornados e dineros, e los que las venden tienen las muy caras, en manera que los que las han de conplar non lo pueden sobre leuar; e por esto poniendo rremedio conuenibre a ello, mando que en todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos, que los dichos cornados valan hun dinero viejo, e los dichos dineros medio dinero viejo por quanto só enformado que aquel os su valor verdadero dellos.

Et mando que todos los delos mis rregnos de qual quier ley o estado o condiçion que sean, que obedescan e cunplan estas leyes, en juyzio e fuera del, asi commo leyes de su Rey e de su Sennor natural, so las penas enellas contenidas e sopena dela mi merçed.

Fecho e publicado en las dichas Cortes a veynte e quatro dias de abril, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo ¹ de mill e trezientos e nouenta e vn annos.—Aluarus, decretorum doctor.—Antonius Sançi, doctor.—Dídacus Martin, legum doctor.—Lope Martinez.—Sancho García ².—Juan, abbas Sancti Spiritus.—Gonçalus Gommeçius ³ in legibus bachalarius.

Este traslado fue fecho en la villa de Madrit, lunes veinte e quatro dias de abril anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e vn annos. Testigos que fueron presentes rrogados, e vieron e oyeron leer e concertar este traslado con el dicho quaderno original del dicho Sennor Rey: Fernando de Eliestas, fijo de Johan Ferrandez dela Cámara, e Alfonso de Leon e Juan de Durango, criados de Johan Lopez escriuano, e Bernal Perez Tronero vezino dela muy noble cibdat de Burgos. Et yo Johan Lopez escriuano dela camara de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, que vi e lei el dicho quaderno del dicho Sennor Rey, onde este traslado fiz sacar e escreuir, e concertelo con el ante los dichos testigos. Et va escripto en estas dos fojas e on este pedaço de papel en que va mi signo, que van cosidas en vno con filo de lino crudo, e en fondon de cada plana va escripto mi nonbre en dos lugares; e fiz aqui este mi signo en testimonio de verdat.—Johan Lopez ⁴.

¹ ij-z-5 omite: de nuestro Sennor Jesu Christo.

² Aquí acaba el códice ij-z-14.

³ ij-z-3 dice: Gundisalvus Gomeçi.—Siguen dos palabras que no pueden descifrarse.—Los otros: *Gonsalus*, *Gunsalus* ó *Gunsalvus*.

⁴ Este último párrafo sólo se halla en los códices j-z-9 y ij-z-4, de donde le copiamos, tomando el primero por texto.

XLII.

Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1303 ¹.

En la villa de Madrid, lunes quinze dias de deziembre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres annos, este dia estando enel alcaçar dela dicha villa el muy alto e poderoso e muy elustrisimo Príncipe e Sennor nuestro Sennor el Rey don Enrrique, asentado en Cortes publicas e generales, e con el Infante don Fernando su hermano sennor de Lara e duque de Penna fiel e conde de Mayorga, e los perlados e macstres e sennores e rricos omes e otros caualleros e escuderos, e los procuradores de algunos otros sennores e delas çibdades e villas e lugares, que alas dichas Cortes fueron llamados, e en presençia de mi ² Iohan Martinez chançeller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico enla su corte e en todos los sus rregnos, los diehos procuradores delas dichas çibdades e villas e lugares, que presentes estauan, dieron a mi el dicho Iohan Martinez un escripto para que lo leyese enlas dichas Cortes, el qual lei de palabra a palabra ante la presençia del dicho Sennor Rey, e dezia enesta guisa:

Muy açelente e catolico Rey e mucho alto ³ e poderoso Príncipe, e muy esmerado e temeroso Sennor: los caualleros e escuderos que estamos enestas vuestras Cortes por procuradores delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, omildosa mente con grant omildat rrespondemos alas vuestras altas e nobles tres rrazones que proposestes enestas vuestras Cortes el primero dia que vos enllas asentastes.

Alo primero, en rrazon que auiaades tomado vuestro rregimiento e de los vuestros rregnos porque auiaades hedat de catorze annos, rrespondemos vos que damos loores e graçias a Dios nuestro Sennor, por quele plogo que llegasedes ala dicha hedat e que rregiesedes por vos, e por que vos onrró e donó de buen seso e de buen entendimiento e discreçion, con buena entençion para saber guiar ⁴ vuestro rregimiento; e des-

¹ Este Ordenamiento se ha tomado del códice del Escorial ij-2-4, y confrontado con las copias que del mismo se hallan en los códices de la citada Biblioteca j-2-7, j-2-8, j-2-9 y ij-2-5.

² El texto omite: mi.—Lo tomamos de los otros códices.

³ ij-2-5: e muy alto.

⁴ j-2-9 y ij-2-5: guardar.

de el día que lo vos Sennor tomastes acá sienpre plogo e plaze a todos los delos vuestros rregnos que vos rreynedes por luengos e muchos tienpos e buenos, a seruiçio de Dios e vuestro, e a pronecho e onrra o bien comunal delos vuestros rregnos, e asi plega a Dios que sea açerca deste vuestro rregimiento. Sennor, pedimos vos por merçed, Sennor, que pronecades, segunt que vos pedimos por nuestras petiçiones generales, en quanto a esto atanne.

Ala segunda rrazon, que dexistes, Sennor, que llamárades a Cortes por nos confirmar e aprouar e loar nuestros fueros e buenos vsos e costumbres e prinillejos e cartas e franquezas e libertades que auemos, a esto vos rrespondemos que vos lo tenemos en mucha merçed e en grand carga por vos, Sennor, ofreçer lo que nos otros vos entendimos e deuimos pedir segunt buenas costumbres de Cortes¹. Et commo quier que en comienço de vuestro rregnamiento lo prometistes e jurastes de guardar; pero enello, Sennor, auedes echado grant carga alas vuestras çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, e esperamos en Dios que todos vos lo conosçerán e seruirán en quanto ellos mejor podieren, comme mas conplida mente lo conosçieron e seruieron, e deuieron conosçer e seruir a los rreyes onde vos venides, que Dios perdane. Et Sennor, pues esto procedio de vuestra nobleza con buena voluntad que auedes a los vuestros naturales e seruidores, pedimos vos por merçed que nos lo querades asi confirmar e aprouar e loar e guardar e jurar, e prometades, en mano de vno delos arçobispos que aqui estan en vuestras cortes, espeçial mente, Sennor, que guardedes alas çibdades e villas e lugares los priuillejos e franquezas que tienen de non pagar monedas, e que por esta rrazon dela dicha franqueza, non les demandedes la plata e mr. que a cada vno enbiastes pedir, de que tienen grant quexa por que dizen, fablado con rreuerençia, que rresçiben agrauio; en esto, Sennor, les guardaredes justiçia², lo qual vos ternán en merçed.

Ala terçera rrazon, que dexistes, Sennor, que viesemos los vuestros mesteres que declarastes³ per menudo, e que catasemos manera donde se conpliesen lo mas sin dapno de vuestros rregnos, a esto vos rrespondemos, Sennor, que nos plaze de fazer y todo lo que buena mente se podiere fazer, porque vuestro estado e vuestra casa rreal e los vuestros vasallos e todas las otras vuestras cargas sea abastado, tan conplida mente o mejor si ser podiere; commo lo conplimos a cada vno delos

¹ j-z-9 y lj-z-5 omiten: de Cortes.

² j-z-9: les guardedes justiçia.—lj-z-5: vos guardat justiçia.

³ j-z-2: declarasedas.—lj-z-3: declarasemos.

otros rreyes onde vos venides, en quanto los vuestros rregnos lo podieren sufrir e conplir; et sobre esto, Sennor, auemos trabajado desque aqui venimos a estas vuestras Cortes fasta agora. Et final mente lo que ende concluymos es esto: acordamos de vos otorgar para este primero anno, para con los vuestros pechos e derechos ordinarios, la alcauala del mr. tres meajas, que es llamada veyntena, para que se coja segunt estos annos pasados desque vos rregnastes acá, e mas luego de presente quatro monedas. Otrosi, Sennor, que para adelante, por abreuiar estas vuestras Cortes e la vuestra partida ¹ de aqui, e por se escusar todos los dapnos que de vuestra parte nos fueron dichos que se seguian o podrian seguir, asi por rrazon dela pestilencia que aqui anda edmmo por la grand costa que se faze, e por los peligros delas peleas que se leuantan por el ayuntamiento de mucha gente; por ende acordamos de dexar con vusco a ciertos omes buenos de cada cibdat o de ciertas dellas ², para que vos pidan por merçed, e vos lo pedimos agora todos muy afincadamente que fagades e nos guardedes estas cosas quese siguen.

La primera, que rreueades ³ todas las peticiones gencrales que vos fezimos, e rrespondades e ordenedes sobre ellas ⁴ con deliberacion e maduro consejo, lo mas en breue que ser pueda, e fagades ordenar sobre ellas ⁵ leyes, pues son tales que cunplen mucho a vuestro seruicio e a prouecho e bien comunal delos vuestros rregnos e delos vuestros vasallos e suditos e naturales, e porque todos vean que amades e fazedes justicia la qual vos es encomendada por Dios. Otrosi rrespondades alas peticiones especiales delas cibdades e villas e lugares, alas que fueren de justicia, con derecho; e alas graçiosas, benina e graçiosa mente.

La segunda cosa es, para que con vusco, Sennor, e con los que vos dieredes para ello, vean las nominas ⁶ dela vuestra casa rreal e de todos los otros estados e personas e logares que dela vuestra merçed han dineros en qual quier manera, por quela vuestra merçed lo torne todo a deuido estado e en buena regla e ordenança, por que vos, Sennor, seades seruido e los vuestros rregnos lo puedan conplir; lo qual non podrian en ninguna manera, si quedasen enel estado sobejano en que agora estan, e destruir seyan e hermar seyan en breue tiempo, lo que Dios

¹ ij-2-3 : posada.

² ij-2-5 : villas.

³ ij-2-5 : que veades.

⁴ ij-2-5 : e rrespondades a ellas e ordenedes sobre ello.

⁵ ij-2-5 : sobre ello.

⁶ ij-2-5 : las cosas e nominas.

non quiera, segunt que vos lo pedimos por nuestras peticiones generales; e a estos procuradores que aqui quedaren, dexar les hemos poder conplido queles otorgaremos por todos vuestros rregnos, para lo que dicho es. Otrosi para desque fueren asi vistas e ordenadas las dichas nuestras peticiones e otrosi las dichas nominas, si vieren e entendieren que vos es necesario, para conplir lo asi ordenado, vna moneda de mas delas dichas quatro, que vos la puedan otorgar; e si la vna moneda non abastare, que vos otorguen otra, que sean dos e non mas.

La tercera cosa es ¹, que pues vos asi es e será otorgado lo que abastare asaz para conplir los vuestros menesteres e para poner dos cuentos en deposito para vos aprouechar dellos si otro grant mester vos rrecreciere, que nos prometades e juredes luego, en mano de vno delos dichos arçobispos, que non echaredes nin demandaredes mas mr. nin otra cosa alguna de alcaualas ² nin de monedas nin de seruicio nin de enprestido nin de otra manera qual quier alas dichas çibdades e villas e lugares nin personas singulares dellas nin de alguna dellas, por mesteres que digades que vos rrecreçen, amenos de ser primera mente llamados e ayuntados los tres estados que deuen venir a vuestras Cortes ³ e ayuntamiento ⁴, segunt se deue fazer e es de buena costunbre antigua; e demas si algunas cartas o alualas les fueren mostradas o mandamientos fechos de vuestra parte sobre ello, que sean obedecidas e non conplidas, sin pena e sin error alguno; en lo qual, Sennor, guardaredes alos vuestros rregnos de rreçebir agranios e grandes dapnos, lo qual, Sennor, se tornará a vos en seruicio; ca, Sennor, mucho deuedes considerar al estado e manera en que estan e rrecriar los e sobre leuar los quanto mas podieredes, por que vayan rrecobrando el mal que han pasado, ca vuestra arca ⁵ e vuestro thesoro son, e todos a vuestro seruicio, e estarán aparejados para vos dellos servir cada que nescesario vos fuere. Et Sennor Dios por la su piedat vos acreçiente los dias dela vida e de vuestro estado e corona rreal, por muchos e luengos tienpos e buenos al su seruicio, amen.

Et luego el dicho Sennor Rey mandó ami el dicho Iohan Martinez leer dos escriptos, los quales yo leí, e dezian enesta manera.

In nomine Domini amen. Por quanto despues que morio el Rey don

¹ Todos los códices, ménos j-z-8 y ij-z-5, omiten: es.

² Alguno de los códices dice: alcauala.

³ Los otros códices: alas Cortes.

⁴ j-z-9 y ij-z-3 omiten: los tres estados que deuen venir alas Cortes e ayuntamiento.

⁵ ij-z-5: onrra.

Iohan mi padre e mi Sennor, que Dios dé santo parayso, fueron algunas contiendas e debates entre muchos grandes delos mis rregnos, por la qual rrazon aquellos que fueron escogidos primera mente para mi Consejo e otrosi los tutores e rregidores que fueron declarados en las Cortes de Burgos contra su voluntad, ovieron de fazer algunas cosas que non fueron tan bien fechas commo se deuicran ¹ fazer; por ende yo siguiendo la regla que siguieron los otros rreyes mis antecesores que començaron a rregnar en la menor hedat, desde agora rrenoco todas las gracias e merçedes e dadiuas e hemiendas e ofiçios, oydorias, rrefrendarias, escriuanias, e general mente todas las otras cosas que fueron fechas por el dicho Consejo e por los dichos tutores e rregidores fasta el dia que yo conpli los catorze annos, e otrosy si algunas yo fize antes delos catorçe annos. Et desto mando a los mis chancelleres que den cartas para todas las çibdades delos mis rregnos por quello sepan.

In nomine Domine amen. Loo e aprueuo e rretifico e firmo e confirmo la ley justa e derecha, e todo lo enella contenido, que fizo el dicho Rey mi Padre e mi Sennor en las Cortes de Guadalfajara, sobre fecho de las ligas, el tenor dela qual es este que sigue.

A vemos entendido que muchas vezes acaesçe en los nuestros rregnos que algunas personas fazen entre si ayuntamientos e ligas, firmadas con juramento e por pleito e omonaje o por pena o por otra firmeza qual quier, contra otras personas e en general contra quales quier que contra ellos quisieren ser. Et commo quier que alguna delas dichas personas fazen los dichos ayuntamientos e ligas, so color e bien e guarda de su derecho e por conplir mejor nuestro seruicio; enpero por quanto segund espirencia conosçemos estas ligas e ayuntamientos que se fazen las mas vezes non a buena enteuçion, e se siguen escarulalos e discordias e enemistades o estoruo de nuestra justicia, lo qual todo es nuestro deseruicio e danno delos nuestros rregnos; por ende nos descando paz e concordia e buen asosiego ² entre los nuestros suditos e naturales, proveyendo alo que es por venir e emendando adelante, [ordenamos que] non sean osados, asi infantas maestros priores marqueses duques condes rricos omes caualleros escuderos ofiçiales rregidores delas çibdades e villas e lugares e conçejos e quales quier otras comunidades e personas singulares de qualquier cendicion o estado que sean, de fazer ayuntamientos nin ligas, con juramento e rresçibiendo el cuerpo de Dios,

¹ j-z-7 y j-z-9: deuian.

² ij-z-5: sosiego.

o por pleito e omenaje, o por pena o por otra firmeza qual quier, por la qual se obliguen vnos a otros a se guardar los dichos ayuntamientos e ligas vnos contra otros, en la manera que dicha es. Otrosi que non vsen delas ligas e ayuntamientos e pleitos e omenajes e contratos e firmezas que han fecho fasta aqui en la dicha rrazon. Et qual quier delos sobre dichos que contra esto o contra parte dello feziere, faziendo los dichos ayuntamientos e ligas de aqui adelante, e vsando delos dichos ayuntamientos e ligas que fasta aqui son fechas, averá la nuestra yra, e demas desto nos pasaremos contra ellos e contra cada vno dellos e contra sus bienes, en aquella manera que nos entendieremos que cumple a nuestro seruicio e mereçen ¹ los quebrantadores desta nuestra ley, segund las calidades delos maleficios e delas personas. Et por que los omes se mucuan mas de ligero a nos denunçiar e mostrar lo que dichos os, ordenamos quel acusador o demandador ² dello sobre dicho, que aya la terçia parte dela pena de dineros o de bienes en que nos condepnaremos aquel o aquellos de que el dicho acusador o demandador nos denunçiare o mostrare que fezieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos e ligas, e vsaren delos fechos fasta aqui, contra el tenor desta nuestra ley. Et nos por esta nuestra ley damos por ningunas todas las ligas e promesiones pleitos e omenajes que sobresta rrazon fasta agora fueron fechos, e se fezieren de aqui adelante ³, e mandamos que non valan nin sean tenudos delas guardar nin las guarden aquellos que las fezieron o fezieren, so qual quier firmeza que se obligaron e ⁴ obligaren de las guardar, e que non cayan por ello en pena nin en calopnia ninguna, nin por ello puedan ser dichos quebrantadores de pleitos e omenajes e de posturas que sobre ello fezieron. Et rrogamos a todos los perlados delos nuestros rregnos e acada vno en su juridiçion que asuelua a los que fezieron o fezieren los dichos juramentos; otrosi rrogamos e mandamos a todos los perlados delos nuestros rregnos, asi arçobispos como obispos e como otros perlados clerigos e otras personas eclesiasticas quales quier, que non fagan de aqui adelante los dichos tales ayuntamientos e ligas, nin vsen delos fechos fasta aqui, ca si los fezieren e vsaren delos fechos fasta aqui, averán la nuestra yra, e non podriemos escusar de poner en ello rremedio conuenible.

Et mando e tengo por bien que sea guardada en todo e por todo. Et

¹ Los otros códices: mereçieren.

² j-z-7: o denunçiator.

³ ij-z-5 y j-z-9 omiten desde: los dichos ayuntamientos.

⁴ ij-z-5 omite: obligaron e.

por quanto por esperienciã yo vi que por se fazer estas tales ligas e juramentos contra la dicha ley, entre los grandes e ahun medianos çibdadanos comunes de aquestos mis rregnos nasçieron grandes escandalos e porfias e contiendas, delo qual se rrecreçiõ ami grant deseruiçiõ e aquestos mis rregnos muchos e grandes dapnos; por ende rrequiere se que ayude ala dicha ley poniendo pena contra los trasgresores, e esté rrefrenada e ponida la su osadia por que se non atreuan nin sean osados contra derecho e contra ley de su Rey e de su Sennor natural; e poniendo lo luego en execuçion, reuoco e anulo e dó en aquestas Cortes por casas e nulas todas quales quier ligas, e otrosi rreuoco todos e quales quier juramentos e pleitos e oménajes que sobre esta rrazon sean fechos fasta el dia de oy, e los dó por ningunos e por non buenos e por ylicitos e non valederos, asi commo fechos en mi deseruiçiõ e contra derecho e espresa mente contra ley e defendimiento del Rey mi padre e mi Sennor; e defiendo e mando a todos que lo non tengan nin guarden, so pena de caer en mal caso, asi aquellos que demandaren queles sean guardados las dichas ligas e juramentos e omenajes, commo aquellos que de aqui adelante los guardaren. Et otrosy defiendo e mando a todos los delos mis rregnos, asi Infante Don Fernande perlados duques maestres condes rricos omes caualleros escuderos fijos dalgo¹ de qual quier estado o condiçion que sean, que de aqui adelante non fagan tales ligas nin tales juramentos e omenajes; e qual quier quel contrario feziere, que pierda la tierra e la merçed que touiere demi, e si fuere de çibdat o villa, que pierda los bienes, e el cuerpo esté ala mi merçod; pero por esto non entiendo defender las buenas amistades por que todos sean amigos e biuan en paz e en buena amistad. Alo qual estauan presentes por testigos don Fernand Sanchez Manuel abbat de Valladolid e don Iohan Gonzalez abbad de Fosiello e Diego Martinez e Anton Sanchez de Torres², oydores dela audienciã del dicho Sennor Rey, e Iohan Alfonso de Toro alcalde delos fijos dalgo, e Nicolas Ferrandez escriuano dela camara del dicho Sennor Rey, e otros muchos que estauan en las dichas Cortes. Et yo Iohan Martinez chanceller del sello dela poridat del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente atodas las cosas de suso eneste quaderno contenidas e en cada vna dellas segunt e en la forma que aqui van escriptas e declaradas, lo qual todo fiz escreuir eneste quaderno de papel, en que

¹ j-z-7 : fijos dalgo.

² j-z-9 y fj-z-5 : Diego Martinez e Anton Sanchez, doctores.

van escriptas dos fojas e media e mas enesta en que va parte de suscriçion, e en cada vna plana puse mi nonbre e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

Otrosi por quanto ' enlas Cortes que yo fize enla villa de Madrit, enel anno que pasó de mill e trezientos e nouenta e tres annos me fue dada una petiçion general mente por todos los procuradores de todas las çibdades e villas delos mis rregnos que enlas dichas Cortes estan, el tenor dela qual es este que se sigue.

Otrosi por quanto asi comino justiçia e derecho deuen ser guardados en todos los delos vuestros rregnos, e non deuedes consentir que vno tome lo suyo a otro contra su voluntat, e rrazon natural e derecho e justiçia es que las guardedes contra aquellos que toman e husurpan los vuestros derechos; pedimos vos por merçed que mandedes al Infante don Fernando vuestro hermane e a todos los duques e condes e perlados e maestros delas Ordenes e prior de Sant Iohan e a todos los rricos omes e caualleros e escuderos e duennas e aquales quier otras personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean, que se non entremetan de tomar nin tomen nin enbarguen mr. algunos delas vuestras rrentas e de monedas nin de alcaualas nin de terçias nin de diezmos nin de martiniegas nin de almozarifadgos, nin de quales quier otros derechos vuestros, por rrentas ordinarias o extra ordinarias. Et eso mesmo que defendades atodas las çibdades e villas e lugares e arrendadores e personas delos vuestros rregnos e sennorios que non les den nin rrecudan con mr. algunos, sin libramiento delos vuestros contadores e thesoreros e rrecabdadores, segunt la vuestra ordenança. Et si algunos el contrario fezieren, que lo paguen conel doblo, e el que lo tomare, segunt es ordenado por el Rey vuestro padre, que Dios perdone, e el que lo diere sin premia o fuerça que le sea fecha ¹, que lo pague a vos otra vez. Et para vos ser çierto destas tomas quando se fezieren, que los tales aqui en fueren tomadas e el vuestro rrecabdador sean tenudos de guardar las ordenanças que el Rey vuestra padre fizo e ordenó enlas Cortes de Beruiesca eneste caso, por que vos proneades sobre ello. Et si el que to-

¹ Todas las copias de este Ordenamiento insertan esta petiçion, que debe pertenecer á las Córtes de 1394, porque en ella se dice que fué otorgada con acuerdo del Consejo de regencia, y ésta no existia cuando se celebraron las Córtes de Madrid de 1393. Esto prueba que de aquellas Córtes existió un cuaderno que no se encuentra, y otro de otras posteriores, en que se reprodujo esta petiçion. — El código j-2-7 pone al principio de esta misma petiçion el siguiente epigrafe con tinta encarnada: «Capitulo III: que ningund cauallero nin ome poderoso nin otras personas non fagan tomas delas rrentas e derechos del Rey, so çiertas penas, e en que manera lo deuen fazer saber al Rey.»

² ij-2-5 omite: que le sea fecha.

mãre o embargare los dichos mr., desque fueren rrequeridos por vuestras cartas o de vuestros contadores o por qual quier de vuestros thesoreros o rrecabadores, o por los que lo ovieren de rrecabdar ¹ por ellos o por qual quier dellos, que vos lo tornen conel doblo segunt dicho es; e si lo non quisieren fazer fasta treynta dias, que pierdan por ese mesmo fecho todos e quales quier ofiços e tenençias e merçedes e rraçiones e quitaciones e mantenimyentos que deus touieren. Et por que do cresce la contumazia deue crecer la pena, piden vos por merçed que si otra vez fuere rrequerido, que pague todo lo que asi tomó, conel doblo. Et si dentro en otros treynta dias non lo fezier saber, que por ese mesmo fecho pierda el sennorio de todos los lugares que touiere en vuestros rregnos, los quales vos piden por merçed desde agora para que apliquedés ala vuestra corona rreal, e que mandedes que esta ley ² vaya ençorporada en los rrecudimientos ³ que fueren dados a los vuestros rrecabadores e arrendadores, por quese publique conel dicho rrecudimiento e non puedan allegar ygnorançia. Et eso mesmo se entienda si a qual quier persona ⁴ de qual quier ley o estado o condiçion que sean, de çibdad o de villa o de otro lugar, fezieren las dichas tomas contra tenor desta petiçion. Et yo veyendo quela dicha petiçion era e es justa e buena e atal que cunple mucho a mi seruiçio e prouecho comunal de los mis rregnos, con acuerdo delos del mi Consejo, otorgué les ⁵ la dicha petiçion.

XLIII.

Ordenamiento sobre caballos y mulas, otorgado en el Ayuntamiento ó Córtes de Segovia del año de 1396 *.

Don Enrrique por la graçia de Dios ⁷ Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe

¹ ij-z-5 omite: o por qual quier de vuestros thesoreros o rrecabadores o por los que lo ovieren de rrecabdar.

² El texto, j-z-7 y j-z-8 omiten: ley.

³ ij-z-5: rrequerimientos.— Lo mismo pone despues.

⁴ j-z-8 y ij-z-5: si qual quier persona.

⁵ ij-z-5: otorgo les.

⁶ Ha servido de texto para la impresion de este Ordenamiento el código ij-z-4 de la Biblioteca del Escorial, confrontado ademas con los señalados j-z-7, j-z-8, j-z-9 y ij-z-14.

⁷ El texto, j-z-7, j-z-9 y ij-z-5, omiten la enumeracion de reinos.—La tomamos del ij-z-14.

de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina. Atodos ¹ los concejos e alcalles e jurados juezes e justicias e adelantados merinos alguaziles maestros delas Ordenes priores comendadores e suscomendadores ² alcaydes delos castillos e casas fuertes, e atodos los otros oficiales ³ quales quier de todas las çibdades e villas e lugares e tierras delos mis rregnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier deuos, que este mi quaderno vierdes o el traslado del, signado de escriuano publico, salut et graçia.

Sepades que eneste ayuntamiento que yo mandé fazer agora enla çibdat de Segouia, con consejo e acuerdo del infante don Fernando mi hermano, e delos perlados e maestres e condes e rricos omies e caualleros e procuradores delas çibdades e villas, que conmigo estauan enel dicho ayuntamiento; entendiendo que conplia ami seruiçio e pro e onrra delos mis rregnos, fiz fazer este ordenamiento en rrazon de commo se deuen tener los cauалlos enlos mis rregnos, el qual mahdo que se cumpla e guarde enla manera que se sigue.

I. Primera mente mando e tengo por bien que ningunos de mis rregnos, del dia de Sant Miguell primero que viene que será enel anno del Sennor de mill e trezientos e nouenta e seys annos en adelante, non trayan consigo nin tengan ensu casa mula nin mulo de siella para caualgar, saluo teniendo cauалlo de preçio de seysçientos mr. e dende arriba; et sy fuere fallado que lo non tiene, que pierda la mula, e que la pueda tomar aquel que de mi touiere poder para ello; et si fuere tal ome que non pueda mantener des bestias, cauалlo e mula, tenga cauалlo de qual preçio quisiere; e si el que touiere mula o mulo de silla e ouiere atener cauалlo, tenga lo dela dicha quantia de seysçientos mr.; e silo tal non touiere, e fuere fallado por los alcalles dela çibdat o villa o logar do fuere demandado que non vala el preçio, que lo pierda e lo tome el que de mi touiere poder para esto. Et aquel que se moriere el cauалlo, que fasta seys meses sea tenuto de tener otro cauалlo; e silo vendiere, fasta dos meses primeros del dia que lo vendiere. Et utrosi si alguno, por negoçio que le rrecrezca o por mandamiento del Sennor con quien bue, ouiese de yr alguna parte de mis rregnos e leuare mula sin cauалlo, que leuando consigo por testimonio signado de escriuano publico, que sea notario mio enlos mis rregnos, o escriuano publico del logar onde fuere tomado el tal testimonio delante del juez o alcalle dela villa o lo-

¹ j-z-8 y ij-z-14: Alos.

² ij-z-14 omite: suscomendadores.

³ j-z-7 añade: e aportellados.

gar donde paresçiere, mostrando el cauallo delante el alcalde o juez e escriuano, e dando dos christianos ¹ juramentados ² commo es suyo, e con juramento de aquel que fuere de mula commo tiene e dexa cauallo suyo del precio sobre dicho en la çibdad o villa o logar donde jura o ensu casa, quel tal pueda yr seguro quele non embarguen nin tomen la mula, conteniendo se todo esto en el dicho testimonio. Et en esto quando asi mostrare el dicho testimonio, que primera mente faga jura e jure que todo lo contenido en el dicho testimonio, es verdad, e que lo tiene asi sin ningunt enganno nin en cobierta el tal cauallo.

2. Otrosi mando que los que venieren ala mi corte o fueren omes que venieren a librar sus faziendas, que si troxieron dos mulas, que trayan hun cauallo, e si troxieren quatro mulas, dos cauалlos, e si çinco mulas, dos cauалlos, e si seys mulas, dos ³ cauалlos; e asi a este rrespeto ⁴, e esto fasta vn mes. Et si fuere ome que aya rraçion de mi o ofiçio en mi casa, e andodiere cada dia enia mi corte, que quisiere tener mula, que por cada mula traya vn cauallo; e esto mesmo se entienda delos que venieren a librar sus faziendas, si mas de hun mes morare en la mi corte, saluo sy lo mostrare, segunt dicho es, que tiene e dexa cauallo ensu casa.

3. Otrosi porque se puedan criar los cauалlos, que qual quier pueda criar e tener potro que pase de dos annos, en guisa que quando ouiere el potro tres annos, que sea de precio de trezientos mr.; o el que tal potro touiere, que pueda tener mula, sila quisiere tener.

4. Otrosi que qual quier pueda tener e criar muleta boçal, e la pueda tener fasta que aya quatro annos, sin tener cauallo.

5. Otrosi por quanto son algunas personas neçesarias que trayan mulas para seruiçio mio e dela Reyna mi muger, otrosi delas rreynas e del Infante mi hermano, otrosi delos perlados e otras persuas, mando que guarden en esto en la manera e ordenança que aqui dira, e que los tales puedan tener e traer mulas, sin caer en las penas deste quaderno.

El Cardenal de Espanna que pueda tener en su casa e traer consigo, sin traer cauалlos, veynte e çinco mulas e mulos ⁵.

Los Arçobispos de Toledo e de Santiago ⁶ e de Seuilla cada vno veynte mulas.

¹ ij-z-14: e dando fe de dos christianos.

² El texto: juramento.— Los demas còdices: juramentados.

³ ij-z-14: tres.

⁴ j-z-7 omite: e si çinco mulas, dos cauалlos, e si seys mulas, dos cauалlos; e asi a este rrespeto.

⁵ j-z-8 y ij-z-14 omiten: e mulos.

⁶ j-z-7: Los Arçobispos de Santiago e de Toledo.

Los obispos cada vno diez mulas.

Los abades bendichos e priores de monesterios de monjes e mendigantes cada vno dos mulas.

Qual quier o quales quier personas de dignidad, que ayan dignidades en las eglesias cathedrales¹, cada vno dos mulas, e ahun que ayan mas dignidades o calongias en aquella eglesia o en otra, que non pueda tener mas mulas.

Los canonigos de eglesias cathedrales cada vno vna mula.

Maestros en theologia, menistros generales e prouinçiales delas Ordenes cada vno dos mulas.

El mi capellan mayor e dela Reyna mi muger cada vno dos mulas.

Los capellanes delas rreynas e del Infante Don Fernando mi hermano e dela Infante su muger cada vno vna mula.

Los físicos e los capellanes que puedan traer cada vno vna mula.

Coletores de nuestro Sennor el Papa cada vno vna mula.

Los oydores dela mi abdiencia cada vno dellos vna mula.

Los alcalles ordinarios dela mi corte cada vno vna mula.

Los mis contadores mayores cada vno dos mulas.

Los sus ofiçiales, fasta en numero de des ofiçiales, cada vno vna mula.

Los mis contadores delas mis cuentas cada vno dellos dos mulas.

Sendos ofiçiales suyos cada vno vna mula.

Los físicos mios e dela Reyna mi muger cada vno dos mulas.

Los físicos delas Reynas e del Infante mi hermano e de su muger cada vno vna mula.

Los mensageros e otros omes estrangeros, que venieren ami de qual quier parte que sea de fuera de mis rregnos, non sean tenudos a esto ellos nin sus gentes que consigo troxieren.

Otrosi las duennas e donzellas que puedan traer sendas mulas enque anden.

Los falconeros e açoreros e cozineros e barueros e otros tales ofiçiales de sennores, que estos atales, puedan cada vno traer e tener rroçin de qual quier quantia que podieren alcançar, sin caer en la dicha pena; en pero queste atal que non tenga mula, e sila quisiere tener, que sea tenudo de tener el cauallo del preçio suso dicho, e silo non touiere, que pierda la mula.

Ballesteros de maça que han rraçion demi, que han deyr en mensageria, tenga cada vno vna mula.

¹ El texto y j-z-8: catredales.—Y así despues.

6. Otrosi mando e tengo por bien que ninguna muger, de qual quier ley o estado o condición que sea, que su marido o su esposo non touiere cauallo de seysçientos mr., non pueda traer pannos de seda nin trenas de oro nin de plata nin pennas veras nin grises nin aljofar, saluo donzella fija dalgo; e silo troxiere, que peche cada vez quele fuere prouado seysçientos mr.

7. Otrosi mando que por este ¹ ordenamiento non sean tenudos de tener los tales cauалlos los que moran de Ebro allende, por que bien en tierra de montañas, nin los de Trasmiera, nin de Asturias de Santillana ² e Asturias de Oviedo, saluo sy fuere ome que sea cauallero armado o fuere dela Vanda o fuere mi vasallo; en pero tengo por bien que si qual quier destes que aqui ³ moran en las dichas tierras, salieren dende a andar por el rregno, que guarden el mi ordenamiento segunt suso dicho es; e que el tal ome si bestia de siella ouiere atraer, que sea cauallo o rrozin de qual quantia quel quisiere, saluo commo dicho es si fuere cauallero armado o dela Vanda o mi vasallo o troxiere mula, que eneste caso tra-ya el cauallo de seysçientos mr. e dende arriba. Et si lo así non guardare, que caya en la pena.

8. Otrosi tengo por bien que los que por mi ouieren de ver e de fazer guardar el dicho ordenamiento, así en la fiadat commo por arrendamiento o en otra manera qual quier, que non cohechen nin dexen a ninguno yr contra este mi ordenamiento, mas que faga leal mente toda su diligencia en lo fazer guardar, e que lieue las penas delos que contra esto fueren. Pero que en la quantia dela pena le finque de fazer su aluc-drio, sy lo touiere por rrenta, toda via non dando lugar para quel orde-namiento se rronpa, e tengan cauалlos los que los ouieren de tener commo dicho es. Et si el que por mi lo ouiere de auer lo touiere arren-dado o en otra manera qual quier que lo feziere, e le fuere prouado e por su culpa non se guardare este mi ordenamiento o dieré algunos licen-çia para tener mulas, que pague por cada vez quele fuere prouado dos mill mr., la meatad para el acusador, e la otra meatad para quien yo feziere merced dellos.

9. Otrosi que todos los que bien en Villa rreal e dende adelante fasta la frontera, e ouieron atener cauалlos, que los tengan ginetes e ar-mas dela gineta, e qual quier mi vasallo que en el su alarde mostrare

¹ El texto omite: por este.

² El texto: Santa Yllana.

³ j-z-7 y ij-z-14 así.

o non ¹, que non traya daraga e baçinete, que gelo non cuenten por alarde.

10. Otrosi mando que los mis vasallos fagan cada anno alarde, segunt que mas conplida mente se ordenará por los mis contadores.

11. Item en Villa rreal e dende adelante enla frontera, e enel arçobispado de Seuilla e los obispados de Cordoua e de Jahen e de Cartageña e de Cadiz, qual quier que touiere asno garannon, quello pierda e que por cada vez quello fallaren, que pague seysçientos mr.; e qual quier muleta o muleto que naçiere de Sant Juan primero que viene adelante, en esta comarca, que sea para el arrendador desta rrenta.

12. Item enla frontera enlos lugares do solia ser quel que touiese cauallo de quantia que non pechase monedas, e que gelo guarden.

Et para esto tener e conplir, mando a los mis contadores mayores que arrienden las tales penas enque cayesen los que fueren contra este mi ordenamiento de este mi quaderno. Otrosi mande a todos los mis adelantados merinos conçejos juezes alcalles alguaziles ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e a todos los alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, que guarden e fagan guardar este mi ordenamiento e ayuden e fagan ayudar e den fauor al que esto ouiere de auer por mi, asi por arrendamiento commo por qual quier otro mandamiento que tenga mio. Et sy ouiere mester conpannas para tomar las tales mulas e penas enque cayeren los que contra mi mandamiento pasaren, queles den pena de seysçientos mr. acada vno dellos, por cada vez que dello fuere rrequerido por quien fincare delo asi fazer e conplir. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela mi merçed e delas penas contenidas eneste mi quaderno.

Fecho enla çibdat de Segonia veynte dias de agoste, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e trezientos e nouenta e seys annos.—Yo Alfonso Ruiz lo fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey.

¹ j-z-8, j-z-9 y ij-z-5: que enel su alarde mostrare ome.

XLIV.

Cuaderno de peticiones de las Cortes de Tordesillas del año 1401 ¹.

Don Enrrique ² por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Vizcaya e Molina: A todos los conçejos e alcalles e éaualleros e escuderos e ofiçiales e omes bonos de las çibdades e villas e logares delos mis rregnos, e aqual quier o a quales quier de uos aquien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que vi las peticiones generales que por los procuradores delas dichas çibdades, que a mi venieron a este llamamiento, fueron pedidas.

1. Et alo que me pidieron por merçed, quela mi merçed mande librar alas çibdades e villas dela frontera de Portugal los dapnos queles son fechos por mis gentes, segant las pesquisas que yo mandé fazer.

Sabet que me plaze, e por ende mando alos mis contadores mayores que gelos libren delas tierras e merçedes que demi tienen los que los fezieron, segunt fallaren por las dichas pesquisas.

2. Otrosi alo que me dexieron, que los perlados demis rregnos usurpan e enbargan mucho la mi juridiçion dela mi justia en muchas maneras, la primera en la mi çançelleria, anexando a si los pleitos que ala mi merçed pertenesçe de librar, e eso mesmo en sus obispados; e que esto nascia por estar en la mi çançelleria por oydores muy pocos legos e muchos perlados e clerigos; e que me pedian por merçed que la mi merçed quiera ser enformado desto, e quiera mandar quese guarde mi juridiçion conplida mente, por que mis pueblos no rresçiban dapnos nin agrauios.

Sabet que me plaze, e yo mandaré proueer enello por quel mi seruiçio sea guardado.

3. Otrosi alo que me dexieron ³ que en otra manera me osurpan e me enbargan dicha juridiçion, delo qual viene grant dapno al mi rreg-

¹ Esta copia se ha tomado de la que existe en el código del Escorial ij-z-4, teniendo presentes los de la misma Biblioteca j-z-6, j-z-7, j-z-8, j-z-9 y ij-z-14.

² El texto y los j-z-6 y j-z-3 omiten la enumeración de reinos que tomamos del ij-z-14.

³ j-z-8: pidieron por merçed.

no, por que los mas de quantos rrufricanes e mal fechores ha en mi rregno, todos son de corona, e en caso que algunt maleficio fagan, e los la mi justicia prende para fazer dellos justicia, dan luego cartas de escmunion contra ellos fasta que los sacan de su poder; por lo qual la mi justicia peresce, por lo qual me pedian por merced que proueyese sobresto de tal manera, como ¹ por que tan grant mal como este non pase en menosprecio dela mi justicia.

A esto vos rrespondo que segunt he sabido, el Cardenal de Luna, que fue eieto en Papa, fizo sobre esto costitucion qual cunple; por ende mando que la guardedes segunt en ella es contenido, e los que non ando dieren segunt la ferma dela dicha costitucion, que pasedes contra ellos por derecho, como contra otros quales quier legos, segunt el maleficio que fezieren.

4. Otrosi alo que me dexieron que algunas personas tienen preuilejos demi, de esençiones de escusados çiertos que toman, que non pechen en los mis pechos rreales nin otrosi en los conçejales, por lo qual non tan sola mente toman por escusados segunt la mi entencion, quando gelos yo dó o melos ellos piden, a sus yugueros o pastores e ortolanos o destos semejantes. mas toman por escusados delos mas rricos e delos mayores pecheros de cada çibdat, e ganan sobrello mis cartas e alualas con rrelaciones non verdaderas, por lo qual viene a los pecheros grant dapno en dos maneras: la primera en tomar los tales pecheros mayores por escusados, e la otra en caso que oviesen de ser escusados destos pechos rreales, es contra derecho delos mandar escusar delos conçejales; por ende que me pedian por merced que mandase que non embargante los tales preuilejos o cartas, que los tales escusados que los ² non puedan tomar, salvo a los dichos sus yugueros o pastores o ortolanos e destos semejantes, e estos que sean de quantia declarada, e non delos dichos pecheros mayores. Et otrosi que esto que se entienda delos mis pechos rreales así como monedas e martiniegas, mas non delos conçejales; e donde mi merced fuere, que los tales escusados delos pechos mayores, que mande rresçibir en cuenta a los mis rrecabadores las cannannas que en los dichos pechos copieren.

A esto rrespondo e mando que mi merced es que los que tales escusados que de mi touieren, que se non puedan escusar, salvo tan sola mente de las monedas, no embargante que en los dichos preuilejos se con-

¹ El texto y los códices que se han tenido presentes: de tal gente.—Otras copias, como hemos puesto.

² j-2-6: quotos tales escusados han, que los.—j-2-8: tienen en lugar de han.

tenga de otros pechos; e que en todos los otros pedidos e pechos mios, asi rreales commo conçejales, pechen e paguen, no enbargante los dichos preuillejos nin otras quales quier cartas e alualas mios, que sobrello ayán ganado o ganen. Et demas mando que se guarde sobresto la ley quel Rey don Iohan mi padre e mi Sennor, que Dios perdone, fizo en Beruiesca sobre esta rrazon, la qual yo confirmé. Et si contra esto yo he dado o diere algunas cartas o alualas mias, mando a los mis chancelleres que las non pasen al seello, e demas mando a uos otros e alas mis justicias que las non cunplades, so las penas en las dichas leyes contenidas.

5. Otrosi alo que me dexieron que los arrendadores delas albaquias ganan mis cartas de mis contadores para muchos logares desta tierra, deziendo que quando el Rey don Iohan mi padre e mi Sennor, que Dios perdone, estaua en Portugal, que los echó que leuasen cierto pan para Auilés, el qual pan dizen que mandó pagar el dicho Sennor Rey, e agora demandan que muestren rrecabdos de commo leuaron el dicho pan, e algunos lo muestran e otros non lo pueden mostrar por que los han perdido o los non fallan, por los mudamientos que se fezieron por rrazon delas guerras que despues acá han seguido, e otrosi por auer tan grant tiempo que esto pasó que pasa de diez e seys annos, e a los quel dicho rrecabdo non muestran, dan cartas contra ellos que los paguen el dicho pan; e que me pedian por merced que non quisiese consentir tales cosas nin tales achaques commo estos que andan demandando por la tierra, que asaz les abasta quanto mal e quanto dapno han rreçebido e rreçiben de cada dia, segunt los tiempos que en aquella tierra han pasado.

A esto vos rrespondo que si los arrendadores delas dichas albaquias mostraren commo los dichos conçejos rreçebieron los dineros para el dicho pan, que los conçejos sean tenudos de mostrar commo lo leuaron de el Rey mi padre mandó.

6. Otrosi alo que me pedieron por merced, deziendo que las çibdades, e villas e lugares de mis rregnos rreçiben muy grant dapno sobre rrazon delas monedas que mandaua coger, en muchas maneras, la primera por que demandan los arrendadores los padrones fechos delas dichas monedas e lo cierto cogido, non lo aviendo de uso nin de costunbre, e ahun algunos teniendo lo por preuillejo non tan sola mente demandan de cada cogeça hun padron e hun enpadronador e hun cogedor segunt solia ser, mas demandan, sy seys monedas o mas se cogen en vna cogeça, que de cada moneda le den hun padron e hun enpadro-

nador, así que si seys monedas o más se cogen en una cogechea, tantos enpadronadores e tantos padrones les han adar, et por un punto des-
tos que fallezca que se non faga, protestan contra los lugares quatro
tanto dello que las monedas valen, e que los traen en pleitos en la mi cor-
te; de manera que por lo mejor que lo libren, seys mone-
das se tornan en doze e doze en veynete e quatro, e así por esta manera
adelante ¹ a los cuitados que lo han apagar, segunt esto e otras cosas más
conplida mente declararon en este caso.

A esto vos rrespondo que en lo porvenir ya he proueydo, segunt vere-
des por el quaderno con que las mandé coger.

7. Otrosí alo que me dexieron que los mis contadores avian puesto
agora nueva mente una condición en las dichas monedas, lo que nunca
fue, en la qual manda que quando alguno moriere, e dexare fijos he-
rederos, que quantos fijos oviere tantas cannamas de monedas pague,
ahun que se esten en poder de la madre, e ahun que non ayan partido,
lo qual era muy grant agrauio a los huerfanos; e que me pedian por
merçed que sobresto les mandase desagruar.

A esto vos rrespondo que los mis contadores dexieron que non es así;
pero si así es, enbiad melo mostrar por rrecabdo cierto, e yo proueeré so-
brello, o vayan a los mis contadores mayores, que yo les he mandado
que prouean sobrello en la manera que cumple.

8. Otrosí alo que me pedieron por merçed que quando las çibdades e
villas de los mis rregnos enbiaren a la mi merçed sus mensageros o pro-
curadores, que los non fagan embargo nin los prendan a ellos nin a sus
bienes e bestias nin a sus cosas, por debda que deuan los conçejos, nin
ellos mesmos a mi nin a otras personas, nin por otra contraridad, antes
vengan e esten en la mi corte, e tornen saluos e seguros con la dicha
mensageria o procuraçion, a las dichas çibdades e villas que los enbia-
ren, con lo que la mi merçed les librare.

A esto vos rrespondo que si el tal procurador fuere llamado por mi
carta, que mando que non sea prendado por debda del conçejo; mas sy
la debda fuere suya propia, que lo pague, o enbien procurador que no
deua debda alguna.

9. Otrosí alo que me dexieron que si en algunos lugares de los mis
rregnos fuere ordenado que se guarden los panes e las vinnas e los otros
frutos de las heredades comunes del pueblo, e fueren fallados que fazen
danno los ganados o bestias de los clerigos, e otrosí sy fuere ordenado

¹ El texto, j-z-6, j-z-7 y j-z-9 omiten: adelante.

que todos paguen por las heredades que touieren, asi legos commo clerigos, en adobo de arroyos, o presas o calçadas, o de puente o de fuente, por escusar las heredades de dapno; e que por esto tal, quela guarda delas dichas heredades o el alguazil del lugar pueda prender a todos los vezinos e moradores dela dicha çibdad o villa, de qual quier lugar o estado o condiçion que sea, para las dichas calopnias e pechos que asi fuéren ordenados que todos paguen en coto.

A esto vos rrespondo que sobresto es fecha ordenança la qual tienen mis oydores, a los quales mando que vos la den e quela guardedes. Et en rrazon del prender ¹, mando que los que fueren puestos para ello que puedan prender asi a los vnos commo a los otros.

10. Otrosi alo que me dexieron que quando algunos me demandan algunas comisiones sobre algunos pleitos que han o entienden auer, demandan las cabtelosa mente, espeçial mente enel demandar delos juezes, que cada vno demanda al juez que entiende quele será mas faborable; e que me pedian por merçed que mandase que quando tales comisiones oviesen ² de dar yo o mis ofiçiales ³, que las non diese para juezes quela parte demandase, saluo sy amas las partes fuesen presentes o consentientes enello, e saluo syla mi merçed, sinlo demandar la parte, proueyese de juez sin sospecha.

A esto vos rrespondo que si las partes fueren presentes quando la tal carta demandaren, que me plaze, ca en otra manera non se podria guardar; pero si la parte absente oviere suspeçion ⁴, muestre la, e fazer le han justiçia sobrello.

11. Otrosi alo que me dexieron que por quanto acaesçe que sobre segurança puesta por mandado del juez o alcalle delas çibdades e villas, que hun ome fiere a otro, e enel ordenamiento delas Cortes de Alcalá contiene se que ome de menor guisa que asi fiera al que avia asegurado, que peche seysçientos mr., por lo qual se atreuen muchos destos tales aquebrantar la dicha segurança; e quela mi merçed sea de mandar que muera el que quebrantiar la dicha segurança, ahun que sea de menor guisa, por quebrantar el dicho seguro.

A esto vos rrespondo que en las rrentas delas penas dela camara he proueydo sobresto, segunt cumple ami seruiçio.

12. Otrosi alo que me dexieron que me pedian por merçed que man-

¹ j-z-6: prender.—V lo mismo poco despues.

² j-z-8: ouiese.

³ j-z-9: a los mis ofiçiales.

⁴ j-z-6, j-z-7, j-z-8, y j-z-9: suspeçion.—lj-z-14: suspeçion.

dase guardar las leyes e ordenamientos quel Rey don Enrique mi avuelo e el Rey don Iohan mi padre, que Dios perdone, fezieron, que ningun extranjero non aya beneficios en las eglesias delos mis rregnos, saluo los mis naturales, segunt que lo tengo jurado yo e los de mi Consejo, la qual es ya despues quebrantada; e quasi algunos y estan, que les sean quitados, que asi cumple a mi seruiçio.

A esto vos rrespondo que me plaze en quanto tanne alas prouisiones fechas despues dela dicha mi ordenança, la qual mando que se guarde despues que se fizo acá, e de aqui adelante; et si alguna cosa es fecho en contrario, que non vala, e que pasen por las penas en la dicha ordenança contenidas los que contra ellas fueren o pasaren de aqui adelante.

13. Otrosi alo que me dexieron que la mi merçed sea de mandar que si algunt clerigo de misa o rreligioso o de grados o de Euangelio o de pistola ¹ o sacristan fuere fallado andando de noche o despues dela campana de queda, o a hora [non] usada ², por qual quier çibdat o villa o lugar, sin leuar lumbre consigo, e sin andar en abito de clerigo, que este atal sea preso e puesto en la presion rreal, e penado por las penas que en las dichas çibdades e villas son ordenadas contra las otras personas del dicho lugar.

A esto vos rrespondo que rrequirades luego al perlado o asus vicarios que amonesten asus clerigos que lo guarden asi; e si dende adelante non lo guardaren, saliet que me plaze e mando que pasedes contra ellos, commo contra otros quales quier legos, segunt fallaredes por derecho.

14. Otrosi alo que me dexieron que pues los mis rregnos me otorgan toda la gente queles yo pedia segunt era mi seruiçio, que me pedian por merçed que los non demandase otra gente commo lize antanno, que esto sentieron mas que quanto pecharon, e yo non ove dello seruiçio; e que todos se tornaron cohechados e dando dineros a personas de mi rregno, por queles librasen mis cartas commo se tornasen, saluo sy fuere a los mis hijos dalgo o a los otros que son franqueados delos mis pechos.

A esto vos rrespondo que yo proueeré sobrello, segunt entendiere que mas cumple a mi seruiçio e guarda de mis rregnos.

¹ j-z-7: epistola.—j-z-8: espistola.

² El texto y j-z-8 omiten la negacion.—j-z-14 la trae interlineada y de otra tinta.—La hemos supido por hallarse en los demas y hacer falta para el sentido.

15. Otrosi alo que me dexieron quela mi merçed fuese deles mandar confirmar algunos preuillejos que tienen, queles non han seydo confirmados, e los que sienpre fueron fasta aqui guardados.

A esto vos rrespondo que me plaze, e por ende mando que vos sean confirmados para quese guarden, sy fueron guardados en tiempo del Rey don Enrrique mi avuelo e del Rey don Juan mi padre e mi Sennor, que Dios perdone, e enel mio fasta aqui; pero que es mi merçed quelos podades venir confirmar fasta el dia de Sant Juan, de junio primero que viene.

16. Otrosi alo que me dexieron quelas çibdades e villas delos mis rregnos rresçiben grant agrauio e dapno enlos corregidores quela mi merçed enbia a ellos, por quanto los mando dar, non los pidiendo todo el pueblo do van o la mayor parte dellos; e que me pedian por merçed quelos non mandase dar de aqui adelante, saluo si todo el pueblo do oviesen de yr, o la mayor parte do melos demandasen¹, e que en caso quela mi merçed sea delos mandar dar a petiçion de çiertas personas dela çibdat o villa do ovieren de yr, quel salario del dicho corregidor fuesen tenudos delo pagar las personas que lo demandaren, e non la tal çibdat o villa.

A esto vos rrespondo que me plaze dello, e por ende asi lo entiendo mandar e fazer guardar de aqui adelante.

Dada en Oter de siellas² dos dias de Março, anno del nasçemiento del nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Iohan Alfonso la fiz escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.

XLV.

Ordenamiento sobre judios y usuras, otorgado en las Córtes de Valladolid del año de 1405³.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe

¹ j-z-6: o la mayor parte los demandasen.—j-z-7: o la mayor parte dellos me lo demandaren.—j-z-8: o la mayor parte del melos demandaren.

² j-z-6: Tordesillas.—j-z-7: Uter de sillan.—j-z-8: Otero de sillan.—j-z-9: Oter de sillan.

³ La copia de este Ordenamiento se ha sacado del cuaderno original, que se conserva en el archivo de la villa de Illescas; está escrito en papel, en cuatro hojas folio mayor.—Se han tenido ademas á la vista las copias del mismo, que se hallan en los códices del Escorial j-z-6, ij-z-4, ij-z-14 y j-c-16.

de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina. Atodos los conçejos e alcalles jurados juezes justicias merinos alguaziles maestros delas Hordenes priores commendadores so comendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e atodos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares delos mis rregnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e aqual quier o a quales quier de uos aquien este mi quaderno fuere mostrado o el traslado del, signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalle, salud e graçia. Sepades que yo estando enlas Cortes de Valladolid, que eneste anno mandé fazer quando fue fecho el pleito e omenaje e juramento al Príncipe don Juan mi fiyo primero heredero; que por algunos delos procuradores delas çibdades e villas e lugares delos mis rregnos e sennorios que se y juntaron, me fueron dadas algunas peticiones generales, entre las quales me dieron algunas querellando se me delos judios, de muchas syn rrazones que dellos rresçebian e rresçiben los christianos e christianas delos mis rregnos e sennorios, las quales por mi vistas, auida mi deliberacion conlos del mi Consejo, respondo aellas enesta manera quese stgue:

1. Primera mente, ala peticion que me fue fecha en rrazon delas vsuras, enque dixieron entre las otras cosas, que por quanto el Rey don Alfonso de buena memoria mi bisahuelo, veyendo los males e dapnos e destruymlentos delos bienes e patrimonios quelos christianos rresçebian delos judios conlos logros que dellos leuauan, eotrosy quelos logros son contra Dios e contra conciencia e contra todo derecho, [e] en consentir las cosas los rreyes e príncipes en sus tierras pecauan mortalmente, que hordenara e mandara por sus leyes fechas enlas Cortes de Alcalá, que ningund judio nin judia non diese alogro enlos sus rregnos e sennorios, so las penas enlas dichas leyes contenidas; e quel dicho Sennor Rey don Enrique, de santa memoria mi ahuelo, por que entendiera e sopiera çierta mente que ellos preuaricauan aquella ley, e en enganno della fezieran muchos contrabtos vsurarios infinitosa mente, que feziera çiertas leyes por las quales hordenó e mandó que instrumentos nin cartas nin escripturas algunas, quelos judios feziesen con christianos, non valiesen, nin fuese fecha execucion delas obligaciones que por ellas los christianos sobre sy feziesen a judios o judias o moros o moras, por quanto los judios e moros catauan diuersas maneras de enganno contra las dichas leyes, por que so color del principal leuasen mucho mayores quantias delas que enprestauan; las quales leyes eran confirmadas por el Rey don Iohan mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso.

Et que los dichos judios non curando delas dichas leyes, fezieron despues muchos contrabtos vsurarios, e fazen con los christianos, e han rrescebido, por vigor delas dichas, mayores quantias que auian prestado, por las cartas desafortadas que sobre los dichos christianos tenian, en tal manera que muchos delos dichos christianos son destroydos e enpobrecidos; e pedieron me por merçed que proueyese sobrello a los christianos mis suditos e naturales, [e] mande guarden las dichas leyes e cada vna dellas, segund que en ellas se contiene, en tal manera que los judios por ninguna guisa non den alogro nin [a] vsuras.

A esto rrespondo e digo que me plaze, e es mi merçed e mando e defiengo que ningund judio de aqui adelante, nin otro por ellos, non den alogro nin avsuras nin fagan nin sean osados de fazer nin fagan por si nin por otro carta nin cartas algunas sobre quales quier christianos o christianas e conçejo o comunidad, nin por escriptura publica nin por testigos, segund que mas complida mente culas dichas leyes se contiene, so las penas en ellas espeçificadas, saluo en la forma e manera que en ellas se contiene, las tenores delas quales leyes son estas que se siguen :

Porque se falln ¹ quel logro es muy graue pecado e vedado asi an la ley de natura como en la ley de escriptura e de gracia, cosa con que pesa mucho a Dios, e por que viene daptos e tribulaciones alas tierras do se vsa, e consentir e judgar lo e mandar lo entregar es muy grand pecado, e syn esto es muy grand hermamiento e destruymiento delos algos e delos bienes e delos moradores dela tierra do se vsa, e como quier que fasta aqui por luengo tienpo acá fue vsado, e non estranado como deuia; nos por seruir ² a Dios en esto nuestra alma como denemos, e por tirar los daptos que por esta rrazon viene a nuestro pueblo e alas nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non sea osado de dar alogro por si nin por otro. Et todas cartas e preuillejos e fueros queles fueron dados fasta aqui, por queles [fue] consentido de dar alogro en çiertas maneras, e auer alcalles e entregadores en esta rrazon, nos los tiramos e rreuocamos e damos por ningunos con conseio de nuestra corte, et tenemos por bien que non valan de aqui adelante, como aquellas que non podieron ser dadas nin deuen ser mantenidos, por que son contra ley segund dicho es. Et mandamos a todos los

¹ Petición 54 de las Cortes de Alcalá de 1348, tomo I, página 611.

² El texto: non por forçar. — El Ordenamiento de Alcalá y los códices del Escorial, como se ha puesto.

judgadores e entregadores, e otros oficiales quales quier de qual quier condición que sean en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio, que ninguno non judgue nin entregue ningunas cartas nin contrabtos¹ de aqui adelante. Et demas mandamos e rrogamos atodos los perlados de nuestro sennorio que pongan sentençia de descomunión que contra esto fuere, e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es quelos judios se mantengan en nuestro sennorio², e asy lo manda la Santa Iglesia, e por que avn se han atornar ala nuestra fe et ser saluos segund se falla por las profecias, e por que ayan mantenimiento e manera de beuir e pasar bien en nuestro sennorio; tenemos por bien que puedan auer a comprar³ heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e lugares de nuestro rrengalengo, e en sus terminos, enesta manera: De Duero allende fasta en quantia de treynta mill mr. cada vno, desque ouiero casa para sy; e de Duero aquende, por todas las otras comarcas, fasta en quantia de veynte mill mr. cada vno, commo dicho es. Et esto que asi conpraren o ouieren que sea demas delas heredades que oy dia han, do quier quelas ouieren, e delas casas de sus moradas, e delas casas que ouieren onsus juderias; pero enlas otras juderias⁴ que sean abadengo o de behetria o solariego, que puedan comprar de aqui adelante fasta enla dicha quantia, con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non de otra guisa⁵.

2. Otrosi por quelas dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas, e mayor mente la ley en que es defendido quelos judios e judias e moros e moras non den alogro, e contra ley e enganno della se catauan e catan diuersas maneras de enganno, por que so color del debdo prinçipal, los judios e judias e moros e moras delos nuestros rregnos e sennorios lieuan delos christianos e christianas e delos conçejos e comunidades, en nonbre del debdo prinçipal, muchas mayores quantias delas que rresçibieron los deudores dellos, e sobre rrazon quese fazen diuersas maneras de contrabtos e obligaciones, por que so el color del prinçipal que enlas tales contrabtos e cartas se contienen, pueden leuar de aquellos aquello quelos deudores dello rresçiben e mucho mayores

¹ La peticion de las Córtes de Alcalá dice: cartas de logro.

² Ordenamiento de Alcalá: seruiçio.

³ El texto: cobrar. — El Ordenamiento de Alcalá y los códices: comprar. — Se ha puesto así porque es equivocacion manifiesta, puesto que despues el texto usa del verbo comprar en caso análogo.

⁴ El Ordenamiento de Alcalá: pero que enlos otros sennorios.

⁵ Hasta aqui copia una parte de la peticion 54 de las Córtes de Alcalá y suprime otra. Tambien se nota alguna omision en lo que reproduce.

quantias; e nos por tirar quanto podemos toda ocasion por que los dichos nuestros rregnos e nuestros sennorios non sean pobres e pierdan quanto han, por infinidas e otras diuersas maneras de malicia por los omnes pensadas e falladas, establesçemos e mandamos e defendemos por esta ley que de aqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non faga nin sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligacion sobre qual quier christiano o ohristiana o conçejo o comunidat de qual quier lugar, de qual quier debdo de mr. de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qual quier, asi por rrazon de enprestado commo de compra e de vendida o de guarda o de deposito o de rrenta, o de otro contrabto qual quier, asi que por el tal contrabto o carta o obligacion el christiano o christiana o conçejo o comunidat se obliguen adar e pagar alguna quantia de mr. o de pan o de vino o de çera o de ganadò o de otra cosa qual quier a qual quier judio o judia o moro o mora; mas quando algun contrabto de vendiçion de compra entre sy quisieren fazer, que el comprador o vendedor que dé luego el preçio o la cosa que se vendiere sobre que se feziere el contrabto o carta, e non se faga carta de obligacion alguna, enque se obligue qual quier christiano o christiana adar e pagar qual quier cosa delas sobre dichas o otras algunas quales quier a quales quier judio o judia o moro o mora; e sy las feziere de aqui adelante, que por ese mesmo fecho sean ningunas e non valederas, e que ninguno nin algund juez nin alcalle nin portero nin vallestero nin otro apertellado qual quier, que las non rresçiban nin fagan fazer dellas entrega nin execuçion, e que ninguno, nin algunos escriuanos delos nuestros rregnos que non sean osados de fazer nin rresçebir tales cartas nin compras de quales quier obligaciones sobre dichas; e sy las fezieren o mandaren fazer, que por ese mesmo fecho sean privados delos ofiçios e delas escriuanias, e demas que las tales escripturas e cartas o contrabtos sean ensy ningunas commo dicho es. Pero si el judio o judia o moro o mora feziere alguna compra o vendida con algund christiano o christiana, de alguna cosa mueble o rrayz, que sea luego entregada la cosa e el preçio pagado, segund que de suso dicho es. Et si el judio o judia o moro o mora quisiere, por ser seguro de tal contrabto para prouar de commo tal cosa fue vendida o comprada, e quisiere carta o testimonio desto, que tal carta de tal compra o vendida, que pueda ser fecha, non auiedo en ella ninguna obligacion de dar nin de pagar ninguna cosa a plazo. Et esto que dicho es e en esta ley se contiene, hordenamos e mandamos que vala e sea guardado, saluo [en] los judios e meros que arriendan las nuestras

rentas, que puedan fazer cartas e obligaçiones e rresçebir las por ellas, segund se vsó fasta aqui, en quanto atanne alas nuestras rentas. Otrosi que puedan tomar e rresçebir cartas de pago delo que tomaren e rresçebieren e pagaren.

3. Por quanto eneste nuestro quaderno se contiene que ningund judio nin judia nin moro nin mora non sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligacion sobre qual quier christiano o christiana o conçejo o comunidad, de qual quier debdo de mr. nin de pan nin de vino nin de çera nin de otra cosa qual quier; nos tenemos por bien quela dicha obligacion quela non puedan fazer, eso mesmo por ante testigos, e tenemos por bien que se entienda asi, e nos asi lo entendemos, e tenemos por bien que vala e sea guardada.

4. Et por que los judios e judias, en enganno e fraude delas leyes sobre dichas, catan muchas maneras de dar alogro, ca non tan sola mente fazen obligar a los christianos por escriuano publico o por testigos sin escriuano, mas aun los induzen a confesar lo que non rresçebieron, que rresçeban¹ sobre sy sentençias, e piden alas justicias que por las tales confesiones ante ellos fechas los condepnen, delo qual non se faze mençion espresa mente en las dichas leyes; es mi merçed e mando que sy algund christiano o christiana confesare ante qual quier juez o alcalle, que aya poder de judgar, que deue al tal judio o judia oro plata o dineros o otra cosa qual quier en qual quier manera que sea, saluo sobre rrazon delos mr. delas mis rentas segund dicho es, e el tal judio o judia pidiere asi juez o alcalle quello condepnen en lo por el tal christiano confosado, quela tal confesion non vala, mas que sea ninguna; e defiendo a los alcalles e juezes e otros ofiçiales quales quier que sobrello non den sentençia, e sy la dieren, mando que non vala, ca yo de agora dó por ningunas las tales sentençias ca serian dadas en enganno e fraude de las dichas leyes.

5. Otrosi por quanto delante los juezes eclesiasticos se podrian entreduzir entre los judios e christianos grandes engannos, por dar a vsuras e alogro de muchas maneras que serian contra el tenor destas leyes; mando e hordenó que qual quier christiano o christiana que confesare ante qual quier juez eclesiastico o seglar que deue a judio o judia oro o plata o dineros o otra cosa qual quier que sea, a vn quo sobre ello el christiano faga juramento o pleito o omenaje, que tal christiano o

¹ ij-z-4 y ij-z-14: rresçebian.

christiana que las tales confesiones o pleito e omenaje o juramento fiziere, pague de sus bienes en pena otro tanto como fuere la cosa confesada e contra el prouada, e el judio o judia que los tales juramentos e pleitos e omenajes e confesiones de los christianos demandare, que pague en pena el dos tanto de las quantias sobre que las tales sentençias o juramentos o omenajes o confesiones demandaren; e esta pena sea repartida en esta manera: en los lugares de sennorios la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el sennor del lugar, e la otra terçia parte para la mi camara; e en los otros lugares la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la mi camara, e la otra terçia parte para los muros de lugar, e sy el tal logar non oniere muros, que la terçia parte sea para los propios del conçejo del tal lugar.

6. Et otrosi por que muchas vezes en poder de algunos judios o judias se falla oro o plata o pannos o otros bienes muebles, e vienen algunos christianos o christianas deziendo que son suyos, deziendo los tales judios que gelos den, deziendo que les fueron leuados o furtados o rrobados, o los demanden que les den abtor quien les dio los tales bienes; e los tales judios o judias dizen que non son tenudos de les dar los tales bienes sin dar abtor, por preuilejos e leyes que dizen que les fueron dadas e otorgadas en este caso, lo qual es contra derecho, e es causa de ser fechos e cometidos muchos furtos e rrobos que non se sabrian en otra manera; por ende hordenamos e mandamos que sy el tal christiano o christiana mostrare que los que asi dize que les fueron rrobados o furtados, que son suyos, que el judio o judia sean tenudos a gelos dar e entregar o dar abtor de quien los ouo; ca non es rrazon que los judios o judias sean de mejor condiçion que los christianos en esta cosa.

7. Et en rrazon de las debdas que los judios han sobre los christianos fasta oy, asi por contrabtos de obligaçiones como por sentençias o testigos, en que fueron condepnados a les dar dineros o pan o vino o otras cosas por que los judios communal mente acostumbran de dar a vsuras, e por rrazon de la seta, non se presume que prestasen cosa alguna a algund christiano sy non alogro, por la qual rrazon las tales debdas se presumen todas ser vsurarias, e asi las tales sentençias e contrabtos ningunos de derecho, salvo aquello que los judios prouasen por testigos christianos de buena fama, tales que non puedan ser tachados segund ley, o por confesion de la parte, que todo lo contenido en los dichos contrabtos e sentençias o pedido por el dicho judio al dicho christiano, que todo era principal, e non auia y logro alguno, la qual prueua seria

graue de fazer a los judios; yo queriendo tenplar las tales debdas, e non querer (*sic*) que sea proçedido contra los dichos judios en las tales cosas por rrigor de derecho, hordeno e mando que de todo lo contenido en los dichos contrabtos o obligaçiones e sentençias, asi por escripto como por testigos, fechas sobre los christianos a los judios fasta oy e non pagando, quese paguen a los judios e judias creedores dela meytad, e non mas, e la otra meytad que sea quita, por quanto se presume ser logro, por que los judios comun mente suelen fazer las cartas dobladas delo que enprestan a los christianos; saluo si los judios prouaren por christianos dignos de fe, o por confesion dela parte nueua mente fecha, que todo lo que demandan es prinçipal, e estonçes pague el christiano quanto el judio prouare o el confesare. Pero si el tal christiano o christiana debdor mostrare quita o paga o rrazon derecha por quel non deue pagar todo o parte delo contenido en los contrabtos e obligaçiones que le pide el judio, que le sea rreçebido; e si algo fincare dela tal debda de que non podiere mostrar paga o quita nin rrazon derecha, que pague la meytad como dicho es. Et es mi merçed que los christianos e christianas que por non pagar a los plazos en los contrabtos e sentençias e obligaçiones suso dichas contenidas, e por ende inçorrieron en algunas penas, que las non paguen a los judios creedores, que yo los dó por quitos e por libres delas dichas penas e dela meytad delas dichas debdas que asi deuen, de los dichos contrabtos e obligaçiones e sentençias, segund dicho es. Et la dicha meytad delo que fincare que los dichos christianos han de pagar, que lo paguen en dos pagas: la meytad fasta San Juan de junio primero que viene de mill e quatroçientos e seys annos, e la otra meytad fasta el dia de Nabadad que será en el anno de mill e quatroçientos e siete [annos]; e los que non pagaren en los dichos terminos lo que les copiere a pagar a los tales judios creedores, que por pena non gozen desta merçed e quita que les yo fago, por la parte que non pagare en cada vno de los dichos plazos como dicho es.

Otrosi es mi merçed que alguno non se entremeta de judgar nin demandar penas algunas a los judios nin alguno dellos, en que ayan caydo fasta aqui por auer dado a vsuras.

8. Alo que dixieron que los judios, en grand menospreçio de los christianos e dela fe catholica, dizen e allegan en los juizios que los christianos, avn que son omes de fe e de creer, que non puedan fazer prueua contra ellos syn testigo de judio, e que desto tienen preuillejos los quales procuraron de ganar por encobrir los logros e non les ser prouados, e

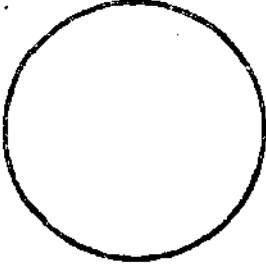
por quanto los tales preuilejos segund dizen los Santos Padres, non sola mente son contrarios a los derechos, mas avn son en oprobrio e vituperio dela fe christiana, e los Santos Padres amonestan a los rreyes e príncipes que non guarden nin consientan guardar tales preuilejos commo estos; e que me suplicauan e pedian por merçed que quisiese mandar e mandase que los tales preuilejos commo estos que los judios demostrasen, asi commo aquellos que son en denuesto dela nuestra fe, que non fuesen guardados, mas que pueda contra ellos en todo tiempo ser fecha prueua conplida con christianos tales, que puedan fazer prueua contra christianos segund dicho es.

A esto rrespondo que mi merçed es e mando e tengo por bien confirmando me en las costituciones delos Santos Padres e leyes delas Partidas, que en todos los pleitos asi çeuiles commo criminales, que los christianos fagan prueua contra los judios e judias asi commo fazen contra los christianos, syn testigo de judio, seyendo los christianos tales que de derecho non puedan ser tachados.

9. A lo que me pidieron por merçed, deziendo que en las mis leyes delas Partidas e delos enperadores e delos rreyes e príncipes que sofrieron a los judios venir entre los christianos, por que ellos viuiesen commo en catiuero, para que sienpre fuese rremenbrança a los omes que ellos venian del linaje de aquellos que mataron a Jesu Christo; e otrosi que las mis leyes delas Partidas, por los muchos yerros e desaguisados que se cometen entre los judios e los christianos e las christianas e las judias, por los judios e judias non andar deuisados delos christianos, que mandan que los judios e judias que visquiesen en mi sennorio trayan alguna sennal çierta sobre las cabeças, por que manifesta mente ellos fuesen conosciados por judios e judias, so çiertas penas en las dichas leyes contenidas, que el Rey don Enrique de buena memoria mi ahuelo, que los mandara que troxiessen las sennales en los pechos, de tal manera que todas las gentes los podiesen ver e conoscer que eran judios e judias; e que en el tiempo delos otros rreyes e del Rey don Juan mi padre, a cuya anima Dios dé Santo Parayso, que los judios traen abitos e andan commo christianos, delo qual se siguen muchos males e dannos; e que me pidian por merçed que mandase que los judios e judias anden sennalados de tales sennales e trayan tales abitos, que sean bien conosciados por judios e judias.

A esto rrespondo e digo que me plaze, e es mi merçed e mando que todos los judios e judias delos mis rregnos e sennorios trayan de aqui ade-

lante vna sennal de panno vermejo, toda llena, tamanna como esta es,



en las rropas que troxieren de suso, e quela trayan enel onbro derecho, de parte de delante, en manera que parezca manifesta mente e non escondida; e sy la non troxieren o la troxieren e la encubrieren o non tamanna como aqui se contiene, que pierda la rropa que troxiere vestida de suso, quando fueren fallados syn tal sennal o la troxiere encobierta ¹; desta rropa que asi perdiere

por lo que dicho es, sea la meañad para el acusador ². Et otrosi que non trayan calças de soleta nin rropas algunas fepadas, so la dicha pena. Et mando e es mi merçed quelos judios e judias que estudiaren en la mi corte guarden esta mi ley, del dia que en ella fuere pregonada fasta diez dias, e todos los otros delos mis rregnos e señorios, del dia que fuere pregonado en la cabeça del obispado de cada vno morare, fasta treynta dias primeros següentes. Et las otras leyes de este mi quaderno que las guarden luego los que estudiaren en la dicha mi corte, e despues que en ella fuere pregonado en los dichos mis rregnos e señorios, segund que fuere pregonado en la cabeça de cada vn obispado, e mi merçed e voluntad es e mando e tengo por bien e horden e establezco que estas leyes aqui contenidas valan e se guarden e sean auidas por leyes de aqui adelante en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, non enbargante quales quier hordenamientos e preñillejos e otras quales quier cartas de merçedes e franquezas que a los dichos judios e judias sean dados e fechos e otorgados, que en contrario sea de las cosas todas aqui contenidas e cada vna dellas, en qual quier manera e por quales quier formas de palabras que les sean otorgados, ca yo de mi çierta sabidoria los rreuoco e anulo e dó por ningunos en todo, segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene.

Et por quanto por los caminos se podrian algunos christianos atreuer para fazer algunos desaguizados a los judios quando los conosçiesen por esta sennal, es mi merçed que quando los dichos judios andudieren camino, que avn que non trayan esta sennal descubierta, que non pierdan por ende la rropa, pero que luego como entraren en los lugares, descubran la sennal, so la dicha pena; e otrosi que ninguno de su propia abtoridad non sea osado de tomar al judio o judia la tal rropa, por non

¹ El texto pone equivocadamente: descubierta.

² El código ij-2-4 y alguno otro de la Biblioteca del Escorial añaden: e la otra meañad para el judgador.

traer la sennal, sin primera mente ser acusado el judio o judia e ser judgado por qualquier juez seglar.

Et porque estas dichas mis leyes mejor sean guardadas, mando las poner en los libros de los mis hordenamientos. Por que vos mando a todos e acada vno de vos que veades este mi quaderno, o el traslado o traslados del signados como dicho es, e que los guardedes e complades e fagades guardar e conplir las leyes e cosas en el contenidas, en todo e por todo bien e conplida mente, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e que non vayades nin pasedes contra ellas nin contra parte dellas agora nin en algund tienpo por alguna rrazon. Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena dela mi merced e de quanto anedes.

Dada en Madrid veynte e vn dias del mes de deziembre, anno del nacimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.— Et yo Jnau Sanchez lo escreni por mandado de nuestro Sennor el Rey.— Yo el Rey.

ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

	PÁGINAS.
Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351).	1
Cuaderno segundo dado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	43
Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	75
Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	91
Ordenamiento de menestrales y posturas dado á las ciudades, villas y lugares de los obispados de Leon, Ovielo y Astorga, y del reino de Galicia, en las Córtes celebradas en Valladolid en la era de MCCCLXXXIX (año de 1351).	102
Ordenamiento de menestrales y posturas otorgado á las ciudades, villas, lugares y territorios de Búrgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esgueva, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrion y Sahagun, en las Córtes de Valladolid de la era MCCCLXXXIX (año 1351).	111
Ordenamiento de prelados otorgado en las Córtes de Valladolid celebradas en la era MCCCLXXXIX (año 1351).	124
Ordenamiento de fijosdalgo otorgado en las Córtes de Valladolid celebradas en la era de MCCCLXXXIX (año 1351).	132
Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastámara en las Córtes que celebró en Búrgos, despues de haber sido proclamado rey por los de su partido, en la era de MCCCIV y fenecidas en la de MCCCIV (año 1367).	144
Ordenamiento otorgado á petición de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo, en las Córtes de Búrgos de la era de MCCCIV (año 1367).	156
Ordenamiento de las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCIV (año 1369).	164
Ordenamiento hecho en el Ayuntamiento ó Córtes celebradas en Medina del Campo en la era MCCCIV (año 1370).	185
Ordenamiento sobre administracion de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCIV (año 1371).	188
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCIV (año 1371).	202
Ordenamiento de Cancillería otorgado, segun se cree, en las Córtes celebradas en Toro en la era MCCCIV (año 1371).	217
Ordenamiento otorgado á petición de los prelados en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCIV (año 1371).	244

	<u>PÁGINAS.</u>
Ordenamiento otorgado á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla, en las Córtes de Toro celebradas en la era MCCCCLX (año 1371).	249
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCLXI (año 1373).	256
Ordenamiento de Cancillería que se cree otorgado en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCCLXII (año 1374).	268
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCLXV (año 1377).	275
Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCCLXVII (año 1379).	283
Cuaderno de peticiones otorgado en las Córtes de Búrgos de la era MCCCCLXVII (año 1379).	286
Cuaderno otorgado á petición de los procuradores del Reino en las Córtes de Soria de la era MCCCCLXVIII (año 1380).	304
Ordenamiento sobre judíos y lutos hecho en las Córtes de Soria de la era MCCCCLXVIII (año 1380).	310
Cuaderno de leyes y de peticiones hecho en las Córtes de Valladolid del año 1385.	314
Ordenamiento de las Córtes de Segovia celebradas en el año de 1386.	336
Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, dado en las Córtes de Bribiesca del año de 1387.	359
Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes de Bribiesca del año de 1387.	362
Ordenamiento de peticiones de las Córtes de Bribiesca del año 1387.	379
Ordenamiento sobre un servicio extraordinario hecho en las Córtes de Bribiesca de 1387.	399
Cuaderno primero de peticiones de las Córtes de Palencia del año 1388.	407
Cuaderno segundo de peticiones de las Córtes de Palencia del año de 1388.	412
Ordenamiento hecho, segun creemos, á petición de las Córtes de Palencia de 1388, modificando el otorgado en las celebradas en Bribiesca en el año anterior sobre la baja de la moneda de los blancos.	420
Cuaderno de las Córtes de Guadalajara del año de 1390.	424
Ordenamiento de sacas hecho en las Córtes de Guadalajara del año de 1390.	433
Ordenamiento otorgado á petición de los prelados del Reino en las Córtes de Guadalajara de 1390.	449
Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas, otorgado á petición de las Córtes celebradas en Guadalajara en el año 1390.	460
Cuaderno del Ayuntamiento ó Córtes celebradas en Segovia en el año de 1390.	471
Ordenamiento hecho en las Córtes de Madrid de 1391, acerca del nombramiento y facultades del Consejo por que habia de regirse el Reino durante la menor edad del Rey D. Enrique III.	483
Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1391, en las que confirmó el Rey los privilegios, fueros, franquenzas y libertades del Reino, y éste lo hizo el juramento y pleito-homenaje.	507
Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos y valor de la moneda vieja, hecho en las Córtes de Madrid de 1391.	517
Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1393.	524
Ordenamiento sobre caballos y mulas, otorgado en el Ayuntamiento ó Córtes de Segovia del año de 1396.	532
Cuaderno de peticiones de las Córtes de Tordesillas del año 1401.	538
Ordenamiento sobre judíos y usuras, otorgado en las Córtes de Valladolid del año de 1403.	544

